



# Gaceta

41

Ciudad de México, diciembre de 1993



COMISIÓN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS

Cuadernos de la gaceta  
**SIDA**





# Gaceta

41

Ciudad de México, diciembre de 1993

**SIDA MATA**

MANTENHA ESTA LINHA EM BRANCO.

INFORME-S

Names on crosses: João A., Maria K., Paulo D., Ana E., Carlos J., Rui M., Dora G., Dora L., Ana D., João D., Luís L., Jorge A., Isabel K., Olga G., Pedro D., Ana D., João G., Joana L., Diogo A., Carlos M., Kátia B., Bruna S., Mag, João J., Vasco C., Helena I., Mário A., Nuno D., Joana G., Ana L., Carlos E., Rute F., Ana F., Ivo H., Carlos V., Joana D., Ana R., Rui J., Maria J.

## **Gaceta de la Comisión Nacional de Derechos Humanos**

Certificado de licitud de título Núm. 5430 y licitud de contenido Núm. 4206, expedidos por la Comisión Calificadora de Publicaciones y Revistas Ilustradas, el 13 de noviembre de 1990.

Registro de derechos de autor ante la SEP Núm. 1685-90.

Franqueo pagado, publicación periódica, Núm. 1290291.

Distribución gratuita. Periodicidad mensual.

Características: 318221815.

ISSN: 0188-610X

Año 4, número 41, diciembre de 1993.

Suscripciones: Carretera Peacho-Ajusco 238, Edif. Torres 2, Col. Jardines de la Montaña, Del. Tlalpan, C.P. 01410, México, D.F. Teléfono 631 0040, exts. 341 y 342.

Editor responsable: Dirección de Publicaciones CNDH.

Impreso en Promotora Gráfica, S.A., Ave. México 5500, La Noria, Xochimilco, C.P. 16030.

Tiraje: 4 000 ejemplares.

Material fotográfico cortesía de CONASIDA.

Portada: *Los amantes en el saúco*, Marc Chagall. Óleo sobre tela, 1930.

---

205/93 Inimputables y enfermos mentales reclusos en los Centros de Readaptación Social del Estado de Colima	Gobernador del Estado de Colima Presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Colima	62
206/93 Centro de Internamiento, Escuela de Adaptación Social para Menores Infractores "Profesor Ángel Silva"	Gobernador del Estado de San Luis Potosí	76
207/93 José Refugio Roa Santos	Gobernador del Estado de Tlaxcala	82
208/93 Miguel Arellanes Juárez	Gobernador del Estado de Oaxaca	88
209/93 Centro de Readaptación Social de Hermosillo, Sonora	Gobernador del Estado de Sonora	92
210/93 Reclusorio Preventivo Municipal de Tamazula, Jalisco	Gobernador del Estado de Jalisco	103
211/93 Homicidio de Luis Agustino Palacios Medina, interno de la cárcel Pública Municipal de Santa Cruz Zenzontepec, Oaxaca	Gobernador del Estado de Oaxaca	108
212/93 Martín Solís Carrasco, Herminio Solís Carrasco y Reyes Mejorada Solís	Gobernador del Estado de Tlaxcala	112
213/93 Centro de Observación y Tratamiento para menores infractores de Güemes, Tamaulipas	Gobernador del Estado de Tamaulipas	120
214/93 Deportación de los inmigrantes de origen chino	Secretario de Gobernación	125
215/93 Pablo Gómez Baranda	Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos	135
216/93 Cárcel Municipal de San José del Cabo, Baja California Sur	Gobernador del Estado de Baja California Sur	149
217/93 Centro de Readaptación Social de La Paz, Baja California Sur	Gobernador del Estado de Baja California Sur	153
218/93 Campesinos solicitantes de la creación del nuevo centro de población ejidal "Lavier Rojo Gómez" del municipio de Almoloya, Hidalgo	Secretario de la Reforma Agraria	162

## **CONTENIDO**

---

### *Documentos*

---

Estatutos de la Federación Mexicana de Organismos Públicos de Protección y Defensa de los Derechos Humanos .	11
--	----

### *Actividades*

---

Cultura en Derechos Humanos y el SIDA en México	21
---	----

### *Recomendaciones*

---

<b>Recomendaciones</b>	<b>Autoridad destinataria y Entidad Federativa donde se cometió la violación</b>	
201/93 Centro de Observación y Tratamiento para Menores Infractores "Dr. Héctor González Lugo"	Gobernador del Estado de Tamaulipas	31
202/93 Teófilo Arellano Campos	Gobernador del Estado de Puebla	36
203/93 Centro de Observación y Tratamiento para Menores Infractores de la ciudad de Tamaulipas	Gobernador de Estado de Tamaulipas	41
204/93 Comunidad Indígena de San Sebastián Teponahuaxtlán Mezquitic, Jalisco	Gobernador del Estado de Jalisco Secretario de la Reforma Agraria Procurador Agrario Director General del Instituto Nacional Indigenista	47

<b>219/93</b>	<b>Jonadad Bravo Ríos</b>	Gobernador del Estado de Puebla	<b>168</b>
<b>220/93</b>	<b>Amelia Escobar Rodas</b>	Gobernador del Estado de Chiapas	<b>178</b>
<b>221/93</b>	<b>Juan Margarito Velázquez Méndez</b>	Gobernador del Estado de Oaxaca	<b>183</b>

### *Documentos de no responsabilidad*

---

<b>Documentos de no responsabilidad</b>	<b>Dirigido a</b>	
<b>Oficio 373/93</b>	Procurador General de Justicia Militar	<b>191</b>
<b>Oficio 374/93</b>	Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal	<b>196</b>
<b>Oficio 375/93</b>	Procurador General de Justicia del Distrito Federal	<b>201</b>
<b>Oficio 376/93</b>	Gobernador del Estado de Sinaloa Presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Sinaloa	<b>205</b>
<b>Oficio 377/93</b>	Jefe del Departamento del Distrito Federal Procurador Fiscal de la Federación	<b>208</b>
<b>Oficio 378/93</b>	Director del Instituto Mexicano del Seguro Social	<b>214</b>
<b>Oficio 384/93</b>	Procurador General de Justicia del Distrito Federal	<b>218</b>
<b>Oficio 385/93</b>	Gobernador del Estado de Oaxaca	<b>226</b>
<b>Oficio 387/93</b>	Procurador General de Justicia del Distrito Federal	<b>230</b>
<b>Oficio 388/93</b>	Procurador General de Justicia del Distrito Federal	<b>233</b>

Oficio 189/93	Director General del Instituto Mexicano del Seguro Social	236
Oficio 390/93	Procurador General de Justicia del Distrito Federal	239

### *Reseñas de libros*

---

«Qué onda con el SIDA?»	247
SIDA y metáfora de la sociedad actual	249
SIDA y su prevención a través de la educación: una perspectiva mundial	252

### *Publicaciones de la Comisión Nacional de Derechos Humanos*

---

### *Nuevas adquisiciones de la biblioteca de la CNDH*

---

Acervo bibliográfico	263
Acervo hemerográfico	273

---

---

**¡Pensar acerca de la enfermedad! Calmar  
la imaginación del inválido, de manera que  
al menos no deba, como hasta ahora, sufrir  
más por pensar en su enfermedad que por la  
enfermedad misma — ¡eso, creo, sería algo!  
¡Sería mucho!**

**Nietzsche**

---

---

# AIDS

International Journal of  
AIDS Research



*Documentos*

---



# **ESTATUTOS DE LA FEDERACIÓN MEXICANA DE ORGANISMOS PÚBLICOS DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS DERECHOS HUMANOS**

## **CAPÍTULO I**

### **DE LA INTEGRACIÓN Y OBJETO**

**ARTÍCULO 1.** La Federación Mexicana de Organismos Públicos de Protección y Defensa de Derechos Humanos, se integra por los Presidentes de los Organismos Públicos de Derechos Humanos de la República Mexicana.

**ARTÍCULO 2.** La Federación Mexicana se regirá por las disposiciones de este Estatuto y por los Acuerdos que emanen de las sesiones plenarias, ya sean ordinarias o extraordinarias. El domicilio de la Federación será el mismo que el de la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

**ARTÍCULO 3.** La Federación Mexicana tiene por objeto

I. Fortalecer los principios de autonomía, independencia y autoridad moral de los organismos defensores y protectores de los derechos humanos, a fin de impulsar una eficaz y expedita protección y defensa de los derechos humanos que otorga el orden jurídico mexicano.

II. Establecer acciones de coordinación de alcance nacional tendientes al estudio, promoción, observancia, divulgación y prevención de derechos humanos.

III. Establecer mecanismos de cooperación entre los diversos organismos de protección y defensa de derechos humanos de la República, incluidos los organismos no gubernamentales, en todo lo referente al objetivo prioritario de estudiar, defender y proteger esos derechos.

IV. Organizar eventos nacionales e internacionales como congresos, asambleas, sesiones, reuniones, ciclos de conferencias, foros públicos, debates y similares con la finalidad de fortalecer la cultura general y especializada en materia de derechos humanos.

V. Organizar seminarios, talleres, conferencias, foros y similares de capacitación y actualización para servidores públicos y empleados de los organismos de derechos humanos de la República Mexicana encaminados a la optimización y excelencia en los servicios que prestan.

VI. Intercambiar experiencias e innovaciones, en la práctica de la sustanciación del procedimiento aplicado a las quejas que reciben los organismos con motivo de presuntas violaciones a derechos humanos, cuyo fin sea el de seguir los principios de inmediatez, sencillez, concentración y celeridad en la tramitación respectiva.

VII. Implantar y coordinar programas nacionales dirigidos a eliminar prácticas administrativas que impliquen violación a derechos humanos, con el fin de coadyuvar a la actualización y modernización de los órganos, procedimientos y sistemas de la administración gubernamental.

VIII. Promover, organizadamente, la abrogación, derogación o reforma a los ordenamientos legales de carácter federal o local, a efecto de garantizar jurídicamente una mejor protección y defensa de los derechos humanos.

IX. Intercambiar publicaciones editadas y que se editen en cada organismo, relativos a la materia de derechos humanos.

X. Favorecer, estrechar y fortalecer la unidad de los organismos que concurren al ejercicio de la misma atribución en sus respectivos ámbitos de competencia, para el fin de integrar a nivel nacional, los criterios indicadores de la forma en que ha de desarrollar la actividad de protección y defensa de los derechos humanos; pero las acciones de la Federación en ningún caso sustituirán o duplicarán las atribuciones y funciones de los organismos protectores de derechos humanos previstas en el Apartado "B" del Artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

## CAPÍTULO II

### DE LA ESTRUCTURA Y FUNCIONAMIENTO

**ARTÍCULO 4.** La Federación Mexicana será dirigida y administrada por un Comité, integrado por un Presidente, un Coordinador Ejecutivo, tres Vicepresidentes, un Secretario y un Tesorero pudiendo apoyarse de las comisiones que considere necesarias para las actividades que requieran atención especial, las cuales deberán de integrarse también por Titulares de los Organismos.

**ARTÍCULO 5.** La elección de los integrantes del Comité Directivo, salvo el Coordinador Ejecutivo, cargo que desempeñará *ex officio* el Presidente de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, será por simple mayoría de los titulares de los organismos presentes en la sesión convocada para ese efecto. La votación será por fórmula nominal. En cada fórmula se hará figurar como Vicepresidentes al Titular de cada una de las zonas en que se divide la República. Cuando sólo exista una fórmula será aprobada por aclamación.

**ARTÍCULO 6.** Los integrantes del Comité directivo durarán en su función dos años y no podrán ser reelectos para el mismo cargo para el período inmediato.

**ARTÍCULO 7.** Si el Presidente de la Federación dejase de ser Titular del Organismo que representa, lo sustituirá en el cargo el primer Vicepresidente, quien a su vez será sustituido por el segundo y éste a su vez por el tercero, durante el tiempo que falte para concluir el período correspondiente.

Si alguno de los Vicepresidentes dejare de ser Titular del Organismo de su Entidad, será sustituido por el nuevo Titular de dicho Organismo, por el tiempo que le falte para concluir su período; cuando el Secretario y el Tesorero dejaren de ser Titulares del Organismo de su Entidad, serán sustituidos por las personas que acuerde la sesión plenaria.

**ARTÍCULO 8.** Por razones de organización y para facilitar las labores de esta Federación, la República Mexicana se dividirá en tres zonas.

a) La Zona Norte comprende los Estados de Baja California Sur, Coahuila, Chihuahua, Durango, Colima, Sinaloa, Sonora y Baja California.

b) La Zona Centro comprende los Estados de Colima, Guanajuato, Hidalgo, Jalisco, México, Michoacán, Morelos, Nayarit, Puebla, Querétaro, San Luis Potosí, Tlaxcala, así como el Distrito Federal.

c) La Zona Sur comprende los Estados de Campeche, Chiapas, Guerrero, Oaxaca, Quintana Roo, Tabasco, Veracruz y Yucatán.

**ARTÍCULO 9.** El Comité Directivo de la Federación Mexicana tendrá las facultades y deberes siguientes:

I. Expedir su Reglamento Interno;

II. Emitir las disposiciones necesarias para el ejercicio de sus funciones;

III. Proponer en sesión plenaria las Reformas Estatutarias que estime convenientes;

IV. Vigilar que se cumplan los objetivos de la Federación;

V. Expedir la convocatoria correspondiente para la celebración de las sesiones ordinarias o extraordinarias, que deberán contestar el orden del día respectivo,

VI. Proponer el presupuesto anual para su aprobación por la sesión plenaria;

VII. Fungir como órgano de consulta y de apoyo en todos los casos relacionados con la defensa y protección de los derechos humanos a solicitud expresa de algunos de sus integrantes;

VIII. Editar y difundir las memorias del congreso, para lo cual podrá nombrar una comisión especial.

IX. Compilar las recomendaciones sobresalientes que emitan cualesquiera de los organismos defensores y protectores de derechos humanos y publicarlas por sí o por medio de una comisión nombrada *ex profeso*, en una gaceta semestral en la que se publique también la información más trascendente que proporcionen los organismos;

X. Las demás que acuerde la sesión plenaria.

**ARTÍCULO 10.** El Presidente de la Federación Mexicana tendrá las siguientes funciones:

I. Representar a la Federación Mexicana;

II. Presidir las sesiones ordinarias y extraordinarias, con pleno ejercicio del voto de calidad;

III. Proponer los lineamientos y las políticas a seguir para el logro de sus objetivos;

IV. Elaborar el orden del día y los criterios generales que deban observarse en el desarrollo de las asambleas, sesiones o reuniones, tanto del Comité Directivo como de la plenaria;

V. Cumplir y hacer cumplir los acuerdos que emanen de las sesiones del propio Comité y de la plenaria;

VI. Rendir un informe anual de actividades en sesión plenaria;

VII. Suscribir las convocatorias que expida la Federación;

VIII. Las demás que le sean encomendadas.

**ARTÍCULO 11.** El Coordinador Ejecutivo de la Federación Mexicana desempeñará las siguientes funciones:

I. Representar conjunta o separadamente con el Presidente a la Federación Mexicana;

II. Autorizar conjuntamente con el Presidente las actas de las sesiones de la Federación y las del Comité Directivo, las que se asentarán en el Libro de Actas que para ese efecto se lleve;

III. Coordinar las acciones necesarias para el debido cumplimiento de los acuerdos que emanen de las sesiones del propio Comité y de la plenaria;

IV. Coordinar la organización y resguardo del archivo de la Federación Mexicana; así como la compilación y publicación de las recomendaciones sobresalientes que emitan cualesquiera de los organismos;

V. Suscribir conjuntamente con el Presidente las convocatorias que expida la Federación Mexicana,

VI. Coordinar la elaboración, publicación y difusión de las memorias de las sesiones y congresos nacionales y de las demás ediciones de la Federación;

VII. Las demás que le sean conferidas por el Comité Directivo.

**ARTÍCULO 12.** Los Vicepresidentes de la Federación Mexicana tendrán las siguientes funciones:

I. Sustituir al Presidente en sus ausencias temporales, recaeando la designación en cualquiera de ellos, según lo determine el propio Presidente;

II. Programar, coordinar y dirigir las actividades que deban realizarse conforme a las políticas y lineamientos que determine La Federación o el Comité Directivo;

III. Convocar y presidir los trabajos de las reuniones de la zona correspondiente;

IV. Las demás que se les encomienden por acuerdo del Comité Directivo o la Federación

**ARTÍCULO 13.** El Secretario auxiliará al Presidente de La Federación en todas las tareas y responsabilidades que éste le encomiende.

**ARTÍCULO 14.** El Tesorero se encargará de realizar las funciones siguientes:

I. Administrar los recursos de la Federación Mexicana;

II. Colectar oportunamente las aportaciones de los integrantes de la Federación;

- III. Presentar al Presidente el estado financiero de la Federación Mexicana en periodos trimestrales;
- IV. Sufragar los gastos de la Federación previa aprobación del Presidente;
- V. Informar anualmente a la Federación sobre el estado financiero general,
- VI. Las demás que le encomienden el Comité Directivo y la Presidencia

### **CAPÍTULO III**

#### **DEL PATRIMONIO**

**ARTÍCULO 15.** El patrimonio de la Federación Mexicana se formará con las aportaciones ordinarias y extraordinarias cubiertas y aportadas por sus integrantes y por las donaciones y subsidios que por cualquier concepto reciba. Las aportaciones serán por anualidades, mismas que se cubrirán dentro de los primeros cinco meses conforme al monto que sea acordado por la asamblea plenaria.

### **CAPÍTULO IV**

#### **DE LAS SESIONES PLENARIAS ORDINARIAS Y EXTRAORDINARIAS**

**ARTÍCULO 16.** Los titulares de los organismos o sus representantes debidamente acreditados constituyen las Asambleas Plenarias Ordinarias en cada Congreso o Extraordinarias cuando se requiera, quienes asistirán con voz y voto

El *quórum* en las sesiones se integra con la presencia de dos terceras partes de los titulares de los Organismos o sus representantes

Los Acuerdos que emanen de las sesiones serán ejecutivos y su cumplimiento es obligatorio aun para los titulares de los organismos ausentes.

### **CAPITULO V**

#### **DEL CONGRESO**

**ARTÍCULO 17.** Semestralmente se celebrará un Congreso Nacional de Organismos Públicos de Protección y Defensa de los Derechos Humanos, conforme a la convocatoria y reglamento interno de la Federación Mexicana, en donde se celebrara la sesión ordinaria anual, se evaluarán las actividades realizadas y presentarán las ponencias académico-culturales que sean aprobadas.

**ARTÍCULO 18.** Si el Comité Directivo no convoca la celebración del Congreso Nacional, cinco integrantes de la Federación podrán convocar a una asamblea extraordinaria para acordar lo procedente.

**ARTÍCULO 19.** Son congresistas titulares los miembros activos de la Federación Mexicana o sus representantes debidamente acreditados, con derecho a voz y voto; así como el Primer Visitador de cada Organismo Público o un homólogo, quien tendrá derecho a voz pero no a voto.

**ARTÍCULO 20.** Las ponencias que se aprueben con el Congreso Nacional, las conclusiones del mismo, así como los acuerdos que se tomen serán comunicados a los órganos e instituciones correspondientes.

## **CAPÍTULO VI**

### **DISPOSICIONES GENERALES**

**ARTÍCULO 21.** Los integrantes de la Federación Mexicana están obligados a observar los presentes estatutos

**ARTÍCULO 22.** Los integrantes de la Federación Mexicana deberán acatar los acuerdos y disposiciones que se adopten en la forma y términos previstos en los presentes estatutos.

## **CAPÍTULO VII**

### **LAS REFORMAS A LOS ESTATUTOS**

**ARTÍCULO 23.** Los presentes estatutos solamente podrán ser reformados o adicionados en sesión extraordinaria especialmente convocada para ese efecto, por el voto de las dos terceras partes de los Presidentes de los Organismos Gubernamentales de la República o Representantes debidamente acreditados.

## **TRANSITORIOS**

**ARTÍCULO ÚNICO.** Esos estatutos estarán en vigor a partir del día siguiente de su publicación en la gaceta editada por la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

Los presentes estatutos fueron aprobados por los integrantes de la Federación Mexicana de Organismos Públicos de Protección y Defensa de los Derechos Humanos, en asamblea constituyente celebrada en la ciudad de Chihuahua el día 23 de septiembre de 1993.



# NO PIQUES

EL  
SIDA  
TE  
ENGANCHA  
POR  
LA  
DROGA

SIETE DE CADA DIEZ

ENFERMOS DEL SIDA

SON DROGADICTOS



# *Actividades*

---

---



# CULTURA EN DERECHOS HUMANOS Y EL SIDA EN MÉXICO \*

Walter Heller Taboada\*\*

Agradezco a los organizadores de este Cuarto Congreso Nacional sobre el SIDA la invitación que hicieron a la Comisión Nacional de Derechos Humanos para participar en él.

El tema que propongo parece aludir a cuestiones muy distantes entre sí, pues es legítimo preguntarse cómo podríamos tender un puente entre el asunto de la cultura de los Derechos Humanos, tema que para examinarlo con un máximo de rigor, requiere de un cierto grado de abstracción y de distanciamiento de la vida cotidiana, y la realidad concreta de los que padecen en nuestro país el Síndrome de Inmunodeficiencia Adquirida.

Para establecer esta relación voy a sostener la tesis de que al afrontar socialmente la problemática del SIDA estamos plenamente inmersos en la cultura de los Derechos Humanos.

Con esta afirmación no pretendo desconocer que la problemática tiene otros ángulos, materia de un trabajo especializado, que tienen que ver con la prevención, el cuidado y manejo de la enfermedad. Lo que sostendré alude a la comprensión y valoración social de esta enfermedad, en particular al punto de vista de quienes la viven como una situación ajena y que, por ende, la perciben con indiferencia, o bien con solidaria preocupación, o al menos con expectativa. En todos estos casos, la cuestión de fondo es el tipo de relación con ese otro que, próximo o lejano, real o imaginario, identificamos como sustancialmente diferente a cada quien. Ello implica que nuestras reflexiones tienen que situarse antes que nada en el campo de las relaciones con el otro. Porque estas relaciones constituyen uno de los componentes de la cultura en los Derechos Humanos. La razón que lo fundamenta es fácil de entender: la cultura en los Derechos Humanos se condensa en el reconocimiento de derechos y libertades fundamentales que todos compartimos, que nos son comunes. Por tanto, quien los admite para sí mismo pero se los niega a uno o algunos, está fuera de la base fundamental de la cultura en Derechos Humanos.

## LA OTREDAD COMO PROBLEMA

La cultura, cualquier forma de cultura, es un proceso tendencial que supone la superación de estadios anteriores y la conquista de etapas más racionales y adecuadas para la convivencia humana. Alcanzar la igualdad, la tolerancia, el respeto a la persona y a sus bienes y valores, concederle una fundamentación jurídica, es producto de un largo proceso histórico que no se logró de la noche a la mañana. Desde este punto de vista no resul-

\* Versión corregida de la ponencia presentada en el Cuarto Congreso Nacional sobre el SIDA, en México Distrito Federal, en el mes de octubre.

\*\*Coordinador de Asesores de la Presidencia de la CNDH.

Lo extraño que la filosofía — expresión depurada de la cultura — haya ignorado hasta el siglo XVIII el problema de las relaciones con el otro. Durante los siglos anteriores, filósofos y pensadores se ocuparon del ser humano únicamente bajo el esquema dualista de conciencia y cuerpo. Así, para el filósofo la realidad más inmediata era su propia conciencia o su propio pensamiento. El *cogito*, como lo llamó Descartes, considerado como un dato primario. De esta manera, las relaciones con el otro quedaban prácticamente fuera de la reflexión filosófica. A lo más se reconocía en el comportamiento del otro los mismos datos que supuestamente el filósofo ya había descubierto en un esfuerzo introspectivo.

Con la filosofía hegeliana las cosas se presentaron al revés: para que llegue a tomar conciencia de sí mismo, el sujeto tiene que haber encontrado previamente a otro, y como producto del enfrentamiento emergerá su propia conciencia. Este proceso es descrito por Hegel en la conocida dialéctica del amo y el esclavo. Desde esta posición, pues, se establece que para que exista conciencia debe haber antes una experiencia con el otro. O lo que es lo mismo, es mi relación con el otro la que me constituye como un yo, y no a la inversa como antes se había pensado.

El que más profundizó esta línea de reflexión fue Jean Paul Sartre. Para el autor de *El ser y la nada*, las relaciones con el prójimo siempre son conflictivas. La sola existencia del otro es hostil para cada individuo. En una de sus obras de teatro Sartre hace decir a uno de sus personajes: "El infierno son los otros". Enunciado que sintetiza las reflexiones sartreanas.

## ALIENACIÓN Y COSIFICACIÓN

El problema, según Sartre, es el siguiente. Los hombres estamos condenados a ser libres, porque siempre tenemos que elegir. Pero no elegir entre este o aquel objeto, pues a lo que se refiere Sartre es a la elección fundamental de una manera de ser o existir. Toda persona es según lo que hace; por ejemplo, un ser humano es médico si hace de médico; este otro es carpintero si hace de carpintero. Según Sartre nada hay en la persona que la lleve a hacer de una u otra manera, sino solamente su capacidad de elección, elección que no tiene condicionamientos externos. Pero puede ocurrir — y de hecho ocurre — que uno haga o le hagan hacer lo que no ha elegido, y entonces se es de manera impropia para sí mismo. Este carpintero, para seguir con el ejemplo utilizado, que forzosamente se ve inclinado a hacer de carpintero en contra de su elección o libertad. Esta situación refleja lo que en filosofía suele llamarse alienación, que proviene del vocablo latino, *Alienus*, término que significa lo ajeno, lo extraño a uno, lo que no es uno.

La persona alienada acaba siendo cosificada. ¿Qué significa esto? Significa que en la medida en que la alienación hace al individuo distinto de cómo elegiría ser, se convierte en mera cosa, en simple objeto. Esta imposición no puede ser más que obra de otro, obra de quien toma al primero como mera cosa. Es el proceso de cosificación.

Por lo que al tema que ahora nos concierne, la cosificación es exactamente el concepto más opuesto a la cultura en los Derechos Humanos.

Hasta aquí hemos examinado las relaciones con el otro, que habían sido excluidas del campo de reflexión de la filosofía hasta los inicios del siglo pasado, pero que se presentaron posteriormente como relaciones preñadas por el conflicto y, en último término, como relaciones de cosificación. Esta manera de ver los vínculos intersubjetivos campeaba en los círculos intelectuales durante los años '20, '30, hasta mediados de los '40.

## UNA RESPUESTA: LOS DERECHOS HUMANOS

Pero la segunda guerra mundial cambió por completo el panorama. No son pocos los que se dan cuenta de que plantear de esa manera las relaciones con el otro pueden producir —y de hecho producen— el exterminio del otro, tal vez en nombre de la raza, la religión o la nación. Pueblos y poblaciones, hombres y mujeres emprenden entonces una lucha pacífica y decidida para generar instituciones e instrumentos en pro de los Derechos Humanos.

Por eso la declaración Universal de los Derechos Humanos empieza con la siguiente afirmación:

Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos, y dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.

Toda persona tiene los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra condición.

Y en su Artículo séptimo señala:

Todos son iguales ante la Ley, y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la Ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que inflija esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación" (subrayados míos).

De acuerdo con esos conceptos, la cultura en Derechos Humanos se afianza en el presupuesto de que el otro no es una cosa sino una persona, un ser con dignidad y libertad, que nos merece un respeto profundo en tanto que persona.

Los Derechos Humanos se constituyen en la convivencia entre seres humanos y para la supervivencia de nuestra especie. Por consiguiente, los Derechos Humanos sólo tienen sentido en el tejido de las relaciones sociales. En particular, el desarrollo de la cultura en los Derechos Humanos está estrechamente vinculado con el principio de no discriminación. La norma de no discriminación es, en lo fundamental, el complemento conceptual del principio de igualdad contenido en la primera afirmación de la Declaración Universal de los Derechos Humanos. Se refiere a cualquier distinción injusta e injustificable que niega a ciertos individuos la igualdad de trato con respecto a otros individuos.

Aunque el examen del principio de no discriminación corresponde en rigor al derecho internacional, desde el punto de vista filosófico la discriminación es una forma de alienación o de roficación.

## EL SIDA Y LOS DERECHOS HUMANOS

Creo que la discriminación que sufren los pacientes de SIDA responde a un patrón de comportamiento hostil y coaficante. Por tanto, opuesto a la cultura de los Derechos Humanos.

Es frecuente que cuando una persona se entera que tiene esa enfermedad se pregunte: ¿por qué yo? Pero entonces, el SIDA es concebido como algo que les ocurre a otros. Y a esos otros, se piensa comúnmente, hay que marginarlos. El rechazo al enfermo de SIDA no sólo se debe al riesgo presunto o real del contagio, sino también a una actitud de incompreensión hacia el otro. Un otro que, como consecuencia de la enfermedad, ha perdido ante quienes lo juzgan su respetabilidad como persona. Es decir, que se ha trncado en un objeto, en una

cosa repelible. Esta discriminación la encontramos no sólo entre quienes poco o nada saben sobre el SIDA sino también entre aquellos que tienen la obligación de atender clínicamente a estos enfermos.

Pero para el desenvolvimiento de la cultura en los Derechos Humanos la dignidad de la persona no puede estar en discusión.

En el Informe de una Consulta Internacional sobre el SIDA y los Derechos Humanos, organizada por el Centro de Derechos Humanos de Naciones Unidas y realizada del 26 al 28 de julio de 1989, se puntualiza:

En el pasado, algunas veces se ha querido justificar la falta de respeto de los derechos humanos universales apelando a la excepción aplicable en ciertos casos, cuando se trata de medidas necesarias para alcanzar un fin social legítimo. En el contexto del VIH/SIDA, con frecuencia se mencionan la protección de los derechos y libertades de los demás y la protección de la salud pública. Pero los participantes subrayaron que no se puede justificar la falta de respeto de los derechos universales del hombre pretendiendo, simplemente, que determinada medida es necesaria por razones de 'salud pública'. Los participantes señalaron con insistencia que la legislación internacional sobre los derechos humanos es mucho más precisa a este respecto. Además, en cada caso es necesario demostrar que la excepción está prevista, de manera precisa.

- a) Por una ley específica, debidamente elaborada, que sea accesible y contenga normas previsible, a diferencia de las reglas administrativas o de la arbitrariedad individual, no basadas en normas jurídicas;
- b) Por una ley de la que pueda demostrarse, en las circunstancias del caso, que es estrictamente indispensable para alcanzar un fin legítimo de la sociedad, cuya necesidad social urgente pueda demostrarse igualmente; y
- c) En forma de medidas estrictamente proporcionadas al logro del objetivo urgente así definido y a los perjuicios infligidos, y que sean lo menos indiscretas y restrictivas posible.

En suma, de lo que se trata es de evitar o prevenir cualquier forma de discriminación contra esos pacientes.

Durante las sesiones preparatorias para la reciente Conferencia Mundial de Derechos Humanos, realizadas en Ginebra entre el 19 y 30 de abril de este año, se indica que:

Es particularmente importante reafirmar los derechos humanos fundamentales en materia de atención de salud, y en particular la protección de la dignidad e integridad del paciente como persona, ya que, por ser los pacientes tan vulnerables, se les somete fácilmente a violaciones de sus derechos y se ven afectados con más facilidad por las omisiones y deficiencias de las administraciones sociales y de salud.

La pandemia de SIDA sigue aumentando. Acopladas a la pandemia se encuentran las profundas repercusiones personales y sociales negativas de la discriminación. La no discriminación es una buena política de salud pública. Afortunadamente, el asesoramiento sostenido y eficaz puede desempeñar una función poderosa y positiva para evitar la discriminación contra las personas infectadas por el VIH y el SIDA. Puede afirmarse que el éxito de la campaña contra el SIDA se medirá en gran proporción en la forma en que los gobiernos de todo el mundo apliquen políticas y prácticas no discriminatorias. [subrayados míos]

## EL CASO DE MÉXICO

Por lo que toca a nuestro país, la Comisión Nacional de Derechos Humanos es el organismo estatal encargado de proteger y promover los derechos y las libertades fundamentales. Es, pues, el organismo al cual se ha encomendado la recepción y el trámite de presuntas violaciones a Derechos Humanos. Pero resulta indispensable recordar aquí que la Comisión Nacional, como las Comisiones Estatales de Derechos Humanos, sólo pueden intervenir en aquellos casos en los que una autoridad o un servidor público ha violado o se presume que ha violado las garantías y los derechos fundamentales. En todo otro caso, los organismos de protección no jurisdiccional de Derechos Humanos únicamente pueden orientar al quejoso.

A la fecha, la Comisión Nacional ha recibido un total de 23 casos, en los cuales los agraviados tienen VIH o están enfermos de SIDA y que por su condición invoquen una violación de Derechos Humanos.

Los tipos de denuncia alegadas fueron:

Negativa de Acceso al Servicio Médico	12
Negligencia Médica	6
Solicitud de Atención Médica	3
Ejercicio Indebido del Servicio Público	1
Violaciones en Materia Educativa	1
Conflictos Laborales	1
Responsabilidad de Servidores Públicos	1
Traslado (Penitenciario)	1
Solicitud de Indulto	1
Incomunicación (Penitenciaria)	1

De los expedientes que se han elaborado con motivo de las quejas presentadas, se puede informar que se han concluido 16 y siete están en trámite.

Pero las acciones de la CNDH no quedan ahí. El organismo ha participado en cursos y talleres junto con la Secretaría de Salud y CONASIDA. Ha colaborado en la edición de una cartilla sobre el tema.

Ha realizado y promovido diversos estudios. Publicó el folleto *SIDA y Derechos Humanos*, en colaboración con la Academia Nacional de Medicina, amén de haber publicado el libro *Diez problemas de salud en México y los Derechos Humanos*, entre otros estudios.

En el exclusivo ámbito de su competencia, la Comisión Nacional tiene por mandato legal la facultad de proponer a las diversas autoridades del país que promuevan los cambios y modificaciones de disposiciones

legislativas y reglamentarias, así como de prácticas administrativas, que a juicio de la Comisión Nacional redunden en una mejor protección de los Derechos Humanos, como lo indica el artículo sexto de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

Para el caso de la pandemia que nos ocupa, la Comisión Nacional estudia la problemática y adoptará las medidas adecuadas para impedir la discriminación de que son objeto las personas que padecen la enfermedad, dentro del marco jurídico nacional y de las tendencias del derecho internacional de protección de los Derechos Humanos.

Como en otras situaciones, la Comisión Nacional defiende que es posible y necesario enfrentar la problemática del SIDA respetando estrictamente los Derechos Humanos de todos los involucrados. Este es un criterio invariable.

El derecho a la salud es una garantía que no puede eclipsarse bajo ninguna circunstancia. La confidencialidad y la preservación de la dignidad del individuo son, igualmente, elementos básicos de la vida del ser humano.

En cuanto a la cultura de los Derechos Humanos, la Comisión Nacional seguirá luchando contra los prejuicios que puedan desencadenar conductas de discriminación, e igualmente contribuirá para divulgar y promover los conocimientos que permitan una mayor comprensión del fenómeno y la salvaguarda de la integridad personal.

La problemática del SIDA es compleja, lo cual demanda la participación de todos los organismos del Estado y de la sociedad mexicana. Implica, también, que los enfermos dejen de ser considerados como meros sujetos pasibles de un mal, para ser tomados como sujetos activos cuyos puntos de vista son importantes e imprescindibles.

Todo ello es cultura y responsabilidad social. Es un compromiso con las personas en tanto que personas. Es un ideal ético y jurídico. Es un imperativo de nuestra hora. Es el encuentro auténtico del ser humano con el ser humano.



I HAVE AIDS  
Please hug me



I can't make you sick

AIDS HOTLINE FOR KIDS  
CENTER FOR ATTENTIONAL HEALTH  
10 MARSH TROUBEN CAMPUS (AT) 1000-5021

# *Recomendaciones*

---



# Recomendación 201/93

---

*Síntesis: La Recomendación 201/93 del 12 de octubre de 1993, se envió al Gobernador del Estado de Tamaulipas y se refirió al Centro de Observación y Tratamiento para Menores Infractores "Dr. Héctor González Lugo", de Nuevo Laredo. Se recomendó expedir y difundir los manuales de organización y procedimientos, así como el Reglamento Interno; dar mantenimiento a las instalaciones hidráulicas e instrumentar las medidas necesarias para que los dormitorios cuenten con ventilación suficiente; acondicionar un dormitorio con áreas para los menores de ingreso, de tratamiento y segregados; proporcionar alimentación en cantidad y calidad suficiente a la población interna; proporcionar a los menores, de manera continua, atención médica y odontológica, y dotar al Centro del instrumental y medicamentos necesarios; otorgar el presupuesto necesario, a fin de que el personal técnico desempeñe adecuadamente; sus funciones elaborar las actas del Consejo Técnico Interdisciplinario e integrarlas a los expedientes de los menores; organizar programas recreativos y deportivos y dotar a la institución de una biblioteca, promover actividades laborales y proveer de herramientas y material a los talleres; y ampliar el tiempo de visita familiar.*

México, D. F., a 12 de octubre de 1993

**Caso del Centro de Observación y Tratamiento para Menores Infractores "Dr. Héctor González Lugo" de Nuevo Laredo, en el Estado de Tamaulipas**

C. Lic. Manuel Cavazos Lerma,  
Gobernador del Estado de Tamaulipas,  
Ciudad Victoria, Tamps.

Distinguido señor Gobernador

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en el Artículo 102, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los Artículos 1o, 6o, fracciones II, III, y XII, 15, fracción IV; 41, 4o y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2o de junio de 1992, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/122/93/TAMPS/P05050, y vistos los siguientes

## I. HECHOS

De acuerdo con los lineamientos del programa penitenciario de esta Comisión Nacional, el 27 de julio de 1993, un grupo de visitadoras adjuntas se presentaron en el Centro de Observación y Tratamiento para Menores Infractores "Dr. Héctor González Lugo", de Nuevo Laredo, Tamaulipas, con objeto de conocer las condiciones de vida de los menores y el respeto a sus Derechos Humanos, así como las instalaciones, la organización y el funcionamiento del centro.

## II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen

### I. Instalaciones y organización

La subdirectora, licenciada Nora Alicia Zapata Urbina, informó que el centro se construyó en 1971. El

terreno tiene una superficie de siete hectáreas y está circundado por un alambrado de púas, el cual se observó inseguro para la custodia de los menores.

La funcionaria indicó que el centro depende de la Secretaría de Gobierno y que está integrado por una Dirección, una subdirección y los departamentos de servicio médico, pedagogía, psicología y trabajo social.

## 2. Capacidad y población

La misma funcionaria mencionó que la capacidad instalada es para 29 menores. El día de la visita había 28 individuos — 27 varones y una mujer —.

## 3. Normatividad

La Subdirectora manifestó que el centro no cuenta con reglamento interno, pero que se rigen por la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, y en la Ley para Menores Infractores del Estado de Tamaulipas.

Añadió que no cuentan con manuales de organización y procedimientos.

## 4. Dormitorios

Son cuatro dormitorios ubicados en tres edificios de una planta, a saber:

a) El dormitorio A — que el día de la visita albergaba a siete menores — está dotado de siete camas individuales con bases de madera con cajones, colchón y cobija.

Hay un baño con dos tazas sanitarias y dos regaderas con agua corriente.

b) El dormitorio B — que alojaba a seis menores — está provisto de diez camas individuales con base de madera, colchón y cobija. Hay un área de baños con dos regaderas que presentan fugas de agua, y dos tazas sanitarias que se encontraron sin aseo.

c) El dormitorio C — en el que había tres menores — tiene seis camas individuales con base de madera, colchón y cobija. Cuenta con un baño que tiene tres tazas sanitarias y dos regaderas

d) En el dormitorio D no se encontró a interno alguno. Está dotado de seis camas individuales con colchón y cobija.

Los dormitorios se observaron limpios, la ventilación es deficiente para el clima del lugar, la iluminación natural y artificial son adecuadas.

Existen dos áreas — ubicadas en los dormitorios A y B — denominadas “aislados”, destinadas para los menores de nuevo ingreso que son castigados. Tienen una superficie de dos por dos metros aproximadamente, y el día de la visita su población era de cinco y seis menores de nuevo ingreso, respectivamente, por lo que el espacio resulta insuficiente. Cada una cuenta con tres colchones de hule espuma y cobijas. La puerta es de rejas. No tienen baño, por lo que los menores utilizan el de los dormitorios.

El dormitorio de mujeres se ubica junto al comedor. Está dotado de una cama individual con colchón y cobija. No tiene baño.

La Subdirectora informó que no tienen un programa de clasificación, pero que de acuerdo con la conducta de los menores los cambian de dormitorio. Se considera al C como el de confianza, lo que consiste en permitirles a las internas salir del dormitorio todo el día. La Directora, la Subdirectora y el jefe de vigilancia evalúan la conducta del menor y, en su caso, deciden el cambio.

Tres menores se encuentran en tratamiento externo y cada quince días se presentan a la institución a recibir terapia con la psicóloga y la trabajadora social.

## 5. Alimentación

La cocina está provista de una estufa industrial, una tarja, tres mesas de trabajo, un purificador de agua, un refrigerador y una cocina integral.

Labora una cocinera de 7:30 a 14:30 y de 15:00 a 18:00 horas de lunes a sábado. Los domingos, el personal de seguridad se encarga de alimentar a los menores.

Los alimentos se sirven en los siguientes horarios: desayuno a las 9:00, comida a las 13:30 y cena a las 20:30 horas.

El día de la visita se preparó en el desayuno: avena, frijoles y huevo; no se preparó comida, porque ese día de la semana un grupo religioso se encarga de llevarla. La cena consistió en frijoles y agua de sabor.

El comedor cuenta con cuatro mesas fijas con sus respectivas bancas de azulejo.

Existe un almacén con víveres. La Subdirectora señaló que cada ocho días el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia les surte la despensa. La cocinera comentó que las provisiones no son suficientes para la población interna, por lo que elabora el menú ajustándose a la escasez de víveres, sin atender a una dieta balanceada.

Los menores mencionaron que la alimentación es insuficiente y poco variada.

#### 6. Área médica

Hay un consultorio provisto de mesa de exploración, gaveta, escritorio, estante y vitrina con escasos medicamentos. Labora un médico de 12:00 a 16:00 horas, de lunes a viernes.

La Subdirectora comentó que el instrumental es propiedad del médico y que en casos de emergencia solicitan la ayuda del Hospital Civil o de la Cruz Roja. Agregó que carecen del cuadro básico de medicamentos porque no los surten, y tampoco cuentan con presupuesto para adquirirlos.

No hay servicio odontológico ni psiquiátrico.

#### 7. Consejo Técnico Interdisciplinario

Se integra por la Subdirectora, los responsables de las áreas de pedagogía, medicina, psicología y trabajo social, y la Directora, que lo preside. Sesiona cada cinco días sin elaborar actas. Su función es conocer el avance en el tratamiento de cada menor.

#### 8. Área de psicología

La Subdirectora informó que asiste una psicóloga de las 14:00 a 18:00 horas, de lunes a viernes. El día de la visita no se presentó. Sin embargo, se revisaron varios expedientes de los menores y se encontró la evaluación psicológica.

Los menores comentaron que la psicóloga acostumbra reunirlos para darles pláticas de orientación.

#### 9. Actividades educativas, recreativas y deportivas

Un profesor, que depende del Gobierno del Estado, asiste de 8:30 a 16:00 horas, de lunes a viernes. Imparte cursos de primaria y secundaria los lunes, miércoles y viernes. No se proporcionó la relación de los menores por grado escolar porque el profesor se encontraba de vacaciones.

Hay un aula que mide cinco por cuatro metros, aproximadamente, provista de pizarrón, un estante, un asquel con cincuenta libros aproximadamente, escritorio, doce pupitres individuales y una banca sin mesa. El centro no cuenta con biblioteca.

La Subdirectora mencionó que el personal del centro coordina las actividades recreativas y deportivas que consisten en juegos de mesa, voleibol y fútbol.

Refirió también que es difícil realizar las actividades del centro, porque carecen de presupuesto para adquirir el material básico.

#### 10. Área de talleres

La misma funcionaria comentó que no hay actividades laborales y que les familiares les proporcionan a los menores estambre para elaborar pulseras.

#### 11. Área de trabajo social

Asiste una trabajadora social de lunes a viernes, de 8:00 a 13:00 horas. Sus funciones son entrevistar a los menores y sus familiares y elaborar un estudio socioeconómico.

La Subdirectora mencionó que la trabajadora social no realiza visitas domiciliarias con frecuencia, porque no se le otorgan viáticos.

#### 12. Visita familiar

Se realiza en un área específica los martes, jueves, sábados y domingos, de 14:00 a 17:00 horas. Cada menor tiene derecho a veinte minutos de visita.

La Subdirectora mencionó que el personal de vigilancia se hace cargo del control de la visita y sólo se

autoriza el acceso a familiares directos previa identificación.

### 13. Departamento de vigilancia

La funcionaria mencionó que se cuenta con el apoyo de seis policías municipales y dos custodios. Laboran en tres turnos de 8:00 a 16:00, de 16:00 a 24:00 y de 24:00 a 8:00 horas.

El promotor del centro informó que los policías portan armas para resguardar la seguridad de la institución, toda vez que ésta se encuentra en un área des poblada.

La Subdirectora señaló que el salario mensual de los policías municipales es de N\$ 860.00 (ochocientos sesenta nuevos pesos 00/100 M.N.) y el de los custodios es de N\$ 520.00 (quinientos veinte nuevos pesos 00/100 M.N.).

### III. OBSERVACIONES

Por lo anteriormente referido, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos constató anomalías que constituyen violaciones a los Derechos Humanos de los menores y de las siguientes disposiciones legales:

De los numerales 25, 26 y 68 de las Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad; 35, incisos 1 y 2, de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, aprobadas por la Organización de las Naciones Unidas, por no existir un reglamento interno ni manuales de organización que regulen las actividades del Centro de Observación y Tratamiento para Menores (evidencia 3).

De los numerales 31 y 34 de las Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad; 24 I de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia; 9, 10, 11, 12, 13 y 14 de las Reglas Mínimas de los Reclusos, aprobadas por la ONU, porque el centro tiene importantes fallas de mantenimiento en las instalaciones hidráulicas y no existe una adecuada ventilación en los dormitorios (evidencia 4).

De los Artículos 36 y 46, fracción II, de la Ley para el Tratamiento de menores Infractores para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en

Materia Federal; de los numerales 67, incisos a y b, y 68 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, aprobadas por la ONU, por no existir en el Centro de Diagnóstico separación entre los menores de ingreso, los de observación y los segregados (evidencia 4).

De los numerales 37, de las Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad; 21, incisos 1 y 2, de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, y del Artículo 24, inciso c, de la Convención Sobre los Derechos del Niño, por no proporcionarse la alimentación adecuada a los menores (evidencia 5).

De los numerales 49 y 51 de las Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad; 13.5 y 26.2 de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores; 22, 25 y 26 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos aprobadas por la ONU, y los Artículos 24, numeral 1 y 2, inciso B), 23, 25, 26 y 27, numeral 1, de la Convención sobre los Derechos del Niño, por no proporcionarse atención médica y odontológica y por carecerse de medicamentos y del instrumental médico necesario (evidencia 6).

De los numerales 26.1 y 26.2 de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores, por no contarse con los recursos materiales necesarios para que el personal técnico desempeñe su trabajo (evidencias 6, 9 y 11).

De los numerales 19 y 27 de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Protección a los Menores Privados de su Libertad, porque no se elaboran actas de Consejo Técnico Interdisciplinario (evidencia 7).

De los numerales 38, 39, 41 y 47 de las Reglas de las Naciones Unidas para la Prevención de los Menores Privados de su Libertad, de los Artículos 28, 29 y 31 de la Convención sobre los Derechos del Niño, por no proporcionarse a la población interna actividades deportivas, recreativas, culturales y porque no se cuenta con una biblioteca (evidencia 9).

De los numerales 12, 18, inciso b), 42 y 43 de las Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad, 24 I de las Reglas Mínimas de la ONU para la Administración de la

Justicia de los Menores, 71, incisos 3 y 5, de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, aprobadas por la ONU; del Artículo 32 de la Convención sobre los Derechos del Niño, por no promoverse actividades laborales (evidencia 10)

De los numerales 13 y 26.5 de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de los Menores; 37 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos aprobadas por la ONU, por no otorgarse el tiempo adecuado a los menores, que les permita convivir con su visita para una integración y comunión familiar idóneas (evidencia 12).

En virtud de lo expuesto, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos formula a usted, señor Gobernador, respetuosamente, las siguientes:

#### IV. RECOMENDACIONES

**PRIMERA.** Que se expidan y difundan los manuales de organización y procedimientos y el reglamento interno.

**SEGUNDA.** Que se dé mantenimiento a las instalaciones hidráulicas y se instrumenten las medidas necesarias para que los dormitorios tengan la ventilación suficiente.

**TERCERA.** Que se acondicione un dormitorio con áreas específicas para los menores de ingreso, las de tratamiento y los segregados, con los requerimientos mínimos de habitabilidad.

**CUARTA.** Que se proporcione alimentación en cantidad y calidad suficiente a toda la población interna

**QUINTA.** Que los menores reciban atención médica y odontológica de manera continua, y se dote del instrumental y los medicamentos necesarios al centro.

**SEXTA.** Que se otorgue el presupuesto necesario para que el personal técnico pueda desempeñar en forma óptima sus funciones.

**SÉPTIMA.** Que se elaboren las actas del Consejo

Técnico Interdisciplinario y se integren al expediente de los menores

**OCTAVA.** Que se organicen programas recreativos y deportivos, a fin de complementar el tratamiento integral de los menores, y se dote de una biblioteca a la institución.

**NOVENA.** Que se promuevan las actividades laborales, y que se provea de las herramientas y material necesarios a los diferentes talleres a fin de que se capacite a los menores.

**DÉCIMA.** Que se amplie el tiempo de visita familiar para que los menores puedan integrarse adecuadamente con su familia.

**DÉCIMOPRIMERA.** La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el Artículo 102, Apartado B, de la Constitución General de la República, tiene el carácter de pública.

De conformidad con el Artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informado dentro del término de quince días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, quedando la Comisión Nacional de Derechos Humanos en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Atentamente,  
El Presidente de la Comisión Nacional

# Recomendación 202/93

*Síntesis: La Recomendación 202/93, de fecha 12 de octubre de 1993, se envió al Gobernador del Estado de Puebla y se refirió al caso presentado por la Secretaría de Derechos Humanos del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, la cual refirió que con fecha 26 de marzo de 1990, en el poblado de Amecac, Puebla, fue privado de la vida el señor Teófilo Arellano Campos.*

*Previo integración del expediente en esta Comisión Nacional, se recomendó la pronta integración de la averiguación previa 225/90; iniciar el procedimiento de investigación en contra de los servidores públicos que incurrieron en la dilación de la indagatoria, iniciar al respecto una averiguación previa por el o los delitos que resultaren y, en su caso, ejercer acción penal y, de librarse la orden de aprehensión, cumplirlas.*

México D.F., a 12 de octubre de 1993

## Caso del señor Teófilo Arellano Campos

C. Lic. Manuel Bartlett Díaz,  
Gobernador del Estado de Puebla,  
Puebla, Pue.

Muy distinguido señor Gobernador:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en el Artículo 102, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los Artículos 10., 60., fracciones II y III; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 44, 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de junio de 1992, y en ejercicio de la facultad de atracción prevista en el Artículo 60 de este último ordenamiento en relación al 156 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/121/92/PUE/COS800/111, relacionados con la queja interpuesta por la Secretaría de Derechos Humanos del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, y vistos los siguientes

## I. HECHOS

1. Mediante queja recibida el 31 de agosto de 1992, la licenciada Isabel Molina Warner, entonces Secretaria de Derechos Humanos del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, hizo del conocimiento de esta Comisión Nacional hechos que consideró violatorios de los Derechos Humanos del señor Teófilo Arellano Campos, consistentes en que el 26 de marzo de 1990, fue privado de la vida el señor Teófilo Arellano Campos, en el poblado de Amecac, Estado de Puebla, durante un "enfrentamiento a balazos suscitado con los priistas", con motivo de las elecciones celebradas para la renovación de juntas auxiliares.

2. En virtud de los hechos señalados en la queja esta Comisión Nacional formó el expediente CNDH/121/92/PUE/COS800/111 y mediante los oficios 18420 y 26078, de fechas 17 de septiembre y 31 de diciembre de 1992, respectivamente, se solicitó al licenciado Humberto Fernández de Lara Ruiz, entonces Procurador General de Justicia del Estado de Puebla, copia de la averiguación previa que se inició con motivo de tales sucesos.

3. Con fecha 2 de febrero de 1993, se recibió en este organismo el oficio de respuesta sin número, mediante el cual se remitió copia de la averiguación previa 225/90, radicada en la Dirección de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Puebla.

4. De igual manera, el 23 de junio de 1993, mediante oficio 17069, se solicitó a la autoridad mencionada copia de las actuaciones practicadas a esa fecha, obteniendo respuesta el 9 de julio de 1993, mediante diverso número, 247.

5. Con fechas 10 y 24 de agosto de 1993, se recibió información adicional mediante los oficios número 437 y 503, respectivamente, procedente de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Puebla. De tal manera que con esta última remisión de informe, este Organismo Nacional consideró integrado el expediente de queja, por lo que previo su análisis, desprendió lo siguiente:

a) Con fecha 25 de marzo de 1990, los señores Crisóforo Ramírez Allende y Antonio Díaz Domínguez, agentes Subalternos del Ministerio Público, en San Juan Amecac, Municipio de Atzitzihuacán, Puebla, tomaron conocimiento de que "en el patio de la casa de Anita Domínguez se encontraba el cadáver de quien en vida llevó el nombre de Teófilo Arellano Campos", por lo que a las catorce horas con cuarenta minutos de la misma fecha, procedieron a levantar el cuerpo y mediante el oficio 04 le comunicaron tal situación al agente del Ministerio Público en Atlixco, Puebla, a quien en ese momento le remitieron el cadáver.

b) En la misma fecha, el licenciado Flavio Alarcón Hernández, agente del Ministerio Público en Atlixco, Puebla, inició la averiguación previa número 225/990, con motivo del homicidio del señor Teófilo Campos y en contra de quien o quienes resultaran responsables.

c) Con fecha 25 de marzo de 1990, el personal del Ministerio Público practicó diligencias de inspección y reconocimiento del cadáver de Teófilo Arellano Campos. De igual manera, se agregó a las actuaciones el dictamen de necropsia suscrito por el doctor Rodolfo Jiménez Gallegos, quien concluyó que la causa de la muerte obedeció "a la lesión de lóbulos superiores del pulmón derecho e izquierdo y la lesión de aurícula izquierda del corazón con hemorragia interna".

d) El 26 de marzo de 1990, compareció ante el licenciado Flavio Alarcón Hernández, agente del Ministerio Público en Atlixco, Puebla, la señora Anita Domínguez Arellano, quien dijo que el 25 de marzo del mismo año, aproximadamente a las dos de la tarde se encontraba en su domicilio en compañía de sus menores nietos, cuando de momento escuchó "una descarga de tiros" cerca de su casa, la que duró entre cinco y diez minutos, aproximadamente, y que no salió de su domicilio por temor, enterándose posteriormente de que en el patio de su casa se encontraba el cadáver de quien en vida llevó el nombre de Teófilo Arellano Campos, vecino conocido del pueblo.

e) En esa misma fecha, ante la Representación Social comparecieron los señores Gonzalo Hernández Cirne, Fabián Pérez Hernández, Amado Juárez García, Carlos Flores Morales, Fidel Sosa Cervantes, José Muñoz Santiago y Alberto Osorio Valdez, agentes de la Policía Judicial del Estado, quienes coincidieron en su dicho al mencionar que el 25 de marzo salieron a realizar un recorrido por los poblados de Axcopan, San Jerónimo Coyula, Huilango y Atzitzihuacán, abordo de una camioneta combi, color blanco; y que al llegar a la población de San Juan Amecac se percataron de que se encontraban cuatro sujetos en una esquina, uno de ellos armado, por lo que se bajaron de la combi para desarmarlo. Los policías judiciales refirieron que no lograron su objetivo porque el sujeto se dio a la fuga rumbo a una palettería, mientras que los tres sujetos que lo acompañaban les disparaban, logrando herir a Fidel Sosa Cervantes en el cuello con una esquirla; por tal motivo, al repeler la agresión, lesionaron a uno de los sujetos y enseguida abordaron la camioneta en que viajaban, toda vez que un grupo de aproximadamente 40 personas los agredían con piedras y palos.

f) Por otra parte, mediante oficio 779 de fecha 1 de agosto de 1990, el licenciado Víctor Manuel Camargo Muñoz, agente del Ministerio Público de Atlixco, Puebla, remitió al Subdirector de Averiguaciones Previas la indagatoria 225/990, constante de catorce fojas útiles, la cual quedó radicada en esa subdirección bajo el mismo número, el 2 de agosto de 1990.

g) Con fecha 30 de junio de 1993, el licenciado Amando Sánchez Vivanco, agente del Ministerio Público adscrito a la Dirección de Averiguaciones Previas, dictó acuerdo mediante el que ordenó citar a los señores Benjamín Barrios Molina, Rosalío Barrios Ramírez,

Magdaleno Ramírez Llano, Francisco Díaz Arellano, Gaudencio Ramos Ramos, Luis León Cazares, Mauricio Ramos Cazares, Facundo Campos Velázquez, Crisóforo Ramírez Allende, Marcos Llanos Ramírez, José María Lino Tequimila, Eva Llanos Reyes Domínguez y Marciano Rendón. Asimismo, giró oficio al Director de Servicios Periciales de esa Procuraduría a fin de que informara si existía algún dictamen relacionado con la indagatoria en cuestión.

b) Con fecha 9 de julio de 1993, compareció ante el licenciado Amundo Sánchez Vivanco, agente del Ministerio Público adscrito a la Dirección de Averiguaciones Previas en Puebla, Puebla; el señor Francisco Díaz Arellano, quien en lo conducente señaló que no le constaban los hechos, que sólo se enteró de que los "agentes Judiciales" ocasionaron una balacera en la que resultó muerto el que respondía al nombre de Teófilo Arellano Campos. De igual manera, comparecieron el 13 de julio de 1993 los señores Crisóforo Ramírez Allende, Benjamín Barrios Molina y Marcos Llanos Ramírez, quienes coincidieron en su dicho, al mencionar que se enteraron de que fueron agentes de la Policía Judicial los que provocaron un "safarrancho", en el que se le privó de la vida al señor Teófilo Arellano Campos.

1) El 9 de agosto de 1993, el señor Facundo Campos Velázquez, Presidente Municipal Auxiliar, declaró ante el representante del Ministerio Público, Licenciado Amundo Sánchez Vivanco, que aproximadamente a las 12.30 horas del 25 de marzo de 1990, se celebraba un plebiscito en el mercado de la junta auxiliar de San Juan Amecac, con el fin de elegir al próximo Presidente Auxiliar, estando allí reunidas "las autoridades del pueblo, de gobernación y los representantes de los partidos políticos", cuando de momento escuchó una balacera como a ochenta metros de distancia, por lo que se refugiaron. Refirió el declarante que posteriormente se enteró que, como resultado de dicha balacera, en la que participaron agentes de la Policía Judicial del Estado, murió Teófilo Arellano Campos.

## II. EVIDENCIAS

En el presente caso las constituyen:

1. Escrito de queja de fecha 31 de agosto de 1992, presentado en esta Comisión Nacional por la Licenciada Isabel Molina Warner, entonces Secretaria de De-

rechos Humanos del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática (P.R.D).

2. Copia de la averiguación previa número 225/90, radicada en la Dirección de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Puebla, que contiene entre otras diligencias, las siguientes:

a) Oficio número 04, de fecha 25 de marzo de 1990, suscrito por los señores Crisóforo Ramírez Allende y Antonio Díaz Domínguez, agentes subalternos del Ministerio Público en San Juan Amecac, Municipio de Atzizihuacán, Estado de Puebla, mediante el cual pusieron a disposición del agente del Ministerio Público de Atlxco, Puebla, el cadáver de quien en vida llevó el nombre de Teófilo Arellano Campos.

b) Auto de inicio de la indagatoria, de fecha 25 de marzo de 1990, elaborado en la Agencia del Ministerio Público de Atlxco, Puebla, por el delito de homicidio cometido en agravio de Teófilo Arellano Campos, en contra de quien o quienes resultaran responsables.

c) Certificado médico de inspección, reconocimiento y autopsia practicado a Teófilo Arellano Campos, de fecha 25 de marzo de 1990, suscrito por el doctor Rodolfo Jiménez Gallegos.

d) Declaraciones rendidas el 26 de marzo de 1990, por la señora Anita Domínguez Arellano, y los agentes de la Policía Judicial del Estado de Puebla, Fabián Pérez Hernández, Carlos Flores Robles, Fidel Sosa Cervantes, José Muñoz Santiago, ante el agente del Ministerio Público en Atlxco, Puebla.

e) Oficio 779, de fecha 10, de agosto de 1990, suscrito por el licenciado Víctor Manuel Camargo Muñoz, mediante el cual remitió al Subdirector de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Puebla, la averiguación previa 225/90, consistente de catorce fojas.

f) Declaración del señor Francisco Díaz Arellano, rendida ante la Representación Social en Puebla, Puebla, el 9 de julio de 1993.

g) Declaración de los señores Crisóforo Ramírez Allende, Benjamín Barrios Molina y Marcos Llanos Ramírez, rendidas el 13 de julio de 1993, ante el agente del Ministerio Público en Puebla, Puebla.

### III. SITUACIÓN JURÍDICA

La averiguación previa número 225/990, iniciada el 25 de marzo de 1990 en la Agencia del Ministerio Público de Atlixco, Estado de Puebla, por el delito de homicidio, cometido en agravio de Teófilo Arellano Campos en contra de quien o quienes resulten responsables, se encuentra sin resolver, observándose que la última actuación practicada fue la declaración ministerial del señor Facundo Campos Velazquez, rendida el 9 de agosto de 1993.

### IV. OBSERVACIONES

Es de considerarse que, en este caso, las autoridades encargadas de la procuración de justicia no practicaron oportunamente las diligencias tendientes a la integración de la averiguación previa, ya que del estudio de la indagatoria se desprende que el licenciado Flavio Alarcón Hernández, agente del Ministerio Público en Atlixco, Estado de Puebla, desde el 26 de marzo de 1990, fecha en la que giró el oficio 325 al Comandante de la Policía Judicial del Estado, a fin de que se abocara a la investigación de los hechos relacionados con la averiguación previa 225/90, hasta el 2 de agosto de 1990 cuando se radicó la citada indagatoria con el mismo número, en la Subdirección de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Puebla, no efectuó las diligencias pertinentes para esclarecer los hechos.

De las declaraciones de los agentes de la Policía Judicial del Estado que obran en la averiguación previa, se desprende que existen señalamientos en contra de los señores Valentín Velazquez Rendón, Maliquias Estrada Genis y Honorio Arellano Campos, como las personas que les dispararon el día de los hechos, sin que el agente del Ministerio Público en Atlixco, Puebla, licenciado Flavio Alarcón Hernández, efectuase diligencia alguna para recabar sus declaraciones.

Cabe destacar que el Comandante de la Policía Judicial del Estado de Puebla, adscrito al poblado de Atlixco, ha omitido, hasta la fecha, dar cumplimiento a la orden de investigación que le fue girada por el agente del Ministerio Público de esa ciudad, el día 26 de marzo de 1990, mediante oficio número 325, para establecer la identidad de la o de los presuntos responsables.

De igual manera, se advierte que no se practicó diligencia alguna desde el 2 de agosto de 1990 hasta el

30 de junio de 1993, por parte del licenciado Pedro Sandoval Cruz, agente de Ministerio Público adscrito a la Subdirección de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Puebla, transcurriendo más de dos años y diez meses sin que se hubiesen practicado actuaciones, lo cual contraviene el espíritu de nuestra Ley Fundamental en esa materia, evidenciando dilación en la tarea de procurar justicia, por el incumplimiento del Representante Social a la obligación que le impone el Artículo 21 Constitucional de investigar y perseguir los delitos, lo que conduce a la impunidad y violación de Derechos Humanos.

Por lo anteriormente expuesto, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos se permite formular a usted, señor Gobernador del Estado de Puebla, respetuosamente, las siguientes:

### V. RECOMENDACIONES

**PRIMERA.** Instruir al Procurador General de Justicia del Estado para que ordene la pronta integración de la averiguación previa 225/990, y sean practicadas todas las diligencias que resulten procedentes para el esclarecimiento de los hechos, algunas de las cuales han sido sugeridas en esta Recomendación. En su caso, ejercitar acción penal y cumplir las órdenes de aprehensión que se llegaren a dictar.

**SEGUNDA.** Instruir igualmente al Procurador General de Justicia del Estado a efecto de que ordene el inicio del procedimiento de investigación interno en contra de los licenciados Flavio Alarcón Hernández y Pedro Sandoval Cruz, agentes del Ministerio Público, así como del Comandante de la Policía Judicial del Estado en Atlixco, que concurrieron de la indagatoria de referencia, tanto por las omisiones en que incurrieron como por la demora en el avance de las investigaciones sobre los hechos, dando vista al Ministerio Público para el inicio de la averiguación previa respectiva por el o los delitos que resultaran y, en su caso, ejercitar acción penal. Si llegasen a dictarse órdenes de aprehensión cumplirlas cabalmente.

**TERCERA.** La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el Artículo 102, Apartado B, de la Constitución General de la República, tiene el carácter de pública.

De conformidad con el Artículo 46, segundo pá-

trafo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de quince días hábiles siguientes a su notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya

concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, quedando la Comisión Nacional de Derechos Humanos en libertad de hacer pública precisamente esta circunstancia.

Atentamente,  
El Presidente de la Comisión Nacional

# Recomendación 203/93

---

*Síntesis: La Recomendación 203/93, del 12 de octubre de 1993, se envió al Gobernador del Estado de Tamaulipas y se refirió al Centro de Observación y Tratamiento para Menores Infractores de la ciudad de Tampico. Se recomendó alojar en dormitorios diferentes a los menores de ingreso, de observación, de tratamiento y de asistencia social; dotar de vidrios y malla protectora contra insectos a las ventanas de los dormitorios, que la ventilación sea suficiente y que se adecue la instancia femenil; acondicionar los servicios sanitarios con la ventilación e iluminación adecuadas y dar mantenimiento a sus instalaciones hidráulicas, asignar el suficiente presupuesto para garantizar la alimentación de los menores, para adquirir materiales que requiera el personal técnico, y para pagar oportunamente los salarios; proveer al Centro de instrumental médico y medicamentos; dotar al establecimiento de talleres con herramientas y material necesarios y promover actividades de capacitación laboral.*

México, D.F., a 12 de octubre de 1993

**Caso del Centro de Observación y Tratamiento para Menores Infractores de la Ciudad de Tampico, en el Estado de Tamaulipas**

C. Lic. Manuel Cavazos Lerma,  
Gobernador del Estado de Tamaulipas,  
Ciudad Victoria, Tamps.

Distinguido señor Gobernador:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en el Artículo 102, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los Artículos 1o, 6o, fracciones II, III y XII; 15, fracción VII, 24, fracción IV; 44, 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de junio de 1992, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/L22/93/TAMPS/P05042, y vistos los siguientes

## **I. HECHOS**

De acuerdo con los lineamientos del Programa Penitenciario de esta Comisión Nacional, un grupo de visi-

tadoras adjuntas supervisó, el 4 de agosto de 1993, el Centro de Observación y Tratamiento para Menores Infractores de la ciudad de Tampico, en el Estado de Tamaulipas, con objeto de conocer las condiciones de vida de los menores y el respeto a sus Derechos Humanos, así como las instalaciones, la organización y el funcionamiento del establecimiento.

## **II. EVIDENCIAS**

En este caso las constituyen:

### **I. Instalaciones y organización**

La licenciada Eva Lady Guillén, Directora del centro, informó que el inmueble funciona como Centro de Observación y Tratamiento desde junio de 1990, y que se ubica en una superficie de aproximadamente seis hectáreas de las cuales sólo dos están construidas.

Manifestó que la institución depende de la Dirección General de Prevención y Auxilio, Medidas Tutelares y Centros de Readaptación Social; que está integrada por una dirección, dos subdirecciones — técnica y administrativa —, una coordinación jurídica y por los

departamentos de trabajo social, psicología, medicina, pedagogía y seguridad y custodia.

Refirió que en el establecimiento se abaja a los menores que cometen infracciones, que se atiende a los que están en "libertad orientada", los que sólo acuden de lunes a viernes a recibir terapia, y, además, se recibe, en "asistencia social" a aquellos que carecen de familia, en tanto se les ubica en un albergue del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF).

**2. Capacidad y población**

La Directora indicó que la capacidad del establecimiento es para 250 menores — 240 varones y una mujer—. El día de la visita había:

	Hombres	Mujeres
En tratamiento	10	0
En asistencia social	4	1
Subtotal	14	1
<b>Total 15</b>		

Cabe señalar que recientemente se instauró el área femeníl.

**3. Normalidad**

La funcionaria expresó que el centro cuenta con un Reglamento Interno, un Manual de Organización y Procedimientos y un programa de actividades diarias. Manifestó que, además, se rigen por la Ley para la Prevención de Conductas Antisociales, Auxilio a las Víctimas, Medidas Tutelares y Readaptación Social para el Estado de Tamaulipas.

Los menores comentaron que conocen el régimen interior al que están sometidos.

**4. Dormitorios**

Hay un edificio dividido en cuatro secciones, de las cuales se utilizan una para varones y otra para mujeres.

El dormitorio de varones, con medida aproximada de doce por cinco metros, está equipado con catorce

camas — con colchón y sábana—. Cuenta con dos baños provistos de dos tazas sanitarias, dos mingitorios y dos regaderas.

La estancia de mujeres, que se encuentra en medio de las otras secciones, mide aproximadamente dos por dos metros, está dotada de cama — con colchón y sábana—, carece de privacidad debido a que sólo está circundada por un enrejado. No tiene baño, por lo que las menores utilizan el que está en el comedor, el cual cuenta con dos tazas sanitarias y dos regaderas.

Se observó que los dormitorios tienen adecuadas condiciones de iluminación, de ventilación y de higiene; pero presentan falta de mantenimiento, ya que las ventanas carecen de vidrios, lo que permite múltiples picaduras de moscos en los menores.

Los servicios sanitarios no tienen agua caliente, se hallaron con escasa iluminación y ventilación, y se observaron numerosas fugas.

**No hay área de segregación**

La funcionaria informó que existe una clasificación de los menores varones en el dormitorio, de acuerdo con su situación jurídica. Se observó que sólo se separan las camas, dejando dos metros entre cada grupo. Expresó que las mujeres conviven en todas las actividades escolares, recreativas y deportivas con las varones.

Comentó que debido a las recientes lluvias que causaron graves inundaciones en la localidad y que afectaron al centro, fue necesario evacuar y trasladar a los menores al Centro de Readaptación Social de la misma ciudad por espacio de 45 días.

Tres días antes de la visita de supervisión, los menores habían sido reinstalados, y los programas de trabajo se estaban organizando nuevamente.

**5. Alimentación**

La cocina está provista de estufa industrial — con ocho parrillas—, mesa de trabajo, refrigerador y lava. Asiste una cocinera de lunes a viernes, de 9:00 a 16:00 horas. Los sábados y domingos los alimentos son preparados por las custodias.

La Directora informó que los insumos se adquieren mediante donaciones de diferentes patronatos y casas comerciales.

Labora una ecónoma los mismos días y en los mismos horarios que la cocinera que se encarga de programar el menú. El día de la visita se sirvió, en el desayuno: huevos estrellados, frijoles fritos y chocolate; en la comida: espagueti, ensalada de repollo y fruta; y en la cena: arroz con leche, galletas y leche.

El comedor, que ocupa un área de doce por seis metros, está equipado con una mesa y veinte sillas.

#### 6. Área médica

Laboran tres médicos en el siguiente orden: dos de lunes a viernes con horario distinto, uno de 8:00 a 14:00 y otro de 14:00 a 20:00 horas, y el tercero cubre guardias los sábados y domingos, de 8:00 a 20:00 horas; este personal asiste al centro en casos de urgencia. Además, dos enfermeras trabajan de lunes a viernes, una de 8:00 a 15:00 y otra de 13:00 a 20:00 horas.

La Directora señaló que se recibe apoyo del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado (ISSSTE) en hospitalizaciones, cirugías y exámenes de laboratorio. Actualmente esta institución practica, a dos menores por semana, la prueba de *elisa* para detectar el virus del síndrome de inmunodeficiencia adquirida.

Comentó que el servicio odontológico se recibe de la unidad móvil del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF); que los medicamentos y el material de curación se adquieren por medio de donaciones de farmacias, y que para la atención de los menores con patología mental se acude al hospital psiquiátrico "Dr. Agustín Luna".

#### 7. Consejo Técnico Interdisciplinario

La Directora informó que está integrado por el Presidente del Consejo Tutelar —quien lo preside—, los Consejeros, los Promotores, los subdirectores —técnico y administrativo—, el coordinador jurídico, los encargados de las áreas de trabajo social, pedagogía, psicología y medicina, y por ella misma. Refirió que este cuerpo colegiado sesiona una vez por semana y que su función es evaluar el tratamiento de cada uno de los

menores. Se registran en actas los acuerdos y se anexan a los expedientes.

La Directora y el personal técnico refirieron que no perciben sueldo desde hace cuatro meses, y que han solventado con sus propios recursos los gastos inherentes a su trabajo.

#### 8. Área de psicología

Cuenta con tres cubículos cada uno dotado de escritorio, sillas y archivero. Acuden dos psicólogos de lunes a viernes; una de 8:00 a 15:00 horas y otra de 13:00 a 20:00 horas. Sus funciones son entrevistar a los menores y aplicarles pruebas de orgánica (*Bender*), de inteligencia (*Raven*), de personalidad (*Machover*, *Fraux*, incompletas de *Sacks* y *M.M.P.I.*).

La encargada del área informó que el diagnóstico más frecuente en los menores es la baja autoestima, ocasionada por la desintegración familiar, que produce depresión o agitación. Para el efecto se realizan terapias grupales para elevar la autoestima, y terapias ocupacionales mediante labores de aseo, debido a que no se pueden elaborar trabajos manuales por falta de material.

Agregó que los sábados, de 10:00 a 12:00 horas, se lleva a cabo un programa denominado "Escuela para Padres", que consiste en impartir pláticas a los padres de los internos y a los menores que se encuentran en libertad orientada, sobre temas relacionados con la familia —organización, integración y afectividad—.

#### 9. Actividades educativas, deportivas, culturales y recreativas

Son organizadas por cuatro profesores que asisten de lunes a sábado, de 8:00 a 15:00 horas.

Las actividades escolares se imparten de lunes a viernes, de 8:00 a 11:00 horas, a dos menores de alfabetización, a cuatro de primaria y a ocho de secundaria.

Hay cuatro aulas equipadas de pupitres, mesa, pizarrón y material didáctico; se observaron con adecuadas condiciones de iluminación, ventilación y de mantenimiento.

La encargada del área manifestó que la acreditación y los libros de texto son proporcionados por el

Instituto Nacional para la Educación de los Adultos (INEA).

La Directora expresó que se solicita a particulares donaciones de hojas y libros de consulta.

Las actividades deportivas se realizan de lunes a sábado, de 11:30 a 12:30 horas, en las canchas de voleibol, béisbol, basquetbol y fútbol, en donde los menores tienen encuentros deportivos inter y extrainstitucionales.

Las actividades culturales y recreativas se efectúan en los salones de clase, de 13:30 a 15:00 horas, de lunes a viernes. Las primeras contemplan la enseñanza de instrumentos musicales – pandero, guitarra y flauta –; y las últimas, juegos de mesa y programas de televisión (éstos se ven de 20:00 a 21:00 horas).

#### 10. Área laboral

La institución no cuenta con talleres. Los menores externaron que, por carecer de actividades laborales, se aburren.

#### 11. Área de trabajo social

Hay tres cubículas provistos cada uno de escritorio, archivero y silla. Asisten dos trabajadoras sociales de lunes a viernes, una de 8:00 a 15:00 y otra de 13:00 a 20:00 horas; las cuales, además, cubren guardias rotativas los sábados y domingos, de 9:00 a 13:30 horas. Reciben apoyo de dos pasantes de trabajo social, que asisten en el mismo horario.

Las funciones que desempeñan son: elaborar la ficha social a los menores de ingreso, realizar dos visitas domiciliarias por semana, participar con el departamento de psicología en el programa de "Escuela para Padres" y llevar a cabo los trámites para la atención médica de los menores en diversos hospitales.

Los expedientes de este departamento se observaron completos.

#### 12. Visita familiar

Se desarrolla en el jardín de la institución de lunes a sábado, de 13:00 a 15:00 y los domingos de 8:00 a 20:00 horas. Es autorizada por la Dirección del centro y controlada por el departamento de trabajo social.

Sólo se permite el acceso a los familiares directos que presentan identificación. A los varones se les realiza una revisión corporal superficial. No se permite la introducción de alimentos ni el paso a los menores de edad.

#### 13. Departamento de vigilancia

La jefa de seguridad y custodia indicó que el departamento está integrado por doce custodios – seis varones y seis mujeres –, divididos en tres grupos, con turnos de doce horas de trabajo por 36 de descanso. Reciben apoyo de dos policías que dependen del Gobierno del Estado.

Las funciones de este personal son cuidar de la seguridad de la población interna, del personal y de la institución; participar directamente en cada una de las actividades de los menores y dar un parte de novedades diarias a la Directora del centro. El personal no porta armas.

#### 14. Otros servicios

Grupos religiosos. La Directora informó que asiste, una vez a la semana, un grupo católico a dar catecismo y a oficiar misa.

Comunicación con el exterior. El establecimiento no cuenta con servicio telefónico y carece de vehículos. El transporte público es deficiente, por lo que se hace difícil el acceso y la comunicación con el exterior, toda vez que para llegar al centro es necesario recorrer cuatro kilómetros de terracería a partir de la carretera principal.

### III. OBSERVACIONES

La Comisión Nacional de Derechos Humanos constató anomalías que constituyen violaciones a los Derechos Humanos de los menores y de las siguientes disposiciones legales:

En los numerales 31 y 34 de las Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad, 24.1 de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de Justicia; 9, 10, 11, 12, 13 y 14 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, aprobadas por la ONU, por carecerse de adecuada ventilación e iluminación en los servicios sanitarios y por no darse mantenimiento a las

instalaciones hidráulicas de éstos; asimismo, por no dotarse de vidrios y de malla protectora contra insectos a las ventanas de los dormitorios (evidencia 4).

De los Artículos 36 y 46, fracción II, de la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal; de los numerales 67, incisos a y b y 68 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, aprobadas por la ONU, por no realizarse en dormitorios la separación entre los menores de ingreso, los de observación, los de tratamiento y los de asistencia social; asimismo, por no dotarse al dormitorio femenino de la privacidad que requiere una menor (evidencia 4).

Del numeral 46, inciso 3, de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, de los numerales 49 y 51 de las Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad; 13.5 y 26.2 de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de Justicia de Menores, 22, 25 y 26 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, aprobadas por la ONU, y los Artículos 23, 24 numeral 1 y 2 inciso B); 25; 26, 27, numeral 1, de la Convención sobre los Derechos del Niño, por carecerse de medicamentos y de instrumental médico y por que no se remunera al personal desde hace más de cuatro meses (evidencias 6 y 7).

Del numeral 83 de las Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de la Libertad; del numeral 22.2 de las reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores, por no otorgarse al establecimiento el presupuesto necesario para que desempeñe sus funciones (evidencias 5, 6, 8, 9, 10 y 15).

Del capítulo I, fracción IV, para la Prevención de Conductas Antisociales, Auxilio a las Víctimas, Medidas Tutelares y de Readaptación Social para el Estado de Tamaulipas, de los numerales 12, 18, inciso b); 42 y 43 de las Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad; 24 I de las Reglas Mínimas de la ONU para la Administración de la Justicia de los Menores; 71, incisos 3 y 5, de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, aprobadas por la ONU; del Artículo 32 de la Convención sobre los Derechos del Niño, por carecerse de talleres y por no promoverse las actividades de capacitación laboral (evidencia 10).

En virtud de lo expuesto, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos formula a usted, señor Gobernador, respetuosamente, las siguientes:

#### V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Que se clasifique en dormitorios diferentes a los menores de ingreso, de observación, de tratamiento y a los de asistencia social.

SEGUNDA. Que se dote de vidrios y de malla protectora contra insectos a las ventanas de los dormitorios, y que la ventilación sea suficiente y se adecue la estancia femenil a fin de que ofrezca privacidad a las menores.

TERCERA. Que se acondicionen los servicios sanitarios con la ventilación e iluminación adecuadas, y que se de mantenimiento a sus instalaciones hidráulicas.

CUARTA. Que la Dirección de Prevención y Auxilio, Medidas Tutelares y Readaptación Social asigne el presupuesto indispensable para garantizar la alimentación de los menores en internamiento, para adquirir los materiales que requiere el personal técnico para desempeñar en forma óptima su trabajo y para pagar los salarios oportunamente.

QUINTA. Que se provea al centro de instrumental médico y de medicamentos.

SEXTA. Que se dote al establecimiento de talleres con las herramientas y el material necesarios, y que se promuevan las actividades de capacitación laboral.

SÉPTIMA. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el Artículo 102, Apartado B, de la Constitución General de la República, tiene el carácter de pública.

De conformidad con el Artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de quince días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de

quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no

fue aceptada, quedando la Comisión Nacional de Derechos Humanos en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Atentamente,  
El Presidente de la Comisión Nacional

# Recomendación 204/93

---

*Síntesis: La Recomendación 204/93, del 13 de octubre de 1993, se envió a los Gobernadores de los Estados de Jalisco y Nayarit, al Secretario de la Reforma Agraria, al Procurador Agrario y al Director General del Instituto Nacional Indigenista, y se refirió al caso presentado por la Asociación Jalisciense de Apoyo a los Grupos Indígenas, A.C. La asociación quejosa expresó que a los indígenas huicholes de la comunidad de San Sebastián Teponahuaxtlán, municipio de Mezquítico, Estado de Jalisco, se le reconoció y confirmó, por resolución presidencial, una superficie de 240447-00-00 has., de las cuales 22614-00-00 han sido invadidas; que el problema se ha agravado por la política que al respecto sigue la Secretaría de la Reforma Agraria, misma que ha dejado transcurrir cuatro décadas sin resolver sobre las exclusiones de pequeños propietarios, con lo cual se favorece intereses políticos e ilegítimos en perjuicio del desarrollo de la cultura huichol. Previa la integración del expediente en esta Comisión Nacional, se recomendó: al Secretario de la Reforma Agraria, remitir a la Procuraduría Agraria copia del expediente integrado por la exclusión de predios que se localizan en la comunidad de San Sebastián Teponahuaxtlán, así como de lo actuado por la Comisión de Concertación Agraria en la zona huichol. Además, a la misma Secretaría le fue solicitado brindar apoyo para la integración y desarrollo de actividades de dicha Comisión; al Procurador Agrario, realizar las acciones que permitan integrar una Comisión que conozca y resuelva mediante la negociación, el asunto planteado en la queja, coordinando los trabajos de las diversas instancias gubernamentales que participen en ella; a los Gobernadores de Jalisco y Nayarit, integrar una nueva Comisión a la cual se le dé apoyo político, económico e institucional; y al Director General del Instituto Nacional Indigenista, brindar su concurso para la integración y desarrollo de las actividades de la Comisión de Concertación.*

México, D.F., a 13 de octubre de 1993

**Caso de la Comunidad Indígena San Sebastián Teponahuaxtlán, Municipio de Mezquítico, Estado de Jalisco**

A) Lic. Carlos Rivera Aceves,  
Gobernador Interino del Estado de Jalisco;

B) Lic. Rigoberto Ochoa Zaragoza,  
Gobernador del Estado de Nayarit;

C) C. Víctor Cervera Pacheco,  
Secretario de la Reforma Agraria;

D) Doctor Arturo Warman,  
Procurador Agrario;

E) Maestro Guillermo Espinoza Velasco,  
Director General del Instituto Nacional Indigenista.

Muy distinguidos señores

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en el Artículo 102, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los Artículos 10; 60., fracciones II y III; 15, fracción VII, 24, fracción IV; 44; 46 y 51 de la

Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de junio de 1992, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/122/91/JAL/CO4092.001, relacionados con la queja interpuesta por la Asociación Jalisciense de Apoyo a los Grupos Indígenas, A.C. y vistos los siguientes:

## L HECHOS

El 27 de febrero de 1992, el señor Carlos Chávez Reyes, Presidente de la Asociación Jalisciense de Apoyo a los Grupos Indígenas, A.C., hizo del conocimiento de este organismo diversos hechos presuntamente violatorios a los Derechos Humanos de los indígenas huicholes de la comunidad de San Sebastián Teponahuatlán, municipio de Mezquitic, Estado de Jalisco.

El quejoso expresó que a la comunidad agraviada se le reconoció y confirmó, por resolución presidencial, una superficie de 240447-00-00 (sic) has., de las cuales 22614-00-00 han sido invadidas por "ganaderos nayaritas" de Puente Camotlán, municipio de la Yesca, Estado de Nayarit. Preciso que el problema de la invasión se ha agravado "... por responsabilidad directa de la pública agraria titubeante y errática de la Secretaría de la Reforma Agraria (sic), que ha dejado transcurrir casi cuatro décadas sin resolver sobre las exclusiones de pequeños propietarios, favoreciendo con ésto (sic) intereses políticos e ilegítimos, en perjuicio del sano desarrollo de la cultura Huichol"

Con el objeto de buscar una solución al problema, el 30 de julio de 1991 se constituyó la Comisión de Concertación Agraria en la Zona Huichol, presidida por el licenciado Ernesto Casillas Rivas, representante de la Secretaría de la Reforma Agraria quien, a decir del quejoso, ha presionado de manera "ilegítima" a los indígenas huicholes para que las autoridades de la comunidad de San Sebastián acepten condiciones contrarias a sus intereses.

Con motivo de la queja planteada, como parte del programa de trabajo en la zona huichol, esta Comisión Nacional abrió el expediente CNDH/122/91/JAL/CO4092.001, y durante la integración del mismo se realizaron las siguientes diligencias:

Con fechas 10 de marzo y 30 junio de 1992, así como 8 de febrero de 1993, este organismo envió los

oficios 4456, 12510 y 2547, respectivamente, a la Unidad de Ovejas Turnadas por la Comisión Nacional de Derechos Humanos a la Secretaría de la Reforma Agraria, en los que se solicitó información sobre los hechos que motivaron la queja de la comunidad de San Sebastián Teponahuatlán. En relación con el oficio 12510, el Delegado Agrario en el Estado de Jalisco manifestó que tal información se debería solicitar a las oficinas centrales de la Secretaría de la Reforma Agraria, en virtud de carecer de ella la delegación.

El 22 de agosto de 1992, dos Visitadores Adjuntos de la Comisión Nacional de Derechos Humanos asistieron a la asamblea general de comuneros de San Sebastián Teponahuatlán, municipio de Mezquitic, Estado de Jalisco, celebrada en el poblado de Tuxpan, municipio de Bolaños, de dicha entidad federativa. Asimismo, el 23 del mes y año citado, los Visitadores Adjuntos asistieron a la asamblea de ganaderos celebrada en Puente de Camotlán, municipio la Yesca, Estado de Nayarit. En ambas asambleas se estudió la posibilidad, mediante un trabajo de conciliación, de resolver el problema existente entre comuneros y ganaderos.

Del 4 al 11 de febrero de 1993, una brigada de trabajo visitó la zona huichol, donde abogados de esta Comisión Nacional se entrevistaron con las autoridades agrarias y tradicionales de la comunidad de San Sebastián Teponahuatlán, con el licenciado Alejandro Díaz Guzmán, Delegado de la Secretaría de la Reforma Agraria en el Estado de Jalisco; con el ingeniero Carlos Alberto Gallo Álvarez y con el licenciado Ignacio Bonilla Arroyo, Director de Asuntos Agrarios, Delegado Estatal del Instituto Nacional Indigenista y, Procurador para Asuntos Indígenas, del mismo Estado, quienes coincidieron en que, por las características del problema, la solución viable sería la concertación.

De la información y documentación proporcionada por los quejosos, por las autoridades mencionadas y de los testimonios recabados durante las brigadas de trabajo que se realizaron en la comunidad de San Sebastián Teponahuatlán, se desprende lo siguiente:

1. El 13 de agosto de 1948, los indígenas de San Sebastián Teponahuatlán, municipio de Mezquitic, Estado de Jalisco, solicitaron el reconocimiento y titulación de sus bienes comunales.

2. La entonces Oficina de Paleografía del Departamento Agrario, declaró auténticos los títulos exhibidos por la comunidad promovente, y el 15 de julio de 1953, se emitió la resolución presidencial que confirmó y tituló a favor de los indígenas huicholes una superficie de 240447-04-00 has.

En el segundo punto resolutivo de la resolución presidencial, se estableció que: "Las pequeñas propiedades particulares que se encuentren situadas dentro de la superficie comunal que se confirma, quedan excluidas de esta titulación si reúnen los requisitos señalados por los Artículos 66 y 308 del Código Agrario vigente, para cuyo efecto se dejan a salvo sus derechos".

3. El 7 de septiembre de 1984, el Comité Nacional Ejecutivo de la Unión General de Obreros y Campesinos de México "Jesús Ota", en representación de 38 poseedores de predios ubicados dentro de la superficie comunal, solicitó a la Delegación de la Secretaría de la Reforma Agraria en el Estado de Nayarit la exclusión de estos predios. Del 21 al 30 de agosto de 1987, 64 supuestos poseedores presentaron solicitudes de exclusión, en forma individual, ante la mencionada Delegación Agraria.

4. Mediante el oficio 192676, de fecha 7 de abril de 1989, la Dirección Jurídica Consultiva de la Secretaría de la Reforma Agraria, dependiente de la Dirección General de Asuntos Jurídicos, remitió a esta última un estudio sobre exclusión de propiedades, relativo al caso que nos ocupa. En las conclusiones emitidas en dicha opinión, se estableció que las solicitudes fueron presentadas en forma extemporánea, por lo que en estricto sentido jurídico no eran procedentes las exclusiones de los predios analizados y, por las características del problema, propuso que se intentara resolver el asunto en forma conciliatoria, debiendo formar las comisiones de trabajo necesarias para llevar a cabo una negociación del problema.

5. Con esta finalidad, el 30 de julio de 1991 se instaló la Comisión de Concertación Agraria en la Zona Huichol, en la cual participó la Secretaría de la Reforma Agraria como entidad normativa y, como coadyuvantes, los Gobernadores de los Estados de Jalisco y Nayarit, el Instituto Nacional Indigenista y el Programa Nacional de Solidaridad. El objetivo de esta Comisión era el de propiciar entre las partes, mediante la conciliación, una solución definitiva a los asuntos en los que participara.

La Comisión de Concertación Agraria celebró diversas reuniones con las partes involucradas en el conflicto, siendo la última el 3 de noviembre de 1992, en el poblado de Tuxpan (anexo de San Sebastián Teponahuatlán), en donde los comuneros acordaron no aceptar las propuestas de solución formuladas, por considerarla contrarias a sus intereses.

## II EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. El escrito de queja suscrito por el señor Carlos Clávil Reyes, Presidente de la Asociación Jalisciense de Apoyo a los Grupos Indígenas A.C. recibida en esta Comisión Nacional el 28 de febrero de 1992.

2. La copia de la Resolución Presidencial de fecha 15 de julio de 1953, mediante la cual se confirmó y tituló una superficie de 240447-04-00 has., a la comunidad de San Sebastián Teponahuatlán y su anexo Tuxpan, municipio de Mezquitic, Estado de Jalisco.

3. Copia del oficio IV-0324/6177, de fecha 25 de noviembre de 1988, mediante el cual el Delegado de la Secretaría de la Reforma Agraria en el Estado de Nayarit remitió al Director General de Asuntos Jurídicos el expediente integrado con motivo de la exclusión de predios reclamados por particulares, ubicados dentro de los terrenos de la comunidad mencionada en la presente Recomendación, en el que emite su opinión sobre la acción agraria de referencia.

En el tercer punto de la opinión mencionada se estableció que la totalidad de las solicitudes de exclusión resultaban extemporáneas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 16 en relación con el 30, transitorio del Reglamento para la Tramitación de los Expedientes de Confirmación y Titulación de Bienes Comunales. No obstante lo anterior, consideró que: "... dada la magnitud del problema que se generaría si al emitirse los dictámenes respectivos se norman sólo y únicamente desde el punto de vista jurídico sin prever sus consecuencias sociales y que no resolvería el caso que es lo que se pretende, esta Delegación Agraria se permite sugerir a la superioridad, que el presente caso sea resuelto con equidad y justicia, tomando en consideración las necesidades y propuestas de negociación que hagan las partes".

En este mismo punto estableció: "a) Con fecha 23 de agosto de 1947, se dio al ejido Puente de Camotlán, Municipio de la Yesca, Nayarit, posesión provisional de 13580-20-00 has., al ejecutarse el mandamiento emitido por el C. Gobernador del Estado el 7 de octubre de 1946, por lo que desde la fecha de ejecución debería tomarse al núcleo ejidal como legítimo poseedor de esa superficie. Al dictarse resolución presidencial el 12 de diciembre de 1951 se concedió, únicamente al ejido mencionado, una superficie de 5000-00-00 has., dejando en consecuencia 8560-20-00 has. fuera del mismo y que quedaron en posesión, desde esa fecha, de los campesinos de Puente de Camotlán. De lo anterior se desprende que la posesión de dichas 8560-20-00 has., (que en el plano informativo se localizan anchuradas en color rojo) y dentro de las cuales se localizan los predios (...) (42 predios) data cuando menos del 25 de agosto de 1947, y no se deriva de un acto de mala fe, sino por el contrario, de un mandamiento gubernamental ejecutado en la fecha referida, esto es, antes de la solicitud de la comunidad".

En los demás puntos de la opinión, la Delegación Agraria de Nayarit analizó el problema en grupo, precisando que lo hacía independientemente de la extemporaneidad de las solicitudes, con el propósito de conocer mejor el caso, obteniendo como resultado lo siguiente: 47 poseedores que por el tipo de pruebas aportadas no acreditaban la posesión en materia agraria, por lo que no son procedentes los derechos que reclaman; 25 predios ubicados en la zona conocida como "Huajituc", de los que aportaron documentos públicos y privados, con lo que se demuestra que el origen de los mismos antecede a la solicitud de la comunidad, misma que no ha tenido la posesión de esas tierras, por lo que resulta procedente la exclusión de estos predios, 60 predios que como antecedente se señala que pertenecieron a la hacienda de Camotlán, según escritura pública del 15 de febrero de 1992, inscrita en el Registro Público de la Propiedad de Calotlán, Jal., con la que se pretende acreditar que el municipio de Bolaños ha dado estos terrenos en arrendamiento a diversas personas. En este grupo de predios, la Delegación Agraria no opinó sobre la procedencia de la exclusión, ni sobre cómo en los que habitan disuntos comuneros de San Sebastián Teponahuatlán.

4. La copia del oficio 192676, de fecha 7 de abril de 1989, mediante el cual el Director Jurídico Consultivo formuló al Director General de Asuntos Jurídicos de

la Secretaría de la Reforma Agraria un estudio sobre la exclusión de propiedades particulares ubicadas en la zona en conflicto que nos ocupa, en donde posterior a la lectura de cada caso, en el considerando III, estableció: "La solicitud de exclusión formulada por la Unión General de Obreros y Campesinos de México, recibida en esta Secretaría el 29 de junio de 1987, que se relaciona con lo suscrito el 7 de septiembre de 1984, en representación de un grupo de 38 supuestos propietarios particulares en forma general, relativa a 71 predios, así como también 75 promociones de exclusión presentadas de manera individual, respecto de otros predios, que suman en total 118 (...) tales solicitudes tienen su fundamento legal precisamente en el segundo punto resolutivo del fallo presidencial que se menciona, en que se establece la posibilidad para excluir pequeñas propiedades particulares situadas dentro de la superficie comunal confirmada, siempre y cuando reúnan los requisitos establecidos por los Artículos 66 y 308 del Código Agrario de 1942, correlativos de los Artículos 252 y 359 de la Ley Federal de Reforma Agraria".

En el mismo considerando, se precisó que las solicitudes fueron presentadas en forma extemporánea, de conformidad con lo establecido en el Artículo 16 y 3o., transitorio del Reglamento para la Tramitación de los Expedientes de Confirmación y Titulación de Bienes Comunales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de febrero de 1958, ya que dichas disposiciones señalan un plazo de 5 años, contados a partir de su publicación. Se cuestionó también el hecho de que los 38 supuestos pequeños propietarios hayan ejercido su derecho a través de la Unión General de Obreros y Campesinos de México, argumentándose que ésta carece de personalidad, por lo que los afectados debieron haberlo hecho personalmente.

Previo análisis de cada caso y valoración de las pruebas aportadas por los promoventes, en el considerando IX del estudio que nos ocupa, se señaló que: "A mayor abundamiento, cabe agregar que una vez revisados todos y cada uno de los casos particulares que en conjunto integran el expediente de exclusión de mérito, se llegó a la conclusión que ninguno de los promoventes acredita de manera indubitable el origen privado que alegan tener sobre sus respectivos predios..."

El estudio en comento concluye señalando que en estricto sentido jurídico, no son procedentes las exclusiones de los predios de que el presente asunto trata y

que dada la complejidad del caso, éste debe resolverse en forma conciliatoria tomando en cuenta las propuestas formuladas por la Delegación Agraria de Nayarit.

5. La copia del acta de instalación de la Comisión de Concertación Agraria en la Zona Huichol, de fecha 30 de julio de 1991, suscrita por los CC. Víctor M. Cervera Pacheco, Guillermo Cossío Vidaurri, Celso H. Delgado, Arturo Warman, Mario Fuentes, Salvador Rizo Ayala y Carlos Rosales Vega, Secretario de la Reforma Agraria, entonces Gobernador del Estado de Jalisco, entonces Gobernador del Estado de Nayarit, entonces Director General del Instituto Nacional Indigenista, Representante del Programa Nacional de Solidaridad, entonces Delegado de la Secretaría de la Reforma Agraria en el Estado de Jalisco y Delegado de la Secretaría de la Reforma Agraria en el Estado de Nayarit, respectivamente, con quienes se formalizó la integración de dicha Comisión, en la que se fijaron como objetivos: el análisis técnico, jurídico y social de los problemas que enfrentan las comunidades de San Sebastián Teponahuaxtlán, Santa Catarina Cuexcomatlán y San Andrés Cohamiata, del municipio de Mezquitic, Estado de Jalisco; la realización de los trabajos de investigación casuística que en el lugar de los hechos requiera; el propiciar entre las partes la conciliación para resolver los problemas y formalizar y sancionar los convenios que resulten. Se estableció que la Secretaría de la Reforma Agraria fungiera como entidad normativa en la materia y los gobiernos de los Estados de Jalisco y Nayarit, así como el Instituto Nacional Indigenista, como coadyuvantes.

6. La copia del acta de asamblea general de fecha 12 de octubre de 1991, celebrada en la escuela del poblado Mesa del Tirador o El Capulín, anexo de la comunidad de San Sebastián Teponahuaxtlán y su anexo Tuxpan, del municipio de Mezquitic, Estado de Jalisco. A dicha asamblea asistieron las autoridades comunales y tradicionales de la comunidad mencionada, la mayoría de los comuneros del lugar en que se celebró la asamblea y los integrantes de la Comisión de Concertación Agraria en la Zona Huichol.

El problema que se trató consistió en que un grupo de pequeños propietarios originarios y/o vecinos del poblado Puente de Camotlán, municipio de la Yesca, Estado de Nayarit, están en posesión de terrenos de la comunidad de San Sebastián Teponahuaxtlán y, mediante la concertación entre las partes, se pretende

celebrar un convenio que resuelva el conflicto. En la asamblea se dieron a conocer los trabajos realizados con anterioridad y el procedimiento que se estaba siguiendo, señalando en planos el resultado de los trabajos de inspección ocular y topográficos que practicó personal de la Secretaría de la Reforma Agraria, en donde se observa que en las zonas conocidas como "Mesa del Tirador" y "Mesa de Santa Clara", existe una superficie de 228-00-00 has. (51r) de terrenos agrícolas que se encuentran en posesión de los vecinos de Puente de Camotlán. Lo anterior ya había sido informado en otras asambleas.

En la asamblea mencionada se acordó, como propuesta para la negociación, que los comuneros aceptarían la entrega de 113-00-00 has., (sic) localizadas en las zonas conocidas como "Mesa del Tirador" y "Mesa de Santa Clara", para que fueran adjudicadas conforme lo determinara una asamblea de comuneros. Las otras 113-00-00 has., localizadas en las zonas antes mencionadas, se entregarían en forma definitiva a los poseedores de Puente Camotlán. Respecto de los terrenos de agostadero, la comunidad recibiría no menos de 4000-00-00 has. y el resto de la superficie se les respetaría a los poseedores de Puente de Camotlán, en el entendido que estos últimos, en forma conjunta con la Secretaría de la Reforma Agraria, regularizarían la superficie que les correspondiera.

7. La copia del acta de asamblea general, de fecha 14 de octubre de 1991, celebrada en el salón cjudal del poblado Puente de Camotlán, municipio de la Yesca, Estado de Nayarit, a la que asistieron los poseedores de terrenos de agostaderos de la comunidad de San Sebastián Teponahuaxtlán y su anexo Tuxpan, del municipio de Mezquitic, Estado de Jalisco, así como los integrantes de la Comisión de Concertación Agraria en la Zona Huichol, en donde se trataron las propuestas formuladas por los comuneros de San Sebastián Teponahuaxtlán y su anexo Tuxpan, mencionadas en el numeral anterior.

Previa discusión de las propuestas, los asambleístas acordaron entregar a la comunidad de referencia, una superficie de 4000-00-00 has., de agostaderos, así como 150 cabezas de ganado, de las cuales serían 50 cabezas correspondientes a un año e igual número a dos y tres años. La entrega sería condicionada a que se les respete en forma definitiva el resto de la superficie de que están en posesión, y que la Secretaría de la Reforma Agraria la regularice.

8. La copia del acta de asamblea general extraordinaria, de fecha 3 de noviembre de 1991, celebrada por segunda convocatoria en el lugar acostumbrado por la comunidad de San Sebastián Teponahuatlán y su anexo Tuxpan, municipio de Mezquitic, Estado de Jalisco, a la que asistieron el licenciado Margarito Vargas Roldillo e ingeniero Marco Antonio Girajeda Guzman, Subdelegado Agrario y Comunal, respectivamente, de la Delegación Agraria en el Estado de Jalisco; los integrantes del Comisariado de Bienes Comunales y del Consejo de Vigilancia de la comunidad de referencia; los "Gobernadores" tradicionales de Tuxpan de Bolaños y de San Sebastián Teponahuatlán, así como un gran número de comuneros. En dicha asamblea se trató la ratificación o rectificación de los acuerdos provisionales, tomados el 12 y 14 de octubre de 1991 en los poblados de Mesa del Tirador o El Capulín y Puente de Camotlán (mismos a que se han hecho referencia en los dos numerales precedentes). El acuerdo por unanimidad, tomado en esta asamblea, fue en el sentido de no aceptar las propuestas de solución al problema que tienen con los ganaderos de Puente de Camotlán, "... por considerar que son desventajosas para sus intereses respecto de los terrenos comunales que tienen por resolución presidencial (sic)."

Algunos de los argumentos expresados por los comuneros en la asamblea referida, consistieron en que se les debe respetar la superficie que les fue concedida por resolución presidencial y que desde hace mucho tiempo a varios ganaderos de Puente de Camotlán se les indemnizó para que desocuparan los terrenos que tenían en posesión, sin que esto fuera suficiente para resolver el problema, por lo que consideraron que no debe repetirse tal situación.

9. La copia del escrito de fecha 19 de octubre de 1991, dirigido al Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos por los integrantes de la Comisión de Seguimiento "Encuentro" en Apoyo a la Preservación y Desarrollo del Pueblo Huichol, del cual cabe destacar lo siguiente:

a) "... el Lic. Ernesto Casillas Rivas, ha estado actuando de manera reprochable, violando los más elementales derechos de la comunidad: (sic) apresurándolos para la toma de decisiones, sin permitirles una cabal reflexión en un conflicto que involucra más de 122,000 has. (sic). Se ha aprovechado para esto de la necesidad de los indígenas de resolver el problema tan grave que tienen,

además han presionado de manera ilegítima para que prescindan del cuerpo de asesores jurídicos que, a petición de la comunidad y con nuestro apoyo, se encontraban en Tuxpan. (sic)".

b) Precisaron que desde el 29 de agosto de 1991, un equipo de abogados, a solicitud de las autoridades agrarias de San Sebastián Teponahuatlán, estuvieron asesorando a los indígenas en el proceso de negociación, hasta el 11 de octubre del año citado, en que fueron sacados como resultado de la presión y desgaste paulatino que ejerció el licenciado Ernesto Casillas, representante de la Secretaría de la Reforma Agraria y responsable de la Comisión de Concertación Agraria en la Zona Huichol, sobre las autoridades huicholes, quien argumentó que la presencia de los abogados "... implicaba que los indígenas desconfiaban de la Comisión, amenazando con retirarse, y dejar el problema sin resolver. (...) ha buscado dividir a las autoridades y ha mantenido una actitud de falta de respeto, y prepotencia ante la comunidad y los asesores". Aclararon que la posición de la Comisión de Seguimiento "Encuentro" está de acuerdo en que el problema se resuelva mediante la negociación, siempre que ésta no esté por encima de los derechos y dignidad de la comunidad.

c) En el documento en análisis, se hace referencia a que a 38 años de expedida la resolución presidencial, no se ha resuelto el problema, lo que ha provocado que éste se agudice, ya que se han asentado nuevos poseedores que pretenden acreditar sus derechos con posesiones de cinco a 30 años, y los poseedores que supuestamente ya existían antes de la resolución presidencial han ampliado la superficie de terreno que explotan. En noviembre de 1988, en la zona en conflicto, se realizaron trabajos de los que resultaron 92 presuntos pequeños propietarios; la Comisión de Concertación en la actualidad señala la cantidad de 129 poseedores. Además, señalaron que existen ganaderos con más de 200,000-00 has. dentro de terrenos de la comunidad y a la vez son ejidatarios en Puente Camotlán.

d) Cuestionaron la solución que propuso la Comisión de Concertación Agraria en la Zona Huichol la cual, en un principio, había acordado negociar las tierras de cultivo (600-00-00 has.) y después las de agostadero (220,000-00 has.). El 7 de octubre de 1991, de manera sorpresiva, inició una fuerte presión para negociar en forma conjunta las dos clases de terrenos.

e) Según la Comisión de Seguimiento "Encuentro", la propuesta de negociación hecha por la Comisión de Concertación fue la siguiente: (cita)

**TIERRAS DE CULTIVO**

- Subtotal has. posesión de la comunidad	390-22-37
- Has. en manos de poseionarios de Puente de Camotlán que se niegan a conocer derechos a la comunidad (sic)	223-83-10
- Total has. de tierras de cultivo	614-05-47

- La Comisión Agraria ofrece negociar las 223-83-10 has. en manos de poseionarios, 50% para los poseionarios y 50% para la comunidad, esto dejaría este bloque como sigue:

- Has. que quedarían con la comunidad	502-13-92
- Has. que quedarían con los poseionarios de Puente de Camotlán	111-91-55

**AGOSTADEROS**

- Has. que quedarían en manos de los poseionarios	17 500-00-00
- Has. que quedarían en manos de los huicholes	4 500-00-00
<b>Total Agostaderos</b>	<b>22 000-00-00</b>

**TOTALES AGOSTADERO Y CULTIVABLES**

Para los poseionarios de Camotlán	17 611-00-00
Para la comunidad	5 002-13-92

**PORCENTAJES GLOBALES**

Para los poseionarios de Puente de Camotlán	78 %
Para la comunidad	22 %

\* NOTAS: Este desyojo (sic) no sería el único, ya que quedarían pendientes los conflictos de la comunidad con Huaymic y Barranca del Tule, en donde se puede (sic) estimar en alrededor de 14 000 y 15 000 las hectáreas que estarían sujetas a negociación."

f) El escrito en comento, tiene un Apartado de consideraciones finales en donde se establece, entre otras, que: "... la negociación entre San Sebastián y los poseionarios avcañados en Puente de Camotlán, debería tener como base un dictamen casuístico preliminar, a partir del cual se iniciarían las negociaciones sobre los excedentes (sic) de los que resultaren con derechos. Aquellos que no los puedan acreditar, pero que si (sic) tengan posesiones de mas de diez años, se tratarían aparte"

g) En el mismo Apartado de consideraciones finales, se establece que tomando en cuenta la diferencia cultural, social y económica que existe entre los mestizos de Puente de Camotlán y los indígenas huicholes, se debe tener especial cuidado que las fracciones de terreno queden en un sólo polígono, buscando que los lugares sagrados de los indígenas queden en terrenos de la comunidad o se garantice el libre acceso a ellos y el respeto a las ofrendas que en esos lugares se depositen. Asimismo, señalan que en el convenio debe especificarse el tiempo para desocupar la tierra, la sanción a las partes en caso de incumplimiento y la autoridad responsable de hacer cumplir dicho convenio; igualmente, consideran necesario se prevean proyectos que fortalezcan la capacidad de los huicholes para defender y explotar racionalmente sus recursos naturales.

b) Señalan que es clara la falta de voluntad política de los representantes de los Gobiernos de los Estados de Nayarit y Jalisco y del Instituto Nacional Indigenista, debido a que las negociaciones no se han realizado con una base equitativa fincada en Derecho.

10. Audiotape que contiene la grabación de lo sucedido durante la asamblea general de comuneros de San Sebastián Teponahuatlán y su anexo Tuxpan, celebrada el 22 de agosto de 1992, en el poblado de Tuxpan,

municipio de Bolaños, Estado de Jalisco, a la que asistieron el profesor Antonio López Matías, el señor Melchor Uriel Mayorga, el ingeniero Carlos Alberto Gallo Álvarez, el ingeniero Marco Antonio Grajeda, el maestro Arturo López Pérez, la licenciada Cristina Enríquez, el licenciado Rafael Medrano, el profesor Griseldo Salazar, el señor Carlos Chávez y el licenciado Ignacio Bonilla Arroyo, Presidente Municipal de Mezquitic, Presidente Municipal de Bolaños, Director de Asuntos Agrarios del Estado de Jalisco, Representante de la Secretaría de la Reforma Agraria, Director de Procuración de Justicia del Instituto Nacional Indigenista, Representante de la Subprocuraduría de Conciliación de la Procuraduría Agraria, Representante del Instituto Nacional Indigenista, Subprocurador de Asuntos Indígenas en el Estado de Jalisco, Presidente de la Asociación Jalisciense de Apoyo a los Grupos Indígenas, y Procurador de Asuntos Indígenas del gobierno del Estado de Jalisco, respectivamente, así como dos Visitadores Adjuntos de esta Comisión Nacional, quienes asistieron como observadores.

En el desarrollo de la asamblea, el representante de la Secretaría de la Reforma Agraria hizo una síntesis de las actividades de la Comisión de Concertación Agraria en la Zona Huichol, señalando los acuerdos tomados en las asambleas a que se hace referencia en los numerales 6, 7 y 8 de este Capítulo, y toda vez que en la asamblea anterior, celebrada el 3 de noviembre de 1991, los indígenas huicholes no aceptaron la negociación, la Comisión de Concertación se retiró, haciendo la aclaración de que quienes se encontraban en la asamblea de fecha 22 de agosto de 1992, eran representantes de las instituciones o dependencias de gobierno señaladas, más no eran de la Comisión de Concertación, ya que ésta había dejado de funcionar desde la asamblea anterior, pero que en caso de que los comuneros lo solicitaran, se volvería a formar.

En el transcurso de la asamblea, los indígenas huicholes expresaron que, mediante negociaciones, desde hace muchos años se ha estado tratando de resolver este problema pero que cuando llegan a un acuerdo, no lo respetan, por lo que consideraron que no tenía objeto tratar de insistir en que el problema se resolviera por esta vía, y manifestaron que el asunto se debía enviar al tribunal agrario para que éste resolviera conforme a Derecho. Ante la insistencia de los representantes de las dependencias de gobierno que asistieron a la asamblea, para que el problema motivo de la

presente Recomendación se resolviera mediante una negociación, los comuneros acordaron como última propuesta que a los supuestos pequeños propietarios se les entregara el 20% del total de la superficie en conflicto, tanto agrícola como ganadera, y el resto se les respetara en forma definitiva, en el entendido que la superficie que les correspondía debe ser una sola unidad.

11. El audiocasete que contiene la grabación de lo sucedido en la asamblea general de posesionarios de terrenos que se encuentran dentro de la superficie de tierra del poblado de San Sebastián Teponahuatlán, celebrada el 23 de agosto de 1992, en el poblado Puente de Camotlán, municipio de la Yesca, Estado de Nayarit, a la que asistieron la licenciada Cristina Enríquez, el licenciado Ignacio Bonilla Arroyo, el profesor Arturo López, el ingeniero Alberto Gallo Álvarez, el licenciado Rafael Medrano, el ingeniero Marco Antonio Grajeda, el ingeniero Sergio Espinosa Meza y el ingeniero Rubén Zavala, representante de la Procuraduría Agraria, Procurador de Asuntos Indígenas del gobierno del Estado de Jalisco, Director de Procuración de Justicia del Instituto Nacional Indigenista, Director de Asuntos Agrarios del Estado de Jalisco, representante del Instituto Nacional Indigenista, representante de la Delegación Agraria en el Estado de Jalisco, representante de la Delegación Agraria en el Estado de Nayarit y Delegado de Bienes Comunales en el Estado de Nayarit, respectivamente, así como dos Visitadores Adjuntos de este organismo, quienes estuvieron presentes como observadores.

En esta asamblea, los posesionarios manifestaron que el problema de tenencia de la tierra debe verse desde el punto de vista agrario, sin que en él intervenga el de límites entre los Estados de Jalisco y Nayarit, tal como se acordó al inicio de las negociaciones con la Comisión de Concertación Agraria en la Zona Huichol. Expresaron que estaban dispuestos a ceder parte de sus terrenos con la finalidad de que el problema se resolviera, ya que tiene muchos años y esto no les ha permitido explotar debidamente la tierra; los comuneros precisaron que el hecho de aceptar una conciliación no quiere decir que carezcan de derechos sobre las tierras, ya que pueden demostrar que tienen más de 70 años en posesión de estas fracciones de terreno y, en algunos casos, las han heredado.

La asamblea concluyó con el acuerdo de que discutirían la propuesta de negociación, la cual se la harían llegar al gobernador del Estado de Nayarit.

12. La copia del oficio 1001-254, de fecha 1 de octubre de 1993, con el cual el licenciado Luis Donaldo Colosio Murrieta, Secretario de Desarrollo Social, dio respuesta al licenciado Carlos Rivera Aceves, Gobernador Interino del Estado de Jalisco, al escrito de fecha 20 de agosto del año en curso, en donde dicho Gobernador planteó en forma conjunta con los Gobernadores tradicionales de las comunidades huicholas de San Andrés Cohamiata, Santa Catarina Cuexcomatlán, San Sebastián Teponahuatlán y Tuxpan de Bolaños, la problemática que viven, solicitando su apoyo para el mejor aprovechamiento de sus recursos naturales y la agilización en la solución de los problemas agrarios que les afectan.

En el oficio de referencia, precisa que — previas consultas realizadas a la Secretaría de la Reforma Agraria, la Procuraduría Agraria y el Instituto Nacional Indigenista — pone a consideración del Gobernador, a manera de sugerencia, las siguientes acciones:

1. La reinstalación de la Comisión de Concertación Agraria en la Zona Huichol, constituida el 30 de julio de 1991. Esta Comisión fue originalmente integrada por los representantes de los gobiernos de los Estados de Jalisco y Nayarit, de la Secretaría de la Reforma Agraria y del Instituto Nacional Indigenista.

La Comisión de Concertación Agraria que se propone reinstalar, deberá tomar en consideración la nueva Ley Agraria, así como las recientes reformas y adiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, por lo que se sugiere la incorporación de representantes de la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, de la Procuraduría Agraria y de esta dependencia a mi cargo, a fin de dar una solución integral y de carácter social a los problemas agrarios que confrontan las comunidades huicholas, con los ejidatarios, pequeños propietarios y poseedores de la zona.

2. El Instituto Nacional de Ecología y la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, órganos desconcentrados de esta Secretaría, con la participación que le correspondan a la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos,

iniciarán los estudios y ejecutarán las acciones que aseguren la conservación o restauración de los ecosistemas fundamentales para el desarrollo de las comunidades huicholas.

3. La Secretaría de Desarrollo Social, a través de las Coordinaciones del Programa de Solidaridad Forestal y de Empresas de Solidaridad, con la intervención que les compete a la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos y al Instituto Nacional Indigenista, iniciarán los estudios y proyectos productivos tendientes a un aprovechamiento sustentable de los recursos forestales, así como para la protección de la flora y fauna silvestres de la zona, con apego a las características culturales y a los derechos de las comunidades huicholas.

4. Por otra parte, informo a usted, que dada la problemática planteada y tomando en consideración el conocimiento y experiencia del Instituto Nacional Indigenista en los trabajos de campo en las comunidades huicholas, me permito designar al Maestro Guillermo Espinosa Velasco, Director General del mismo, para que coordine las acciones por parte de esta Dependencia.

### III. SITUACIÓN JURÍDICA

1. El 15 de julio de 1953, se expidió la Resolución Presidencial de Confirmación y Titulación en favor de la comunidad de San Sebastián Teponahuatlán y su anexo Tuxpan, municipio de Mezquitic, Estado de Jalisco, mediante la cual se confirmó y tituló una superficie de 240447-04-00 has. La Resolución Presidencial se ejecutó el 2 de noviembre de 1953.

En el segundo punto resolutivo de la Resolución Presidencial, se estableció que las pequeñas propiedades particulares que se encuentran dentro de la superficie comunal y que reúnan los requisitos señalados en los Artículos 66 y 306 del Código Agrario, vigente en aquella época, quedaban excluidos de la titulación, dejando a salvo sus derechos.

2. El 7 de septiembre de 1984, el Comité Nacional Ejecutivo de la Unión General de Obreros y Campesinos de México "Jesús Ortega", en representación de 38 poseedores de predios ubicados dentro de la super-

ficie comunal, solicitó a la Delegación Agraria en el Estado de Nayarit, la exclusión de éstos. Del 21 al 30 de agosto de 1987, presentaron en forma individual, ante la mencionada Delegación Agraria, 64 solicitudes más de exclusión.

3. Mediante oficio 192676, de fecha 7 de abril de 1987, la Dirección Jurídica Consultiva formuló a la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de la Reforma Agraria, un estudio sobre exclusión de propiedades, relativo al caso que nos ocupa. En sus conclusiones estableció que un estricto sentido jurídico no son precedentes las exclusiones de los predios analizados, pero que, por las características del problema, propone que el asunto intente resolverse en forma conciliatoria, debiendo formar para ello las comisiones de trabajo necesarias.

4. El 30 de julio de 1991, se instaló la Comisión de Concertación Agraria en la Zona Huichol, en la cual participó la Secretaría de la Reforma Agraria como entidad normativa y como coadyuvantes los Gobernadores de los Estados de Jalisco y Nayarit, el Instituto Nacional Indigenista y el Programa Nacional de Solidaridad. El objetivo de esta Comisión era propiciar entre las partes, mediante la concertación, una solución definitiva, sin haberlo logrado.

5. A la fecha de la presente Recomendación, la Comisión de Concertación Agraria en la Zona Huichol, se encuentra desintegrada; además, de acuerdo con la nueva legislación agraria, se debe replantear su estructura y mecánica de trabajo.

6. Al parecer, dentro del procedimiento de exclusión de pequeñas propiedades de bienes comunales de nuestra atención no se ha dictado la resolución definitiva que conforme a Derecho corresponde.

#### IV. OBSERVACIONES

1. Mediante los oficios 4456, 12510 y 2547, de fechas 10 de marzo y 30 de junio de 1992 y 8 de febrero de 1993, esta Comisión Nacional solicitó, a la Unidad de Atención a las Quejas Turnadas por la Comisión Nacional de Derechos Humanos de la Secretaría de la Reforma Agraria, un informe sobre los actos constitutivos de la queja y copia de los documentos elaborados con motivo de las actividades realizadas por la Comisión de Concertación Agraria en la Zona Huichol.

Con oficio 4254, de fecha 24 de julio de 1992, el Delegado Agrario en el Estado de Jalisco, en atención a nuestro oficio 12510, informó a este Organismo que el problema de la comunidad de referencia era atendido por las oficinas centrales de la Secretaría de la Reforma Agraria, por lo que él estaba imposibilitado para proporcionar información.

El Artículo 38 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, establece en el segundo párrafo, que la falta de rendición del informe o de la documentación que lo apoye tendrá, entre otros, el efecto de tener por ciertos los hechos de la queja. Lo anterior fue notificado a la autoridad responsable en los oficios de requerimiento de información.

La Unidad de Atención a las Quejas Turnadas por la Comisión Nacional de Derechos Humanos a la Secretaría de la Reforma Agraria no contestó los oficios de requerimiento de información, por lo que con fundamento en el precepto jurídico invocado en el párrafo anterior, se consideran presuntamente ciertos los hechos constitutivos de la queja.

Cabe resaltar, que la conducta del servidor público que tenía la obligación de atender el requerimiento hecho por este organismo, violó lo establecido en el Artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, el cual señala en la fracción XXI, la obligación de todo servidor público, de: "Proporcionar en forma oportuna y veraz, toda la información y datos solicitados por la institución a la que legalmente le compete la vigilancia y defensa de los derechos humanos, a efecto de que aquella pueda cumplir con las facultades y atribuciones que le correspondan."

2. Los ciudadanos que están en posesión de terrenos de la comunidad de San Sebastián Teponahuatlán, y que consideran estos terrenos como propiedad privada, se encuentran ubicados en territorio del Estado de Nayarit; los indígenas huicholes de la comunidad mencionada, son originarios del Estado de Jalisco. La superficie de tierra en conflicto, se encuentra en una zona donde no están definidos los límites de los Estados de Jalisco y Nayarit.

De acuerdo con los testimonios recabados durante las brigadas de trabajo, se puede afirmar que el gobierno del Estado de Nayarit ha brindado apoyo a los

habitantes que se encuentran en la zona en donde aun no está definido el límite entre los Estados de referencia. El Estado de Jalisco, dada las condiciones geográficas y la falta de comunicación hacia la parte mencionada, no ha dado apoyo en la misma proporción que el Estado de Nayarit. Lo anterior ha influido en la dificultad para la solución definitiva al problema.

3. No obstante la antigüedad del problema motivo de la queja, éste no ha sido resuelto, aunque puede considerarse que formalmente el procedimiento de exclusión de pequeñas propiedades en terrenos comunales dio inicio el 7 de septiembre de 1984, con la solicitud de exclusión presentada por la Unión General de Obreros y Campesinos de México "Jesús Orla", dentro del cual, la Secretaría de la Reforma Agraria, presuntivamente, no ha desahogado los trámites necesarios para dictar la resolución definitiva que conforme a Derecho proceda.

El estudio sobre exclusión de propiedades particulares referente al caso que nos ocupa, formulado mediante el oficio 192676, de fecha 7 de abril de 1989, por la Dirección Jurídica Consultiva de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de la Reforma Agraria, estableció en su primera conclusión que: "En estricto sentido jurídico no son procedentes las exclusiones de los predios de que trata el presente análisis, que se ubican dentro del perímetro de los bienes comunales del poblado San Sebastián Teponahuatlán, Municipio de Mezquitlán, Estado de Jalisco. "

En el documento citado, se opuso que se trata de un conflicto social, más que un asunto jurídico, por lo que se consideró que debió resolverse a través de la concertación entre las partes, para lo cual se propuso la creación de una comisión que se dedicara a la solución del problema.

4. La Comisión de Concertación Agraria en la Zona Huichol, la cual fue instalada con la participación del Secretario de la Reforma Agraria, del Gobernador del Estado de Jalisco, del Gobernador del Estado de Nayarit, del Director General del Instituto Nacional Indigenista, del representante del Programa Nacional de Solidaridad, del Delegado Agrario en el Estado de Jalisco y del Delegado Agrario en el Estado de Nayarit, tenía como objetivo propiciar la conciliación entre las partes en conflicto, para lo cual, debería realizar un análisis técnico, jurídico y social del asunto de referen-

cia, llevando a cabo una investigación casuística en el lugar de los hechos.

Los trabajos realizados en la zona, que al parecer únicamente fueron de tipo topográfico, les permitió conocer la superficie invadida y la que individualmente correspondía a cada poseedor. Sin embargo, no existen datos que permitan suponer otro tipo de trabajo al respecto.

Al no existir elementos suficientes para normar un criterio desde el punto de vista jurídico, político, social y económico que permitiera plantear una propuesta que satisficiera a las partes, y lograra el consenso para resolver el problema que se atendía, se crearon condiciones adversas para conseguir el propósito buscado.

La Comisión de Concertación realizó diversas actividades tendientes a resolver el conflicto de referencia, motivo por el cual se elaboraron actas de asamblea, en donde se acordó

a) En el acta de asamblea de comuneros de San Sebastián Teponahuatlán, celebrada el 12 de octubre de 1991, se acordó, por parte de los indígenas huicholes, una propuesta que serviría de base para una posible negociación, consistente en que los terrenos agrícolas se dividirían en forma proporcional entre la comunidad y los poseedores, correspondiendo 113-00-00 has. (sic) a cada uno, de un total de 228-00-00 has; en cuanto a los terrenos de agostadero, a la comunidad se le entregarían 4000-00-00 has. y la superficie restante a los poseedores.

b) En el acta de asamblea de los poseedores celebrada el 14 de octubre de 1991, se acordó entregarle a la comunidad 4000-00-00 has. de agostadero y 150 cabezas de ganado.

c) En el acta de asamblea de la comunidad, celebrada el 3 de noviembre de 1991, a la que asistieron alrededor de 1000 comuneros, según firmas recabadas en el acta, lo que representa una mayoría de indígenas de la comunidad de San Sebastián Teponahuatlán, se acordó no aceptar la propuesta de negociación por ser desventajosa a sus intereses.

Del contenido de las actas anteriores, se desprende lo siguiente:

I. El acuerdo de la asamblea de fecha 12 de octubre de 1991, es contrario a los intereses de la comunidad. Se presume que la propuesta que hicieron los indígenas no obedece a una manifestación libre de su voluntad, sino a presiones externas que influyeron en su decisión, ya que por sentido común, no es lógico proponer algo que perjudique lo que se está defendiendo.

Es desproporcionada la forma en que se buscó atender el problema de las tierras de agostadero, en donde se propuso que la comunidad se quedara con 4000-00-00 has; y el resto con los posecionarios. De acuerdo con los datos con que se cuentan, la superficie total de agostadero motivo de la negociación es de aproximadamente 22000-00-00 has., lo que significa en cantidades porcentuales que los posecionarios se quedarían con el 82% y los comuneros con el 18%, aproximadamente.

Llama la atención que en el acta a que se hace referencia en el inciso a) de este numeral, cuando se acuerda lo tocante a los terrenos de agostadero, no se asentara la superficie que le correspondería a cada una de las partes, como se hizo en el caso de los terrenos agrícolas, sino únicamente se señalaron las hectáreas que corresponderían a la comunidad.

II. La propuesta acordada por los posecionarios, el 14 de octubre de 1991, se refiere únicamente a los terrenos de agostadero, la cual se hace en términos similares a lo que propone la comunidad, en cuanto a la extensión de la tierra, agregando que entregarían 150 cabezas de ganado a la comunidad, sin precisar de qué tipo.

La Comisión de Concertación Agraria debió revisar que se definiera la propuesta por parte de los posecionarios, en cuanto a las tierras agrícolas, toda vez que al no definirse esta propuesta queda incompleta la alternativa de solución por parte de dichos posecionarios, salvo que la entrega de ganado a que se ha hecho referencia fuese la contraprestación que pretendían dar los mencionados posecionarios, por lo que respecta a las tierras agrícolas.

III. El hecho de que los comuneros, el 3 de noviembre de 1991, hayan decidido no aceptar la propuesta de negociación en la que participó la Comisión de Concertación Agraria en la Zona Huichol, es resultado de que dicha propuesta en su concepto no respondía cabalmente a sus intereses.

5. El 19 de octubre de 1991, la Comisión de Seguimiento "Encuentro" en Apoyo a la Preservación Cultural y el Desarrollo del Pueblo Huichol, dirigió un escrito al Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos en donde señaló que el responsable de la Comisión de Concertación Agraria en la Zona Huichol, estaba ejerciendo presión en contra de los indígenas huicholes para que aceptaran una propuesta global a la solución del problema, contraria a los intereses de los indígenas, para lo cual primeramente obligó a las autoridades de la comunidad a que prescindieran de los abogados que los asesoraban, para después someterlos a un desgaste paulatino, buscando dividirlos, dándoles un trato prepotente y amenazándolos que de no aceptar la propuesta de solución que planteaba perderían la oportunidad de solucionar el conflicto.

Con fundamento en el Artículo 38 de Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, son presuntivamente ciertos los hechos mencionados en el párrafo anterior, en virtud de que la Secretaría de la Reforma Agraria fue omisa en proporcionar la información requerida, presunción que es robustecida por el análisis realizado a las actas mencionadas en el numeral anterior.

A decir de la Comisión de Seguimiento "Encuentro", los representantes de los gobiernos de los Estados de Jalisco y Nayarit y del Instituto Nacional Indigenista, los cuales formaron parte de la mencionada Comisión de Concertación Agraria en la Zona Huichol, tuvieron una participación mínima, lo que permitió que los demás miembros de dicha Comisión, pertenecientes a la Secretaría de la Reforma Agraria, fueran los que realizaran la concertación entre las partes.

6. Tomando en cuenta el tiempo que ha transcurrido sin que se haya resuelto el problema en análisis, esta Comisión Nacional considera que existe dilación en el procedimiento de solución al asunto que nos ocupa, lo cual es violatorio de los Derechos Humanos de los miembros de la comunidad indígena de San Sebastián Teponahuatlán, municipio de Mezquitic, Estado de Jalisco, y de quienes promovieron el expediente de exclusión de propiedades en bienes comunales, motivo de análisis.

7. El problema sobre la posesión de tierra, materia de esta Recomendación, data cuando menos de 1947, fecha en que se ejecutó el mandamiento pronunciado por

el Ejecutivo local, a favor del ejido Puente de Camodán, municipio de la Yesca, Estado de Nayarit, es decir, tiene aproximadamente 46 años, durante los cuales, al parecer, se ha incrementado la superficie en posesión de los supuestos pequeños propietarios, lo que ha tenido como consecuencia que se agudice el caso, el que por sus características debe considerarse como un problema fundamentalmente social, motivo por lo que debe darse un tratamiento especial, que parta del análisis y valoración de carácter político, económico y social, para que se encuentre una solución de fondo que no genere mayores conflictos. Si la autoridad competente dicta la resolución desde una perspectiva exclusivamente legal, sin que existan condiciones favorables para ejecutarla, no se resolverá el problema, por el contrario, se generará mayor inconformidad y beligerancia entre las partes.

Esta Comisión Nacional de Derechos Humanos coincide con la opinión de los involucrados, y de los instituciones y organismos que han participado en el caso de nuestra atención, que el problema debe intentar resolverse primeramente a través de la conciliación, siempre y cuando ésta se realice con un sentido de equidad y justicia y, en el caso de no llegar a algún acuerdo, turnarlo sin más demora para que la controversia se resuelva jurisdiccionalmente.

a) La conciliación, supone la existencia de voluntad y decisión política de las autoridades que, de acuerdo a sus facultades, deben intervenir buscando la alternativa de solución que provenga de la propuesta de las partes, la que al tiempo en que resulte justa para ambas, y se respete la idiosincrasia de los involucrados, permita que se logren crear las condiciones necesarias para explotar razonablemente los recursos de esta zona, evitando que queden ociosos y que provoque, por consecuencia, el mismo fenómeno de las invasiones.

Hablar de programas productivos en esta zona implica crear mejores condiciones de vida para los indígenas huicholes de San Sebastián Teponahuatlán y, probablemente, también resulte necesario brindar apoyo a las otras comunidades huicholas como San Andrés Cohamiata y Santa Catalina Cuexcomatlán, ya que estos tres poblados se han mantenido unidos como grupo étnico.

b) La Comisión de Concertación Agraria en la Zona Huichol fue creada el 30 de julio de 1991, fecha durante

la cual se encontraba vigente la Ley Federal de Reforma Agraria, misma que en los Artículos 2o., fracción III y 7o., establecía que la Secretaría de la Reforma Agraria era la dependencia del Ejecutivo Federal encargada de aplicar ésta y las demás leyes agrarias. El 26 de febrero de 1992 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley Agraria vigente, estableciéndose en el Artículo segundo transitorio del decreto correspondiente, que se derogaba la Ley Federal de Reforma Agraria.

La Comisión de Concertación contemplaba a la Secretaría de la Reforma Agraria como entidad normativa y, a los demás miembros, como coadyuvantes. Esta estructura era comprensible porque en ese entonces estaba vigente la Ley Federal de Reforma Agraria, pero al ser ésta derogada, se requiere que la Comisión de Concertación se establezca de forma diversa.

El Título Séptimo de la Ley Agraria define y regula a la Procuraduría Agraria. Específicamente en la fracción III del Artículo 136, entre sus atribuciones, se señala la de "Promover y procurar la conciliación de intereses entre las personas a que se refiere el Artículo anterior en sus relaciones con terceros que tengan que ver con la aplicación de esta ley." El Artículo 135, al que se refiere la fracción antes descrita, precisa que la Procuraduría Agraria está encargada de la defensa de los derechos, entre otros, de las comunidades y pequeños propietarios, cuando así se la soliciten, o de oficio en los términos de la Ley Agraria.

Considerando la complejidad del caso y lo señalado en esta Recomendación, la Comisión de Concertación debe formarse con la participación de la Procuraduría Agraria, los gobiernos de los Estados de Jalisco y Nayarit, el Instituto Nacional Indigenista, la Secretaría de la Reforma Agraria y la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos.

c) Esta Comisión Nacional, respetuosa del marco jurídico en que se desenvuelven las instituciones y dependencias del Poder Ejecutivo, propone que para la solución del problema, se consideren las sugerencias que se hacen en el oficio 100.-254, de fecha 1 de octubre de 1993, susento por el Secretario de Desarrollo Social, mediante el cual dio respuesta al escrito de fecha 20 de agosto de 1993, al Gobernador Interino del Estado de Jalisco, mismo al que se hace referencia en el número 12, del Capítulo de Evidencias, de esta Recomendación.

ción, pudiéndose agregar como elementos para enriquecer la negociación, los siguientes:

I) La Secretaría de la Reforma Agraria deberá fotocopiar los documentos existentes del asunto que nos ocupa, y remitirlos a la brevedad posible a la Procuraduría Agraria, quien a su vez, lo hará llegar a la Comisión de Concertación que se constituya.

II) La Comisión de Concertación, una vez que reciba la documentación que envíe la Secretaría de la Reforma Agraria, elaborará su programa de trabajo; en el que se pudiera incluir:

A) Un análisis de la manera en que se ha intentado concertar con las partes en conflicto, para conocer errores y aciertos, y este ejercicio sería para definir estrategias en lo futuro.

B) Un estudio casuístico de las posesiones, materia del caso, para tener claridad de los derechos que se ventilan.

C) Un calendario de las reuniones que deba celebrar la Comisión con las partes, precisando las reuniones en que se hagan evaluaciones del avance de la negociación, para que de ser el caso, si la Comisión considera que el asunto no es posible resolverlo mediante la negociación, éste se resuelva jurisdiccionalmente, sugiriendo las acciones que considere necesarias para ejecutar la resolución definitiva que dicte la autoridad competente.

Al elaborar el calendario, se deberán prever las reuniones con los representantes legales de cada grupo, considerando los tiempos, para que éstos puedan consultar con sus representados, en el entendido que en el caso de la comunidad de San Sebastián Teponahuatlán, en términos del Artículo 100 de la Ley Agraria, el acuerdo definitivo debe tomarse en asamblea general de comuneros, independientemente que se lleve a cabo la negociación, sus representantes deben mantener informados a éstos, a efecto de no crear desconfianza al interior de la comunidad.

D) Las actividades necesarias para lograr que las partes se involucren en el desarrollo de programas productivos factibles de realizar, de tal forma, que no sea una imposición y que la manera de llevar a cabo el proyecto se haga de manera paulatina, en la que se logre la

participación de quienes lo realicen, asimilando el conocimiento necesario, conforme el desarrollo de éste, para lograr que los beneficiados se responsabilicen y concluyan la explotación decidida

III) El convenio que se elabore deberá contener la acreditación de la personalidad que ostentan quienes lo suscriban; asentar con claridad los compromisos de cada parte y los términos de su cumplimiento; en caso de incumplimiento, debe preverse las sanciones correspondientes, así como la autoridad y tribunal competente para conocer del incumplimiento

IV) Concluidos los trabajos de negociación, la Comisión respectiva deberá elaborar una memoria, en la que se establezcan los procedimientos utilizados, los resultados y, de ser el caso, las recomendaciones necesarias que fortalezcan los logros obtenidos, precisando quienes deben intervenir, los tiempos en que deben desarrollarse las actividades y el responsable de vigilar el cumplimiento de éstas.

Por lo anteriormente expuesto, la Comisión Nacional de Derechos Humanos, con todo respeto, se permite formular a ustedes, señor Gobernador del Estado de Jalisco, señor Gobernador del Estado de Nayarit, señor Secretario de la Reforma Agraria, señor Procurador Agrario y señor Director General del Instituto Nacional Indignista, las siguientes:

## V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Al C. Secretario de la Reforma Agraria, a efecto de que instruya a quien corresponda para que a la brevedad posible se remita a la Procuraduría Agraria copia del expediente integrado por la solicitud de exclusión de predios que se localizan dentro de los terrenos comunales de San Sebastián Teponahuatlán, así como de lo actuado por la Comisión de Concertación Agraria en la Zona Huichol, y de todos los documentos con que cuente y estén relacionados con el caso que nos ocupa.

SEGUNDA. Al C. Secretario de la Reforma Agraria, a efecto de que instruya a quien corresponda para que dentro de su normatividad brinde el apoyo para la integración y desarrollo de actividades de la comisión de concertación que se forme para resolver el caso de la comunidad indígena agraviada en esta Recomendación

**TERCERA.** Al C. Procurador Agrario, a efecto de que realice las acciones necesarias que permitan, a la brevedad posible, integrar la Comisión que conozca y resuelva mediante la negociación el asunto de nuestra atención, coordinando los trabajos de las diversas instancias gubernamentales que participen en ella

**CUARTA.** A los CC. Gobernadores de los Estados de Jalisco y Nayarit, a efecto de que instruyan a quien corresponda para que a la brevedad posible se logre integrar una nueva comisión y se le dé el apoyo político, económico e institucional necesario.

**QUINTA.** Al C. Director General del Instituto Nacional Indigenista, como instancia de coordinación de las estructuras de desarrollo social, a efecto de que instruya a quien corresponda para que, dentro de su normatividad, se brinde el apoyo para la integración y desarrollo de las actividades de la Comisión de Concertación.

**SEXTA.** La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el Artículo 102, Apartado B, de la Constitución General de la República, tiene el carácter de pública.

De conformidad con el Artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a ustedes que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea remitida dentro del término de quince días hábiles siguientes a su notificación

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a ustedes que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, quedando la Comisión Nacional de Derechos Humanos en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Atentamente,  
El Presidente de la Comisión Nacional

# Recomendación 205/93

---

*Síntesis: La Recomendación 205/93, del 13 de octubre de 1993, se envió al Gobernador y al Presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Colima y se refirió al caso de los inimputables y enfermos mentales reclusos en los Centros de Readaptación Social de la Entidad. Al Gobernador se le recomendó que, previa identificación de los enfermos mentales de la población penitenciaria, se les dé un tratamiento adecuado e integral; atender el problema de la sobrepoblación en el área donde se concentra a los enfermos mentales e inimputables en el Centro de Readaptación de Colima; proporcionar atención médica permanente en los centros penitenciarios de Tecomán y Manzanillo, y en el de Colima optimizar el servicio odontológico, servicio que, junto con el de psicología, deberán ser también instituidos en los centros de Tecomán y Manzanillo; contar con expedientes clínico-criminológicos que incluyan las observaciones técnicas en medicina, psiquiatría, trabajo social, criminología y enfermería; dotar a los centros penitenciarios destinados a albergar enfermos mentales e inimputables de los recursos materiales y humanos que den apoyo farmacológico, psicoterapéutico, educativo, familiar, de rehabilitación, laboral y recreativo a los internos-pacientes, así como canalizar a los internos discapacitados a los servicios de rehabilitación física, y mejorar los alimentos; establecer los diagnósticos médico-psiquiátricos de acuerdo con la clasificación internacional de enfermedades mentales vigente; prohibir el empleo de la segregación a los enfermos mentales reclusos en centros penitenciarios, y rehabilitarlos en áreas de observación y tratamiento; utilizar para el fin para el cual fueron creadas las instalaciones del Centro de Observación y Clasificación en el centro de Colima, y que a los enfermos mentales se les destine a un área diferente de ésta.*

*Al Presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado se recomendó: agilizar los procesos judiciales instruidos a enfermos mentales con categoría jurídica de inimputables, a fin de que les sea dictada la medida de seguridad correspondiente, se les deje en libertad o se les ponga a disposición de la autoridad sanitaria; en los casos en los que los enfermos mentales e inimputables hayan estado en prisión por más tiempo del máximo de la pena aplicable al delito que cometieron, sean entregados a sus familiares o puestos a disposición de la autoridad sanitaria; realizar lo que en Derecho proceda, para que le sea dictada la sentencia que corresponda al paciente Javier Beltrán Medina, el cual habrá de ser trasladado a una institución especializada.*

México, D.F., a 13 de octubre de 1993

**Caso de los Inimputables y Enfermos Mentales  
Reclusos en los Centros de Readaptación Social del  
Estado de Colima**

a) C. Lic. Carlos de la Madrid Virgen,  
Gobernador del Estado de Colima,  
Colima, Col.

b) C. Lic. Enrique de Jesús Ocón Heredia,  
 Presidente del Supremo Tribunal de Justicia  
 del Estado de Colima,  
 Colima, Col.

Distinguidos señores:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en el Artículo 102, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los Artículos 10., 60., fracciones II, III y XII; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 44; 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de junio de 1992, ha examinado los elementos contenidos en los expedientes CNDH/122/93/COL/PO4268 y CNDH/121/92/COL/PO7152, y vistos los siguientes:

## I. HECHOS

De acuerdo con los lineamientos del Programa de Atención a Inimputables y Enfermos Mentales Internados en Centros de Reclusión, tres visitantes adjuntos — uno de ellos médico psiquiatra — visitaron, del 5 al 9 de julio y el 17 de agosto del presente año, los Centros de Readaptación Social de Colima y Tecomán y la Cárcel Municipal de Manzanillo, en el Estado de Colima, con objeto de conocer la situación que guardan los pacientes psiquiátricos en reclusión y el respeto a sus Derechos Humanos, así como las instalaciones, la organización y el funcionamiento de las áreas técnicas de los establecimientos.

## II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

### 1. Recomendaciones 106/92, 111/92 y 189/92 de esta Comisión Nacional

Respecto de los enfermos mentales, la Recomendación 106/92 sobre el Centro de Readaptación Social de Tecomán, emitida el 10 de junio de 1992, indicó — en su cuarto y quinto puntos, respectivamente — que se proporcione servicio médico continuo y medicamentos a la población interna y que se valore a los aparentes enfermos mentales, se les proporcione tratamiento y, de ser posible, se les canalice a una institución especializada.

Por su parte, la Recomendación 111/92 referente a la Cárcel Municipal de Manzanillo, de fecha 15 de junio de 1992, mencionó — en su tercer punto — que a los enfermos mentales se les practiquen estudios psiquiátricos, se les proporcione tratamiento y, de ser posible, se les canalice a una institución especializada.

Finalmente, el 25 de septiembre de 1992 se envió la Recomendación 189/92, sobre el Centro de Readaptación Social de Colima, que en su cuarto punto sugirió que se evite la convivencia de los enfermos mentales con el resto de la población interna y se agilicen los trámites para canalizarlos a una institución especializada; mientras tanto, que se les proporcione tratamiento.

### 2. Informe

Con fecha 10 de abril de 1992, la entonces Dirección General del Programa Penitenciario de esta Comisión Nacional, envió el oficio DGPP/SP/1073 a la Dirección General de Prevención y Readaptación Social del Estado de Colima, en el que se solicitaron datos de tipo jurídico y médico de los enfermos mentales e internos inimputables en los centros de reclusión en el Estado. Debido a que no se obtuvo respuesta, se envió oficio recordatorio DGPP/SP/3539/92, el 2 de septiembre del mismo año.

En respuesta se recibió el oficio 511/92, de fecha 12 de noviembre de 1992, firmado por el licenciado Luis Arturo Barragán González, entonces Director General de Prevención y Readaptación Social del Estado. Asimismo, se recibió la información acerca de 29 enfermos mentales reclusos en el Centro de Readaptación Social de Colima y no se reportaron internos — pacientes en los otros dos centros penitenciarios.

El día de la visita, de los 29 internos reportados en el Centro de Colima, cinco habían egresado; de la revisión de los expedientes de estos últimos se concluye:

#### a) Aspectos médico-psiquiátricos

En cuatro de los cinco expedientes clínicos se integraban únicamente las copias de los reportes enviados a esta Comisión Nacional.

En el quinto caso — J.A.P.G. — se anexaba una evaluación realizada el 14 de mayo pasado en donde se mencionaba que el interno presentaba "lenguaje inco-

herente e incongruente... ideas delirantes de grandeza... nula conciencia de enfermedad mental.. esquizofrenia paranoide... se sugiere su internamiento en un hospital psiquiátrico para su adecuado manejo" Este interno había sido diagnosticado con un cuadro psicótico en estudio.

Con respecto al tratamiento, dos fueron tratados a base de neurolépticos, uno más con anticomieles y los dos restantes no recibían medicamentos, a pesar de que uno fue detectado con un síndrome orgánico cerebral con psicosis.

#### b) Situación jurídica

Dos pacientes egresaron por obtener la remisión parcial de la pena: uno de ellos fue canalizado al Hospital Psiquiátrico de Zapotec del Valle, Jalisco, y el otro, al anexo psiquiátrico del Hospital General de Ixtlahuacán; los otros tres egresaron por sustitutivos penales: dos pagando la póliza de fianza fijada por el juez y el restante por conmutación de la pena de prisión por el pago de una multa.

#### 3. Centro de Readaptación Social de Colima

El Director, licenciado José Manuel Romero Lares, informó que la capacidad del inmueble es para 840 internos — 806 varones y 34 mujeres —. El día de la visita la población era de 947 — 907 varones y 40 mujeres — lo que representa un porcentaje de sobrepoblación del 12.7%.

El doctor José Abel Saucedo Romero, coordinador del Área Técnica de la Salud, informó que esta se ubica en un inmueble denominado Clínica, que está integrada por los departamentos de medicina, enfermería, odontología, psicología, trabajo social, psiquiatría, pedagogía y criminología.

Señaló que labora de lunes a viernes, de 7:30 a 9:00, de 14:00 a 16:30 y de 20:30 a 22:00; los sábados de 10:00 a 14:00, y los domingos de 8:00 a 8:30 horas, y que, además, asiste fuera de sus horarios cuando es requerido. Sus funciones son coordinar la prestación de los servicios médicos intra y extramuros; atender las quejas de los internos por el servicio médico, verificar que las áreas técnicas realicen los estudios clínicos psicofísicos de primer contacto a toda la población de nuevo ingreso, canalizar a los enfermos, y solicitar

estudios de laboratorio y gabinete al Hospital Civil de la ciudad, al hospital del Instituto Mexicano del Seguro Social y al Centro de Salud Urbano.

#### a) Servicio médico

Laboran cuatro médicos generales, tres de los cuales asisten de lunes a viernes, dos en el turno matutino — de 7:00 a 13:30 y de 9:00 a 15:00 horas, respectivamente — y uno en el vespertino — 15:30 a 21:00 horas —; el otro labora sábados, domingos y días festivos, de 9:00 a 21:00 horas. El servicio nocturno lo presta el coordinador que asiste cuando se le solicita mediante llamada telefónica.

Los fármacos presenten generalmente son los incluidos en el cuadro básico, los que se proporcionan a los internos de manera gratuita; los no incluidos los surte la Dirección del centro.

Hay tres consultorios. Uno funciona como oficina del coordinador, ocupa un área de dos por 1.5 metros y cuenta con una mesa, tres sillas y un librero; los otros dos, que miden tres por tres metros, están equipados con escritorio, mesa de exploración, dos sillas y archivero, respectivamente. Uno de ellos tiene un refrigerador para productos biológicos — vacunas —.

Existe un área de hospitalización, de tres por siete metros, provista con tres camas, mesa metálica y locker. Hay un baño con taza sanitaria, regadera y lavabo.

El coordinador indicó que el centro carece de un área adecuada para la detección y atención de enfermos mentales, a los que no se les realizan estudios rutinarios — electroencefalogramas o tomografías —, y que no se precisan adecuadamente los diagnósticos.

El servicio de enfermería lo prestan cuatro personas, tres de las cuales cubren guardias de 24 horas de trabajo por 72 de descanso; la restante labora de lunes a viernes, de 7:00 a 15:00 horas.

Sus funciones son ministrar los medicamentos — en particular a los enfermos mentales — atender las curaciones y proporcionar consultas médicas sencillas, sobre todo nocturnas.

Se cuenta con un cuarto de curaciones, que mide dos por dos metros, dotado de mesa de riñón, mesa,

repisa para medicamentos, lámpara de chicote, esterilizador y material de curación.

El servicio de odontología lo brinda un estomatólogo que asiste de lunes a viernes, de 8:00 a 13:30 horas. Sus funciones son realizar limpiezas dentales, obturaciones y extracciones. El día de la visita el especialista se encontraba de vacaciones.

Existe un consultorio, de tres por cuatro metros, equipado con compresora, silla odontológica, autoclave, escritorio, dos sillas, lámpara, silla giratoria, trípé, lavabo, buró, repisa y equipo radiológico —que no funciona—

#### b) Psicología

Cuenta con dos cubículos; el primero está dotado de un escritorio, dos sillas, gavetero metálico y dos repisas, y el segundo está provisto de un escritorio, dos sillas, locker y archivero.

Laboran dos psicólogas de lunes a viernes, una de 9:00 a 15:00 y otra de 13:00 a 19:00 horas. Son auxiliadas por cinco pasantes de psicología en servicio de lunes a viernes, de 12:00 a 18:00 horas.

La responsable del departamento informó que se realiza una entrevista clínica inicial y se aplican de pruebas de organicidad (*Bender*), psicométricas (*Raven*) y proyectivas (*Frases Incompletas* y test de la figura humana de *Machover*), para detectar a los internos que requieren de psicoterapias e identificar a los reclusos probables enfermos mentales a los que, además, se les amplía la batería con el inventario de personalidad de *Minnesota* o el test de apercepción temática y se les canaliza al departamento de psiquiatría y se les ubica en el dormitorio O.

Los estudios se complementan con reportes de conducta que se obtienen con el personal de seguridad y con otros internos.

#### c) Trabajo social

Cuenta con dos cubículos de aproximadamente dos por tres metros; el primero está equipado con escritorio, dos sillas y tres repisas, y el segundo está provisto con escritorio, dos sillas y dos archiveros.

Laboran siete trabajadoras sociales; seis asisten de lunes a viernes, cuatro de 8:30 a 15:00 y 2 de 13:00 a 19:00 horas; la restante labora los fines de semana y días festivos, de 8:30 a 18:00 horas. Sus funciones son efectuar visitas —victimológicas, familiares y a los internos— concertar apoyos de instituciones públicas y privadas, participar en el Consejo Técnico Interdisciplinario.

Refirió que prestan el servicio al total de la población interna, incluso a los enfermos mentales, de cuyo estado envían informes a los jueces.

#### d) Área de Psiquiatría

Un médico psiquiatra asiste los viernes, de 10:00 a 14:00 horas, con disponibilidad las 24 horas en casos de urgencia. Sus funciones son vigilar el manejo psicofarmacológico de los internos con sintomatología psicótica y con retraso mental, realizar los estudios psiquiátricos a petición de los jueces, solicitar los estudios de laboratorio y gabinete pertinentes, orientar e informar sobre el estado del interno a sus familiares. No efectúa psicoterapias individuales ni grupales. No existe un expediente clínico.

El especialista expresó que el procedimiento para que él atienda a un paciente se inicia con el reporte del personal de seguridad, documento que posteriormente es evaluado por los médicos o los psicólogos, quienes establecen el primer diagnóstico y, a través del coordinador del Área Técnica de la Salud, canalizan al área de psiquiatría.

Refirió que los jueces no solicitan informes sobre el estado psicopatológico de los internos para dictar medidas de seguridad, y que, aun cuando se les notifica del progreso de estos pacientes, ello no modifica las determinaciones jurídicas.

Indicó que el centro carece de un espacio especial para los enfermos psiquiátricos, y que no se brinda apoyo psicoterapéutico. Refirió que en todo el Estado no se cuenta con una institución especial para canalizarlos; que el anexo psiquiátrico del Hospital General de Ixtlahuacán, de la Secretaría de Salud, tiene una capacidad aproximada para 20 pacientes agudos cuya estancia promedio sólo es de 10 a 15 días, y rechaza a los pacientes con antecedentes penitenciarios. Personal de las áreas técnicas informó que existe una pro-

puesta para construir un hospital psiquiátrico general dentro de las instalaciones penitenciarias.

El psiquiatra señaló que los diagnósticos más frecuentes son las esquizofrenias y los síndromes orgánicos cerebrales, y que aproximadamente el 50% de las pacientes tiene problemas de abandono o rechazos familiares.

El tratamiento psicofarmacológico se incluye en un recetario especial — foliado — cuya copia se entrega a la enfermería para su ministración.

Este servicio se presta en las diversas oficinas del área de gobierno, debido a que el consultorio destinado a tal fin se encuentra en obra negra.

**e) Pedagogía**

El coordinador del departamento de pedagogía señaló que asiste de lunes a viernes de 9:00 a 15:00 y de 17:00 a 21:00 horas, sábados y domingos en horario discontinuo, según el evento que se tenga programado — generalmente encuentros deportivos con equipos extramunicipales —. Expresó que, además, laboran cuatro profesores comisionados por la Secretaría de Educación Pública a impartir clases de primaria y secundaria.

Refirió que no se tienen actividades educativas, recreativas ni deportivas especiales para los enfermos mentales. No obstante, un interno — paciente, que presenta soliloquios, obtuvo el primer lugar en carrera de diez kilómetros; otro enfermo ha organizado torneos de ajedrez y ha llegado a disputar el partido final.

El departamento cuenta con un cubículo de aproximadamente dos por tres metros, equipado con escritorio, dos sillas, dos gaveteros y locker.

**f) Criminología**

La especialista, coordinadora del área, asiste de 8:30 a 15:00 horas, de lunes a viernes. Sus funciones son elaborar los estudios de personalidad al interno con el propósito de establecer su clasificación y tratamiento e informar sobre los resultados al juez, dándole así elementos para la sentencia.

Existe un cubículo de aproximadamente dos por tres metros dotado de escritorio, silla y gavetero.

**g) Expedientes médico-psiquiátricos**

De los 35 expedientes revisados, en cinco casos los reclusos habían egresado y en los restantes se encontró que: 23 internos fueron reportados dentro del grupo de los 29, en el informe que la Dirección General de Prevención y Readaptación Social del Estado de Colima, remitió a esta Comisión Nacional en noviembre de 1992; dos más, que se encontraban internados en esa fecha, no eran aludidos y los cinco restantes ingresaron al establecimiento en fecha posterior al informe.

Los diagnósticos incluidos fueron:

Diagnostico	Casos
Esquizofrenias (indiferenciada, paranoide, residual, desorganizada)	11
Síndrome Orgánico Cerebral (secundario a farmacodependencias o a lesión cerebral)	07
Psicosis paranoide	03
Retardo mental medio	02
Psicosis a determinar	02
Sin diagnostico	02
Psicosis alucinatoria cronica	01
Depresión en estudio	01
Carece de expediente clínico	01
<b>Total 30</b>	

La mayoría de las notas de evolución se hallaron fechadas el 28 de junio del presente año. Son escuetas, sólo hacían mención al diagnóstico y al tratamiento que recibía el paciente. El 80% estaban firmadas por el coordinador del Área Técnica de la Salud. El 18% contenían alguna anotación de psiquiatría, carecían de valoraciones de psicología y de trabajo social, presentaban contradicciones en cuanto a considerar a un recluso paciente psiquiátrico. En un caso se indicaba como tratamiento psicoterapia breve y de urgencia, y no se tenía evidencia de que se proporcionara.

En tres sujetos se halló el registro de antecedentes de hospitalización psiquiátrica previa a su reclusión. A pesar de que en la mayoría de los reportes enviados por la Dirección General de Prevención y Readaptación Social del Estado a esta Comisión Nacional se señalaba la necesidad de trasladar a los pacientes a un hospital psiquiátrico, en muy pocos casos se encontró esta justificación por escrito en sus expedientes o la evidencia de que el trámite se hubiera efectuado y que los internos hubiesen sido rechazados.

Un señalamiento mencionaba que el acusado "no se encuentra en condiciones de contestar al juez".

Cinco reportes del departamento de vigilancia indicaban conducta agresiva y desorganizada de los internos — pacientes, que en algunos casos se resolvió con aislamiento; uno más aludía a consumo de marihuana. Dos internos — uno de 71 años de edad — eran considerados de alta peligrosidad por las áreas técnicas. Se encontraron reportes de situaciones de abuso por parte de otros internos; y un paciente fue reportado sucio, "orinado y detectado en la ropa".

Con respecto al tratamiento psicofarmacológico indicado, en 23 casos (76.6%) se registraban diversas combinaciones de neurolepticos, vasodilatadores cerebrales, hipnóticos, ansiolíticos, antidepressivos, sedantes o anticonvulsivos — en algunos casos la vía de administración de los fármacos era intramuscular —; en dos (6.6%) no se registraba tratamiento alguno; en otro caso se anotaba que el interno rechazaba el tratamiento (3.3%), mientras que en uno más (3.3%) se carecía de expediente clínico y solo en tres casos (10%) se hacía mención a que el interno no requería manejo farmacológico.

No hay evidencias documentales de que se proporcionen otros soportes psicoterapéuticos a los internos.

#### h) Revisión de las áreas de internamiento

El *Dormitorio O*, que originalmente era el Centro de Observación y Clasificación, se destina a albergar a los enfermos mentales. Cuenta con dos edificios de dos niveles, en los cuales hay un total de 22 habitaciones unitarias.

Cada estancia, que mide tres por tres metros, está equipada con buro, silla y plancha de concreto — algu-

nas con colchoneta — además, cuenta con un baño anexo dotado de lavabo, taza sanitaria y regadera.

Hay un área común provista de televisor.

Las instalaciones se hallaron con adecuadas condiciones de iluminación natural, ventilación e higiene; pero con deficiencia en la iluminación artificial. Se observó que, pese a que este dormitorio está circundado por una malla, cualquier persona puede entrar y salir de él.

Se observó que este dormitorio se ocupa, además, para ubicar a los segregados y a los que requieren de seguridad; estos últimos ocupan cada uno una estancia.

Las habitaciones donde duermen los enfermos mentales son ocupadas por dos o tres pacientes.

El subdirector técnico informó que la semana anterior egresó un interno — paciente asintomático que estaba encargado del aseo de las celdas y de cuidar a los internos psiquiátricos, y desde entonces nadie ha cubierto estas funciones.

#### ii) Revisión de pacientes

Caso 1. Interno con disartria, no se ha canalizado al Centro de Rehabilitación y Educación Especial a pesar de tenerlo indicado en su expediente. No recibe visita.

Caso 2. Paciente con datos de parkinsonismo medicamentoso, presenta crisis convulsivas ocasionales. Refiere ser oriundo de Guerrero y desearía regresar con su familia pero desconoce los trámites.

Caso 3. Sujeto de 85 años, sucio y desaliñado, con un exudado purulento en ojo derecho. Delirante y suspicaz, creyo que la entrevista fue grabada.

Caso 4. Reporta mejoría notable. Asintomático.

Caso 5. Con regular higiene y buen estado general. Reconoce mejoría sustancial en su enfermedad.

Caso 6. Interno que reporta buen trato: "a ellos no les importó que estuviera por haber matado a mi esposa y a mis siete hijos". Cuida de las áreas verdes del *Dormitorio O*.

Caso 7. Manifiesta antecedentes de internamiento en el Hospital Psiquiátrico "La Cruz del Norte" de Hermosillo. No ha sido sentenciado, aun cuando ingresó en agosto de 1992. Desea ser trasladado al centro de Tijuana porque allí vive su familia.

Caso 8. Refiere presentar ataques de nervios, sobre todo "porque no hay paz en el dormitorio"; acepta que ha mejorado "a pesar de que todavía se me va el rollo".

Caso 9. No ha recibido tratamiento de rehabilitación para su discapacidad. Interno sumamente sucio, descalzo, que despidе un olor fétido y muestra dificultad para deambular. Menciona que no se le asiste para comer y que solo no puede hacerlo.

Caso 10. Reporta que ha estado en los separos por peleonera. Consume habitualmente marihuana: "la palomita cuesta cinco pesos".

Caso 11. Sujeto desorientado, con disminución en sus funciones mentales superiores, epiléptico.

Caso 12. Toma su medicación y ha experimentado mejoría ("a veces no vengo por ella porque no me despierto temprano").

Caso 13. Comparte su cuarto con otros dos internos y considera que esto es inadecuado "hasta para los ranos".

Caso 14. Interno alucinado auditivamente, con errores de juicio y de conducta.

Caso 15. Sin conciencia mórbida.

Caso 16. Interno que reporta que solo recibe medicamentos por parte del personal médico y de psicología. Refiere que ya cumplió con su condena, lo que se constató en su expediente.

Caso 17. Ha estado tres veces en los separos, una de éstas con siete internos más. Refiere que en el Centro se vende una bebida embriagante conocida como "tusca", de la que el litro cuesta dos nuevos pesos. Deshiera y siembra, recibiendo tres nuevos pesos al día.

Caso 18. Refiere que es tratado adecuadamente por los médicos. Del área de psicología se le llama ocasionalmente "a pesar de que me dijeron que iba a platicar cada semana con ellos por estar triste".

Caso 19. Señala que la comida es escasa y que algunas veces él o sus compañeros se quedan sin comer. "Con tal de estar ocupado voy a clases de primaria, yo estudié hasta segundo de secundaria".

Caso 20. Reporta que tiene seis años de internamiento y que su proceso se encuentra suspendido; desea se le ayude a resolver su situación jurídica.

Caso 21. Asiste sucio, despidе un olor nauseabundo, con abundantes estereotipias. Paciente senil — 69 años — no habló durante la entrevista. Ingresó al centro penitenciario en 1969. Su familia lo abandonó.

Caso 22. Menciona que estuvo amarrado un año en su casa por su enfermedad mental. Ingresó al centro a finales del año pasado francamente psicótico. Indica que "casi no platicamos con los psicólogos" y que no realiza actividad alguna.

Caso 23. Debrante, disgregado, con pararrrespuestas y aplanamiento afectivo. Fue trasladado del centro de Tecomán, en donde frecuentemente lo quemaban los pies sus compañeros porque presentaba errores de juicio y de conducta; mostró sus cicatrices.

Caso 24. Sujeto con acatisia. Refiere internamientos psiquiátricos en Zapopan, Jalisco, y en Estados Unidos de América. Ahora ha mejorado, lo que le hace ver que "es más fea la prisión de la enfermedad que la de la cárcel".

Caso 25. Menciona que la comida es escasa y que los internos — pacientes no tienen ningún tipo de utensilio para ingerir sus alimentos. Su pasatiempo principal es ver la televisión.

Caso 26. Sujeto de 78 años, trasladado del centro de Manzanillo y también lesionado por quemaduras.

Caso 27. Individuo delirante y con regular estado general. Despidе un olor fétido, menciona que no se baña por falta de jabón y de agua tibia.

Caso 28. Sujeto psicótico, agresivo, suspicaz, incoherente; rechazó la entrevista.

Caso 29. No se presentó a la entrevista porque no fue encontrado por el personal de custodia, se presume

que estaba en el área de siembra, ya que se dedica al cultivo de hortalizas.

Caso 30. Paciente sucio y psicótico.

f) Área legal

Del análisis de los 30 expedientes jurídicos se desprende que:

La clasificación por delitos es.

Delito	Casos
Contra la vida e integridad física	16
Contra el patrimonio	08
Contra la libertad sexual	06
<b>Total 30</b>	

Los 30 internos — pacientes reportados se encuentran por delitos del orden común (100%); ocho son reincidentes (27%) y 22 son primodelinquentes (73%)

Por su situación jurídica, trece de los 30 internos, son sentenciados (44%): tres con sentencias de uno a cinco años, seis de seis a diez años y cuatro entre veinte y cuarenta años

A diez más se les instruye proceso en primera instancia (33%).

Del total, sólo a tres (10%) se les declara inimputabilidad con medidas de tratamiento uno "por todo el tiempo que dure su recuperación", otro por un año y al restante se le determina que debe "permanecer en el Centro de Readaptación Social — de Colima, Col. — donde se le aplicará el tratamiento médico integral necesario dada la naturaleza irreversible de su enfermedad y la peligrosidad extrema"

En tres casos (10%) existe proceso suspendido: J.M.R. desde 1969, y C.A.V. desde 1979, ambos por la conducta típica descrita como lesiones, y el último, C.A.V., desde 1986 por el delito de parricidio.

Finalmente, un interno se encuentra sin datos en el expediente jurídico (3%).

h) Casos especiales

En la revisión de los expedientes jurídicos, se encontró que José Moreno Rulón ingresó al centro penitenciario el 5 de agosto de 1969, por el delito de lesiones, por el que se le abrió el proceso 172/69, mismo que le fue suspendido el 15 de enero de 1972, por presentar enfermedad mental. En varias ocasiones, diversas autoridades del centro de reclusión hicieron hincapié en que debía internarse en una institución psiquiátrica. Se encontró el oficio 198, del 31 de enero de 1972, dirigido al profesor Pablo Silva García, entonces Gobernador Constitucional del Estado, donde se hace una sinopsis jurídica del caso, enfatizándose que es necesario el traslado del paciente a una institución médica especializada, y solicitándose que, por carecerse en la Entidad de un manicomio de este tipo, "se sirva hacer las gestiones del caso, a fin de que el expresado sea admitido en calidad de preso en el Manicomio General de la ciudad de Guadalajara, Jal., o en el de la Capital de la República y en su oportunidad ordenar sea trasladado con las seguridades debidas al establecimiento donde sea aceptado y en el cual deberá quedar a disposición de este Tribunal". Lo firma el entonces Presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, licenciado Carlos de la Madrid Béjar.

Nibardo Tejeda López, de 45 años, interno en el centro desde el 15 de mayo de 1987, se le siguió la causa 142/87 por el delito de homicidio. El juez 1o., de lo Penal lo declara imputable, el 5 de noviembre de 1991, indicando que deberá permanecer internado en el centro todo el tiempo que requiera recibir tratamiento especializado.

Miguel Andrade González, que cometió los delitos de homicidio en contra de su esposa y de cinco de sus hijos, en situaciones extremadamente dramáticas — degollándolos y propinándoles marrazos — fue sentenciado a 40 años de prisión, debido a que cuando se solicitó estudio pericial psiquiátrico, el especialista en cuestión dictaminó que el sujeto actuó en "una situación de tensión transitoria pero con plena conciencia de sus actos al cometer el acto delictuoso que nos ocupa y que éste se encuentra sin psicopatología activa". Posteriormente, el servicio médico del centro lo identifica como "posible portador de una personalidad esquizoide o esquizofrenia reactiva" (1988), más tarde, en el estudio inicial de psicología (1989) se detectan "conductas anormales... alucinaciones... sentimiento de persecu-

ción "rasgos paranoides"; en otras ocasiones las áreas técnicas lo evalúan como un sujeto "de alta peligrosidad" (1990) y actualmente el mismo especialista que lo declaraba responsable de sus actos lo ha diagnosticado poseedor de un "Síndrome Orgánico Cerebral Crónico con trastorno crónico del sueño (insomnio)". Hasta el momento no se le han practicado estudios tales como electroencefalograma o tomografía axial computada.

#### 4. Centro de Readaptación Social de Tecmán

El alcaide, señor José Trinidad Covarrubias, informó que la capacidad de la Institución es para albergar de 35 a 40 internos varones y hasta seis internas mujeres. El día de la última visita había 66 varones. Lo que indica un porcentaje de sobrepoblación, aproximadamente, del 51%.

##### a) Servicio médico

La misma autoridad reportó que la institución cuenta con el servicio de un médico, adscrito a la Presidencia Municipal de la localidad, que asiste cuando se le requiere. Indicó que, en casos de urgencia, se recibe apoyo del Centro de Salud, del Hospital Civil y de la clínica del Instituto Mexicano del Seguro Social, y que los medicamentos son provistos por el Ayuntamiento.

El establecimiento carece de consultorio, por lo que el servicio se da en la oficina del alcaide o en las estancias de los internos; tampoco hay botiquín ni implementos médicos. No existen expedientes clínicos.

##### b) Enfermos mentales

En la primera visita, el alcaide reportó que entre la población no había enfermos mentales, pero que anteriormente — cuando se efectuó la visita de supervisión relacionada con la Recomendación 106/92 — llegó a haber hasta cinco, de los cuales el último paciente se canalizó al hospital de Ixtlahuacán en abril próximo pasado.

No obstante lo anterior, al efectuar un recorrido por el establecimiento, algunos reclusos reportaron la presencia de tres internos con sintomatología psiquiátrica. Al respecto la autoridad informó que no habían sido valorados por un especialista.

##### c) Revisión de pacientes

Caso 1. Sus compañeros lo describen aislado y raro. El interno reporta alucinaciones auditivas de contenido agresivo. Menciona que estuvo internado en centros penitenciarios de Guadalajara y de Colima, en donde recibía tratamiento psiquiátrico, por lo que desea se le traslade a este último, en el que sabe que recibirá el tratamiento "para que se me quiten las voces".

Caso 2. Sujeto con antecedente de internamiento en hospital psiquiátrico de Jalisco. Se observó aislado, con disminución en sus funciones mentales superiores, con soliloquios y alucinaciones visuales; refiere que por esto fue tratado con "sinogán" y "siquiline".

Caso 3. Individuo reportado por actitudes de alucinado, con errores de juicio y de conducta. Con pararespuestas y disminución en sus funciones mentales superiores.

##### d) Áreas de internamiento

El establecimiento carece de un espacio físico especial para estos internos, que conviven directamente con los demás reclusos.

No tienen ninguna actividad particularmente programada. Se observaron apartados de la población general.

##### e) Revisión de expedientes jurídicos

El Director informó que no hay expedientes jurídicos en el centro, pero que a los tres internos detectados se les instruye proceso en primera instancia por los delitos de homicidio en grado de tentativa, robo y daños, respectivamente; que uno es reincidente y dos son primodelinantes.

En la revisión de expedientes en el Juzgado de lo Penal de Tecmán y en el Juzgado Mixto de Armería, se encontró que:

M.R.V. La valoración pericial médica describe que "lo observa consciente, tranquilo, bien orientado en sus tres esferas, con signos vitales dentro de su normalidad, con apariencia general y comportamiento normal, con lenguaje coherente y congruente, con su estado alerta normal al igual que su memoria reciente y remota, sin

alteraciones en el contenido del pensamiento al igual que sus funciones somáticas.

Por lo anterior dictaminamos que se encuentra por un buen estado mental al igual que físico."

En los casos de M.A.P.S. y M.Z.M. no se encontraron en sus expedientes valoraciones médicas o psiquiátricas que indiquen su padecimiento mental.

##### 5. Cárcel Municipal de Manzanillo

La máxima autoridad del centro, maestro José Miguel Núñez Rosas, reportó que la capacidad máxima del establecimiento es para 35 internos varones. El día de la visita había 40, lo que representa un porcentaje de sobrepoblación del 14.2%.

Refirió que el centro carece de una sección femenil, por lo que cuando llegan a ingresar internas se les ubica en las oficinas.

##### a) Servicio médico

Asiste un médico de lunes a jueves, de 9:00 a 15:00 horas, y los viernes de 9:00 a 21:00. Sus funciones son realizar los estudios clínicos de ingreso, atender a los lesionados y proporcionar consulta médica general.

El responsable del servicio informó que se proporcionan de cinco a siete consultas por día, que las patologías más frecuentes son los *traumatismos* y las *lesiones diversas*, las *quemaduras* que se provocan los internos heteroagresivamente, las *micosis* y los *problemas gastrointestinales* — paratuberculosis —. Indicó que el gobierno del Estado surte los medicamentos que se prescriben y que en casos urgentes se traslada a los pacientes al Hospital Civil de la localidad. Añadió que no se cuenta con archivo ni expedientes clínicos.

Hay un consultorio, que ocupa un área de 2.5 por dos metros, provisto de mesa de exploración — con pierneras — lámpara de chequer, dos sillas, ventilador e instrumental médico.

Además hay un recibidor, que también se utiliza como sala de curaciones, dotado de escritorio, dos sillas, tres bancas, tarja, archivero, horno esterilizador, mesa con máquina de escribir, dos ventiladores y estante. Anexo hay un baño equipado con taza sanitaria y lavabo.

##### b) Enfermos mentales

El médico del establecimiento considera que es poco frecuente la presencia de enfermos psicóticos en el centro. Refirió que cuando se detecta alguno se le evalúa, se le indica medicación, se notifica al juez que conoce de la causa y se solicita su canalización al Hospital General o su traslado al Centro de Readaptación Social de Colima.

El alcalde reportó a dos internos con problemas psiquiátricos.

##### c) Revisión de pacientes

Caso 1. Interno al que se trajo esposado al consultorio, por su deseo de fuga y agresividad. Desorientado, con fabulaciones, verborrico y disgregado. Ha estado internado en instituciones psiquiátricas de Jalisco.

Caso 2. Las autoridades lo reportan agresivo e indican que quemó a uno de sus compañeros de celda. Con antecedentes de farmacodependencia múltiple, de manejo en anexo de alcohólicos anónimos y en hospital psiquiátrico.

##### d) Áreas de internamiento

No existen áreas específicas para estos internos — pacientes, por lo que se da la libre convivencia con el resto de la población. Tampoco se desarrollan actividades psicoterapéuticas.

##### e) Revisión de expedientes jurídicos

A.C.H. Es primodelincuente, se le instruye proceso desde el 28 de abril de 1993 en el Juzgado Segundo de lo Penal, en Manzanillo, por los delitos de allanamiento de morada y ultrajes a la moral pública.

J.A.M.M. Es reincidente, se le sigue proceso desde el 20 de mayo de 1993, en el Juzgado Primero de lo Penal en Manzanillo, por robo.

##### 6. Conocimiento de queja

##### a) Antecedentes

Con fecha 9 de noviembre de 1992, esta Comisión Nacional recibió un escrito de queja — al cual se le

asignó el expediente número CNDH/121/92/COU/PO7152— en el que se solicita que al señor Javier Beltrán Medina se le revise su situación jurídica debido a que su proceso, iniciado en el Estado de Colima, está suspendido por la existencia de trastorno mental al momento de cometer la conducta de parricidio. Posteriormente se le trasladó al Hospital Psiquiátrico Campesino "Doctor Samuel Ramírez Moreno", de la ciudad de México, lugar donde actualmente se encuentra internado.

#### b) Situación jurídica

Dos visitantes adjuntos se constituyeron, el 26 de noviembre de 1992, en Tecomán, Colima, y constataron que el caso está turnado al Juzgado Único de lo Penal en ese municipio, que el proceso se suspendió por auto de fecha 20 de septiembre de 1984, acordado por el Juez, licenciado Javier Ortiz Vega, por existir impedimento legal — su enfermedad mental — para continuarlo. Además, fue canabrado por acuerdo del mismo Juez al posucomio arriba citado, desde el 2 de marzo de 1983.

#### c) Situación familiar

La madre del paciente, Beatriz Medina de Beltrán, que radica en la ciudad de Colima, manifestó — el 26 de noviembre de 1992 — que le es difícil participar en el tratamiento de su hijo, debido a que son onerosos los gastos de transportación hasta la ciudad de México, por lo que desea se determine la situación jurídica del interno y se le traslade al anexo psiquiátrico del Centro de Readaptación Social de Colima.

#### d) Valoración psiquiátrica

Personal del hospital diagnosticó a Javier Beltrán Medina como esquizofrénico paranoide. Ha sido manejado con diversas combinaciones de neurolépticos, sedantes, ansiolíticos y anticomiciales. Destacan las anotaciones en donde se señaló que su sistema delirante es irreductible.

El día 7 de agosto de 1992, un visitador adjunto de esta Comisión Nacional efectuó una evaluación psiquiátrica, destacando que al examen mental se encontraba en buenas condiciones generales, alerta, orientado, delirante, con aplanamiento afectivo y abundantes manierismos. Posteriormente, el día 29 de julio de 1993,

el mismo especialista realizó una nueva evaluación corroborando los reportes anteriores. Actualmente es manejado psico-farmacológicamente con haloperidol, pipotiazina y levomepromazina.

Desde su ingreso se ubicó en el área de inimputables, también conocida como *Pubrillón número 5*. El día de la visita habitaba una celda de dos por tres metros — provista únicamente de un camastro — la cual se observó en deficientes condiciones de higiene, de ventilación y de iluminación.

### III. OBSERVACIONES

Es menester señalar que el cumplimiento de las Recomendaciones 106/92, 111/92 y 189/92 en lo relativo a los enfermos mentales se ha atendido de manera parcial, ya que en todos los centros penitenciarios de la Entidad existen enfermos mentales, y no reciben tratamiento alguno los que están en Tecomán y Manzanillo (evidencia 1).

Se considera inadecuado que la Dirección General de Prevención y Readaptación Social del Estado no haya enviado en tiempo razonable la información solicitada por esta Comisión Nacional y que la misma haya sido proporcionada de manera incompleta (evidencia 2).

Es inadmisibles que la autoridad correspondiente reporte la presencia de enfermos mentales, lo que supone que han sido identificados como tales, y que no se les haya proporcionado manejo especializado a pesar de contarse con reportes de sintomatología psicótica (evidencia 2 inciso a).

Cabe señalar que la sobrepoblación en los tres centros penitenciarios del Estado, entre otras cosas, no es óptima para la salud mental de la población interna (evidencias 3, 4 y 5).

No se cuenta con un adecuado servicio de odontología en el centro de Colima (evidencia 3, inciso a), mientras que este servicio es inexistente en los otros institucionales visitados (evidencias 4, inciso a, y 5, inciso a).

No se proporcionan actividades de psicoterapia individual, grupal o familiar a los internos de Colima, mientras que en Tecomán y Manzanillo no existe el departamento de psicología (evidencia 5, inciso b, inciso a, y 5, inciso a).

Se carece, en la gran mayoría de los casos de enfermos mentales en reclusión, de un expediente psiquiátrico. Tampoco se cuenta con servicio de psiquiatría de tiempo completo en el Centro de Readaptación Social de la capital, ni se tiene asignado a un especialista para efectuar valoraciones psiquiátricas o psicológicas en los dos centros restantes (evidencias 3, inciso d, 4, inciso a, y 5, inciso a).

El tratamiento de readaptación social de un imputable o de un enfermo mental recluido no se cumple en los centros penitenciarios del Estado de Colima, considerando que requiere de programas específicos que incluyan un soporte farmacológico, actividades psicoterapéuticas, apoyo educativo, trabajo con familiares, manejo de rehabilitación, desempeño de acciones laborales y lúdicas (evidencias 3, incisos a, b, c, d, e y f, 4, inciso a, y 5, inciso a).

No se han establecido convenios interinstitucionales para la canalización de pacientes psiquiátricos que jurídicamente están autorizados para egresar de los centros penitenciarios, debido a que las autoridades sanitarias carecen de la infraestructura médica — psiquiátrica hospitalaria; en ese sentido se considera inconveniente la creación de un hospital psiquiátrico general dentro de las instalaciones diseñadas para cumplir con las sentencias (evidencia 3, inciso d).

El diagnóstico es el puntal para un adecuado tratamiento; sin embargo, las categorías emitidas por los especialistas carecen de sustento basado en estudios de laboratorio y gabinete y algunos no siguen la Clasificación Internacional de Enfermedades Mentales vigente de la Organización Mundial de la Salud. Es inadmisible además, que dos internos carezcan de diagnóstico y que prácticamente en su totalidad los expedientes no hagan mención de exámenes mentales y de notas de evolución (evidencias 3, incisos a y g, 4 inciso b y 5, incisos a y b).

Por otra parte, para determinar la inimputabilidad de un sujeto se deben emplear todos los estudios — clínicos y de gabinete — pertinentes para no condenar a sujetos que presenten cuadros psicóticos transitorios y que al momento de sus evaluaciones se encuentren con el principio de realidad conservado (evidencia 3 inciso k).

No es conveniente que por conductas agresivas desorganizadas se indiquen medidas de segregación para los internos-pacientes, considerando que a estos

sujetos es menester tratarlos y no castigarlos (evidencia 3, inciso g).

No debe continuar el empleo del área del Centro de Observación y Clasificación como dormitorio de enfermos mentales, ya que esto perjudica a la población penitenciaria de nuevo ingreso y a los propios pacientes psiquiátricos, por no ser un área especialmente diseñada para ellos. Asimismo, es de lamentarse que haya hacinamiento en esta área y que se carezca de personal encargado del aseo y de la alimentación de los pacientes, que tanto por discapacidad como por problemas psicopatológicos están limitados para ejecutar estas acciones (evidencia 3, inciso h).

Es urgente que los dos pacientes que requieren ser canalizados a fisioterapia o rehabilitación física se canalicen a la institución que corresponda (evidencia 3 inciso h).

Especial mención debe hacerse respecto de la alimentación que se proporcione a los internos, ya que esta debe ser equilibrada, suficiente y de calidad adecuada (evidencia 3, inciso i).

Es grave que haya casos de internos enfermos mentales que fueron sentenciados, en lugar de dictárseles medida de tratamiento, como señala la normatividad penal que rige al Estado de Colima y que a la letra señala:

Artículo 16. No hay delito cuando:

VIII Al realizar el agente la conducta o hecho descritos en la Ley como delito, no esté en capacidad de conocer y valorar sus consecuencias y autodeterminarse en razón de tal conocimiento, salvo que el estado de inimputabilidad sea consecuencia de un proceder querido por el sujeto... (evidencias 3, inciso j, 4, inciso e, 5, inciso e, y 6, inciso b)

El mismo Código de la materia establece que

Artículo 57. Son inimputables los que no estén en capacidad de conocer y valorar las consecuencias de su conducta, prevista legalmente como delito, y autodeterminarse en razón de tal conocimiento, (evidencias 3, inciso j, 4, inciso e, 5, inciso e, y 6, inciso b).

Y la consecuencia jurídica de la conducta descrita en el tipo penal, ante casos de enfermos mentales con categoría legal de inimputables, recae en lo establecido por la siguiente disposición:

Artículo 25. Las penas y medidas de seguridad son:

... B) MEDIDAS DE SEGURIDAD

I Tratamiento en internación.

II Tratamiento en libertad vigilada... (evidencias 3, inciso j, 4, inciso e, y 5, inciso e)

Finalmente, en el mismo Código Penal se establece que:

Artículo 56. Las medidas de tratamiento, en internación o en libertad vigilada, son aplicables a los inimputables y a los imputables disminuidos.

Artículo 59. La internación es el sometimiento del sujeto a un tratamiento médico integral en establecimientos especiales" (evidencias 3, inciso j y k, 4 inciso e, 5, inciso e y 6, inciso b).

Artículo 62. En ningún caso la medida de tratamiento impuesta por el Juez excederá del tiempo que corresponda al máximo de la pena aplicable al delito, salvo que el sujeto continúe necesitando el tratamiento, en cuyo caso, será puesto a disposición de las autoridades sanitarias para que procedan conforme a sus atribuciones, (evidencia 3, inciso k).

La doctrina jurídica sostiene que las personas con enfermedades mentales carecen de capacidad para comprender la antijuricidad de la conducta y conducirse conforme a esa comprensión.

Al realizar un sujeto con estas características una conducta tipificada penalmente, no le es reprochable debido a dicha incapacidad. Por ello no se les impone pena sino medida de tratamiento que, si es en internación, debe llevarse a cabo en lugares especializados para su atención psiquiátrica (evidencias 3, inciso j, 4, inciso e, 5 inciso e y 6 inciso b).

Es importante señalar que los internos enfermos mentales e inimputables que hayan permanecido en prisión por más tiempo del máximo de la pena aplicable a la conducta tipificada, deben ser puestos a disposición de la autoridad sanitaria

Las anomalías plasmadas en este documento constituyen violaciones a los Derechos Humanos de los internos inimputables y enfermos mentales de los centros de reclusión del Estado de Colima, y de los siguientes ordenamientos jurídicos:

De los Artículos 4o., párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 73, 74 y 75 de la Ley General de Salud; Artículo 8o., párrafo segundo, de la Ley de Normas Mínimas Sobre Readaptación Social de Sentenciados; de los numerales 2, 6, 9 y 11 de la Declaración de los Derechos de los Impedidos, adoptada por la Organización de las Naciones Unidas (ONU); 2 y 6 de la Declaración de los Derechos del Retrasado Mental, adoptada por la ONU; 10; 11, inciso a, 12, 14, 19, 22, 24, 31, 78 y 82, incisos 1 y 2, de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos aprobadas por la ONU; de los principios 1, 5, 24 y 26 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, aprobados por la ONU; y de los Artículos 16, fracción VIII, 25, inciso B) párrafos I y II, 56, 57, 58, 59, 60, 61 y 62 del Código Penal para el Estado de Colima.

En virtud de lo expuesto esta Comisión Nacional de Derechos Humanos, con todo respeto, formula a usted, C. Gobernador del Estado de Colima, y a usted, C. Presidente del Supremo Tribunal de Justicia de la misma Entidad, las siguientes

#### IV. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Al C. Gobernador del Estado de Colima que una vez que se identifique a un enfermo mental dentro de la población penitenciaria, se le provea del tratamiento adecuado e integral que corresponda a su caso.

SEGUNDA. Al C. Gobernador del Estado de Colima: que se atienda el problema de sobrepoblación en el área donde se concentran a los enfermos mentales e inimputables en el Centro de Readaptación Social de Colima.

**TERCERA.** Al C. Gobernador del Estado de Colima: que se proporcione atención médica permanente en los centros penitenciarios de Tecomán y Manzanillo, que se optimice el servicio odontológico en el de Colima y que, a su vez, se instituyan los servicios de odontología y psicología en los de Tecomán y Manzanillo.

**CUARTA.** Al C. Gobernador del Estado de Colima: que se cuente con expedientes clínico-criminológicos que incluyan las observaciones técnicas que correspondan a los departamentos de medicina, psiquiatría, psicología, trabajo social, criminología y enfermería.

**QUINTA.** Al C. Gobernador del Estado de Colima: que se dote a los centros penitenciarios destinados a albergar a enfermos mentales e imputables de los recursos materiales y humanos que permitan proporcionar apoyo psicofarmacológico, psicoterapéutico, educativo, familiar, de rehabilitación laboral y recreativo a la totalidad de los internos-pacientes; asimismo, que se canalice a los internos discapacitados a los servicios de rehabilitación física que correspondan y que se mejore la cantidad y calidad de los alimentos destinados a los enfermos mentales.

**SEXTA.** Al C. Gobernador del Estado de Colima: que se establezcan los diagnósticos médico-psiquiátricos de acuerdo con la Clasificación Internacional de Enfermedades Mentales vigente, aprobada por la Organización Mundial de la Salud.

**SÉPTIMA.** Al C. Gobernador del Estado de Colima: que se proscriba el empleo de la segregación a los enfermos mentales recluidos en centros penitenciarios, y que se habiliten áreas de observación y tratamiento que permitan proteger a los enfermos mentales de su auto o heteroagresividad.

**OCTAVA.** Al C. Gobernador del Estado de Colima: que las instalaciones del Centro de Observación y Clasificación en el Centro de Colima se utilicen para el fin para el que fueron creadas y que a los enfermos psiquiátricos se les destine un área diferente a ésta, separada del resto de la población penitenciaria.

**NOVENA.** Al C. Presidente del H. Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Colima: que se agilicen los procesos judiciales instruidos a enfermos mentales con categoría jurídica de imputables, a fin de que se les dicte la medida de seguridad que corresponda, se les

deje en libertad o se les ponga a disposición de la autoridad sanitaria para su tratamiento especializado. Asimismo que en los casos de enfermos mentales e imputables que hayan estado en prisión por más tiempo del máximo de la pena aplicable a la conducta realizada desenta en el tipo penal, sean entregados a sus familiares o puestos a disposición de la autoridad sanitaria.

**DÉCIMA.** Al C. Presidente del H. Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Colima: que se realice lo conducente para que le sea dictada la sentencia que corresponda al paciente Javier Beltrán Medina, compatible con sus características psíquicas; que sea trasladado a una institución especializada en su lugar de origen, acorde con los fines de la medida que se le dicte, al tratamiento que requiere y con el fin de que, además, reciba apoyo familiar como reforzador del manejo instituido.

**DECIMOPRIMERA.** Al C. Gobernador del Estado de Colima y al C. Presidente del H. Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Colima: la presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el Artículo 102, Apartado B de la Constitución General de la República, tiene el carácter de pública.

De conformidad con el Artículo 46, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a ustedes que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de quince días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente con el mismo fundamento jurídico solicito a ustedes que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, quedando la Comisión Nacional de Derechos Humanos la libertad de hacer pública precisamente esta circunstancia.

Atentamente,  
El Presidente de la Comisión Nacional

# Recomendación 206/93

---

*Síntesis: La Recomendación 206/93, del 15 de octubre de 1993, se envió al Gobernador del Estado de San Luis Potosí, y se refirió al Centro de Internamiento, Escuela de Adaptación Social para Menores Infractores "Profesor Ángel Silva" de la ciudad de San Luis Potosí, S.L.P. Se recomendó establecer un programa permanente de aseo a los dormitorios, sanitarios, a la ropa de cama y personal de los menores; fumigar periódicamente para evitar plagas de fauna nociva; integrar el Consejo Técnico Interdisciplinario; crear una biblioteca en la institución y proporcionar educación media básica a los menores.*

México, D. F., a 15 de octubre de 1993

**Caso del Centro de Internamiento, Escuela de Adaptación Social para Menores Infractores "Profesor Ángel Silva", de la ciudad de San Luis Potosí, en el Estado del mismo nombre**

C. Lic. Horacio Sánchez Unzueta,  
Gobernador del Estado de San Luis Potosí,  
San Luis Potosí, S.L.P.

Distinguido señor Gobernador:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en el Artículo 102, Apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los Artículos 1o; 6o, fracciones II, III y XII; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 44, 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de junio de 1992, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/122/93/SLP/P05707 y vistos los siguientes:

## I. HECHOS

De acuerdo con los lineamientos del Programa Penitenciario de esta Comisión Nacional, un grupo de visitadoras adjuntas supervisó el 23 de agosto de 1993 el Centro de Internamiento, Escuela de Adaptación Social para Menores Infractores "Profesor Ángel Silva",

con el objeto de conocer las condiciones de vida de los menores y el respeto a sus Derechos Humanos, así como las instalaciones, la organización y el funcionamiento del establecimiento.

## II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen

### 1. Organización

El centro de internamiento está integrado al Consejo Tutelar, por lo que las supervisoras fueron atendidas por el Secretario de Acuerdos, licenciado Hipólito González Flores, quien informó que dicho establecimiento se inauguró el 16 de septiembre de 1973, depende de la Secretaría General de Gobierno y está integrado por una Dirección, dos Subdirecciones y por los Departamentos de trabajo social, psicología, medicina, pedagogía, seguridad y custodia.

### 2. Capacidad y población

El Secretario de Acuerdos indicó que la capacidad instalada de la Institución es para 180 menores — 150 varones y 30 mujeres—. El día de la visita había 75 individuos — 61 varones y catorce mujeres—. Hay 45 menores en tratamiento externo, al que denominan libertad vigilada.

### 3. Normatividad

El Secretario de Acuerdos expresó que el centro cuenta con un Reglamento Interno y que además se rige por la Ley de Consejos Tutelares y de Readaptación Social para Menores del Estado de San Luis Potosí. Agregó que tales ordenamientos se dan a conocer a los menores y a sus familiares por conducto del personal de trabajo social y de psicología. Se observó que dicha normatividad está expuesta, por medio de carteleras, en las diferentes áreas del establecimiento.

El mismo funcionario señaló que se cuenta con un Manual de Organización y Procedimientos.

Cabe señalar que en la legislación estatal se establece la mayoría de edad a los 16 años.

### 4. Dormitorios

Se ubican en dos edificios, el primero destinado a las mujeres y el segundo a los varones.

#### a) Área de mujeres

Aloja a una menor de ingreso y a trece de tratamiento. Esta provista de 19 camas de madera — con colchón y ropa de cama — y 19 lockers en donde las menores guardan sus pertenencias las menores. Hay un baño equipado con taza sanitaria y lavabo.

Además existe otro baño — con suministro de agua caliente — provisto con ocho tazas sanitarias, cinco lavabos, cuatro regaderas y dos lavaderos.

Se observó al dormitorio y a los sanitarios en adecuadas condiciones de iluminación, ventilación, mantenimiento e higiene.

#### b) Área de varones

Cuenta con un edificio dividido en cuatro secciones — los dormitorios uno y dos en el primer nivel, y el tres y cuatro en el segundo —.

La clasificación de los menores en los dormitorios la realiza la Directora del centro.

**Dormitorio 1.** Se destina a los menores de ingreso que se encuentran en la fase de investigación y a los de

observación en los que está por determinarse su internamiento definitivo; el día de la visita había tres menores de ingreso y trece de observación.

Está dotado de 28 camas de madera — con colchón y ropa de cama —, cajas cartón en las que los menores guardan sus pertenencias y baño con taza sanitaria y lavabo.

**Dormitorio 2.** Se considera de máxima seguridad y aloja a los menores reiterantes, con edades mayores de 16 años, cuyas infracciones competen al fuero federal. Había quince.

Cuenta con 28 camas de madera con colchón y ropa de cama, cajas de cartón y baño equipado con taza sanitaria y lavabo.

**Dormitorio 3.** Alberga a los menores primo infractores con edades entre ocho a trece años. Lo habitan doce.

Está equipado con 25 camas de madera, con colchón y ropa de cama, cajas de cartón y baño provisto de taza sanitaria y lavabo.

**Dormitorio 4.** Se destina a los menores reiterantes de trece a 16 años de edad. Se alojan 18.

Cuenta con 26 camas de madera, con colchón y ropa de cama, cajas de cartón y baño equipado con taza sanitaria y lavabo.

Además, existe un baño común — con suministro de agua caliente —, para los cuatro dormitorios, provisto de dieciséis regaderas, dieciséis lavabos y ocho tazas sanitarias.

Se observó que las estancias y los sanitarios cuentan con adecuadas condiciones de iluminación, ventilación y mantenimiento. Los dormitorios uno y dos presentan notable falta de higiene, tanto en las instalaciones y en la ropa personal y de cama, como en los baños.

El Secretario de Acuerdos y la Directora del Centro manifestaron que no existe área de segregación, lo cual se comprobó entrevistando a los menores y durante el recorrido.

### 5. Alimentación

La cocina está equipada con tres estufas industriales, seis tarjas, refrigerador, dos mesas de trabajo y dos anaqueles, además, hay dos almacenes para víveres, uno anexo y otro fuera de la cocina.

Laboran dos cocineras de lunes a viernes, una de 7:00 a 15:00 y otra de 17:00 a 20:00 horas, que cubren guardias los sábados, domingos y días festivos de 15:00 a 19:00 horas. Son auxiliadas todos los días por ocho menores varones.

El Secretario de Acuerdos informó que el menú es programado semanalmente por una trabajadora social. El día de la visita se sirvió, en el desayuno: frijoles con chilaquiles, leche, pan dulce y tortillas; en la comida atún con codito, frijoles fritos, pan blanco y agua natural; y en la cena: bistec de maicena, frijoles, tortillas y papas.

Hay dos comedores: uno para la población femenil, que está dotado de tres mesas, quince sillas y tarja para lavar los trastes y el otro para los varones provisto de doce mesas con dos bancas trinamias cada una.

La cocina y los comedores se encontraron en adecuadas condiciones de iluminación, ventilación y mantenimiento. La primera se estaba desocupando, en virtud de que iba a ser fumigada por haber cucarachas.

### 6. Área médica

Hay un consultorio médico dotado de mesa de exploración, escritorio, vitrina con medicamentos, báscula, anaquel, cama de hospitalización y estuche de instrumental médico.

Anexo hay un cubículo provisto de unidad odontológica, instrumental y archivo médico, el que se observó completo.

Asisten de lunes a viernes un médico general y un odontólogo de 14:00 a 16:00, y una enfermera de 9:00 a 16:00 horas.

La Directora del centro informó que, en caso de emergencias, se localiza al médico por teléfono; que se cuenta con el apoyo de la Secretaría de Salud y el hospital "Saucito", los que periódicamente realizan

campanas de vacunación antitetánica; y que para las consultas oftalmológicas se recibe ayuda del Hospital Central.

La consejera médico psiquiatra refirió que las enfermedades más frecuentes son las dermatosis, las músculo-esqueléticas, el herpes y el papiloma virus de genitales; añadió que, en caso de presentarse algún problema psiquiátrico en los menores, ella los atiende.

### 7. Consejo Técnico Interdisciplinario

La Presidenta del Consejo Tutelar y la Directora del centro informaron que no cuentan con este órgano colegiado.

### 8. Área de psicología

Asisten cuatro psicólogas de lunes a viernes, una de 9:00 a 15:00, dos de 8:00 a 14:00 y la restante, que realiza su servicio social, de 9:00 a 13:00 horas. Sus funciones son realizar la entrevista individual, aplicar las pruebas Bender (organicidad), Raven (inteligencia), Machover y MMPI (personalidad), y ocasionalmente WAIS (inteligencia), elaborar el diagnóstico psicológico y realizar un programa de tratamiento mediante terapias individuales, familiares y de grupo, estas últimas mediante exposiciones de temas relacionados con la sexualidad, la adolescencia y la familia. Se constató que tienen programas de trabajo y que hay secuencia del tratamiento registrada en el expediente de cada menor.

Atienden también a los menores de libertad vigilada una vez por semana, proporcionándoles orientación psicológica y, si el caso lo requiere, también familiar.

### 9. Actividades educativas, recreativas y deportivas

El centro escolar para varones cuenta con siete aulas, cada una de las cuales está provista de escritorio y bancas.

Asisten nueve profesores que dependen de la Secretaría de Educación Pública — un director, cinco maestros de primaria y tres de secundaria —, de lunes a viernes, de 9:00 a 13:00 horas.

El Secretario de Acuerdos precisó que la matrícula por grados es la siguiente:

Salón	Grado escolar	Núm. alumnos
1	primero	06
1	segundo	01
2	tercero	09
3	cuarto	10
3	quinto	06
4	sexto	09
5	primero de secundaria	06
6	segundo de secundaria	02
7	tercero de secundaria	07
<b>Total 61</b>		

El aula escolar para las mujeres se encuentra ubicada dentro de la estancia femenil y está dotada de pizarrón, escritorio y quince pupitres.

Un maestro del área varonil imparte clases a catorce mujeres de lunes a viernes, de 9:00 a 13:00 horas.

El Secretario de Acuerdos manifestó que la matrícula es:

primer año	01
segundo año	03
tercer año	01
cuarto año	07
quinto año	00
sexto año	02
<b>Total 14</b>	

Sin embargo, una menor informó que no asiste a la escuela, que tiene interés por iniciar la instrucción secundaria pero no hay un profesor en el área femenil para este nivel.

Las instalaciones de ambas áreas escolares se encontraron en adecuadas condiciones de iluminación, ventilación, mantenimiento e higiene.

La Directora del centro de internamiento manifestó que el sistema educativo que se lleva a cabo es el tradicional. Al respecto la Presidenta del Consejo Tutelar indicó que se está tramitando el cambio de este sistema por el de educación abierta, debido a que los menores permanecen poco tiempo en el centro y no concluyen su año escolar.

El licenciado Hipólito González informó que la institución no cuenta con biblioteca.

Para las actividades educativas, recreativas y culturales existe un salón de usos múltiples, en donde tanto los varones como las mujeres practican la danza, el teatro y el canto, una vez por semana, de 15:30 a las 19:30 horas. Estas actividades son coordinadas por personal del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia.

De lunes a viernes, de 15:30 a 19:30 horas, las damas voluntarias proporcionan a los varones clases de lectura, literatura, alfabetización, serigrafía y manualidades y, a las mujeres, clases de artes plásticas, inglés y primeros auxilios.

Hay dos áreas para ver televisión, una para mujeres y otra para varones, que se ocupan todos los días de 20:00 a 21:00 horas.

Asisten tres profesores de educación física de lunes a viernes, uno de 11:00 a 13:00, otro de 16:00 a 18:00 y el último de 18:00 a 20:00 horas; los sábados y domingos cubren guardias de 16:00 a 18:00 horas. Hay canchas de voleibol, baloncesto y fútbol en el área varonil, y una de baloncesto en la sección femenil.

El dormitorio de mujeres sólo tiene una cancha de basquetbol.

#### 10. Actividades laborales

Se cuenta con cinco locales específicos para la impartición de talleres, tres para los varones y dos para las mujeres.

La Directora del centro informó que en promedio asisten diariamente diez menores a cada uno de los talleres, y que éstos son rotativos.

El taller de carpintería está equipado con sierra circular, trompo, canteadora, torno, dos bancos, tres

mesas de trabajo y materia prima. Asiste un maestro de lunes a viernes, de 15:30 a 19:30 horas.

El taller de herrería está provisto de dos máquinas de soldar, guillotina, torno, punteadora, dos bancos, dos tornillos, taladro de banco, yunque y dos fraguas. Labora un maestro, de lunes a viernes, de las 15:30 a las 19:30 horas.

El Secretario de Acuerdos informó que el taller de electricidad se imparte en una de las aulas escolares en donde se encontró una maqueta de circuito cerrado y un *locker* — cerrado —, que según informó el Secretario de Acuerdos tenía material eléctrico.

El taller de repostería está provisto de tres hornos — uno de gas y dos eléctricos —, un refrigerador, tres mesas de trabajo, tarja y materia prima.

La consejera médica psiquiatra informó que una custodia da clases a las menores y que hacen galletas cuando las damas voluntarias solicitan pedidos; indicó que, por este trabajo, las aprendices no reciben remuneración alguna.

Para el taller de cultura de belleza asiste una maestra de lunes a viernes, de 15:30 a 19:30 horas. Hay un área delgada de dos tocadores, dos sillones de trabajo y equipo de belleza.

Una custodia imparte clases de tejido de lunes a viernes, de 15:30 a 19:30 horas. La institución proporciona a las menores agujas, ganchos y estambre.

#### 11. Área de trabajo social

Laboran tres trabajadoras sociales de lunes a viernes, de 8:00 a 14:00 horas. Sus funciones son realizar el estudio socioeconómico a las menores que ingresan, y el estudio de seguimiento a los menores de libertad vigilada. Asimismo remiten al departamento de psicología a los menores que lo requieran.

Se constató que los estudios psicológicos estaban incluidos en los expedientes del Consejo Tutelar.

#### 12. Visita familiar

La visita familiar se lleva a cabo en los jardines de los dormitorios varonil y femeni de 15:00 a 18:00 horas, los

martes y sábado para las mujeres y los miércoles y domingos para los varones.

Es autorizada por la Presidenta del Consejo Tutelar mediante el departamento de trabajo social. Los requisitos son presentar identificación personal y una fotografía para la elaboración de una credencial; sólo se permite la entrada a familiares en primer grado mayores de 18 años, y se revisa únicamente a las personas de quienes se sospecha que puedan introducir cigarrillos a los menores.

Existe un local para guardar los objetos personales de los visitantes.

La visita familiar se suspende por indisciplina, previo aviso al menor y a los familiares.

#### 13. Área de seguridad y custodia

El jefe de seguridad y custodia informó que el departamento está integrado, por él y 29 elementos — quince varones y cinco mujeres —, distribuidos en tres grupos que cubren turnos ordinarios de ocho horas diarias de lunes a viernes y que cubren guardias de doce horas los sábados, domingos y días festivos, que realizan un par informativo por turno dirigido a la Presidenta del Consejo y a la Directora del Centro y que verifican la asistencia de la población tres veces al día.

El Secretario de Acuerdos y el jefe de custodios comunicaron que este personal tiene como funciones cuidar de la seguridad de los menores, del personal y de las instalaciones, vigilar la higiene personal de los menores y su asistencia a las clases y a los talleres, canalizar a los internos a las áreas técnicas; realizar el parte informativo por turno y verificar la cantidad de la población tres veces al día.

Comunicó que tienen sistemas de intercomunicación por radio y que no portan armas.

#### 14. Otros servicios

Un grupo católico asiste los viernes, sin horario específico, a oír misa; un grupo de damas vicentinas imparte pláticas de moral y catecismo los miércoles, de 17:00 a 17:45 horas, y un grupo parroquial denominado Rosas del Teoyac acude los sábados, de 17:00 a 18:00 horas.

A los menores se les permite usar el teléfono por conducto del área de trabajo social, con la autorización de la Presidenta del Consejo Tutelar.

#### 15. Lavandería

Está provista de máquina de secado, lavadora industrial, planchadora, máquina de coser y anaqueles para guardar ropa — colchas, toallas, sábanas, cobijas, ropa interior y uniformes — Hay un sanitario para el personal, dotado de taza sanitaria y regadera.

Los menores lavan su ropa en esta área.

### III. OBSERVACIONES

La Comisión Nacional de Derechos Humanos ha constatado anomalías que constituyen violaciones a los Derechos Humanos de los menores y de las siguientes disposiciones legales:

De los numerales 31, 32, 33, 34, 35 y 36 de las Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de su Libertad; de los Artículos 19, 17, inciso 2 y 26, de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, porque los dormitorios uno y dos tienen condiciones insalubres y en la cocina existen plagas (evidencias 4, inciso b, y 5).

Del Artículo 65, fracción II y III, de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, los Artículos 13 y 14 de la Ley de Normas Mínimas del Estado de San Luis Potosí, por no haber sido integrado el Consejo Técnico Interdisciplinario que elabore el diagnóstico, las evaluaciones de tratamiento, el seguimiento, la actualización de los expedientes de los menores y sus respectivas actas (evidencia 7).

Del numeral 38 de las Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de su Libertad, del Artículo 28, fracción I, de la Convención Sobre los Derechos del Niño, del Artículo 26, numeral 26.1 y 26.2, de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia del Menor, y del Artículo 40 de la Ley de Normas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos por no dotarse de biblioteca a la institución y por no brindarse la educación media básica a las mujeres (evidencia 9).

En virtud de lo expuesto, esta Comisión Nacional

de Derechos Humanos, con todo respeto, formula a usted las siguientes

### IV. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Que se establezca un programa permanente de aseo a los dormitorios, los sanitarios, la ropa de cama y la personal de los menores.

SEGUNDA. Que se fumigue periódicamente para evitar plagas de fauna nociva.

TERCERA. Que se integre el Consejo Técnico Interdisciplinario.

CUARTA. Que se cree una biblioteca en la institución.

QUINTA. Que se proporcione educación media básica a las menores, toda vez que se cuenta con profesores suficientes.

SEXTA. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el Artículo 102, Apartado B, de la Constitución General de la República, tiene el carácter de pública.

De conformidad con el Artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de quince días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública precisamente esta circunstancia.

Atentamente,  
El Presidente de la Comisión Nacional

# Recomendación 207/93

*Síntesis: La Recomendación 207/93, de fecha 15 de octubre de 1993, se envió al Gobernador del Estado de Tlaxcala y se refirió al caso presentado por el señor José Refugio Roa Santos, quien señaló que, el 9 de mayo de 1991, fue detenido ilegalmente por la Policía Judicial del Estado de Tlaxcala, y presionado por dichos elementos para que firmara varias declaraciones. Se recomendó ordenar la investigación interna en contra de los licenciados José Antonio Xochipa García, agente del Ministerio Público, y Carlos Tadeo Galindo Aceves, en ese entonces Director de Averiguaciones Previas, por la detención ilegal del quejoso; además, se recomendó hacer del conocimiento del Ministerio Público Investigador de los posibles hechos delictivos que hayan materializado los servidores públicos citados y, en su caso, ejercitar acción penal y cumplir las órdenes de aprehensión que se libren.*

México, D.F., a 15 de octubre de 1993

## Caso de José Refugio Roa Santos

C. Lic. José Antonio Álvarez Lima,  
Gobernador del Estado de Tlaxcala,  
Tlaxcala, Tlax.

Muy distinguido señor Gobernador:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en el Artículo 102, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como en los Artículos 10.; 30.; 60., fracciones II y III; 15, fracción VII; 24, fracción IV, 44; 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de junio de 1992, y en ejercicio de la facultad de atracción prevista en el Artículo 60 de este último ordenamiento, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/121/92/TLAX/CO6967, relacionados con la queja interpuesta por el señor José Refugio Roa Santos, y vistos los siguientes:

## I. HECHOS

1. La Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió, con fecha 4 de noviembre de 1992, el escrito de

queja presentado por José Refugio Roa Santos, por medio del cual hizo saber la presunta existencia de violaciones a sus Derechos Humanos, consistentes en que el 9 de mayo de 1991, a las 18:00 horas, fue detenido por la Policía Judicial del Estado de Tlaxcala comisionada en el municipio de Emilio Sánchez Piedras, y llevado a la ciudad de Tlaxcala, donde fue presionado por dichos policías y por un agente del Ministerio Público, para que firmara varias declaraciones realizadas por la denunciante María de la Luz Sánchez Hernández; que posteriormente fue internado en el Centro de Readaptación Social de Tlaxcala y, más tarde, trasladado para su reclusión al de la ciudad de Apizaco.

Asimismo, el quejoso manifestó que se encuentra procesado desde hace más de un año y tres meses; que aún no conoce a su defensor; que no ha sido sentenciado y que desconoce en qué etapa procedimental se encuentra su causa penal.

2. Por tal motivo, esta Comisión Nacional integró el expediente CNDH/121/92/TLAX/CO6967, y con fecha 27 de noviembre de 1992, mediante oficio V2/00024080, solicitó al Presidente del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala un informe relativo a los actos motivo de la queja, así como copia certificada de

la causa penal 92/91, instruida en contra del quejoso en el Juzgado de Primera Instancia de lo Penal del Distrito Judicial de Sánchez Piedras, Tlax.

En virtud de haber transcurrido el plazo al que hace referencia el Artículo 34 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, y no haberse obtenido respuesta a la solicitud de este Organismo, con fecha 31 de diciembre de 1992, se giró a la referida autoridad, el oficio recordatorio V2/00026184, requiriéndole nuevamente lo solicitado

3. Con fecha 6 de enero de 1993, se recibió en esta Comisión Nacional el oficio 02 signado por el licenciado Raniel Santacruz Meneses, en ese entonces Presidente del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, al que adjuntó la copia simple de la causa penal 92/991 solicitada, y que fue iniciada en el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hidalgo, Tlax.

4. Para una debida integración del presente expediente, este Organismo giró el oficio V2/00005639, de fecha 10 de marzo de 1993, al licenciado Raymundo Huesca Juárez, Procurador General de Justicia del Estado de Tlaxcala, solicitándole un informe relativo a los actos constitutivos de la queja, así como copia certificada de la averiguación previa respectiva.

5. Con fecha 30 de marzo del año en curso se recibió, en esta Comisión Nacional de Derechos Humanos, el oficio 109/93 suscrito por el licenciado Raymundo Huesca Juárez, Procurador General de Justicia del Estado de Tlaxcala, quien remitió un informe sobre los actos materia de la queja, así como copia certificada de la averiguación previa 28/91, iniciada en la agencia Investigadora de Delitos Sexuales del Distrito Judicial de Cuauhtémoc, Tlax., y perfeccionada por el licenciado José Antonio Xochipa García, agente del Ministerio Público Especial de la Policía Judicial del Estado, y por el licenciado Carlos Tadeo Galindo Aceves, quien en esa fecha era el Director de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tlaxcala.

6. De la información recabada se desprende lo siguiente:

a) Que el 9 de abril de 1991, la señora María de la Luz Sánchez Hernández compareció ante la agencia inves-

tigadora del Ministerio Público de delitos sexuales del Distrito Judicial de Cuauhtémoc, región norte, de Apizaco, Tlax., a denunciar el delito de violación cometido en su agravio y en el de su menor hija, en contra de José Refugio Roa Santos, por lo que se inició la averiguación previa 28/91

b) En dicha fecha, 9 de abril de 1991, el Representante Social tomó declaración a la señora Sánchez Hernández, quien refirió que los delitos en su agravio y en el de su hija María de la Luz Roa Sánchez ocurrieron en distintos momentos, siendo éstos en el mes de junio de 1982, marzo de 1983, en el año de 1984, sin recordar mes y día, diciembre de 1985, septiembre de 1988, en 1989, sin recordar mes y día, y el día 20 de marzo de 1991; señalando, además, como copartícipes del delito de violación a José Vázquez Picazo y a Aurelio Macías Aguilar, a quienes citó el agente del Ministerio Público de la Policía Judicial del Estado para que declarasen en relación con los hechos que se les imputaron.

c) En virtud de que el señor José Refugio Roa Santos resultaba relacionado con la denuncia de referencia, el entonces Director de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tlaxcala, licenciado Carlos Tadeo Galindo Aceves, en fecha 9 de mayo de 1991, mediante oficio 1694, giró una orden de comparecencia para el quejoso, el cual fue detenido el mismo día por elementos de la referida corporación policiaca, quienes lo dejaron a disposición del agente del Ministerio Público Especial de la Policía Judicial, quien le tomó la declaración ministerial.

d) El 11 de mayo del referido año, el Director de Averiguaciones Previas determinó ejercitar acción penal en contra del señor José Refugio Roa Santos por los delitos de corrupción de menores, homicidio y violación, y lo consignó ante el Juez de Primera Instancia de lo Penal del Distrito Judicial de Hidalgo, Tlax., siendo internado en el Centro de Readaptación Social del mismo Estado a disposición del citado juez. Por este motivo, se dio inicio a la causa penal 72/991.

e) El 12 de mayo de 1992, el licenciado Felipe Badillo Xilatl, Juez de Primera Instancia de lo Penal del Distrito Judicial de Hidalgo, Tlax., estableció la detención consuetudinaria del quejoso, fecha en que rindió su declaración preparatoria y, dentro de las 72 horas siguientes, la autoridad judicial decretó su formal prisión por los delitos de corrupción de menores y violación.

f) El 15 de mayo de 1991, el Juez de Primera Instancia citado, acordó remitir los autos al Juzgado de Primera Instancia de lo Penal del Distrito Judicial de Sánchez Piedras (antes Cuauhtémoc), en Apizaco, Tlax., en virtud de que en esa jurisdicción se cometieron los ilícitos referidos, radicándose la causa penal bajo el número 92/991.

g) Posteriormente, el 11 de marzo de 1992, el Juez de Distrito en el Estado de Tlaxcala, dentro del juicio de amparo 247/92-2 promovido por el agraviado, concedió la protección y amparo federal en lo referente al delito de corrupción de menores, no así por el delito de violación, ilícito por el cual actualmente se le instruye al señor José Refugio Roa Santos la causa penal en cuestión. A la fecha, las partes continúan promoviendo dentro de la misma causa, y el quejoso actualmente tiene nombrado como su defensor al de oficio, adscrito al juzgado de referencia.

## II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

a) El escrito de queja del agraviado José Refugio Roa Santos, recibido en este organismo el 4 de noviembre de 1992.

b) La copia certificada de la averiguación previa 28/91, iniciada en la agencia Investigadora de Delitos Sexuales del Distrito Judicial de Cuauhtémoc, Tlax., perfeccionada por el licenciado José Antonio Xochipa García, agente del Ministerio Público Especial de la Policía Judicial del Estado y determinada por el licenciado Carlos Tadeo Galindo Aceves, quien fungía como Director de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tlax., en contra del quejoso José Refugio Roa Santos, por los ilícitos de corrupción de menores, homicidio y violación. De dicha indagatoria, se destacan las siguientes actuaciones:

- La declaración ministerial de la denunciante, señora María de la Luz Sánchez Hernández, quien señaló que los hechos ocurrieron en los años de 1982, 1983, 1984, 1985, 1988, 1989 y el 20 de marzo de 1991.

- El oficio 1694, de fecha 9 de mayo de 1991, girado por el licenciado Carlos Tadeo Galindo Aceves, en ese entonces Director de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tlax.,

mediante el cual ordenó al Director de la Policía Judicial de la Entidad que hiciera comparecer ante esa representación social a José Refugio Roa Santos.

- El acuerdo de fecha 10 de mayo de 1991, dictado por el licenciado José Antonio Xochipa García, agente del Ministerio Público Especial de la Policía Judicial del Estado de Tlaxcala, y adscrito a la Dirección de Averiguaciones Previas, mediante el que manifestó que "... Vista las diligencias hasta el momento practicadas por esta representación social, y de actuaciones se desprende que al detenido José Refugio Roa Santos, le resulta responsabilidad por los delitos de Violación, Corrupción de Menores e Incitación a la Prostitución, se declara su detención quedando bajo la custodia de los elementos de la Policía Judicial del Estado, y a disposición de esta Representación Social..".

- El acuerdo de consignación con detenido de fecha 11 de mayo de 1991, dictado por el licenciado Carlos Tadeo Galindo Aceves, en ese entonces Director de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tlaxcala, en el que se expresó lo siguiente:

... Consígnense las presentes actuaciones al Juez de lo Penal del Distrito Judicial de Hidalgo, informándole que esta Institución ejercita acción penal en contra de José Refugio Roa Santos como presunto responsable de los delitos de Corrupción de Menores, Homicidio y Violación..., se solicita del Órgano Jurisdiccional se proceda a decretar la formal detención de las personas que se han precisado, quienes quedan a su disposición en el Centro de Readaptación Social del Estado.

- El oficio 143 del 11 de mayo de 1991, suscrito por el licenciado Carlos Tadeo Galindo Aceves, en esa fecha Director de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tlaxcala, y girado al Juez Penal del Distrito Judicial de Hidalgo, Tlax., mediante el que se consignó la averiguación previa 28/991 con detenido.

## III. SITUACIÓN JURÍDICA

El 15 de mayo de 1991, dentro de la causa 72/991, el licenciado Felipe Badillo Xilot, Juez de Primera Instancia de lo Penal del Distrito Judicial de Hidalgo,

Tlax., decretó la formal prisión al quejoso por los ilícitos de violación y corrupción de menores, y a sus cómplices José Vázquez Picazo y Aurelio Macías Aguilar por el delito de violación, siendo remitida la causa de referencia al Juzgado de Primera Instancia de lo Penal del Distrito Judicial de Cuauhtémoc, hoy Sánchez Piedras, en Apizaco, Tlax., jurisdicción en donde se cometieron los delitos en cuestión. Al respecto, la última autoridad judicial citada asignó un número distinto a las actuaciones, siendo éste el número el 92/991. Con fecha 17 de febrero de 1992, ante el juzgado de distrito del Estado de Tlaxcala, se promovió juicio de garantías en contra del auto de término constitucional, formándose el expediente 247/92-2.

Para el 11 de marzo de 1992, la justicia de la unión concedió el amparo y protección al quejoso por lo que respecta al ilícito de corrupción de menores, negándolo por lo que se refiere al delito de violación.

El proceso penal 92/991 se encuentra en periodo de instrucción, debido a que las partes continúan actualmente promoviendo lo que a su derecho conviene.

#### IV. OBSERVACIONES

Del estudio de la información que se allegó este organismo, se acreditan actos violatorios a Derechos Humanos consistentes en la detención ilegal de la que fue objeto el quejoso José Refugio Roa Santos, por parte de funcionarios de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tlaxcala. Al respecto se hacen las siguientes observaciones:

1. Es evidente la detención ilegal de que fue objeto el quejoso, aun cuando la autoridad responsable pretende fundar y motivar dicha detención en una orden de comparecencia girada por el Director de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Estado, en la cual ordenó a la Policía Judicial de esa Entidad Federativa que hiciera comparecer al hoy quejoso para que rindiera su declaración ministerial en relación a los hechos que se le imputaban, lo que posteriormente, el 10 de mayo de 1991, se tradujo en un acuerdo dictado por el Representante Social que declaró la detención de José Refugio Roa Santos

2. Con la privación de libertad del agraviado, la autoridad vulneró en su perjuicio las garantías de legalidad y seguridad jurídica que se encuentran consagradas en

el Artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en su parte conducente señala:

No podrá librarse ninguna orden de aprehensión o detención, sino por la autoridad judicial..., hecha excepción de los casos de flagrante delito..., Solamente en casos urgentes, cuando no haya en el lugar ninguna autoridad judicial y tratándose de delitos que se persiguen de oficio, podrá la autoridad administrativa, bajo su más estrecha responsabilidad, decretar la detención de un acusado, poniéndolo inmediatamente a disposición de la autoridad judicial...

3. Como ha quedado de manifiesto, la detención del hoy quejoso se realizó sin que existiese flagrancia, ya que no fue sorprendido en la comisión del delito. Además, tampoco fue perseguido materialmente después de haber realizado una conducta penalmente relevante, ni al momento de ejecutar dicha conducta, alguien lo señaló como culpable de su comisión. Incluso, había transcurrido un tiempo considerable desde la materialización del delito hasta el momento de la denuncia, ya que los hechos habían sucedido, según la señora María de la Luz Sánchez Hernández, en los años de 1982, 1983, 1984, 1985, 1988, 1989 y el 20 de marzo de 1991, y siendo que hasta el 9 de abril de 1991, los hechos se hicieron del conocimiento del agente del Ministerio Público y para ese día, 9 de mayo de 1991, el señor José Refugio Roa Santos fue puesto a disposición del Representante Social.

4. Asimismo, es importante señalar que tampoco se reunieron los requisitos constitucionales de la notoria urgencia en la detención del hoy agraviado, toda vez que el agente del Ministerio Público Especial de la Policía Judicial del Estado de Tlaxcala declaró la detención del señor José Refugio Roa Santos alrededor de las 11:30 horas del 10 de mayo de 1991, hora y día hábiles para la práctica de diligencias judiciales, por lo que era posible obtener de la autoridad judicial la orden de aprehensión correspondiente.

Cabe señalar al respecto que el Representante Social no asentó dentro de la actuación ministerial que existieran elementos o indicios que justificaran el temor fundado de que el quejoso se pudiera sustraer a la acción de la justicia. En otras palabras, no se acreditó que el inculpado tratase de ausentarse del lugar con la

finalidad de evadir su presunta responsabilidad. Por otro lado, los copartícipes no se habían dado a la fuga, ni pretendían hacerlo. Además, en su declaración ministerial el hoy agraviado dio facilidades para la investigación de los actos que se le imputaban.

Por otra parte, la averiguación previa no se encontraba totalmente integrada, ya que se continuó con el desahogo de diversas diligencias y, además, la determinación de la misma se llevó a cabo hasta el 11 de mayo del mismo año, violándose incluso lo establecido por los Artículos 91 y 92 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Tlaxcala, que regulan la detención y aprehensión, en razón de que no existió flagrancia ni notoria urgencia.

5. Dentro del tema de la orden de comparecencia, es importante señalar que tanto el licenciado José Antonio Xochipa García, agente del Ministerio Público Especial de la Policía Judicial del Estado de Tlaxcala, como el licenciado Carlos Tadeo Galindo Aceves, en ese entonces Director de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia de la citada entidad federativa, violaron el Artículo 3o., de la Ley Orgánica de la Institución del Ministerio Público en el Estado de Tlaxcala, que establece que las actuaciones del Ministerio Público deben realizarse conforme a lo dispuesto por la Constitución General de la República y, como es evidente, se transgredió el Artículo 16 de la Carta Fundamental.

Por lo tanto, el licenciado José Antonio Xochipa García, agente del Ministerio Público Especial de la Policía Judicial del Estado de Tlaxcala, no atendió al sentido literal de la orden de comparecencia girada por el Director de Averiguaciones Previas, según la cual, se debía hacer comparecer al inculcado, únicamente, para la práctica de una diligencia de carácter ministerial, lo cual ocurrió el 9 de mayo de 1991. No obstante, al rendir su declaración ministerial, el quejoso fue privado de su libertad en las instalaciones de la Policía Judicial estatal y, con fecha 11 de mayo del mismo año, puesto a disposición del Juez Penal del Distrito Judicial de Hidalgo, Tlax., en calidad de detenido.

Para esta Comisión Nacional es obvia la diferencia que existe entre una orden de comparecencia y una orden de aprehensión, pues aquella no implica la privación de la libertad, ya que tiene una naturaleza distinta y radica, sobre todo, en la práctica de alguna

diligencia que puede ser útil en la investigación de los hechos.

En cambio, la orden de aprehensión (tan sólo emana de una autoridad judicial, y el fin que busca es, en esencia, la detención de una persona, que puede ser ordenada como se mencionó por el agente del Ministerio Público, pero únicamente en casos excepcionales, como lo es bajo los supuestos de la flagrancia y de la notoria urgencia, hipótesis que, como se ha venido razonando, no se materializaron en el caso concreto.

Por lo que se refiere al señalamiento que el quejoso hace en el sentido de que no conoce a su defensor; que no ha sido sentenciado y que desconoce en qué etapa del procedimiento se encuentra su causa penal, este organismo no se pronuncia al respecto, en virtud de que de la información obtenida se desprende que, a la fecha, el procesado tiene nombrado un defensor de oficio, quien se encuentra debidamente notificado de las actuaciones judiciales y, finalmente, la causa penal 92/91 se encuentra actualmente en instrucción, toda vez que las partes continúan promoviendo lo que a su derecho conviene.

Todo lo anteriormente manifestado no implica, de ningún modo, que la Comisión Nacional de Derechos Humanos se esté pronunciando sobre el fondo del proceso penal que se sigue en contra del hoy quejoso, ya que esto no es atribución de este organismo, el cual siempre ha mantenido un estricto respeto por las funciones del Poder Judicial.

En consecuencia, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos, respetuosamente se permite formular a usted, señor Gobernador, las siguientes:

## V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Ordenar se inicie el procedimiento interno de investigación para determinar la responsabilidad administrativa en que hayan incurrido los licenciados José Antonio Xochipa García, agente del Ministerio Público, y Carlos Tadeo Galindo Aceves, en ese entonces Director de Averiguaciones Previas, por la detención ilegal de José Refugio Roa Santos, hacer del conocimiento del agente del Ministerio Público Investigador los posibles hechos delictivos que se hayan materializado y, en su caso, ejercitar acción penal en su contra y cumplir las órdenes de aprehensión que el juez penal concediere.

SEGUNDA. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el Artículo 102, Apartado B, de la Constitución General de la República, tiene el carácter de pública.

De conformidad con el Artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea remitida dentro del término de quince hábiles siguientes a su notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspon-

dientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, quedando la Comisión Nacional de Derechos Humanos en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Atentamente,  
El Presidente de la Comisión Nacional

# Recomendación 208/93

---

*Síntesis: La Recomendación 208/93, del 18 de octubre de 1993, se envió al Gobernador del Estado de Oaxaca y se refirió al caso presentado por la Secretaría de Derechos Humanos del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, quien refirió que el 26 de abril de 1989, en Ejutla de Crespo, Oax., fue privado de la vida el señor Miguel Arellanes Juárez; que por tal motivo se dio inicio a la averiguación previa 115/989, misma que se consignó ante el Juez Mixto de Primera Instancia en la población referida, y que aun cuando se dictó la orden de aprehensión en contra del presunto responsable, ésta no ha sido ejecutada.*

*Al respecto, esta Comisión Nacional recomendó que a la brevedad se logre la aprehensión del señor Roberto García Santiago; iniciar el procedimiento de investigación en contra del Representante Social y de los elementos de la Policía Judicial que incurrieron en la dilación de la integración de la averiguación previa 115/989, y si se desprendiera la materialización de alguna conducta ilícita, hacerlo del conocimiento del agente del Ministerio Público Investigador para el inicio de la indagatoria respectiva y, en su caso, cumplir con las órdenes de aprehensión que concediera la autoridad judicial.*

México, D.F., a 18 de Octubre de 1993

Casa del señor Miguel Arellanes Juárez

C. Lic. Diódoro Carrasco Altamirano,  
Gobernador del Estado de Oaxaca  
Oaxaca, Oax.

Muy distinguido señor Gobernador:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por el Artículo 102, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los Artículos 10.; 30.; 60., fracciones II y III; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 44, 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos; y en ejercicio de la facultad de atracción prevista en el Artículo 60 de este último ordenamiento, en relación con el 156 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/121/92/OAX/5800.17, relacionada con la queja interpuesta por la Secretaría de Derechos Humanos del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, y vistos los siguientes:

## 1. HECHOS

1. Mediante queja recibida el 31 de agosto de 1992, la licenciada Isabel Molina Warner, entonces Secretaria de Derechos Humanos del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, hizo del conocimiento de esta Comisión Nacional hechos que consideró violatorios de Derechos Humanos de quien en vida respondió al nombre de Miguel Arellanes Juárez, consistentes en que el 26 de abril de 1989, en el poblado de Ejutla de Crespo, Oax., fue privado de la vida el agraviado de referencia, a causa de los disparos realizados por el señor Roberto García Santiago.

Agregó que por tal motivo se inició la averiguación previa 115/989, la que se consignó ante el C. Juez Mixto de Primera Instancia del Distrito Judicial de Ejutla de Crespo, Oax., autoridad judicial que dictó orden de aprehensión en contra del presunto responsable, sin que hasta la fecha se haya ejecutado la misma.

2. Con motivo de esta queja, se dio inicio al expediente CNDH/121/92/OAX/5800.17 y en el proceso de su integración se enviaron los oficios 18431 y 25225, de fechas 17 de septiembre y 16 de diciembre de 1992, respectivamente, en donde se solicitó al doctor Fernando Barrera Gómez, entonces Presidente del Tribunal Superior del Estado de Oaxaca, copias legibles de la causa penal 8/992.

Con fecha 5 de enero de 1993, se recibió la respuesta de la autoridad requerida a través del oficio PTSJ/SP/1147/92, en el que remitió copia certificada de la causa penal solicitada.

Asimismo, mediante diverso 18438, de fecha 17 de septiembre de 1992, esta Institución solicitó al licenciado Gilberto Trinidad Gutiérrez, entonces Procurador General de Justicia del Estado de Oaxaca, copia de la averiguación previa 115/89, información que fue remitida a esta Comisión Nacional mediante oficio sin número, de fecha 9 de febrero de 1993.

3. Una vez analizada la documentación que integra el expediente radicado en esta Institución, se desprende lo siguiente:

Que aproximadamente a las 16:00 horas del 26 de abril de 1989, el señor Roberto García Santiago privó de la vida al señor Miguel Arellanes Juárez, aparentemente sin motivo alguno, ocurriendo los hechos frente al Palacio Municipal de Ejutla de Crespo, Oax., cuando dicho Palacio Municipal iba a ser inaugurado.

Posteriormente, con fecha 3 de mayo de 1989, el agente del Ministerio Público adscrito a la población anteriormente citada, inició la averiguación previa 115/989 y, una vez que fue debidamente integrada, resolvió ejercitar acción penal hasta el 12 de marzo de 1992, en contra de Roberto García Santiago, como presunto responsable del delito de homicidio cometido en agravio de quien en vida llevó el nombre de Miguel Arellanes Juárez.

En el mismo acto consignatorio se solicitó el libramiento de la orden de aprehensión en contra de Roberto García Santiago.

Una vez satisfechos los requisitos necesarios para el otorgamiento de la orden de aprehensión, con fecha 18 de marzo de 1992, el Juez Mixto de Primera Instancia

de Ejutla de Crespo, Oax., acordó el libramiento de la misma, solicitando la aprehensión de Roberto García Santiago, sin que a la fecha se hubiese ejecutado la orden mencionada por la autoridad correspondiente.

## II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. El escrito de queja suscrito por la licenciada Isabel Molina Warner, entonces Secretaria de Derechos Humanos del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, recibido por esta Comisión Nacional el 31 de agosto de 1992.

2. La copia de la averiguación previa 115/989, iniciada el 3 de mayo de 1989 con motivo del homicidio de quien en vida llevó el nombre de Miguel Arellanes Juárez. Evidencia en la que destacan:

— La declaración de los señores Pedro Ramírez Santiago y Pedro Arellanes Cruz, quienes manifestaron que el probable responsable ha sido visto en la ciudad de Culiacán, Sinaloa, y que inclusive se encuentra viviendo en dicha ciudad.

— La determinación ministerial de fecha 12 de marzo de 1992, mediante la cual el Representante Social de Ejutla de Crespo, Oax., consignó las actuaciones ministeriales ante el Juez Mixto de Primera Instancia, de esa localidad.

3. La copia de la causa penal 8/992, radicada ante el Juzgado Mixto de Primera Instancia de Ejutla de Crespo, Oax., instruida en contra de Roberto García Santiago, por su probable responsabilidad en la comisión del delito de homicidio. En este documento se observa resolución de fecha 18 de marzo de 1992, dictada por el Juez Mixto de Primera Instancia de Ejutla de Crespo, Oax., en la que se libró la correspondiente orden de aprehensión en contra de Roberto García Santiago.

## III. SITUACIÓN JURÍDICA

Una vez que la Representación Social consideró que se encontraba integrada la averiguación 115/989, la consignó con fecha 12 de marzo de 1992, ante el Juez Mixto de Primera Instancia de Ejutla de Crespo, Oax., ejercitando acción penal en contra de Roberto García Santiago.

Con fecha 18 de marzo de 1992 quedó radicada la indagatoria ministerial ante la autoridad judicial, esta dio inicio a la causa penal 8/992 y, con la misma fecha, dictó la orden de aprehensión en contra del señor Roberto García Santiago, la cual se encuentra pendiente de ejecución, por lo que el presunto responsable se halla sustraído a la acción de la justicia.

#### IV. OBSERVACIONES

Analizadas las constancias que integran el expediente, es oportuno destacar lo siguiente:

Esta Comisión Nacional advierte en el presente asunto violación a Derechos Humanos, debido a que tal y como consta en actuaciones, con fecha 26 de abril de 1989, fue privado de la vida el señor Miguel Arellanes Juárez, por lo que el Síndico Municipal de la población de Coatecas Altas del Distrito Judicial de Ejutla de Crespo, Oax., en auxilio del Representante Social, inició las primeras investigaciones; sin embargo, no fue sino hasta el 3 de mayo de 1989, cuando el agente del Ministerio Público de aquella ciudad dio inicio a la averiguación previa 115/989.

Por otro lado, una vez iniciada la indagatoria, las únicas actuaciones que realizó el citado Representante Social fue asentar la ratificación del testimonio de identidad del señor Agustín Arellanes Ordaz; girar citatorio el 23 de noviembre de 1989 al referido testigo, y determinar, el 25 del mismo mes y año, la reserva de la averiguación previa, reanudándose la actuación ministerial hasta el 7 de marzo de 1992.

Lo anterior pone de manifiesto que hubo una clara dilación en la procuración de justicia, al haber dejado el Representante Social inactiva, durante 27 meses, la investigación en torno al homicidio del agraviado Miguel Arellanes Juárez, lo cual representa una violación a Derechos Humanos, máxime si se considera que una vez rescatada de la reserva, la averiguación previa fue integrada en cinco días, ejercitándose acción penal en contra del probable responsable el 12 de marzo de 1992.

Posteriormente, el Juez Mixto de Primera Instancia del Distrito Judicial de Ejutla de Crespo, Oax., tuvo por satisfechos los requisitos exigidos por el Artículo 16 constitucional para dictar orden de aprehensión en contra de Roberto García Santiago, desde el 18 de marzo de 1992. Sin embargo, hasta el momento de

emitirse esta Recomendación la citada orden no se ha ejecutado por parte de la Policía Judicial del Estado de Oaxaca.

Por otro lado, de la información solicitada por este Organismo Nacional a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Oaxaca, respecto a la ejecución de la orden de aprehensión del presunto responsable, dicha autoridad no indicó el estado en que se encontraban las investigaciones, esto es, que no se mencionó si la Representación Social y los elementos de la Policía Judicial habían realizado alguna actuación tendiente a la localización y detención del señor Roberto García Santiago; la respuesta únicamente se concretó a señalar que dicha orden aún no había sido cumplida, por lo que se instruyó al Director de la Policía Judicial la ejecución del mandato de aprehensión.

Asimismo, no pasa desapercibido para esta Comisión Nacional que el agente del Ministerio Público, adscrito al Juzgado del conocimiento, debió solicitar ante la autoridad judicial que se girara exhorto al C. Juez competente en la ciudad de Culiacán, Sin., para que se cumpliera la orden de aprehensión girada en contra de Roberto García Santiago, toda vez que desde las investigaciones de los hechos se sabía que el inculcado había sido visto en la ciudad de Culiacán y que, inclusive, se encuentra radicando en dicha localidad, por lo que se insiste en que la Policía Judicial del Estado debe lograr, con la brevedad posible, la localización y aprehensión del inculcado.

En base a lo asentado con antelación, esta Institución considera que existen violaciones a Derechos Humanos atribuibles al Representante Social adscrito a Ejutla de Crespo, Oax., así como a la Policía Judicial de esa Entidad, debido a que transcurrieron lapsos demasiado prolongados sin que se hiciera una satisfactoria investigación en torno a los acontecimientos y, a más de 56 meses de haber sido privado de la vida el señor Miguel Arellanes Juárez, la persona que fue finalmente consignada no ha sido aprehendida por dicha autoridad, siendo indudable que con tal conducta omisiva se ha ocasionado un estado de impunidad del inculcado en un hecho delictivo de relevante gravedad, como es la privación de la vida de una persona.

Por lo anteriormente expuesto, esta Comisión Nacional, respetuosamente, formula a usted, señor Gobernador del Estado de Oaxaca, las siguientes:

## V. RECOMENDACIONES

**PRIMERA.** Se sirva girar sus apreciables instrucciones a efecto de que el señor Procurador General de Justicia del Estado realice las acciones legalmente conducentes para lograr, a la brevedad, la aprehensión del señor Roberto García Santiago y, previo su internamiento, lo ponga a disposición del Juez Mixto de Primera Instancia del Distrito Judicial de Ejutla de Crespo, Oax.

**SEGUNDA.** Que igualmente dicte sus instrucciones a fin de que se inicie el procedimiento de investigación que corresponda en contra del Representante Social del conocimiento, así como de los elementos de la Policía Judicial, para conocer las causas de la dilación en la integración en la averiguación previa 115/989 y de la inejecución de la orden de aprehensión girada en contra de Roberto García Santiago, imponiendo en su caso, las medidas disciplinarias que sean procedentes. Si de la investigación resultase la probable comisión de algún delito, se dé vista al agente del Ministerio Público para que inicie la averiguación previa que corresponda, e integrada ésta, ejecute acción penal contra quien resulte responsable, solicitando la expedición de órdenes de aprehensión y concedidas éstas, proveer a su inmediato cumplimiento.

**TERCERA.** La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el Artículo 102, Apartado B, de la Constitución General de la República, tiene el carácter de pública

De conformidad con el Artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicita a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de los quince días hábiles siguientes a su notificación

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Atentamente,  
El Presidente de la Comisión Nacional

# Recomendación 209/93

---

*Síntesis: La Recomendación 209/93, del 18 de octubre de 1993 se envió al Gobernador de Sonora, y se refirió al caso del Centro de Readaptación Social de Hermosillo, Sonora. Se recomendó efectuar la separación entre procesados y sentenciados, y realizar la clasificación clínico-criminológica de la población interna; difundir el Reglamento Interior del Centro entre el personal, internos y familiares; proporcionar espacios apropiados para dormir, y adecuar los pabellones bajo las condiciones de higiene y mantenimiento; que las sanciones de aislamiento se sujeten a lo establecido en las normas respectivas; brindar correcta atención médica y proporcionar medicamentos a los internos; incrementar y promover las actividades laborales y educativas; equiparar los precios de los productos que se expenden dentro del centro con los del mercado exterior; impedir que los internos ejerzan funciones de autoridad; evitar los cobros indebidos; que la asignación de espacios para dormir los designen las autoridades de la institución; dar vista al Ministerio Público para que investigue la introducción y venta de drogas en el centro; evitar que el personal de custodia utilice métodos de violencia; suspender de sus funciones al custodio Guillermo Ibarra, y que se dé vista al Ministerio Público para que investiguen los posibles ilícitos que dicha persona ha materializado.*

México, D.F., a 18 de octubre de 1993

## **Caso del Centro de Readaptación Social de Hermosillo en el Estado de Sonora**

Lic. Manlio Fabio Beltrones,  
Gobernador del Estado de Sonora,  
Hermosillo, Son.

Distinguido señor Gobernador:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en el Artículo 102, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los Artículos 10., 60., fracciones II, III y XII; 15 fracción VII, 24, fracción IV; 44; 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/122/93/SON/P00825, y vistos los siguientes:

## **I. HECHOS**

De acuerdo con los lineamientos del Programa Penitenciario de esta Comisión Nacional, un grupo de visitadores adjuntos se presentó, los días 27, 28 y 29 de agosto del presente año, en el Centro de Readaptación Social de Hermosillo, en el Estado de Sonora, con objeto de conocer las condiciones de vida de los internos y el respeto a sus Derechos Humanos, así como las instalaciones, la organización y el funcionamiento del establecimiento.

## **II. EVIDENCIAS**

En este caso las constituyen:

### **1. Capacidad y población**

El Director del centro, Ingeniero Gilberto Vázquez

Corral, señaló que el establecimiento tiene una capacidad aproximada para alojar a 1 180 internos. El día de la visita había 2 020 — 1 974 varones y 46 mujeres — lo que representa un porcentaje de sobrepoblación del 71 %.

La distribución jurídica de la población interna era la siguiente:

	Fuero Común		Fuero Federal	
	Hombres	Mujeres	Hombres	Mujeres
Proce- sados	1 145	08	296	04
Senten- ciados	308	04	225	30
Subtotal	1 453	12	521	34
<b>Total 2 020</b>				

El funcionario señaló que no se lleva a cabo la separación entre procesados y sentenciados ni se realiza clasificación etno- criminológica de los reclusos, debido a la sobrepoblación existente.

### 2. Normatividad

El Director precisó que la institución se rige por el Reglamento Interior de los Centros de Readaptación Social del Estado de Sonora, publicado en el Boletín Oficial del Estado, el 17 de mayo de 1982. Al respecto, los internos señalaron desconocer el régimen al que están sujetos.

### 3. Dormitorios

El establecimiento no cuenta con centro de observación y clasificación ni áreas de máxima seguridad.

Existen cuatro secciones de dormitorios y un área de segregación.

#### a) Pabellones

Son ocho, seis de los cuales — los que se identifican con los números 1, 3, 4, 5, 6 y 7 — se ubican en un edificio de dos niveles dividido en dos pasillos. Cada uno tiene doce celdas trinarias provistas de planchas de concreto y baño dotado de taza sanitaria y toma de agua (algunos con pileta).

El *Pabellón 2* tiene dos niveles, cada uno con dos pasillos en los que se ubican seis celdas trinarias, provistas de planchas de concreto y un baño dotado de taza sanitaria.

En cada pabellón hay un área común, en ella, en la planta baja, un gran número de internos duerme en el suelo sobre cobijas y cartones. Además, se encontró que en diversos espacios del centro los internos han acondicionado — con cartón, madera, concreto y cobijas — espacios para dormir.

En cada pasillo existe un área de lavabos y regaderas, que no se ocupa para el fin para el que fue creada porque ha sido habilitada como dormitorio.

Se observó en los dormitorios que las condiciones de iluminación y de ventilación son adecuadas; pero que carecen de higiene y de mantenimiento — faltan las ventanas —.

Los sanitarios de las celdas no funcionan: la mayoría carece de taza sanitaria y regadera, y las instalaciones de los niveles superiores no tienen suministro de agua, por lo que los reclusos la acarrearán con cubetas.

Los internos comentaron que, por no existir lavaderos en el establecimiento, lavan su ropa sobre el piso de los baños.

El dormitorio denominado *Pabellón 9* se acondicionó en el área que originalmente era de talleres. Consta de cuarenta y cinco habitaciones, algunas binarias y otras trinarias, provistas de planchas de concreto y camas individuales. Hay tres baños generales, cada uno provisto de tres tazas sanitarias y pileta.

#### b) Clínica vieja

Alberga a 40 reclusos que colaboran con la institución. Cuenta con diecinueve estancias binarias y un área común en donde siete internos duermen sobre el piso.

Contigua hay un área de diez celdas unitarias, cada una de las cuales está equipada de plancha de concreto — sin colchoneta ni ropa de cama — y baño — algunos sin taza sanitaria ni agua corriente —. Allí se aloja a trece enfermos mentales y a cuatro internos que se encargan de mantener aseado el dormitorio.

Se observó que la mayoría de estas celdas se encontraban en deficientes condiciones de higiene, de mantenimiento, de iluminación y de ventilación. Sin embargo, el Pabellón 9 y el Área Clínica vieja se observaron en mejores condiciones de mantenimiento e higiene que el resto de los dormitorios.

#### c) Prefabricados

Se destina a los reclusos mayores de 50 años y a los que colaboran en las actividades de la institución.

Son dos edificios —de un nivel— cada uno con veinticuatro habitaciones, en las que los internos han acondicionado un número variable de espacios binarios e individuales.

Hay además siete estancias, construidas por los reclusos con cartón, concreto y madera.

Cada edificio tiene dos baños comunes provistos de cuatro regaderas, mingitorio y dos tazas sanitarias, respectivamente.

Cercano al dormitorio se observó un depósito de basura. Al respecto los internos manifestaron que ésta produce olor fétido y que no había sido llevada a los tiraderos municipales desde hacía un mes, por lo que ha ocasionado la proliferación de fauna nociva.

#### d) Pabellón 8

También conocido como de *indiciados*. Se ubica junto al área de gobierno y consta de dos secciones.

La primera, que aloja a los internos de nuevo ingreso, está provista de cinco celdas triarias y baño —la mayoría sin taza sanitaria—. Se encontró sobrepoblada y en pésimas condiciones de mantenimiento e higiene.

La segunda sección tiene cinco celdas triarias, cada una dotada de taza sanitaria y regadera. Se observó que hay televisores, ventiladores y refrigeradores. Algunos reclusos que las habitan informaron que en estas celdas se ubica “por protección” a explotetas judiciales y ex militares.

Además existen seis habitaciones que los internos han acondicionado con un número variable de camas,

ventiladores, televisores y otros muebles; una de éstas es ocupada por el encargado del área.

Algunos internos refirieron que para el asignamiento de celdas los *delegados de pabellón* o el jefe de seguridad y custodia cobran cantidades entre 350 y 5 000 nuevos pesos, dependiendo de la ubicación de éstas.

#### e) Área de segregación

Se ubica en un edificio, denominado *dos y medio*, que cuenta con dos niveles, divididos en dos pabellones cada uno con seis celdas dotadas de tres planchas de concreto —sin colchoneta ni ropa de cama— y baño equipado de taza sanitaria que en su mayoría no funcionan —sin suministro de agua—. Durante el recorrido, esta área se notó en pésimas condiciones de mantenimiento y de higiene, las tazas sanitarias de las cuales muchas no funcionan se encontraron saturadas de materia fecal, que en algunos casos escurrió hacia el piso, aun cuando había celdas deshabitadas.

Algunos internos segregados refirieron que se les proporciona el mismo alimento que al resto de la población, que se les permite salir diariamente al patio durante dos horas y media, y que reciben la visita de sus familiares y esposas, en ese mismo patio.

Manifestaron que aun cuando hay celdas desocupadas en el edificio, el personal de seguridad y custodia aloja hasta cinco internos en cada estancia, por lo que algunos duermen sobre el piso y sin cobijas. Agregaron que fueron objeto de maltratos físicos por parte del personal de seguridad y custodia al ser trasladados a esta área, y que no se les especifica el tiempo que permanecen aislados; uno de ellos informó que ha estado confinado desde el 19 de agosto de 1991.

Se observó que algunos reclusos segregados presentaban lesiones por golpes contusos en diferentes partes del cuerpo (de lo que esta Comisión Nacional tiene fotografías), al respecto indicaron que un custodio se los infligió con un tolete.

#### 4. Alimentación

La cocina está dotada de tres estufas industriales, cuatro marmitas, dos campanas extractoras, dos sierras para carne, dos fregaderos, congelador, refrigerador,

mesa y utensilios diversos; se observó en adecuadas condiciones de mantenimiento.

Laboran en la preparación de los alimentos 31 internos — de 5:00 a 17:00 horas, de lunes a domingo— quienes no reciben remuneración y están coordinados por una persona del exterior.

Hay una bodega de alimentos con cuarto frío y congelador, en donde se almacenan verduras y productos de origen animal, respectivamente.

Existe una panadería equipada con charolas y horno, en la que cuatro reclusos trabajan diariamente, de 1:30 a 5:30 horas, en la elaboración de pan para el desayuno.

La población interna informó que recibe alimento, al que denominan *la yegua*, tres veces al día y que el menú generalmente consiste: en el desayuno, arroz con leche o avena y pan; en la comida, tortilla, arroz o frijoles, verduras o guisado; y en la cena, frijoles o lentejas y café. Agregaron que se les da carne de res o de pollo dos veces por semana.

#### 5. Consejo Técnico Interdisciplinario

El Director precisó que él lo preside y que, además, está integrado por el subdirector, quien es también el titular del área psicológica; por los coordinadores de los departamentos de trabajo social, escolar, laboral, jurídico y de seguridad y custodia; y por un oficial tutelar —orientador de internos—. Manifestó que este órgano colegiado sesiona los viernes y su función principal es tratar los casos de los internos susceptibles de obtener beneficios de Ley. Indicó que ocasionalmente se invita a las reuniones a los reclusos aptos para recibir el otorgamiento y a sus familiares.

Se observó en el libro de actas que los datos sobre cada sesión son escasos, las fechas discontinuas y no hay registradas sesiones recientes.

#### 6. Área médica

El Centro tiene un área clínica.

Hay dos consultorios, cada uno dotado de mesa de exploración, botiquín con medicamentos, estuche de diagnóstico, electrocauterio y lavabo.

El cubículo de curaciones está provisto de mesa de exploración, esterilizador, instrumental quirúrgico, escritorio y dos anaqueles con medicamentos.

Existen tres estancias de encamados, dos de las cuales tienen cuatro planchas de concreto y la restante está equipada sólo con dos, todas provistas de colchóneta y ropa de cama. Cuenta con un baño común dotado de dos tazas sanitarias, dos regaderas, lavabo y lavadero; se observó sin higiene.

Hay una habitación denominada de *recuperación clínica* —contigua al pabellón 8— dotada de litera doble —con colchones y sin ropa de cama— y dos tazas sanitarias, en donde se aloja a tres enfermos de tuberculosis.

Asisten cinco médicos de lunes a domingo; dos de ellos de 8:00 a 13:00, dos de 14:00 a 19:00, y el coordinador del área que labora de 8:00 a 19:00. Además, cuatro enfermeras, distribuidas en dos grupos, cubren turnos de 8:00 a 14:00 y de 14:00 a 19:00 horas, diariamente.

El coordinador del área indicó que en casos urgentes se traslada a los reclusos al Hospital General.

Los internos manifestaron que el servicio médico es deficiente, que únicamente se les extiende la receta y que se les trata despóticamente.

Añadieron que un odontólogo particular ocasionalmente brinda atención, que las extracciones son gratuitas, pero que tienen que cubrir el costo de las curaciones.

El Director comentó que hay un posible enfermo de SIDA, aislado en el edificio conocido como *dos y medio* —área de segregación— a quien se le practicaron estudios clínicos, de los que aún se desconocen los resultados.

#### 7. Área de psiquiatría

No hay psiquiatra.

Un médico señaló que hay trece enfermos mentales en el establecimiento, que reciben tratamiento por parte del personal de los hospitales psiquiátricos "Cruz del Norte" y "Doctor Nava Muñoz".

Se observó que estos pacientes no reciben atención del personal médico del centro, que están desaseados, que sus habitaciones están carentes de higiene y que duermen sobre la plancha de concreto, sin colchonetes ni ropa de cama.

#### 8. Área laboral

La institución cuenta con los talleres de: artesanías de palo fierro, herrería, carpintería, bloquera, costura, imprenta y serigrafía. Hay, además, una granja y parcelas. Un recluso, auxiliado por seis compañeros, coordina las actividades laborales. Hay también otros talleres improvisados por los reclusos empalillado, talabartería y calado de cuadros.

El taller de palo fierro está equipado con cinco mesas de trabajo, sierra circular, taladro de banco, lijadora y herramienta de mano. Laboran siete internos de 9:00 a 17:00 horas, de lunes a viernes.

El de herrería está dotado de dos dobladoras, enrolladora, dos máquinas de soldar, tornillo de banco, punteadora, taladro de banco, forja y herramienta de mano; trabajan ocho reclusos, en los mismos días y horarios que los del taller anterior.

La carpintería está provista de dos sierras circulares, ocho mesas de trabajo, tres sierras cinta, dos cepillos de banco, router, canteadora, torno y herramienta de mano; diez reclusos elaboran muebles para particulares.

El taller de costura está dotado de seis mesas de trabajo, dieciocho máquinas de coser y cinco remachadoras. El encargado del área señaló que laboran 60 internos en la maquila de uniformes para la policía municipal y que perciben semanalmente 50 nuevos pesos.

El taller de imprenta y serigrafía está provisto de dos guillotinas, cinco máquinas impresoras offset, tres chadler, punzadora eléctrica, máquina fotográfica de doble carta, tipos, charolas, pulpo, cámara fotográfica, accesorios y cintas; además, cuenta con cuarto oscuro. Trabajan diez internos de 9:00 a 15:00 horas, de lunes a jueves, en la elaboración de impresiones para particulares.

Hay una bloquera, contigua al estadio de fútbol, equipada de compactadora, tolva, moldes y cartetillas.

Participan diez reclusos que perciben el salario mínimo vigente en la localidad. La comercialización la realiza la Dirección del centro.

Hay una granja con chivos, conejos y pollos — ubicada en el área de prefabricados — así como parcelas para la siembra de hortalizas y de frutales. Seis internos se encargan de ambas actividades.

El número de reclusos que no participa en una actividad laboral productiva organizada por el centro es de 1 867, lo que representa el 92 % de la población interna.

Varios reclusos explicaron que aproximadamente 200 de ellos realizan por su cuenta artesanías diversas, las que comercializan con los visitantes del centro, y añadieron que sus ingresos son escasos. Algunos indicaron que "hacen cola" en los teléfonos para vender los lugares en dos nuevos pesos. Otros manifestaron que los que se emplean en las labores de limpieza — aproximadamente 40 — cobran un nuevo peso diario por celda y que su ingreso semanal es de alrededor de 50 nuevos pesos.

#### 9. Área educativa

El centro escolar cuenta con una dirección, seis aulas provistas de pizarrón y mesabancos, y una biblioteca.

El recluso encargado del área señaló que en el curso escolar anterior cinco internos impartieron el curso de alfabetización a 60 internos; 16 asesoraron la primaria a 523 estudiantes; trece dieron clases de secundaria a 321 alumnos; dos apoyaron a 45 internos en el curso de preparatoria, y dos impartieron clase de inglés a 25 reclusos. Agregó que siete estudiantes asistieron al curso de secundaria técnica agrícola en el Centro Urbano de Educación Permanente, que se ubica en un aula del área de prefabricados.

Indicó que la instrucción primaria se imparte en dos modalidades: Primaria para Adultos y Modelo Pedagógico para Adultos; que en el curso anterior obtuvieron certificado de primaria 69 internos y de secundaria 26; que la acreditación de los estudios está a cargo del Instituto Nacional para la Educación de los Adultos, con excepción de la preparatoria que depende de la Secretaría de Educación Pública.

El número de internos varones que no participa en las actividades escolares es de 971, lo que representa el 48% de la población total.

Los asesores manifestaron que la asistencia a los cursos es baja debido a la falta de difusión y apoyo de los programas por parte de la Dirección del centro.

La biblioteca, que cuenta con un acervo aproximado de tres mil volúmenes, funciona diariamente, de 9:00 a 15:00 horas. El encargado informó que hay préstamo de volúmenes a los dormitorios.

#### a) Actividades deportivas

El Centro cuenta con estadios de fútbol y de basket, gimnasio — con cuadrilátero de boxeo — cancha techada de basketbol y voleibol, y área para fisioeducación. Además hay diez espacios, contiguos a los pabellones, que se utilizan indistintamente para practicar fútbol de salón, voleibol o basketbol.

El Director informó que en el establecimiento hay cinco ligas deportivas — fútbol, beisbol, basketbol, voleibol y box — y tres de juegos de mesa — damas chinas, ajedrez y dominó —; que cada una es coordinada por cinco reclusos. Manifestó que se organizan tres torneos anuales.

Agregó que tienen una selección de fútbol y otra de basketbol, con las que participan en las ligas municipales.

#### b) Actividades recreativas y culturales

Hay un auditorio con capacidad aproximada para 600 personas, en donde se relizan diversos eventos.

El Director informó que desde el año pasado se organiza durante la segunda semana de septiembre, la Semana Nacional de Solidaridad, en la que se invita a ponentes del exterior a dar conferencias a los internos. Refirió que los reclusos organizan obras de teatro y bailes.

#### 10. Área de psicología

Tres psicólogos laboran de lunes a domingo, de 8:00 a 15:00 horas. El coordinador del área precisó que se realizan pruebas de personalidad — *Maclover* y *Minnesota* — de organicidad — *Test Gestáltico Visomotor*

de Bender — e inteligencia — *Raven* y *Army Beta* — y que también se realizan estudios de ingreso para detectar a posibles enfermos mentales. Agregó que trabajan en coordinación con Alcohólicos Anónimos para rehabilitar a internos.

#### 11. Área de trabajo social

Cuatro trabajadoras sociales laboran de lunes a domingo, de 8:00 a 15:00 horas. Sus funciones principales son realizar estudios socioeconómicos y estudios de preliberación, así como tramitar matrimonios civiles y registro de los hijos de los internos, y coordinar las visitas familiar e íntima.

El departamento recibe apoyo de cuatro pasantes de licenciatura en trabajo social, que acuden de lunes a viernes.

Agregó que reciben apoyo del Hospital General, del Sistema de Desarrollo Integral de la Familia Estatal y de la Casa del Niño Maltratado, entre otras instituciones.

#### 12. Visita familiar

El Director informó que se efectúa de 7:00 a 14:00 horas, los sábados y domingos para familiares, y los jueves para amigos de los internos. Se realiza en dos espacios, denominados *área grande* y *área chica*, provistos de tres techados y 18 tejabanos de lámina y juegos infantiles respectivamente. Los requisitos son acreditar el nexo familiar y presentar dos fotografías para la elaboración de una credencial.

#### 13. Visita íntima

Se lleva a cabo todos los días en cuatro horarios: de 9:00 a 12:00, de 12:00 a 15:00, de 15:00 a 18:00 y de 18:00 a 6:00 horas del día siguiente.

Para el efecto hay un área, contigua a la de gobierno, con 18 habitaciones previstas de plancha de concreto — con colación — y baño dotado con taza sanitaria y lavabo. Las habitaciones se observaron en deficientes condiciones de higiene y las instalaciones sanitarias presentaban fugas de agua.

Los requisitos para recibir la visita íntima son presentar certificado de exámenes VDRL y VIH, ex-

pedido por una institución oficial, acreditar la relación por medio del acta de matrimonio o de la constancia de concubinato, o del acta de nacimiento de uno de los hijos.

#### 14. Otros servicios y comercios

##### a) Grupos de apoyo

Los reclusos informaron que el grupo Pastoral Penitenciaria los visita los jueves y sábados, de 15:00 a 17:00 horas, que les imparte doctrina y les dona alimentos, asimismo, que los testigos de Jehová asisten los jueves y sábados, de 14:00 a 16:00 horas, a impartir pláticas bíblicas. Indicaron que ambos grupos les ayudan a comercializar algunos productos que elaboran.

Otro grupo, llamado *La Luz del Mundo*, acude los miércoles, de 10:00 a 12:00 horas, a dar pláticas.

Un grupo de internos, miembros de Alcohólicos Anónimos, sesiona los miércoles y sábados de 15:00 a 16:30 horas.

Todas estas actividades se realizan en la denominada *Área grande*.

##### b) Tiendas

En cada pabellón hay una tienda en la que se expenden abarrotes, refrescos, enseres de limpieza y cigarros. Los internos propietarios indicaron que no se les cobra por la concesión.

Hay tres comercios más, en el área de visita familiar, los que, según refirieron los reclusos, son propiedad de algunos funcionarios del centro. Añadieron que los precios en todas las tiendas del establecimiento son superiores a los del mercado exterior.

##### c) Comunicación con el exterior

Hay dos teléfonos públicos contiguos a las áreas de visita, así como un expendio de estampillas y buzones del Servicio Postal Mexicano y de la Secretaría de Gobernación.

Los reclusos manifestaron que por realizar una llamada local de tres minutos aportan dos nuevos pesos al encargado, además de pagar otros dos nuevos pesos

por obtener un buen lugar en la fila. Añadieron que el servicio es insuficiente para toda la población.

#### 15. Área femenil

##### a) Población

El día de la visita se encontró a 46 internas. No hay separación entre procesadas y sentenciadas.

##### b) Dormitorios

Hay tres, los dos primeros cuentan con seis habitaciones cada uno, y el tercero con siete. Las estancias son binarias y están equipadas de litera o camas, todas dotadas de cobijas.

Cada dormitorio tiene un baño común provisto de lavabo, seis regaderas y seis tazas sanitarias.

Además existe una habitación binaria — anexa al taller de costura — y en el pasillo aledaño hay tres camas individuales.

Las internas comentaron que algunas de ellas se acuestan en el piso, ya que el número de espacios para dormir es insuficiente, que en uno de los dormitorios — que es prefabricado — hay goteras y que el mantenimiento de las instalaciones sanitarias es nulo. Al respecto el Director de la institución precisó que se tiene proyectado remodelar y ampliar el área femenil; sin embargo, no precisó fecha para iniciar las obras.

##### c) Alimentación

Hay una cocina equipada con parrilla y mesa. Las internas refirieron que reciben la misma alimentación que los varones, pero la enriquecen agregándole verduras y especias que sus familiares les proporcionan. En la mayoría de las habitaciones se observaron refrigeradores, estufas y licuadora, y en algunas horno de microondas.

##### d) Actividades laborales

Hay un taller de costura en el que una maestra imparte clases de capacitación a 20 alumnas. Está provisto de una máquina industrial, dos máquinas de pedal, tres mesas de trabajo y una plancha. Las internas indicaron que actualmente carecen de actividades laborales or-

ganizadas por la institución, por lo que algunas de ellas se dedican por su cuenta a la elaboración de artesanías que venden a través de sus familiares.

e) Actividades educativas

Una reclusa encargada del área educativa indicó que impartió cursos de primaria y secundaria en el último ciclo escolar a 24 y once internas, respectivamente. Las clases se llevan a cabo en el área del taller de costura, ya que se carece de aula y micabancos. Relató que en el siguiente curso hay nueve internas inscritas en primaria y quince en secundaria.

Ocasionalmente se organizan juegos de voleibol en una cancha ubicada en el patio del área.

f) Visitas familiar e íntima

La población femenil precisó que reciben la visita familiar en el patio, con los mismos horarios que los varones. Agregó que la visita íntima la reciben en sus dormitorios.

g) Grupos de apoyo

Los lunes, miércoles y viernes, de 10:00 a 12:00 horas, asisten los "Hermanos del Espíritu Santo" los martes, de 9:00 a 10:00, acude un grupo de Alano; los jueves, de 14:00 a 16:00, y los domingos, de 9:00 a 10:00 horas, miembros de la Iglesia Apostólica de la Fe en Cristo Jesús; y los lunes, de 15:00 a 17:00 horas, el grupo católico Pastoral Penitenciaria.

h) Otros servicios

El área carece de teléfono, por lo que las internas son autorizadas ocasionalmente a pasar al área varonal a utilizar el servicio.

16. Personal de seguridad y custodia

El jefe de seguridad y custodia informó que hay 105 elementos varones y catorce femeninos distribuidos en tres turnos de doce horas de trabajo por 24 de descanso. Añadió que el sueldo promedio por custodia es de 400 nuevos pesos quincenales, y que reciben cursos sobre manejo de armas, antimonioes y Derechos Humanos.

17. Grupo de poder ilegal

En cada pabellón hay un delegado, que se encarga de vigilar el orden, la limpieza y la disciplina del área. Un gran número de internos denunció la existencia de un grupo integrado por algunos delegados que se dedican a golpear y extorsionar a sus compañeros, además de manejar la venta de drogas en el interior del centro y tener acceso a las áreas restringidas del penal; entre ellos, Martín Moisa Rodríguez, Víctor Navarro y Guadalupe Carrasco, quienes están encabezados por Antonio Moisa Rodríguez, que se ostenta como el comandante de interiores. Agregaron que, en más de una ocasión, este último — que es adicto a diversas drogas — ha agredido a cuchilladas a internos que se atreven a interferir en sus negocios.

Finalmente, explicaron que recientemente el interno Pablo Reyes Chávez, quien se encontraba aislado en el segundo piso del edificio dos y medio, fue agredido por el recluso apodado *Rumbo* y por el propio Antonio Moisa Rodríguez, que lo lanzaron hasta el patio, ocasionándole lesiones que requirieron atención en el Hospital General de la localidad.

Aseguraron que ha habido un gran número de internos golpeados, pero que por temor a las represalias no denuncian los hechos y aducen que se caen o riñeron con otros reclusos.

18. Golpes y maltratos

Durante el recorrido por las instalaciones se recabaron diversos testimonios y evidencias fotográficas de internos que refirieron haber sido golpeados con toletes por algunos elementos del personal de seguridad y custodia; específicamente señalaron a Guillermo Ibarra alias *El Memo*. Además, varios reclusos aseveraron que se segregaba injustamente a internos argumentando indisciplina.

III. OBSERVACIONES

La Comisión Nacional de Derechos Humanos constató anomalías que han quedado referidas y que constituyen violaciones de las siguientes disposiciones legales:

De los Artículos 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6o., de la Ley que Establece las Normas Mínimas sobre Readaptación

Social de Sentenciados; (4) de la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas y Medidas Restrictivas de Libertad para el Estado de Sonora; y del numeral 8, inciso b, de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, aprobadas por la Organización de las Naciones Unidas, por no realizarse la separación entre procesados y sentenciados (evidencias 1 y 15, inciso a).

Del Artículo 70., de la Ley que Establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, y de los numerales 67 y 68 de la Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, por no realizarse la clasificación clínico-criminológica de la población (evidencia 1).

De los Artículos 13 de la Ley que Establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados; 60., del Reglamento Interior de los Centros de Readaptación Social del Estado de Sonora, y del numeral 35, inciso 1, de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, por no difundirse entre la población interna el Reglamento Interior del centro (evidencia 2).

Del Artículo 24 de la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas y Medidas Restrictivas de Libertad para el Estado de Sonora; y de los numerales 10, 12, 13, 14 y 19 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, porque la mayor parte de las celdas no cumple con las exigencias mínimas de higiene y de mantenimiento, carecen de laras sanitarias y regaderas, y porque no se proporciona un espacio adecuado para dormir a toda la población interna (evidencias 1, 3, inciso a y b, y 15, inciso b)

De los Artículos 52, fracción XIII, de la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas y Medidas Restrictivas de Libertad para el Estado de Sonora; y 41, fracción IX, del Reglamento Interior de los Centros de Readaptación Social del Estado de Sonora, por imponer penas de aislamiento a los internos por más de treinta días (evidencia 3, inciso d)

Del Artículo 40., de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 28 y 30 de la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas y Medidas Restrictivas de Libertad para el Estado de Sonora; 42, fracción IV del Reglamento Interior de los Centros de Readaptación Social del Estado de Sonora; y de los numerales 25 y 26, incisos b y c, por no proporcionarse atención

médica adecuada ni fármacos a los internos y en virtud de que los enfermos mentales viven en condiciones insalubres (evidencias 6 y 7).

De los Artículos 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 20., de la Ley que Establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados; 62 y 63 de la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas y Medidas Restrictivas de Libertad para el Estado de Sonora; 43, fracción IX, del Reglamento Interior de los Centros de Readaptación Social del Estado de Sonora; y del numeral 71 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, por no proporcionarse actividades laborales productivas suficientes al total de la población interna (evidencias 8 y 15, inciso d).

De los Artículos 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 20., y 11 de la Ley que Establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados; 62, 78, 79 y 80 de la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas y Medidas Restrictivas de Libertad para el Estado de Sonora; 43, fracción IV, del Reglamento Interior de los Centros de Readaptación Social del Estado de Sonora; y del numeral 77 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, por no promoverse suficientemente las actividades educativas entre el total de la población varonil (evidencia 9, inciso a)

Del Artículo 14 de la Ley Federal de Protección al Consumidor, al permitirse que se expendan productos alimenticios a precios superiores a los autorizados (evidencia 14, inciso b).

De los Artículos 196; 197, fracción I, y 198, fracción III, del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común, y para Toda la República en Materia de Fuero Federal; 247, 248, 249 y 456 de la Ley General de Salud; 45 de la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas y Restrictivas de Libertad para el Estado de Sonora; y 31 y 43, fracción VII, del Reglamento Interior de los Centros de Readaptación Social del Estado de Sonora por la introducción, venta y consumo de estupefacientes en el interior del centro (evidencia 17, inciso a).

De los Artículos 15 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 10 de la Ley que Establece las Normas Mínimas Sobre Readaptación Social

de Sentenciados, 15 de la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas y Restrictivas de Libertad para el Estado de Sonora, porque algunos internos ejercen funciones de autoridad, maltratan a sus compañeros y realizan cobros indebidos por asignar espacios para dormir (evidencias 3, inciso a, y 17).

De los Artículos 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 55 de la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas y Restrictivas de Libertad para el Estado de Sonora; 16 del Reglamento Interior de los Centros de Readaptación Social del Estado de Sonora; 3 de La Declaración Sobre la Protección de Todas Las Personas Contra La Tortura o Penas Crueles, Inhumanas o Degradantes; 54, inciso 1, de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos; 1 de La Ley Para Prevenir y Sancionar La Tortura; y del principio 6 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, porque elementos de custodia emplean violencia física golpeando con toletes a los internos, y realizan cobros por la asignación de celdas (evidencias 3 incisos d y e y 18).

En consecuencia esta Comisión Nacional, hace a usted, con todo respeto, señor Gobernador, las siguientes:

#### IV. RECOMENDACIONES

**PRIMERA.** Que se esfuerce la separación entre procesados y sentenciados, y se realice la clasificación clínico-criminológica de la población interna

**SEGUNDA.** Que se difunda el Reglamento Interior del Centro entre el personal, los internos y sus familiares.

**TERCERA.** Que se proporcionen espacios apropiados para dormir a todos los internos; asimismo, que se adecuen los pabellones para que cumplan con las condiciones necesarias de higiene y mantenimiento, y que se les provea de las instalaciones sanitarias indispensables.

**CUARTA.** Que las sanciones de aislamiento a internos se sujeten estrictamente a lo establecido en las normas respectivas.

**QUINTA.** Que se brinde una adecuada atención médica, que se proporcionen los medicamentos a los internos que los requieran, y que se visite diariamente a los enfermos mentales y se asegure de que las condiciones en que se alojan estos últimos sean dignas.

**SEXTA.** Que se incrementen y promuevan las actividades laborales y educativas entre toda la población interna como parte fundamental del tratamiento de readaptación social.

**SÉPTIMA.** Que los precios de los productos que se expenden en las tiendas sean similares a los de mercado exterior.

**OCTAVA.** Que se impida que algunos internos ejerzan funciones de autoridad en el centro, que se evite cualquier tipo de cobro indebido; y que la asignación de espacios para dormir lo determinen las autoridades de la institución.

**NOVENA.** Que se dé vista al Ministerio Público para que investigue y proceda conforme a Derecho en contra de los responsables de la introducción y venta de drogas al centro.

**DÉCIMA.** Que se evite que el personal de custodia utilice métodos de violencia física en contra de los internos, se dé vista al Ministerio Público y se suspenda de sus funciones al custodio Guillermo Ibarra en tanto se llevan a cabo las investigaciones; y se actúe conforme a Derecho.

**DECIMOPRIMERA.** La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el Artículo 102, Apartado B, de la Constitución General de la República, tiene el carácter de pública.

De conformidad con el Artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de quince días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a la Comisión Nacional dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya

concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de

Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Atentamente,  
El Presidente de la Comisión Nacional

# Recomendación 210/93

*Síntesis: La Recomendación 210/93 de fecha 22 de octubre de 1993, dirigida al Gobernador del Estado de Jalisco, se refiere al caso del Reclusorio Preventivo de Tamazula, en el Estado de Jalisco. Se recomendó realizar la separación entre procesados y sentenciados, y efectuar la clasificación clínico-criminológica de los internos; expedir el reglamento interno y hacerlo del conocimiento del personal, internos y visitantes; dotar a todas las camas de colchonetas y cobijas; dar mantenimiento a las instalaciones eléctricas y proveer permanentemente de agua a las instalaciones hidráulicas y sanitarias de la institución; tomar las medidas para garantizar una alimentación suficiente; realizar las acciones para garantizar el servicio médico continuo y programado; que la población interna reciba atención de personal técnico en las áreas de trabajo social, psicología y pedagogía, e integrar el Consejo Técnico Interdisciplinario; asimismo, organizar y promover las actividades laborales, educativas, recreativas, deportivas y culturales para los reclusos.*

México, D.F. a 22 de octubre de 1993

## **Caso del Reclusorio Preventivo Municipal de Tamazula, en el Estado de Jalisco**

C. Lic. Carlos Rivera Aceves,  
Gobernador del Estado de Jalisco,  
Guadalajara, Jal.

Distinguido señor Gobernador:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en el Artículo 102, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los Artículos 10.; 60., fracciones II, III y XII; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 44; 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 29 de junio de 1992, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/121/93/JAL/P05129, y vistos los siguientes:

### **I. HECHOS**

De acuerdo con los lineamientos del Programa Penitenciario de esta Comisión Nacional, una visitadora adjunta supervisó el Reclusorio Preventivo Municipal de Tamazula, en el Estado de Jalisco, el día 23 de

septiembre del presente año, con objeto de conocer las condiciones de vida de los internos y comprobar el respeto a sus Derechos Humanos, así como verificar el estado de las instalaciones, la organización y el funcionamiento del establecimiento:

### **II. EVIDENCIAS**

En este caso las constituyen:

#### **1. Capacidad y población**

El Director, señor Cirilo Reastería Quintero, informó que las instalaciones tienen una capacidad para albergar a 38 internos. El día de la visita había 32 reclusos.

La situación jurídica de la población era la siguiente:

	Hombres
Procesados	28
Sentenciados	04
<b>Total 32</b>	

La misma autoridad refirió que, en el reclusorio, al no contar con personal técnico especializado, no se realiza la separación entre procesados y sentenciados ni la clasificación clínico-criminológica.

## 2. Normatividad

El titular señaló que el centro no cuenta con un reglamento interno propio y que se desconoce el Reglamento de los Centros Preventivos y de Readaptación Social del Estado. Sin embargo, mencionó que al ingreso de los internos a la Institución se les dicen verbalmente sus derechos y obligaciones, lo que la población de reclusos declaró ignorar.

## 3. Instalaciones

El Subdirector de Seguridad Pública indicó que el inmueble fue construido de 1986 a 1988, y se ocupó aproximadamente hace cuatro años.

En el establecimiento hay una explanada, un patio central de aproximadamente cuatro por trece metros — protegido por una malla ciclónica —, un edificio de dos niveles y un campo de cultivo.

## 4. Dormitorios

No hay áreas de ingreso, de observación y clasificación, de segregación ni de máxima seguridad.

El dormitorio general es un edificio de dos niveles, separados entre sí por una malla, que cuenta con seis celdas por piso. Cada una de las estancias está provista de tres planchas de concreto — sin colchonetas ni cobijas — y estufa de petróleo propiedad de la institución, además, cuenta con baño dotado de regadera, lavabo y taza sanitaria — sin depósito de agua — o letrina con llave de agua. Los reclusos comentaron que los que tienen colchonetas y cobijas es porque sus familiares se las han provisto.

Los internos ubicados en la planta alta del edificio manifestaron que se les mantiene encerrados en el piso sin que les dé el sol, y que los únicos lugares que tienen para caminar son el pasillo y su celda, sólo se les permite salir a la explanada los días de visita familiar. Agregaron que les limitan el abastecimiento de agua y que en ocasiones se quedan hasta dos días sin ella.

Se observó que el área de dormitorios tiene adecuadas condiciones de limpieza, pero que los sanitarios no tienen suministro permanente de agua y que las instalaciones eléctricas son inadecuadas.

## 5. Alimentación

La máxima autoridad del reclusorio expresó que la Presidencia Municipal otorga, a cada interno, diez nuevos pesos semanales para su manutención y que con esto, sumado a lo que les dan familiares o el personal de custodia, adquieren los alimentos. Indicó que, además, dan tres galones de petróleo para toda la población. Agregó que diariamente asiste un grupo de damas voluntarias a proporcionar alimento a la población interna.

La mayoría de los reclusos comentó que es insuficiente la cantidad de dinero que se les da para su alimentación, así como el petróleo que se les asigna, y desmintieron que algunas familias les suministren comida diariamente.

El centro no cuenta con cocina ni comedor, por lo que los reclusos preparan y consumen sus alimentos en sus celdas.

## 6. Servicio médico

El Director refirió que un médico adscrito al ayuntamiento asiste a la institución cuando se le requiere. Señaló que los medicamentos son provistos por la Presidencia Municipal y que en caso de emergencia cuentan con el apoyo del Hospital Regional.

El día de la visita, la mayoría de los reclusos manifestó su inconformidad con este servicio, e indicó que el alcaide es el único que, en caso de que algún interno tenga malestar, proporciona medicamentos sin que se entere el Director, porque tiene prohibido hacerlo.

El establecimiento carece de consultorio y de botiquín de primeros auxilios.

## 7. Tratamiento de readaptación social

### a) Consejo Técnico Interdisciplinario

El Director del centro manifestó que la institución no cuenta con este cuerpo colegiado.

En el recorrido por el establecimiento, algunos internos señalaron inconformidad por su situación jurídica, debido a que el defensor de oficio rara vez los visita y algunos no lo conocen.

**b) Actividades laborales**

Autoridades e internos manifestaron que carecen de actividades laborales productivas. Refirieron que algunos realizan artesanías, tales como tejido de bolsas de plástico y cestos, y añadieron que la adquisición de la materia prima, al igual que la comercialización de los productos, la realizan a través de sus familiares.

**c) Actividades educativas, deportivas, culturales y recreativas**

El Director e internos señalaron que no cuentan con actividad alguna.

**8. Visita familiar**

Se efectúa en la explanada del establecimiento los martes, jueves, sábados y domingos, de 10:00 a 15:00 horas. Es regulada por el alcaide y por el personal de seguridad y no se exige requisito alguno a los visitantes.

**9. Visita íntima**

Se realiza en las celdas de los internos, dos veces por semana, en los mismos horarios que en la visita familiar o durante toda la noche, hasta las 7:00 horas del día siguiente. Es autorizada por el alcaide y controlada por el personal de seguridad y custodia. No se solicitan requisitos.

**10. Otros servicios**

**a) Comunicación con el exterior**

El Director manifestó que no cuentan con servicio telefónico.

La mayoría de los reclusos manifestó descontento por el servicio de correo, toda vez que las cartas que llegan o salen — a través de sus familiares — son abiertas y leídas por el personal de seguridad y custodia.

**b) Servicio religioso**

Asiste un grupo católico a impartir catecismo los días lunes, martes, jueves y viernes de 13:00 a 14:00 horas, en la explanada del establecimiento.

**11. Personal de seguridad y custodia**

El Director informó que se cuentan con 20 policías preventivos, distribuidos en dos grupos que cubren turnos de 24 horas de trabajo por 24 horas de descanso. Señaló que este personal se encarga de vigilar la seguridad y orden del establecimiento, percibe en promedio un salario de cuatrocientos sesenta nuevos pesos quincenales, y que recibe cursos de capacitación en la Academia de Seguridad Pública.

**III. OBSERVACIONES**

Se comprobaron las siguientes anomalías que constituyen violaciones a los Derechos Humanos de la población interna y que contravienen las disposiciones legales que en cada caso se indican:

El no efectuar la separación entre procesados y sentenciados (evidencia 1), contraviene lo establecido en los Artículos 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 5 y 9 de la Ley de Ejecución de Penas Privativas y Restrictivas de la Libertad para el Estado de Jalisco, y 8, incisos b, c y d, de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, aprobadas por la Organización de las Naciones Unidas (ONU).

No realizar la clasificación clínico-criminológica; carcer de personal técnico especializado para cada una de las áreas destinadas a proporcionar el tratamiento técnico de readaptación social y por no integrar el Consejo Técnico Interdisciplinario (evidencias 1 y 6), constituyen condiciones violatorias de lo establecido en los Artículos 40, constitucional; 2, 6, fracciones II y III, 8 y 25 de la Ley de Ejecución de Penas Privativas y Restrictivas de la Libertad para el Estado de Jalisco, y de los numerales 22, incisos 1 y 3; 23; 24; 25; 46; 47; 48; 49; 67; 68 y 69 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, aprobadas por la ONU.

No tener un Reglamento Interno que regule las actividades del establecimiento, así como los derechos y obligaciones del personal de la institución, de la

población interna y los visitantes (evidencia 2), contraviene lo dispuesto en los Artículos 6, fracción V, y 13 de la Ley de Ejecución de Penas Privativas y Restrictivas de la Libertad para el Estado de Jalisco; el numeral 35, incisos 1 y 2, de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos aprobadas por la ONU, y el principio 13 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión aprobadas por la ONU

No procurar el mantenimiento a las instalaciones eléctricas, no dotar de colchonetas y cobijas y no garantizar el suministro de agua a todas las instalaciones hidráulicas y sanitarias de la Institución (evidencia 4), es violatorio de lo señalado en los numerales 11, 12, 13, 15, 19 y 20, inciso 2, de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, aprobadas por la ONU

Al no proporcionarse una partida presupuestal suficiente para que la Institución proporcione una adecuada manutención alimentaria de la población interna (evidencia 5), se viola lo dispuesto por el numeral 20, inciso 1, de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, aprobadas por la ONU

El no disponer de las medidas necesarias para que el establecimiento proporcione atención médica continua y programada a los internos (evidencia 6), constituye una violación a lo establecido en los Artículos 40, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 50, 51 y 52 de la Ley de Ejecución de Penas Privativas y Restrictivas de la Libertad para el Estado de Jalisco, y 22, incisos 1, y 3; 24; 25, inciso 2, de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, aprobadas por la ONU.

No proporcionar actividades laborales productivas a la población interna (evidencia 7, inciso b), contraviene los principios básicos del tratamiento de readaptación social establecidos en los Artículos 30, y 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7; 15 fracción IV; 35; 37 y 39 de la Ley de Ejecución de Penas Privativas y Restrictivas de la Libertad para el Estado de Jalisco; y 71, incisos 3, 4, 5 y 6; y 72 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, aprobadas por la ONU

El hecho de que no se organicen y proporcionen actividades educativas, culturales ni deportivas al conjunto de la población interna (evidencia, 7 inciso c),

contraviene lo establecido en los Artículos 30, y 18 constitucionales; 23, 44, 45, 46, 47 y 48 de la Ley de Ejecución de Penas Privativas y Restrictivas de la Libertad del Estado de Jalisco, y 77 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, aprobadas por la ONU.

En consecuencia, la Comisión Nacional de Derechos Humanos hace a usted, con todo respeto, señor Gobernador, las siguientes

#### IV. RECOMENDACIONES

PRIMERA Que se realice la separación entre procesados y sentenciados, así como la clasificación clínico-criminológica de la población interna

SEGUNDA Que se expida el reglamento interno y se dé a conocer al personal, a los internos y a sus visitantes.

TERCERA. Que se dote a todas las camas de colchonetas y cobijas, se dé mantenimiento a las instalaciones eléctricas y se provea permanentemente de agua a todas las instalaciones hidráulicas y sanitarias de la institución

CUARTA Que se tomen las medidas necesarias para garantizar que la institución proporcione la alimentación suficiente para garantizar la salud de la población interna.

QUINTA. Que se realicen las acciones orientadas a garantizar el servicio médico continuo y programado a los internos

SEXTA. Que se efectúen las medidas que correspondan para que la población reciba atención de personal técnico en las áreas de trabajo social, psicología y pedagogía; y se integre el Consejo Técnico Interdisciplinario.

SÉPTIMA. Que se organicen y promuevan las actividades laborales y educativas así como las recreativas, deportivas y culturales para el total de los reclusos.

OCTAVA. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el Artículo 102, Apartado B, de la Constitución General de la República, tiene el carácter de pública.

De conformidad con el Artículo 46, segundo párrafo de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, se me haga llegar dentro del término de quince días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya

concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Atentamente,  
El Presidente de la Comisión Nacional

# Recomendación 211/93

---

*Síntesis: La Recomendación 211/93, del 25 de octubre de 1993, se envió al Gobernador del Estado de Oaxaca y se refirió al caso del homicidio del señor Luis Agustino Palacios Medina, quien se encontraba recluido en la Cárcel Pública Municipal de Santa Cruz Zenzontepec, Distrito de Sola de Vega, Oaxaca. Se recomendó agilizar y concluir la averiguación previa 97/993; investigar la negligencia en que incurrió el Síndico Municipal de dicha población, al retardar la notificación del homicidio al agente del Ministerio Público Investigador; iniciar el procedimiento de investigación interno en contra del Ministerio Público quien tiene a su cargo la indagatoria, por la dilación en que ha incurrido en su integración; establecer un libro de registro oficial para personas detenidas en la Cárcel Pública de Zenzontepec, y realizar la apertura de los expedientes de los internos.*

México, D.F., a 25 de octubre de 1993

**Caso del homicidio de Luis Agustino Palacios Medina, interno de la Cárcel Pública Municipal de Santa Cruz Zenzontepec, Distrito de Sola de Vega, Oaxaca**

C. Lic. Diódoro Carrasco Altamirano,  
Gobernador del Estado de Oaxaca,  
Oaxaca, Oax.

Distinguido señor Gobernador:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en el Artículo 102, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los Artículos 10; 60, fracciones II, III y XII; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 44; 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, y en ejercicio de la facultad de atracción prevista en el Artículo 60 de este último ordenamiento, con relación al 156 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/121/93/OAX/P05037, y vistos los siguientes:

## I. HECHOS

A través de los medios de comunicación masiva, el 29 de julio de 1993, esta Comisión Nacional tuvo conoci-

miento del homicidio del señor Luis Agustino Palacios Medina, interno de la Cárcel Pública Municipal del Santa Cruz Zenzontepec, Distrito de Sola de Vega, Oaxaca

De acuerdo con los lineamientos del Programa Penitenciario, y con base en la facultad de atracción de esta Comisión Nacional, los días 7 de agosto y 14 de septiembre del presente año, un grupo de visitadores adjuntos se presentó a la Cárcel Pública Municipal de Santa Cruz Zenzontepec, con objeto de investigar los hechos acerca del homicidio cometido en las instalaciones del referido centro.

## II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen

### 1. Entrevista con el Secretario del Ayuntamiento

En ausencia del Síndico Municipal, señor Rodrigo Salomón Ríos Merino, el señor Artemio Merino López, Secretario del Ayuntamiento, informó que con relación al caso del homicidio de Luis Agustino Palacios Medina, interno de la Cárcel Pública Municipal de Santa Cruz Zenzontepec, el Síndico Municipal, en su función de auxiliar del Ministerio Público, inició la averigua-

ción previa 006/993, la cual fue enviada al agente del Ministerio Público del Distrito de Sola de Vega, en virtud de ser la autoridad competente para ejercitar la acción penal. Según las actuaciones, pese a que el acuerdo de envío al agente del Ministerio Público fue firmado el 10 de julio, estas actuaciones fueron turnadas hasta el 2 de agosto — habiendo transcurrido 23 días — al respecto, el Secretario del Ayuntamiento señaló desconocer el motivo de este retraso.

También dijo que el Síndico no se presentaría, debido a que estaba en su domicilio, sito en la agencia municipal del Carrizal.

## 2. Averiguación previa

El Secretario del Ayuntamiento, Arturmo Merino López, a solicitud verbal de los visitadores adjuntos, proporcionó copia de la averiguación previa 006/93 en la cual se establece que el señor Luis Agustino Palacios Medina fue detenido por el agente de la policía municipal, Pompeyo Cavero Ramírez, aproximadamente a las 17:00 horas del 5 de julio de 1993, llevándolo a una celda de la Cárcel Pública Municipal, en donde se le imputaron cargos de embriaguez en la vía pública y ofensas en contra de Cornelio Hernández Pacheco — entonces encargado de la Presidencia Municipal —. A las 6:00 horas del día siguiente, José Merino Merino y Cornelio Hernández Pacheco, al visitar al detenido, lo encontraron muerto al parecer a causa de un tiro de escopeta con postas calibre 16 o 20, por lo que procedieron a notificarlo al agente de la policía municipal.

La autopsia reveló "un orificio de entrada a nivel de la tetilla derecha, se separó el hueso esternal y se encontró cavidad pulmonar con abundante tórax hemático y seroso, con destrucción de base pulmonar derecha, así como lesión seccionante de grandes vasos, localizándose cara de corazón derecho, con lesión en forma de orificios menores a medio centímetro en forma difusa con proyectiles (postas o municiones) correspondientes probablemente a calibre 16 ó 20 lo que logró producir derrame hemopericárdico importante, que ocasionó choque hipovolémico con paro cardíaco inminente, así como ahogamiento y derrame pulmonar... se encontró un litro de sangre coagulada". Dicho reporte fue firmado por un perito práctico nombrado por el Síndico y redactado por el médico José María del Carmen Atilano, de la clínica del municipio, quien prestó asistencia en la autopsia.

El mismo documento señala que el testigo Claudio Reyes Gómez declaró que, aproximadamente a las 22:00 horas del 5 de julio de 1993 — estando en su domicilio, distante aproximadamente 400 metros de la cárcel — escuchó un disparo. Otro testigo, de nombre Sotero Palacios Merino, refirió que, aproximadamente a las 21:30 horas del día mencionado, vio en la casa de bienes comunales al agente de la policía municipal Pompeyo Cavero Ramírez, armado con una escopeta calibre 410 y escuchó que decía que quería hacer "una pendejada" pero no le prestó atención debido a que se encontraba en visible estado de ebriedad.

La averiguación fue turnada al agente del Ministerio Público del Distrito de Sola de Vega, sin detenido, en virtud de que ninguna de las personas que declararon señaló o reconoció al autor del homicidio.

El día 2 de agosto de 1993, el agente del Ministerio Público de Sola de Vega, Abel Cruz Jacinto, inició la averiguación previa 97/993.

El 14 de septiembre de 1993, fecha de la segunda visita a ese Distrito por parte de un visitador adjunto de esta Comisión Nacional, se entrevistó al agente del Ministerio Público, quien mencionó que no se había realizado ninguna diligencia para esclarecer el homicidio. Se observó en el expediente respectivo, el original del oficio 351, de fecha 2 de agosto de 1993, dirigido al Director de la Policía Judicial del Estado, "para que se avoque (*sic*) a realizar una minuciosa investigación hasta lograr dar con el paradero e identificación de los responsables del homicidio de Luis Agustino Palacios Medina". Aclaró que por motivos de trabajo no se había enviado ese documento.

## 3. Expediente del interno

El visitador adjunto constató que en la cárcel no existe registro alguno sobre personas detenidas ni expedientes. En el momento de la visita no había internos.

## 4. Entrevista con el agente Pompeyo Cavero Ramírez

El agente de la policía municipal, Pompeyo Cavero Ramírez, mencionó que los detenidos que se encuentran en la Cárcel Pública no son custodiados, debido a que no existe policía en el municipio; que en ocasiones el cuidado recaer en personas que prestan un servicio a la comunidad, sobre todo en quienes cuidan las insta-

laciones de la Presidencia Municipal. Con relación al homicidio mencionó que desconoce el motivo y la persona o personas que pudieran haberle disparado al hoy occiso; afirmó que "Tino" Palacios tomaba con frecuencia, pero no sabe si tenía enemigos.

#### 5. Entrevista con el Presidente Municipal

El Presidente Municipal, Antonio Palacios Medina, confirmó la información respecto de que no existe policía municipal en virtud de los escasos recursos públicos.

Mencionó que, como hermano del occiso, él no ha intervenido en las averiguaciones ni ha solicitado informes al Síndico, "para no entorpecer lo que se tenga que investigar", y dijo desconocer la causa del atraso en el envío de las averiguaciones al distrito correspondiente.

### III. OBSERVACIONES

La Comisión Nacional de Derechos Humanos constató anomalías que constituyen violaciones a los Derechos Humanos y de las siguientes disposiciones legales:

De los Artículos 5o., 9o., y 15 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Oaxaca, por notificarse con dilación del homicidio al agente del Ministerio Público del Distrito de Sola de Vega (evidencia 1).

Del Artículo 397 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Oaxaca, por haberse designado a un perito práctico para realizar la autopsia, cuando existe servicio médico en la misma localidad atendido por facultativo (evidencia 2).

Del numeral 7 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, aprobadas por la Organización de las Naciones Unidas, por carecerse de registro oficial de personas detenidas en la Cárcel Pública de Santa Cruz Zenzontepec (evidencia 3).

Del Artículo 3o., de la Ley de Ejecución de Sentencias y Medidas Restrictivas de la Libertad del Estado de Oaxaca, por no contarse con recursos humanos que garanticen la integridad física de las personas detenidas en la cárcel pública (evidencias 4 y 5).

En consecuencia, la Comisión Nacional de Derechos Humanos hace a usted, con todo respeto, señor Gobernador, las siguientes:

### IV. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Que se agilice y se concluya con la brevedad posible, la averiguación previa número 97/993, y se consigne penalmente al presunto responsable del homicidio de Luis Agustino Palacios Medina.

SEGUNDA. Que se investigue y, en su caso, se sancione la presunta negligencia del Síndico Municipal en la notificación del homicidio al agente del Ministerio Público del Distrito de Sola de Vega.

TERCERA. Que se inicie el procedimiento administrativo interno en contra del licenciado Abel Cruz Jacinto, agente del Ministerio Público del Distrito de Sola de Vega, Oaxaca, por la dilación en que ha incurrido en la integración de la averiguación previa 97/993, y, si se desprendiera la materialización de alguna conducta ilícita, hacerla del conocimiento del Ministerio Público investigador para que, en su caso, ejercite la acción penal correspondiente.

CUARTA. Que en la Cárcel Pública Municipal de Santa Cruz Zenzontepec, Distrito de Sola de Vega, Oaxaca, se establezca un libro de registro oficial para personas detenidas y se realice la apertura del expediente correspondiente a cada interno.

QUINTA. Que en la misma cárcel pública se designe personal de vigilancia suficiente para garantizar la integridad física de los detenidos.

SEXTA. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el Artículo 102, Apartado B, de la Constitución General de la República, tiene el carácter de pública.

De conformidad con el Artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de quince días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se en-

vien a esta Comisión Nacional dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no

fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Atentamente,  
El Presidente de la Comisión Nacional

# Recomendación 212/93

*Síntesis: La Recomendación 212/93, del 26 de octubre de 1993, se envió al Gobernador del Estado de Tlaxcala y se refirió a la queja presentada por el Frente Mexicano Proderechos Humanos de las Naciones Unidas, quien señaló que diversos servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tlaxcala violaron Derechos Humanos en agravio de los señores Martín Solís Carrasco, Herminio Solís Carrasco y Reyes Mejorada Solís, entre otras personas, al ser injustamente acusados del delito de homicidio y ser detenidos ilegalmente.*

*Esta Comisión Nacional recomendó iniciar una investigación interna a fin de determinar la responsabilidad del licenciado José Antonio Xochipa García, agente del Ministerio Público, por aceptar a su disposición, en calidad de detenidos, a los agraviados; iniciar la investigación interna en contra de Javier Lara Portillo y Jorge García Jiménez, comandante del décimo grupo de la Policía Judicial y comandante regional del Grupo Especial de Homicidios, respectivamente, quienes efectuaron las detenciones sin orden de aprehensión; iniciar la investigación interna, a fin de determinar la responsabilidad de Jorge García Jiménez, comandante regional del Grupo Especial de Homicidios, por la detención prolongada ejercida en perjuicio de Reyes Mejorada Solís y Herminio Solís Carrasco. Además, se recomendó que si de lo anterior se observa la comisión de algún ilícito, hacerlo del conocimiento del Ministerio Público y, en su caso, ejercitar la acción penal y cumplir las órdenes de aprehensión que se lleguen a dictar.*

México, D. F., a 26 de octubre de 1993

**Caso de los señores Martín Solís Carrasco, Herminio Solís Carrasco y Reyes Mejorada Solís**

C. Lic. José Antonio Álvarez Lima,  
Gobernador del Estado de Tlaxcala,  
Tlaxcala, Tlax.

Muy distinguido señor Gobernador:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en el Artículo 102, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los Artículos 10.; 60., fracciones II y III; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 44; 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, y en ejercicio de la facultad de atracción prevista en el Artículo 60 de este último ordenamiento, con relación

al Artículo 156 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/122/92/TLAX/SC/7679/013, relacionados con la queja interpuesta por el profesor Alberto Hernández M., en representación del Frente Mexicano Proderechos Humanos de las Naciones Unidas, y vistos los siguientes:

## I. HECHOS

1. Con fecha 10 de diciembre de 1992, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió la queja formulada por el profesor Alberto Hernández M. en representación del Frente Mexicano Proderechos Humanos de las Naciones Unidas, en la cual señaló violaciones a los Derechos Humanos de Reyes Mejorada Solís, Mario Solís Carrasco y Herminio Solís Carrasco,

por parte de diversos servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tlaxcala, entre los que se encuentran el licenciado José Antonio Xochipa García, agente del Ministerio Público, adscrito a la Dirección de Averiguaciones Previas, el comandante del décimo grupo; el comandante regional del grupo especial de homicidios de la Policía Judicial, y de distintos agentes de dicha corporación policiaca bajo el mando de aquéllos, basada en lo siguiente:

Que los agraviados fueron injustamente acusados de los homicidios cometidos en agravio de Genaro Loranca López, Higinia Fernández Cuéllar y Juana Fernández Cuéllar, personas que perdieron la vida a causa de traumatismo y hemorragia ocasionados por arma punzocortante, entre las 9:00 y las 11:00 horas del 15 de agosto de 1992, en el domicilio ubicado en la población de Lagnuillas, Tlaxcala; que los agraviados fueron detenidos los días 16 y 17 del mes de octubre de 1992, allanándose sus hogares sin mostrar orden de aprehensión o de cateo librada por el juez respectivo. Que los agraviados fueron torturados para que se declararan culpables de los homicidios, y que tienen documentación que prueba que el día en que ocurrieron los ilícitos se encontraban en lugares distintos al que ocurrieron los hechos; que se llevó a cabo una averiguación previa irregular por parte del agente del Ministerio Público investigador, y que, a su vez, elementos de la Policía Judicial del Estado cometieron atropellos en la población antes mencionada.

El quejoso agregó, que elementos de la Policía Judicial golpearon y, por más de 72 horas, encarcelaron a Jovita Camacho, Gloria Neri y otras personas que tuvieron tratos con los occisos, los cuales se dedicaban a la "nauta" con altos intereses y, por ello, crearon envidias.

2. El 27 de enero de 1993, por medio del oficio V2/1633, se solicitó al licenciado Raymundo Huesca Juárez, Procurador General de Justicia del Estado de Tlaxcala, un informe sobre los puntos constitutivos de la queja; copias certificadas de la averiguación previa que dio lugar a la causa penal 210/92, así como copias de los exámenes médicos que se hubieran practicado a los agraviados al ser presentados ante el agente del Ministerio Público.

3. Con fecha 27 de enero de 1993, se giró el oficio V2/1634 al licenciado y magistrado Raciél Santa Cruz

Meneses, entonces Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, por medio del cual se le requirió copias certificadas de la causa penal 210/92

4. El 12 de febrero de 1993, se recibió el oficio 039/93, firmado por el Procurador General de Justicia del Estado de Tlaxcala, mediante el cual obsequió la información solicitada y manifestó que los hoy agraviados fueron presentados en las instalaciones de esa Procuraduría, pero que la presentación no fue arbitraria, sino que las investigaciones practicadas hasta la fecha de su presentación indicaban que los agraviados podrían resultar responsables del homicidio múltiple que se averiguaba; que por ello, y con apoyo en el oficio 343 librado por el agente investigador dentro de la averiguación previa 243/92, radicada en el Distrito Judicial de Morelos, Tlaxco, Tlax., el Grupo de Homicidios de la Policía Judicial del Estado de Tlaxcala procedió a la investigación correspondiente, la que concluyó con la presentación de las personas antes citadas, mismas que manifestaron ante el agente del Ministerio Público su autoría en el homicidio de referencia.

Que la presentación de los agraviados tampoco se ejecutó sin orden, ya que había una de investigación; que no fueron torturados, pues no existen pruebas que así lo demuestren, y que en el proceso penal 210/92, radicado en el Juzgado Segundo Penal del Distrito Judicial de Sánchez Piedras, existen certificados médicos de cada uno de los procesados, de los que se desprende que éstos no presentaron huellas de lesiones externas recientes.

Que las personas que responden a los nombres de Jovita Camacho y Gloria Neri, también fueron presentadas ante el agente investigador el 7 de septiembre de 1992, y tan luego rindieron su declaración fueron puestas en libertad con las reservas de ley, lo que aconteció el 8 de septiembre de 1992. En el citado informe se negó que elementos de la Policía Judicial del Estado hayan proferido "amenazas" a los vecinos del pueblo de Lagnuillas, municipio de Tlaxco, Tlaxcala.

Asimismo, la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tlaxcala proporcionó copias de las averiguaciones previas acumuladas 243/92 y 1224/92-2, en las que obran los certificados médicos correspondientes a los hoy procesados. De estas actuaciones se desprende que, el 19 de octubre de 1992, la licenciada Hortencia

Ruiz Báez, agente del Ministerio Público en Tlaxco, Tlaxcala, llevó a cabo una diligencia de inspección ocular en la granja avícola "Reproductoras Unión Tepexpan" S.A. de C.V.

5. El 3 de mayo de 1993, se recibió en esta Comisión Nacional el oficio 29/93, firmado por el Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, por medio del cual obsequió copias certificadas de la causa penal 210/92, radicada en el Juzgado Segundo Penal del Distrito Judicial de Sánchez Piedras, Tlaxcala, documental de la que se desprende que:

a) El 15 de agosto de 1992, el agente auxiliar del Ministerio Público del Distrito Judicial de Morelos, Tlaxcala, realizó la diligencia de levantamiento de los cadáveres de quienes en vida respondieron a los nombres de Genaro Loranca López, Higinia Fernández Cuéllar y Juana Fernández Cuéllar. Dicha diligencia se llevó a cabo en el domicilio donde se cometieron los homicidios, ubicado en el poblado de Lagunillas, municipio de Tlaxco, Tlaxcala.

b) En la misma fecha, el licenciado Víctor Sánchez Martínez, agente del Ministerio Público del Distrito Judicial de Cuauhtémoc, Tlaxcala, inició la averiguación previa 1224/92-2 por el delito de homicidio cometido en agravio de Genaro Loranca López, Higinia Fernández Cuéllar y Juana Fernández Cuéllar, en contra de quienes resulten responsables. En dicha indagatoria la autoridad ministerial ordenó y practicó las siguientes diligencias:

— Levantamiento de los cadáveres de Genaro Loranca López, Higinia Fernández Cuéllar y Juana Fernández Cuéllar, diligencia realizada en el hospital general de Apizaco, Tlaxcala.

— El reconocimiento de los ocisos por parte de los testigos de identidad Ricardo Cortés Romero, Quintín Cortez Hernández y Agustín Ramírez Rodríguez.

— Recepción de certificados de necropsia de los tres cadáveres, efectuada el 18 de agosto de 1992, firmados por el médico José Miguel Armas A.

— El 18 de agosto de 1992, se emitió un acuerdo en el que se ordenó la remisión de la averiguación previa al agente del Ministerio Público competente en el Distrito Judicial de Morelos, Tlaxco, Tlaxcala.

el Por su parte, el 15 de agosto de 1992, el licenciado José Antonio Xochupa García, agente del Ministerio Público especial en Policía Judicial, adscrito a la Dirección General de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tlaxcala, practicó, dentro de la diversa averiguación previa 243/92, las siguientes diligencias:

— El mismo día 15 de agosto de 1992, la inspección y descripción de los cadáveres de Genaro Loranca López, Higinia Fernández Cuéllar y Juana Fernández Cuéllar

— El 7 de septiembre de 1992, recibió el oficio 2875, firmado por el comandante del Décimo Grupo de Homicidios, mediante el cual rindió el informe con relación a los hechos en que perdieron la vida Genaro Loranca López, Higinia Fernández Cuéllar y Juana Fernández Cuéllar. Asimismo, puso a disposición de la autoridad ministerial a Andrés Ramírez Franco, Hilaria Franco Juárez, Gloria Neri García, Javier Fernández Pastén, Jovita Camacho Huerta, Guillermo Escorcía Rodríguez, Ricarda Veloz Martínez y Clemente Villa Ordaz, personas que fueron detenidas ese mismo día.

— El día 7 de septiembre de 1992, recibió las declaraciones de Hilaria Franco Juárez y Andrés Ramírez Franco.

— El día 8 de septiembre de 1992, tomó las declaraciones de Gloria Neri García, Javier Fernández Pastén, Jovita Camacho Huerta, Guillermo Escorcía García, Ricarda Veloz Martínez y Clemente Villa Ordaz.

— El 8 de septiembre de 1992, ordenó girar oficio al Director de la Policía Judicial, a efecto de que fueran liberados los detenidos, toda vez que no se reunían elementos para ejercitar acción penal en contra de alguno de ellos.

— Con fecha 16 de octubre de 1992, el Director de la Policía Judicial dio indicaciones para la práctica de los exámenes médicos a Reyes Mejorada Solís y Hermínio Solís Carrasco, en cuyos certificados se hizo constar que no presentaban huellas de lesiones externas recientes.

— El día 17 de octubre de 1992, el Director de la Policía Judicial dio indicaciones para la práctica del examen médico a Martín Solís Carrasco, quien presentaba edema leve en pierna derecha, lesión que tenía más de tres días de evolución.

— El día 18 de octubre de 1993, el agente del Ministerio Público recibió el oficio 3309, firmado por el comandante regional del Grupo Especial de Homicidios, por el que se rindió un informe con relación a los hechos en que perdieron la vida Genaro Loranca López, Higinia Fernández Cuéllar y Juana Fernández Cuéllar. Asimismo, en virtud de dicho oficio, aceptó a su disposición a Reyes Mejorada Solís, Martín Solís Carrasco y a Herminio Solís Carrasco, como presuntos responsables del delito de homicidio que se investigaba. También en dicho oficio, se hizo la aclaración de que el primero de los nombrados se encontraba relacionado con la causa penal 144/991 y con el oficio 940, por los diversos delitos de abuso de autoridad y lesiones, de los que conocía el Juzgado Penal de Primera Instancia de Apizaco, Tlax.

— El 18 de octubre de 1992, se recibieron las declaraciones de Reyes Mejorada Solís y Herminio Solís Carrasco, quienes ante la autoridad ministerial ratificaron la declaración rendida en presencia de los elementos de la Policía Judicial del Estado, ante los cuales, previamente, confesaron su participación en los homicidios que se investigaban.

— Con fecha 19 de octubre de 1992, la autoridad ministerial declaró a Martín Solís Carrasco, quien negó la participación que le imputaron sus coacusados en los homicidios que se investigaban.

d) El día 20 de octubre de 1992, el licenciado José David Arturo Ramírez Flores, agente del Ministerio Público adscrito a la Dirección de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tlaxcala, determinó el ejercicio de la acción penal en contra de Reyes Mejorada Solís, Herminio Solís Carrasco y Martín Solís Carrasco, por los delitos de homicidio calificado y robo calificado.

e) El 20 de octubre de 1992, se consignó la averiguación previa 243/92-1 y la acumulada 1224/92-2, ante el Juzgado Segundo Penal del Distrito Judicial de Sánchez Piedras.

f) El Director de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tlaxcala, mediante el oficio 4137 del 21 de octubre de 1992, exhibió ante el Juez Segundo Penal del Distrito Judicial de Sánchez Piedras, con sede en la ciudad de Apizaco, Tlaxcala, tres certificados médicos que corresponden a los inculpados, en los que aparece que los señores

Reyes Mejorada Solís y Herminio Solís Carrasco no presentaban huellas externas de lesiones, y que a Martín Solís Carrasco únicamente se le observó un edema moderado en el dorso del pie derecho.

g) El 21 de octubre de 1992, se recibieron las declaraciones preparatorias a los inculpados, quienes manifestaron lo siguiente.

— Reyes Mejorada Solís refirió no estar conforme con la declaración rendida ante el agente del Ministerio Público, ya que fue obligado por la Policía Judicial del Estado para declararse confeso, asimismo, indicó que fue maltratado y torturado por los elementos de la Policía Judicial que lo detuvieron, para que declarara falsamente ante ellos; que ante el agente del Ministerio Público aceptó los hechos debido a que estaba presente el comandante de la Policía Judicial; que los golpes que le propinaron fueron en los oídos, le “echaban tehuacán en las narices, (sic) que les metían la cabeza en el agua en el río, que lo hundaban pisándole en la espalda y jalándole los brazos hacia atrás”

— Herminio Solís Carrasco, señaló que está en desacuerdo con la declaración que rindió ante el agente del Ministerio Público, ya que fue torturado por el comandante del noveno (sic) grupo; expresó que lo torturaron en un río, que le vendaron los ojos, le pusieron en la boca una esponja, lo colocaron sobre una camioneta y le dejaron la cabeza hacia abajo, echándole tehuacán por la nariz; que hicieron que se tomara dos litros de agua; que le pegaron con los puños cerrados, pero le pegaron más con las manos abiertas en las orejas. En razón de ello, el señor Herminio Solís Carrasco indicó que había participado en los homicidios, imputándole hechos falsos a su hermano de nombre Martín.

— Martín Solís Carrasco manifestó que está de acuerdo con la declaración que hizo ante el agente del Ministerio Público, y que el lugar donde permaneció recluido por elementos de la Policía Judicial fue en los separos de la Procuraduría; que permaneció incomunicado todo el tiempo en un lugar de dimensiones reducidas, oscuro, donde estuvieron diez personas más.

h) El 22 de octubre de 1992, se llevó a cabo un careo entre los tres inculpados quienes ratificaron su declaración preparatoria, negando los hechos que se les imputan.

1) El 23 de octubre de 1992, el juez de la causa decretó la formal prisión en contra de Reyes Mejorada Solís, Herminio Solís Carrasco y Martín Solís Carrasco, como presuntos responsables de los delitos de homicidio y robo.

## II. EVIDENCIAS

1. Escrito de queja firmado por el profesor Alberto Hernández M., en representación del Frente Mexicano Proderechos Humanos de las Naciones Unidas.

2. Oficio 39/93, del 9 de febrero de 1993, firmado por el licenciado Raymundo Huesca Juárez, Procurador General de Justicia del Estado de Tlaxcala, mediante el cual fue remitida la información solicitada por esta Comisión Nacional.

3. Copias certificadas de la averiguación previa 243/92 y su acumulada 1224/92-2.

4. Oficio 29/93, del 3 de mayo de 1993, firmado por el licenciado Serafín Romero Itlapalc, Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, por medio del cual se remitió la información solicitada por este Organismo Nacional.

5. Copias certificadas de la causa penal 210/92 radicada ante el Juzgado Segundo Penal del Distrito Judicial de Sánchez Piedras, Tlaxcala.

## III. SITUACIÓN JURÍDICA

El 15 de agosto de 1992, se inició la averiguación previa 243/92 y su acumulada 1224/92, por los delitos de homicidio y robo.

El 16 de octubre de 1992 fueron detenidos Reyes Mejorada Solís y Herminio Solís Carrasco, como presuntos responsables de los delitos antes mencionados.

Con fecha 17 de octubre de 1992, fue detenido Martín Solís Carrasco como presunto responsable de los delitos antes mencionados.

Integrada la averiguación previa, el agente del Ministerio Público la consignó y ejerció acción penal en contra de los detenidos, ante el Juez Segundo Penal del Distrito Judicial de Sánchez Piedras, Tlaxcala.

Con fecha 23 de octubre de 1992, la autoridad judicial dictó auto de formal prisión en contra de Reyes Mejorada Solís, Herminio Solís Carrasco y Martín Solís Carrasco, por los delitos de homicidio y robo. Actualmente la causa penal se encuentra en periodo de instrucción.

## IV. OBSERVACIONES

Las violaciones a los Derechos Humanos que el quejoso atribuyó al licenciado José Antonio Xochipa García, agente del Ministerio Público; Javier Lara Portillo, comandante del décimo grupo de la Policía Judicial; Jorge García Juárez, comandante regional del Grupo Especial de Homicidios de la Policía Judicial, y elementos bajo el mando de ellos, son:

— Detenciones arbitrarias de habitantes de Lagunillas, Tlaxco, Tlaxcala, incluyéndose las detenciones de los hoy agraviados.

— Torturas a los detenidos Reyes Mejorada Solís y Herminio Solís Carrasco

— Irregularidades en la integración de la averiguación previa 243/92 y su acumulada 1224/92.

— Atropellos y allanamiento de morada contra habitantes de Lagunillas, Tlaxco, Tlaxcala.

1. Las detenciones arbitrarias de que fueron objeto Andrés Ramírez Franco, Hilaria Franco Juárez, Gloria Nen García, Javier Fernández Pastén, Jovita Camacho Huerta, Guillermo Escorcia Rodríguez, Ricarda Veloz Martínez y Clemente Villa Ordaz, por parte de elementos de la Policía Judicial del Estado, se encuentran acreditadas con las constancias que se allegó este Organismo, específicamente con la copia de la averiguación previa 243/92, de la cual se desprende que tales detenciones se efectuaron violando a lo dispuesto por el Artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que en ningún caso se libró la correspondiente orden de aprehensión por juez competente, ni se trataba de un caso flagrante o urgente.

El Procurador General de Justicia del Estado, al rendir el informe que le solicitó este Organismo, manifestó que las detenciones llevadas a cabo se ajustaron a Derecho, en razón de que los elementos de la Policía Judicial del Estado contaban con una orden de inves-

úgación, haciendo abusión al oficio 343 librado por la licenciada Hortencia Ruiz Báez, agente del Ministerio Público en Tlaxco, Tlaxcala, quien únicamente dio intervención al Director de la Policía Judicial del Estado, para que este ordenara la investigación del delito de homicidio cometido en perjuicio de Genaro Loranca López, Higinia Fernández Cuéllar y Juana Fernández Cuéllar, en contra de quien o quienes resulten responsables. Dicha orden, que solamente era una solicitud de investigación, no podía la detención de personas ni podía pedirla, ya que el Ministerio Público únicamente puede ordenar a la Policía Judicial que detenga a una persona si se trata de caso flagrante o urgente, o en cumplimiento de orden judicial, en los términos del Artículo 16 constitucional.

Asimismo, es evidente la contradicción en que incurrió el Procurador General de Justicia del Estado al rendir el informe requerido, con las constancias ministeriales, ya que manifestó que después de la detención se tomó la declaración a las personas antes citadas y se les puso en inmediata libertad, mientras que de las constancias aparece que el 7 de septiembre de 1992, fueron puestas a disposición del agente del Ministerio Público adscrito a la Dirección General de Averiguaciones Previas en Tlaxcala, Tlaxcala, quien en esta fecha procedió a tomar la declaración a dos de ellos y, al día siguiente, recibió la declaración de los seis restantes, y después de valorar la declaración rendida estimó que no se reunieron los elementos para ejercitar acción penal en contra de los detenidos, por lo que giró oficio al Director de la Policía Judicial para que los dejara en libertad.

Sobre este punto, los elementos de la Policía Judicial tenían la obligación, únicamente, de rendir informe con relación a los hechos investigados sin que se detuviera a persona alguna y, en todo caso, ajustarse a lo dispuesto por el Artículo 12 del Código de Procedimiento Penales del Estado de Tlaxcala, que dispone: "Los funcionarios de policía judicial deberán citar para que declaren sobre los hechos que se averiguan, a las personas que por cualquier concepto participen en ellos o aparezca que tengan datos sobre los mismos. En el acta se hará constar quién mencionó a la persona que haya de citarse, o por qué motivo el funcionario que practique las diligencias estimó conveniente la citación". Con lo anterior, incluso se violó lo preceptuado en el Artículo 26 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Tlaxcala, que ordena al Ministerio Pú-

blico poner en inmediata libertad a las personas que hayan sido injustificadamente detenidas.

Igualmente, la detención de Reyes Mejorada Solís, Hermínio Solís Carrasco y Martín Solís Carrasco se llevó a cabo sin contar con orden de aprehensión y sin que se justificara que hubo flagrancia o urgencia, violándose también en su perjuicio lo dispuesto por el Artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Para corroborar lo descrito, debe señalarse que de las actuaciones que integran las averiguaciones previas 243/92 y 1224/92-2, no se desprende que el agente del Ministerio Público fundamentara y motivara la detención de los agraviados bajo el supuesto jurídico del delito flagrante, toda vez que del tiempo en que sucedieron los hechos al momento en que fueron detenidos los agraviados, pasaron dos meses; asimismo, la hipótesis constitucional de la notoria urgencia tampoco fue razonada por el Representante Social, para justificar la detención. Al respecto, cabría señalar que esta Comisión Nacional ha sostenido en diversas ocasiones que la notoria urgencia no puede ser un concepto meramente subjetivo, sujeto a la total discrecionalidad de las autoridades, por lo que no basta que una autoridad suponga que un presunto responsable se evadirá de la acción de la justicia por el solo conocimiento de que se investiga su posible participación en un hecho delictivo, es necesario, además, que el supuesto de la autoridad se encuentre respaldado en circunstancias objetivas que justifiquen plenamente su sospecha o que el sospechoso materialice actos encaminados a sustraerse de la acción de la justicia.

Es claro que la notoria urgencia no puede basarse solamente en la noción de que el presunto responsable huirá, sino que esta convicción debe ser acreditada por el Ministerio Público, en circunstancias reales, objetivas y demostrables.

Tal y como ha quedado demostrado en el presente caso, la notoria urgencia no se acreditó, en consecuencia, el agente del Ministerio Público tenía la obligación de dejar en libertad a los agraviados y con posterioridad solicitar, en su caso, la orden de aprehensión para capturar a los probables responsables.

2. En el presente caso, si bien es cierto no queda acreditada la violencia física ejercida contra los agre-

viados, puesto que obran certificados médicos que señalan que no presentaron huellas de lesiones externas al momento de su detención, si consta la existencia de una detención prolongada, ya que los señores Reyes Mejorada Solís y Herminio Solís Carrasco, quienes fueron detenidos por elementos de la Policía Judicial a las 7:00 horas y 14:00 horas del día 16 de octubre de 1992, respectivamente, fueron presentados ante el agente del Ministerio Público hasta las 14:00 del día 18 del mismo mes y año.

3. Se acredita también que, en la consignación de la averiguación previa, existió irregularidad por lo que hace a que no se envió al juez de la causa la diligencia ministerial de inspección ocular, practicada en la granja avícola "Reproductoras Unión Tepexpan" S.A. de C.V., en la que se aprecian elementos que pudieran ser tomados en cuenta por el juez de la causa al dictar la resolución definitiva en el expediente penal 210/92. Con esto, se vulneró la legalidad de la que debe estar investida la averiguación previa, pues si de la inspección ocular realizada por la autoridad ministerial resultan hechos que pueden beneficiar al procesado, ésta debió ponerse a consideración de la autoridad judicial, toda vez que la Representación Social es una institución de buena fe.

4. Por lo que hace a los atropellos que en la queja se mencionan en perjuicio de los habitantes del poblado de Lagunillas, del municipio de Tlaxco, Tlaxcala, en contra de la Policía Judicial, este hecho no quedó acreditado durante la integración del presente expediente.

Lo anterior no implica, de ningún modo, que la Comisión Nacional de Derechos Humanos se esté pronunciando sobre el fondo de los delitos de homicidio y robo por los que se sigue proceso a los agraviados, ya que ésta no es, en ningún caso, atribución de este Organismo, el cual siempre ha mantenido un irrestricto respeto por las funciones del Poder Judicial.

De acuerdo con todo lo expuesto, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos considera que efectivamente fueron violados los Derechos Humanos de Reyes Mejorada Solís, Herminio Solís Carrasco y Marilín Solís Carrasco, por lo que se formulan a usted, respetuosamente, señor Gobernador, las siguientes:

## V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Que instruya al Procurador General de Justicia del Estado para que ordene a quien corresponda, iniciar el procedimiento interno de investigación a fin de determinar la responsabilidad administrativa del licenciado José Antonio Xochipa García, agente del Ministerio Público adscrito a la Dirección General de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tlaxcala, por aceptar a su disposición, en calidad de detenidas a las personas mencionadas en el presente documento; si de lo anterior se desprendiera la comisión de alguna conducta ilícita, hacerlo del conocimiento del Ministerio Público investigador y, en su caso, ejercitar la acción penal respectiva.

SEGUNDA. Que instruya al Procurador General de Justicia del Estado para que ordene a quien corresponda, iniciar el procedimiento interno de investigación a fin de determinar la responsabilidad administrativa de Javier Lara Portillo y Jorge García Jiménez, comandante del décimo grupo de la Policía Judicial del Estado y comandante regional del Grupo Especial de Homicidios, respectivamente, así como de los elementos de la Policía Judicial bajo su mando, que intervinieron en los hechos relacionados con la averiguación previa 243/92 y su acumulada 1224/92-2, quienes detuvieron a las personas ya señaladas sin orden de aprehensión y por un tiempo prolongado, y, con los resultados que se obtengan, en su caso, dar la intervención que corresponda al Ministerio Público para el ejercicio de la acción penal respectiva, y de ser procedente, cumplir la orden de aprehensión que se llegue a dictar.

TERCERA. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el Artículo 102, Apartado B, de la Constitución General de la República, tiene el carácter pública.

De conformidad con el Artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de quince días hábiles siguientes a su notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se en-

vien a esta Comisión Nacional dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no

fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

*Atentamente,*  
El Presidente de la Comisión Nacional

# Recomendación 213/93

*Síntesis: La Recomendación 213/93, del 26 de octubre de 1993, se envió al Gobernador del Estado de Tamaulipas y se refirió al caso del Centro de Observación y Tratamiento para Menores Infractores de Güemes, ubicado en Ciudad Victoria, Tamps. Se recomendó dotar de cama al total de la población interna y establecer un programa permanente de mantenimiento y aseo de dormitorios y sanitarios; reutilizar la clasificación de los menores conforme a su situación jurídica, en los dormitorios; aportar el presupuesto suficiente para cubrir las necesidades alimenticias de los menores; proporcionarles servicio médico durante las 24.00 hrs., del día; dotar de un teléfono a la institución; realizar actividades laborales, educativas, recreativas y culturales para los menores, e investigar el posible maltrato verbal de que son objeto por parte del personal de seguridad y, en su caso, aplicar las sanciones administrativas correspondientes.*

México, D. F., a 26 de octubre de 1993

**Caso del Centro de Observación y Tratamiento para Menores Infractores de Güemes, Ciudad Victoria, Tamps.**

C. Lic. Manuel Cavazos Lerma,  
Gobernador del Estado de Tamaulipas,  
Ciudad Victoria, Tamps.

Distinguido señor Gobernador:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en el Artículo 102, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los Artículos 10; 60, fracciones II, III y XII; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 44; 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/122/93/TAMPS/PO5852, y vistos los siguientes:

## I. HECHOS

De acuerdo con los lineamientos del Programa Penitenciario de esta Comisión Nacional, un grupo de visitadoras adjuntas superviso, los días cinco de agosto y 14 y 15 de septiembre de 1993, el Centro de Observa-

ción y Tratamiento para Menores Infractores de Güemes, Ciudad Victoria, en el Estado de Tamaulipas, con objeto de conocer las condiciones de vida de los menores y comprobar el respeto a sus Derechos Humanos, así como verificar el estado de las instalaciones, la organización y el funcionamiento del establecimiento.

## II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

### 1. Instalaciones y organización

La Directora, licenciada Diana Arriaga Álvarez, informó que el inmueble funciona desde 1963. Está ubicado en una superficie de aproximadamente ocho hectáreas de las cuales sólo dos están construidas.

Agregó que el centro depende de la Dirección General de Prevención y Auxilio, Medidas Tutelares y Centros de Readaptación Social y que está integrado por una dirección, tres subdirecciones —técnica, jurídica y administrativa— y por los departamentos de trabajo social, psicología, medicina, pedagogía y seguridad y custodia.

## 2. Capacidad y población

La capacidad instalada es para 109 menores — 101 varones y nueve mujeres —. El día de la visita había 22 — 17 varones y cinco mujeres —.

## 3. Normatividad

La Directora señaló que el centro cuenta con Reglamento Interno y que, además, se rige por la Ley para la Prevención de Conductas Antisociales, Auxilio a las Víctimas, Medidas Tutelares y Readaptación Social para el Estado de Tamaulipas.

Por su parte, los menores refirieron que desconocen el régimen disciplinario al que están sujetos.

## 4. Dormitorios

Existe un edificio de dos niveles, dividido en cinco secciones, de las cuales sólo se utilizan tres.

### a) Dormitorio de mujeres

Está equipado con seis camas de madera con colchón y sábana cada una. El baño está provisto con dos tazas sanitarias y dos regaderas.

### b) Dormitorios de varones

Dormitorio "A". Aloja a seis menores que tienen edades entre catorce y 17 años. Está dotado de seis colchones.

Dormitorio "B". Alberga a once menores de nueve a trece años de edad. Se encuentra equipado con tres camas y ocho colchones.

Cada dormitorio tiene un baño — sin agua caliente — provisto con dos tazas sanitarias y dos regaderas.

Se observó que estas instalaciones — dormitorios y sanitarios — tienen adecuadas condiciones de iluminación y de ventilación, pero carecen de higiene y mantenimiento; faltan vidrios, las paredes están deterioradas y en los baños hay fugas de agua. La Directora manifestó que, de acuerdo con su situación jurídica, se realiza la clasificación de los menores en los dormitorios. Sin embargo, se comprobó que esta información no es exacta.

## 5. Alimentación

La cocina está equipada con estufa industrial, fregadero, mesa de trabajo, dos refrigeradores y anaquel con provisiones y utensilios. Labora una cocinera de 6:45 a 14:30 horas, de lunes a sábado; los domingos, el personal de custodia sirve la comida que se prepara desde un día anterior. Los menores auxilian en las labores de cocina.

El día de la visita se sirvió en el desayuno, chicharrón en salsa, frijoles y tortillas, en la comida, sopa de arroz, acelgas con carne molida y agua de limón, y en la cena, tortas de frijoles.

La cocinera refirió que no se programa el menú, debido a que las provisiones son escasas y que sólo se consiguen a través de donaciones.

El comedor está provisto con tres mesas y tres bancas. El área se encontró en adecuadas condiciones de iluminación, de ventilación, higiene y mantenimiento.

## 6. Área médica

Hay un consultorio dotado de un escritorio, tres mesas clínicas, una mesa de exploración, balanza, estuche de diagnóstico e instrumental médico. Asiste un facultativo de lunes a sábado, de 9:00 a 15:00 horas.

El Subdirector Jurídico comentó que para las emergencias y casos psiquiátricos, se recibe apoyo del Hospital General de Ciudad Victoria y, para la atención odontológica, del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF).

## 7. Consejo Técnico Interdisciplinario

La Directora expresó que además de ella, lo integran el pleno del Consejo Tutelar, los Subdirectores y los representantes de los departamentos de psicología, medicina, trabajo social y pedagogía. Su función principal es evaluar el tratamiento de los menores.

Refirió que este órgano colegiado sesiona los martes y que se levanta un acta, la cual se anexa al expediente del menor. Esta información fue comprobada.

## 8. Área de psicología

En un cubículo equipado con escritorio y sillas, acuden

tres psicólogos de lunes a viernes, de 9:00 a 15:00 horas y los sábados cubren guardias de 9:00 a 13:00 horas. Sus funciones son aplicar pruebas de organicidad (*Bender*), de inteligencia (*Raven*) y de personalidad (*Machover* y *MMPI*).

El Subdirector Técnico —encargado de este departamento— informó que se cuenta con un programa denominado "Escuela para padres" y que organiza pláticas con temas inherentes a la integración familiar, los lunes y viernes, de 9:00 a 15:00 horas, en el Centro de Convivencia Núm. 1 de Ciudad Victoria.

#### 9. Actividades educativas, recreativas y deportivas

La encargada de pedagogía expresó que labora de lunes a viernes, de 9:00 a 15:00 horas, impartiendo las clases de alfabetización y primaria. La acreditación y los materiales son responsabilidad del Instituto Nacional para la Educación de los Adultos (INEA).

Por su parte, los menores afirmaron que no tienen actividades educativas. El centro no cuenta con biblioteca.

Respecto a las actividades recreativas, la encargada informó que los viernes, de 12:00 a 14:00 horas, se organizan juegos de mesa.

A su vez, los menores señalaron que esta actividad no se lleva a cabo, que sólo ven programas de televisión durante el día.

Para las actividades deportivas, existen dos profesores de educación física de lunes a viernes, uno de 9:00 a 15:00 horas y el otro de 15:00 a 21:00 horas. Organizan torneos de voleibol, futbol y basquetbol en las canchas del establecimiento.

#### 10. Actividades laborales

La Directora precisó que tienen seis áreas para talleres, de las cuales dos tienen equipo para este fin y cuatro se utilizan como bodegas. Agregó que desde hace cinco meses no se realizan actividades laborales.

#### 11. Área de trabajo social

Cuenta con un cubículo dotado de escritorio, sillas y archivero. Laboran tres trabajadoras sociales de lunes

a viernes: dos de 9:00 a 15:00 horas y una de 16:00 a las 20:00 horas. Los martes cubren guardias de 14:00 a 16:00 horas y los sábados y domingos, de 9:00 a 20:00 horas. Sus funciones son elaborar la ficha de trabajo social a los menores de nuevo ingreso y solicitar despensas al Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF), para las familias de los menores que son de escasos recursos.

#### 12. Vida familiar

Se lleva a cabo en los jardines del centro, los sábados y domingos, de 8:00 a 20:00 horas. Es autorizada por la Dirección a través del departamento de trabajo social, sólo se permite el acceso a familiares directos mayores de edad que presenten identificación. Únicamente se permite la introducción de alimentos que se vayan a consumir durante ese día.

#### 13. Seguridad y custodia

El departamento está integrado por 16 elementos, distribuidos en dos grupos que cubren turnos de 24 horas de trabajo por 24 de descanso.

Este personal no porta armas ni cuenta con radios de intercomunicación.

Las menores mujeres informaron que la custodia Carolina Vázquez se dirige a ellas con palabras soeces.

#### 14. Otros servicios

##### a) Servicios religiosos

Asiste un grupo católico una vez a la semana. Imparte catecismo y oficia misa.

##### b) Servicio telefónico

La institución no cuenta con teléfono, por lo que se hace difícil la comunicación al exterior, especialmente en casos urgentes.

### III. OBSERVACIONES

Se comprobaron las siguientes anomalías que constituyen violaciones a los Derechos Humanos de los menores, y que contravienen las disposiciones legales que en cada caso se indican.

El hecho de no dotar de camas al total de la población interna, y no tener a los dormitorios y a los sanitarios en adecuadas condiciones de higiene y de mantenimiento (evidencia 4), constituye una violación del Artículo 21, fracción VI, de la Ley para la Prevención de Conductas Antisociales, Auxilio a las Víctimas, Medidas Tutelares y Readaptación Social del Estado de Tamaulipas; de los numerales 31, 32, 33, 34, 35 y 36 de las Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de su Libertad, y del Artículo 19 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, aprobadas por la Organización de las Naciones Unidas.

Al no realizarse cumplidamente la clasificación de los menores en los dormitorios (evidencia 4), se infringe el Artículo 40 de la Ley para la Prevención de Conductas Antisociales, Auxilio a las Víctimas, Medidas Tutelares y Readaptación Social para el Estado de Tamaulipas; y los numerales 27 y 28 de las Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de su Libertad.

El hecho de que las autoridades responsables no proporcionen los víveres suficientes para la alimentación de los menores (evidencia 5), es violatorio del Artículo 33, fracción IV, de la Ley para la Prevención de Conductas Antisociales, Auxilio de las Víctimas, Medidas Tutelares y de Readaptación Social en el Estado de Tamaulipas; del Artículo 24, inciso c, de la Convención Sobre los Derechos del Niño, de los numerales 37, 82 y 87, incisos a, b, c, d, e y f, de las Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de su Libertad; y del numeral 21, incisos 1 y 2 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, aprobadas por la Organización de las Naciones Unidas.

Al no organizarse actividades escolares, recreativas ni culturales para la población interna y no dotarse de biblioteca al establecimiento (evidencia 9), se transgreden los Artículos 33, fracción II, de la Ley para la Prevención de Conductas Antisociales, Auxilio a las Víctimas, Medidas Tutelares y de Readaptación Social para el Estado de Tamaulipas, 28, numeral 1, incisos a, b y d; y 29 de la Convención Sobre los Derechos del Niño, los numerales 38, 39, 40, 41, 47, de las Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de su Libertad; 40 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, aprobadas por la ONU;

y 21, incisos a, b y c, de las Directrices de las Naciones Unidas para la Prevención de la Delincuencia Juvenil.

Al no proporcionarse actividades laborales a los menores (evidencia 10), se están infringiendo el Artículo 33, fracción III, de la Ley para la Prevención de Conductas Antisociales, Auxilio a las Víctimas, Medidas Tutelares y de Readaptación Social para el Estado de Tamaulipas, y los numerales 42, 43, 44, 45 y 46, de las Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de su Libertad.

El hecho probable de no evitar el maltrato verbal a los menores por parte del personal de seguridad y custodia (evidencia 13), podría constituir una violación a lo establecido en el Artículo 37 de la Convención Sobre los Derechos del Niño, y en el Artículo 46 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, aprobadas por la ONU.

El hecho de no proporcionar atención médica continua a los menores y no contar con servicio telefónico para la comunicación con el exterior, sobre todo para los casos de emergencia médica (evidencias 6 y 14), son infracciones de los numerales 49, 50, 51, 52, 53, 54 y 55 de las Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de su Libertad; del Artículo 24, numerales 1 y 2 incisos b y d, de la Convención sobre los Derechos del Niño; y de los Artículos 23, 24 y 25 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, aprobadas por la ONU.

En consecuencia, la Comisión Nacional de Derechos Humanos hace a usted, con todo respeto, señor Gobernador, las siguientes:

#### IV. RECOMENDACIONES

**PRIMERA** Que se dote de cama al total de la población interna y se establezca un programa permanente de mantenimiento y de aseo a los dormitorios y a los sanitarios.

**SEGUNDA**, Que se realice cumplidamente la clasificación de los menores en los dormitorios.

**TERCERA** Que la Dirección de Prevención, Auxilio a las Víctimas, Medidas Tutelares y Readaptación Social del Estado de Tamaulipas aporte el presupuesto suficiente para cubrir las necesidades alimenticias de los menores.

**CUARTA.** Que se proporcione servicio médico a los menores durante las 24 horas del día y se dote de un teléfono a la institución, para que se establezca la comunicación con el exterior, específicamente para los casos de urgencia médica.

**QUINTA.** Que se realicen actividades laborales, educativas, recreativas y culturales para el total de los menores.

**SEXTA.** Que se investigue el posible maltrato verbal a los menores por parte del personal de seguridad y custodia y que, en su caso, se apliquen las sanciones administrativas correspondientes al personal que resulte responsable.

**SÉPTIMA.** La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el Artículo 102, Apartado B, de la Constitución General de la República, tiene el carácter de pública.

De conformidad con el Artículo 46, segundo pá-

rrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de quince días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada por lo que la Comisión Nacional de Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Atentamente,  
El Presidente de la Comisión Nacional

# Recomendación 214/93

*Síntesis: La Recomendación 214/93, del 26 de octubre de 1993, se envió al Secretario de Gobierno y se refirió al caso presentado por el Procurador de los Derechos Humanos y Protección Ciudadana del Estado de Baja California, quien refirió presuntas violaciones a Derechos Humanos cometidas en contra de 659 ciudadanos chinos indocumentados, los cuales, luego de un procedimiento sumario de deportación, fueron expulsados de México los días 17 y 18 de julio de 1993. El quejoso agregó que, durante el desembarco y traslado a Tijuana, B.C., los inmigrantes chinos recibieron un trato agresivo y que, además, las autoridades federales negaron el acceso de los representantes de la prensa y televisión, así como a los funcionarios de la Comisión Estatal de Derechos Humanos. Al respecto, se recomendó iniciar el procedimiento de investigación para determinar la responsabilidad del Delegado de Servicios Migratorios en Baja California, y demás funcionarios de esa dependencia, que intervinieron en la decisión de teñir el cabello de los indocumentados chinos; iniciar el procedimiento de investigación para determinar la responsabilidad de los servidores públicos de la Dirección de los Derechos Humanos y Protección Ciudadana de esa Entidad Federativa, así como de los diversos medios de información, durante el desembarco, traslado y expulsión de los inmigrantes de origen chino; asimismo, se recomendó que ante la eventualidad de que se repita un arribo masivo de indocumentados, se dé intervención a esta Comisión Nacional para que presencie el operativo de repatriación correspondiente.*

México, D.F., a 26 de octubre de 1993

**Caso de la deportación de los inmigrantes de origen chino**

C. Lic. José Patrocinio González Blanco Garrido,  
Secretario de Gobernación,  
Ciudad

Muy distinguido señor Secretario:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por los Artículos 102, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 10, 15, fracción VII; 24, fracción IV; 44, 45 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/122/93/BC/CO-337.000, relacionado con la queja interpuesta por la Procu-

raduría de los Derechos Humanos y Protección Ciudadana del Estado de Baja California, y vistos los siguientes:

## I. HECHOS

1. La Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió, con fecha 26 de julio de 1993, el escrito de queja presentado por el C. José Luis Pérez Canchola, Procurador de los Derechos Humanos y Protección Ciudadana del Estado de Baja California, mediante el cual manifestó presuntas violaciones a los Derechos Humanos cometidas en contra de 659 ciudadanos chinos indocumentados, que fueron expulsados de México los días 17 y 18 de julio de 1993, por parte de servidores públicos de la Secretaría de Gobernación y otros servidores de la administración pública federal.

El quejoso expresó que un grupo de indocumentados chinos que viajaban en tres embarcaciones procedentes de su país natal, fueron introducidos por el Servicio de Guardacostas de los Estados Unidos de América, en contra de su voluntad, en aguas territoriales de la República Mexicana. Que una vez en aguas nacionales, los buques en que se transportaban fueron trasladados al puerto de Ensenada, B.C., los días 17 y 18 de julio de 1993, en donde los ciudadanos de nacionalidad china, sin que se les respetaran las garantías constitucionales que nuestro país otorga, fueron sometidos a un procedimiento sumario de deportación en el que no se observaron las formalidades procesales, ni se les concedió la garantía de audiencia, por lo que se les expulsó del país por la vía aérea, saliendo de la ciudad de Tijuana, B.C., en las mismas fechas referidas.

Agregó el quejoso, que las autoridades federales encargadas del operativo negaron el acceso de los representantes de la prensa y televisión, así como a los funcionarios de la Procuraduría de los Derechos Humanos y Protección Ciudadana del Estado de Baja California, tanto a las instalaciones portuarias de Ensenada, B.C., en que se recibió y se retuvo temporalmente a los inmigrantes de origen chino, como al aeropuerto internacional de la ciudad de Tijuana del mismo Estado, lugar por donde fueron expulsados del país.

El Procurador de los Derechos Humanos y Protección Ciudadana de Baja California aseguró que, durante el desembarco y traslado de los inmigrantes chinos a Tijuana, estuvieron esposados o atados con correas de plástico recibiendo, además, un trato agresivo por parte de los agentes federales.

Expuso el señor Pérez Canchola que, en el presente caso, se violó la norma universal de no devolución del Alto Comisionado de Naciones Unidas para Refugiados (ACNUR), principio que, según su afirmación, ha adquirido el carácter de norma de derecho internacional consuetudinario.

2. En atención a dicha queja esta Comisión Nacional, mediante oficios 21486, 21487 y 21488, todos de fecha 6 de agosto de 1993, solicitó informes al licenciado Fernando del Villar Moreno, Subsecretario de Población y Asuntos Migratorios de la Secretaría de Gobernación; al licenciado Humberto Benítez Treviño, Subprocurador de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de la República y al Embajador Andrés

Rozental, Subsecretario "A" de la Secretaría de Relaciones Exteriores, respectivamente, en relación con los hechos motivo de la queja.

3. Con fechas 16 y 24 de agosto del año en curso, se recibieron los oficios de respuesta SAP/1581/93, DHN 01021 y 094/93, firmados por los funcionarios mencionados de la Procuraduría General de la República, y las Secretarías de Relaciones Exteriores y de Gobernación, respectivamente.

De las respuestas de las autoridades mencionadas, se desprende lo siguiente:

a) La Procuraduría General de la República señaló, respecto a su participación en el caso de los indocumentados chinos que, con fechas 16, 17 y 23 de julio de 1993, inició las averiguaciones previas 186/93, 189/93 y 1304/93, respectivamente, por la probable comisión de ilícitos de carácter federal (en motivo del arribo de los buques "Long Send I", "To Ching 212" y "Seng Li" al puerto de Ensenada, B.C., que transportaban a los indocumentados de origen chino. Que todas las indagatorias se integraron debidamente reuniendo los requisitos de procedibilidad consistentes en la presentación de la querrela por parte de las Secretarías de Gobernación, de Hacienda y Crédito Público y de Comunicaciones y Transportes.

Que posteriormente se determinaron dichas indagatorias ejercitando acción penal en contra de los presuntos responsables de los ilícitos previstos por los Artículos 123 y 138 de la Ley General de Población; del delito de contrabando y su equiparable, previsto por los Artículos 102 fracción I, 103 fracción I, y 105 fracción VI, del Código Fiscal de la Federación; por el delito de asociación delictuosa, previsto por el numeral 164 del Código Penal para el Distrito Federal aplicable para toda la República en materia de Fuero Federal, así como por el delito de violación a la Ley de Vías Generales de Comunicación, previsto por el precepto 543 de ese ordenamiento.

Estableció la Procuraduría General de la República que en todo momento se respetaron los términos procedimentales, otorgando un trato respetuoso, alimentación y asistencia médica adecuada a los ciudadanos chinos y que, igualmente, en todas las actuaciones practicadas por el Ministerio Público Federal, con motivo de las averiguaciones previas que se realizaron, "se

observo estrictamente el marco normativo aplicable, con respeto irrestricto a los derechos humanos de los ciudadanos chinos que en algún momento estuvieron a disposición de esta representación social federal". Es decir que, por su parte, no existió en las indagatorias a que se sujetaron a los inmigrantes chinos, ninguna transgresión a los Derechos Humanos.

b) Por su parte, la Secretaría de Relaciones Exteriores, respecto de su intervención, señaló que, el 9 de julio de 1993, el Gobierno de Estados Unidos, mediante Nota Diplomática, informó al Gobierno de México haber localizado e interceptado en aguas internacionales tres embarcaciones que transportaban, aproximadamente, 660 indocumentados chinos. Al mismo tiempo, solicitaba la ayuda de nuestro Gobierno para su repatriación.

Al día siguiente, el Gobierno de México hizo saber formalmente al Embajador estadounidense en nuestro país, que "sería contrario al derecho internacional" el que el Gobierno mexicano aprehendiera embarcaciones que se encontraban fuera de aguas nacionales y que, por ello, México no podía acceder a la petición del Gobierno de los Estados Unidos, en el sentido de "procesar" la situación migratoria de los indocumentados chinos en territorio mexicano con la participación de autoridades estadounidenses o internacionales. El Estado mexicano, explícitamente, rechazó la solicitud de ese Gobierno.

En la misma respuesta, el Gobierno mexicano manifestó que estaría "pendiente de las condiciones de seguridad de los migrantes chinos y, en caso de ser necesario, prestara la asistencia humanitaria que fuera requerida", advirtiendo, al mismo tiempo, que si alguna de las embarcaciones, por razones mecánicas o de fuerza mayor, llegara a penetrar en aguas nacionales, México aplicaría su política migratoria conforme a las leyes y prácticas internas en la materia.

El 14 de julio de 1993 las autoridades competentes del Gobierno de México, ante el agravamiento de las condiciones de los indocumentados chinos y por razones estrictamente humanitarias, decidieron actuar conforme a lo previsto en el párrafo anterior.

Finalmente, respecto de los contactos entre los Gobiernos de México y China, la Cancillería mexicana giró instrucciones a la Embajada en Beijing para que gestionara ante las autoridades chinas la expedida tra-

mitación de la repatriación de los inmigrantes chinos a su país de origen. Las autoridades chinas, tanto las locales como a través de sus representantes consulares en México, cooperaron y facilitaron el cumplimiento de tal tarea a las autoridades competentes mexicanas.

c) Por lo que hace a la participación de la Secretaría de Gobernación, por medio de sus Direcciones Generales de Servicios Migratorios y de Asuntos Jurídicos, esta dependencia informó que, en razón de que las embarcaciones con bandera de la República de Taiwan denominadas "To Ching 212", "Long Sen-1" y "Sing Le", que transportaban a los indocumentados chinos, se encontraban en aguas territoriales mexicanas, habiéndose internado en las mismas sin la previa autorización de la autoridad competente; dichas embarcaciones fueron conducidas por la Policía Marítima de la Secretaría de Marina al muelle de cabotaje del puerto de Ensenada, B.C., donde los ciudadanos chinos fueron puestos a disposición de la citada Dirección General de Servicios Migratorios, mientras que las tripulaciones de los buques fueron puestas a disposición del agente del Ministerio Público Federal con sede en Ensenada, B.C.

La Dirección General de Asuntos Migratorios, a través de su Director de Inspección así como de su Delegado en la ciudad de Ensenada, B.C., levantó las correspondientes actas administrativas para hacer constar la situación migratoria de los indocumentados de nacionalidad china, en el territorio nacional.

En el levantamiento de dichas actas, la autoridad migratoria aseguró haber acatado lo previsto por los Artículos 11, 17 y 128 de la Ley General de Población, y 150 y 153 del Reglamento de dicha Ley, en relación con los numerales 16 y 33 de la Constitución Política; ya que concedió el derecho de audiencia a los ciudadanos indocumentados chinos, para lo cual se contó con el auxilio de traductores y con la presencia del Cónsul de la República Popular de China acreditado en México, y del Primer Secretario de la Embajada de China en nuestro país. Todos los indocumentados chinos se negaron a declarar, a pesar de haber sido exhortados y requeridos al efecto por las autoridades mexicanas y chinas presentes; algunos de ellos proporcionaron exclusivamente su nombre.

Con base en esas actas administrativas, la Dirección General de Servicios Migratorios emitió la resolución correspondiente a cada caso particular, en la cual

fundamentó y motivó la conveniencia de la expulsión de los ciudadanos chinos, tomando en cuenta, entre otros, los siguientes elementos:

**PRIMERO:** El hecho de que, tanto la tripulación como los pasajeros de las embarcaciones se introdujeron ilegalmente a territorio nacional sin contar con la documentación migratoria correspondiente, así como que, durante el levantamiento de las actas administrativas, solamente algunos dieron sus nombres, negándose todos a declarar en relación con su situación migratoria.

**SEGUNDO:** La consideración de que los indocumentados se negaron a manifestar lo que a su derecho convalida, aunada al hecho de que ninguno de ellos aportó elemento alguno que acreditara su legal estancia en el país, y de que su calidad migratoria no ameritaba la intervención de ningún organismo para refugiados, ya que, en todo caso, la Secretaría de Gobernación no recibió, en ningún momento del proceso de repatriación, alguna solicitud de intervención del representante en México del Alto Comisariado de Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR).

**TERCERO:** El hecho de que, con motivo del levantamiento de las actas administrativas de referencia, ninguno de los indocumentados chinos alegó tener el carácter de perseguido político y, por tanto, su conducta se adecuó a lo previsto por los Artículos 123 y 138 de la Ley General de Población.

Asimismo, se señaló que con base a las experiencias de casos anteriores, donde los indocumentados al ser asegurados o trasladados atentaron contra sí mismos o contra terceras personas en su intento por huir, los inmigrantes chinos fueron puestos a disposición de la Dirección General de Servicios Migratorios. Una vez que desembarcaron en Ensenada, su ciudad, atención, traslado a la ciudad de Tijuana y posteriormente a la República Popular China, se efectuó adoptando las medidas de seguridad de orden administrativo requeridas para el caso, conforme a las facultades que confieren a la Secretaría de Gobernación los Artículos 128 de la Ley General de Población y 153 de su Reglamento.

La Secretaría de Gobernación, a través de la Subsecretaría de Población y Asuntos Migratorios agregó que, inclusive, había recibido un comunicado de parte de la Embajada de la República Popular de China en

el cual expresó su agradecimiento al Gobierno de México, "por el trato humanitario otorgado a sus connacionales" repatriados en este caso.

4. Por otra parte, durante la investigación e integración de la presente queja, visitadores de esta Comisión Nacional se trasladaron los días 9 y 10 de septiembre del presente año a las ciudades de Tijuana y Ensenada, B.C., en donde recabaron los siguientes elementos:

a) Entrevista con el licenciado Antonio García Sánchez, Visitador General de la Procuraduría de los Derechos Humanos y Protección Ciudadana del Estado de Baja California, quien manifestó que en su carácter de funcionario de esa dependencia Estatal, y por instrucciones del Procurador de la misma, C. José Luis Pérez Canchola, se trasladó el 16 de julio de 1993 hasta el recinto portuario de Ensenada, B.C., donde solicitó, tanto al Subdelegado de la Procuraduría General de la República como al Subdelegado de Asuntos Migratorios en ese puerto, que se le permitiera estar presente al momento del arribo de las embarcaciones que transportaban a los indocumentados chinos; a lo que le contestaron que de su parte no habría inconveniente, pero que el operativo lo coordinaban directamente funcionarios de servicios migratorios provenientes de la ciudad de México.

Que posteriormente se entrevistó con el licenciado Jorge Medina Viedas, Director de Comunicación Social de la Secretaría de Gobernación, quien le dijo que no habría problema para que estuviera presente en el operativo. Que durante el transcurso del día 16 se llevaron a cabo varias reuniones entre el licenciado Medina Viedas, los medios de comunicación y el Visitador General del organismo Estatal de Derechos Humanos, en las cuales se les informó, principalmente a los periodistas, que no se les permitiría el acceso al recinto portuario, pero después se les dijo que se les permitiría el ingreso si formaban grupos de cinco personas cada uno.

Que todavía a las 22:00 horas del día referido, el Director General de Comunicación Social ratificó que si se permitiría el ingreso tanto a la prensa como al representante de la Procuraduría de los Derechos Humanos y Protección Ciudadana de Baja California, razón por la cual éstos permanecieron a la entrada del recinto portuario de Ensenada. Sin embargo, a las 00:00 horas del 17 de julio del presente, se les comunicó que

siempre no ingresarían. Que a las 4:00 horas del estado día 17 de julio, el licenciado Medina Viedas volvió, por última vez, para realizar una conferencia de prensa a informar la llegada de los indocumentados chinos, momento en el cual ese visitador local insistió en su petición de entrar al lugar donde se encontraban los indocumentados chinos a lo que se volvió a negar el funcionario de la Secretaría de Gobernación. Que posteriormente, como a las 06:00 horas del mismo día, se trasladó en autobuses a los inmigrantes indocumentados hasta el aeropuerto de Tijuana, para su deportación por la vía aérea. Lugar al que también se le negó el acceso, tanto a él como a los medios de comunicación.

b) Entrevista con la señorita Dora Elena Cortés Juárez, representante regional del periódico *El Universal*, quien manifestó que en el desempeño de su trabajo como periodista, y al tener conocimiento del arribo inminente de tres barcos con indocumentados de nacionalidad china al puerto de Ensenada, se trasladó hasta ese lugar en el que se encontraban representantes de los medios de comunicación de varios países así como también nacionales. Que durante el día 16 de julio de 1993, mantuvieron varias reuniones con el Director de Comunicación Social de la Secretaría de Gobernación quien, en un principio, les aseguró que se les permitiría presenciar el operativo de llegada y desembarco de los inmigrantes indocumentados de origen chino.

Que posteriormente, en la noche del estado día 16, el funcionario mencionado condicionó el ingreso al recinto portuario a la formación de grupos de cinco personas, los cuales penetrarían por cinco minutos cada uno, citándolos en la entrada del recinto portuario a las 22:00 horas. Que no obstante que los periodistas se organizaron y formaron los grupos como se les pidió, una vez en la entrada del puerto se les dijo que, a pesar del acuerdo anterior, sólo se permitiría el ingreso de dos grupos de periodistas de cinco personas cada uno: el primero con reporteros nacionales y el segundo con corresponsales extranjeros, por lo que pese a las protestas se decidió integrar dichos grupos en la inteligencia de que quienes entraran compartirían la información con sus colegas. Que sin embargo, en la madrugada del día 17, el licenciado Medina Viedas se presentó en la entrada del recinto portuario para informar que "por razones de seguridad", no se permitiría el acceso a nadie, percatándose esa periodista que, inclusive, se le negaba la entrada al representante de la Procuraduría

de los Derechos Humanos y Protección Ciudadana del Estado de Baja California, quien también se encontraba en la entrada del puerto solicitando se le autorizara el acceso.

Que como a las 06:00 horas del día 17 de julio de 1993, los indocumentados abandonaron el recinto portuario a bordo de una caravana de autobuses y, al pasar por donde la deponente se encontraba junto con los demás periodistas pudo percatarse de que los inmigrantes chinos iban esposados, ya que levantaron las manos para mostrarlas, y de que tenían el cabello pintado con pintura fluorescente.

c) Entrevista con un miembro de la tripulación del barco "To Ching 212", quien se encuentra internado en la cárcel de "La Mesa" ubicada en la ciudad de Tijuana, B.C. con motivo del proceso penal que se sigue en su contra. El deponente manifestó en idioma inglés, y con auxilio de un intérprete de esa lengua, que es miembro de la tripulación del barco "To Ching 212", el cual fue interceptado el 3 de julio de 1993 en aguas internacionales, por el servicio de guardacostas de los Estados Unidos, quienes después de varios días de obligarlos a permanecer en alta mar, los forzaron a ingresar en aguas territoriales mexicanas para llegar al puerto de Ensenada el 17 de julio del mismo año. Que una vez en ese lugar, no se dio cuenta qué pasó con los pasajeros que venían en su barco, ya que la tripulación fue separada de ellos, afirmando además, que si fueron esposados. Estas son todas las declaraciones que hizo, debido a su limitado conocimiento del idioma inglés.

d) Entrevista con el señor Manuel Cordero García, corresponsal del periódico *El Universal*, quien manifestó que en el desempeño de su trabajo como periodista, se trasladó al puerto de Ensenada, B.C., para cubrir la llegada de los barcos que transportaban indocumentados chinos. Que durante todo el día, 16 de julio de 1993, los representantes de los diversos medios de comunicación presentes en ese lugar sostuvieron reuniones con el Director de Comunicación Social de la Secretaría de Gobernación, quien en un principio les aseguró que podrían estar presentes al momento del arribo a puerto de los ciudadanos chinos. Que en la noche de ese mismo día, se les comunicó que sólo se autorizaría el acceso si se formaban grupos de cinco personas y por un lapso de cinco minutos a cada grupo, cuestión a la que accedieron formando los grupos solicitados e, inclusive, determinaron el orden de su ingreso.

Agregó que fueron citados en la entrada del recinto portuario, y que una vez ahí, el Director de Comunicación Social de la Secretaría de Gobernación les informó que a pesar de lo dicho anteriormente, solamente podrían pasar dos grupos de periodistas por cinco personas cada uno: uno con corresponsales nacionales y otro con extranjeros. Que pese a la inconstancia de los periodistas ahí reunidos, ya que se hizo lo que se les pedía al formar los grupos solicitados, no se les permitió el acceso. Posteriormente, se les dijo que "por razones de seguridad" no se permitiría el ingreso a nadie, percatándose ese reportero que, inclusive se le negó la entrada al representante de la Procuraduría de los Derechos Humanos y Protección Ciudadana de Baja California, quien también se encontraba en la entrada del recinto portuario solicitando su acceso al recinto donde se encontraban los indocumentados chinos.

El señor Manuel Cordero García informó que al salir los autobuses en que viajaban los indocumentados chinos del recinto portuario, observó que éstos iban esposados, ya que levantaron las manos al pasar junto a los periodistas para mostrarlas, y de que tenían el cabello pintado con pintura fluorescente, inclusive lograron sacarles una foto, misma que no tiene en su poder en virtud de habérsela proporcionado a diversos diarios.

e) Entrevista con un funcionario de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, de quien en términos de los Artículos 48 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos y 104 de su Reglamento Interno, se omite su nombre y cargo, los que se consideran confidenciales, toda vez que por la información que proporcionó, la Comisión Nacional de Derechos Humanos estima necesario proteger su anonimato. El citado funcionario manifestó haber estado presente la madrugada del 17 de julio de 1993, en el puerto de Ensenada, cuando arribaron los indocumentados de origen chino. Expuso que ese día llegaron dos barcos con inmigrantes indocumentados chinos, que una vez que atracaron en el muelle, los pasajeros fueron trasladados a la Bodega número 1 del recinto portuario, en donde se les mantuvo hasta su traslado al aeropuerto de Tijuana. Que en ese lugar se separó a los hombres de las mujeres y que dicho sitio contaba con servicios sanitarios, que se les procuró en todo momento un trato respetuoso y que, por razones de seguridad, se esposó a cada uno de los ciudadanos chinos y se les pintó el

pele con pintura fluorescente para prevenir su escape en la oscuridad, de tal forma que fueran encontrados fácilmente.

Respecto a las tripulaciones, agregó que fueron entregadas a la Policía Judicial Federal quien se las llevó. Expresó igualmente, que el operativo estuvo dirigido por miembros de Servicios Migratorios de la Secretaría de Gobernación. A preguntas expresas contestó que los barcos llegaron como a las 3:00 horas del día 17 de julio del año en curso, y que los inmigrantes fueron subidos a camiones y trasladados al aeropuerto de Tijuana a las 6:00 horas del mismo día.

f) Inspección ocular de la Bodega número 1 del recinto portuario de Ensenada, B.C., en la cual se pudo apreciar que dentro de la misma se encuentra un espacio cercado con malla de alambre, dividido por la mitad con el mismo material y que, por sus dimensiones, es apenas suficiente para albergar, aun provisionalmente, al número de indocumentados chinos que arribó al puerto.

## II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. El escrito inicial de queja presentado por el C. José Luis Pérez Canchola, Procurador de los Derechos Humanos y Protección Ciudadana del Estado de Baja California, con fecha 20 de julio de 1993, mediante el cual manifestó la presunta violación a los Derechos Humanos de un grupo de ciudadanos de origen chino, por parte de autoridades federales.
2. El oficio SAP/1581/93, de fecha 14 de agosto de 1993 y recibido el 16 de agosto del mismo año en esta Comisión Nacional, mediante el cual la Procuraduría General de la República, por medio de la Subprocuraduría de Averiguaciones Previas, rindió el informe solicitado con relación a los hechos materia de la queja.
3. El oficio DHN 01021, de fecha 19 de agosto de 1993, recibido el 24 de agosto del presente año en esta Comisión Nacional, mediante el cual la Secretaría de Relaciones Exteriores, por medio de la Subsecretaría "A", rindió el informe correspondiente.
4. El oficio 094/93 y sus anexos, de fecha 20 de agosto de 1993, recibido el 24 de agosto del mismo año en esta

Comisión Nacional, mediante el cual la Secretaría de Gobernación, por medio de la Subsecretaría de Población y Asuntos Migratorios, ofreció la información requerida y anexó copia de las constancias en que se sustenta.

5. La entrevista con el licenciado Antonio García Sánchez, Visitador General de la Procuraduría de los Derechos Humanos y Protección Ciudadana del Estado de Baja California, realizada el 9 de septiembre de 1993.

6. La entrevista con la señorita Dora Elena Cortes Juárez, representante regional del periódico *El Universal*, en la ciudad de Tijuana, B.C., realizada el 9 de septiembre de 1993.

7. La entrevista con un miembro de la tripulación del barco "To Ching 212", internado en el reclusorio de "La Mesa", en la ciudad de Tijuana, B.C., realizada el 9 de septiembre de 1993.

8. La entrevista con el señor Manuel Cordero García, corresponsal del periódico *El Universal*, realizada el 9 de septiembre de 1993.

9. La entrevista con un funcionario de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, practicada el 10 de septiembre de 1993.

10. La inspección ocular realizada a la Bodega número 1 del recinto portuario de Ensenada, B.C., realizada el 10 de septiembre de 1993.

#### IV. SITUACIÓN JURÍDICA

Con fechas 17 y 18 de julio de 1993, arribaron al puerto de Ensenada, B.C., tres buques de bandera taiwanesa, mismos que transportaban indocumentados de nacionalidad china. A su llegada, las autoridades migratorias mexicanas resolvieron su situación jurídica migratoria, al consignar ante el Ministerio Público Federal a las tripulaciones de los barcos, así como expulsar del país, los referidos días 17 y 18 de julio, a los pasajeros de las embarcaciones, por medio de aerovaves que partieron de Tijuana.

Al momento de la presentación de esta queja, los inmigrantes chinos habían sido repatriados a la República Popular de China, pero ante la serie de irregula-

ridades cometidas, el quejoso solicitaba a esta Comisión Nacional el inicio de la investigación correspondiente, para determinar si la actuación de las autoridades involucradas fue respetuosa de los Derechos Humanos de esos extranjeros.

#### V. OBSERVACIONES

Del estudio y análisis de las evidencias descritas en el cuerpo de la presente Recomendación, se advierten algunas situaciones irregulares que pudieran traducirse en violaciones a los Derechos Humanos de los indocumentados de origen chino. Igualmente, es de destacarse que respecto de otros varios señalamientos del quejoso, no se advierte la existencia de violaciones a las libertades fundamentales. También es de destacarse que en todo momento esta Comisión Nacional tuvo presente las dificultades que un operativo de esta naturaleza representó para las autoridades mexicanas.

1. Si bien es cierto que, como se comprobó, los indocumentados chinos fueron asegurados con esposas plásticas, como medida de seguridad, no es menos cierto que los Artículos 128 de la Ley General de Población y 153 de su Reglamento autorizan a la Secretaría de Gobernación a tomar las medidas adecuadas para el aseguramiento de los extranjeros que deban ser expulsados del territorio nacional y que, vistos los antecedentes de intentos de fuga realizados por otros inmigrantes indocumentados de la misma nacionalidad y condición, la medida de esposarlos no es, en sí misma, violatoria de Derechos Humanos. En cambio, sí podría representar un acto contrario a la dignidad humana, además de una medida innecesaria, el que se hubiera teñido el pelo de los indocumentados con pintura fluorescente para el efecto de que, en caso de evadirse, resultara más fácil su indentificación.

La extensión de la zona del cabello a la que fue aplicada la pintura es en realidad irrelevante, si se considera que en todo caso se trataba de una marca. La marca está estrictamente prohibida por el Artículo 22 de la Constitución General de la República. A la luz de las evidencias y del contexto del operativo, no quedó acreditado que las marcas se hubieran realizado para la protección de los ciudadanos chinos y, aunque así hubiese sido, se trata de un procedimiento atentatorio a la dignidad de las personas.

En virtud de que en el operativo de referencia se contó con el número suficiente de elementos de seguridad, tanto de la Policía Federal de Carreteras y Puertos como de las fuerzas armadas, y de que esto, aunado al hecho de que los indocumentados se encontraban esposados, hacía prácticamente imposible cualquier intento de fuga. En todo caso, es responsabilidad exclusiva de quienes tuvieron a su cargo el operativo de deportación el tomar medidas de seguridad que no vulneren o lesionen la dignidad de las personas

2. Resulta también irregular la actitud asumida por la Dirección General de Comunicación Social de la Secretaría de Gobernación, la cual negó a la prensa el acceso al recinto portuario de Ensenada, B.C., y al aeropuerto internacional de Tijuana, B.C., con el pretexto de que ello constituiría una amenaza a la "seguridad". Este argumento resulta cuestionable, pues originalmente se hizo pensar a los representantes de los medios de comunicación que si tendrían la oportunidad de ver directamente a los ciudadanos chinos. Subsidiariamente y respecto al asunto de la seguridad, debe recordarse que en las actas levantadas por la Policía Marítima, al hacerse una relación de lo que se encontró a bordo de las embarcaciones, en ningún momento se asentó haber encontrado armas o cualquier otro tipo de objetos o sustancias que pudieran presuntar un riesgo para la seguridad, y tampoco se relataron actitudes hostiles o agresivas por parte de los pasajeros o de la tripulación correspondientes.

3. Por lo que respecta al señalamiento que hace el Procurador de los Derechos Humanos y Protección Ciudadana de Baja California, en el sentido de que "se violó de igual forma, la norma universal de No Devolución del Alto Comisionado de Naciones Unidas para Refugiados (ACNUR), principio que ya ha adquirido el carácter de norma de derecho internacional consuetudinario, y misma que fue violada por las autoridades de Gobernación en este caso que nos ocupa", debe hacerse hincapié en que esta norma en realidad reviste carácter convencional, toda vez que está contenida en el Artículo 33 de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados del 28 de julio de 1951, disposición que a la letra dice:

1. Ningún Estado contratante podrá, por expulsión o devolución, poner en modo alguno a un refugiado en las fronteras de territorio donde su vida o su libertad peligre por causa

de su raza, religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social, o de sus opiniones políticas.

En este sentido debe destacarse que México no es Estado contratante en dicha Convención, toda vez que hasta la fecha no la ha ratificado ni se ha adherido a ella. Todavía más, en cuanto al señalamiento de que se violó dicha norma, debe precisarse que en este caso no existe evidencia de que los indocumentados chinos hubieran solicitado su admisión al país como asilados o refugiados.

A juicio de esta Comisión Nacional, estas dos razones son suficientes para acreditar que sobre este particular no existió violación a Derechos Humanos.

4. Por lo que hace al señalamiento del quejoso que durante el operativo de llegada y expulsión del país de los indocumentados chinos no se dio intervención al representante en México del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR), de las constancias y evidencias que esta Comisión Nacional recibió, no se comprueba que el representante de este organismo internacional haya solicitado estar presente o intervenir en el operativo, razón por la que tampoco puede considerarse que haya existido violación a Derechos Humanos.

5. Por otra parte, sí resulta irregular la actuación de la Dirección de Comunicación Social de la Secretaría de Gobernación, al no permitir la entrada al Visitador General de la Procuraduría de los Derechos Humanos y Protección Ciudadana del Estado de Baja California, quien solicitó estar presente durante el desarrollo del operativo para constatar el respeto a los Derechos Humanos de los inmigrantes chinos, por parte de las autoridades involucradas en el mismo. Es contradictorio el hecho de que se haya admitido el arribo de los inmigrantes chinos "por razones humanitarias", y el que, por otra parte, no se haya permitido el acceso de un funcionario de un organismo Estatal de Protección a los Derechos Humanos, para coadyuvar en la función de protección a las garantías de dichos indocumentados.

En adición a lo anterior, se debe tener presente que la Procuraduría de los Derechos Humanos y Protección Ciudadana del Estado de Baja California tiene, como instancia de defensa local que es, y, de conformidad con el Artículo 69 de la Ley de la Comisión Nacio-

nal de Derechos Humanos, el derecho y la obligación de colaborar con esta Comisión Nacional en la promoción, tutela y defensa de los Derechos Humanos dentro del ámbito de su competencia que es, precisamente, el Estado de Baja California, lugar en donde ocurrieron los hechos que motivaron la queja. En efecto, cualquier autoridad, y con mayor razón los *Ombudsmen* Estatales son verdaderos coadyuvantes de este Organismo nacional en la protección a los Derechos del Hombre, en el supuesto de que la probable violación provenga de una autoridad federal.

6. En lo que respecta a la actuación de la Procuraduría General de la República, del informe y las evidencias con que cuenta esta Comisión Nacional, se comprueba que no participó directamente en el operativo de deportación de los inmigrantes chinos, sino que su papel se limitó a recibir a las tripulaciones de las embarcaciones en que arribaron los indocumentados que le fueron consignados por la Dirección General de Servicios Migratorios, para la investigación de los delitos de carácter federal en que pudieron haber incurrido.

7. En lo referente al desempeño de la Secretaría de Relaciones Exteriores, la cual según el quejoso tuvo una actitud vacilante y contradictoria al manifestar, en un principio, que no se admitiría la entrada al país de los indocumentados chinos, y al declarar, posteriormente, que si se les permitiera el ingreso al territorio nacional por razones humanitarias, esta actuación no importa en sí misma violación a Derechos Humanos; además, durante la investigación e integración del expediente motivo de esta queja se comprobó que no participó en forma alguna en el operativo de deportación de los inmigrantes chinos, por lo que se advierte que no incurrió en transgresiones a los derechos fundamentales de los indocumentados chinos.

8. De las evidencias con que cuenta esta Comisión Nacional, se desprende que, en dado caso, las únicas autoridades que habrían violado normas de carácter internacional serían las del Servicio de Guardacostas de los Estados Unidos, las que interceptaron en aguas internacionales a los tres barcos de bandera taiwanesa en que viajaban los indocumentados chinos, obligándolos a internarse en aguas territoriales mexicanas; sin embargo, por tratarse de autoridades de otro país, esta Comisión Nacional no puede hacer, como *Ombudsman*, una imputación directa al respecto.

Por lo anteriormente expuesto, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos se permite formular a usted, respetuosamente, señor Secretario de Gobernación, las siguientes:

## V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Se sirva girar las instrucciones pertinentes a quien corresponda, a efecto de que se inicie el procedimiento interno de investigación, para determinar la responsabilidad en que pudieron haber incurrido el Delegado de Servicios Migratorios en el Estado de Baja California y los demás funcionarios de esa Dependencia que intervinieron en la decisión de teñir el cabello de los indocumentados chinos durante su procedimiento de repatriación.

SEGUNDA. Igualmente, se sirva girar las instrucciones pertinentes para que se inicie el procedimiento interno de investigación, a fin de que se determine la responsabilidad en que pudieron haber incurrido los servidores públicos de la Dirección de Comunicación Social de esa Secretaría de Gobernación, al no permitir la presencia del representante de la Procuraduría de los Derechos Humanos y Protección Ciudadana del Estado de Baja California, así como de los diversos medios de información, durante el desembarco, traslado y expulsión del país de los inmigrantes de origen chino.

TERCERA. Se sirva girar las instrucciones necesarias a efecto de que, ante la eventualidad de que se repitiera un arribo masivo de indocumentados, se le dé intervención a esta Comisión Nacional para que presencie el operativo de repatriación correspondiente, y así coadyuve a la protección de los Derechos Humanos de los extranjeros en Territorio Nacional.

CUARTA. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el Artículo 102, Apartado B, de la Constitución General de la República, tiene el carácter de pública.

De conformidad con el Artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de quince días hábiles siguientes a su notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de presentación de las pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Atentamente,  
El Presidente de la Comisión Nacional

# Recomendación 215/93

---

*Síntesis: La Recomendación 215/93, del 28 de octubre de 1993, se envió al Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos y se refirió al Recurso de Impugnación presentado por el señor Pablo Gómez Baranda, en contra de la Recomendación emitida el 11 de febrero de 1993 por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos. El recurrente alegó no estar conforme con el tratamiento que ese organismo local le dio a la queja promovida por violaciones a sus Derechos Humanos, cometidas por diversas autoridades locales. Se recomendó reabrir el expediente de queja 4(22/92-H-0), para investigar los hechos imputados a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas del Estado, y que, a su vez, el organismo local recomiende a la Procuraduría General de Justicia de esta Entidad Federativa continuar la investigación de las averiguaciones previas 1a./II/2187/984, 6a./II/4629/988, JII/II/217/988, 1a./JIII/218/988, SC/1/2/5375/90 y SC/5069/92, y una vez practicadas las diligencias pendientes, las determine conforme a Derecho.*

México, D.F., a 28 de octubre de 1993

## Caso del señor Pablo Gómez Baranda

C. Lic. Carlos Celis Salazar,  
Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del  
Estado de Morelos,  
Cuernavaca, Mor.

Muy distinguido señor Presidente:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en el Artículo 102, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los Artículos 10.; 60., fracciones IV y V; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 55, 61, 62, 63, 65 y 66 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/121/93/MOR/1.38, relacionados con el recurso de impugnación interpuesto por el señor Pablo Gómez Baranda, y vistos los siguientes:

## I. CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN

1. La Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió, con fecha 20 de abril de 1993, el oficio 892, por medio del cual la Comisión de Derechos Humanos del

Estado de Morelos remitió a este Organismo el recurso de impugnación promovido por el señor Pablo Gómez Baranda en contra de la Recomendación dictada por el referido organismo estatal en el expediente 4(22/92-H-0).

En su escrito de inconformidad, el ahora recurrente consideró que la Recomendación emitida por dicha Comisión fue insuficiente, toda vez que se omitió resolver sobre algunas violaciones a los Derechos Humanos denunciadas y, además, no se valoraron debidamente los hechos y pruebas sometidos a consideración del organismo local.

En primer término, el señor Gómez Baranda manifestó que la Comisión estatal se abstuvo de resolver sobre los actos y omisiones imputados a las autoridades administrativas del Estado, concretamente al Gobernador del Estado de Morelos y al Director de Fraccionamientos, Condominios y Conjuntos Habitacionales de la Entidad, a quienes no se les mencionó en la Recomendación.

Asimismo, el recurrente precisó que en la resolución impugnada se citaron erróneamente algunas ave-

riguaciones previas, otras no se analizaron correctamente e, incluso, una indagatoria ni siquiera fue citada.

El recurrente también expresó como agravio que, aun cuando la Comisión estatal declaró que la Procuraduría General de Justicia del Estado de Morelos violó sus Derechos Humanos al dilatar la integración de las averiguaciones previas, omitió recomendar la consignación de las mismas y, sin realizar un estudio crítico sobre la determinación de archivo, se limitó a establecer que los supuestos hechos delictivos no se configuraron.

Además, siguió refiriendo el recurrente, al declararse infundada su solicitud para que se recomendara el desistimiento de la acción penal ejercitada en su contra, el organismo local no tomó en consideración el evidente contraste que existió entre la dilación en la integración de sus denuncias y la precipitación en la consignación de la averiguación previa iniciada en su contra.

Por último, el señor Gómez Baranda señaló que la Comisión Estatal no dirigió la Recomendación al Gobernador del Estado, que es la autoridad con facultades para ordenar su cumplimiento.

2. Radicado el recurso de referencia le fue asignado el número de expediente CNDH/121/93/MOR/138 y, en el proceso de su integración, con fecha 10 de mayo de 1993, mediante el oficio 11771, se solicitó a la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos un informe sobre los hechos constitutivos de la inconformidad, así como el expediente original de queja.

Con fecha 25 de mayo de 1993, se recibió en esta Comisión Nacional el oficio 1119, mediante el cual ese organismo local envió la información solicitada, así como las actuaciones practicadas en la tramitación del expediente 4(22/92-H-O).

Sin embargo, en la documentación proporcionada por la Comisión Estatal no se localizó el expediente de queja CNDH/121/91/MOR/1898 relacionado con los hechos, por lo que se solicitó copia del mismo al archivo de esta Comisión Nacional, el cual se integró al presente expediente el 7 de julio de 1993.

Del análisis de las constancias que integran el presente recurso de impugnación se desprenden los siguientes:

## II. HECHOS

1. Con fecha 16 de julio de 1991, el señor Pablo Gómez Baranda presentó ante esta Comisión Nacional el escrito de queja, por el cual denunció presuntas violaciones a Derechos Humanos cometidas en su agravio por las autoridades administrativas y judiciales del Estado de Morelos y por autoridades judiciales de la Federación con sede en esa Entidad, lo que dio origen al expediente CNDH/121/91/MOR/1898.

El señor Gómez Baranda expresó, como motivo de su queja, la destrucción y despojo de sus propiedades; la dilación en la integración de las averiguaciones previas que se iniciaron al respecto; los vicios en los procedimientos judiciales y administrativos que promovió tanto a nivel local como federal, y la falsa acusación e intimidación de que fue objeto por parte de las autoridades estatales.

El quejoso señaló como autoridades presuntamente responsables a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al Gobernador del Estado de Morelos, a la Procuraduría General de Justicia de ese mismo Estado, al Tribunal Superior de Justicia de la Entidad y al Director General de Fraccionamientos, Condominios y Conjuntos Habitacionales del Estado.

2. Durante el proceso de integración, el 11 de septiembre de 1991 se giró el oficio PCNDH/1316 al licenciado y Ministro Ulises Schmill Ordóñez, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, solicitándole un informe sobre los hechos constitutivos de la queja.

Con fecha 12 de noviembre de 1991, la Suprema Corte de Justicia de la Nación remitió a este Organismo Nacional el informe sobre el estado procesal que guardaban los juicios de amparo en revisión 148/91, 49/91, 67/90, 54/91 y 243/91, relacionados con la queja interpuesta por el señor Gómez Baranda.

Asimismo, con fecha 16 de enero de 1992, mediante el oficio 620, se solicitó información al respecto al licenciado Felipe Guemes Salgado, entonces Presidente del Tribunal de Justicia del Estado de Morelos, autoridad que el 14 de febrero de 1992 remitió oportunamente su respuesta.

3. El 9 de febrero de 1992, esta Comisión Nacional consideró que no era competente para conocer de la

queja ya que ésta se refería a actos del Poder Judicial de la Federación, por lo que acordó la remisión del expediente a la Suprema Corte de Justicia de la Nación a través del oficio PCNDH/92/54

4. No obstante lo anterior, el 31 de marzo de 1992 esta Comisión Nacional acordó la reapertura del expediente en virtud de los nuevos elementos aportados por el quejoso, y para examinar la probable violación a Derechos Humanos atribuida a otras autoridades.

En razón de lo anterior, con fechas 31 de marzo y 21 de abril de 1992, a través de los oficios 5792 y 7730, se solicitó información sobre los hechos al licenciado Tomás Flores Allende, entonces Procurador General de Justicia del Estado de Morelos, y al Doctor Elías Gómez Azcárate Ramírez, Secretario de Desarrollo Urbano y Obras Públicas de la Entidad.

Dichas autoridades respondieron por medio de los oficios PCJ/672/92 y SDU(OP/170/92, de fechas 23 de abril y 7 de mayo de 1992, respectivamente.

5. Sin embargo, con fecha 9 de octubre de 1992, la Comisión Nacional se declaró nuevamente incompetente para seguir conociendo de la queja, en virtud de la creación de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos, por lo que, con el oficio 20404, le remitió el expediente.

6. Con fecha 18 de enero de 1993, la Comisión Estatal inició la tramitación del expediente 4(22/92-H-O) y giró el oficio 488 al licenciado Tomás Flores Allende, entonces Procurador General de Justicia de la Entidad, solicitándole información sobre las averiguaciones previas relacionadas con la queja.

El 25 de enero de 1993, a través del oficio PCJ/0099/93, la Procuraduría Estatal remitió al organismo local el informe que le fue requerido.

7. De la información recabada se desprende que la queja del señor Pablo Gómez Baranda fue interpuesta, en primer término, por los siguientes hechos:

a) En el año de 1981, la empresa Hoteles del Sur, S.A. arrendó al señor Pablo Gómez Baranda un inmueble ubicado en la ciudad de Cuernavaca, Mor., en donde el ahora recurrente instaló una clínica de radiología y radioterapia.

b) En el mes de noviembre de 1982, el Juez Primero de Distrito en el Estado de Morelos decretó el desalojo de dicho inmueble con motivo del incidente de ocupación administrativa provisional promovido por la Secretaría de Salud y por la Dirección de Servicios Coordinados de Salubridad y Asistencia de la entidad, dentro del juicio 8/82, y ordenó su entrega a los funcionarios de dichas dependencias.

c) Ante ello, el señor Gómez Baranda interpuso el juicio de amparo 2161/82 ante el Juez Segundo de Distrito quien, mediante sentencia ejecutoria, declaró inconstitucional el desalojo y ordenó la restitución del inmueble al quejoso.

d) El 25 de febrero de 1983, el señor Gómez Baranda presentó la queja 10474 ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en contra del Juez Primero de Distrito que ordenó la ocupación administrativa provisional del inmueble que arrendaba.

e) Aun cuando se le restituyó su posesión al quejoso, en el año de 1985 se presentó en el inmueble un grupo de trabajadores, al parecer de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas del Estado de Morelos, quienes por orden del Gobierno del Estado, con diversa maquinaria, demolieron las construcciones que existían en la finca e iniciaron una nueva edificación. Además, los aparatos médicos que se encontraban en la clínica no fueron entregados al señor Gómez Baranda.

f) En razón de lo anterior, el ahora recurrente interpuso el juicio de amparo 599/85 ante el Juzgado Segundo de Distrito, en contra de la desposesión de su inmueble y de la nueva construcción que se estaba llevando a cabo.

Dicho juicio fue sobrescrido pero, a través del recurso de revisión, el señor Gómez Baranda logró la continuación del procedimiento en contra de la nueva construcción. A la fecha este juicio no ha sido resuelto.

8. Por otro lado, el señor Gómez Baranda expresó, como motivo de su queja, lo siguiente:

a) El 9 de mayo de 1984, no obstante que el señor Francisco Ricardo Leypert Felber había fallecido para esa fecha, la señora Margarita Guerrero López promovió ante el Juzgado Primero Civil con sede en la ciudad de Cuernavaca, Mor., el juicio ordinario civil 776/984, en el que demandó del señor Leypert Felber la pre-

cripción positiva en su favor de los predios denominados "San Cristóbal" y "Los Lirios" inmuebles que en el año de 1981 habían sido cedidos a la empresa Inmobiliaria Ciampolo, S.A., cuyo representante legal es el ahora recurrente Pablo Gómez Baranda.

La señora Guerrero López se encontraba, para la fecha en que promovió la demanda civil, en posesión del inmueble en carácter de comodataria, calidad que reconoció cuando fue interpelada judicialmente el 23 de octubre de 1981, con motivo de los medios preparatorios a juicio reivindicatorio promovidos por el señor Leypert Felberg.

b) En el desarrollo del proceso civil, el señor Gómez Baranda aportó diversas pruebas que, en su opinión, acreditaban la improcedencia de la acción de prescripción positiva, tales como el contrato de comodato celebrado entre la señora Guerrero López y el demandado, copias de los juicios de terminación de comodato y reivindicatorio interpuesto en contra de la señora Guerrero López y el testimonio notarial 1994, levantado ante el Notario Público No. 8, de la ciudad de Cuernavaca, Mor., en el que consta que los derechos sobre los predios en litigio fueron cedidos a la empresa Inmobiliaria Ciampolo, S.A. Sin embargo, con fecha 22 de abril de 1987, el Juez Primero Civil tuvo por acusada la rebeldía del señor Leypert Felberg y dictó sentencia en la cual declaró propietaria del inmueble a la señora Guerrero López, y ordenó la cancelación de la inscripción en el Registro Público de la Propiedad y Comercio de los predios denominados "San Cristóbal" y "Los Lirios" a nombre del señor Francisco Ricardo Leypert Felberg, y ordenó nueva inscripción en favor de la señora Guerrero López. Dicha resolución fue apelada por el ahora recurrente, iniciándose al respecto el Toca 3002/987.

c) El 2 de octubre de 1987, cuando todavía no se resolvía el referido recurso de apelación, la señora Guerrero López, representada por su apoderado legal Álvaro Rueda Abad, enajenó el inmueble al licenciado José Guadalupe Virrey Esquivel, a través de un contrato de promesa de venta. En dicho contrato se estableció que el inmueble aún se encontraba en litigio.

d) A su vez, el señor Virrey Esquivel enajenó el inmueble al licenciado Gustavo Navas Trejo y a la señora María Eva Gabriela Navas Aguayo, quienes el 20 de enero de 1988, en su carácter de propietarios, celebra-

ron un convenio con el municipio de Jiutepec, Morelos, para la construcción en el inmueble de un conjunto habitacional denominado "Los Lirios".

e) A partir de entonces, la C. María Eva Gabriela Navas Aguayo inició la venta de lotes del fraccionamiento "Los Lirios", por medio de contratos de compraventa en los que se establecía que la vendedora era "la propietaria del predio" y, además, que dicho inmueble había sido adquirido por la parte vendedora "mediante escritura privada de compraventa".

f) Por su parte, el señor Gómez Baranda continuó intentando recuperar el inmueble propiedad de su representada a través de los juicios de terminación de comodato 436/985, el juicio reivindicatorio 907/989 y otros interdictos de recuperación de posesión; juicios que se encuentran pendientes de resolución.

g) Además, demandó por daños y perjuicios al Juez Primero Civil y subsidiariamente al Gobierno del Estado y al Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, por haber reconocido como legítimos propietarios del inmueble a quienes no lo eran.

h) Asimismo, solicitó la intervención del Gobernador del Estado para la solución del conflicto, del Director de Fraccionamientos, Condominios y Conjuntos Habitacionales del Estado; de la Secretaría de Asentamientos Urbanos y Obras Públicas de la Entidad y de la Comisión Reguladora de Fraccionamientos, Condominios y Conjuntos Habitacionales, para que se decretara la clausura del fraccionamiento por violaciones a la Ley de Desarrollo Urbano del Estado. También promovió la nulidad de los permisos de construcción y lotificación expedidos por el Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos.

i) Como resultado de tales gestiones, desde el 13 de junio de 1988, el Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, ordenó la suspensión de toda construcción en el inmueble. Sin embargo, la lotificación continuó.

j) Con fecha 18 de mayo de 1989, la Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia de la Entidad, al resolver sobre el Toca 3002/987, confirmó la sentencia dictada por el Juez Primero Civil que declaró fundada la acción de prescripción positiva en favor de la señora Guerrero López.

k) En razón de lo anterior, el 21 de julio de 1989, el ahora recurrente interpuso el juicio de amparo

DC300/89 ante el Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito, en contra de la resolución del Tribunal de Apelación.

l) Con fecha 6 de agosto de 1990, el Tribunal del Décimo Octavo Circuito, al resolver sobre el juicio de amparo DC300/89, concedió el amparo y protección de la Justicia Federal al señor Gómez Baranda, declarando que la resolución de la Sala Civil que confirmó la sentencia de primera instancia era inconstitucional y ordenó su revocación.

Por lo tanto, la Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia, en cumplimiento de la ejecutoria federal, declaró "insubsistente y sin efecto legal alguno la cancelación de inscripción registral existente a favor de Francisco Ricardo Leypert, ordenada por el Juez Primero Civil". Sin embargo, no se ordenó la restitución del inmueble al ahora recurrente.

m) Por esa razón, el señor Gómez Baranda interpuso el recurso de queja 49/91 ante el Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito, al considerar que existía defecto en la ejecución de la sentencia de amparo. Dicho recurso fue resuelto en contra del quejoso, pues el Tribunal de Amparo en ningún momento ordenó que el inmueble le fuera restituido al quejoso.

n) El 5 de noviembre de 1990, el Director de Fraccionamientos, Condominios y Conjuntos Habitacionales, arquitecto Luis Paniagua Chávez, llevó a cabo la clausura del fraccionamiento irregular denominado "Los Lirios", resolución que fue ordenada por la Comisión Reguladora de Fraccionamientos, Condominios y Conjuntos Habitacionales del Estado. También se ordenó al Ayuntamiento de Jiitepec no expedir ningún tipo de licencias de construcción en dicho inmueble.

9. Por otra parte, el señor Pablo Gómez Baranda también refirió presuntas violaciones a los Derechos Humanos imputadas a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Morelos, con relación a los siguientes hechos:

a) Desde el año de 1984, en que la señora Guerrero López demandó la prescripción positiva del inmueble, el señor Gómez Baranda denunció los hechos ante la Procuraduría General de Justicia del Estado de Morelos, iniciándose al respecto las averiguaciones previas 1/II/2187/984, 6a./II/4629/988, J/I/I/217/988 y 1a./J/I/

I/218/988 (acumuladas), por los delitos de despojo, falsedad en declaraciones judiciales e informes dados a una autoridad, falsedad de documentos y fraude, en contra de Margarita Guerrero López, Reyna Hernández Guerrero, José Guadalupe Virrey Esquivel, Gustavo Navas Aguayo, Eva Gabriela Navas Aguayo, Leonor Burgos Pulido, Leticia Carriles Campos, Emigdio Salgado Ocampo, Silvestre Nava Domínguez, Irineo Rosas Hernández y Alicia Ocampo Nava.

De las diversas diligencias que se practicaron en dichas indagatorias y de los documentos que las integran, destaca lo siguiente:

a.1. Con fecha 20 de abril de 1980, el señor Francisco Ricardo Liepert Felber, por medio de un contrato de comodato, autorizó a la señora Margarita Guerrero López para que viviera en el inmueble de su propiedad, constituido por los predios "San Cristóbal" y "Los Lirios".

a.2. El 9 de mayo de 1984, la señora Guerrero López a través del juicio ordinario civil 776/984 demandó la prescripción positiva de los predios antes mencionados, manifestando a la autoridad judicial que, desde el año de 1950, se encontraba en posesión del inmueble en su carácter de propietaria, en virtud de haberlo comprado en la cantidad de \$3 000.00 (TRES MIL PESOS 00/100 M.N.).

a.3. Con fecha 12 de noviembre de 1984, rindió su declaración ministerial la señora Margarita Guerrero López, quien manifestó que, desde hace aproximadamente 34 años, el señor Ricardo Leypert Felberg, dueño original del inmueble, la autorizó para que viviera en el mismo y a la vez se lo cuidara, teniendo conocimiento de que dicha persona ya había fallecido. Respecto del contrato de comodato que celebró en el año de 1980 con el señor Liepert Felber, la señora Guerrero López reconoció como suya la huella digital estampada en el documento, pero aclaró que en ningún momento se le explicó el contenido del contrato, ya que no sabe leer ni escribir.

a.4. Con fecha 2 de octubre de 1987, el señor Álvaro Rueda Abad, apoderado legal de la señora Margarita Guerrero López, a través de un contrato de promesa de venta, pactó la venta del inmueble con el licenciado José Guadalupe Virrey Esquivel.

a.5. Con fechas 7 de enero y 7 de febrero de 1988, la señora Marta Eva Gabriela Navas Aguayo celebró contratos de compraventa de los lotes del fraccionamiento "Los Lirios" con las señoras Leonor Burgos Pulido y Leticia Carriles de Campos, quienes actualmente se encuentran en posesión de dos lotes del fraccionamiento.

a.6. Con fecha 20 de enero de 1988, los señores Gustavo Navas Trejo y María Eva Gabriela Navas Aguayo, celebraron el convenio número 1403/988 con el Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, para la construcción en el inmueble del conjunto habitacional denominado "Los Lirios".

a.7. Con fecha 9 de mayo de 1988, la Dirección General de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Morelos concluyó que la firma de la supuesta vendedora del inmueble, que aparece en el recibo presentado por la señora Guerrero López, era falsa.

a.8. Con fecha 8 de julio de 1988, rindió su declaración ministerial la señora Reyna Hernández Guerrero, en la cual manifestó que, efectivamente, se encontraba en posesión de una fracción del inmueble en virtud de la autorización que le concedió el señor José Guadalupe Virrey Esquivel, quien era el nuevo propietario.

a.9. Con fecha 26 de julio de 1988, rindió su declaración ministerial el señor Luis Navas Trejo, quien refirió que su hermano Gustavo Navas Trejo adquirió el inmueble a través de un contrato de compraventa que celebró con el licenciado José Guadalupe Virrey Esquivel.

a.10. El 3 de agosto de 1988, rindió su declaración ministerial el licenciado José Guadalupe Virrey Esquivel, quien señaló que el inmueble se lo compró a la señora Margarita Guerrero López y que, posteriormente, se lo vendió al licenciado Gustavo Navas Trejo.

a.11. Con fecha 10 de febrero de 1989, el agente del Ministerio Público Consignador, licenciado Pedro Jiménez Alegre, consideró procedente el no ejercicio de la acción penal en las averiguaciones previas I/II/2187/984, 6a./I/14629/988, J/1/217/988 y 1a./J/1/218/988 (acumuladas), por las siguientes razones:

En primer término, el Representante Social consideró que la señora Margarita Guerrero López había

cometido los delitos de falsedad en declaraciones judiciales y en informes dados a una autoridad, al haber sostenido, por un lado, que su posesión derivaba de una relación de comodato y, por otro, que se encontraba en posesión del inmueble en su carácter de dueña. Asimismo, el licenciado Jiménez Alegre determinó que la inculpada también cometió el delito de falsificación de documentos, ya que presentó un recibo con firmas falsas. Sin embargo, el agente del Ministerio Público concluyó que la acción penal se encontraba prescrita en dichos delitos.

Por lo que respecta al delito de despojo, el Representante Social determinó que dicho ilícito no se configuró, en virtud de que la inculpada no ocupó el inmueble de propia autoridad, sino en su carácter de comodataria. No obstante, agregó que "... aún en el supuesto de considerarse cometido [el delito], a la fecha también se encuentra prescrita la acción penal.. "

En relación con el delito de fraude, el agente del Ministerio Público consideró que tampoco se acreditó, ya que cuando la señora Guerrero López enajenó el inmueble, con auctoración había sido declarada propietaria del mismo, a través de sentencia civil que declaró fundada su acción de prescripción positiva. Por lo que, precisó, al encontrarse dicha resolución, aún subsistente "... se trata de un asunto eminentemente civil.. "

Por último, por lo que se refiere a los demás inculcados, el Representante Social concluyó que no eran presuntos responsables de ningún ilícito "... pues su posesión proviene de los diversos contratos de compraventa que realizaron como compradores... habiendo adquirido por parte de quien les acreditó ser la propietaria de los inmuebles... "

b) Por su parte, el 3 de noviembre de 1988, la señora Margarita Guerrero López denunció ante la Procuraduría General de Justicia del Estado de Morelos el delito de robo, cometido en su agravio, en contra del señor Pablo Gómez Baranda. Al respecto se dio inicio a la averiguación previa 1a./J/1/215/988.

c) Con fecha 18 de noviembre de 1988, dicha indagatoria fue consignada al Juzgado Primero de lo Penal del Primer Distrito Judicial de la Entidad, instaurándose en contra del ahora recurrente la causa penal 388/988 por el delito de robo, dentro de la cual, el día 23 de

noviembre de 1988, se giró orden de aprehensión en contra del inculcado.

d) El 28 de agosto de 1990, el señor Gómez Baranda interpuso el juicio de amparo 1394/90 en contra de la orden de aprehensión girada en su contra. El Juez Primero de Distrito consideró que la orden de aprehensión reclamada se encontraba debidamente fundada y motivada, por lo que le negó el amparo. Dicha resolución fue confirmada por el Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito al resolver sobre el recurso de revisión 148/91.

e) Con fecha 26 de octubre de 1990, la Procuraduría Estatal ordenó el inicio de la averiguación previa SC/1/2/5375/90, por los delitos de fraude y falsedad en declaraciones e informes dados a una autoridad, en virtud del escrito de denuncia que presentó el señor Gómez Baranda el 4 de octubre de 1989, en el que solicitó nuevamente la investigación de los hechos presuntamente delictuosos cometidos por los fraccionadores y demás compradores del inmueble propiedad de la compañía Inmobiliaria Champolo, S.A.

El 31 de octubre de 1990, se acordó que no era procedente reabrir las averiguaciones previas 1/II/2187/984, 6a./I/I/4629/988, J/I/I/217/988 y 1a./J/I/I/218/988, relacionadas con los hechos y en las cuales se determinó el no ejercicio de la acción penal.

El 11 de marzo de 1991, se acordó la reserva de la indagatoria SC/1/2/5375/90, toda vez que el señor Gómez Baranda no compareció a ratificar su denuncia, a pesar de los citatorios que le fueron girados.

f) Con fecha 29 de julio de 1991, el señor Gómez Baranda interpuso el juicio de amparo 1153/91 ante el Juez Primero de Distrito, en contra del Gobernador del Estado de Morelos, la Comisión Reguladora de Fraccionamientos, Condominios y Conjuntos Habitacionales del Estado y de la Procuraduría General de Justicia de la Entidad, reclamando de las autoridades su abstención de aplicar las normas administrativas que protegen la garantía de propiedad y, consecuentemente, haber permitido la invasión, lotificación y venta del inmueble.

g) Con fecha 7 de octubre de 1991, el Tribunal de Amparo al resolver sobre el juicio 1153/91, desechó los conceptos de violación del quejoso al considerar que

no señaló concretamente en qué consistían dichas violaciones. Además, el órgano jurisdiccional concluyó que el quejoso no probó los hechos negativos (omisiones) imputados a las autoridades responsables, por lo que sobreescribió el juicio a este respecto y, únicamente, concedió el amparo y protección de la Justicia Federal a efecto de que las autoridades responsables dieran respuesta a los escritos del quejoso. Dicha resolución fue confirmada por el Tribunal Colegiado al resolver sobre el recurso de revisión 403/91.

h) El 13 de abril de 1992, el señor Gómez Baranda denunció ante la Procuraduría General de Justicia del Estado de Morelos hechos probablemente constitutivos del delito de fraude, cometidos por el Director General de Fraccionamientos, Condominios y Conjuntos Habitacionales, iniciándose al respecto la averiguación previa SC/5069/92. El ahora recurrente solicitó que se investigaran las omisiones en que incurrió dicha autoridad al haber consentido la ocupación del inmueble.

10. El 11 de febrero de 1993, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos emitió una Recomendación dirigida al Gobernador del Estado, mediante la cual resolvió que la queja formulada por el señor Pablo Gómez Baranda en contra de la Procuraduría General de Justicia de la Entidad era fundada, pues existió dilación para resolver las averiguaciones previas 1/II/2187/984, 6a./I/I/4629/988, J/I/I/217/988, 1a./J/I/I/218/988 y SC/1/2/5375/90, iniciadas con motivo de las denuncias formuladas por el quejoso.

Por lo anterior, la Comisión estatal recomendó el inicio de averiguación previa, por el delito de abuso de autoridad en contra de los Agentes del Ministerio Público que conocieron de la tramitación de dichas indagatorias.

Sin embargo, respecto de los demás actos que motivaron la queja del señor Gómez Baranda, el organismo local los declaró infundados, bajo el argumento de que el delito de robo que se le imputó al ahora recurrente quedó debidamente comprobado, por lo que no procedía recomendar el desistimiento de la acción penal ejercitada en su contra.

Asimismo, la Comisión Estatal resolvió que no podía recomendar el aseguramiento del inmueble, ya que "...como se desprende de autos el delito de fraude

no se configuró." por lo que a este respecto dió acuerdo de no responsabilidad en favor de los servidores públicos.

11. Con fecha 30 de marzo de 1993, el señor Pablo Gómez Baranda interpuso ante la Comisión estatal, el recurso de impugnación en contra de la resolución definitiva que se emitió en el expediente 4(22/92-H-O), al considerar que era insuficiente. Dicha resolución fue notificada al ahora recurrente el día 2 de marzo de 1993.

### III. EVIDENCIAS

1. El oficio 392, de fecha 7 de abril de 1993, mediante el cual la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos remitió a esta Comisión Nacional el recurso de impugnación promovido por el señor Pablo Gómez Baranda en contra de la Recomendación dictada en el expediente 4(22/92-H-O).

2. El oficio 1119, de fecha 21 de mayo de 1993, con el cual la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos envió a esta Comisión Nacional el expediente de queja 4(22/92-H-O).

3. El escrito, de fecha 4 de julio de 1991, mediante el cual el señor Pablo Gómez Baranda presentó queja ante esta Comisión Nacional por presuntas violaciones a sus Derechos Humanos, lo que dio origen al expediente CNDH/121/91/MOR/1898.

4. El oficio 7497, de fecha 2 de octubre de 1991, por el cual el Presidente del Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito, Magistrado Jaime Julio López Beltrán, informó sobre el estado procesal de los amparos en revisión relacionados con la queja.

5. El oficio sin número, de fecha 4 de febrero de 1992, mediante el cual el licenciado Felipe Gutiérrez Salgado, entonces Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, informó a esta Comisión Nacional sobre la orden de aprehensión girada en contra del ahora recurrente.

6. El oficio PCNDH/92/54, de fecha 9 de febrero de 1992, mediante el cual esta Comisión Nacional se declaró incompetente para conocer de la queja, remitiendo el expediente a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y dejando en su archivo un desglose del mismo.

7. El acuerdo de fecha 31 de marzo de 1992, por medio del cual esta Comisión Nacional reabrió la tramitación del expediente de queja CNDH/121/91/MOR/1898.

8. El oficio PGJ/6/2/92, de fecha 23 de abril de 1992, mediante el cual la Procuraduría General de Justicia del Estado de Morelos informó a este Organismo sobre el trámite de las averiguaciones previas 1/1/2187/984, 6a/1/1/4629/988, 1a/1/1/215/988 1/1/217/988, 1a/1/1/218/988 y SCJ/2/5335/90.

9. El oficio SDU(OP/170)92, de fecha 7 de mayo de 1992, por el cual el doctor Elías Gómez Azcárate, Secretario de Desarrollo Urbano y Obras Públicas del Estado de Morelos, informó sobre la clausura del fraccionamiento "Los Lirios".

10. El oficio 20404, de fecha 9 de octubre de 1992, mediante el cual esta Comisión Nacional remitió el expediente de queja CNDH/121/91/MOR/1898 a la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos.

11. El acuerdo del 18 de enero de 1993, por medio del cual el Visitador de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos, licenciado Fernando Olivares Cisneros, ordenó el inicio del expediente 4(22/92-H-1), para la investigación de los presuntos hechos violatorios de los Derechos Humanos imputados a las autoridades estatales.

12. El oficio PGJ/009/993, de fecha 25 de enero de 1993, mediante el cual la Procuraduría estatal informó a la Comisión local sobre los hechos constitutivos de la queja.

13. La copia de las averiguaciones previas 1/1/2187/984, 6a/1/1/4629/988, 1/1/217/988 y 1a/1/1/218/988 (acumuladas), iniciadas por la Procuraduría General de Justicia del Estado de Morelos con motivo de las denuncias formuladas por el señor Pablo Gómez Baranda, por los delitos de despojo, falsedad en declaraciones judiciales e informes dados a una autoridad, falsedad de documentos y fraude, dentro de las cuales destacan las siguientes diligencias:

a) La declaración ministerial, de fecha 4 de mayo de 1984, rendida por el señor Pablo Gómez Baranda quien, en representación de la empresa Inmobiliaria Ciampolo, S.A., denunció la comisión de presuntos

hechos delictivos cometidos en agravio de su representada y en contra de quienes resulten responsables.

b) El contrato de comodato del 20 de abril de 1980, mediante el cual el señor Francisco Ricardo Leypert Felberg autorizó a la señora Margarita Guerrero López para que viviera en el inmueble de su propiedad, constituido por los predios "San Cristóbal" y "Los Lirios".

c) El testimonio notarial 1994, de fecha 14 de octubre de 1981, que contiene la escritura constitutiva de la empresa Inmobiliaria Ciampolo, S.A., en cuya cláusula décima se estableció que el señor Francisco Ricardo Leypert Felberg aportó a la sociedad los derechos que tenía sobre los predios "Los Lirios" y "San Cristóbal".

d) El escrito de demanda de terminación del contrato de comodato, de fecha 6 de octubre de 1981, que interpuso el señor Francisco Ricardo Leypert Felberg en contra de la señora Margarita Guerrero López.

e) El escrito del 20 de octubre de 1981, por medio del cual el señor Francisco Ricardo Leypert Felberg promovió medios preparatorios a juicio reivindicatorios en contra de la señora Margarita Guerrero López.

f) La copia del escrito de demanda del juicio ordinario civil de prescripción positiva de fecha 9 de mayo de 1984, interpuesto por la señora Guerrero López en contra de Francisco Ricardo Leypert Felberg, en el que manifestó que se encontraba en posesión del inmueble en su carácter de propietaria.

g) La sentencia del 22 de abril de 1987, mediante la cual el Juez Primero de lo Civil declaró propietaria del inmueble a la señora Margarita Guerrero López.

h) La copia del contrato de promesa de venta de fecha 2 de octubre de 1987, por medio del cual el señor Álvaro Rueda Ahad, apoderado legal de la señora Margarita Guerrero López, pactó la venta del inmueble con el licenciado José Guadalupe Virrey Esquivel.

i) La declaración ministerial del 12 de noviembre de 1984, rendida por la señora Margarita Guerrero López quien manifestó que, desde hace aproximadamente 34 años, el señor Ricardo Leypert Felberg, dueño original del inmueble, la autorizó a vivir en el mismo y a que se lo cuidara. La señora Guerrero López refirió que, para esa fecha del 12 de noviembre, tenía conocimiento de

que dicha persona había fallecido. Respecto al contrato de comodato que celebró en el año de 1980 con el señor Leypert Felberg, la señora Guerrero López reconoció como suya la huella digital estampada en el documento, pero aclaró que en ningún momento se le explicó el contenido del contrato, ya que no sabe leer ni escribir.

j) El dictamen en grafoscopia, de fecha 9 de mayo de 1988, emitido por la Dirección General de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Morelos, en el que se concluyó que la firma de la supuesta vendedora del inmueble, que aparece en el recibo presentado por la señora Guerrero López, era falsa.

k) La declaración ministerial, de fecha 8 de julio de 1988, rendida por la señora Reyna Hernández Guerrero, quien manifestó que, efectivamente, se encuentra en posesión de una fracción del inmueble en virtud de la autorización que le concedió el señor José Guadalupe Virrey Esquivel, el cual lo compró hace aproximadamente dos años.

l) La declaración ministerial del señor Luis Navas Trejo, rendida el 26 de julio de 1988, quien refirió que su hermano Gustavo Navas Trejo adquirió el inmueble a través de un contrato de compraventa que celebró con el licenciado José Guadalupe Virrey Esquivel.

m) Las copias de los contratos de compraventa de los lotes del fraccionamiento "Los Lirios", de fechas 7 de enero y 7 de febrero de 1988, que celebró la vendedora María Eva Gabriela Navas Aguayo con las compradoras Leonor Burgos Pulido y Leticia Carriles de Campos.

n) La copia del convenio número 1403/988, de fecha 20 de enero de 1988, celebrado entre el Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos y los señores Gustavo Navas Trejo y María Eva Gabriela Navas Aguayo, para la construcción del conjunto habitacional denominado "Los Lirios". Este convenio contiene, entre otros, los siguientes datos:

Cláusula Primera. Los propietarios son dueños de un terreno ubicado en la carretera Jiutepec... el cual fraccionará en 107 lotes, para poder hacer un conjunto habitacional denominado "Los Lirios".

Tercera. Cada uno de los propietarios de los lotes deberá de realizar los trámites necesarios...para drenaje del conjunto

Quinta. Los propietarios donan al Municipio una área verde .

o) Los escritos, de fechas 26 de mayo y 22 de junio de 1988, presentados por la señora Leonor Burgos Pulido a la Procuraduría General de Justicia de la entidad, en los que refirió que era compradora de buena fe y que aún pagaba el lote de su propiedad a la señora María Eva Gabriela Navas Aguayo

p) La declaración ministerial rendida por el licenciado José Guadalupe Virrey Esquivel el día 3 de agosto de 1988, quien señaló que compró el inmueble a la señora Margarita Guerrero López y que, posteriormente, se lo vendió al licenciado Gustavo Navas Trejo.

q) La determinación de archivo, de fecha 10 de febrero de 1989, en la que el agente del Ministerio Público Consignador, licenciado Pedro Jiménez Alegre, consideró procedente el no ejercicio de la acción penal en las averiguaciones previas 1/II/2187/984, 6a./I/4629/988, J/I/217/988 y 1a./J/I/1/218/988.

14. La copia de la averiguación previa 1a./J/I/1/215/988, iniciada por la Procuraduría General de Justicia de la Entidad el 3 de noviembre de 1988, de la cual destacan las siguientes diligencias:

a) La denuncia formulada por la señora Margarita Guerrero López en contra del señor Pablo Gómez Baranda, por haberse introducido a su domicilio para sustraer varilla para construcción con un valor aproximado de \$1 500 000.00 (un millón quinientos mil pesos 00/100 M.N).

b) Las declaraciones ministeriales rendidas el 4 de noviembre de 1988, por los señores Tomás González Aranda y Adalberto Castro González, quienes señalaron al señor Gómez Baranda como la persona que se apoderó del material de construcción propiedad de la ofendida.

c) La declaración ministerial del inculcado, rendida el 8 de noviembre de 1988, en la que negó los hechos que se le imputaron.

d) El dictamen de valuación, de fecha 9 de noviembre de 1988, emitido por la Dirección General de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Morelos.

e) La determinación, de fecha 18 de noviembre de 1988, en la que el agente del Ministerio Público Consignador, licenciado Arturo Estrada Carrillo, resolvió la procedencia del ejercicio de la acción penal en contra del señor Pablo Gómez Baranda, por el delito de robo.

15. La copia de la causa penal 388/988 iniciada el 18 de noviembre de 1988 en el Juzgado Primero de lo Penal en la Entidad, por el delito de robo cometida en agravio de Margarita Guerrero López y en contra de Pablo Gómez Baranda, dentro de la cual, el 23 de noviembre de 1988, se libró orden de aprehensión en contra del inculcado

16. La copia de la demanda del juicio de amparo 1394/90, interpuesto por el señor Pablo Gómez Baranda en contra de la orden de aprehensión girada en su contra.

17. La copia de la averiguación previa SC/1/2/5375/90, iniciada el 26 de octubre de 1990 por la Procuraduría General de Justicia de la entidad, con motivo del escrito de denuncia presentado por el recurrente el 4 de octubre de 1989.

18. La copia del escrito de denuncia que el 13 de abril de 1992 el señor Pablo Gómez Baranda presentó a la Procuraduría estatal, y que dio origen a la averiguación previa SC/5069/92

19. La Recomendación emitida por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos dentro del expediente 4(2292-H-O), dirigida al Gobernador de la Entidad

#### IV. SITUACIÓN JURÍDICA

1. No obstante los diversos juicios civiles, administrativos y de amparo, y de las numerosas denuncias penales que ha interpuesto el señor Pablo Gómez Baranda en representación de la empresa Inmobiliaria Ciampolo, S.A., y a las cuales se ha hecho referencia en los capítulos anteriores, el ahora recurrente no ha logrado a la fecha, la recuperación del inmueble ubicado en el municipio de Jiutepec, Morelos, ni tampoco ha localizado

los instrumentos médicos que se encontraban en su clínica de Cuernavaca, Mor.

2. Con fecha 15 de noviembre de 1992, el señor Gómez Baranda interpuso una queja ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en contra de los Jueces de Distrito que han conocido de la tramitación del juicio de amparo 599/85-4, que a más de siete años, no ha sido resuelto.

3. A su vez, con fecha 3 de mayo de 1993, el ahora recurrente presentó denuncia ante la Procuraduría General de la República en contra de los Jueces de Distrito y Magistrados del Tribunal Colegado del Décimo Octavo Circuito, con residencia en Cuernavaca, Mor., por la probable comisión de hechos delictivos cometidos en su agravio durante la substanciación de los diversos juicios de amparo que ha interpuesto.

4. La Procuraduría General de Justicia del Estado de Morelos, desde el 10 de febrero de 1989, determinó el archivo definitivo de las averiguaciones previas 1/II/2187/984, 6a./II/4629/988, III/1/217/988 y 1a. J/1/1/218/988 y, a la fecha, las indagatorias SC/1/2/ 5375/90 y SC/5069/92 se encuentran en reserva.

5. La orden de aprehensión librada el 23 de noviembre de 1988 en contra del señor Pablo Gómez Baranda dentro de la causa penal 348/988, substanciada en el Juzgado Primero de lo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, se encuentra pendiente de cumplir.

6. Con fecha 17 de febrero de 1993, por medio del oficio PGJ/265/93, el entonces Procurador General de Justicia de la entidad, licenciado Tomás Flores Allende, notificó a la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos la aceptación de la Recomendación que le fue formulada en el expediente de queja 4(22/92-H-O).

## V. OBSERVACIONES

Del análisis realizado a los conceptos de impugnación, hechos y evidencias constitutivos del presente documento, esta Comisión Nacional considera que la Recomendación emitida por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos, dentro del expediente 44(22/92-H-O), debe ser modificada por las siguientes razones:

1. En primer término, la Comisión estatal omitió investigar y resolver sobre las presuntas violaciones a los Derechos Humanos imputadas al Gobernador del Estado de Morelos y la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas de la Entidad, en relación con la demolición de la clínica propiedad del señor Gómez Baranda, quien refirió en su queja que el Gobierno del Estado, incluso, se encontraba realizando una construcción en el inmueble ubicado en la ciudad de Cuernavaca, Mor.

Ante ello, el organismo local debió solicitar a dichas autoridades un informe sobre los actos que se les atribuyan, en el que se precisara si, en efecto, el Gobierno del Estado había ordenado la demolición de la clínica y, en su caso, si los aparatos médicos del quejoso que se encontraban en dicho lugar le fueron entregados. O bien, abogados del organismo local pudieran haberse trasladado al inmueble para corroborar las imputaciones del quejoso.

Por lo tanto, al no solicitarse dicha información, la Comisión estatal incumplió con lo establecido en el Artículo 29 de la Ley que la rige y, consecuentemente, no contó con elementos para determinar si se acreditaban las violaciones a los Derechos Humanos imputadas a las autoridades estatales. Dicho precepto refiere que:

ARTÍCULO 29. Una vez admitida la instancia deberá ponerse en conocimiento de las autoridades señaladas como responsables. En la misma comunicación se solicitará a dichas autoridades o servidores públicos que rindan un informe sobre los actos, omisiones o resoluciones que se les atribuyan a la queja.

Lo anterior no significa que este Organismo Nacional solicite a la Comisión Estatal que valore los actos del Juez Primero de Distrito en la entidad, que declaró inconstitucional el desalojo dentro del juicio de amparo 2161/82, ni los actos del Juez Segundo de Distrito ante quien actualmente se substancia el juicio de amparo 599/85 interpuesto en contra de la construcción en el inmueble, pues ello es facultad exclusiva del H. Poder Judicial de la Federación, ante el cual el ahora recurrente ha acudido en queja.

Lo que esta Comisión Nacional pretende es que la parte de la queja del señor Gómez Baranda relativa a la demolición de su clínica y a la pérdida de sus aparatos

médicos, imputada a las autoridades locales, sea analizada por la Comisión estatal y se manifieste en su momento conforme corresponda.

Ello se hace indispensable en virtud de que toda resolución definitiva por la que se concluye un expediente de queja debe dar respuesta, con toda claridad, a cada una de las presuntas violaciones a los Derechos Humanos que fueron denunciadas ante el organismo local.

2. En los mismos términos del punto anterior, la Comisión Estatal se abstuvo de resolver sobre las supuestas omisiones imputadas al Gobernador del Estado y al Director General de Fraccionamientos, Condominios y Unidades Habitacionales de la Entidad, a quienes no se les mencionó en la resolución impugnada, no obstante que el señor Gómez Baranda refirió en su queja que dichas autoridades consintieron la invasión, subdivisión y venta del inmueble propiedad de la Inmobiliaria Ciampolo, S.A., a pesar de que, según indicó el recurrente, oportunamente se les solicitó su intervención en el caso.

A este respecto, la Comisión estatal también deberá solicitar los informes de ley correspondientes para establecer si, en efecto, las autoridades administrativas omitieron atender debidamente las solicitudes del abora recurrente y, consecuentemente, actuaron con negligencia.

3. Por otro lado, esta Comisión Nacional observa que al resolver sobre las presuntas violaciones a los Derechos Humanos imputadas a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Morelos, la Comisión Estatal no valoró en su conjunto las pruebas existentes, pues omitió analizar los siguientes aspectos:

a) Si bien es cierto que la Comisión Estatal declaró que existió dilación en el trámite de las averiguaciones previas I/1/2187/984, 6a./1/1/4629/988, 1/1/1/217/988, 1a./1/1/218/988 y SC/1/2/5375/90, lo que dio lugar a que prescribieran los delitos de falsedad en declaraciones judiciales y en informes dados a una autoridad, falsificación de documentos y despojo, omitió establecer que dichas indagatorias se integraron indebidamente y que, por lo tanto, se encontraban pendientes algunas diligencias indispensables para continuar la investigación por el delito de fraude, que aún no ha prescrito.

En efecto, del análisis de las averiguaciones previas referidas se desprende que el Representante Social actuó negligentemente en la investigación de los hechos puesto que, incluso, al tomar la declaración de la inculpada Margarita Guerrero López, no la cuestionó sobre las principales acciones presuntamente delictivas que se le imputaban y que se referían al juicio simulado de prescripción positiva que promovió respecto del inmueble, y a la venta posterior del mismo.

A la vez, resulta evidente que la Procuraduría de la Entidad no recabó las declaraciones ministeriales de los inculpados Gustavo Navas Trejo y María Eva Gabriela Navas Aguayo, quienes precisamente crearon el fraccionamiento "Los Lirios". Tampoco se investigaron las condiciones en que se llevó a cabo la operación de compraventa entre los señores José Guadalupe Vitrey Esquivel y Gustavo Navas Trejo, ni la enajenación de los lotes a los actuales poseedores del inmueble, con objeto de establecer si, a este respecto, se cometió algún delito.

Asimismo, el Representante Social no solicitó información a la Dirección General de Fraccionamientos, Condominios y Unidades Habitacionales del Estado, ni al municipio de Jiutepec, Morelos, acerca de las autorizaciones que se otorgaron para la construcción del fraccionamiento.

De llevarse a cabo estas diligencias, la Procuraduría General de Justicia del Estado de Morelos contará con mayores elementos que le permitirán formarse un criterio más sólido al momento de valorar en definitiva las averiguaciones previas I/1/2187/984, 6a./1/1/4629/988, 1/1/1/217/988, 1a./1/1/218/988, SC/1/2/5375/90 y SC/5069/92, respecto del delito de fraude y de cualquier otro ilícito que a la fecha no haya prescrito.

b) Esta Comisión Nacional también debe hacer notar que el organismo estatal no valoró en su conjunto las pruebas aportadas en relación con el delito de fraude, pues no obstante la existencia de indicios suficientes, que hacen presumir que se llevó a cabo un juicio simulado, resolvió que "como se desprende de autos el delito de fraude no se configuró".

Esta apreciación de la Comisión Estatal es incorrecta, ya que no consideró que las acciones desplegadas por la inculpada consistentes en falsedad en declara-

raciones judiciales, falsificación de documentos y uso de derechos reales que no le pertenecían, fueron conductas encaminadas a un solo fin precisamente la simulación del juicio de prescripción positiva para crear un estado jurídico inexistente, mediante el cual obtuvo un lucro indebido; conductas que, de ser investigadas con minuciosidad por el Representante Social, pueden arrojar datos suficientes que lleven a suponer que se materializó el delito de fraude previsto en el Artículo 388, fracción XII, del Código Penal del Estado de Morelos.

La Procuraduría General de Justicia de la Entidad, si bien reconoció la existencia de algunas acciones delictivas de la inculpada también, erróneamente, determinó que no se acreditaba el delito de fraude debido a que la inculpada, al momento de vender el inmueble, había sido declarada propietaria del mismo, por lo que "se trataba de un asunto eminentemente civil".

Resulta evidente que la Representación Social no consideró que la sentencia de primera instancia que declaró propietaria del inmueble a la inculpada fue precisamente el medio que la señora Guerrero López utilizó para enajenar, inoportunamente, el inmueble y alcanzar el lucro indebido.

A mayor abundancia, si para resolver la investigación la Procuraduría Estatal consideraba necesario que antes se determinara el juicio civil debió, en todo caso, acordar la reserva de las indagatorias y, de ser procedente, de conformidad con el Artículo 113 del Código Penal de la Entidad, ejercitar la acción penal correspondiente una vez que la sentencia hubiera causado ejecutoria, y no resolver, como lo hizo, en el sentido de que por encontrarse subyúdice la resolución, se trataba de un asunto civil.

Para esta Comisión Nacional no pasa inadvertido el hecho de que, tal vez por la ignorancia, inexperiencia o extrema miseria de la inculpada Margarita Guerrero López, se hayan valido de ella para la comisión del delito de fraude, por lo que a este respecto también deberá investigarse la probable autoría y participación de otras personas en el ilícito.

4. Por lo que se refiere a la solicitud del recurrente para que se recomiende el desistimiento de la acción penal ejercitada en su contra, se observa lo siguiente:

a) Al emitir la Recomendación, la Comisión Estatal hizo notar la flagrante violación de la garantía contenida en el Artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en perjuicio del quejoso, al negársele la imparción de justicia, pues sus denuncias — a más de nueve años —, no han prosperado y a la fecha la investigación se encuentra suspendida.

b) En razón de lo anterior, la Comisión Estatal recomendó el inicio de una averiguación previa, por el delito de abuso de autoridad, en contra de los agentes del Ministerio Público que conocieron de la tramitación de las averiguaciones previas iniciadas en virtud de las denuncias del quejoso.

c) En relación con esto, resulta cierta la afirmación del recurrente en el sentido de que la Comisión estatal no analizó el hecho de que la averiguación previa iniciada en su contra se integró y consignó en tan sólo quince días y, coincidentemente, la denunciante fue la inculpada Margarita Guerrero López.

d) Sin embargo, esta situación, que ciertamente pone en evidencia la parcialidad con que la Procuraduría General de Justicia del Estado de Morelos actuó, no es suficiente para que se recomiende el desistimiento de la acción penal dentro de la causa 388/988, pues se trata de un aspecto jurisdiccional en el cual son incompetentes para conocer tanto el organismo local como esta Comisión Nacional, máxime cuando el Juez Primero de Distrito en el Estado de Morelos declaró, dentro del juicio de amparo 1394/90, que la orden de aprehensión girada en contra del ahora recurrente se encuentra debidamente fundada y motivada.

5. Por último, en relación con los conceptos de impugnación referidos por el recurrente, consistentes en que la Comisión Estatal citó erróneamente algunas averiguaciones previas y no dirigió la Recomendación al Gobernador de la Entidad, esta Comisión Nacional los declara infundados, toda vez que el organismo local identificó plenamente las indagatorias 1/II/2187/984 y 6a/1/4629/988 y, mediante el oficio 619, de fecha 11 de febrero de 1993, dirigió la Recomendación al Gobernador del Estado de Morelos.

Lo manifestado anteriormente no implica, de ningún modo, que esta Comisión Nacional se esté pronunciando sobre los aspectos jurisdiccionales de los diversos juicios promovidos por el ahora recurrente, ya que

ésta no es, en ningún caso, atribución de este organismo, el cual siempre ha mantenido un irrestricto respeto por las funciones del H. Poder Judicial.

Por lo anteriormente expuesto, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos formula a usted, con todo respeto, señor Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos, las siguientes Recomendaciones.

## VI. RECOMENDACIONES

**PRIMERA.** Que se reabra el expediente de queja 4/22/92-H-O) para la investigación de los hechos imputados a las autoridades locales que se omitió analizar, referidos en los puntos 1 y 2 del capítulo de Observaciones del presente documento.

**SEGUNDA.** Que se recomiende a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Morelos reabra la investigación de los hechos denunciados en las averiguaciones previas 1/II/3187/984, 6a./I/I/4629/988, J/I/I/217/988, 1a./J/I/I/218/988, SC/1/2/5375/90 y SC/5069/92, en relación con el delito de fraude y cualquier otro ilícito que a la fecha no haya prescrito y, una vez que se practiquen las diligencias que se encuentren pendientes, a la brevedad, determine conforme a Derecho las indagatorias.

**TERCERA.** La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el Artículo 102, Apartado B, de la Constitución General de la República, tiene el carácter de pública.

De conformidad con el Artículo 170 del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre el cumplimiento de esta Recomendación, nos sea remitida dentro del término de quince días hábiles siguientes a su notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, las pruebas correspondientes a dicho cumplimiento se envíen a esta Comisión Nacional dentro del término de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para cumplir la misma.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Atentamente,  
El Presidente de la Comisión Nacional

# Recomendación 216/93

*Síntesis: La Recomendación 216/93, del 28 de octubre de 1993, se envió al Gobernador del Estado de Baja California Sur, y se refirió al caso de la Cárcel Municipal de San José del Cabo, en el Estado de Baja California Sur. Se recomendó concluir la construcción del nuevo Centro de Readaptación Social de la localidad; garantizar la atención médica y el suministro de alimentos a la población interna; determinar las medidas necesarias para que indiciados y detenidos por faltas administrativas, sean separados de la población interna; proporcionar actividades educativas y laborales; que en las áreas destinadas a los internos exista iluminación y ventilación suficiente, y se dé mantenimiento a las instalaciones hidráulica y sanitarias.*

México, D. F., a 28 de octubre de 1993

## Caso de la Cárcel Municipal de San José del Cabo, en el Estado de Baja California Sur

C. Lic. Guillermo Mercado Romero,  
Gobernador del Estado de Baja California Sur,  
La Paz, B.C.S.

Distinguido señor Gobernador:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en el Artículo 102, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los Artículos 10, 60, fracciones II, III y XII; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 44; 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/122/93/BCS/P05762, y vistos los siguientes:

### I. HECHOS

De acuerdo con los lineamientos de su Programa Penitenciario, de esta Comisión, un grupo de visitadores adjuntos supervisó el 15 de septiembre del presente año, la Cárcel Municipal de San José del Cabo, en el Estado de Baja California Sur, con objeto de conocer las condiciones de vida de los internos y comprobar el respeto a sus Derechos Humanos, así como el estado

de las instalaciones, la organización y el funcionamiento del establecimiento

### II. EVIDENCIAS

#### 1. Capacidad, población y organización

El comandante de la Seguridad Pública Municipal, señor Sigfrido Burgain Ruiz, informó que el centro tiene la capacidad de albergar a once internos. El día de la visita había quince, todos ellos varones, a disposición de las autoridades judiciales del fuero común.

La situación jurídica de la población era la siguiente:

Faltas administrativas	2
Indiciados	5
Procesados	8
<b>Total</b>	<b>15</b>

El mismo funcionario indicó que, debido al reducido espacio del establecimiento, no se realiza clasificación alguna de los internos.

Mencionó que la cárcel depende administrativamente de la Presidencia Municipal; que la custodia de los internos está a cargo de elementos de la Seguridad Pública Municipal, que no hay personal adscrito al centro y que únicamente asiste el alcalde, de quien los reclusos expresaron que solamente los visita en contadas ocasiones.

En las proximidades de la localidad existe una construcción que, según informó el comandante, será el Centro de Readaptación Social de San José del Cabo la cual, por falta de presupuesto, está suspendida desde hace algunos meses. Se apreció que sólo tiene tres de las cuatro bardas perimetrales y las torres de vigilancia.

## 2. Instalaciones

El establecimiento cuenta con dos áreas. La primera tiene tres celdas, de aproximadamente dos metros cuadrados, y está dotada de planchas de concreto y un agujero en el piso, en donde los internos realizan sus necesidades fisiológicas durante la noche, ya que de las 18:00 a las 6:00 horas del día siguiente permanecen encerrados. Existe un pasillo techado, sin luz natural ni ventilación. Además, hay un baño provisto de taza sanitaria y regadera.

Se observó que las estancias carecen de mantenimiento, iluminación, ventilación, higiene y luz artificial. El baño no funciona debido a fallas en el drenaje.

La segunda área está constituida por una celda — con acceso por la cochera de la comandancia — dotada de litera doble y un baño con taza sanitaria, lavabo y regadera.

Los internos que habitan en todas las estancias precisaron que varios de ellos duermen en el suelo.

## 3. Actividades interiores

### a) Alimentación

Los internos informaron que la institución proporciona alimento únicamente a los procesados, una vez al día — en horario irregular — y que deben compartir esos alimentos con el resto de los reclusos, ya que a los que no lo reciben, tampoco sus visitas se los proveen, debido a que viven en otros Estados.

### b) Atención médica

Los reclusos refirieron que no reciben servicio médico. El día de la visita, un procesado que se quejaba insistentemente de dolor de muela señaló que, no obstante que la Cruz Roja está contigua a la cárcel, no había recibido atención odontológica.

### c) Actividades laborales y educativas

La población interna manifestó que no realiza ningún tipo de actividad laboral, educativa, recreativa o deportiva.

### d) Visita familiar e íntima

Los internos expresaron que únicamente se les permite comunicarse con sus familiares a través de la mirilla de la puerta de acceso al área. Refirieron también que no obstante que algunos de ellos son casados o viven en unión libre, no se les permite recibir la visita íntima debido a la falta de espacio.

## III. OBSERVACIONES

Se comprobaron las siguientes anomalías que constituyen violaciones a los Derechos Humanos de la población interna y que contravienen las disposiciones legales que en cada caso se indican:

El hecho de alojar en la misma área a quienes cometen faltas administrativas, a inculcados y a procesados (evidencia 1), constituye una violación de los de los Artículos 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 57 de la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas y Medidas Restrictivas de Libertad para el Estado de Baja California Sur, 24 del Reglamento de los Centros de Readaptación Social del Gobierno del Estado de Baja California Sur, y ocho de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, aprobadas por la Organización de las Naciones Unidas (ONU).

Al no contarse con personal técnico en la institución (evidencia 1), se infringen el Artículo 80, de la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas y Medidas Restrictivas de Libertad para el Estado de Baja California Sur, y el numeral 49 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, aprobadas por la ONU.

El hecho de que el área destinada a alojar a los internos no satisfaga las condiciones mínimas de iluminación, ventilación, higiene y mantenimiento, la situación de deterioro en el drenaje de las instalaciones sanitarias (evidencia 2), constituyen transgresiones del Artículo 86 del Reglamento de los Centros de Readaptación Social del Gobierno del Estado de Baja California Sur, y de los numerales 11, 12, 13, 14 y 15 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, aprobadas por la ONU.

Al no proporcionarse alimentación a la totalidad de la población interna (evidencia 3, inciso a), se están infringiendo el Artículo 83 del Reglamento de los Centros de Readaptación Social del Gobierno del Estado de Baja California Sur, y el numeral 20, inciso 1, de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, aprobadas por la ONU.

El hecho de no proporcionarse atención médica ni suministrarse medicamentos a los internos que lo requieren (evidencia 3, inciso b), constituye una violación de los Artículos 40., de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13, fracciones II y VI, del Reglamento de los Centros de Readaptación Social del Gobierno del Estado de Baja California Sur, y de los numerales 22, inciso 2, 24 y 25, de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, aprobadas por la ONU.

El no proporcionar a los reclusos actividades laborales (evidencia 3, inciso c), es violatorio de los Artículos 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 62 de la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas y Medidas Restrictivas de Libertad para el Estado de Baja California Sur; 40 del Reglamento de los Centros de Readaptación Social del Gobierno del Estado de Baja California Sur, y del numeral 71 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos.

Al no impartir instrucción escolar a los internos (evidencia 3, inciso c), se transgreden los Artículos 30., y 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 79 de la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas y Medidas Restrictivas de Libertad para el Estado de Baja California Sur, 49 del Reglamento de los Centros de Readaptación Social del Gobierno del Estado de Baja California Sur, y 77 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, aprobadas por la ONU.

El Sistema Penitenciario Mexicano contempla que la eficacia del tratamiento de readaptación social se fundamenta, no solamente en la estructura de programas adecuados, sino también en la salvaguarda de la dignidad de los reclusos y en el mantenimiento de buenas condiciones de alojamiento y convivencia entre los internos. Es notorio que la actual Cárcel Municipal de San José del Cabo no reúne las condiciones mínimas de alojamiento, higiene, seguridad y espacio, ni cuenta con los recursos humanos necesarios para aplicar un tratamiento readaptador.

En consecuencia, la Comisión Nacional de Derechos Humanos hace a usted, respetuosamente, señor Gobernador, las siguientes.

#### IV. RECOMENDACIONES

**PRIMERA.** Que se concluya la construcción del nuevo Centro de Readaptación Social de la localidad y que se haga funcionar, a fin de contar con los elementos mínimos necesarios para la aplicación del tratamiento de readaptación. Mientras tanto, se garantice la atención médica y el suministro de alimentos a toda la población interna.

**SEGUNDA.** Que se determinen las medidas necesarias para que los inculcados y detenidos por faltas administrativas sean separados de la población interna; se proporcionen actividades educativas y laborales, y realicen las tareas que correspondan para que en las áreas destinadas a los internos haya condiciones adecuadas de iluminación y ventilación, y se dé mantenimiento a las instalaciones hidráulicas y sanitarias.

**TERCERA.** La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el Artículo 102, Apartado B, de la Constitución General de la República, tiene el carácter de pública.

De conformidad con el Artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de quince días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se en-

vien a esta Comisión Nacional dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no

fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Atentamente,  
El Presidente de la Comisión Nacional

# Recomendación 217/93

*Síntesis: La Recomendación 217/93, del día 28 de octubre de 1993, se envió al Gobernador Constitucional del Estado de Baja California Sur, y se refirió al caso del Centro de Readaptación Social de la Paz, en el Estado de Baja California Sur. Se recomendó realizar la separación entre procesados y sentenciados; efectuar la clasificación clínico-criminológica; que los correctivos disciplinarios aplicados a las internas se efectúen en el área femenil; dar mantenimiento regular a las instalaciones, en especial a las sanitarias, dormitorios y aulas escolares; programar fumigaciones periódicas; proporcionar atención médica continua; proveer de medicamentos y equipo necesario para asegurar la eficiencia del servicio médico; destinar el presupuesto necesario para concluir la obra destinada a albergar a enfermos psiquiátricos; incrementar las actividades laborales y educativas; proporcionar mesabancos y material didáctico al área educativa; que el personal de trabajo social cumpla con sus funciones y que atiendan las solicitudes de los reclusos, y que las tiendas del centro expendan los productos a precios similares a los del exterior.*

México, D. F., a 28 de octubre de 1993

## Caso del Centro de Readaptación Social de la Paz, en el Estado de Baja California Sur

C. Lic. Guillermo Mercado Romero,  
Gobernador del Estado de Baja California Sur,  
La Paz, B.C.S.

Distinguido señor Gobernador:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en el Artículo 102, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los Artículos 13; 60, fracciones II, III y XII; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 44; 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/122/93/BCS/P03915, y vistos los siguientes:

### I. HECHOS

De acuerdo con los lineamientos del Programa Penitenciario de esta Comisión Nacional, un grupo de visitadores adjuntos supervisó el Centro de Readap-

tación Social de La Paz, en el Estado de Baja California Sur, los días 13 y 14 de septiembre del presente año, con objeto de conocer las condiciones de vida de los internos y comprobar el respeto a sus Derechos Humanos, así como el estado de las instalaciones, la organización y el funcionamiento del establecimiento.

### II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

#### 1. Capacidad y población

El director, licenciado José Zavala Álvarez, informó que el centro tiene una capacidad para 480 internos. El día de la visita había 446, distribuidos jurídicamente de la siguiente manera:

	Fuero Común		Fuero Federal	
	Hombres	Mujeres	Hombres	Mujeres
Procesados	146	06	79	01

Sentenciados	82	05	117	10
Subtotales	228	11	196	11
<b>Total 446</b>				

El funcionario indicó que no se realiza separación entre procesados y sentenciados, ni se efectúa clasificación clínico-criminológica de la población interna.

### 2. Normatividad

El director manifestó que la institución cuenta con un Reglamento Interno que fue publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur, el 31 de julio de 1978. Agregó que el documento se ha difundido verbalmente entre los reclusos; éstos lo corroboraron.

### 3. Dormitorios

La institución no cuenta con un área de máxima seguridad ni con un centro de observación y clasificación.

#### a) Dormitorio de ingreso

Se destina para alojar a internos de nuevo ingreso, ex funcionarios, reclusos que solicitan protección y segregados.

Consta de siete celdas, provistas cada una con un número variable de literas de cemento, taza sanitaria y regadera, en cada estancia se alojan de tres a seis internos. Hay un patio aldaño.

Las instalaciones se encontraron en deficientes condiciones de mantenimiento, ventilación, iluminación e higiene.

Dos internos de la celda número 2 señalaron que llevan tres meses de aislamiento por indisciplina; indicaron que las autoridades del centro no les informan cuánto tiempo permanecerán segregados y que ellos no tienen derecho a inconformarse respecto de la medida aplicada; agregaron que se les proporciona la misma alimentación que al resto de la población interna y que no se les permite salir al patio a tomar el sol.

Algunos reclusos que habitan en la celda número seis de esta área, indicaron que se alojan allí por motivos de seguridad y que se les permite deambular en el patio anexo.

#### b) Dormitorios generales

Son dos, uno denominado "de procesados" que cuenta con cuarenta y dos celdas — distribuidas en dos niveles — de las cuales ocho están provistas, cada una de ellas, con dos literas triples de concreto, y treinta y dos están dotadas de tres literas triples de concreto, las otras dos estancias están habilitadas como tienda y restaurante, respectivamente.

Cada una de las celdas, además, cuenta con taza sanitaria, regadera y fregadero. Se observó el área con adecuadas condiciones de iluminación y de ventilación, pero con falta de mantenimiento en las instalaciones sanitarias; en el techo hay goteras.

El dormitorio "de sentenciados" tiene treinta y siete celdas distribuidas en dos plantas; una de ellas cuenta con seis literas dobles, treinta y una con tres literas cada una, y cinco estancias con dos literas, respectivamente. Todas están provistas de baño con taza sanitaria, regadera y lavabo. Las instalaciones en este dormitorio fueron observadas en adecuadas condiciones de higiene, ventilación, iluminación y mantenimiento.

Los reclusos señalaron que el centro no les proporciona ropa de cama ni colchonetas, y que los que tienen son de su propiedad. Se observó que algunas camas carecen de colchón y rebija, que no se lava y que, frecuentemente, se nota la presencia de ratas y cucarachas en patios y dormitorios.

#### c) Área de segregación

La constituye un edificio contiguo al área lemenil, que consta de seis celdas unitarias. Dos de éstas, habilitadas por dos ex agentes de la Policía Judicial, están dotadas de plancha de concreto, taza sanitaria, lavabo y regadera y, además, están equipadas con refrigerador, televisor, videocasetera, ventilador y radiograbadora. Las cuatro celdas restantes cuentan únicamente con plancha de concreto y carecen de los servicios sanitarios e iluminación artificial, en dos de éstas habitan dos enfermos mentales.

#### 4. Alimentación

La cocina, ubicada a un costado del campo de fútbol, está provista con dos estufas, campana extractora — que no funciona — licuadora industrial, dos fregaderos, mesa y utensilios. Además cuenta con cuarto frío y cámara frigorífica. Laboran cinco personas del exterior que cubren turnos de doce horas de trabajo por 24 de descanso y que son apoyadas por nueve internos que trabajan diariamente de 5:00 a 20:00 horas.

El director informó que el Gobierno del Estado y la Federación proporcionan una despensa semanal.

Los internos manifiestan que reciben sus alimentos, a los que llaman "la yegua" tres veces al día y que su dieta generalmente consiste de lo siguiente: desayuno, frijoles, tortillas y café; comida, arroz, frijoles o sopa de verduras, gusado y tortillas, y cena, frijoles, pan y café. Agregaron que se les sirve carne dos veces a la semana y que no se les proporcionan utensilios para su consumo.

Los encargados de la cocina informaron que la distribución de los alimentos la realizan los internos que apoyan al área, pero que les resulta difícil debido a que no cuentan con "carritos" para transportarles.

Cada edificio de dormitorios, donde conviven procesados y sentenciados, dispone de un área en el primer nivel, dotada de cinco mesas y bancas de madera; allí sólo algunos internos consumen sus alimentos, ya que la mayoría lo realiza en sus celdas.

#### 5. Consejo Técnico Interdisciplinario

Está presidido por el director, quien informó que también lo integran el subdirector, el administrador y los jefes de las áreas de medicina, psicología, psiquiatría, laboral, pedagogía, criminología, trabajo social y seguridad y custodia.

Este órgano integrado sesiona los jueves, y sus funciones principales son analizar los casos de internos que pueden obtener beneficios de ley y determinar las soluciones que pueden darse a los problemas del centro.

#### 6. Área médica

##### a) Servicio médico

Existe un consultorio provisto con mesa de exploración — deteriorada — triplic para suero, lámpara y material de curación.

Hay dos estancias, cada una dotada de cama y baño provisto con taza sanitaria y regadera. En una se aloja a un interno con problemas crónicos de salud y, en la otra, a un recluso sano que la habita permanentemente.

Existen tres salas de recuperación con una, dos y tres camas, respectivamente. Además, hay una farmacia con pocos medicamentos.

El servicio lo proporcionan dos médicos; uno de ellos asiste de lunes a viernes de 8:00 a 14:00 horas y el otro los sábados, domingos y días festivos en horario irregular. Laboran tres enfermeras dos de las cuales asisten de lunes a viernes: una, de 8:00 a 15:00 horas; otra, de 15:00 a 20:00 horas y, la tercera, los sábados, domingos y días festivos.

Una de las enfermeras informó que, en casos urgentes, se recibe apoyo del Hospital General de la localidad, del Instituto de Salud y del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado. Agregó que no se lleva archivo clínico.

El médico en turno informó que las enfermedades más frecuentes son las de vías respiratorias y las gastrointestinales, señaló que no se cuenta con los medicamentos suficientes para combatirlas. Agregó que en la institución hay nueve pacientes epilépticos, cuyo tratamiento — a base de carbamacepina y difenidantona — fue suspendido por la falta de esos fármacos.

Varios internos manifestaron que la atención médica es deficiente, que no hay un médico de guardia nocturna; que la farmacia no está surtida con los medicamentos que se requieren, por lo que ellos deben cubrir el costo de estos y de los análisis médicos que se les practican y que, además, deben pagar la gasolina del vehículo en que son trasladados a un hospital.

b) Servicio odontológico

El especialista informó que acude de 12:00 a 15:00 horas, de lunes a viernes; que a partir del quince de septiembre del presente año dejará de prestar su servicio, debido a la reducción de plazas en el área médica; que atiende en promedio a seis pacientes diarios. Añadió que la institución no lo provee de instrumental ni de material, por lo que los que ocupan son de su propiedad. Hay un cubículo equipado con unidad dental.

7. Área de psiquiatría

El psicólogo encargado del departamento informó que tiene algunos conocimientos de psiquiatría. Refirió que entre la población hay dos enfermos mentales que fueron valorados por un psiquiatra que colaboraba en el centro y cuyos diagnósticos son esquizofrenia hebefrénica y esquizofrenia paranoide, respectivamente; que no se les puede proporcionar un tratamiento permanente debido a la falta de penfluridol, levomepromezina, haloperidol y biperidén. Agregó que estos pacientes habitan en el área "de segregados", en virtud de que, por sus condiciones, no pueden convivir con el resto de la población. Se observó que las celdas donde se alojan carecen de higiene, servicios sanitarios e iluminación artificial.

Una de las enfermas permanece desnuda, ya que, según informó el custodio encargado del área, si se le viste se arranca la ropa.

Algunos reclusos señalaron que el aseo de los enfermos mentales lo realizan miembros de grupos religiosos que acuden regularmente al centro. Se observó entre la población a otros dos aparentes enfermos mentales.

Existe un nuevo edificio que se encuentra en fase de acabados que, según informó el director de la institución, será el pabellón psiquiátrico. En el primer nivel hay siete celdas unitarias, cada una dotada de plancha de concreto, taza sanitaria, lavabo y regadera; además, hay una estancia para un vigilante y un enfermero. El nivel superior cuenta con cubículos para el personal técnico y una sala para terapias grupales. El mismo funcionario indicó desconocer la fecha en que estas instalaciones entrarán en funcionamiento.

8. Área laboral

La institución cuenta con talleres de lavado de botellas, carpintería, tapicería, zapatería, herrería, mecánica automotriz y panadería.

En el lavado de botellas trabajan diez internos para una empresa particular que les paga a destajo. Los reclusos informaron que perciben entre cuarenta y noventa nuevos pesos a la semana.

Hay un taller de carpintería equipado con dos sierras de banco, dos radiales, sierra cinta, torno, compresora, trampo fijo, router, cantadora, taladro de pie y herramienta de mano. Trece internos participan en la elaboración de muebles, marcos y alhajeros. Los internos expresaron que perciben en promedio ciento cincuenta nuevos pesos semanales y que la adquisición de la materia prima y la comercialización de los productos la realizan por conducto de sus familiares.

En la tapicería trabajan tres reclusos en la reparación de muebles de la institución o de particulares, en horario irregular; perciben en promedio cien nuevos pesos semanales.

En el taller de zapatería participan ocho internos, que son capacitados por un particular que facilita sus moldes y maquinaria y que acude de lunes a viernes, de 9:00 a 17:00 horas. Los reclusos informaron que debido a que esta empresa es de reciente creación, sus ingresos son variables.

Hay un taller de herrería contiguo al de carpintería, dotado de cinco mesas de trabajo, tres soldadoras, tres tornillos de banco y herramientas de mano. Cinco internos laboran allí para particulares, las que indican que su sueldo es variable y que la herramienta de mano es propiedad de uno de ellos. Añadieron que es necesario se les dote de caretas, goggles, esmeriles y taladros.

Contigua a la cocina hay una panadería dotada de horno, charolas y mesa. Los cinco internos que participan señalaron que laboran de lunes a sábado, de 6:00 a 11:00 horas, y los domingos, de 4:00 a 10:00 horas, en la preparación de pan de dulce, que se expende en las tiendas del interior, y de pan blanco, que se destina al autoconsumo de la población. Añadieron que solamente tres de ellos reciben remuneración, que fluctúa entre veinte y cuarenta y cinco nuevos pesos semanales.

Hay cinco reclusos que laboran en el área de servicios generales, de 8:00 a 18:00 horas, y que se encargan de hacer reparaciones de electricidad, de plomería y albañilería a las instalaciones del establecimiento. Los reclusos informaron que en muchas ocasiones no se les provee del material necesario debido a la falta de presupuesto para mantenimiento.

En el taller de calado de cuadros laboran trece reclusos colombianos, quienes comercializan sus productos los días de visita. Estos señalaron que sus ingresos son variables.

Los nueve internos que participan en la cocina en la preparación de los alimentos, perciben diez nuevos pesos semanales.

Los reclusos acondicionaron un taller de artesanías, dotado de cuatro motores, en un área que originalmente era un comedor. Los cinco que participan expresaron que laboran en horario irregular y que comercializan sus productos con los visitantes, percibiendo ingresos variables.

En todos los casos, la población interna manifestó que la dirección del centro no lleva un registro de los días laborados.

El número de internos varones que no participa en actividades laborales productivas es de 345, lo que representa el 81% de la población total varonil.

#### 9. Área educativa

##### a) Actividades escolares

Hay una sección con seis aulas, tres de las cuales están dotadas de pizarrón y bancas, una más se destina a los maestros, y las dos restantes carecen de mobiliario y de mantenimiento.

Un interno que funge como monitor precisó que cuatro maestras y tres reclusos asesores imparten cursos a la población femenil y varonil, de lunes a viernes, de 18:00 a 20:00 horas: a cinco estudiantes clases de alfabetización, a 20 de primaria y a otros 20 de secundaria.

Los programas de estudio de alfabetización y primaria están a cargo del Instituto Nacional para la

Educación de los Adultos, y los de secundaria, del Centro de Educación Básica para Adultos.

Los internos que funge como monitores informaron que los mesabancos y el material didáctico son insuficientes. Asimismo, añadieron que entre marzo y abril del presente año se realizó un censo que indicó que aproximadamente 120 reclusos no habían concluido su instrucción primaria.

El número de internos que no participa en las actividades escolares es de 398, lo que representa el 89% de la población total.

##### b) Biblioteca

Esta ubicada en un aula — en el exterior del área escolar — y está provista de mesas, bancas de concreto, televisor, pizarrón y un acervo de aproximadamente 200 volúmenes. El interno responsable mencionó que el servicio se proporciona de 9:00 a 18:00 horas.

##### c) Actividades culturales

Los reclusos indicaron que se organizan concursos de ajedrez y dominó. Hay un grupo de teatro integrado por cuatro internos, los que periódicamente presentan obras a sus compañeros.

##### d) Actividades deportivas

La administración de la institución organiza torneos entre los internos en las canchas de basquetbol — en donde también se juega voleibol — de fútbol y de frontón y, además, en un cuadrilátero de boxeo que se encuentra en el dormitorio de sentenciados.

#### 10. Área de psicología

En cuatro cubículos laboran cuatro psicólogos de lunes a viernes, de 8:00 a 19:00 horas. Uno de ellos señaló que entre las funciones del área está la de aplicar pruebas de inteligencia — Raven — y de personalidad — MMPI, Machover y Pruebas incompletas de Sacks — y realizar terapias familiares e individuales.

#### 11. Área de trabajo social

En tres cubículos laboran diariamente, cuatro trabajadoras sociales de 8:00 a 15 horas. Sus funciones princi-

pales son elaborar las credenciales para las visitas familiar e íntima, llevar el registro de las visitantes, realizar visitas domiciliarias, gestionar audiencias con los jueces y con el director, efectuar valoraciones para el Consejo Técnico Interdisciplinario, tramitar el registro de matrimonios y de nacimientos que ocurran en el centro, enviar correspondencia y hacer llamadas telefónicas a solicitud de los internos.

Los reclusos señalaron que la atención por parte de este personal es deficiente, ya que cuando solicitan una audiencia con el director nunca se les da respuesta.

## 12. Visita familiar

Se efectúa en un área provista con palapas, bancas y mesas. Se lleva a cabo de 8:00 a 16:00 horas, los lunes, para los visitantes foráneos; los martes y sábados para los internos del edificio "de procesados" del segundo nivel; los miércoles y jueves, para los reclusos que se alojan en el edificio "de procesados" en la planta baja, y los jueves y domingos, para los internos del edificio "de sentenciados" y para las reclusas.

Los internos informaron que el requisito es presentar dos fotografías y conprobante de domicilio para la elaboración de una credencial del centro.

## 13. Visita íntima

Para este fin se cuenta con un edificio con diez habitaciones dotadas de plancha de concreto — con colchón matrimonial — taza sanitaria, regadera y lavabo; seis de estas tienen ventilador. Se observaron con adecuadas condiciones de ventilación, de iluminación e higiene.

Se realiza una vez por semana, de lunes a viernes, de 10:00 a 18:00 horas, o de 18:00 a 6:00 horas del día siguiente. El director informó que los requisitos consisten en presentar cuatro fotografías, acta de matrimonio o, en caso de concubinato, acta de nacimiento de los hijos o carta de dos testigos que hagan constar que la pareja vive en concubinato, y análisis de VDRL.

## 14. Otros servicios y comedores

### a) Servicio religioso

Contigua al área de talleres hay una capilla. Asisten periódicamente grupos católicos que donan ropa y

alimentos a los internos. Además, asiste un grupo de protestantes y otro denominado "Amistad cristiana" a impartir pláticas bíblicas, dos veces por semana.

### b) Telefonos

Hay dos, ubicados en el área de visita familiar, en donde los internos pueden realizar llamadas durante tres minutos.

### c) Restaurantes

En la institución hay dos restaurantes, uno en el dormitorio "de sentenciados" y otro en el "de procesados" en los que expenden licuados, tortas y hamburguesas; los usuarios manifestaron que los precios son accesibles y que estos negocios están concesionados a los reclusos.

### d) Tienda

Hay tres, dos de las cuales se encuentran una en cada dormitorio y son propiedad de dos internas que pagan semanalmente una cantidad a la Dirección, aunque no se especificó el monto, la otra se ubica en el área de visita familiar y pertenece a la institución.

Los internos mencionaron que los precios de los productos que se venden en el centro son superiores a los del mercado exterior.

## 15. Área penal

### a) Capacidad

El área — separada de la sección varónil — tiene capacidad aproximada para 18 internas. El día de la visita había 22 lo que representa un 22% de sobrepoblación. No hay separación entre procesadas y sentenciadas, ni se realiza la clasificación clínica-criminológica.

### b) Dormitorios

Consta de siete habitaciones, cada una de las cuales alberga de dos a cuatro internas, y está equipada con un número variable de camas y literas con colchón y cobija, taza sanitaria y lavabo, en algunas hay ventilador, televisor y radiograbadora. Las estancias se observaron en adecuadas condiciones de higiene, ventilación, iluminación y mantenimiento.

Hay un baño de uso común, ubicado en el interior del dormitorio, que está dotado de tres regaderas y un lavabo; se notó en condiciones adecuadas de mantenimiento.

Además, hay una estancia provista de televisión, videograbadora y grabadora.

c) Alimentación

Existe una cocina, equipada con dos estufas de gas, fregadero, mesas y sillas. Las internas reciben la misma alimentación que se proporciona a la población varonil, la que complementan con insumos que sus familiares les proveen.

d) Área laboral

Existe un taller de piñatas en el que laboran ocho internas, cuyos productos son comercializados por medio de una empleada de la institución o de los grupos religiosos que las visitan.

Además, hay un taller de costura dotado de cinco máquinas de coser. Ocho internas informaron que confeccionan fundas para almohadas, carpetas, vestidos, colchas y cortinas, mismos que venden a través de sus familiares. Añadieron que otras tres se dedican a lavar ropa de los internos para obtener ingresos.

Asimismo, mencionaron que las damas voluntarias del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia Municipal les proporcionan material para elaborar artesanías y que los grupos religiosos les regalan estambre para tejer.

El número de internas que no participa en actividades laborales es de tres, lo que representa al 13,6% de la población femenil.

e) Área educativa

Las reclusas informaron que, acompañadas por una custodia, asisten a clases a la sección varonil, dos al nivel de alfabetización, diez a primaria y cuatro a secundaria. Los cursos mixtos se imparten en el área varonil.

El número de internas que no acude a las actividades escolares es de seis, lo que representa que el 27,2% de la población femenil no recibe instrucción escolar.

En una cancha del área varonil, las internas realizan actividades deportivas de 21:00 a 22:00 horas, cuando los reclusos han sido encerrados en sus celdas.

f) Visitas

La visita familiar la reciben en el patio del área, y la íntima se lleva a cabo en las estancias. Los requisitos son los mismos que para los varones.

g) Servicio religioso

Asisten grupos de católicos y de protestantes los días lunes, martes, jueves y viernes. Las reclusas expresaron que el grupo protestante les imparte pláticas bíblicas y les dona alimentos y ropa.

h) Segregación

La población interna expuso que cuando les aplican correctivos disciplinarios se les aula en las celdas de segregación del área varonil; agregaron que en éstas se les separa de los varones.

16. Personal de seguridad y custodia

El director informó que se cuenta con 85 elementos – 80 varones y cinco mujeres – distribuidos en tres grupos, que cubren turnos de doce horas de trabajo por 24 de descanso. Indicó que este personal percibe quincenalmente N \$ 613.00 (seiscientos trece nuevos pesos 00/100).

Expresó que los custodios han recibido cursos de derecho penitenciario, manejo de armas y Derechos Humanos. Añadió que la cantidad de elementos de custodia es insuficiente, que para garantizar la seguridad del centro sería importante que se asignen 30 plazas más.

III. OBSERVACIONES

Se comprobaron las siguientes anomalías que constituyen violaciones de los Derechos Humanos de la población interna y de las siguientes disposiciones legales que en cada caso se indican:

Al no realizarse la separación entre procesados y sentenciados, ni efectuarse clasificación clínico-criminológica, así como alojarse en el área de segregación a

hombres y mujeres (evidencias 1, y 15, incisos a y h), se contravienen los Artículos 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 60., de la Ley que Establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, 19 y 60 de la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas y Medidas Restrictivas de Libertad para el Estado de Baja California Sur, 24 del Reglamento de los Centros de Readaptación Social del Gobierno del Estado de Baja California Sur; 8 y 67 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, aprobadas por la Organización de las Naciones Unidas.

El no proporcionarse a las estancias destinadas a los reclusos, las condiciones mínimas de higiene y ventilación, y el deterioro y falta de mantenimiento en las instalaciones sanitarias y eléctricas y del área escolar, así como la presencia de fauna nociva (evidencias 3, incisos a, b y c , 7 y 9), constituye una violación del Artículo 86 del Reglamento de los Centros de Readaptación Social del Gobierno del Estado de Baja California Sur, y de los numerales 11, 12, 13, 14 y 15 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, aprobadas por la Organización de las Naciones Unidas.

La permanencia de los internos en las áreas de segregación por más de 30 días (evidencia 3, inciso c), es violatoria de los Artículos 52, fracción XIII, de la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas de Libertad del Estado de Baja California Sur, y 57, fracción V, del Reglamento de los Centros de Readaptación Social del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

Al no proporcionarse un servicio médico continuo, no contarse con el material e instrumental suficientes y no suministrarse a los internos los medicamentos que requieren (evidencia 6), se están violando los Artículos 40., de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13, fracciones II y VI, del Reglamento de los Centros de Readaptación Social del Gobierno del Estado de Baja California Sur, y los numerales 22, inciso 2; 24 y 25 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, aprobadas por la Organización de las Naciones Unidas.

Al no proporcionarse tratamientos adecuados a los enfermos mentales (evidencia 7), se transgreden los Artículos 60., de la Ley que Establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados; 21 de la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas y

Medidas Restrictivas de Libertad para el Estado de Baja California Sur 14, fracción II, del Reglamento de los Centros de Readaptación Social del Gobierno del Estado de Baja California Sur y 32, incisos 1, 2 y 4 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos aprobadas por la Organización de las Naciones Unidas.

El hecho de no proporcionarse a los internos actividades laborales suficientes (evidencias 8 y 15, inciso d) constituye una violación de los Artículos 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 20., y 10 de la Ley que Establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, 62 de la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas y Medidas Restrictivas de Libertad para el Estado de Baja California Sur, 40 y 41 del Reglamento de los Centros de Readaptación Social del Gobierno del Estado de Baja California Sur y del numeral 71 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, aprobadas por las Naciones Unidas.

Al no promoverse suficientemente entre los internos las actividades educativas y no apoyarse al área con los materiales necesarios (evidencias 9 y 15, inciso e), se infringen los Artículos 30., y 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 20., y 11 de la ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados; 79 de la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas y Medidas Restrictivas de Libertad para el Estado de Baja California Sur, 49 del Reglamento de los Centros de Readaptación Social del Gobierno del Estado de Baja California Sur y el numeral 77 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, aprobadas por las Naciones Unidas.

El hecho de que el personal de trabajo social no cumpla con sus funciones al no tramitar a los internos sus peticiones de audiencia con el director (evidencia 11), infringe los Artículos 16, fracción VI, del Reglamento de los Centros de Readaptación Social del Gobierno del Estado de Baja California Sur y 46, inciso 1, y 48 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, aprobadas por la Organización de las Naciones Unidas.

Al permitirse que se expendan productos en las tiendas, a precios superiores a los del mercado exterior (evidencia 14 inciso d), se está violando el Artículo 14 de la Ley Federal de Protección al Consumidor.

En consecuencia, la Comisión Nacional de Derechos Humanos hace a usted, respetuosamente, señor Gobernador, las siguientes:

#### IV. RECOMENDACIONES

**PRIMERA.** Que se realice la separación entre procesados y sentenciados y se efectúe la clasificación clínica criminológica. Asimismo, que los correctivos disciplinarios se apliquen a las internas dentro del área femenil.

**SEGUNDA.** Que se dé mantenimiento regular a todas las instalaciones, especialmente a las sanitarias, dormitorios y aulas escolares. Asimismo, se programen fumigaciones periódicas.

**TERCERA.** Que el tiempo determinado para la sanción disciplinaria de segregación no exceda de lo establecido en el Reglamento de los Centros de Readaptación Social del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

**CUARTA.** Que se proporcione atención médica continua, se provea de los medicamentos y equipo necesarios para asegurar la eficiencia del servicio, y se destine el presupuesto necesario para concluir la obra destinada a albergar a los enfermos psiquiátricos.

**QUINTA.** Que se incrementen las actividades laborales y educativas, como parte fundamental del tratamiento penitenciario de readaptación social. Asimismo, se proporcionen mesabancos y material didáctico al área educativa.

**SEXTA.** Que el personal de trabajo social cumpla con sus funciones y atienda las solicitudes de los reclusos.

**SÉPTIMA.** Que en las tiendas del centro se expendan los productos a precios similares a los del exterior.

**OCTAVA.** La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el Artículo 102, Apartado B, de la Constitución General de la República, tiene el carácter de pública.

De conformidad con el Artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea remutada dentro del término de quince días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Atentamente,  
El Presidente de la Comisión Nacional

# Recomendación 218/93

---

*Síntesis: La Recomendación 218/93, del 29 de octubre de 1993, se envió al Secretario de la Reforma Agraria y se refirió al caso de los campesinos solicitantes de la creación del Nuevo Centro de la Población Ejidal "Javier Rojo Gómez" del municipio de Almoloya, Hidalgo. El asunto lo presentó el señor Apolinar Cruz Ortega y otros integrantes del Comité Particular Ejecutivo del Nuevo Centro de Población Ejidal, quienes manifestaron la comisión de violaciones a sus Derechos Humanos, consistentes en que el expediente agrario, pese encontrarse en la etapa de proyecto de Resolución Presidencial desde enero de 1992, no se ha turnado a la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Presidencia de la República, para su firma y publicación respectivas. Se recomendó elaborar el Plano-Proyecto respectivo, integrar debidamente el expediente de solicitud de creación del Nuevo Centro de Población Ejidal y turnarlo al Tribunal Superior Agrario para su resolución definitiva; asimismo, se recomendó iniciar el procedimiento de investigación para determinar la responsabilidad en que incurrió el Director General de Tenencia de la Tierra de esa Secretaría, a consecuencia de la dilación en el trámite del expediente agrario.*

México, D.F., a 29 de octubre de 1993

**Caso de los campesinos solicitantes de la creación del Nuevo Centro de Población Ejidal "Javier Rojo Gómez" del municipio de Almoloya, Hidalgo**

C. Víctor Cervera Pacheco,  
Secretario de la Reforma Agraria,  
Ciudad

Muy distinguido señor Secretario:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por los Artículos 102, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los Artículos 10.; 60., fracción II y III; 24 fracción IV; 44; 46; y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos; 10.; 50.; 15; 16; 108, párrafo tercero; 123, fracción III; 132 y 134 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/122/92/HGO/CO2620, relacionado con la queja interpuesta

por el señor Apolinar Cruz Ortega y otros campesinos solicitantes de la Creación del nuevo centro de población ejidal "Javier Rojo Gómez", y vistos los siguientes:

## I. HECHOS

La Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió, con fecha 6 de abril de 1992, el escrito de queja presentado por el señor Apolinar Cruz Ortega y otros integrantes del Comité Particular Ejecutivo del Nuevo Centro de Población Ejidal que, de constituirse, se denominará "Javier Rojo Gómez", mediante el cual manifestaron posibles violaciones a sus Derechos Humanos consistentes en que el expediente relativo a su acción agraria para promover la creación de un nuevo centro de población ejidal, pese encontrarse en la etapa de proyecto de Resolución Presidencial desde los primeros días del mes de enero de 1992, no se había turnado a la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Presidencia de la República para su firma y publicación respectivas.

En atención a la queja, esta Comisión Nacional, mediante oficio 12537, de fecha 29 de junio de 1992, solicitó al licenciado Roberto Treviño Martínez, entonces Responsable de la Unidad de Atención a las Quejas Turnadas por la Comisión Nacional de Derechos Humanos a la Secretaría de la Reforma Agraria, un informe sobre los hechos así como copia de la documentación correspondiente.

Con fecha 4 de agosto de 1992, este Organismo recibió copia del oficio 4693 girado por la licenciada Estela Rueda Ibáñez, en ese entonces encargada de la Unidad de Atención a los Asuntos Turnados por la Comisión Nacional de Derechos Humanos a la Secretaría de la Reforma Agraria, al licenciado Rogelio Hernández Carrillo, Director General de Tenencia de la Tierra de esa dependencia, solicitándole que rindiera a esta Comisión Nacional el informe requerido.

Con fecha 8 de septiembre de 1992, se giró a la licenciada Estela Rueda Ibáñez el oficio 17697, mediante el cual se le recordaba que no obstante haber transcurrido los quince días naturales a que se refiere el Artículo 34 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos como plazo para rendir el informe solicitado a esa autoridad, éste no se había recibido. Asimismo, se le reiteró que la petición de información consistía en exponer las razones o causas por las que el proyecto de Resolución Presidencial sobre acción de creación del nuevo centro de población ejidal de los quejosos, no había sido turnado a la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Presidencia de la República para su firma y publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Con fecha 27 de enero de 1993, se giró a la licenciada Estela Rueda Ibáñez el oficio 1513 para recordarle, por segunda ocasión, que a pesar de haber transcurrido nuevamente el plazo de quince días naturales a que se refiere el Artículo 34 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos para rendir el informe solicitado, aún no se había recibido, y se le insistió en que la información requerida consistía en un informe detallado sobre la causa por la cual no había sido remitido el citado Proyecto de Resolución Presidencial referente al nuevo centro de población ejidal de los quejosos, a la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Presidencia de la República para su firma y publicación respectivas.

Con fecha 22 de febrero de 1993, este Organismo recibió el oficio de respuesta 580675, de parte del licenciado Rogelio Hernández Carrillo, Director General de Tenencia de la Tierra de la Secretaría de la Reforma Agraria, en el cual manifestó que por oficio 643830, de fecha 20 de diciembre de 1992, se había turnado a la Unidad de Acuerdos Presidenciales de esa Secretaría de Estado el Proyecto de Resolución favorable a la creación de un nuevo centro de población que, de constituirse, se denominaría "Lic. Javier Rojo Gómez". Asimismo, expresó que tenía conocimiento de que comparecieron los propietarios afectados por el dictamen del Cuerpo Consultivo Agrario, de fecha 22 de noviembre de 1991, relativo a este asunto, ante la Subsecretaría de Asuntos Agrarios de esa dependencia, inconformándose en contra de la afectación propuesta por el citado órgano colegiado. Que por este motivo, la Dirección General de Tenencia de la Tierra, a través de su Dirección de Área de Derechos Agrarios, solicitó a la representación agraria en el Estado de Hidalgo que realizara trabajos técnicos e informativos que sirvieran de base para elaborar fielmente el plano proyecto de localización del nuevo centro de población ejidal, y para evidenciar posibles errores en la afectación señalada en el dictamen aprobado por el Cuerpo Consultivo Agrario.

El 1 de marzo de 1993, este Organismo recibió el oficio sin número, del ingeniero Miguel Pancardo Farias, jefe de la Unidad de Acuerdos Presidenciales de la Secretaría de la Reforma Agraria, mediante el cual informó que el jefe de esa unidad, según acuse de recibo de fecha 20 de enero de 1992, remitió el Proyecto de Resolución Presidencial y el dictamen aprobado por el Cuerpo Consultivo Agrario el 22 de noviembre de 1991, al Subsecretario de Asuntos Agrarios en turno para que sometiera esa documentación a consideración y firma del Titular del Ramo. Igualmente, expuso que tenía conocimiento de que el Proyecto de Resolución y el dictamen de referencia habían sido entregados el 4 de febrero de 1992, sin acuse de recibo, al Director General de Tenencia de la Tierra.

Con fecha 30 de marzo de 1993, se giró el oficio 7784, dirigido al licenciado Ignacio Ramos Espinosa, Director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de la Reforma Agraria, por el cual se le expuso una relación de los oficios recibidos hasta ese momento por parte de esa Secretaría con relación a este asunto, además se le hizo notar las contradicciones contenidas

en los mismos. Del mismo modo, se le requirió un informe detallado del asunto y copias, tanto del dictamen del Cuerpo Consultivo Agrario, de fecha 22 de noviembre de 1991, como de las inconformidades presentadas por los propietarios afectados en ese dictamen.

Con fecha 6 de mayo de 1993, se recibió el oficio de respuesta 194958, por parte del Director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de la Reforma Agraria, por medio del cual remitió copia del dictamen del Cuerpo Consultivo Agrario, de fecha 22 de noviembre de 1991, en el que se comprueba que el citado órgano colegiado consideró procedente la solicitud de los hoy quejosos solicitantes de la acción agraria de creación de nuevo centro de población ejidal que se denominara "Lic Javier Rojo Gómez" a localizarse en el municipio de Almoloya, Estado de Hidalgo, otorgándose para tal efecto una superficie de 400-89-60 hectáreas, provenientes de diversos predios afectables. En este dictamen se resolvió en el punto quinto, turnarlo a la Dirección General de Tenencia de la Tierra para que elaborara el Proyecto de Resolución Presidencial y el Plano-Proyecto respectivos.

Con fecha 26 de mayo de 1993, se recibió en este Organismo copia del oficio 195389, de fecha 14 de mayo del mismo año, en el que el citado Director General de Asuntos Jurídicos recordó al licenciado Servando García Pineda, Director de Derechos Agrarios de la misma Secretaría de la Reforma Agraria, que por oficio anterior número 194957, de fecha 3 de mayo de 1993, le había solicitado remitir a la Comisión Nacional de Derechos Humanos copia de la inconformidad planteada por los pequeños propietarios afectados por el dictamen del Cuerpo Consultivo Agrario, de fecha 22 de noviembre de 1991, solicitándole que se hiciera con la brevedad posible. Asimismo, le reiteró la solicitud de información respecto de los trabajos técnicos e informativos ordenados al Delegado Agrario en el Estado de Hidalgo.

Con fecha 14 de junio de 1993, se giró el oficio 15842 al mencionado Director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de la Reforma Agraria, licenciado Ignacio Ramos Espinosa, en el que se le recordó que, no obstante haber transcurrido los quince días naturales a que se refiere el Artículo 34 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, sólo se había recibido parte de la información solicitada por

oficio anterior 7784, de fecha 30 de marzo de 1993, y se le reiteró que la información faltante consistía en copia de la inconformidad presentada por los propietarios afectados por el dictamen del Cuerpo Consultivo Agrario, de fecha 22 de noviembre de 1991.

Con fecha 26 de julio de 1993, se recibió copia del oficio 198277, de fecha 12 de julio del mismo año, mediante el cual el Director General de Asuntos Jurídicos de la mencionada Secretaría de la Reforma Agraria solicitaba al Director de Derechos Agrarios de la misma dependencia, por tercera ocasión, se enviara a esta Comisión Nacional copia de la inconformidad presentada por los pequeños propietarios contra el dictamen del Cuerpo Consultivo Agrario, de fecha 22 de noviembre de 1991, así como se informara del resultado de la misma.

Del análisis de la información proporcionada por la autoridad, se desprende:

- a) Que efectivamente los quejosos promovieron acción agraria de creación de nuevo centro de población ejidal.
- b) Que el Cuerpo Consultivo Agrario emitió, el 22 de noviembre de 1991, dictamen favorable a la creación del nuevo centro de población ejidal solicitado por los quejosos, a denominarse "Lic. Javier Rojo Gómez" y a localizarse en el municipio de Almoloya, Estado de Hidalgo.
- c) Que el órgano colegiado agrario, en el punto resolutivo quinto de su dictamen mencionado, ordenó turnar el expediente correspondiente a la Dirección General de Tenencia de la Tierra para que ésta procediera a la elaboración del Proyecto de Resolución Presidencial y al Plano-Proyecto respectivos.
- d) Que la Dirección General de Tenencia de la Tierra afirmó que, el 20 de diciembre de 1992, turnó el Proyecto de Resolución Presidencial correspondiente a la Unidad de Acuerdos Presidenciales para su trámite legal. Que, además, esa Dirección manifestó tener conocimiento de que los propietarios afectados por el dictamen del Cuerpo Consultivo Agrario se inconformaron en contra del mismo ante la Subsecretaría de Asuntos Agrarios.

e) Que la Unidad de Acuerdos Presidenciales aseguró haber remitido el Proyecto de Resolución Presidencial y el dictamen relativo a este asunto, a la Subsecretaría de Asuntos Agrarios para consideración y firma del Titular del Ramo, el 20 de enero de 1992.

f) Que aunque la autoridad agraria argumentó como causa de la demora en el trámite y resolución del expediente de los quejosos, las supuestas inconformidades planteadas por los propietarios particulares que se propuso afectar en el renombrado dictamen del Cuerpo Consultivo Agrario, del 22 de noviembre de 1991, en ningún momento ha remitido copia de las citadas inconformidades ni ha informado sobre el trámite o resultado que les han recaído.

## II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen

1. El escrito inicial de queja, de fecha 6 de abril de 1992, presentado en esta Comisión Nacional por el C. Apolinar Cruz Ortega y demás integrantes del Comité Particular Ejecutivo del núcleo solicitante de acción agraria de creación de nuevo centro de población ejidal que de constituirse, se denominará "Javier Rojo Gómez".
2. El oficio 580675, de fecha 15 de febrero de 1993, firmado por el Director General de Tenencia de la Tierra de la Secretaría de la Reforma Agraria.
3. El oficio sin número, de fecha 26 de febrero de 1993, suscrito por el Jefe de la Unidad de Acuerdos Presidenciales de la Secretaría de la Reforma Agraria.
4. La copia del dictamen positivo emitido por el Cuerpo Consultivo Agrario, de fecha 22 de noviembre de 1991, respecto de la acción agraria de creación de nuevo centro de población ejidal promovida por los quejosos.

## III. SITUACIÓN JURÍDICA

Con fecha 2 de enero de 1966, los quejosos promovieron la acción agraria de creación de nuevo centro de población ejidal, ante el entonces Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, hoy Secretaría de la Reforma Agraria. Seguido el procedimiento previsto por la Ley Federal de la Reforma Agraria, el Cuerpo Consultivo Agrario dictaminó, con fecha 22 de noviembre de 1991, la procedencia de la acción y resolvió

turnar el dictamen de referencia a la Dirección General de Tenencia de la Tierra de la propia Secretaría del Ramo para la elaboración del Proyecto de Resolución Presidencial y el Plano Proyecto respectivos.

De acuerdo con los Artículos tercero transitorio de la Ley Agraria en vigor y cuarto transitorio de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios vigente, el siguiente paso procedimental consistiría en que se ponga en estado de resolución el expediente de los quejosos elaborándose el Plano-Proyecto respectivo y, una vez integrado, se turne al Tribunal Superior Agrario, lo que pese al tiempo transcurrido aún no se ha hecho.

## IV. OBSERVACIONES

En el caso que nos ocupa, los quejosos señalan como violación a sus Derechos Humanos la dilación en que ha incurrido la Secretaría de la Reforma Agraria para la conclusión de su expediente de acción agraria de creación de nuevo centro de población ejidal.

Del análisis de los hechos y evidencias descritos en los capítulos anteriores, se advierte que la Secretaría de la Reforma Agraria, por medio de su Dirección General de Tenencia de la Tierra, argumentó como causa de su demora en el trámite del expediente referente a la acción agraria promovida por los quejosos, la supuesta interposición de "inconformidades" por parte de los pequeños propietarios afectados por el dictamen del Cuerpo Consultivo Agrario, de fecha 22 de noviembre de 1991, en el cual se declara procedente la solicitud de los quejosos y se señalan las tierras a afectarse.

Ahora bien, la derogada Ley Federal de Reforma Agraria reguló, en su Capítulo Séptimo, del Título Primero, Libro Quinto, el procedimiento para la creación de nuevos centros de población ejidal. En los Artículos 329 y 332 de este ordenamiento se establecían los plazos dentro de los cuales los propietarios o poseedores afectados o afectables podían expresar lo que a su Derecho conviniera. Ambos plazos son de 45 días y específicamente corrían, en el caso del Artículo 329, a partir de la notificación que se hacía dentro de los quince días siguientes a la publicación en el periódico oficial de la Entidad, de la solicitud de creación de nuevo centro de población ejidal, a los poseedores o propietarios señalados como afectables en la mencionada solicitud.

En el caso del Artículo 332, el plazo corría a partir de la notificación hecha por la Comisión Agraria Mixta a los propietarios afectados que no hubieran sido señalados por los promoventes en la solicitud de acción agraria de creación de nuevo centro de población ejidal.

El Artículo 333 de la Ley citada establecía que transcurridos los plazos mencionados anteriormente y previo dictamen del Cuerpo Consultivo Agrario, la Secretaría de la Reforma Agraria debería elevar a la consideración del Presidente de la República el asunto, para que éste dictara la resolución correspondiente. En ningún momento, éste o algún otro precepto, establecía la posibilidad de recurrir o inconformarse en contra del dictamen del Cuerpo Consultivo Agrario, por lo que no se puede considerar procedente o legalmente posible que la Secretaría de la Reforma Agraria haya admitido y se encuentre tramitando "inconformidades" interpuestas por los propietarios afectados por el citado dictamen del órgano colegiado, toda vez que la Ley de la materia no prevía ningún recurso para impugnarla.

En adición a lo anterior, se debe mencionar que en los casos como el que se analiza, esto es, tratándose de procedimientos para la creación de nuevos centros de población ejidal que se encontraban en trámite al momento de la promulgación de la Ley Agraria vigente, de conformidad con el Artículo tercero transitorio de ese ordenamiento, deben regularse por la derogada Ley Federal de Reforma Agraria.

Por otra parte, no obstante que esta Comisión Nacional en repetidas ocasiones solicitó a la Secretaría de la Reforma Agraria copia de la supuestas inconformidades presentadas por los propietarios afectados por el dictamen del Cuerpo Consultivo Agrario, así como informes sobre el trámite recaído a éstas, esa dependencia no dio respuesta dentro de los plazos marcados por la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, razón por la cual, de conformidad con el Artículo 38 del ordenamiento mencionado, se tuvieron por ciertos los hechos expuestos por los quejosos, en el sentido de que esa Secretaría, infundadamente, no ha concluido el procedimiento relativo a su solicitud de creación de nuevo centro de población ejidal, ya que no demostró la existencia de alguna causa legal para justificar su demora en turnar el expediente debidamente integrado al Tribunal Superior Agrario para su resolución definitiva, como corresponde

Con relación a lo anterior, la Secretaría de la Reforma Agraria, además de no acreditar la existencia de las supuestas inconformidades presentadas por los propietarios afectados, incurre en evidentes contradicciones dentro de la información proporcionada a este Organismo, en virtud de que por una parte, el Director General de Tenencia de la Tierra manifestó que, a través del oficio 643830, de fecha 20 de diciembre de 1992, había turnado para su trámite legal el Proyecto de Resolución Presidencial relativo a la solicitud de los quejosos, a la Unidad de Acuerdos Presidenciales de esa misma Secretaría de Estado y, por otra parte, el Jefe de la Unidad de Acuerdos Presidenciales informó, mediante oficio sin número, de fecha 26 de febrero de 1993, que según acuse de recibo, de fecha 20 de enero de 1992, cuya copia anexó, esa Unidad remitió el Proyecto de Resolución Presidencial y el dictamen del Cuerpo Consultivo Agrario correspondiente, al Subsecretario de Asuntos Agrarios en Turno, a fin de que sometiera tal documentación a consideración y firma del Titular del Ramo.

Como se puede observar, mientras que el Director General de Tenencia de la Tierra afirma haber turnado, el 20 de diciembre de 1992, el Proyecto de Resolución Presidencial a la Unidad de Acuerdos Presidenciales, esta Unidad sostiene que desde el 20 de enero de 1992 turnó dicho proyecto a la Subsecretaría de Asuntos Agrarios para firma del Titular del Ramo.

Además, aunque la Secretaría de la Reforma Agraria expuso, por conducto de sus diversas dependencias, a esta Comisión Nacional, que se encuentra en elaboración el Proyecto de Resolución Presidencial, se debe tener presente que, con fechas 6 de enero de 1992 y 26 de febrero de 1992, respectivamente, se publicaron en el Diario Oficial de la Federación la Ley Agraria y la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, y de conformidad con el Artículo tercero transitorio del primer ordenamiento mencionado y cuarto transitorio del segundo, el trámite que debe recaer al expediente consiste en la elaboración del respectivo Plan-Proyecto, integrarse debidamente y ser turnado al Tribunal Superior Agrario para su resolución definitiva.

Por último, es de hacerse notar que lo expuesto por los quejosos, en el sentido de que el trámite de su expediente se ha dilatado para su resolución por culpa de la Dirección General de Tenencia de la Tierra, coincide con la información proporcionada por el Jefe

de la Unidad de Acuerdos Presidenciales, quien aseguró tener conocimiento de que, con fecha 4 de febrero de 1992, le fueron entregados, sin acuse de recibo, el Proyecto de Resolución Presidencial y el dictamen del Cuerpo Consultivo Agrario relativo a este asunto, al Director General de Tenencia de la Tierra, quien por los datos recabados se presume continúa en poder de los mismos, dilatando injustificadamente el trámite y conclusión del expediente de los quejosos.

Por lo anteriormente expuesto, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos se permite formular a usted, con todo respeto, señor Secretario, las siguientes:

#### V. RECOMENDACIONES

**PRIMERA.** Que gire sus instrucciones para que, con la brevedad posible, se elabore el Plano-Proyecto respectivo y se integre debidamente el expediente relativo a la solicitud de creación de nuevo centro de población ejidal de los quejosos, y hecho lo anterior se turne al Tribunal Superior Agrario para su resolución definitiva.

**SEGUNDA.** Que gire sus instrucciones a fin de que se inicie la investigación y el procedimiento administrativo correspondiente, para determinar la responsabilidad en que incurrió el Director General de Tenencia de la Tierra de esa Secretaría, a consecuencia de la dilación en el trámite del expediente relativo a la sol-

licitud de creación de nuevo centro de población ejidal de los quejosos.

**TERCERA.** La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el Artículo 107, Apartado B, de la Constitución General de la República, tiene el carácter de pública.

De conformidad con el Artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de quince días hábiles siguientes a su notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de presentación de las pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Atentamente,  
El Presidente de la Comisión Nacional

# Recomendación 219/93

---

*Síntesis: La Recomendación 219/93, del 29 de octubre de 1993, se envió al Gobernador del Estado de Puebla y se refirió al caso del señor Jonadad Bravo Ríos. El quejoso manifestó que, el 5 de septiembre de 1992, agentes de la Policía Judicial del Estado de Puebla lo detuvieron ilegalmente; le cubrieron la cabeza y fue conducido a un sitio despoblado de la carretera que va de Tepeji de Rodríguez a la ciudad de Puebla; indicó que los policías judiciales lo golpearon en distintas partes del cuerpo y lo obligaron a declararse culpable del delito de homicidio y lesiones. Se recomendó iniciar la averiguación previa correspondiente en contra del jefe de grupo de la Policía Judicial adscrito en Acatlán de Osorio, Puebla, y en contra de los policías judiciales bajo su mando, que participaron en la detención arbitraria y tortura del quejoso, así como en su incomunicación previa a su presentación ante el agente del Ministerio Público Investigador y, en su caso, ejercitar acción penal por los delitos que resulten y cumplir las órdenes de aprehensión que se lleguen a dictar.*

México, D.F., 29 de octubre de 1993

## Caso del señor Jonadad Bravo Ríos

C. Lic. Manuel Bartlett Díaz,  
Gobernador del Estado de Puebla,  
Puebla, Puc.

Muy distinguido señor Gobernador:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en el Artículo 102, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los Artículos 16.; 60., fracciones II y III; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 44; 46; 51 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, y en ejercicio de la facultad de atracción prevista en el Artículo 60 de este último ordenamiento, con relación al 156 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/121/92/PUE/SO6885, relacionados con la queja interpuesta por el señor Jonadad Bravo Ríos, y vistos los siguientes:

## I. HECHOS

1. El 27 de octubre de 1992, el señor Jonadad Bravo Ríos presentó ante esta Comisión Nacional un escrito de queja, en el que expresó que, el día 5 de septiembre del citado año, se encontraba en la casa de su padre, Honorio Bravo López, ubicada en el Peñón, Ahuehuitla, Puebla, cuando, aproximadamente a las 19:00 horas, llegaron agentes de la Policía Judicial del Estado, adscritos al Distrito de Acatlán de Osorio de esa Entidad Federativa, y lo detuvieron. Le cubrieron la cabeza con una bolsa y fue conducido a un sitio despoblado de la carretera que va de Tepeji de Rodríguez a la ciudad de Puebla a bordo de una camioneta. Le produjeron quemaduras con los gases del escape del vehículo, amenazándolo con que lo iban a matar si no confesaba que había asesinado a una muchacha ese día en la población de Petlalcingo. Fue sometido a base de golpes en los genitales y, después de ocho horas, fue trasladado ante el licenciado Miguel Herrera Ramos,

agente suplente del Ministerio Público en Acatlán de Osorio, Puebla, donde lo obligaron a declararse responsable del ilícito. Posteriormente — dijo — lo trasladaron a una camioneta tipo combi, propiedad de su padre, que dismantelaron sustrayendo el estéreo, las bocinas y un "micro". En la misma camioneta "lo anduvieron trayendo" vendado para que se declarara culpable de la muerte de dicha joven que no conocía y, además, de haber lesionado a otra que tampoco conocía. Seguidamente, lo trasladaron a los separos de la Policía Judicial de la ciudad de Puebla y "con la misma terapia" pasó a declarar ante el Director de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Estado.

Agregó el quejoso que fue incomunicado desde el 5 de septiembre, fecha de su detención, hasta al día 9 del mismo mes, cuando fue trasladado, a las 18:30 horas, al Centro de Readaptación Social del Estado y puesto a disposición del Juez Primero Penal de la ciudad de Puebla, Pue., como presunto responsable de los delitos de homicidio calificado y tentativa de homicidio calificado.

2. Esta Comisión Nacional solicitó, mediante oficio V2/23572, de fecha 26 de noviembre de 1992, al licenciado Humberto Fernández de Lara Ruiz, entonces Procurador General de Justicia del Estado de Puebla, un informe sobre los actos constitutivos de la queja, así como copia certificada de la averiguación previa relacionada con el asunto.

En respuesta a lo solicitado, se recibió el informe, de fecha 2 de diciembre de 1992, y las averiguaciones previas 292/92 y 4827/92/3a, relativas a la causa penal 65/92, seguida en el Juzgado de Defensa Social del Distrito Judicial de Acatlán de Osorio, Puebla. En el informe se afirmó:

Al margen de la investigación por la presunta violación a sus derechos humanos, de la lectura de las constancias de autos se advierte que existen elementos incriminatorios que hacen suponer su responsabilidad en el homicidio de quien en vida se llamó GABRIELA CANO GUZMÁN, pues en efecto, existe la diligencia de careos practicada el 26 de octubre de ese mismo año con la agraviada ARCELIA NEREIDA LOERA MORAN, quien le sostiene a su carcelante reconocerlo perfectamente co-

mo la persona que el día en que sucedieron los hechos le puso una navaja en el cuello y que además violó y mató a su amiga GABRIELA CANO GUZMÁN, independientemente de que se investiguen las supuestas violaciones a los Derechos Humanos, lo expuesto por el quejoso parece ser un mecanismo de defensa fuera de procedimiento que le permita obtener una resolución favorable en hechos tan graves como los que se le atribuyen.

## II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen

1. La queja de Jonadad Bravo Ríos, presentada el 27 octubre de 1992 ante esta Comisión Nacional

2. La averiguación previa número 292/992, en la que constan:

a) El oficio 496, de fecha 5 de septiembre de 1992, con el que Miguel Herrera Ramos, agente del Ministerio Público suplente en Acatlán de Osorio, Puebla, solicitó al C. Ignacio Tobón Galeno, Comandante de la Policía Judicial de esa población, practicar una minuciosa investigación con relación a los hechos en que perdiera la vida Gabriela Cano Guzmán, y fuera lesionada Arcelia Nereida Loera Morán, ocurridos en un lugar conocido como Pedrera, perteneciente al municipio de Petlalcingo, Puebla.

b) Certificación de estado psicofisiológico del señor Jonadad Bravo Ríos, de fecha 6 de septiembre de 1992, practicada por el doctor Manuel Leal Zárate, adscrito a los Servicios Médicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Puebla, que describe: "quemaduras de segundo grado en número de cuatro en forma circular en región lumbar y dorsal de aproximadamente doce cm., de aprox. 24 hrs."

c) El parte informativo, de fecha 7 de septiembre de 1992, del C. Ignacio Tobón Galeno, jefe de grupo de la Policía Judicial del Estado destacado en Acatlán de Osorio, Puebla, mediante el cual informó al licenciado Armando Camo Huítzil, Coordinador General de la Policía Judicial del Estado, con relación a la averiguación previa 292/992, lo siguiente:

Con el fin de dar el debido cumplimiento a la Averiguación Previa antes mencionada, se entrevistó a la lesionada ARCELIA LOERA MORÁN, en el Centro de Salud del Distrito Judicial de Acatlán de Osorio, Puebla, la que en relación a los hechos que se investigan manifestó, que el día sábado 5 de septiembre del año en curso (1992) a las 13.00 horas aproximadamente, se encontraba en compañía de su amiga GABRIELA CANO GUZMÁN en la parada Combis colectivos de la Población de San Bernardo con la intención de dirigirse a esta ciudad, deteniéndose una Combi del Servicio Colectivo de color rojo de la Ruta Matamoros Acatlán, misma que abordaron subiendo la de la voz y su amiga al asiento delantero, percatándose que no llevaba pasajeros, y habiendo recorrido aproximadamente tres kilómetros el chofer sacó de entre sus ropas una navaja con la que las amagó obligándolas a tirarse al piso de la unidad, circulando aproximadamente 30 minutos, deteniendo la marcha del mismo, procediendo el chofer a amarrarles de las manos con un cable de luz, y con una toalla atándole los ojos, bajándolas del citado vehículo caminando aproximadamente cinco kilómetros cuando escuchó que su amiga gritaba ignorando las causas, para después sentir ella que era agredida físicamente ya que sintió que la lesionaban con un arma punzocortante para inmediatamente perder el conocimiento, transcurriendo aproximadamente cinco minutos, cuando recobró el conocimiento y logrando desatarse, caminando rumbo a la carretera ya que escuchaba ruidos de vehículos, y al llegar a la orilla de la carretera, fue auxiliada por una patrulla de la Policía Federal de Caminos, siendo trasladada por la misma al Centro de Salud de Acatlán de Osorio, agregando la manifestante que ignoraba lo que había sucedido con su amiga.

Al tener conocimiento el suscrito jefe de grupo IGNACIO TOBÓN GALENO, Comandante del Grupo destacado en el Distrito Judicial de Acatlán de Osorio, procedió con los elementos a su mando a efectuar recorridos con la finalidad de dar con dicho vehículo, y al pasar por la población de 'Las Palomas', se localizó un vehículo semiescondido con las características antes mencionadas, y al inspeccionarlo del exte-

rior, se percataron que en el interior había manchas de sangre recientes y al preguntar con vecinos los que negaron proporcionar sus nombres, manifestaron que dicho vehículo es propiedad de Jonadad Bravo Ríos, y al dirigirse a su domicilio trataba de desavencindarse del lugar, ya que salía con maletas en el momento en que llegaba el suscrito y los elementos a su mando, a pesar de estar seguro haberle dado muerte a los dos jóvenes que había atacado

Y al ser cuestionado Jonadad Bravo Ríos sobre los hechos de referencia, manifestó que efectivamente él era responsable de la muerte de las dos jóvenes, ignorando que una de ellas había quedado con vida, y esto lo había hecho debido a que las trató de atacar sexualmente y como éstas opusieran resistencia, por esa razón las agredió físicamente, con la finalidad de matarlas para que no lo denunciaran e identificaran.

Asimismo informo a usted, que no se logró la localización del arma homicida, ya que el presunto responsable manifiesta haberla dejado clavada en el cuerpo de una de las jóvenes.

Lo que me permito hacer del superior conocimiento de usted, para lo que a bien tenga determinar, presentando ante usted al que dijo llamarse Jonadad Bravo Ríos, para que declare dentro de los hechos que se mencionan, y en el establecimiento oficial el vehículo marca volkswagen tipo combi, color rojo, con permiso provisional para circular del servicio colectivo de la ruta Matamoros-Acatlán, modelo 1991, serie 21M0008045, motor PA031449.

d) La identificación del cadáver de Gabriela Cano Guzmán, a cargo de los señores Eustolio Cano Balbuena y Teresa Guzmán Domínguez, padre de la occisa, llevada a cabo el 5 de septiembre de 1992.

e) La diligencia ministerial de reconocimiento e inspección del cadáver, practicada en la misma fecha.

f) La diligencia de levantamiento, reconocimiento y necropsia médica legal del cadáver de Gabriela Cano

Guzmán, de 17 años de edad, practicada el 6 de septiembre de 1992, realizados por el doctor Jorge Lara Villagrana.

g) El oficio 15483, de fecha 7 de septiembre de 1992, suscrito por el licenciado José Armando Cantó Huízil, Coordinador General de la Policía Judicial del Estado de Puebla, y remitido al licenciado Pedro Sandoval Cruz, Director de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia de ese Estado, por medio del cual presentó al detenido Jonadad Bravo Ríos, para que *declarara con relación a los hechos que se mencionaron en el informe rendido por Ignacio Tobón Galeano, relacionado con la averiguación previa 292/92, radicada en la Agencia del Ministerio Público del Distrito Judicial de Acatlán de Osorio*.

h) La declaración de Jonadad Bravo Ríos, rendida ante el licenciado Pedro Sandoval Cruz, agente del Ministerio Público y Director de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Puebla, el 8 de septiembre de 1992, en la que manifestó que aproximadamente a las 7:30 horas del día de los hechos ingirió bebidas embriagantes en un billar y, posteriormente, se dirigió a Acatlán de Osorio, Puebla, a bordo de la combi que emplea para el transporte colectivo; que alrededor (sic) de las 13:00 horas, en la población de San Bernardo (sic), le hicieron la "parada" dos personas del sexo femenino a las que reconoció e identificó como Arcelia Loera Morán y Gabriela Cano Guzmán, con quien mantenía relación de noviazgo, que en virtud de ello, el señor Bravo Ríos las invitó a tomar un refresco y, como se había enterado de que su novia tenía relaciones con otra persona, sacó de entre sus ropas una navaja con la que amagó a las dos pasajeras que venían solas en el vehículo y las obligó a tirarse al piso; que después las *ató con un cable para luz* y les cubrió los ojos con una toalla blanca y, aproximadamente a 200 metros de la orilla de la carretera, las bajó del vehículo y *camina con un tramo de cinco metros*. En seguida procedió a agredirlas con la navaja y a golpearlas en diferentes partes del cuerpo y, hasta que estuvo seguro de haberlas matado, se *returó del lugar*.

i) La fe de integridad física de Jonadad Bravo Ríos, en la que se asienta: "Puebla, Pue., a 8 de septiembre de 1992, el suscrito licenciado Pedro Sandoval Cruz, agente del Ministerio Público y Director de Averiguaciones Previas quien actúa en forma legal con castigos de asistencia que firma y da fe, DA FE que el INDICIA-

DO de referencia se encuentra consciente, bien orientado en las tres esferas y sin huellas de lesión física externa visible reciente, con lo que se da por terminada la presente diligencia.- Doy Fe.- Rúbrica.- T. de A.M. Patricia Arceaga Solano.- T.A. Lic. Fidel Sánchez Rueda

j) El pliego de consignación, de 9 de septiembre de 1992, mediante el cual la Representación Social ejerció acción penal contra Jonadad Bravo Ríos como presunto responsable de la comisión de los delitos de homicidio calificado y homicidio en grado de tentativa, previstos y sancionados por los Artículos 312, 313, fracción I, 323, 324, 326 y 331, relacionados con el 13 y 20 del Código de Defensa Social del Estado de Puebla".

3. La causa penal número 188/92, en la que constan:

a) La declaración preparatoria de Jonadad Bravo Ríos, de fecha 10 de septiembre de 1992, rendida ante el Juez Primero Penal, por Ministerio de Ley, licenciada Rosalba Elías Zárate Herrera, en la que manifestó que no ratificaba la declaración vertida ante el Ministerio Público, ya que fue preisionado por agentes de la Policía Judicial para admitir la autoría de los delitos que se le imputan. Precisó, con relación a los hechos, que siendo aproximadamente las 19:00 horas del 5 de septiembre de 1992, de regreso a su domicilio, fue detenido, vendado de los ojos y llevado por rumbo desconocido por un tiempo aproximado de ocho horas, al parecer por cuatro agentes de la Policía Judicial. Lo golpearon en la espalda y en las piernas y posteriormente lo trasladaron a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Puebla, donde le dijeron que tenía que aceptar la comisión del delito (sic); en caso contrario lo volvería a "quemar". Aclaró que cuando fue detenido por los agentes de la Policía Judicial, sufrió quemaduras en la espalda producidas por gases del escape de un automóvil.

b) La fe de lesiones, de fecha 10 de septiembre de 1992, dada por la secretaria del Juzgado Primero Penal de la ciudad de Puebla, Pue., licenciada María de los Ángeles López Rosales, en la que: "HACE CONSTAR: Que el indiciado Jonadad Bravo Ríos, presenta las siguientes lesiones, costra hemática de forma ovoide de 6.5 por doce centímetros de diámetro en la región escapular derecha, otra a nivel de la región escapular izquierda de seis centímetros de diámetro, otra (en) hemitórax derecho en su cara posterior en forma de jota invertida, con medidas de 25 centímetros de diámetro mayor, seis

centímetros 11.5 en su diámetro inferior y superior, otra en la región lumbar derecha de seis por cuatro centímetros, lesiones que según manifestaciones del indiciado le fueron provocadas por quemaduras. Doy fe."

e) Las fotografías en color presentadas por el indiciado Jonadad Bravo Ríos, el 11 de septiembre de 1992, ante el Juzgado Primero Penal de la ciudad de Puebla, Pue., que muestran las lesiones que le fueron producidas por los agentes de la Policía Judicial que lo detuvieron el 5 de septiembre de 1992.

f) El dictamen de los señores Jesús Jiménez Gómez y José Vicente Bárcena Arreola, médicos legistas de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Puebla, del 10 de septiembre de 1992, en el que describieron:

Teniendo a la vista al indiciado Jonadad Bravo Ríos encontramos que se trata de una persona del sexo masculino de 28 años de edad, constitución mediana, bien conformado, consciente y bien orientado en tiempo, sitio y personales y que al practicar el examen apreciamos quemaduras de segundo grado localizadas en la región escapular derecha en forma ovalde de 6.5 por doce centímetros de diámetro cubierta por costra y en vías de cicatrización. Otra a nivel de la región escapular izquierda de 6.5 centímetros por cinco centímetros. Otra en hemitórax derecho en su cara posterior en forma de jota con medidas de 21 centímetros de diámetro mayor, seis centímetros y 11.5 en su diámetro superior y 11.5 en su diámetro inferior. Otra a nivel de región lumbar derecha, de seis por cuatro centímetros todas estas cubiertas por costra y en proceso de cicatrización. Por lo antes manifestado podemos CONCLUIR, que el indiciado presenta lesiones que no ponen en peligro la vida y tardan en sanar más de 15 días, manifestando asimismo que dichas lesiones tienen una antigüedad más de diez días.

e) El auto de término constitucional, de fecha 11 de septiembre de 1992, dictado en el proceso 188/92 por la licenciada Rosalba Elena Zárate Herrera, Juez Primero Penal, por Ministerio de Ley, de Puebla, Pue., en el que decretó la formal prisión de Jonadad Bravo Ríos, como presunto responsable de la comisión de los deli-

tos de homicidio y homicidio en grado de tentativa en agravio de Gabriela Cano Guzmán y Arcelia Nereida Louza Morán, respectivamente.

f) Dictamen emitido por médicos forenses adscritos a esta Comisión Nacional, de fecha 23 de junio de 1993, respecto de las constancias que integran las averiguaciones previas 292/92 y 4827/92/3a

### III. SITUACIÓN JURÍDICA

El 14 de septiembre de 1992, el licenciado Carlos Enrique Hernández Ramírez, Juez Primero Penal de Puebla, Puebla, se declaró incompetente para conocer del proceso penal número 188/92, y remitió los autos a la Juez Civil y Penal de Acatlán de Osorio, Puebla, por haber ocurrido los hechos dentro de ese Distrito Judicial.

El 18 de septiembre de 1992, la licenciada María de los Ángeles Tapia Serrano, Juez Civil y Penal de Acatlán de Osorio, Puebla, aceptó la competencia y, el 30 de septiembre de 1992, recibió los autos del proceso y los radicó con el número 65/92. También ordenó el traslado del procesado a la cárcel municipal de esa población.

El 15 de octubre de 1992, el agente del Ministerio Público adscrito amplió el ejercicio de la acción penal por el delito de violación cometido en agravio de Gabriela Cano Guzmán, en contra de Jonadad Bravo Ríos.

El 24 de octubre de 1992, se decretó contra el inculpado (formal prisión por el delito de violación. La causa penal se encuentra en periodo de instrucción. Según información proporcionada, con fecha 17 de agosto de 1993, por el titular del Juzgado del conocimiento, a personal adscrito a esta Comisión Nacional, aún está pendiente de dictarse la sentencia correspondiente.

### IV. OBSERVACIONES

Del estudio y análisis de las evidencias a que se ha hecho mención, se concluye que se violaron los Derechos Humanos del señor Jonadad Bravo Ríos. Dichas violaciones fueron las siguientes: detención arbitraria, incomunicación, lesiones derivadas de actos de tortura, abuso de autoridad consistente en la tolerancia o con-

sentimiento de la conducta de los agentes aprehensores por parte del agente del Ministerio Público suplente en Acatlán de Osorio, Puebla, y el Director de Averiguaciones Previas que integraron la indagatoria. También entraña violación a los Derechos Humanos, la conducta del Director de Averiguaciones Previas que integro las indagatorias 292/92 y 4827/92/3a, al haber asentado una falsa fe de integridad física, hecho del cual son coparticipes los testigos de asistencia, quienes avalaron dicha diligencia.

a) El Artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que solo podrá detenerse a una persona en caso de flagrante delito o de urgencia. El Artículo 67 del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social del Estado de Puebla determina que el Ministerio Público y la Policía Judicial deberán, sin esperar orden judicial, proceder a la detención de los responsables de los delitos en caso de flagrante delito o de notoria urgencia cuando no hubiere en el lugar autoridad judicial. El Artículo 68 del último ordenamiento define la flagrancia como la detención en el momento de estar cometiendo el delincuente el delito o después de haberlo ejecutado, si hubo persecución material ininterrumpida o que en el momento de haberlo cometido alguien vea al delincuente como autor y se encuentren en él evidencias que hagan presumir fundadamente su responsabilidad.

Por otro lado, el Artículo 69 del mismo código procesal define la ausencia de autoridad judicial en el lugar y la notoria urgencia, de la siguiente manera: cuando por la hora o la distancia del lugar de la detención no hay autoridad judicial que pueda expedir la orden correspondiente y extra temor fundado de que el responsable de un delito que se persiga de oficio se sustraiga a la acción de la justicia.

En el caso concreto, en el parte rendido por el señor Ignacio Tobón Galeno, jefe del grupo de la Policía Judicial destacado en Acatlán de Osorio, Puebla, es evidente que la detención no obedeció a flagrancia ni a cumplimiento de una orden de aprehensión judicial, sino a la práctica de una investigación relacionada con los hechos en que perdió la vida Gabriela Cano Guzmán y resultó lesionada Arcelia Nereida Loera Morán. Tampoco se justifica que la detención de Jonadab Bravo Ríos hubiera obedecido a un caso de notoria urgen-

cia, como lo sería si el inculcado pretendía desvincularse portando maletas, porque al ser puesto a disposición del C. Miguel Herrera Ramos, agente del Ministerio Público suplente en Acatlán de Osorio, Puebla, no se acompañaron a dicho parte informativo las evidencias que hicieran presumir fundadamente que pretendiera sustraerse a la acción de la justicia, como serían las maletas que se afirma llevaba consigo, tal y como se desprende del propio parte informativo. En realidad el agraviado fue sorprendido en su domicilio por los agentes aprehensores.

Al respecto, cabría señalar que esta Comisión Nacional ha sostenido en diversas ocasiones que la notoria urgencia no puede ser un concepto meramente subjetivo, sujeto a la total discrecionalidad de la autoridad, por lo que no basta que una autoridad suponga que un presunto responsable se evadirá de la acción de la justicia por el solo conocimiento de que se investiga su posible participación en un hecho delictivo, es necesario, además, que el supuesto de la autoridad se encuentre respaldado en circunstancias objetivas que justifiquen plenamente su sospecha o que el sospechoso materialice actos encaminados a sustraerse de la acción de la justicia.

Es claro que la notoria urgencia no puede basarse solamente en la noción de que el presunto responsable huirá, sino que esta convicción debe ser acreditada por el Ministerio Público, en circunstancias reales, objetivas y demostrables.

b) Con relación a los actos de tortura infligidos al agraviado, el Artículo 19, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prohíbe los malos tratos en la aprehensión.

Al respecto, la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura establece en su Artículo Primero

Comete el delito de tortura el servidor público que con motivo de sus atribuciones inflige a una persona dolores o sufrimientos graves sean físicos o psíquicos con el fin de obtener del torturado o de un tercero, información o una confesión, o castigarla por un acto que haya cometido o se sospecha que ha cometido, o coaccionarla para que realice o deje de realizar una conducta determinada.

Asimismo, la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, aprobada por la Cámara de Senadores del H Congreso de la Unión el día 9 del mes de diciembre de 1985, según decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de enero de 1986, y la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura en sus Artículos 1o., y 2o., respectivamente, señalan:

**ARTÍCULO 1.-** A los efectos de la presente Convención, se entenderá por el término "tortura" todo acto por el cual se inflige intencionalmente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sea físicos, o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia. No se considerarán torturas los dolores o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de sanciones legítimas, o que sean inherentes o accidentales a éstas.

**ARTÍCULO 2.-** Para los efectos de la presente Convención se entenderá por tortura todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin. Se entenderá también como tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica. No están comprendidos en el concepto de tortura las penas o sufrimientos físicos o mentales que sean únicamente consecuencia de medidas legales o inherentes a éstas, siempre que no incluyan la realización de los actos o la aplicación de los métodos a que se refiere el presente Artículo.

También constituye violaciones al Artículo 5o., de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, y 5o., numeral dos, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (mejor conocida como Pacto de San José), los que de manera similar establecen lo siguiente:

Nadie debe ser sometido a torturas, ni penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

En este orden de ideas, en su declaración proparatoria, Jonadad Bravo Ríos manifestó que fue sometido a quemaduras en la espalda con el escape de gases de un vehículo, por agentes de la Policía Judicial destacados en Acatlán de Osorio, Puebla. Lesiones que quedaron constatadas con la fe judicial dada por la secretaria del Juzgado Primero Penal en Puebla, Pue., con el examen médico legista de los peritos de la Procuraduría General de Justicia de esa Entidad Federativa, y con la exhibición de nueve fotografías en color presentadas como prueba por el agraviado ante el Juzgado instructor. Copias de fotografías que se recibieron en esta Comisión Nacional como aportación del quejoso.

Con relación a la certificación de lesiones del Servicio Médico de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Puebla, relativo a las quemaduras de segundo grado que presentó en la región lumbar y dorsal Jonadad Bravo Ríos, cabe señalar que esta certificación se realizó el 6 de septiembre de 1992, o sea un día después de los hechos criminales a él atribuidos. Esto en aparente contradicción al dictamen también de lesiones verificado el 10 de septiembre de 1992, por los médicos legistas de la citada Procuraduría, ya que en el primero de los dictámenes, las lesiones presentaron una antigüedad aproximada de 24 horas, en tanto, que en el segundo se estableció que las lesiones tenían una antigüedad de diez días.

Consta en las actuaciones que, el 8 de septiembre de 1992, el licenciado Pedro Sandoval Cruz, agente del Ministerio Público y Director de Averiguaciones Previas de esa dependencia, dio fe de lesiones en la superficie corporal del presunto responsable Jonadad Bravo Ríos; que indebidamente asentó que no existían huellas de lesión física externa, visiblemente recientes, y que corroboraron su actuación los testigos de asistencia, de

nombres Patricia Arceaga Lozano y el licenciado Fidel Sánchez Rueda, quienes también firmaron de conformidad; lo anterior se desvirtúa plenamente con la certificación de la Secretaría del Juzgado del conocimiento y con los correspondientes dictámenes emitidos por los médicos legistas de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Puebla, de fechas 6 y 10 de septiembre de 1992, respectivamente, quienes asentaron que el inculpado sí presentaba lesiones y que éstas tenían una evolución anterior al día en que dieron fe dichos funcionarios y, consecuentemente, debieron ser visibles para el agente del Ministerio Público y sus colegas de asistencia.

Lo anterior infiere concluir que el agente del Ministerio Público citado, con su conducta omisa, no cumplió con el deber jurídico derivado de sus funciones, toda vez que buscó desvirtuar el dicho del quejoso en el sentido de que éste en su declaración ministerial narró haber sido torturado.

Sobre el particular se solicitó la intervención de peritos médicos forenses adscritos a esta Comisión Nacional de Derechos Humanos, a efecto de emitir dictamen con relación a las constancias que integran el expediente de queja, del que se desprenden las siguientes conclusiones:

1. Se establece que el lesionado presentó quemaduras de segundo grado superficial en el tres por ciento de superficie corporal.
2. Por su localización y características éstas fueron producidas en forma intencional y por contacto directo con el agente vulnerante.
3. El agente vulnerante, con un alto grado de probabilidad, corresponde a objetos con temperatura elevada, con una boquilla de forma circular y superficie lisa (tubos y otros similares).
4. Por lo anterior, se determina que por las características de las quemaduras, etapa de cicatrización, probable mecanismo de producción, declaraciones y certificados médicos existentes, dichas lesiones fueron inferidas con posterioridad a su detención.
5. Por la multiplicidad y localización consideramos que éstas fueron inferidas por más de una persona, y su clasificación médico legal es de las lesiones que por

su naturaleza no ponen en peligro la vida y tardan en sanar más de quince días y ameritan hospitalización.

Lo anterior es indicativo de que el representante social alteró la verdad y atentó contra la certeza y seguridad en la indagatoria, al afirmar un hecho falso que lesiona la impartición de la justicia y la buena fe del órgano público de su representación, que además hace dudoso pensar que el inculpado se hubiera producido voluntariamente lesiones tan dolorosas, para tratar de invalidar su declaración ministerial inculpatoria.

6. Por otra parte, el Artículo 20, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece como garantía del inculpado la prohibición de incommunicarlo por parte de los servidores públicos.

El quejoso fue detenido por agentes de la Policía Judicial el 5 de septiembre de 1992 y puesto a disposición del agente del Ministerio Público el 7 del mismo mes, esta autoridad procedió a su consignación hasta el 9, lo cual se constata con las documentales públicas a que se ha hecho referencia en el capítulo relativo de Evidencias. De esta manera, es notorio que los aprehensores incurrieron en una detención indebida por no haber orden de aprehensión, flagrancia o urgencia justificadas y, además, la detención fue excesivamente prolongada, ya que inmediatamente debió haber sido conducido ante el agente del Ministerio Público y no mantenerlo privado de su libertad por tiempo aproximado de dos días, al decir del quejoso. En este orden de ideas, si bien resulta cierto que llevó a cabo la consignación dentro del término que establece el Artículo 70, fracción IX, del Código de Procedimientos de la Defensa Social Local, es reprochable que el C. Miguel Herrera Romo y el licenciado Pedro Sandoval Cruz, que intervinieron en las averiguaciones previas 292/92 y 4827/92/3a, toleraran o consintieran la conducta de los agentes judiciales en los actos antes relatados.

Asimismo, se observa que el señor Miguel Herrera Ramos, agente suplente del Ministerio Público en Acatlán de Osorio, que inició la averiguación previa número 292/92, omitió investigar la conducta en contra de los agentes aprehensores que infligieron actos de tortura contra el inculpado y, dentro de la misma institución, en una jerarquía mayor, el licenciado Pedro Sandoval Cruz, agente del Ministerio Público y Direc-

lor de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Puebla, inexplicablemente cubrió las acciones cometidas por sus inferiores, y lo que es más grave, en otro momento de la indagatoria, trató de desvirtuar los hechos materia de pericial médica mediante abuso de su fe pública, con ostensible violación a las garantías penales del imputado.

Los delitos probablemente cometidos por el hoy quejoso, indignan y son totalmente reprobables, por lo que el acusado debe ser juzgado y, en caso de ser responsable, deberá ser castigado conforme lo establezcan las leyes, mas sin embargo, no se puede limitar el derecho que como acusado tiene a gozar de las garantías individuales que consagra nuestra Constitución Política. Cabe destacar al respecto la tesis número 2/90 aprobada por el Consejo de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, que a la letra dice: "En México, todos los individuos, todos, inclusive los acusados de los más graves delitos, tienen derecho a gozar de las garantías individuales que consagra nuestra Constitución dentro de las cuales están las garantías correspondientes a la integridad y dignidad de la persona y, especialmente, las que deben respetarse en las averiguaciones previas y en los procedimientos penales."

Todo lo anteriormente manifestado, no implica de ningún modo que la Comisión Nacional de Derechos Humanos se este pronunciando sobre el fondo del proceso que se sigue en contra del señor Jonadad Bravo Ríos por la comisión de los delitos de homicidio, tentativa de homicidio y violación, ya que ésta no es, en ningún caso, atribución de este Organismo, el cual siempre ha mantenido un irrestricto respeto por las funciones del Poder Judicial.

Por lo antes expuesto, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos se permite formular, respetuosamente, a usted señor Gobernador del Estado de Puebla, las siguientes:

#### V. RECOMENDACIONES

**PRIMERA.** Ordenar al Procurador General de Justicia del Estado de Puebla el inicio de la averiguación previa correspondiente, contra el jefe de grupo de la Policía Judicial destacado en Acatlán de Osorio, Puebla, señor Ignacio Tobón, y contra las policías judiciales a su mando, que detuvieron arbitrariamente al señor Jonadad Bravo Ríos y le infligieron maltratos, causán-

dole daños físicos y morales, detención prolongada, así como la incommunicación previa a su presentación ante el agente del Ministerio Público Investigador, a fin de determinar su responsabilidad y en su caso, ejercitar acción penal por los delitos que resulten procedentes y cumplir consecuentemente con las órdenes de aprehensión que el juez llegare a dictar.

**SEGUNDA.** Ordenar al Procurador General de Justicia del Estado de Puebla el inicio de la averiguación previa correspondiente contra el señor Miguel Herrera Ramos, agente suplente del Ministerio Público en Acatlán de Osorio, Puebla, por haber consentido la conducta del C. Miguel Tobón Galeno, comandante de la Policía Judicial de Acatlán de Osorio, Puebla, y de los policías integrantes de su grupo, descrita en el capítulo que antecede, en su caso, se ejercite la acción penal correspondiente y se ejecute la orden de aprehensión que el juez, de ser procedente, llegare a dictar.

**TERCERA.** Ordenar al Procurador General de Justicia del Estado de Puebla se investigue la conducta del licenciado Pedro Sardoval Cruz, agente del Ministerio Público y Director de Averiguaciones Previas de esa dependencia, responsable de la debida integración de las averiguaciones previas 292/92 y 4827/92/34, en razón de que toleró y consintió la conducta de los agentes aprehensores y del licenciado Miguel Herrera Ramos, agente Suplente del Ministerio Público de Acatlán de Osorio, Puebla; de ser procedente, se inicie averiguación previa, en su caso, se ejercite la acción penal y se cumplan las órdenes de aprehensión que el juez llegare a dictar.

**CUARTA.** Ordenar al Procurador General de Justicia del Estado de Puebla se investigue la conducta del licenciado Pedro Sardoval Cruz, agente del Ministerio Público y Director de Averiguaciones Previas de esa Dependencia a su cargo, de la señora Patricia Arteaga Solano y del licenciado Fidel Sánchez Rueda. La del primero por alteración de la verdad en la diligencia de fe del estado físico del indiciado Jonadad Bravo Ríos, y la de los últimos servidores públicos por coadyuvar u coparticipar como testigos de asistencia en la diligencia ministerial, lesionando con su conducta la procuración de justicia, procediéndose conforme a Derecho.

**QUINTA.** De conformidad con el Artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre

la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de quince días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que se haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Atentamente,  
El Presidente de la Comisión Nacional

# Recomendación 220/93

---

*Síntesis: La Recomendación 220/93 del 29 de octubre de 1993, se envió al Gobernador del Estado de Chiapas y se refirió al caso de la señora Amelia Escobar Rodas. La quejosa señaló que la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas no ha dado cumplimiento a la orden de aprehensión librada, el 5 de septiembre de 1988, en contra de Jacinto Martínez; asimismo, no ha ejecutado la orden de reaprehensión emitida el 4 de abril de 1991, en contra de Faustino Gabriel. Se recomendó que, con la brevedad posible, se proceda a ejecutar la reaprehensión librada por el Juez Primero del Ramo Penal de Tapachula, Chis., en contra de Faustino Gabriel, e iniciar el procedimiento de investigación en contra de los servidores públicos que no han cumplido dicho mandato judicial, si de esto se observara la comisión de algún ilícito, hacerlo del conocimiento del Ministerio Público Investigador y, en su caso, ejercitar la acción penal y ejecutar las órdenes de aprehensión que se llegaren a librar; además, se recomendó iniciar el procedimiento de investigación en contra de los servidores públicos que omitieron cumplir la orden de la aprehensión de Jacinto Martínez – en favor de quien ha prescrito el delito de despojo – y de desprenderse la materialización de alguna conducta ilícita, hacerlo del conocimiento del Ministerio Público Investigador y, en su caso, ejercitar la acción penal y ejecutar las órdenes de aprehensión que se llegaren a dictar.*

México, D.F., a 29 de octubre de 1993

Caso de la señora Amelia Escobar Rodas

Lic. Einar Harald Setzer Marseille,  
Gobernador del Estado de Chiapas,  
Tuxtla Gutiérrez, Chis.

Muy distinguido señor Gobernador:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en el Artículo 102, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los Artículos 10., 60., fracciones II y III; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 44; 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, y en ejercicio de la facultad de atracción prevista en el Artículo 60 de este último ordenamiento, en relación con el 156 de su Reglamento Interno, ha examinado los

elementos contenidos en el expediente CNDH/121/92/CHIS/7954, relacionados con la queja interpuesta por Amelia Escobar Rodas, y vistos los siguientes:

## I. HECHOS

El 16 de diciembre de 1992, la Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió la queja formulada por Amelia Escobar Rodas, en la que manifestó violaciones a Derechos Humanos de que ha sido objeto por parte de las autoridades del Estado de Chiapas. Dichas violaciones las hizo constar en lo siguiente:

a) El incumplimiento de la orden de aprehensión girada el 5 de septiembre de 1988, en contra de Jacinto Martínez, por parte de la Policía Judicial del Estado de Chiapas.

b) El incumplimiento por parte la Policía Judicial del Estado de Chiapas para ejecutar la orden de reaprehensión, girada el 4 de abril de 1991, en contra de Faustino Gabriel.

Para la debida integración del presente asunto se realizaron las siguientes gestiones:

Con oficio V2/0000489, fechado el 18 de enero de 1993, se solicitó al licenciado Rafael González Lastra, entonces Procurador General de Justicia del Estado de Chiapas, copia de la averiguación previa 3129/987, iniciada con motivo del delito de despojo cometido en agravio de Amelia Escobar Rodas y en contra de Efraín Noriega, Faustino Gabriel y Jacinto Martínez.

Mediante oficio V2/00002821, del 20 de febrero de 1993, se reiteró la solicitud de información al licenciado Rafael González Lastra, entonces Procurador General de Justicia del Estado de Chiapas.

El 17 de febrero de 1993, el Procurador General de Justicia del Estado de Chiapas obsequió a este Organismo copia de la averiguación previa 3129/987, incoada en contra de Efraín Noriega, Faustino Gabriel y Jacinto Martínez, por el delito de despojo, cometido en agravio de Amelia Escobar Rodas. Del examen de esta documentación se desprende lo siguiente:

— Con fecha 17 de noviembre de 1987, Amelia Escobar Rodas, mediante su apoderado legal, el licenciado Hiram Lazos Rosales, denunció el delito de despojo ante el agente del Ministerio Público de la mesa seis de trámite de Tapachula, Chis., en contra de Efraín Noriega, quien era Juez Penal Municipal de Tapachula, Chis., Faustino Gabriel, Comisariado Ejidal del poblado denominado "Conquista Campesina" y Jacinto Martínez, Presidente del Consejo de Vigilancia, toda vez que el ejido "Conquista Campesina" fue dotado de tierras, previa resolución presidencial, no encontrándose comprendido ni afectado por dicho mandato el predio de Amelia Escobar Rodas y, a pesar de ello, los pobladores del ejido en cita tomaron posesión de su predio.

El 16 de junio de 1988, una vez que se recabaron y diligenciaron todas y cada una de las pruebas pertinentes, el agente del Ministerio Público consideró reunidos los requisitos que establece la ley, por lo que acordó la consignación de la averiguación previa 3129/987, ante

el Juez Primero del Ramo Penal de Tapachula, Chis., autoridad a la cual le solicitó se librara orden de aprehensión en contra de Efraín Noriega, Faustino Gabriel y Jacinto Martínez, por considerarlos probables responsables de la comisión del ilícito de despojo.

— El 5 de septiembre de 1988, el Juez Primero del Ramo Penal, dentro de la causa 414/88, obsequió la orden de aprehensión requerida en contra de Efraín Noriega, Faustino Gabriel y Jacinto Martínez.

— El mismo día 5 de septiembre de 1988, el Juez Primero del Ramo Penal giró oficio al Primer Comandante de la Policía Judicial del Estado de Chiapas, para el debido cumplimiento de la orden de aprehensión antes señalada.

— El 13 de octubre de 1988, el comandante de la Policía Judicial, Armando Cordero Alcázar, puso a disposición del Juzgado Primero del Ramo Penal, en calidad de detenido a Faustino Gabriel, por lo que se le tomó su declaración preparatoria y, con fecha 15 del citado mes y año, se le otorgó el beneficio de la libertad provisional bajo fianza.

— Con la misma fecha, 15 de octubre de 1988, el Juez Primero del Ramo Penal decretó auto de formal prisión en contra de Faustino Gabriel por considerarlo presunto responsable del delito de despojo.

— El 11 de septiembre de 1989, mediante oficio 191/989, el Comandante de la Policía Judicial del Estado puso a disposición de la autoridad jurisdiccional a Efraín Noriega, en calidad de detenido, por lo que el 14 de septiembre del mismo año se le decretó auto de formal prisión, concediéndosele el día 25 del mes y año de referencia la libertad provisional.

— El 4 de abril de 1991, el Juez Primero del Ramo Penal de Tapachula, Chis., acordó revocar la libertad provisional que disfrutaban Efraín Noriega y Faustino Gabriel, girándose como consecuencia la orden de reaprehensión en su contra.

— El 24 de diciembre de 1991, la Policía Judicial del Estado puso a disposición del Juzgado Primero del Ramo Penal a Efraín Noriega, cumplimentándose en este sentido la orden de reaprehensión girada por el juzgador, quien volvió a concederle su libertad provisional el día 27 del mes y año en cita.

— El 26 de noviembre de 1992, el Juez Primero del Ramo Penal giró oficio recordatorio al comandante de la Policía Judicial del Estado, a fin de que se ejecutara la orden de aprehensión girada, con fecha 5 de septiembre de 1988, en contra de Jacinto Martínez.

## II. EVIDENCIAS

En el presente caso las constituyen:

1. Escrito de queja del 16 de diciembre de 1992, suscrito por Amelia Escobar Rodas.

2. Copia de la averiguación previa 3129/987 y de la causa penal 414/88. De estas constancias se destacan:

a) La denuncia presentada el 17 de noviembre de 1987, ante la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas, en contra de Efraín Noriega, Faustino Gabriel y Jacinto Martínez, por el delito de despojo, que dio origen a la averiguación previa 3129/987.

b) El pliego de consignación de la indagatoria antes mencionada, de fecha 16 de junio de 1988, por medio del cual se ejerció acción penal en contra de los inculcados y se solicitó el libramiento de la orden de aprehensión en su contra.

c) El oficio 127, de fecha 5 de septiembre de 1988, por medio del cual el Juzgado Primero del Ramo Penal obsequió la orden de aprehensión, y giró oficio en la misma fecha al comandante de la Policía Judicial a efecto de cumplir la orden de referencia.

d) Los oficios 301 y 393, de fechas 13 de octubre de 1988 y 11 de septiembre de 1989, respectivamente, por medio de los cuales se pusieron a disposición del Juez Primero del Ramo Penal en el centro penitenciario número tres de Tapachula, Chis., respectivamente, a los inculcados Faustino Gabriel y Efraín Noriega.

e) Los acuerdos de fecha 15 de octubre de 1988 y 25 de septiembre de 1989, en los cuales se decretó el beneficio de la libertad provisional a los citados inculcados.

f) El acuerdo de revocación de la libertad provisional de los procesados, dictado el 4 de abril de 1991 por el Juez Primero del Ramo Penal, por lo que consecuentemente se hizo del conocimiento de la Policía Judicial para el debido cumplimiento de la misma.

g) El oficio 575/991, de fecha 24 de diciembre de 1991, en el cual se informó al Juez Primero del Ramo Penal que quedaba a su disposición el procesado Efraín Noriega.

h) El acuerdo de fecha 26 de noviembre de 1992, del Juez Primero del Ramo Penal, mediante el cual, y en atención a la solicitud que le hizo el agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado, ordenó girar oficio recordatorio al comandante de la Policía Judicial del Estado a fin de dar cumplimiento a la orden de aprehensión obsequiada con fecha 5 de septiembre de 1988.

## II. SITUACIÓN JURÍDICA

1. El 16 de junio de 1988, habiéndose reunido los requisitos del Artículo 16 constitucional, el Ministerio Público consignó la averiguación previa 3129/987 en contra de Efraín Noriega, Faustino Gabriel y Jacinto Martínez, por la comisión del ilícito de despojo, iniciándose la causa penal 414/88 ante el Juzgado Primero del Ramo Penal de Tapachula, Chis.

2. El 5 de septiembre de 1988, el titular del juzgado libró orden de aprehensión en contra de Efraín Noriega, Faustino Gabriel y Jacinto Martínez, como probables responsables de la comisión del delito de despojo.

3. El 13 de octubre de 1988, la Policía Judicial del Estado cumplió la orden de aprehensión girada en contra de Faustino Gabriel por el Juez Primero del Ramo Penal.

4. Mediante oficio 191/989, de fecha 11 de septiembre de 1989, la Policía Judicial del Estado puso a disposición del juzgado a Efraín Noriega, cumplimentando la orden de aprehensión.

5. El 4 de abril de 1991, el Juez Primero del Ramo Penal revocó la libertad provisional de los procesados Efraín Noriega y Faustino Gabriel, ordenando la reaprehensión de los mismos.

6. Con fecha 24 de diciembre de 1991, se cumplió, por parte de la Policía Judicial del Estado, la orden de reaprehensión girada en contra de Efraín Noriega, quien obtuvo el beneficio de la libertad provisional el día 27 del mes y año en cita.

7. El 28 de octubre de 1993, este Organismo entabló comunicación telefónica con el Secretario del Tribunal

Superior de Justicia del Estado de Chiapas, quien informó que la causa penal 414/88 se encuentra suspendida respecto de Faustino Gabriel, hasta en tanto no se cumpla la orden de reaprehensión que en su contra se libró el 4 de abril de 1991.

Por lo que hace a Jacinto Martínez, también refirió que se encuentra suspendida la causa penal, por no haberse ejecutado la orden de aprehensión del 5 de septiembre de 1988. En atención a Efraín Noriega, señaló que, el 24 de febrero de 1993, se le dictó sentencia absolutoria.

#### IV. OBSERVACIONES

Del estudio y análisis de las evidencias descritas en el cuerpo de la presente Recomendación, se advierte que:

a) Existió falta de interés por parte de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas para dar cumplimiento a la orden de aprehensión librada en contra de Jacinto Martínez, ya que han transcurrido cinco años y uno mes desde que el Juez de la causa autorizó su detención.

De esta suerte, la falta de actividad de la Policía Judicial para cumplir dicha orden de aprehensión ha provocado un estado de impunidad que no podrá ser restablecido, en razón de que operó en favor del inculpado la prescripción del delito de despojo. Este razonamiento se deduce, de acuerdo a lo previsto por los Artículos 103, 104 y 109 del Código Penal del Estado de Chiapas.

b) En atención a la situación jurídica del señor Faustino Gabriel, han transcurrido dos años y seis meses desde que el mencionado Juez ordenó su reaprehensión, observándose que en este lapso la Policía Judicial de la entidad no ha puesto en práctica algún operativo que conduzca a la detención de dicha persona, dándose el caso que de no cumplirse con la orden de referencia la prescripción operaría el 4 de abril de 1994, de acuerdo al término que establece el Código Penal de la Entidad.

c) Es de observarse que, en este caso, la Policía Judicial del Estado de Chiapas ha actuado con negligencia al no dar estricto cumplimiento a las órdenes de aprehensión y reaprehensión libradas por el órgano jurisdiccional, contraviniendo con dicha omisión el Artículo 20 de

la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Chiapas, mismo que dispone:

Artículo 20.- La policía judicial del Estado de Chiapas actuará bajo la autoridad y mando inmediato del Ministerio Público en los términos del Artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, auxiliando a sus agentes en la investigación de los delitos de orden común. Para este efecto, al recibir cualquier denuncia deberá hacerla del conocimiento del Ministerio Público, sin demora alguna, bajo su más estricta responsabilidad, para que éste acuerde lo que legalmente proceda y conforme a sus atribuciones desarrollará las diligencias que deban practicarse durante la averiguación previa y exclusivamente para los fines de ésta. Cumplirá las citaciones, notificaciones y presentaciones que se le ordenen y ejecutará las órdenes de aprehensión, los autos y otros mandamientos que en su caso emita la autoridad judicial.

d) Asimismo, cabe señalar que el Ministerio Público adscrito al Juzgado Primero del Ramo Penal, de Tapachula, Chis., ha actuado de manera indolente, ya que teniendo conocimiento de que el proceso penal se había iniciado en fecha 29 de agosto de 1988, y que el día 5 de septiembre del mismo año se libró la orden de aprehensión en contra de los inculpados Efraín Noriega, Faustino Gabriel y Jacinto Martínez, fue hasta el día 26 de noviembre de 1992 cuando solicitó al Juzgador emitiera oficio al comandante de la Policía Judicial del Estado, con la finalidad de recordarle el cumplimiento de la orden de aprehensión en contra de Jacinto Martínez por el delito de despojo, el cual, para esa fecha, ya estaba prescrito.

De igual forma, dicho servidor público ha sido omiso al no solicitar a la autoridad judicial que giró oficio recordatorio al comandante de la Policía Judicial del Estado, para que se haga efectiva la orden de reaprehensión girada en contra de Faustino Gabriel, de fecha 4 de abril de 1991.

En este sentido el Ministerio Público, de manera constante, debió haber solicitado al Juez Primero del Ramo Penal girara los oficios pertinentes a la Policía Judicial del Estado para que se ejecutaran las órdenes de aprehensión y reaprehensión pendientes o, en su

caso, se informara a dicha autoridad las causas por las cuales no se habían cumplido las mismas, por lo que en tal virtud es de señalarse que existe una clara violación al Artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual señala que:

Artículo 21. La persecución de los delitos incombete al Ministerio Público y a la Policía Judicial, la cual estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquél,...

Por lo anterior, se desprende que los servidores públicos encargados de dar cumplimiento a las ordenes de aprehensión y reaprehensión, así como del representante social adscrito al Juzgado Primero del Ramo Penal de Tapachula, Chiapas, con su actuar negligente han incurrido en una omisión al no ejecutar las ordenes de aprehensión y reaprehensión citadas, y con ello otorgan una ventaja a los presuntos responsables, al no ser sujetos de un proceso y determinar su responsabilidad penal.

Por las razones anteriores, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos se permite formular a usted, con todo respeto, señor Gobernador del Estado de Chiapas, las siguientes:

#### IV. RECOMENDACIONES

**PRIMERA.** Que tenga a bien instruir al Procurador General de Justicia del Estado para que gire sus instrucciones al Director de la Policía Judicial de esa Entidad, a fin de que, por los medios legales a su alcance y, a la brevedad posible, se proceda a ejecutar la orden de reaprehensión librada por el Juez Primero del Ramo Penal de Tapachula, Chiapas, en contra de Faustino Gabriel, poniéndolo de inmediato a su disposición.

**SEGUNDA.** Que gire sus instrucciones a efecto de que se inicie el procedimiento de investigación que corresponda, en contra de los servidores públicos que omitieron cumplir, oportunamente, con la orden de aprehensión librada en contra de Jacinto Martínez; de desprenderse la comisión de alguna conducta ilícita hacerlo del conocimiento del Ministerio Público Investigador y, en su caso, se ejercite la acción penal correspondiente y se ejecuten las ordenes de aprehensión que se llegaron a dictar.

**TERCERA.** Que gire sus instrucciones a efecto de que se inicie el procedimiento de investigación que corres-

ponda, en contra de los servidores públicos que han retardado la ejecución de la orden de reaprehensión librada en contra de Faustino Gabriel; de desprenderse la comisión de alguna conducta ilícita hacerlo del conocimiento del Ministerio Público Investigador y, en su caso, se ejercite la acción penal correspondiente y se ejecuten las ordenes de reaprehensión que se llegaron a dictar.

**CUARTA.** Gire sus instrucciones a efecto de que se inicie procedimiento de investigación en contra del agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado Primero del Ramo Penal, para conocer las causas por las cuales dejó de actuar en la causa penal 414/88, contribuyendo de esta manera con todas y cada una de las irregularidades a las que se hizo mención en el capítulo de observaciones, imponiendo, en su caso, las medidas disciplinarias que correspondan; iniciar la averiguación previa respectiva, solicitando el obsequio de la orden de aprehensión que corresponda y, en su caso, ejecutarla.

**QUINTA.** La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el Artículo 102, Apartado B, de la Constitución General de la República, tiene el carácter de pública.

De conformidad con el Artículo 46, Segundo Párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea remitida dentro del término de quince días hábiles siguientes a su notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Atentamente,  
El Presidente de la Comisión Nacional

# Recomendación 221/93

*Síntesis: La Recomendación 221/93, del 29 de octubre de 1993, se envió al Gobernador del Estado de Oaxaca y se refirió al caso del señor Juan Margarito Velázquez Méndez. El caso fue presentado por la Secretaría de Derechos Humanos del Comité Ejecutivo del Partido de la Revolución Democrática, quien señaló que, el día 12 de noviembre de 1989, en el poblado de Tezoatlán de Segura y Luna, Oaxaca, fue privado de la vida el señor Velázquez Méndez; que por tal motivo se inició, en esa misma fecha, la averiguación previa 613/989, misma que fue consignada ante el Juez Mixto de Primera Instancia en Huajuapán de León, Oaxaca, sin que hasta el momento se haya ejecutado la totalidad de las órdenes de aprehensión libradas. Se recomendó el cumplimiento de las órdenes de aprehensión dictadas por la autoridad judicial, en contra de los señores Enequino Pérez García y Cuberto Pérez García, e iniciar el procedimiento de investigación respecto de la omisión en la ejecución de la orden de aprehensión, por parte del Director de la Policía Judicial del Estado y demás miembros de esa corporación, y si de esto resultara alguna conducta ilícita, comunicarlo al agente del Ministerio Público Investigador y, en su caso, ejercitar la acción penal correspondiente y cumplir con las órdenes de aprehensión que se lleguen a dictar.*

México, D.F., a 29 de octubre de 1993

## Caso del señor Juan Margarito Velázquez Méndez

C. Lic. Diódoro Carrasco Altamirano,  
Gobernador del Estado de Oaxaca,  
Oaxaca, Oax.

Muy distinguido señor Gobernador:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por el Artículo 102, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los Artículos 10, 30., 60., fracciones II y III; 15, fracción VII; 24, fracción IV, 44, 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, y en ejercicio de la facultad de atracción prevista en el Artículo 60 de este último ordenamiento con relación al 156 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/122/92/OAX/5800.005, relacionada con la queja interpuesta por la licenciada Isabel Molina Warner, entonces Secretaria de Derechos Hu-

manos del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, y vistos los siguientes:

## I. HECHOS

Mediante queja recibida el 31 de agosto de 1992, la licenciada Isabel Molina Warner, entonces Secretaria de Derechos Humanos del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, hizo del conocimiento de esta Comisión Nacional hechos que consideró violatorios de Derechos Humanos de quien en vida respondió al nombre de Juan Margarito Velázquez Méndez.

Dichas violaciones consistieron en que, el 12 de noviembre de 1989, en el poblado de Tezoatlán de Segura y Luna, Oaxaca, fue privado de la vida el agraviado de referencia, a causa de los disparos que le hicieron los señores David Morales González, Enequino Pérez García, Cuberto Pérez García, Vicente Girón, Benjamín Pérez Martínez y Camerino Ortega Martí-

nez. En este suceso resultaron lesionados, también, Georgina Girón Aparicio y Alejandro Rodríguez Morales.

Agregó que por tal motivo se inició, el 1º de noviembre de 1989, la averiguación previa 613/989 en la Agencia del Ministerio Público de Huajuapán de León, Oaxaca, la que se consignó ante el Juez Mixto de Primera Instancia de dicha localidad, autoridad judicial que dictó orden de aprehensión en la causa penal 122/989, en contra de David Morales González, Enequino Pérez García, Cutherto Pérez García, Vicente Girón, Benjamín Pérez Martínez y Camerino Ortega Ramírez, probables responsables del homicidio de Juan Margarito Velázquez Méndez, sin que hasta la fecha se hayan ejecutado la totalidad de la misma.

Con motivo de esta queja, se dio inicio al expediente CNDH/122/92/OAX/5800 005, y en el proceso de su integración se enviaron los oficios 18130 y 25226, de fechas 11 de septiembre y 16 de diciembre de 1992, respectivamente, en los que se solicitó al doctor Fernando Barriza Gómez, entonces Presidente del Tribunal Superior del Estado de Oaxaca, copias legibles de la causa penal 122/989.

Con fecha 6 de enero de 1993, se recibió la respuesta de la autoridad requerida, por medio del oficio número 2727, en el que remitió únicamente un informe de las actuaciones realizadas por el Juez del conocimiento.

Asimismo, mediante diverso 18129, de fecha 11 de septiembre de 1992, esta Institución solicitó al licenciado Gilberto Trinidad Gutiérrez, entonces Procurador General de Justicia del Estado de Oaxaca, copia de la averiguación previa número 613/989, información que fue remitida el 6 de octubre de 1992.

Una vez analizada la documentación que integra el expediente de queja se desprende lo siguiente:

Que aproximadamente a las 22:00 horas del 12 de noviembre de 1989, los policías municipales David Morales González, Enequino Pérez García, Cutherto Pérez García, Vicente Girón, Benjamín Pérez Martínez y Camerino Ortega Martínez, presuntamente privaron de la vida al señor Juan Margarito Velázquez Méndez y lesionaron a Georgina Girón Aparicio y Alejandro Rodríguez Morales, en apariencia sin motivo alguno.

Estos hechos ocurrieron cuando se realizaba un baile frente al portal del Palacio Municipal de Tezoatlán de Segura y Luna, Oaxaca.

En atención a lo anterior, el agente del Ministerio Público, adscrito a la población de Huajuapán de León, Oaxaca, inició la averiguación previa 613/989, en la cual resolvió, el 15 de noviembre de 1989, ejercer acción penal con detenido, en contra de David Morales González y Camerino Ortega Martínez, como probables responsables de los delitos de homicidio y lesiones; el primero cometido en agravio de quien en vida llevó el nombre de Juan Margarito Velázquez Méndez, y el segundo, en agravio de Georgina Girón Aparicio y Alejandro Rodríguez Morales.

En el mismo acto consignatorio se solicitó el libramiento de la orden de aprehensión en contra de Enequino Pérez García, Cutherto Pérez García, Vicente Girón y Benjamín Pérez Martínez, por encontrarse en ese momento sustraídos de la acción de la justicia.

Con fecha 28 de noviembre de 1989, el Juez Mixto de Primera Instancia de Huajuapán de León, Oaxaca, acordó el libramiento de la orden de aprehensión de Enequino Pérez García, Cutherto Pérez García, Vicente Girón y Benjamín Pérez Martínez. El 19 de diciembre de 1989, se logró la captura de los dos últimos, quedando pendiente la aprehensión de los dos primeros, sin que hasta la fecha se haya cumplido este mandado judicial.

Asimismo, con fecha 19 de febrero de 1991, se dictó auto de libertad en favor de Camerino Ortega Martínez y Benjamín Pérez Martínez por desvirtuamiento de pruebas, y por lo que se refiere a David Morales González y Vicente Girón Urbano, con fecha 16 de diciembre del mismo año, se les dictó sentencia condenándolos a una pena privativa de libertad por tres años y ocho meses, siendo ejecutada la sentencia el 8 de enero de 1992.

## II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. Escrito de queja suscrito por la licenciada Isabel Molina Warner, entonces Secretaria de Derechos Humanos del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, recibido por esta Comisión Nacional el 31 de agosto de 1992.

2. Copia de la averiguación previa número 613/989 iniciada, del 12 de noviembre de 1989, con motivo del homicidio de quien en vida llevara el nombre de Juan Margarito Velázquez Méndez.

3. Copia de la determinación ministerial, de fecha 15 de noviembre de 1989, mediante la cual el Representante Social de Huajuapán de León, Oaxaca, consignó la averiguación previa número 513/989 ante el Juez Mixto de Primera Instancia de esa localidad.

4. Copia de la causa penal 122/989, radicada ante el Juzgado Mixto de Primera Instancia de Huajuapán de León, Oaxaca, instruida en contra de David Morales Rodríguez, Enequino Pérez García, Cutherto Pérez García, Vicente Girón, Benjamín Pérez Martínez y Camerino Ortega Martínez, por su probable responsabilidad en la comisión de los delitos de homicidio y lesiones.

5. Resolución, de fecha 28 de noviembre de 1989, dictada por el Juez Mixto de Primera Instancia de Huajuapán de León, Oaxaca, en la que se libraron las correspondientes órdenes de aprehensión en contra de los probables responsables.

6. Copia de solicitud de informes dirigida al Procurador General de Justicia del Estado, respecto de las diligencias practicadas para el cumplimiento de las órdenes de aprehensión en contra de Enequino Pérez García y Cutherto Pérez García.

### III. SITUACIÓN JURÍDICA

1. Con fecha 15 de noviembre de 1989, el licenciado Francisco Rodolfo Córdoba Rafael, agente del Ministerio Público adscrito a la ciudad de Huajuapán de León, Oaxaca, determinó en la indagatoria 613/989, ejercitar acción penal con detenido en contra de los señores David Morales González y Camerino Ortega Martínez, solicitando las correspondientes órdenes de aprehensión en contra de Enequino Pérez García, Cutherto Pérez García, Vicente Girón y Benjamín Pérez Martínez, como probables responsables de los delitos de homicidio y lesiones; el primero consumado en la persona de quien en vida respondió al nombre de Juan Margarito Velázquez Méndez y, el segundo, cometido en agravio de Georgina Girón Aparicio y Alejandro Rodríguez Morales.

2. Radicado el expediente ministerial en el Juzgado Mixto de Primera Instancia de Huajuapán de León, Oaxaca, bajo el número de la causa 122/989, con fecha 28 de noviembre de 1989, la autoridad judicial resolvió el obsequio de la orden de aprehensión solicitada por el Representante Social y en contra de los multicitados inculcados.

3. Con fecha 19 de febrero de 1992, se dictó auto de libertad en favor de Camerino Ortega Martínez y Benjamín Pérez Martínez, por desvirtuación de pruebas. Por lo que se refiere a David Morales González y Vicente Girón Urbano, con fecha 16 de diciembre del mismo año, se les dictó sentencia condenatoria con una pena privativa de libertad de tres años y ocho meses habiendo causado ejecutoria la sentencia el 8 de enero de 1992.

### IV. OBSERVACIONES

Analizadas las constancias que integran el expediente, es oportuno destacar que:

Esta Comisión Nacional advierte en el presente asunto violación a Derechos Humanos, debido a que a más de tres años y medio de haber sido privado de la vida al señor Juan Margarito Velázquez Méndez y lesionados los señores Georgina Girón Aparicio y Alejandro Rodríguez Morales, los probables responsables, Enequino Pérez García y Cutherto Pérez García, no han sido aprehendidos.

Como se puede apreciar de las constancias existentes, el Juez Mixto de Primera Instancia del Distrito Judicial de Huajuapán de León, Oaxaca, tuvo por satisfechos los requisitos exigidos por el Artículo 16 constitucional para dictar orden de aprehensión en contra de Enequino Pérez García y Cutherto Pérez García, desde el 28 de noviembre de 1989; sin embargo, hasta el momento de emitirse esta Recomendación la citada orden no se había ejecutado por parte de la Policía Judicial del Estado de Oaxaca.

Por otro lado, de la información solicitada por esta Comisión Nacional a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Oaxaca, respecto de la ejecución de la orden de aprehensión de los probables responsables, dicha autoridad no indicó el estado en que se encontraban las investigaciones, esto es que no se mencionó si la Representación Social y los elementos de la Policía

Judicial habían realizado alguna actuación tendiente a la localización y detención de los señores Enequino Pérez García y Cuthberto Pérez García; la respuesta únicamente se concretó a señalar que dichas órdenes aún no habían sido cumplidas, por lo que se instruyó al Director de la Policía Judicial la ejecución del mandato de las órdenes de aprehensión.

Asimismo, no pasa desapercibido para esta Institución que el agente del Ministerio Público, adscrito al Juzgado del conocimiento, debió insistir ante la autoridad judicial para que se giraran oficios recordatorios a la Policía Judicial del Estado de Oaxaca, para que mantuviera vigente la investigación del domicilio de los inculcados, por lo que hasta ahora los probables responsables se encuentran sustraídos de la acción de la justicia. Por lo anterior, se insiste en que la Policía Judicial del Estado debe lograr, con la brevedad posible, a través de las acciones adecuadas, la localización y captura de los inculcados.

Con base en lo asentado anteriormente, esta Institución considera que existen violaciones a Derechos Humanos, debido a que a más de tres años y medio de haber sido privado de la vida el señor Juan Margarito Velázquez Méndez y lesionados Georgina Cirón Aparicio y Alejandro Rodríguez Morales, no han sido aprehendidos Enequino Pérez García y Cuthberto Pérez García, lo que viola el Estado de Derecho y propicia la impunidad.

Por lo expuesto anteriormente, esta Comisión Nacional se permite formular respetuosamente, a usted, señor Gobernador del Estado de Oaxaca, las siguientes

## V. RECOMENDACIONES

**PRIMERA.** Que gire sus instrucciones al Procurador de Justicia del Estado, a efecto de que sean cumplidas las órdenes de aprehensión giradas por el Juez Mixto de Primera Instancia del Distrito Judicial de Huajuapam de León, Oaxaca, en contra de los señores Enequino Pérez García y Cuthberto Pérez García, dentro de la causa penal 122/989.

**SEGUNDA.** Gire sus instrucciones al Procurador General de Justicia del Estado para que ordene el inicio del procedimiento administrativo de investigación, respecto de la conducta omisa del Director de la Policía Judicial del Estado y demás miembros de esa corporación que no han dado cumplimiento a las órdenes de aprehensión mencionadas, imponiendo las sanciones que resulten procedentes. De resultar la probable comisión de algún ilícito, dar vista al agente del Ministerio Público para el inicio de la averiguación correspondiente y, en su caso, se ejercite la acción penal con la solicitud de expedición de las respectivas órdenes de aprehensión; y expedidas éstas, se proceda a su inmediata ejecución.

**TERCERA.** La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el Artículo 102, Apartado B, de la Constitución General de la República, tiene el carácter de pública.

De conformidad con el Artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de los quince días hábiles siguientes a su notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Atentamente,  
El Presidente de la Comisión Nacional



# SIDA

Un esfuerzo mundial lo vencerá.



*Documentos de  
no responsabilidad*

---



México, D.F., a 29 de septiembre de 1993

C. General Brigadier J.M.  
Lic. Mario Guillermo Fromow Garcia,  
Procurador General de Justicia Militar,  
Ciudad

Muy distinguido señor Procurador:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por el Artículo 102, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los Artículos 10, 15, fracción VII, 24, fracción IV, 44 y 45 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de junio de 1992, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/121/93/GRO/S00085, relacionados con la queja presentada por Francisco García Oliveros, y valios los siguientes:

## I. ANTECEDENTES

1. Esta Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió, con fecha 11 de enero de 1993, el escrito de queja presentado por Francisco García Oliveros, mediante la licenciada Marinela Barrios Otero, Coordinadora Nacional de Buzón Penitenciario de la Secretaría de Gobernación, en el cual expresó que se encontraba recluido en el Centro de Readaptación Social de Chilpancingo, Gro. que fue detenido el 20 de julio de 1991, por miembros del Ejército comisionados en el municipio de Tlacotepec, Guerrero; que bajo torturas y amenazas lo obligaron a aceptar lo asentado en una declaración que elaboraron y de la cual desconocía su contenido por no saber leer; que fue consignado y acusado por delitos contra la salud; y que se le sigue proceso penal en la causa 72/91, ante el Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Guerrero.

2. Esta Comisión Nacional giró a usted el oficio V2/1971, de fecha 27 de enero de 1993, mediante el cual

le fue solicitado un informe de los hechos constitutivos de la queja en los que participaron elementos del Ejército, así como la documentación que considerase pertinente

3. Asimismo, esta Comisión Nacional giró el oficio V2/1972, de fecha 27 de enero de 1993, al licenciado Tomás Carlos Serrano Valencia, encargado del Centro de Readaptación Social de Chilpancingo, Gro., por medio del cual le fue solicitada copia del certificado de examen médico practicado al señor Francisco García Oliveros, al ser este recibido e internado en dicha institución.

4. El 12 de febrero de 1993, fue obsequada a esta Comisión Nacional la respuesta de la autoridad, por medio del oficio DH-8876, de fecha 11 de febrero de este año, suscrito por el teniente Coronel J. M. y licenciado Segundo Agente Adscrito José Antonio Romero Zamora, de la Procuraduría General de Justicia Militar.

5. El 1 de marzo de 1993, fue recibido en esta Comisión Nacional el oficio 147, de fecha 18 de febrero de 1993, suscrito por el licenciado Tomás Carlos Serrano Valencia, encargado del Centro de Readaptación Social de Chilpancingo, Gro., mediante el cual rompió copia del certificado de lesiones del agraviado, suscrito por el doctor Rodrigo Calderón Alarcón, médico cirujano adscrito al Departamento Médico de la institución.

6. Con fecha 26 de marzo de 1993, se giró el oficio V2/7370 al licenciado Carlos Dávila Amarena, Coordinador Ejecutivo de Derechos Humanos de la Subprocuraduría de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de la República, solicitando un informe de los hechos constitutivos de la queja en los que hubiese participado directamente algún agente del Ministerio Público Federal de esa institución y copia certificada

de la averiguación previa que dio origen a la causa penal 72/91. La respuesta se recibió el 19 de abril de 1993, con el oficio 1300/93 USRDI, de fecha 14 de abril del mismo año.

7. El 19 de abril de 1993, esta Comisión Nacional giró oficio V2/9876 al licenciado Carlos Dávila Amerena, por medio del cual le fue solicitada copia certificada de la declaración ministerial y el certificado de integridad física del señor Francisco García Oliveros.

8. El 2 de junio de 1993, se recibió en este Organismo el oficio 1822/93 USRDI, de fecha 31 de mayo, por cuyo conducto la Procuraduría General de la República dio respuesta al oficio indicado en el párrafo anterior, proporcionando únicamente el certificado de integridad física con el que se acreditó que, al 23 de julio de 1991, Francisco García Oliveros no presentaba "datos de agresión física reciente aparente".

9. El 28 de abril de 1993, fue girado el oficio PCNDH/0037, al licenciado y Ministro Ulises Schmill Ordóñez, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a fin de obtener copia de las constancias relativas al certificado médico de integridad física, a la declaración preparatoria, al auto de formal prisión y a la sentencia emitida en la causa penal iniciada con anterioridad, todo lo cual fue proporcionado por medio del legajo 142, de fecha 27 de mayo del mismo año.

10. Con fecha 12 de julio de 1993, se giró oficio V2/18872 al General Brigadier Mario Guillermino Fromow García, Procurador General de Justicia Militar, por medio del cual le fue solicitado un informe relativo a la razón del porqué el señor Francisco García Oliveros, habiendo sido detenido el 20 de julio de 1991, fue puesto a disposición del Ministerio Público Militar dos días después, es decir el 22 de julio; asimismo, que precisara qué plantas fueron las que se encontraron sembradas en el terreno en que fue detenido el quejoso y la cantidad precisa de estupefaciente que presuntamente estaba en su poder.

11. Con oficio DH-64007, de fecha 26 de julio de 1993, la autoridad militar dio respuesta al oficio girado por esta Comisión Nacional, que la recibió el 28 del mismo mes y año, informando lo siguiente:

— "Que en virtud de que el personal militar se encon-

traaba operando en la sierra del Estado de Guerrero, y de que en el lugar donde ocurrieron los hechos no existen autoridades competentes, el civil Francisco García Oliveros, fue trasladado hasta la ciudad de Chilpancingo, Gro., para ser puesto a disposición del C. Agente del Ministerio Público Federal, en atención a lo ordenado por la última parte de la fracción XVIII del Artículo 107 constitucional *vi fine*", que a la letra dice:

...si la detención se verificare fuera del lugar en que reside el Juez, al término mencionado, se agregará el suficiente para recorrer la distancia que hubiere entre dicho lugar y en el que se efectuó la detención

— Asimismo, la autoridad señaló en el oficio indicado, que las plantas que se encontraban sembradas en el terreno en el que fue detenido el quejoso, eran de marihuana y que aproximadamente habían encontrado en su poder 48 gramos de ese enervante.

## II. EVIDENCIAS

1. Escrito de queja recibido en esta Comisión Nacional el 11 de enero de 1993

2. Oficio DH-8876, de fecha 11 de febrero de 1993, suscrito por el Teniente Coronel J. M. y licenciado Segundo Agente Adscrito José Antonio Romero Zamora, de la Procuraduría General de Justicia Militar, por cuyo conducto informó acerca de los hechos constitutivos de la queja, especialmente que el agraviado fue detenido *in fraganti* y que en ningún momento fue violentado o torturado, ya que al "pasarle un examen médico, éste no presentó ninguna huella de violencia física en su cuerpo"; asimismo, adjuntó los documentos siguientes:

— Copia certificada del radiograma 8549, de fecha 20 de julio de 1991, suscrito por el General de Brigada D.E.M., Comandante Nicabardo Daniel Velázquez Cardona, por medio del cual informó que dentro de un plantío de amapola fue aprehendido el agraviado, cuando tenía en posesión de "20 gramos de marihuana greña".

— Copia certificada del acta de Policía Judicial Militar, de fecha 20 de julio de 1991, levantada con motivo de la localización de un plantío de marihuana en el que se

detuvo al agraviado, suscrita por el Teniente de Infantería, agente de Policía Judicial Militar Humberto E. de los Santos

— Copia certificada del acta de Policía Judicial Militar, iniciada el 22 de julio de 1991, suscrita por el Mayor de Justicia Militar y licenciado Francisco Vázquez Ramírez, agente del Ministerio Público Militar, adscrito a la Trigésima Quinta Zona Militar, en la cual ordenó tomar declaración “a las personas que les resulte cita” y practicar las diligencias necesarias para esclarecer los hechos; una vez realizadas las diligencias señaladas, se determinó poner a disposición del agente del Ministerio Público Federal Titular de la Plaza de Chilpancingo, Gro., al señor Francisco García Oliveros.

— Copia certificada del reconocimiento médico realizado a Francisco García Oliveros, el 22 de julio de 1991, suscrito por el Mayor Médico Cirujano Óscar Porras Aguilera, por medio del cual certificó que encontró al agraviado “clínicamente con: FX antigua de antebrazo derecho con impotencia funcional total del M.S.D. sin evidencia de lesiones”.

— Copia certificada del oficio 8625, de fecha 23 de julio de 1991, suscrito por el General de Brigada D.E.M. Comandante Nicabardo Daniel Velázquez Cardona, por medio del cual puso a disposición del agente del Ministerio Público Federal al señor Francisco García Oliveros como presunto responsable de delitos contra la salud.

3. Oficio 147, de fecha 18 de febrero de 1993, suscrito por el licenciado Tomás Carlos Serrano Valencia, encargado del Centro de Readaptación de Chilpancingo, Gro., mediante el cual remitió copia del certificado de lesiones, suscrito por el doctor Rodrigo Calderón Alarcón, médico cirujano adscrito al Departamento Médico del propio centro, en el cual certificó que el agraviado “no presenta huellas externas de lesiones recientes”.

4. Oficio 1200/93 USRDJ, de fecha 14 de abril de 1993, por medio del cual la Procuraduría General de la República obsequió su respuesta al oficio V2/7370 que le fue girado, proporcionando la documentación siguiente:

— Un informe de los actos constitutivos de la queja, de fecha 12 de abril de 1993, suscrito por el licenciado

Héctor Manuel Márquez Sandoval, agente del Ministerio Público Federal y Delegado Estatal de la Procuraduría General de la República en el Estado de Guerrero, en el que señala que, el 23 de julio de 1991, el señor Francisco García Oliveros fue puesto a disposición del Ministerio Público Federal; que los efectivos del Ejército que detuvieron al quejoso ratificaron ante la presencia ministerial sus declaraciones vertidas en las actas de Policía Judicial Militar; que el inculcado ratificó, ante el Representante Social Federal, sus declaraciones vertidas ante el agente del Ministerio Público Militar.

— Copia certificada por el licenciado Fernando Delgado Neri, agente del Ministerio Público Federal en Chilpancingo, Gro., de la averiguación previa 71/II/91, de la que se desprende que

a) El 22 de julio de 1991, el Mayor Médico Cirujano del Ejército Mexicano, Óscar Porras Aguilera, certificó que encontró sin lesiones a Francisco García Oliveros.

b) El 23 de julio de 1991, el señor Francisco García Oliveros fue puesto a disposición del Ministerio Público Federal por el General de Brigada D.E.M. Comandante Nicabardo Daniel Velázquez Cardona, como presunto responsable de delito contra la salud en sus modalidades de posesión y cultivo de marihuana.

c) El Ministerio Público Federal dio fe de 21 plantas de marihuana y de una bolsa de nylon que contenía 35 gramos del estupefaciente.

d) El médico legista Javier Lara Mendoza practicó examen médico al inculcado el 24 de julio de 1991, y certificó que no se encontraron huellas de lesiones en el señor Francisco García Oliveros.

e) El 24 de julio de 1991, rindió su declaración ministerial Francisco García Oliveros, ratificando la rendida el 22 de julio de 1991 ante el agente del Ministerio Público Militar, adscrito a la Trigésima Zona Militar; en ese mismo acto, el licenciado José Torres Casullo, agente del Ministerio Público Federal, dio fe de que el detenido no presentaba huellas recientes de violencia física ni tenía lesiones visibles.

f) En fecha 25 de julio de 1991, el agente del Ministerio Público Federal ejerció acción penal en contra del señor Francisco García Oliveros, al que consignó ante

el Juez Primero de Distrito en el Estado con sede en la ciudad de Chilpancingo, Gro

g) El oficio DH-64007, de fecha 26 de julio de 1993, con el que la Procuraduría General de Justicia Militar dio respuesta al oficio V2/18372, de fecha 12 de julio de 1993, girado por esta Comisión Nacional.

5. Causa penal 72/91 en la que destaca la declaración preparatoria de Francisco García Oliveros, quien ratificó parcialmente su declaración rendida ante la Policía Judicial Militar y el Ministerio Público Federal; señaló que fue detenido por los militares en el terreno ubicado sobre la barranca "La Mina" que se encuentra cerca de la ranchería "El Frío", municipio de Tlacotepec, Guerrero.

### III. CAUSAS DE NO VIOLACIÓN

Del análisis de las constancias que obran en el presente expediente, la Comisión Nacional de Derechos Humanos considera que no existen elementos suficientes para determinar la violación a los Derechos Humanos del señor Francisco García Oliveros, por las siguientes razones:

a) El quejoso en su escrito de queja y en todas sus declaraciones se ubica dentro de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que lo sitúan los elementos del Ejército mexicano que lo detuvieron y que declararon, tanto ante el agente del Ministerio Público Militar como ante el agente del Ministerio Público Federal, es decir, que señaló que fue detenido el 20 de julio de 1991, en un terreno de la ranchería "El Frío", en Tlacotepec.

b) El personal militar integrante de la Base de Operaciones "Zavala de los Santos", perteneciente al 50 Batallón de Infantería, al encontrarse efectuando un recorrido por la ranchería "El Frío" municipio de Tlacotepec, Guerrero, en el lugar denominado "La Mina" detuvo a Francisco García Oliveros, de conformidad con lo establecido en el Artículo 16 constitucional, ya que fue encontrado dentro de un plantío de marihuana realizando actos para escardar milpa y en posesión de dicho enervante, es decir, se estuvo en el supuesto de la flagrancia, que es una de las hipótesis que establece el precepto constitucional para que se pueda realizar una detención sin mediar orden de aprehensión.

c) Los elementos del Ejército en funciones de Policía Judicial Militar que detuvieron a Francisco García Oliveros, actuaron de conformidad con lo establecido en los Artículos 37, 38, 444 y 450 del Código de Justicia Militar, ya que comparecieron para presentar la denuncia de los hechos ante el Mayor de Justicia Militar, licenciado Francisco Vázquez Ramírez, agente del Ministerio Público Militar de Chilpancingo, Gro., el 22 de julio de 1991, y cumplieron con los requisitos legales señalados al asentar en actuaciones las diligencias que realizaron con motivo de los hechos investigados.

d) Asimismo, el Ministerio Público Militar que tuvo conocimiento de los hechos denunciados como probables ilícitos, actuó de acuerdo con lo establecido en el capítulo V del Título Cuarto del Código de Justicia Militar y de conformidad con los Artículos 113, 117, 123 y 126 del Código Federal de Procedimientos Penales, ordenando el 22 de julio de 1991 se remitieran original y copia de las actuaciones, así como se pusiera al señor Francisco García Oliveros a disposición del agente del Ministerio Público Federal Titular de la plaza de Chilpancingo, Gro., lo cual fue cumplido el 23 de ese mes y año, por medio del oficio 8625, suscrito por el General de Brigada D.E.M. Comandante Nicabardo Daniel Velázquez Cardona.

e) La presunta tortura manifestada por el quejoso no pudo ser acreditada, ya que de los exámenes médicos que le fueron practicados por el Mayor Médico Cirujano del Ejército mexicano, Óscar Porras Aguilera, el 22 de julio de 1992; por el médico legista adscrito a la Dirección General de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia en el Estado de Guerrero, Javier Lara Mendoza, el 24 de julio de ese año; y por el médico cirujano del Departamento Médico del Centro de Readaptación Social "Chilpancingo" Rodrigo Calderón Alarcón, el 25 del mismo mes, coinciden en que no se encontraron huellas de lesiones.

f) Asimismo, es importante señalar que el señor Francisco García Oliveros en ninguna de sus declaraciones ante el Ministerio Público Militar, ante el Ministerio Público Federal y en la preparatoria ante la Juez Primero de Distrito en el Estado de Guerrero, en la causa penal 72/91, manifestó que hubiese sido torturado o amenazado para aceptar las imputaciones que le fueron hechas.

#### **IV. CONCLUSIONES**

1. Por lo anteriormente expuesto y fundado, comunico a usted que esta Comisión Nacional de Derechos Humanos considera que no existe responsabilidad alguna de personal del Ejército mexicano que intervino en los hechos señalados en el escrito de queja interpuesto ante esta Comisión Nacional por el señor Francisco García Oliveros.

2. El expediente de mérito ha sido enviado al archivo como asunto total y definitivamente concluido.

Sin otro particular, reitero a usted las muestras de mi más atenta y distinguida consideración.

Atentamente,  
El Presidente de la Comisión Nacional

# Oficio 374/93

México, D.F., a 29 de septiembre de 1993

C. Lic. y Mag. Saturnino Agüero Aguirre,  
Presidente del Tribunal Superior de Justicia  
del Distrito Federal,  
Ciudad

Muy distinguido señor Presidente

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por el Artículo 102, Apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 10., 15, fracción VII; 24 fracción IV, 44 y 45 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de junio de 1992, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/121/93/DF/SC/1493, relacionados con la queja presentada por el señor Carlos Corral Castañón, y vistos los siguientes:

## I. ANTECEDENTES

1. Esta Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió, con fecha 17 de marzo de 1993, el escrito de queja presentado por el señor Carlos Corral Castañón, en el que expresó haber sufrido el robo de joyas de su propiedad el 29 de febrero de 1988 y denunciado el mismo el 4 de abril del mismo año, que se inició la averiguación previa 10a/2188/988, siendo detenido el responsable del delito el 10 de enero de 1992 y consignado al juzgado Quincuagésimo Segundo Penal del Distrito Federal; que al apelar el auto de formal prisión, la Sala Auxiliar le concedió al presunto responsable la libertad bajo fianza, siempre y cuando garantizara el pago de lo robado; que la juez que conoció de la causa penal 108/88, envió incompleto el expediente, por lo que la Sala Auxiliar le solicitó enviara la fianza y la garantía de la reparación del daño, lo que nunca hizo y, a pesar de eso el procesado fue dejado en libertad; que no se llevaron a cabo los careos, por lo que la Sala Auxiliar ordenó que se dictase una nueva sentencia, la cual fue

apelada, resolviendo la Octava Sala Penal reducir la pena y absolver de la reparación del daño al procesado.

2. Por lo antes expresado, esta Comisión Nacional le giró a usted el oficio V2/7575, de fecha 29 de marzo de 1993, a fin de solicitar un informe de todos y cada uno de los hechos constitutivos de la queja y de la situación jurídica que guardaba la causa penal 108/88, así como copia certificada legible de la resolución de la Sala Auxiliar por medio de la cual se dejó en libertad al procesado; de la nueva sentencia que emitió la juez mencionada y de la demás documentación que considerase pertinente, a fin de que esta Comisión Nacional valorara debidamente los elementos de convicción.

3. El 3 de mayo de 1993, fue recibida en esta Comisión Nacional copia del oficio 359, de fecha 22 de abril del año en curso, suscrito por el magistrado Javier Raúl Ayala Casillas, Presidente de la Sala Auxiliar del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, por medio del cual informó a usted sobre el estado procesal del Toca 120/92, al cual se adjuntó copia certificada de las constancias relativas al mismo, así como la resolución del Toca 431/92. En esa fecha, también se recibió copia simple del oficio 436, del 30 de abril de 1993, suscrito por la licenciada María Elena Ávalos Rodríguez, juez 52a, penal del Distrito Federal, por medio del cual le rindió informe respecto al estado procesal de la causa penal 108/88.

El 6 de mayo de 1993, se recibió en este Organismo el oficio 4635, de fecha 4 de mayo de ese año, suscrito por usted, al cual adjuntó fotocopia simple de los oficios 436 y 669, el primero mencionado en el párrafo anterior y el segundo relativo al informe que el magistrado Abraham Antonio Polo Usanga, Presidente de la Octava Sala del H. Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, proporcionó del Toca 144/93 del que también se adjuntó copia certificada.

Del análisis de la información y documentación recibidas se desprende lo siguiente:

– El 4 de abril de 1988, el quejoso presentó denuncia por robo ante el Representante Social, el cual inició la averiguación previa 10a/2188/988 y, una vez integrada, ejerció acción penal en contra del presunto responsable, siendo consignada y radicada ante el Juzgado 52o., Penal del Distrito Federal, cuyo titular resolvió, el 11 de diciembre de 1988, librar orden de aprehensión en contra de Benjamín Barona García.

– El 13 de enero de 1992, la licenciada María Elena Ávalos Rodríguez decretó la formal prisión al detenido Benjamín Barona García como probable responsable del delito de robo en agravio del señor Carlos Corral Castañón.

– El defensor del acusado interpuso el 15 de enero de 1992, el recurso de apelación, el cual fue admitido por el a quo con fecha 20 de enero de ese año; dicho recurso fue resuelto por la Sala Auxiliar del H. Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal el 6 de abril de 1992, confirmando el auto de formal prisión apelado.

– La juez de la causa ordenó, el 3 de febrero de 1992, la apertura del incidente de libertad bajo caución solicitado por la defensa del inculcado y, el 15 de ese mes y año, lo resolvió negando el beneficio de la libertad provisional, por lo anterior, el defensor del inculcado interpuso recurso de apelación, el cual fue admitido el 17 de dicho mes y año y enviado con el testimonio respectivo a la Sala Auxiliar, la cual resolvió, el 28 de febrero de 1992, revocar el auto apelado y conceder la libertad provisional bajo caución, siempre y cuando se garantizara la reparación del daño y se otorgara otra garantía para que surtiera efecto la libertad provisional; dicha resolución no se ejecutó, pues el inculcado no exhibió las garantías correspondientes, por lo que no fue excarcelado.

– El 14 de febrero de 1992, el señor Carlos Corral Castañón formuló queja en contra del Secretario de Acuerdos del Juzgado 52o., Penal por actos irregulares que pudieran resultar constitutivos de alguna falta oficial.

– El 11 de marzo de 1992, la licenciada María Elena Ávalos Rodríguez, Juez 52o., Penal en el Distrito Federal, dictó resolución a la queja interpuesta, declarándola infundada.

– El 15 de junio de 1992, se dictó sentencia al procesado como responsable de robo simple, imponiéndole cinco años de prisión y 200 días de multa, absolviéndolo de la reparación del daño, y negando los sustitutivos penales de la fracción I del artículo 70 del Código Penal del Distrito Federal; la sentencia fue apelada por el encausado, por el Ministerio Público y por el ofendido, radicándose con el Toca 431/92, el cual fue resuelto el 18 de septiembre de 1992, ordenando declarar insubsistente todo lo actuado a partir del auto de cierre de instrucción, a fin de celebrar los careos constitucionales faltantes y dictar nueva resolución.

– El 18 de enero de 1993, se dictó nueva sentencia con los mismos resolutive de la anterior, por lo que el Ministerio Público, el ofendido y el procesado interpusieron recurso de apelación, cuyo expediente original fue remitido a la Octava Sala del H. Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, la cual dictó resolución el 5 de marzo de 1993 modificando la sentencia del 18 de enero de 1993, al imponer al procesado un año de prisión y multa de N\$ 388 25; se le negaron los sustitutivos penales y se confirmaron los resolutive segundo y cuarto de la sentencia recurrida. El 16 de marzo de 1993, el procesado interpuso Amparo Directo 528/93-14 en contra de la resolución mencionada, radicándose en el Cuarto Tribunal Colegiado del Primer Circuito en Materia Penal.

## II. EVIDENCIAS

1. Escrito de queja, de fecha 17 de marzo de 1993.
2. Copia simple de la averiguación previa 10a/2188/988, iniciada el 4 de abril de 1988 por el licenciado Adrián Acosta Rodríguez, agente del Ministerio Público, adscrito a la Décima Agencia Investigadora en el Distrito Federal.
3. Copia simple de la causa penal 108/88, radicada ante el Juzgado 52o., Penal del Distrito Federal.
4. Copia certificada de la resolución del Toca 120/92, de fecha 28 de febrero de 1992, dictada por la Sala Auxiliar del H. Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, relativa al recurso de apelación interpuesto por el procesado en contra del auto, de fecha 15 de febrero de 1992, que le negó la libertad provisional bajo caución.

5. Copia certificada de la resolución del Toca 431/92, dictada el 18 de septiembre de 1992 por la Sala Auxiliar del H. Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, relativo a la apelación interpuesta en contra de la sentencia, de fecha 15 de junio de 1992, dictada por la juez 52o., penal del Distrito Federal.

6. Copia certificada de la resolución del toca 144/93, dictada el 1 de marzo de 1993 por la Octava Sala del H. Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, con motivo del recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia, de fecha 18 de enero de 1993, dictada por la juez 52o., penal del Distrito Federal.

7. Fotocopia del oficio 359, de fecha 22 de abril de 1993, suscrito por el magistrado Javier Raúl Ayala Casillas, Presidente de la Sala Auxiliar del H. Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, por medio del cual informa al Presidente de dicho Tribunal el estado de los Tocas 120/92 y 431/92.

8. Oficio 4635, de fecha 4 de mayo de 1993, suscrito por el magistrado y licenciado Saturnino Agüero Aguirre, Presidente del H. Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, dirigido a esta Comisión Nacional, con el cual adjuntó las actuaciones siguientes:

a) Copia simple del oficio 436, de fecha 30 de abril de 1993, suscrito por la licenciada María Elena Ávalos Rodríguez, juez 52o., penal del Distrito Federal, por el que informa al Presidente del H. Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal la situación jurídica de la causa penal 108/88.

b) Fotocopia del oficio 669, de fecha 30 de abril de 1993, suscrito por el magistrado Abraham Antonio Polo Usanga, Presidente de la Octava Sala del H. Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, por cuyo conducto informa al Presidente de dicho Tribunal el estado que guarda el Toca 144/93, precisando que fue interpuesto por el sentenciado amparo directo ante el Cuarto Tribunal Colegiado del Primer Circuito en materia penal, en contra de la resolución, de fecha 16 de marzo de 1993.

### III. CAUSAS DE NO VIOLACIÓN

Del análisis de las constancias que obran en el presente expediente, esta Comisión Nacional considera que existen elementos suficientes para determinar la no

violación a los Derechos Humanos del señor Carlos Carral Castañón por las razones siguientes:

a) El agente del Ministerio Público realizó las diligencias necesarias para integrar la indagatoria y, una vez reunidos los requisitos del artículo 16 constitucional, solicitó a la juzgadora la orden de aprehensión correspondiente, la cual fue obsequiada el 11 de octubre de 1988.

b) Si bien transcurrieron más de tres años para que se ejecutara la orden de aprehensión, esto se debió a que el inculcado no había sido localizado por haber residido todo ese tiempo fuera del país, como lo señaló en su declaración preparatoria que rindió, luego de ser detenido el 9 de enero de 1992. Se decretó en su contra el auto de formal prisión el 13 de enero de 1992, por la juez 52o., penal del Distrito Federal, de conformidad con el artículo 19 constitucional se declaró abierto el proceso penal ordinario que se le siguió de acuerdo a lo establecido con los artículos 313 a 330 y relativos del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y dando cumplimiento a lo señalado en el artículo 20 constitucional, hasta que le fue dictada sentencia condenatoria el 15 de junio de 1992, la cual fue apelada por el hoy agraviado ejercitando el derecho que la ley le otorga.

c) La juzgadora admitió el recurso de apelación en contra del auto de plazo constitucional, de fecha 13 de enero de 1992, y el testimonio respectivo completo lo envió a la Sala Auxiliar, la cual confirmó la resolución.

d) La juzgadora también abrió incidente de libertad provisional bajo caución a solicitud del defensor del procesado y, el 15 de febrero de 1992, resolvió, de conformidad con el artículo 556 del Código de Procedimientos Penales vigente del Distrito Federal, negando dicho beneficio, ya que el término medio aritmético de la pena que correspondería al delito por el que se le procesaba excedía de cinco años de prisión, pues el valor de lo robado estaba a juicio de la *a quo* dentro del indicado en el párrafo tercero del Artículo 370 del Código Penal. El defensor particular volvió a interponer recurso de apelación contra la resolución del incidente, por lo que la licenciada María Elena Ávalos Rodríguez, en cumplimiento de sus obligaciones judiciales, envió testimonio completo constante de copias certificadas desde el inicio de la averiguación previa hasta el auto admisorio del recurso interpuesto, a la

Sala Auxiliar del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

El 2 de marzo de 1992, la juez 52o., penal recibió la ejecutoria correspondiente relativa al incidente de libertad provisional bajo caución, por lo que procedió, de conformidad con lo resuelto por la misma, a cumplir el segundo resolutivo de aquella, que concedía a Benjamín Barona García el beneficio de la libertad provisional bajo caución, siempre y cuando previamente garantizara la reparación del daño derivada del delito de robo que se le atribuyó, para lo cual debería depositar en billete de Nacional Financiera \$ 75 000 000.00 (setenta y cinco millones de pesos 00/100 M.N.), además de otra garantía por \$ 10 000 000.00 (diez millones de pesos 00/100 M.N.), por cualquiera de las formas que estableciera la ley para los efectos de dicha libertad, mas la juzgadora no ordenó en ese momento la excarcelación del procesado, toda vez que el mismo no exhibió ante el Juzgado las garantías señaladas.

e) La juzgadora, en la sentencia dictada el 15 de junio de 1992, consideró penalmente responsable de la comisión del delito de robo simple en agravio de Carlos Corral Castañón, a Benjamín Barona García, imponiéndole cinco años de prisión y 200 días de multa y le absolvió de la reparación del daño, ya que durante el proceso no probó fehacientemente el monto del daño; además le fueron negados al procesado los sustitutivos penales que señala la fracción I del artículo 70 del Código Penal para el Distrito Federal. Esto significa que el quejoso no pudo acreditar, durante la secuela procedimental, el monto de lo robado, por lo que su motivo de queja consistente en que se violaron sus Derechos Humanos por no recibir pago por concepto de reparación de daño, se torna en una cuestión jurisdiccional de fondo, ya que la juez al hacer la valoración correspondiente sobre este aspecto, determinó no imponer al sentenciado condena alguna de reparación de daño. Es claro que la Comisión Nacional de Derechos Humanos no puede pronunciarse sobre dicha determinación judicial, pues ello no es materia de su competencia. Lo que sí debe reiterarse al quejoso es que no se acreditaron las supuestas irregularidades administrativas a las que hacía mención en su escrito de queja, ya que todo el proceso judicial fue bien conducido y en él tuvo las oportunidades que concede la ley para probar sus aseveraciones, sin que lo hiciera.

La sentencia fue apelada por las partes que intervinieron en el proceso, lo cual obligó a la suspensión de la ejecución de la sentencia y la juzgadora envió la causa original completa a la Sala Auxiliar para la resolución de segunda instancia.

f) Con motivo del recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia de 15 de junio de 1992, el procesado solicitó la libertad provisional, y ante el cambio de situación jurídica del mismo, la juez 52o, penal del Distrito Federal la concedió, ya que al haber apelado la sentencia tenía derecho a la libertad provisional mientras se resolvía por la Sala su apelación, toda vez que la sentencia que se le impuso no excedía cinco años de prisión, de conformidad con los artículos 556 y 558 del Código de Procedimientos Penales vigente para el Distrito Federal, y sin que se le haya exigido la garantía para la reparación del daño que fijó la Sala cuando concedió la libertad provisional, ya que en ese momento procesal, el ahora sentenciado era probable responsable, por lo que al haberse resuelto en la sentencia que se le absolvía por concepto de reparación del daño, obviamente su situación jurídica había cambiado. En estas circunstancias, si la juez no hubiese dispuesto la libertad del inculpaado en ese momento procesal habría incurrido en responsabilidad.

g) Al emitirse ejecutoria por la Sala Auxiliar el 21 de septiembre de 1992, declarando insubsistente la sentencia dictada el 15 de junio de 1992, la juzgadora llevó a cabo la celebración de los careos constitucionales entre los testigos de cargo y el procesado y, en consecuencia, dictó una nueva sentencia el 18 de enero de 1993.

h) Las partes del proceso apelaron la sentencia indicada, por lo que la juzgadora dando cumplimiento a sus obligaciones, remitió la causa original completa a la Octava Sala del H. Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, que emitió ejecutoria el 5 de marzo de 1993, modificando la sentencia del 18 de enero de ese año.

i) Todo lo anteriormente descrito constata que los actos administrativos de los servidores públicos del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal que conocieron del asunto, señalados por el quejoso como vicios del procedimiento, fueron recurridos mediante los recursos legales correspondientes y subsanados debidamente.

Lo anterior no implica, de ningún modo, que la Comisión Nacional de Derechos Humanos haya examinado o se esté pronunciando sobre el fondo del proceso penal, ya que esto no es en ningún caso atribución de este Organismo, el cual siempre ha manifestado y mantenido un irrestricto respeto por las funciones y resoluciones del Poder Judicial.

#### IV. CONCLUSIONES

1. Por lo anteriormente expuesto y fundado, comunico a usted que esta Comisión Nacional de Derechos Hu-

manos considera que no existe responsabilidad alguna por parte de servidores públicos adscritos a ese H. Tribunal Superior de Justicia a su digno cargo.

2. El expediente de merito ha sido enviado al archivo como asunto total y definitivamente concluido.

Sin otro particular, reitero a usted las muestras de mi más atenta y distinguida consideración.

Atentamente,  
El Presidente de la Comisión Nacional

# Oficio 375/93

México, D.F., a 29 de septiembre de 1993

C. Lic. Diego Valadés,  
Procurador General de Justicia del Distrito Federal,  
Ciudad

Muy distinguido señor Procurador

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por el Artículo 102, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 10, 15, fracción VII; 24, fracción IV; 44, 45 y Tercero Transitorio de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de junio de 1992, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/121/93/DF/S0 2019, relacionado con la queja presentada por el señor Fernando Pérez Moreno, y vistos los siguientes:

## I. ANTECEDENTES

1. Mediante escrito presentado en esta Comisión Nacional el 12 de abril de 1993, el señor Fernando Pérez Moreno manifestó que, el 22 de marzo de 1993, dos coches sufrieron un accidente causándole un fuerte golpe al suyo, el cual se encontraba estacionado; que denunció los hechos en la 3a., Agencia Investigadora del Ministerio Público, en donde se inició la averiguación previa 3a/1016/93-3; que la señora que originó el accidente le mencionó que tenía un conocido en la delegación, adscrito a la Subdirección de Tribunales Calificadores, y que la apoyaría en el asunto. Por otra parte, el quejoso afirma que el señor Antonio Castro Rosete, conductor del otro vehículo, cuenta con el apoyo de un perito de la delegación y que por tal motivo la indagatoria no lleva un cauce procedimental apegado a Derecho.

2. En atención a la queja presentada, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos, mediante oficio V2/00012023, de fecha 12 de mayo de 1993, solicitó al

licenciado Salvador Villaseñor Araj, entonces Supervisor General para la Defensa de los Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, un informe respecto de los actos constitutivos de la queja, así como copia certificada de la indagatoria 3a/1016/93-3.

3. En respuesta, y mediante oficio SGDH/3392/93, de fecha 26 de mayo de 1993, suscrito por el licenciado Juan Alberto Carbajal González, actual Supervisor General para la Defensa de los Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, se rindió el informe correspondiente y se adjuntaron copias certificadas de la indagatoria.

## II. EVIDENCIAS

1. Escrito de queja presentado en la Comisión Nacional de Derechos Humanos el 12 de abril de 1993, por el señor Fernando Pérez Moreno.

2. Informe, de fecha 23 de mayo de 1993, rendido por el licenciado Juan Alberto Carbajal González, Supervisor General para la Defensa de los Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

3. Copia certificada de la averiguación previa 3a/1016/93-3, en la que obran, entre otras constancias y actuaciones, las siguientes:

a) Parte informativo del 22 de marzo de 1993, suscrito por los oficiales de la Secretaría General de Protección y Vialidad, señores Juan Cruz Pérez y César Godínez Olivares, dirigido al agente del Ministerio Público adscrito a la 3a., Agencia Investigadora, a quien le informaron que ese mismo día sucedió un accidente automovilístico entre un Volkswagen tipo Caribe modelo 1987, placas de circulación 847-CPH, conducido por la señora Gloria Carolina Laguna Murales y un auto Rambler American modelo 1975, placas de circulación

459-AHB, conducido por el señor Antonio Castro Rosete, vehículos que dañaron a los automóviles que se encontraban estacionados, de marcas *Volkswagen*, tipo Sedán, modelo 1980, placas 332-BMR y el auto del quejoso, *Dodge Dart K*, modelo 1986, placas 864-EDB.

b) Comparecencia, de fecha 22 de marzo de 1993, del Sub-oficial Juan Cruz Pérez, en la que presenta y deja a disposición del agente del Ministerio Público, adscrito a la 3ª. Agencia Investigadora, a los señores Gloria Carolina Laguna Morales y Antonio Castro Rosete, conductores de los vehículos colisionados.

c) Declaración, de fecha 22 de marzo de 1993, de la señora Gloria Carolina Laguna Morales, en la que se querreló por el delito de daño en propiedad ajena y lesiones, ilícitos cometidos en su agravio por el señor Antonio Castro Rosete; así como la querrela formulada por este último, en contra de Gloria Carolina Laguna Morales, por el delito de daño en propiedad ajena cometido en su agravio.

d) Certificados de integridad física y lesiones elaborados, el 22 de marzo de 1993, a los señores Gloria Carolina Laguna Morales y Antonio Castro Rosete, en dichos exámenes se determinó que la primera de las nombradas presentó una contusión en el antebrazo derecho, lesión que no pone en peligro la vida y tarda en sanar cuarenta y cinco días. Por cuanto hace al segundo de los nombrados, no presentó lesión alguna.

e) Querrela, de fecha 22 de marzo de 1993, formulada por Raquel Luis Hernández, propietaria del *Volkswagen* tipo Sedán, modelo 1980, en contra de los señores Gloria Carolina Laguna Morales y Antonio Castro Rosete, por el delito de daño en propiedad ajena cometido en su agravio con motivo del hecho de tránsito.

f) Declaración, de fecha 22 de marzo de 1993, formulada por el quejoso, Fernando Pérez Moreno, quien denunció el delito de daño en propiedad ajena cometido en su agravio por los señores Gloria Carolina Morales y Antonio Castro Rosete; en dicha declaración calculó los daños causados a su vehículo en N\$ 6 000.00 (SEIS MIL NUEVOS PESOS 00/100 M.N.).

g) Diligencia de 22 de marzo de 1993, en la que se verificó la inspección ocular en el sitio en que ocurrieron los hechos, en la misma se dio fe de los daños causados a los vehículos involucrados.

h) Acuerdo, del 22 de marzo de 1993, del agente del Ministerio Público, con el que proveyó el inicio de las actuaciones correspondientes y la remisión de las mismas al jefe del Departamento I de Averiguaciones Previas de la Delegación Regional Cuauhtémoc, para su prosecución y perfeccionamiento, acordando, asimismo, se permitiera el retiro de los conductores, Gloria Carolina Laguna Morales y Antonio Castro Rosete, por no haber causado delito que merezca privación de libertad. De igual forma, dejó a disposición de los conductores y querrelantes los vehículos sedatados, por así solicitarlo ellos y no existir impedimento legal para ello.

i) Dictamen, de fecha 25 de marzo de 1993, emitido por los peritos en hechos debidos al tránsito de vehículos, señores Leandro Sanjuanero Palacios y Miguel Ángel González Acosta, adscritos a la Dirección General de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, quienes determinaron:

– La observación del lugar de los hechos, en la que se aseguró que existe buena visibilidad, pavimento asfáltico, así como letreros y señales visibles.

– Localización de huellas e indicios, en la que se precisó que el hecho de tránsito se efectuó en las esquinas formadas por las calles de Boitío y Caruso, esquina que tiene forma “penelope”, advirtiéndose además un árbol y un arbusto dañado.

– Las averías que sufrieron los automóviles en tránsito y los que se encontraban estacionados.

– Que en cuanto a las trayectorias y velocidad de los automóviles colisionados, se averó que el vehículo *Rambler American*, circulaba al poniente a 30 kilómetros por hora, y el *Volkswagen*, tipo *Caribe*, a 60 kilómetros por hora, con dirección sur.

– Que el conductor del automóvil *Rambler American* “al efectuar el cruzamiento de una intersección sin señalamientos restrictivos de tránsito, NO cedió el paso al automóvil placas 847-CPH (*Volkswagen*, tipo *Caribe*), el cual circulaba por una arteria con mayor amplitud, por lo tanto con preferencia de paso.”

j) Avalúo de daños en vehículos, respaldado por los peritos Leandro Sanjuanero Palacios y Miguel Ángel González Acosta, quienes determinaron, el 25 de marzo de 1993, que el monto de los daños causados al

*Rambler American* es de N\$ 200.00 (DOSCIENTOS NUEVOS PESOS 00/100); *Volkswagen*, tipo *Carabe* N\$ 350.00 (TRESCIENTOS CINCUENTA NUEVOS PESOS 00/100); *Volkswagen*, tipo *Sedán* N\$ 500.00 (QUINTIENTOS NUEVOS PESOS 00/100) y por último, el vehículo del quejoso, *Dodge Dart K*, N\$ 2 000.00 (DOS MIL NUEVOS PESOS 00/100)

k) Dictamen de valuación, de fecha 25 de marzo de 1993, rendido por los peritos Fernando Reyes Lua y Jorge Rabadam Arzate, adscritos a la Dirección General de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, en el que cuantificaron los daños causados a un árbol y una "palmerita", por la cantidad total de N\$ 220.00 (DOSCIENTOS VEINTE NUEVOS PESOS 00/100).

l) Comparecencia, de 26 de abril de 1993, del quejoso Fernando Pérez Moreno, con la que acreditó la propiedad de su vehículo *Dodge Dart K*, modelo 1980, y exhibió presupuesto de reparación expedido por la Agencia Chrysler de México, el cual asciende a la cantidad de N\$ 9 762.00 (NUEVE MIL SETECIENTOS SESENTA Y DOS NUEVOS PESOS 00/100 M.N.), documento que solicitó se anexara a las actuaciones de la indagatoria

m) Comparecencia, de fecha 27 de abril de 1993, realizada por Raquel Luis Hernández para acreditar la propiedad del automóvil *Volkswagen*, tipo *Sedán*, modelo 1980, y ratificó la querrela presentada en contra de los señores Gloria Carolina Laguna Morales y Antonio Castro Rosete.

n) Acuerdo del 7 de mayo de 1993, suscrito por el agente del Ministerio Público, mediante el cual propone el ejercicio de la acción penal en contra del Antonio Castro Rosete por la presunta responsabilidad del delito de daño en propiedad ajena cometido en agravio del quejoso Fernando Pérez Moreno, ejercitándose, además, la acción penal por el delito de lesiones y daño en propiedad ajena cometido en agravio de Gloria Carolina Laguna Morales.

ñ) Acta circunstanciada firmada por un visitador adjunto, de fecha 27 de julio de 1993, en la que se hizo constar que la averiguación previa 3a/1016/93-3 se consignó el 20 de mayo de 1993, al juzgado que se estimó competente; dicha información fue proporcionada por la licenciada Julieta Beatriz Peña Vallejo, Coordinadora Ejecutiva de la Supervisión General para la Defensa

de los Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal

### III. CAUSAS DE NO VIOLACIÓN

1. El Ministerio Público al iniciar la investigación de hechos probablemente delictuosos respecto de las denuncias que se sometieron a su conocimiento, se encontraba constitucionalmente facultado y obligado para allegarse o recabar todas las pruebas e indicios que le permitieran determinar si los hechos, objeto de la denuncia, eran primeramente ciertos y si se integraba el cuerpo del delito, para estar así en aptitud de determinar la probable responsabilidad penal de los ilícitos que se imputan al presunto inculpaado y, como consecuencia, ejercitar la acción penal correspondiente.

Por tanto, se colige que el Ministerio Público atendió el contenido del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 30, fracción I, del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, al haber solicitado la asistencia de un perito médico que valorara el estado físico de las personas que tripulaban los vehículos colisionados; al tomar las declaraciones de los conductores, señores Gloria Carolina Laguna Morales y Antonio Castro Rosete; atender las querrelas realizadas por Raquel Luis Hernández y Fernando Pérez Moreno; la inspección ocular, fe de vehículos y de los daños causados a los mismos, así como el dictamen pericial del hecho debido al tránsito de vehículos.

Por tal motivo, se aprecia la existencia de un impulso indagatorio realizado por el agente del Ministerio Público Investigador al haber realizado las diligencias que se han precisado, aspecto éste que dista de la inactividad procesal que afirmó el quejoso al formular el escrito de queja en estudio.

2. Ahora bien, el agente del Ministerio Público tuvo por agregado el documento que exhibió el señor Fernando Pérez Moreno, consistente en un presupuesto de daños causados a su vehículo, elaborado en un formato manuscrito y sin sello, y firmado por Alberto Castro. De este documento, el agente del Ministerio Público dio fe, señaló sus características y ordenó se agregara a la averiguación previa, apreciándose en esta documental que el presupuesto no está realizado por un técnico en la materia, o bien, que quien lo haya suscrito hubiere acreditado su experiencia en la misma.

En virtud de lo anterior, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos considera que no se conculcan los Derechos Humanos que aduce el quejoso, pues si bien es cierto que promovió una ampliación de los daños causados a su vehículo, respecto de su declaración formulada el 22 de marzo de 1993, en la que dijo que consideraba ascendía a NS\$ 000.00 (SEIS MIL NUEVOS PESOS 00/100 M.N.), lo hizo con un documento, al parecer parcial, el cual solicitó que se agregara a la averiguación previa correspondiente, actuación que fue realizada por el agente del Ministerio Público. En tanto, se aprecia que el Representante Social dentro de la indagatoria de referencia solicitó a los peritos correspondientes la determinación o avalúo de los daños causados a los vehículos.

Además, de las actuaciones que envió la autoridad responsable al rendir el informe correspondiente, se desprende que la autoridad ministerial, el 7 de mayo de 1993, propuso la consignación de la averiguación previa 3a/1016/93-3, misma que se realizó el 20 de mayo del presente año, al juzgado que estimó competente, en donde tendrá el quejoso facultad plena de ofrecer la prueba pericial ante el juez que conozca del asunto, para informarse con la cuantificación de los daños causados en sus bienes, ofreciendo en la instrucción del

proceso la prueba pericial, tal y como lo disponen los artículos 135, fracción III, del 162 al 164, 168, 171 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal por lo que no se hacen nugatorios los derechos que argumenta el quejoso.

#### IV. CONCLUSIONES

1. Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, comunico a usted que en el presente caso no ha existido responsabilidad alguna por parte de los servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, participantes en la investigación tendiente a esclarecer las causas del hecho de tránsito y en especial del trámite que se dio a la averiguación previa correspondiente.

2. El expediente de mérito ha sido enviado al archivo como asunto total y definitivamente concluido.

Sin otro particular, reitero a usted las muestras de mi más alta y distinguida consideración.

Atentamente,  
El Presidente de la Comisión Nacional

México, D.F., a 29 de septiembre de 1993

A) Ing. Renato Vega Alvarado,  
Gobernador del Estado de Sinaloa,  
Culiacán, Sin.

B) Lic. Javier E. Franco Escudero,  
Presidente del Supremo Tribunal de Justicia  
del Estado de Sinaloa,  
Culiacán, Sin.

Muy distinguidos señores

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por el Artículo 107 Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 10., 15, fracción VII; 24, fracción IV, 44 y 45 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de junio de 1992, y en ejercicio de la facultad de atracción prevista en el artículo 60 de este último ordenamiento, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/121/93/SIN/2438, relacionados con la queja interpuesta por la señora Julia Rincón de Arroyo y vistos los siguientes:

## I. ANTECEDENTES

La Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió, con fecha 29 de abril de 1993, el escrito de queja presentado por la señora Julia Rincón de Arroyo, por medio del cual señaló probables violaciones a sus Derechos Humanos.

En el citado escrito, la quejosa manifestó que el juez segundo de lo civil de Mazatlán, Sinaloa, licenciado Javier Sámano Bazua, dictó sentencia en su contra en el juicio de desahucio 2000/92 y, no obstante que interpuso el recurso de apelación en contra de dicha sentencia, el funcionario procedió a su ejecución; motivo por el que, en el mes de noviembre de 1992, denuncia

ante la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sinaloa a dicho funcionario, iniciándose la averiguación previa 6/93 (sic), sin que hasta el momento de presentar su queja se haya obtenido el menor resultado.

En virtud de la queja planteada, esta Comisión Nacional, con fecha 20 de mayo de 1993, mediante oficio V2/13169, solicitó al Presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Sinaloa un informe detallado de los hechos constitutivos de la queja, así como copia certificada y legible del juicio de desahucio 2000/92.

El 20 de mayo de 1993, se envió oficio V2/13169 al Procurador General de Justicia del Estado de Sinaloa, a fin de que rindiera un informe detallado de los hechos constitutivos de la queja, así como copia certificada y legible de la averiguación previa que se hubiera iniciado con motivo de los hechos a los que hizo alusión la quejosa.

El 28 de mayo de 1993, el Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Sinaloa remitió, mediante oficio 1515-P, la información solicitada por esta Comisión Nacional.

El 8 de junio de 1993, mediante oficio 100, la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sinaloa envió el informe solicitado, así como la averiguación previa 6/93.

Del análisis de la documentación presentada se desprende lo siguiente

a) Con fecha 29 de septiembre de 1992, el señor Teodoro Lemmen Meyer González demandó en la vía sumaria civil, en ejercicio de la acción de desahucio, a la señora Julia Rincón de Arroyo la desocupación y entrega del local comercial ubicado en la avenida Luragantes y Américas de la Colonia Juárez, por falta de

pago de rentas correspondientes a los meses de julio, agosto y septiembre de 1992, radicándose la demanda en el Juzgado Segundo de Primera Instancia del Ramo Civil del Distrito Judicial de Mazatlán, Sinaloa.

b) Con fecha 17 de noviembre de 1992, se dictó sentencia definitiva en la que se condenó a la demandada Julia Rincón de Arroyo a la desocupación y entrega del local comercial arrendado y al pago de las rentas reclamadas y vencidas; por este motivo, interpuso el recurso de apelación, mismo que fue admitido en el efecto devolutivo por la Segunda Sala del H. Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Sinaloa.

e) Con fecha 30 de noviembre de 1992, el actor solicitó que se fijara fianza en los términos del artículo 481 del Código de Procedimientos Cíviles para el Estado de Sinaloa, a fin de garantizar los daños y perjuicios, en caso de que el superior jerárquico revocara la sentencia.

d) Con fecha 2 de diciembre de 1992, se ejecuto la sentencia en presencia de la señora Julia Rincón de Arroyo, quien pidió que le fueran trasladadas sus pertenencias a su domicilio particular, ubicado en la calle privada de la Nevera número 5713 de la Colonia Benito Juárez de Mazatlán, Sinaloa.

e) Por otra parte, con fecha 10 de diciembre de 1992, la señora Julia Rincón de Arroyo, inconforme con la ejecución de la sentencia citada, denunció ante la Agencia Décimo Segunda del Distrito Judicial de Culiacán, Sin., delitos de abuso de autoridad y contra la procuración y administración de justicia, señalando como responsable, al juez segundo de lo civil de Mazatlán, Sinaloa, licenciado Javier Sámano Bazua, ratificando dicha denuncia el 12 de enero de 1993.

f) Con fecha 16 de abril del año en curso, la Segunda Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Sinaloa resolvió el recurso de apelación interpuesto por la quejosa Julia Rincón de Arroyo, en el cual se confirmó la sentencia dictada por el juez segundo de Primera Instancia del Ramo Civil del Distrito Judicial de Mazatlán, Sinaloa.

g) Con fecha 17 de abril de 1993, el licenciado Javier Sámano compareció ante la Representación Social a rendir su declaración, y el 13 de mayo de ese mismo año, el Agente del Ministerio Público Decimossegundo del fuero común resolvió el no ejercicio de la acción

penal en favor del licenciado Sámano por no encontrar elementos constitutivos de delito, en virtud de que de la sustanciación procedimental del juicio sumario civil de desahucio fue fundada y motivada conforme a Derecho.

En consecuencia, la actuación del funcionario se consideró que no fue arbitraria o atentatoria a los derechos garantizados en la Constitución Federal o en la del Estado, ni ejecutó intencionalmente actos o incurrió en omisiones que produjeran un daño o concedieran a alguien una ventaja indebida, ni se advirtió una resolución de trámite o de fondo injusta, con violación de un precepto terminante de la ley.

## II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. Escrito de queja, de fecha 29 de abril de 1993, presentado ante esta Comisión Nacional por la señora Julia Rincón de Arroyo.

2. Oficio 1515/P, de fecha 28 de mayo de 1993, signado por el licenciado Javier Enrique Franco Escudero, Presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Sinaloa.

3. Copias fotostáticas certificadas del expediente 2000/92, relativo al juicio sumario civil por desahucio promovido por Teodoro Martín Lemmen Meyer González, en contra de Julia Rincón de Arroyo y radicado en el Juzgado Segundo de Primera Instancia del Ramo Civil del Distrito Judicial de Mazatlán.

4. Informe rendido por el licenciado Javier Sámano Bazua, dirigido al Presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Sinaloa, de fecha 25 de mayo de 1993.

5. Oficio 100, de fecha 31 de mayo de 1993, signado por el licenciado Juan Luis Torres Vega, Procurador General de Justicia de Estado de Sinaloa, dirigido al licenciado Luis Raúl González Pérez, Segundo Visitador General de la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

## III. CAUSAS DE NO VIOLACIÓN

La Comisión Nacional considera que en este caso no existen violaciones a Derechos Humanos, por las siguientes razones:

El artículo 481 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sinaloa establece que:

La sentencia que decreta el desahucio será apelable en el efecto devolutivo y se ejecutará siempre que el actor otorgue fianza que comprenderá la devolución de la cosa o cosas que deba percibir, sus frutos e intereses y la indemnización de daños y perjuicios si el superior revoca la sentencia. La que lo niegue será apelable en ambos efectos, si lo permite la cuantía del juicio.

De acuerdo con lo anterior, el juez del conocimiento actuó conforme a Derecho, toda vez que el actor Teodoro Lemmen Meyer González garantizó los daños y perjuicios en caso de que se revocara la sentencia recurrida, motivo por el que procedía el lanzamiento de la ahora quejosa, en términos del numeral citado.

Por otra parte, en lo relacionado con la Procuraduría General de Justicia del Estado respecto de que no había realizado ninguna acción en la averiguación previa 6/93, se observa que en ésta sí se investigó la conducta del licenciado Javier Sámano Bazua, por conducto de la Agencia Decimosegunda de Culiacán, Nogales, Sinaloa, al comparecer el inculcado ante esa Representación Social el 17 de abril de 1993, así como analizando las copias certificadas relativas al Tercer 15/93, formado por el recurso de apelación interpuesto por Julia Rincón de Arroyo, en contra de la sentencia dictada el 17 de noviembre de 1992, no encontrando la Representación Social elementos suficientes en contra del juez segundo de lo civil de la jurisdicción de Mazatlán, Sinaloa, licenciado Javier Sámano Bazua. De lo anterior, se desprende que no se acreditó el cuerpo del

delito de abuso de autoridad y contra la procuración y administración de justicia, en razón que de las investigaciones realizadas se concluyó que la sustanciación o secuela procedimental del juicio sumario civil de desahucio la realizó el juez segundo de lo civil de Mazatlán, Sinaloa, conforme a Derecho, estableciendo que no ejerció intencionalmente actos o incurrió en omisiones que produjeran un daño o concedieran una ventaja indebida a una de las partes, ni se advirtió una resolución de trámite o de fondo injusta, por lo que con fundamento en los artículos 3a.; 38, fracción VI, numeral 4o., y 44, fracción VI y VIII, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sinaloa, se resolvió el no ejercicio de la acción penal.

#### IV. CONCLUSIONES

1. Por lo anteriormente expuesto y fundado, la Comisión Nacional considera que, en este caso, el juez segundo de Primera Instancia del Ramo Civil de Mazatlán, Sinaloa, licenciado Javier Sámano Bazua, y los servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado actuaron conforme a las atribuciones que las leyes de la materia les confieren, por lo que no existe responsabilidad alguna de su parte.

2. El expediente de mérito ha sido enviado al archivo como asunto total y definitivamente concluido.

Aprovecho esta oportunidad para reiterar a usted las muestras de mi más atenta y distinguida consideración.

Atentamente,  
El Presidente de la Comisión Nacional

México, D.F., a 29 de septiembre de 1993

A) C. Lic. Manuel Camacho Solís,  
Jefe del Departamento del Distrito Federal

B) C. Lic. Roberto Hoyo D'Addona,  
Procurador Fiscal de la Federación,

Muy distinguidos señores:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por el Artículo 102, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 1o.; 15, fracción VII; 24, fracción IV, 44 y 45 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de junio de 1992, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/121/93/DF/SO1418, relacionados con la queja presentada por el señor Roberto Rafael Meza Parra, y vistos los siguientes:

## I. ANTECEDENTES

1. La Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió, con fecha 15 de marzo de 1993, el escrito de queja presentado por el señor Roberto Rafael Meza Parra, por medio del cual expresó que, el 25 de febrero de 1992, se presentaron a su domicilio Fátima Cardoso Huicochea, Nohemí Bautista, Ricardo Villalobos y Cristina Falcón, acreditándose como personal de la Administración Fiscal Federal del Norte del Distrito Federal y de la Subtesorería de Fiscalización del Departamento del Distrito Federal; que le presentaron una orden de visita incompleta y sin objeto específico; que han estado realizando una auditoría de manera

general sin que hubiese sido ordenada por autoridad competente; que a la fecha aún no han concluido con el cierre del acta de visita domiciliaria; que entre "bromas y bromas" dichas personas le pidieron indirectamente un cheque por la cantidad de N\$ 150 000.00 (ciento cincuenta mil nuevos pesos); que ha presentado sus declaraciones fiscales y que todos sus pagos mensuales han sido cubiertos; que en el mes de enero de 1993, le quisieron determinar un impuesto por uso de agua a pesar de ser solamente arrendatario del inmueble; que lo han amenazado con hacer revisiones fiscales de años atras si no acepta los términos en que ellos quieren que se dé por concluida la visita.

2. Esta Comisión Nacional giró los oficios V2/8588 y V2/8589, de fecha 6 de abril de 1993, al licenciado Salomón Díaz Alfaro, Coordinador General Jurídico del Departamento del Distrito Federal y al licenciado Roberto Hoyo D'Addona, Procurador Fiscal de la Federación, respectivamente, a fin de solicitar un informe de cada uno de los actos constitutivos de la queja; copia certificada legible y completa de la resolución que determinó la situación fiscal del causante, el ejercicio fiscal a revisar y la fecha de cierre de la visita; así como cualquiera otra documentación que considerasen pertinente.

3. El día 30 de abril de 1993, fue recibida en esta Comisión Nacional la respuesta del Procurador Fiscal de la Federación, con el oficio 529-O.P.-8272, de fecha 29 de abril de ese año, suscrito por el licenciado Roberto Hoyo D'Addona, por medio del cual informó que el personal dependiente de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público no tuvo injerencia alguna en el desa-

rollo de la orden de visita domiciliaria RAE/91-0045, de fecha 24 de febrero de 1992, y adjuntó la documentación correspondiente.

4. El día 24 de mayo de 1993, se recibió en esta Comisión Nacional la respuesta del Departamento del Distrito Federal, por medio del oficio 6434, de fecha 17 de mayo del mismo año, suscrito por el licenciado Salomón Díaz Alfaro, Coordinador General Jurídico de dicha Entidad, por cuyo medio rindió informe de los hechos constitutivos de la queja y adjuntó documentación relativa.

De la respuesta de la autoridad se desprende lo siguiente:

— Con fecha 24 de febrero de 1992, se dictó la orden de visita RAE/91-0045, en la que se señaló, en el primer párrafo de la hoja Núm. 1, el objeto de la visita a realizar en el local comercial de *Electronumáticos, S.A.*, en la avenida Montevideo 577, Colonia San Bartolo Atepehuacán, Delegación Gustavo A. Madero, C.P. 07301, de la que es representante legal el quejoso.

— La propia orden de visita en su hoja Núm. 2, antepenúltimo párrafo, señaló que la revisión abarcaría los ejercicios terminados en 1990 y 1991, así como el periodo transcurrido entre la fecha de terminación del último ejercicio y la fecha de entrega de la orden.

— El licenciado Salomón Díaz Alfaro, Coordinador General Jurídico del Departamento del Distrito Federal, en su oficio 6434, de fecha 17 de mayo de 1993, informó a este Organismo que fue girado oficio al señor Roberto Rafael Meza Parra, sin señalar la fecha del mismo, a efecto de que precisara cómo fue que le pidieron un cheque por N\$ 150 000.00 (ciento cincuenta mil nuevos pesos) e identificara a las personas que supuestamente lo hicieron con el fin de que la autoridad estuviese en posibilidad de integrar el expediente e informar a la Contraloría General del Departamento del Distrito Federal.

— El día 10 de mayo de 1993, el Tesorero del Departamento del Distrito Federal, con oficio 0549/93, informó al Coordinador General Jurídico del Departamento del Distrito Federal, que de la revisión practicada se observó que en los ejercicios sujetos a revisión, el contribuyente visitado no acumuló en sus declaraciones mensuales y anuales la totalidad de su facturación;

igualmente se comprobó que el contribuyente acreditó partidas de Impuesto al Valor Agregado sin documentación comprobatoria o con documentación que no reúne requisitos fiscales.

— En el acta final de visita ILF/91-02338, no se determinó diferencia alguna en materia de derechos por el uso, suministro y aprovechamiento de agua.

## II. EVIDENCIAS

En el presente caso las constituyen:

a) Escrito de queja, de fecha 15 de marzo de 1993, que fue acompañado de los anexos siguientes:

— Fotocopia del citatorio, de fecha 24 de febrero de 1992, hecho al quejoso por la Subtesorería de Fiscalización de la Secretaría General de Planeación y Evaluación del Departamento del Distrito Federal y la Administración Fiscal Federal del Norte del Distrito Federal de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, relativo al oficio RAE/91-0045, a fin de practicar una diligencia de carácter administrativo.

— Fotocopia del acta parcial de preinicio relativa al oficio RAE/91-0045, de fecha 24 de febrero de 1992, en la que se asienta que el notificador de la Secretaría General de Planeación y Evaluación del Distrito Federal requirió al señor Roberto R. Meza Parra su presencia al día siguiente para iniciar la diligencia administrativa señalada en el citatorio que se le entregó.

— Fotocopia del oficio sin número, de fecha 25 de febrero de 1992, con el cual la Subtesorería de Fiscalización de la Secretaría General de Planeación y Evaluación del Departamento del Distrito Federal y la Administración Fiscal Federal del Norte del Distrito Federal de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, por conducto de la Visitadora Fátima Cardoso, solicitó al quejoso la presentación de la documentación que en el mismo se detalla, correspondiente al periodo en ejercicio fiscal del 1 de enero de 1990 al 31 de diciembre del mismo año y del 1 de enero de 1991 al 24 de febrero de 1992, como se indica expresamente en el documento señalado.

— Fotocopia del acta de inicio, de fecha 25 de febrero de 1992, relativa al oficio RAE/91-0045, en la que el

quejoso designó a sus testigos de asistencia y proporcionó a los visitadores todo lo que le requirieron respecto a la documentación correspondiente a los ejercicios de 1990 y 1991. Dicha acta fue firmada por el quejoso y por los servidores públicos de la Administración Fiscal Federal del Norte del Distrito Federal de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y de la Tesorería del Departamento del Distrito Federal, así como por los testigos que comparecieron.

— Fotocopia del escrito, de fecha 22 de junio de 1992, suscrito por el quejoso, por medio del cual informa al contador público Agustín Muñoz Nieto de la Subtesorería de Fiscalización de la Tesorería del Distrito Federal, respecto al requerimiento 007 que recibió el 17 de julio de 1992.

— Fotocopia del acta final, de fecha 10 de febrero de 1993, por medio de la cual la Subtesorería de Fiscalización de la Tesorería del Departamento del Distrito Federal dio por terminada la auditoría practicada a dicha contribuyente con los ejercicios comprendidos del 1 de enero al 31 de diciembre de 1989, del 1 de enero al 31 de diciembre de 1990, del 1 de enero al 31 de diciembre de 1991 y periodo subsiguiente del 1 al 31 de enero de 1992, en cumplimiento a la orden contenida en el oficio de visita domiciliaria ILF/91-02338, de fecha 24 de febrero de 1992, girada por el Subtesorero del Departamento del Distrito Federal, licenciado Eduardo J. Ramírez Lozano, mismo oficio que fue entregado, el día 2 de marzo de 1992, al señor Roberto Rafael Meza Parra.

— Fotocopia del citatorio, de fecha 26 de enero de 1993, suscrito por la contadora pública Fátima L. Cardoso Huicochea, Supervisora de la Unidad Departamental de Revisiones Especiales, por cuyo conducto se citó al quejoso con objeto de tratar asuntos relacionados con la visita domiciliaria que le estaban practicando al amparo de la orden RAE/92-0045.

— Fotocopia del citatorio, de fecha 9 de febrero de 1993, suscrito por la contadora pública Fátima Cardoso Huicochea, a fin de que el quejoso estuviera presente el día 10 de febrero de ese año, con objeto de levantar acta final de la visita que personal de la Subtesorería de Fiscalización de la Tesorería del Departamento del Distrito Federal le estaba practicando.

b) Oficio sin número, de fecha 29 de abril de 1993, suscrito por el licenciado Roberto Hoyo D'Addona,

Procurador Fiscal de la Federación, dirigido a la Comisión Nacional de Derechos Humanos, en el que manifestó que "en el desarrollo de la orden de visita RAE/91-0045 programada por personal del Departamento del D.F., Subtesorería de Fiscalización, el personal dependiente de esta Secretaría de Hacienda y Crédito Público no tuvo injerencia alguna".

A la respuesta, la autoridad adjuntó el oficio 102-A-12-III de fecha 22 de abril de 1993, suscrito por la Administradora Local de la Administración Regional de Auditoría Fiscal Metropolitana, por medio del cual informó al licenciado Fausto Sergio Pérez López, asesor del Procurador Fiscal de la Federación, que "la revisión practicada al amparo de la orden RAE/91-0045 ... fue programada para que se desarrollara por personal de la Subtesorería de Fiscalización del Departamento del Distrito Federal y en la cual únicamente para efectos del inicio, se coordinan con personal de esta Administración". Asimismo, informó que en relación al personal que custodia el contribuyente, el mismo no pertenece a esta Dependencia, siendo que posiblemente pertenezca a la Subtesorería de Fiscalización del Departamento del Distrito Federal.

c) Oficio 6434, de fecha 17 de mayo de 1993, suscrito por el licenciado Salomón Díaz Albaro, Coordinador General Jurídico del Departamento del Distrito Federal, recibido en esta Comisión Nacional el 24 de mayo de ese año. Al oficio le fue adjuntada copia certificada de los documentos siguientes:

— Oficio 549/93, de fecha 10 de mayo de 1993, suscrito por el licenciado Manuel Paullada Estrada, Tesorero del Departamento del Distrito Federal, por medio del cual rindió informe sobre los hechos constitutivos de la queja al Coordinador General Jurídico de dicha Entidad.

— Oficio RAE/91-0045, de fecha 24 de febrero de 1992, suscrito por la licenciada María de la Concepción Patiño Cestafe, Administradora Fiscal Federal del Norte del Distrito Federal de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y por el licenciado Manuel Paullada Estrada, Tesorero del Departamento del Distrito Federal, por medio del cual ordenan la práctica de visita domiciliaria a la empresa "Electroneumáticos S.A.", de la que el quejoso es representante legal.

— Oficio ILF/91-02338, de fecha 24 de febrero de 1992, suscrito por el licenciado Eduardo J. Ramírez Lozano,

Subtesorero de Fiscalización, por medio del cual ordenó la práctica de visita domiciliaria a la empresa mencionada en el inciso anterior.

— Acta de inicio RAE/91-0045, de fecha 25 de febrero de 1992.

— Acta de inicio ILF/02338, de fecha 2 de marzo de 1992, en la cual el señor Roberto Rafael Meza Parra, en su carácter de Administrador Único de la empresa visitada, aceptó el requerimiento de la autoridad.

— Citatorio de fecha 9 de febrero de 1993, por medio del cual la contadora pública Fátima Carloso Huicochica, Supervisora de la Unidad Departamental de Auditorías Especiales, citó al quejoso a fin de levantar acta final relacionada con la visita domiciliaria ordenada en el oficio ILF/91-02338.

— Acta final ILF/91-02338, de fecha 10 de febrero de 1993, en la que se manifiesta que las contribuciones por el uso, suministro y aprovechamiento de agua corren a cargo del propietario del inmueble.

d) En comparecencia de fecha 7 de junio de 1993, el señor Roberto Rafael Meza Parra proporcionó, a esta Comisión Nacional, los documentos siguientes:

— Fotocopia de la última acta parcial RAE/91-0045, realizada entre el 12 y 18 de mayo de 1993, con la que se concluyó la visita domiciliaria ordenada mediante el oficio RAE/91-0045, de fecha 24 de febrero de 1992.

— Copia del oficio S P/A/2232/93, de fecha 21 de mayo de 1993, suscrito por el licenciado Eduardo J. Ramírez Lozano, Subtesorero de Fiscalización de la Tesorería del Departamento del Distrito Federal, por el cual solicitó al quejoso precise lo relativo al hecho de que le pidieron indirectamente un cheque por la cantidad de \$150 000.00.

— Fotocopia del escrito, de fecha 31 de mayo de 1993, suscrito por el señor Roberto R. Meza Parra, por cuyo conducto da respuesta al oficio señalado en el párrafo anterior.

### III. CAUSAS DE NO VIOLACIÓN

Del análisis de las constancias que obran en el presente expediente, la Comisión Nacional de Derechos Humana-

nos considera que existen elementos suficientes para determinar la no violación a los Derechos Humanos del señor Roberto Rafael Meza Parra, por las razones siguientes:

a) Las órdenes de visita domiciliaria, de fecha 24 de febrero de 1992, autorizadas en los oficios RAE/91-0045 y ILF/91-02338, la primera emitida por la Administradora Fiscal Federal del Norte del Distrito Federal de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y por el Tesorero del Departamento del Distrito Federal y la segunda, por el licenciado Eduardo J. Ramírez Lozano, Subtesorero de Fiscalización de la Tesorería del Departamento del Distrito Federal, fueron emitidas de conformidad con el Artículo 38 del Código Fiscal de la Federación, pues en ellas se señaló expresamente el objeto de la visita; las personas autorizadas para realizarla; los periodos que deberían ser revisados; las facultades de los visitadores, las obligaciones del contribuyente; el apercibimiento para proporcionar las facilidades necesarias; y el fundamento legal de las mismas.

Del análisis de los oficios indicados se desprende que cumplen con los requisitos indispensables que señala el Código Fiscal de la Federación, para los fines específicos por los que fueron emitidos.

Con lo anterior queda claro que sí se asumió el objeto de las visitas y que las órdenes de las mismas también estaban completas. En este punto no se acreditan las aseveraciones del quejoso de que fueron violados sus Derechos Humanos, ya que de la documentación que obra en el expediente se pudo apreciar que la autoridad cumplió cabalmente con lo estipulado para estos casos por el Código Fiscal de la Federación.

b) La competencia y las facultades de la Tesorería del Departamento del Distrito Federal y de la Administración Fiscal Federal del Norte del Distrito Federal de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para ordenar la práctica de las visitas domiciliarias estuvo debidamente fundada.

Respecto de la competencia de la Tesorería del Departamento del Distrito Federal, se ordenaron de conformidad con los Artículos 44, fracciones I y II, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; los puntos segundo, fracción I y cuarto del Acuerdo entre la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Departamento del Distrito Federal para la Colabora-

ción Administrativa de este último en Materia Fiscal Federal; los Artículos 3o., fracción VIII; 10, 19, fracciones XIV y XV de la Ley Orgánica del Departamento del Distrito Federal, 1o., primer párrafo; 2o., primero y segundo párrafos, y 13 de la Ley de Hacienda del Departamento del Distrito Federal, 8o., fracciones VI y VII del Reglamento Interior del Departamento del Distrito Federal.

Con relación a la competencia de la Administración Fiscal Federal del Norte del Distrito Federal de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, se fundamentó en el Artículo 129, Apartado A, fracciones XX, XXII, XVII y XXX del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Las facultades de comprobación fiscal se encontraban previstas en los artículos 38; 42, fracciones II y III; 44, fracciones I y II; 46, fracciones I, II, IV y V, del Código Fiscal de la Federación.

Con la fundamentación señalada, las autoridades estaban facultadas para emitir las órdenes de visita que considerasen necesarias y para practicarlas; requerir al contribuyente la documentación correspondiente, llevar a cabo la visita en los términos señalados en la orden respectiva, y levantar actas tanto parciales como finales de las visitas, todo lo cual fue realizado conforme a Derecho, por parte de la autoridad fiscal.

c) La visita domiciliaria ordenada en el oficio RAE/91-0045, se inició el 25 de febrero de 1992 y concluyó el 18 de mayo de 1993, cerrada la última acta parcial para lo cual el quejoso había sido citado previamente, y estuvo presente en el domicilio fiscal de la empresa que representaba.

d) La segunda visita domiciliaria ordenada en el oficio ILF/91-02338, fue iniciada el día 2 de marzo de 1992 y terminó el 10 de febrero de 1993, cerrando el acta final, para lo cual el contribuyente había sido previamente citado. En este punto no se acredita lo afirmado por el quejoso de que a la fecha de presentación de la queja la visita no había concluido.

e) Respecto a que le pidieron al quejoso dinero para arreglar su asunto fiscal, a la fecha del presente documento no se encontraron elementos fehacientes para acreditar su dicho.

Sin embargo, la autoridad señaló que se le había grado oficio para que precisara el hecho de la petición de dinero e identificara a las personas que lo hicieron, sin que, al parecer, lo hubiera hecho. Además, señaló que una vez integrado el expediente se podría informar a la Contraloría General del Departamento del Distrito Federal.

f) El personal de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público tuvo intervención únicamente en la visita domiciliaria ordenada en el oficio RAE/91-0045, desde la suscripción de dicho oficio por la Administradora Fiscal Federal del Norte del Distrito Federal de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; además, tanto en el acta inicial como en la final de dicha visita, participó una visitadora adscrita a dicha Administración y no en la visita ordenada en el oficio ILF/91-02338. La intervención de personal de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en la primera visita, señalada fue solamente para efectos de coordinación, ya que la misma fue programada para que se desarrollara por personal de la Subtesorería de Fiscalización del Departamento del Distrito Federal, según informe, de fecha 22 de abril de 1993, rendido por la contadora pública María Teresa López Espinoza, Administradora Local de Auditoría Fiscal del Norte del Distrito Federal, al Procurador Fiscal de la Federación.

g) De conformidad con la orden ILF/91-02338, los visitadores tenían obligación de revisar la situación relativa al consumo de agua, pero al término de su investigación señalaron que las contribuciones correspondientes "corren a cargo del propietario del inmueble", por lo que siendo arrendataria la empresa que representa el quejoso, no está obligada al pago respectivo.

h) Todos los hechos motivo de queja quedaron debidamente justificados con las constancias que obran en el expediente, apreciándose que las autoridades actuaron conforme a Derecho en la preparación, realización y conclusión de las visitas domiciliarias ordenadas.

#### IV. CONCLUSIONES

1. Por lo anteriormente expuesto, comunico a usted que esta Comisión Nacional de Derechos Humanos considera que no existe responsabilidad alguna en el presente asunto del personal de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y del Departamento del Distrito Federal, tanto porque los primeros no participaron en las

visitas domiciliarias y, respecto de los segundos, porque lo hicieron conforme a Derecho.

2. En consecuencia, el expediente de mérito ha sido enviado al archivo como asunto total y definitivamente concluido.

Sin otro particular, reitero a ustedes las muestras de mi más atenta y distinguida consideración

Atentamente,  
El Presidente de la Comisión Nacional

México, D. F., 29 de septiembre de 1993

C. Lic Genaro Borrego Estrada,  
Director General del Instituto Mexicano  
del Seguro Social,  
Ciudad

Muy distinguido señor Director:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por el Artículo 102 Apartado B. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 10., 15, fracción VII, 24, fracción IV; 44 y 45 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de junio de 1992, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/121/92/DGO/SO7822, relacionados con la queja interpuesta por Serafín Alanís López, y vistos los siguientes:

## I. ANTECEDENTES

La Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió, con fecha 8 de diciembre de 1992, el escrito de queja presentado por Serafín Alanís López, quien expresó presuntas violaciones a sus Derechos Humanos.

Refirió el quejoso que el 15 de mayo de 1992, el Instituto Mexicano del Seguro Social le declaró la pensión por invalidez definitiva, debido a que padece de "insuficiencia coronaria, angor residual, cardiopatía bilateral profunda mixta y laberintopatía con vértigo postural paroxístico", padecimientos que no le permiten seguir realizando sus actividades laborales. Que el 2 de noviembre de 1992, mediante oficio 31 321/03165, la Subdirección General Médica del mencionado Instituto le notificó que quedaba sin efecto el dictamen de pensión que se le había otorgado.

Que la Comisión Federal de Electricidad, donde laboraba, insistió durante sus meses ante el Instituto

Mexicano del Seguro Social para la cancelación de la pensión, lo cual logró, perjudicándolo con esta enormemente, ya que por su padecimiento los pronósticos para la vida, la función y el trabajo son malos, tal y como lo diagnosticó el Jefe de la Unidad de Seguridad e Higiene de la Comisión Federal de Electricidad, según oficio JRM/01421.

Por lo anterior, acudió a esta Comisión Nacional al considerar que los procedimientos administrativos que se siguieron para realizar sus evaluaciones médicas no fueron ajustados a la normatividad, violando sus Derechos Humanos.

Radicada la queja de referencia, le fue asignado el expediente CNDH/121/92/DGO/SO7822, y en el proceso de su integración esta Comisión Nacional remitió el oficio V2/413, de fecha 15 de enero de 1993, al licenciado David Turner Barragán, entonces Titular de la Jefatura de Orientación y Quejas del Instituto Mexicano del Seguro Social, mediante el cual se le solicitó un informe de los hechos constitutivos de la presente queja, así como copia de todo lo actuado en el expediente clínico del señor Serafín Alanís López.

A no recibirse la respuesta, con fecha 8 de febrero de 1993, mediante oficio V2/2498 se giró recordatorio a la autoridad. La respuesta se recibió con el oficio 35.21 del 19 de febrero de 1993, suscrito por el licenciado David Turner Barragán, Titular de la Jefatura de Orientación y Quejas del Instituto Mexicano del Seguro Social, por el cual se obsequió a este Organismo la información requerida.

Mediante oficio 35.21, con folio 3587, del 31 de marzo de 1993, se recibió ampliación de información por parte de la Secretaría General de la Jefatura de Servicios de Orientación y Quejas del Instituto Mexicano del Seguro Social.

Con fecha 27 de abril de 1993, se recibió oficio 35.21 con folio 4609 de la Secretaría General de la Jefatura de Servicios de Orientación y Quejas del Instituto Mexicano del Seguro Social, por el que señala una nueva información sobre el caso planteado.

Del análisis de la documentación recibida, se desprende lo siguiente.

Con fecha 8 de mayo de 1992, la encargada de medicina del trabajo en la Delegación Estatal de Durango, doctora Margarita Ochoa Castro, suscribió un oficio sin número en el que señala que el 15 del mismo mes y año "le fue elaborado" al asegurado Alanís López Serafín el dictamen de pensión por invalidez.

El 7 de julio de 1992, el gerente divisional de la Comisión Federal de Electricidad, ingeniero Ramiro Padilla Hernández, solicitó al jefe de servicios de salud en el trabajo, se investigara el procedimiento que se llevó a cabo para otorgar la pensión por invalidez por parte de la Delegación de Durango del Instituto Mexicano del Seguro Social.

Con fecha 2 de noviembre de 1992, la jefatura de servicios de salud en el trabajo dependiente de la Coordinación Normativa de Riesgos de Trabajo de la Subdirección General Médica del Instituto Mexicano del Seguro Social, mediante oficio 31.321/3165, determino que habiendo realizado un análisis minucioso de los antecedentes clínicos de Serafín Alanís López, encontró que no existía sustentación para dictaminar la invalidez, ya que la cardiopatía isquémica y revascularización miocárdica se encuentra compensada y, en cuanto al diagnóstico de vértigo postural paroxístico benigno, se considera que no está lo suficientemente estudiado.

Con fecha 16 de febrero de 1993, la Delegación Regional en Monterrey, Nuevo León, mediante la Coordinación de Análisis y Evaluación de Salud en el Trabajo, determinó que Serafín Alanís López no reunía los requisitos del artículo 128 de la Ley del Seguro Social.

Mediante oficio 35.21 de fecha 31 de marzo de 1993, de la Secretaría General, Jefatura de Servicios de Orientación y Quejas, signedo por el licenciado David Turner Barragán, se señaló a esta Comisión Nacional que "con fecha 25 de febrero del año en curso se recibió oficio 31.3/22/459, girado por parte del licenciado Jesús

Silva Gómez, Delegado Regional del Instituto Mexicano del Seguro Social en Nuevo León", en donde se asienta que el caso de Serafín Alanís López fue revalorado en forma conjunta por el servicio de cardiología del Hospital de Especialidades 25 y la Coordinación de Análisis y Evaluación de Salud en el Trabajo, concluyéndose que el agraviado presenta:

Cardiopatía isquémica, con prueba de esfuerzo negativa para isquemia miocárdica; vértigo postural paroxístico benigno controlado, hipocausia bilateral por causas medías crónicas; hipercolesterolemia y probable úlcera péptica con pronóstico funcional bueno, por lo que se considera que el asegurado está apto para el desempeño de sus funciones, por lo que no reúne lo estipulado en el artículo 128 de la Ley del Seguro Social, ratificándose el contenido del oficio 31.321/3165 de fecha 2 de noviembre de 1992.

Con fecha 12 de abril de 1993, el Titular de la Jefatura de Servicios de Salud en el Trabajo dependiente del Instituto Mexicano del Seguro Social, doctor Fernando Calderon Ramírez de Aguiar, ratificó el dictamen emitido por la Coordinación de Análisis y Evaluación de Salud en el Trabajo de la Delegación de Monterrey, Nuevo León.

## II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen

1. El escrito del quejoso Serafín Alanís López presentado a esta Comisión Nacional el 8 de diciembre de 1992, así como veintisiete anexos.
2. Oficios 31.21/2874, 31.21/3165 y 35.01, de fechas 31 de septiembre, 2 de noviembre de 1992 y 19 de febrero de 1993, respectivamente, remitidos por la Jefatura de Servicios de Salud en el Trabajo.
3. Oficio 35.21, de fecha 31 de marzo de 1993, de la Secretaría General, Jefatura de Servicios de Orientación y Quejas del Instituto Mexicano del Seguro Social, signedo por el licenciado David Turner Barragán.
4. Dictamen médico de fecha 13 de abril de 1993, suscrito por los peritos en medicina forense, doctores Epifanio Salazar Araiza y Margarita Franco Luna, profesionistas adscritos a esta Comisión Nacional, quienes concluyen que es acertada la dictaminación que hizo el

Instituto Mexicano del Seguro Social en torno al caso de Serafín Alanís López.

### III. CAUSAS DE NO VIOLACIÓN

La Comisión Nacional considera que en este caso no existen violaciones a los Derechos Humanos, por las siguientes razones:

El Instituto Mexicano del Seguro Social actuó conforme a Derecho, cumpliendo con todos y cada uno de los requisitos que prevé la ley para otorgar la pensión por invalidez, ya que practicó los estudios indispensables y necesarios a Serafín Alanís López para determinar si los padecimientos clínicos que éste último tenía le impedían incorporarse a sus actividades laborales, concluyéndose que éstos se encontraban estables debido al siguiente diagnóstico:

Serafín Alanís López presenta cardiopatía isquémica, con prueba de esfuerzo negativa para isquemia miocárdica; vértigo postural paroxístico benigno controlado, hipoacusia bilateral por otitis media crónica; hipercolesterolemia y probable úlcera péptica con pronóstico funcional bueno.

Se observa que lo anterior encuentra sustento en el dictamen médico que realizaron los peritos en medicina forense, doctores Epifanio Salazar Araiza y Margarita Franco Luna, profesionistas adscritos a esta Comisión Nacional, quienes determinaron que:

1. Al encontrarse estables los padecimientos referidos y sin manifestaciones clínicas, no procede la pensión por invalidez.
2. Lo anterior es en fundamento del resultado negativo de la prueba de esfuerzo que se realizó en febrero de 1993, del padecimiento con que fue invalidado.
3. Si bien es cierto que los padecimientos cardiovasculares, en la mayoría de las ocasiones son limitantes, la evolución clínica ha sido satisfactoria en este paciente y en relación directa al tipo de trabajo que desempeña, no existe contraindicación en que se incorpore a éste.

Así las cosas, al determinarse que Serafín Alanís López se encuentra estable se concluyó que no reúne los requisitos que establece el artículo 128 de la Ley del Seguro Social vigente para otorgar la pensión por invalidez, el cual a la letra señala lo siguiente:

Artículo 128. Para los efectos de esta Ley existe invalidez cuando se reúnan las siguientes condiciones:

I. Que el asegurado se halle imposibilitado para procurarse, mediante un trabajo proporcionado a su capacidad, formación profesional y ocupación anterior, una remuneración superior al cincuenta por ciento de la remuneración habitual que en la misma región reciba un trabajador sano, de semejantes capacidad, categoría y formación profesional;

II. Que sea derivada de una enfermedad o accidente no profesionales, o por defectos o agotamiento físico o mental, o bien cuando padezca una afección o se encuentre en un estado de naturaleza permanente que le impida trabajar.

De la lectura del artículo en comento, se desprende que Serafín Alanís López no reúne lo previsto por la fracción II, pues de acuerdo a los estudios clínicos que se le practicaron se considera que está apto para el desempeño de sus funciones laborales.

Asimismo, se llevó a cabo el procedimiento administrativo referente al caso clínico de Serafín Alanís López, para determinar si procedía o no el goce a dicha pensión. Lo anterior de acuerdo a lo establecido por el artículo 133 de la Ley del Seguro Social que establece:

Los asegurados que soliciten el otorgamiento de una pensión de invalidez y los inválidos que se encuentren disfrutándola deberán sujetarse a las investigaciones de carácter médico, social y económico que el Instituto estime necesarias, para comprobar si existe o subsiste el estado de invalidez.

El procedimiento aludido cumplió con lo previsto por el artículo 273, fracción II, inciso a) de la Ley del Seguro Social, que a la letra señala:

En los casos en los que una pensión u otra prestación en dinero se haya concedido por error que afecte a su cuantía o a sus condiciones, la modificación que se haga entrará en vigor:

II. Si la modificación es en perjuicio del asegurado o beneficiario:

a) Desde la fecha en que se dicte el acuerdo de modificación, si el error se debió al Instituto.

En el mismo sentido se cumplió con lo previsto por el Manual de Procedimientos del Programa de Clínicas de Salud en el Trabajo, en el que dentro de su política se señala que: "Todos los casos de los trabajadores de la Comisión Federal de Electricidad, con proyecto de dictamen de invalidez, deberán ser enviados a la clínica de salud en el trabajo correspondiente para su estudio integral

De tal suerte que el proyecto de invalidez elaborado en la Delegación Estatal de Durango, Dgo., fue debidamente analizado por la Jefatura de Servicios de Salud en el Trabajo, tal y como lo prevé el Manual de Procedimientos del Programa de Clínicas de Salud en el Trabajo, así como también fue analizado por la Coordinación de Análisis y Evaluación de Salud en el Trabajo; puesto que con base en el programa antes aludido, el trámite para otorgar la pensión por invalidez debe ser valorado por el Médico Familiar y el Médico de Salud en el Trabajo en la Unidad de Medicina Familiar, pasando posteriormente por el Jefe de De-

partamento Clínico de Salud en el Trabajo en el Hospital General Regional o de Zona; después deberá pasar a la Clínica de Salud en el Trabajo y, finalmente, será valorado por el Coordinador Delegacional de Salud en el Trabajo de la Jefatura Delegacional de Servicios Médicos.

En tal virtud, es de señalarse que el personal del Instituto Mexicano del Seguro Social actuó adecuadamente, dado que de acuerdo a los dictámenes practicados en el caso de Serafín Alanís López, se concluyó que el mismo se encuentra apto para desempeñar sus funciones laborales.

#### IV. CONCLUSIONES

1. Por lo anteriormente expuesto y fundado, comunico a usted que en el presente caso no existe responsabilidad alguna por parte de los servidores públicos del Instituto Mexicano del Seguro Social que intervinieron en los hechos a que se refiere este documento, toda vez que el procedimiento administrativo que se ventiló en torno al caso de Serafín Alanís López, fue realizado conforme a Derecho.

2. En consecuencia, el expediente de mérito ha sido enviado al archivo como asunto total y definitivamente concluido.

Sin otro particular, reitero a usted las muestras de mi más atenta y distinguida consideración.

Atentamente,  
El Presidente de la Comisión Nacional

México, D.F., a 11 de octubre de 1993

C. Lic. Diego Valades Ríos,  
Procurador General de Justicia del Distrito Federal,  
Ciudad

Muy distinguido señor Procurador

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto en el Artículo 102, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 10., 15 fracción VII; 24 fracción IV, 44, 45 y Tercero Transitorio de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de junio de 1992, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/122/90/DF/5800.30, relacionado con la queja interpuesta por la Secretaría de Derechos Humanos del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, y vistos los siguientes:

## I. ANTECEDENTES

1. La Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió, con fecha 30 de agosto de 1990, el escrito de queja formulado por los señores Luis del Arco Rosas, Francisco Javier Ramos Sánchez, Eloísa Flores, Teresa Juárez de García y otros. En dicho escrito se hizo referencia a la inadecuada integración de la averiguación previa 5a./1963/988, que se inició ante el agente del Ministerio Público adscrito al Primer Turno en la Quinta Agencia Investigadora del Departamento V de Sector Poniente de Averiguaciones Previas, con motivo de los homicidios de los señores Jesús Ramos Rivas, Jorge Flores Vargas, José Luis García Juárez y Ernesto del Arco Parra.

Por lo anterior, fue radicado el expediente de queja CNDH/122/90/DF/511, en el cual, una vez integrado, mediante oficio 879, de fecha 6 de mayo de 1991, esta Comisión Nacional acordó la no responsabilidad de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

Lo anterior, en virtud de que hasta ese momento se habían realizado las diligencias necesarias para lograr el esclarecimiento de los homicidios, además de que con fecha 13 de octubre de 1988, la Representación Social ejerció acción penal en contra de los señores Alejandro Ortiz Ramírez y Daniel Olguín Hinojosa, por la presunta comisión del delito de homicidio en agravio de los señores Ernesto del Arco Parra, José Luis García Juárez, Jesús Ramos Rivas y Jorge Flores Vargas. Asimismo, al restar la integración de la averiguación previa respecto a la participación en los hechos delictivos y presunta responsabilidad de otros individuos, la Representación Social dejó un desglose de la indagatoria referida.

2. Posteriormente, con fecha 31 de agosto de 1992, esta Comisión Nacional recibió un nuevo escrito de queja en relación a los mismos hechos, suscrito por la licenciada Isabel Molina Warner, en ese entonces Secretaria Ejecutiva del Partido de la Revolución Democrática (PRD)

Dicha quejosa manifestó que, con fecha 20 de agosto de 1988, fueron asesinados por motivos políticos, los estudiantes Jesús Ramos Rivas, Jorge Flores Vargas, José Luis García Juárez y Ernesto del Arco Parra; hechos por los que se dio inicio a la averiguación previa 5a./1963/988, la cual, en su opinión, no ha sido

integrada debidamente, ya que existen elementos para ejercitar acción penal en contra de los presuntos responsables, quienes al parecer, son Policías Judiciales.

3. Debido a la relevancia de los hechos planteados, y aún cuando en su momento se acordó la no responsabilidad de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, esta Comisión Nacional consideró oportuno valorar nuevamente la averiguación previa Sa./1963/988, haciendo énfasis en el estudio de las actuaciones ministeriales practicadas después de la emisión del oficio de No Responsabilidad, por lo que se radicó el expediente de queja número CNDH/122/92/DF/5800.30.

4. Radicada la queja de referencia, y en el proceso de su integración, esta Comisión Nacional remitió el oficio 10405, de fecha 26 de abril de 1993, al licenciado Salvador Villaseñor Aras, en ese entonces Supervisor General para la Defensa de los Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, a quien le fue solicitado un informe relativo al estado que guarda el desglose de la averiguación previa Sa./1963/988, concerniente al homicidio de los agraviados.

5. En respuesta, esta Comisión Nacional recibió el oficio SGD/3456/93, de fecha 28 de mayo de 1993, suscrito por el licenciado Juan Alberto Carbajal González, Supervisor General para la Defensa de los Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, mediante el cual obsequió la información requerida.

6. Del análisis de la documentación presentada se comprendió lo siguiente:

a) Con fecha 21 de agosto de 1988, ante el Agente del Ministerio Público adscrito al Primer Turno en la Quinta Agencia Investigadora del Departamento V del Sector Poniente de Averiguaciones Previas, licenciado Arturo Germán Rangel, fue notificado el hallazgo de un vehículo de la marca Volkswagen Sedan, en las calles de Sabino y Circuito Interior de la colonia Atlampa, en cuyo interior se encontraron cuatro cadáveres del sexo masculino. Tales hechos motivaron el inicio de la averiguación previa Sa./1963/988, en la cual el Representante Social dio intervención a la Dirección General de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal así como a la Policía Judi-

cial, a fin de que se realizaran las diligencias conducentes a la investigación de los hechos.

b) En la misma fecha, los señores Luis del Arco Rosas, José Guadalupe García, padres de los jóvenes Ernesto del Arco Parra y José Luis García Juárez, así como demás familiares de las víctimas, rindieron su declaración ante el órgano investigador.

c) Por su parte, el 21 de agosto de 1988, ante el servicio médico de la Delegación Cuauhtémoc, dependiente de los Servicios Médicos del Departamento del Distrito Federal, los familiares de las víctimas procedieron a la identificación de los cadáveres de quienes en vida respondieron a los nombres de Ernesto del Arco Parra, José Luis García Juárez, Jesús Ramos Rivas y Jorge Flores Vargas.

d) Con fechas 21, 22 y 23 de agosto de 1988, la Dirección General de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal emitió los dictámenes de mecánica, fotografía, química y criminalística.

e) Con fecha 22 de agosto de 1988, los señores Roque Camacho Flores y Rafael Bragas G., peritos en balística, rindieron el informe correspondiente. Asimismo, con fecha 24 de agosto de 1988, los señores Filiberto García Heredia y Jorge Cabadilla Reyes, peritos en hechos debido al tránsito de vehículos y en valoración de sus daños, adscritos a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, practicaron inspección ocular en el lugar de los hechos.

f) Con fecha 22 de agosto de 1988, el Servicio Médico Forense entregó un informe suscrito por los doctores Aurelio Núñez Salas y Macario Susano Pompeyo, peritos médicos forenses, relativo a la necropsia practicada a los cuerpos de quienes en vida llevaron los nombres de Jesús Ramos Rivas, Ernesto del Arco Parra, Jorge Flores Vargas y José Luis García Juárez, obteniéndose como resultado que la causa de su fallecimiento fue debido a heridas producidas por proyectiles de arma de fuego.

g) Con fecha 24 de agosto de 1988, los señores José Bárcenas Méndez, María del Refugio Rangel Rutíaga, Eloísa Flores Vargas, testigos presenciales de los hechos, rindieron su declaración respecto a los acontecimientos ocurridos el 20 de agosto de 1988.

h) Una vez integrada la indagatoria, con fecha 13 de octubre de 1988, la Representación Social ejercitó acción penal en contra de los señores Alejandro Ortiz Ramírez y Daniel Olgún Hinojosa, por la presunta comisión de los delitos de homicidio y disparo de arma de fuego. La indagatoria fue radicada ante el Juzgado 34 Penal del Distrito Federal, dándose inicio a la causa 177/88, en la cual se dictó, con fecha 21 de agosto de 1989, sentencia condenatoria, imponiéndose una pena privativa de libertad de 40 años en contra de los dos responsables, quienes apelaron tal resolución ante la Decimaprimer Sala del Tribunal Superior de Justicia y, en virtud de ello, les fue reducida la pena privativa de libertad a 16 años seis meses.

De igual forma, el mismo 13 de octubre de 1988, toda vez que faltaba determinar la participación en el delito y presunta responsabilidad de otras personas, la Representación Social acordó dejar un desglose de la indagatoria, a efecto de practicar otras diligencias que permitieran su completa integración.

i) Mediante acuerdo, de fecha 4 de septiembre de 1989, suscrito por el licenciado Javier Reyes Gómez, agente del Ministerio Público, quien desempeñaba el cargo de Jefe de la Primera Unidad de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, se radicó en la citada ciudad de la Fiscalía Central el desglose de la averiguación previa Sa/1963/888, a fin de lograr su completa integración; toda vez que en la investigación se encontraba pendiente la determinación respecto a la participación de los señores José Bulmaro Gaspar Olvera y Héctor Pérez Solís, también presuntos responsables del delito de homicidio señalado. Al respecto, el Ministerio Público obtuvo noticias de que tales inculpados se encontraban en los Estados Unidos de América; por tal razón, con fechas 22 de noviembre de 1989 y 17 de agosto de 1990, fueron girados los oficios al Agregado Jurídico de la Embajada de ese país con sede en México, a fin de conocer la ubicación exacta de las personas antes mencionadas.

j) Por lo anterior, mediante oficio de fecha 7 de diciembre de 1989, en respuesta a la solicitud hecha por el Jefe de la Primera Unidad de Investigación de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, el señor Patrick H. Lang, Agregado Jurídico de la Embajada de los Estados Unidos de América, informó que el señor José Bulmaro Gaspar Olvera entró ilegalmente al país, probablemente el 10., de enero de 1986 (sic). La oficina

del Servicio de Inmigración y Naturalización informó que se le concedió amnistía en la ciudad de Dallas el 1 de marzo de 1988, según caso A91139176(XPS)DL.

De igual forma, por oficio 330-I-A-1/020/90, de fecha 13 de septiembre de 1990, el Agregado Jurídico de la Embajada de los Estados Unidos de América, informó a la Representación Social, que la ubicación de tales personas se ha dificultado, ya que las leyes sobre amnistía no permiten divulgar detalles acerca de los solicitantes, por lo que no se ha podido revisar su expediente. Su calidad migratoria se volvió permanente en diciembre de 1990.

k) Los días 4 de octubre de 1989 y 6 de noviembre 1989, la Representación Social solicitó información al Poder Judicial del Estado de México y a la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, respectivamente, sobre la probable implicación de los señores Roberto Muñoz Chávez, José Antonio Anguiano Muñoz y Alfredo Titus Muñoz, en el delito de homicidio de los señores Jesús Ramos Rivas, Jorge Flores Vargas, José Luis García Juárez y Ernesto del Arco Parra.

l) Como parte de las investigaciones, el Ministerio Público solicitó a diversas Dependencias competentes, aportar datos e informes que permitieran localizar a los señores José Bulmaro Gaspar Olvera, Ulises Roberto Arellano Garnica, Héctor Pérez Solís, Jorge Ramírez alias "El R", Francisco "N" y otro sujeto desconocido, por su probable relación con los hechos motivo de la investigación. Al respecto, la Representación Social giró diversos oficios en las siguientes fechas:

— El 4 de octubre de 1989, al Director del Registro Federal de Armas de la Secretaría de la Defensa Nacional.

— El 25 de octubre de 1989, a la Procuraduría General de Justicia del Estado de México.

— El 22 de noviembre de 1989, al Director de la Unidad de Delegaciones de la Secretaría de Relaciones Exteriores.

— El 24 de noviembre de 1989, al Jefe del Departamento de Apoyo Oficial de la Dirección de Asuntos Jurídicos y Justicia Policial de la Secretaría General de Protección y Vialidad.

— El 19 de octubre de 1989 y 14 de enero de 1990, a la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros.

— El 29 de octubre y 20 de diciembre de 1990, al Instituto Mexicano del Seguro Social.

— Con fecha 10 de junio de 1991, al Director General de la Policía Judicial del Distrito Federal.

m) A su vez, la Fiscalía Especial del Sector Central, encargada de la integración de la indagatoria, en coordinación con la Fiscalía Especial Central de Homicidios y Lesiones Intencionales, el 30 de enero de 1989 citó a diversos testigos, así como a otras personas relacionadas con los hechos.

n) Como parte de las investigaciones realizadas por la Representación Social, con fecha 3 de diciembre de 1990, se tomó la declaración del señor Raúl Copca García, por su presunta relación con los hechos delictivos.

7. En virtud de lo anterior, el 6 de mayo de 1991 esta Comisión Nacional emitió un documento de No Responsabilidad, toda vez que la autoridad acreditó estar dando correcto seguimiento a la averiguación previa 5a/1963/988. A continuación se describe el actuar de la Representación Social en la conducción del desglose de la averiguación previa 5a/1963/988, con posterioridad a la fecha de emisión del citado documento de No Responsabilidad.

a) Con fecha 10 de junio de 1991, se solicitó a la Policía Judicial que localizara y presentara a José Bulmaro Gaspar Olvera, Jorge Ramírez alias "El R", Francisco "N" y otro sujeto desconocido.

b) El 11 de febrero de 1992, el Comandante de la Policía Judicial rindió informe respecto a la orden de localización y presentación.

c) El 7 de marzo de 1992, el señor Luis del Arco Rosas amplió su declaración respecto a los hechos investigados. En esta misma fecha, se giró citatorio a los testigos de los hechos para que ampliaran su declaración.

d) Mediante oficio sin número, de fecha 11 de marzo de 1992, se solicitó al Subdirector de Control Vehicular de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, aportara datos relativos a los vehículos que hu-

bieren estado a cargo del señor Ulises Roberto Arellano, elemento de la Policía Judicial, quien se encuentra relacionado con la indagatoria de referencia. Asimismo, se solicitó al encargado del Departamento de Control de Armamento de la misma Institución, informara de las armas que hubieren estado a cargo del señor Arellano. La respuesta fue remitida el 13 de marzo de 1992, mediante oficio DRM/ARM/321/185/92.

e) El 2 de abril de 1992, la Representación Social solicitó al Director de Servicios Periciales, realizara un examen microcomparativo de diferentes armas, casquillos percutidos y proyectiles relacionados con la investigación. Con fecha 17 de marzo de 1992, mediante oficio B-3614 y B-3777, fue rendido el dictamen correspondiente.

f) Con fecha 23 de marzo de 1992, requirió al Subdirector de Vehículos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal remitiera una relación de los vehículos de la marca *Dodge Dart* color blanco, en la que se indicara las características de cada uno de dichos vehículos y quiénes los tenían bajo su resguardo, en el año de 1988.

g) Con fecha 23 de marzo de 1992, la Representación Social solicitó al Representante del Buró Federal de Investigación (FBI) en el Distrito Federal, proporcionara información respecto a la ubicación, en Estados Unidos, de los señores José Bulmaro Gaspar Olvera y Héctor Pérez Solís, presuntos responsables de la comisión del delito de homicidio.

h) Con fecha 27 de marzo de 1992, se solicitó al Director de Recursos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, remitiera el expediente personal del señor Salvador Peralta, agente de la Policía Judicial, así como de todos aquellos agentes de apellido Peralta que se encontraran en servicio activo durante el año de 1988. Dicho informe fue rendido el 13 de abril de 1992.

i) De igual forma, fue solicitado a la Dirección de Recursos Humanos, copia de los nombramientos como agentes de la Policía Judicial de los señores José Bárceñas Méndez y Andrés Arreguín Vázquez. También, el 27 de marzo de 1992, se solicitó a la Dirección de Recursos Humanos copia del expediente personal del señor Salvador Peralta Pérez, agente de la Policía Ju-

dicial Federal), como parte de las investigaciones realizadas por la Representación Social. Dicha documentación fue remitida mediante oficio 1740/92, de fecha 27 de mayo de 1992.

j) El 3 de abril de 1992, los peritos en balística rindieron dictamen respecto a los casquillos y balas que les fueron presentados para su estudio.

k) Con fecha 20 de mayo de 1992, mediante oficio FECHLI/MT/039/92, se solicitó al Procurador General de la República, girara sus instrucciones a efecto de que se presentara a declarar con relación a los hechos investigados el señor Fernando Esperón García, segundo comandante de la Policía Judicial Federal.

l) El 14 de agosto de 1992, se requirió al Director General de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, para que remitiera fotocopia de todos los retratos hablados elaborados por los peritos en la materia, y que estuviesen relacionados con los hechos investigados.

m) Con fecha 28 de agosto de 1992, el Fiscal Especial Central de Homicidios y Casos Relevantes, remitió al Agregado Jurídico de la Embajada de los Estados Unidos de América la información relativa a las fechas de nacimiento de los señores José Bulmaro Gaspar Olvera y Héctor Pérez Solís, datos necesarios para facilitar la ubicación de dichas personas en Estados Unidos.

n) La misma información señalada en el apartado anterior, se aportó el 22 de junio de 1992, al Jefe de Servicios Legales del Instituto Mexicano del Seguro Social, a fin de que estuviera en posibilidad de informar si tal o cuales personas se encuentran registrados en dicha institución como derechohabientes, petición que fue cumplimentada mediante oficio de fecha 14 de agosto de 1992.

o) A solicitud del órgano investigador, con fecha 31 de agosto de 1992, el Registro Civil del Estado de Baja California y del Distrito Federal remitieron copia del acta de nacimiento de los señores José Bulmaro Gaspar Olvera y Héctor Pérez Solís.

p) El 18 de diciembre de 1992, se requirió al Director de Recursos Humanos de la Procuraduría General de la República que proporcionara el expediente personal

del señor Manuel Rosales Velázquez, ex agente de la Policía Judicial Federal.

q) El mismo 18 de diciembre de 1992, se solicitó nuevamente al Representante del Buró Federal de Investigación (FBI) de Estados Unidos, a efecto de que se localizara en ese país a los señores José Bulmaro Gaspar Olvera y Héctor Pérez Solís.

r) El 27 de enero de 1993, el órgano investigador giró citatorio a la señora Leonor Solís de Pérez, a efecto de que ampliara su declaración respecto a los hechos investigados.

s) Mediante oficio FECHCR/MT/13/93, de fecha 3 de febrero de 1993, se requirió al Director General de Teléfonos de México, para que respecto del teléfono 784-15-83, aportara los siguientes datos: a nombre de quien se encuentra registrado, el domicilio en donde la línea telefónica se encuentra instalada, y si del mismo se habían recibido o realizado llamadas de larga distancia a Estados Unidos en el periodo de 1990 a la fecha. En respuesta se presentó el oficio RJC-145/93, de fecha 11 de febrero de 1993.

t) El 3 de febrero de 1993, se tomó la declaración de la señora Solís de Pérez, madre del señor Héctor Pérez Solís. La finalidad de la comparecencia era en el sentido de investigar la posible ubicación de su hijo.

u) El 6 de abril de 1993, mediante oficio FECHCR/MT/051/93, nuevamente se requirió al Procurador General de la República para que aportara el expediente personal del señor Rosales Velázquez, ex agente de la Policía Judicial Federal.

v) Como parte de la continuación en la investigación relativa a la ubicación de los dos presuntos responsables, los señores José Bulmaro Gaspar Olvera y Héctor Pérez Solís, de los cuales se sabía que se encontraban en Estados Unidos de América, la Representación Social, mediante oficio FECHCR/52/93, de fecha 6 de abril de 1993, solicitó al Representante del Buró Federal de Inteligencia de Estados Unidos, un informe respecto a la ubicación y amnistía concedida al señor Gaspar Olvera el 1 de marzo de 1988, quien es presunto responsable del cuádruple homicidio; asimismo, le fue solicitada la ubicación del señor Pérez Solís, para lo cual, a través del oficio FECHCR/54/93, de fecha 6 de abril de 1993, dirigió al Agregado Jurídico de la Em-

bajada de los Estados Unidos de América, se proporcionó un número de teléfono y un probable domicilio.

w) El 18 de mayo de 1993, compareció ante la Representación Social el señor Andrés Arreguín Vázquez quien ratificó sus declaraciones rendidas con anterioridad. Posteriormente, el 21 de mayo de 1993 comparecieron los señores José Bárcenas Méndez, Aurora Liebano viuda de Pérez y María Luisa Juárez Mancilla, testigos presenciales de los hechos, quienes ratificaron sus declaraciones anteriores.

## II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. El escrito de queja, por el cual la licenciada Isabel Molina Warner denunció presuntas violaciones a Derechos Humanos.

2. El oficio SGDH/3456/93, de fecha 28 de mayo de 1993, suscrito por el licenciado Juan Alberto Carbajal González, Supervisor General para la Defensa de los Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, por el cual remitió copia del desglose de la averiguación previa 5a./1963/988, en la que destacan las siguientes actuaciones:

a) El parte informativo, de fecha 21 de agosto de 1988, rendido por elementos de la Policía Preventiva, quienes tripulaban la patrulla número 3085, presentado ante la Representación Social en turno de la Delegación Cuauhtémoc, en el Distrito Federal

b) Las declaraciones ministeriales de Andrés Arreguín Vázquez, María del Refugio Rangel Rutíaga, José Bárcenas Méndez y María Luisa Juárez viuda de Mouruy, en su calidad de testigos presenciales de los hechos, quienes concretamente narraron lo ocurrido el 20 de agosto de 1988. En sus manifestaciones identificaron a Alejandro Ortiz Ramírez como uno de los autores materiales del homicidio.

c) Las diversas diligencias practicadas desde el 21 de agosto de 1988, día en que se inició la referida averiguación previa, hasta la última actuación ministerial de fecha 24 de mayo de 1993, contenida en el informe remitido a este Organismo el 2 de junio de 1993, por la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal. Tales diligencias consistieron en la solicitud de informa-

ción que se hizo a las autoridades competentes, localización, citación de testigos y demás actuaciones realizadas conforme a Derecho, a lo largo del procedimiento

d) Los partes informativos y dictámenes periciales rendidos en diversas fechas a lo largo de la averiguación, por elementos de la Policía Judicial, de la Dirección General de Servicios Periciales, así como del Servicio Médico Forense

e) El escrito de consignación de fecha 13 de octubre de 1988, en donde se ejerció acción penal en contra de Alejandro Ortiz Ramírez y Daniel Olgún Hinojosa, por la presunta comisión de los delitos de homicidio y disparo de arma de fuego.

f) Las diversas diligencias practicadas por la Fiscalía Especial del Sector Central, así como por la Fiscalía Especial Central de Homicidios y Lesiones Intencionales, a partir del 4 de septiembre de 1989, hasta el 24 de mayo de 1993.

Estas diligencias han tendido al esclarecimiento de los hechos, en los que existe una posible implicación de los señores José Bulmaro Gaspar Olvera, Héctor Pérez Solís, Roberto Muñoz Chávez, José Antonio Anguiano Muñoz, Alfredo Titus Muñoz y Ulises Roberto Arellano Garnica. Asimismo, se han practicado diligencias respecto de la presunta comisión del delito de encubrimiento de los señores Andrés Arreguín Vázquez y José Bárcenas Méndez.

g) El oficio SGDH/4335/93, de fecha 23 de junio de 1993, suscrito por el licenciado Juan Alberto Carbajal González, Supervisor General para la Defensa de los Derechos Humanos, al cual anexó un dictamen emitido por el licenciado Miguel Armenta López, agente del Ministerio Público, en el que hace diversas consideraciones de Derecho respecto al trámite del desglose de la averiguación previa 5a./1963/988. El titular de la acción penal detalla cómo se continúan practicando las diligencias tendientes a la identificación y localización de los demás participantes en los hechos investigados.

## III. CAUSAS DE NO VIOLACIÓN

En el caso que nos ocupa es conveniente señalar que sobre los hechos materia de la queja, la Comisión Nacional se había pronunciado con anterioridad, toda vez que los padres de las víctimas del homicidio, con

fecha 30 de agosto de 1990, presentaron una queja respecto a la deficiente integración de la averiguación previa 5a./1963/988.

En esa ocasión, con fecha 6 de mayo de 1991, esta Comisión Nacional después de realizar una investigación respecto a los hechos presuntamente violatorios de Derechos Humanos, y analizar la documentación que integró el expediente CNDH/122/90/DF/511, emitió un documento de No Responsabilidad, ya que la autoridad, en ese entonces, acreditó estar dando correcto trámite a la indagatoria de referencia.

Sin embargo, con fecha 30 de agosto de 1992, la Secretaría de Derechos Humanos del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática presentó nuevo escrito de queja respecto a los mismos actos violatorios de Derechos Humanos.

Esta Institución, después de analizar la denuncia, tomó en cuenta la importancia de los hechos y el tiempo transcurrido desde que se emitió el documento de No Responsabilidad, determinándose procedente radicar el expediente de queja CNDH/122/92/DF/5800.30, a fin de analizar la actuación de la Representación Social, así como el avance de la investigación en los homicidios de los jóvenes citados. Para tal efecto, el estudio de las constancias remitidas por la autoridad en esta ocasión se centró, especialmente, sobre todas aquellas diligencias que se hubieren practicado desde el mes de mayo de 1991, considerando, nuevamente, que no existen violaciones a los Derechos Humanos, por las siguientes razones:

1. El agente del Ministerio Público, en el procedimiento de integración de la averiguación previa 5a./1963/988, tomó las declaraciones de las personas que tuvieron conocimiento directo del hecho delictivo, así como de aquellas que consideró tendrían alguna relación, se allegó de diversos dictámenes y ha realizado otras diligencias adecuadas para llegar al esclarecimiento de las conductas ilícitas.

En tal virtud, con fecha 13 de octubre de 1988, la Representación Social ejerció acción penal en contra de los señores Alejandro Ortiz Ramírez y Daniel Olgún Hinojosa, a los cuales, una vez que se les siguió el procedimiento correspondiente, se les sentenció a una pena privativa de libertad de 40 años. Dicha resolución fue apelada, reduciéndose la pena privativa de libertad a 16 años seis meses.

2. Una vez que el Ministerio Público ejerció acción penal ante el Juez 34 de Primera Instancia, consideró oportuno dejar un desglose de la averiguación previa 5a./1963/988, para continuar con la investigación de los hechos, investigación que, conforme viene desarrollándose, ha dado indicios al Representante Social de que otras personas pueden estar implicadas en el delito de homicidio cometido en agravio de los señores Ernesto del Arco Parra, Jesús Ramos Rivas, Jorge Flores Vargas y José Luis García Juárez.

De tal manera que el agente del Ministerio Público, no obstante la correcta integración de la indagatoria, no ha podido acreditar la presunta responsabilidad de aquellas personas que se cree estuvieron involucradas en el homicidio de los cuatro jóvenes; además que, sobre dos de ellas, se sabe que se encuentran en Estados Unidos, sin que haya sido posible su ubicación. Lo anterior, aun a pesar de que se ha solicitado reiteradamente la colaboración del Buró Federal de Investigación de Estados Unidos, mediante de la Embajada de ese país.

Asimismo, se ha permitido a los familiares de los occisos continuar con la Representación Social a cuyo cargo se encuentra la integración de la indagatoria, lo cual derivó en la práctica de una diligencia de confrontación entre los testigos presenciales de los hechos y uno de los presuntos responsables, sin que los testigos hubieran reconocido a éste como participante en el delito de homicidio.

Sin descartar ninguna posibilidad, tal y como el agente del Ministerio Público asienta en su informe, las investigaciones también se han encaminado a la posible comisión del delito de encubrimiento por parte de los testigos presenciales de los hechos. Todo lo anterior demuestra que la labor realizada por el órgano investigador, a fin de esclarecer los hechos, ha sido correcta, exhaustiva y continuada, y que si bien es cierto que no se ha llegado al total esclarecimiento de los ilícitos, ello no es imputable a la institución del Ministerio Público.

#### IV. CONCLUSIONES

1. Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, comunico a usted que este organismo no encuentra violaciones a Derechos Humanos que puedan ser atribuidas al actuar de los servidores públicos que han estado a cargo de la integración de la averiguación previa

5a./1963/988, a partir del mes de mayo de 1991 hasta el momento en que este documento se expide, en virtud de que las actuaciones llevadas a cabo han sido apegadas a Derecho.

2. En consecuencia, el expediente de mérito será enviado al archivo como asunto concluido, quedando la Comisión Nacional de Derechos Humanos al pendiente de la determinación final de la indagatoria, por lo

que mucho le agradeceremos la información que pueda brindarnos.

Sin otro particular, reitero a usted las muestras de mi más atenta y distinguida consideración.

Atentamente,  
El Presidente de la Comisión Nacional

México, D.F., a 12 de octubre de 1993

C. Lic. Dióforo Carrasco Allamirano,  
Gobernador del Estado de Oaxaca,  
Oaxaca, Oax.

Muy distinguido señor Gobernador:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por el Artículo 102, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 10., 15, fracción IV; 44, 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de junio de 1992, y en ejercicio de la facultad de atracción prevista en el Artículo 60 del referido ordenamiento, en relación con el 156 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/121/92/OAX/5800.029, relacionados con la queja interpuesta por la licenciada Isabel Molina Warner, entonces Secretaria de Derechos Humanos del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática (PRD), y vistos los siguientes:

## I. ANTECEDENTES

La Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió, el 31 de agosto de 1992, un extracto de queja suscrita por la licenciada Isabel Molina Warner, entonces Secretaria de Derechos Humanos del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática (PRD), en el que expresó probables violaciones a los Derechos Humanos de Leonmagno Hernández Antonio.

La quejosa expresó, que con fecha 23 de enero de 1990, en la población de Cosolapa, Oaxaca, agentes de la Policía Judicial del Estado, sin que mediara orden alguna, detuvieron al señor Leonmagno Hernández Antonio, por supuesta participación en la comisión del delito de despojo. Asimismo, manifestó que el agravia-

do fue torturado por los agentes aprehensores sin que estos hechos hubiesen sido investigados.

En virtud de lo anterior, esta Comisión Nacional giró el oficio 18124, de fecha 11 de septiembre de 1992, por medio del cual se solicitó al licenciado Gilberto Trinidad Gutiérrez, entonces Procurador General de Justicia del Estado de Oaxaca, copia simple de los documentos que motivaron y fundaron la detención indicada.

Mediante oficios recordatorios 24233, de fecha 1 de diciembre de 1992, y 7786, del 30 de marzo de 1993, se requirió nuevamente la documentación a la citada autoridad, recibiendo la respuesta mediante el oficio sin número, de fecha 20 de abril de 1993, suscrito por el doctor Sadol Sánchez Carreño, Procurador General de Justicia de la citada Entidad Federativa, adjuntando al mismo, copia del expediente 4/990, relativo al proceso penal que se instruyó en el Juzgado Mixto de Primera Instancia de Cosolapa, Tlaxtepec, Oaxaca, en contra de Leonmagno Hernández Antonio y otros, como presuntos responsables de los delitos de robo, despojo y daño en propiedad ajena cometidos en agravio de la empresa "Celox, S.A. de C.V."

Del análisis de la información y documentación recabada se desprende lo siguiente:

a) Que el 17 de noviembre de 1989, el licenciado Jorge Martínez Licona, en su carácter de apoderado y representante legal de la empresa "CELOX, S.A. de C.V.", denunció ante el Agrate del Ministerio Público adscrito al Juzgado Mixto de Primera Instancia de la ciudad de Oaxaca, Oax., licenciado Ismael Gerardo Zúñiga Castellanos, los delitos de robo, despojo y daño en propiedad ajena, en contra de quien o quienes resulta responsable, cometidos en agravio de su representada, reayudándole a la indagatoria el número 313/89.

b) Con fecha 3 de diciembre de 1989, el Representante Social consignó al Juzgado Mixto de Primera Instancia de Cosolapa, Tuxtpec, Oaxaca, la averiguación previa 313/989, por medio de la cual ejerció acción penal en contra de Leonmagnio Hernández Antonio y otros, por el delito de robo, despojo y daño en propiedad ajena cometidos en agravio de la empresa "Celox, S.A. de C.V.", solicitando al titular del órgano jurisdiccional el libramiento de las órdenes de aprehensión en contra de los presuntos responsables.

c) Con fecha 10 de enero de 1990, el licenciado Jorge Zamudio Guzmán, Juez Mixto de Primera Instancia del Distrito Judicial de Tuxtpec, Oaxaca, con residencia en Cosolapa, dio apertura a la causa penal 4/990, y acordó el libramiento de la orden de aprehensión en contra de Leonmagnio Hernández Antonio y otros, como presuntos responsables de los hechos que les fueron imputados por el Ministerio Público, facultando "a la policía captora a penetrar al domicilio de los inculpa-dos para el solo efecto de su captura"

d) Con fecha 24 de enero de 1990, el pasante de derecho, Conrado de la Rosa Ambrosio, agente del Ministerio Público, adscrito al Juzgado Cuarto de lo Penal en Ixcotel, Centro Oaxaca, mediante oficio número 1, dirigido al Titular del Juzgado citado, le comunicó que, en cumplimiento de la orden de aprehensión librada en la causa penal 4/990 en contra de Leonmagnio Hernández Antonio, éste quedó a su disposición e interno en la Penitenciaría del Estado a las 11:30 horas de la fecha citada, solicitándole se decretase su detención, se tome declaración preparatoria y dentro del término constitucional, se le remueva su situación jurídica.

e) En la misma fecha, 24 de enero de 1990, mediante oficio sin número, el licenciado Sixto de Jesús Sánchez Paz, Juez Cuarto de lo Penal del Distrito Judicial del Centro, Oaxaca, con residencia en Santa María Ixcotel, Centro, Oax., comunicó al Director de la Penitenciaría del Estado que decretó la detención judicial de Leonmagnio Hernández Antonio, quien se encuentra interno en dicho establecimiento penal a disposición del Juez Mixto de Primera Instancia del Distrito Judicial de Cosolapa, Tuxtpec, de la misma Entidad Federativa; acusado por los delitos de robo, despojo y daño en propiedad ajena en perjuicio de la empresa "Celox, S.A. de C.V.", relacionado con la causa 4/990.

f) Con fecha 25 de enero de 1990, el detenido Leonmag-

no Hernández Antonio, rindió declaración preparatoria ante el personal del Juzgado Cuarto de lo Penal de Ixcotel, Centro, Oaxaca, negando haber cometido los hechos que le fueron imputados, y contestó preguntas que le fueron formuladas por el Ministerio Público adscrito al Juzgado y el juez de la causa. A su vez, el defensor de oficio que le fue asignado se abstuvo de hacer preguntas, reservándose el derecho de formularlas en su oportunidad. En dicha diligencia, el inculpa-do nunca manifestó haber estado incomunicado o haber sido golpeado, y mucho menos torturado por las personas que lo detuvieron.

g) Con fecha 26 de enero de 1990, en auto de término constitucional, le fue dictada la formal prisión a Leonmagnio Hernández Antonio, como presunto responsable de los delitos de robo, despojo y daño en propiedad ajena en agravio de la empresa "Celox S.A. de C.V.". En el mismo auto, el Juez Cuarto de lo Penal de Ixcotel, Centro, Oaxaca, se declaró incompetente para seguir conociendo de la causa, en virtud de que los hechos a que la misma se refiere tuvieron lugar en Cosolapa, Tuxtpec, Oaxaca, por lo que acordó remitir los autos al Titular del Juzgado Mixto de Primera Instancia de dicho lugar.

h) Por auto de fecha 21 de febrero de 1990, el licenciado Jorge Zamudio Guzmán, Juez Mixto de Primera Instancia de Cosolapa, Tuxtpec, Oaxaca, acordó la libertad provisional de Leonmagnio Hernández Antonio mediante el otorgamiento de una fianza por la cantidad de nueve millenes de pesos; libertad que le fue comunicada en la misma fecha al Director de la Penitenciaría del Estado mediante una "boleta de libertad" sin número.

i) Con fecha 4 de enero de 1993, fue dictada sentencia en la causa penal 4/990, en dicha resolución el juez instructor resolvió que Leonmagnio Hernández Antonio no era responsable de los delitos que le fueron imputados por el Representante Social, razón por la cual acordó su absoluta e inmediata libertad y giró la boleta correspondiente. Dicha resolución fue recurrida en apelación por el agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado Instructor, substanciándose el recurso en el Toca penal (1184-(11)-993, el 26 de febrero de 1993, en la Segunda Sala del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Oaxaca, cuyos Magistrados resolvieron dejar dicha apelación "SIN MATERIA", al no expresar agravios el Representante Social

## II. EVIDENCIAS

En el caso que se analiza las constituyen:

1. El escrito de queja recibido en esta Comisión Nacional con fecha 31 de agosto de 1992.

2. Copia de la averiguación previa 313/989, en la cual se destaca:

— Denuncia que por escrito, de fecha 17 de noviembre de 1989, formuló ante el agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado Mixto de Primera Instancia en la ciudad de Oaxaca, el licenciado Jorge Martínez Licóna, en su calidad de apoderado y representante legal de la empresa "Celox, S. A. de C. V.", por los delitos de robo, despojo y daño en propiedad ajena, cometidos en agravio de su representada.

— Oficio 221, de fecha 8 de diciembre de 1989, por medio del cual el agente del Ministerio Público de Cosolapa, Tuxtépec, Oaxaca, consignó al Juzgado Mixto de Primera Instancia del mismo lugar la indagatoria 313/990, y ejerció acción penal en contra de Leomagnio Hernández Antonio y otros, como presuntos responsables de los delitos de robo, despojo y daño en propiedad ajena, solicitando al Titular del órgano jurisdiccional el libramiento de la orden de aprehensión en contra de los presuntos responsables.

3. Copia de la causa penal 4/990, de la cual se destaca:

— Auto de fecha 10 de enero de 1990, por medio del cual el Juez Mixto de Primera Instancia de Cosolapa, Tuxtépec, Oaxaca, acordó el libramiento de la orden de aprehensión en contra de Leomagnio Hernández Antonio y otros, como presuntos responsables de los delitos de robo, despojo y daño en propiedad ajena, en dicho auto se facultó "a la policía captora a penetrar al domicilio de los inculpaados para el solo efecto de su captura"

— Copia de oficio número uno, de fecha 24 de enero de 1990, suscrito por el Pasante de Derecho Conrado de la Rosa Ambrosio, agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado Cuarto de lo Penal de Ixcotel, Centro, Oaxaca, por medio del cual dejó a su disposición interno en la Penitenciaría del Estado a Leomagnio Hernández Antonio, en cumplimiento a la orden de aprehensión librada en su contra por el Juez Mixto

de Primera Instancia de Cosolapa, Tuxtépec, Oaxaca, quien le instruyó proceso como presunto responsable de los delitos de robo, despojo y daños en propiedad ajena, relacionado con la causa penal 4/990.

— Declaración preparatoria rendida el 25 de enero de 1990, por Leomagnio Hernández Antonio, ante el Juez Cuarto de lo Penal en Santa María Ixcotel, del Distrito Judicial del Centro, Oaxaca, en auxilio del Juzgado Mixto de Primera Instancia de Cosolapa, Oaxaca.

— Auto de formal prisión decretado a Leomagnio Hernández Antonio por el Juez Cuarto de lo Penal de Ixcotel, Centro Oaxaca el 26 de enero de 1990.

— Acuerdo de fecha 21 de febrero de 1990, por medio del cual el Juez de la causa permitió a Leomagnio Hernández Antonio la libertad provisional mediante el otorgamiento de una fianza de nueve millones de pesos.

— Copia de la boleta de libertad, de fecha 21 de febrero de 1990, firmada por el Juez Instructor, dirigida al Director de la Penitenciaría del Estado de Oaxaca, para que Leomagnio Hernández Antonio saliera libre de dicho establecimiento penal.

— Copia de la sentencia dictada el 4 de enero de 1993, por medio de la cual se absolvió a Leomagnio Hernández Antonio de los delitos que le fueron imputados por el Ministerio Público, acordando la inmediata y absoluta libertad del procesado.

— Copia de la boleta de libertad, de fecha 4 de enero de 1993, firmada por el licenciado Héctor Castellanos Altamirano, Juez Mixto de Primera Instancia de Cosolapa, Oaxaca, dirigida al Director del Centro Regional de Readaptación Social de la misma población, para los efectos de que se ordenara la inmediata y absoluta libertad a Leomagnio Hernández Antonio, en cumplimiento a lo resuelto en la sentencia dictada en la causa 4/990.

— Copia de la resolución dictada el 26 de febrero de 1993, en el Toca penal 0184-(11)-93 por los Magistrados integrantes de la Segunda Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Oaxaca, relativa a la substanciación del recurso de apelación interpuesto por el agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado Mixto de Primera Instancia de Cosolapa, Tuxtépec, Oaxaca, en contra de la sentencia dictada en el proceso 4/990.

el 4 de enero de 1993; apelación que fue declarada sin materia por no haber expresado agravios el apelante.

### III. CAUSAS DE NO VIOLACIÓN

La Comisión Nacional considera que en este caso no existen violaciones a los Derechos Humanos, por las siguientes razones:

a) No existe responsabilidad alguna de los agentes policíacos que detuvieron a Leonmagno Hernández Antonio, ya que la aprehensión de éste fue apegada a Derecho y en acatamiento de una orden dictada en su contra por autoridad competente, con fecha 10 de enero de 1990, relacionada con la causa penal 4/990, como presunto responsable de los delitos de robo, despojo y daño en propiedad ajena, cometidos en agravio de la empresa "Celox S. A. de C. V."

Por su parte, el juez instructor autorizó a los agentes policíacos a introducirse al domicilio de los presuntos responsables para llevar a cabo su cometido. Por lo tanto, dicha detención fue legal de acuerdo con lo previsto por el Artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

b) Respecto a la queja consistente en que el señor Leonmagno Hernández Antonio fue torturado por sus aprehensores, después de analizar las constancias que integran la causa penal 4/990, no se encontró ninguna

evidencia de que dicha persona haya sido golpeada y mucho menos torturada, efectivamente, no parece ninguna certificación médica, ya fuese ministerial, judicial o privada que hubiese demostrado la existencia de lesiones o huellas de tortura en el cuerpo del entonces indiciado, además de que, al rendir éste su declaración preparatoria, no hizo ninguna manifestación al respecto. En todo caso, esta hubiese sido la oportunidad para hacerlo.

### IV. CONCLUSIONES

a) Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, comunico a usted señor Gobernador, que esta Comisión Nacional de Derechos Humanos, una vez que analizó las evidencias del presente caso, considera que sobre el particular no existe responsabilidad alguna por parte de los servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Oaxaca.

b) En consecuencia, el expediente de mérito ha sido enviado al archivo como asunto total y definitivamente concluido.

Sin otro particular, reitero a usted las muestras de mi más atenta y distinguida consideración.

Atentamente,  
El Presidente de la Comisión Nacional

México, D. F., 14 de octubre de 1993

Lic. Diego Valadés Ríos,  
Procurador General de Justicia  
del Distrito Federal,  
Ciudad

Muy distinguido señor Procurador:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por el Artículo 102, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los Artículos 10.; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 44; 45 y Tercero Transitorio de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 29 de junio de 1992, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/121/93/DF/1457, relacionados con la queja presentada por María Luisa Valle de Robles, y vistos los siguientes:

## I. ANTECEDENTES

1. La Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió, el día 16 de marzo de 1993, un escrito de queja presentado por María Luisa Valle de Robles, en el que manifestó que su nieto, Edgar Robles Islas, fue agredido por cinco personas quienes le causaron lesiones que ponen en peligro la vida; que por este motivo se inició la averiguación previa 39a./336/93-02 y que uno de los agresores se encontraba detenido en la trigésimonovena Agencia Investigadora, pero que "inexplicablemente" se le dejó en libertad.

2. En virtud de lo anterior, se inició el expediente CNDH/121/93/DF/1457, y se giró el oficio V2/8220 dirigido al licenciado Salvador Villaseñor Arai, entonces Supervisor General para la Defensa de los Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, solicitándole un informe sobre los actos constitutivos de la queja, así como copia de la averiguación previa 39a./336/93-02.

3. El 15 de abril de 1993, se recibió del licenciado Salvador Villaseñor Arai un informe presentado por la licenciada Irene García Aragon, agente del Ministerio Público adscrita a la Mesa Cuatro General de delitos violentos, y copia certificada de la averiguación previa de referencia

De la averiguación previa 39a./336/93-02 se desprende que

a) El día 21 de febrero de 1993, José Luis Tafoya Cano denunció los delitos de robo y lesiones cometidos en su agravio en contra de Edgar Robles Islas.

b) Declaró el denunciante que ese mismo día, a las 5:00 horas, recibió llamada telefónica de un vecino quien le comunicó que estaban abriendo su camión; que salió de su domicilio y vio que dos personas habían forzado la aleta izquierda y roto el cristal, apoderándose de diversos accesorios del referido camión, como autocérrico y bocinas, que pretendió detener a los presuntos responsables logrando sólo el aseguramiento de Edgar Robles Islas, quien lo atacó con una navaja causándole las lesiones que presentó; que para repeler la agresión le quitó al hoy supuesto agraviado un tubo que éste había tomado de la cabina del camión y que con dicho tubo lo golpeó en la cabeza; que posteriormente el deponente fue auxiliado por sus hijos quienes llamaron a una ambulancia a bordo de la cual fue trasladado Edgar Robles para su atención médica.

c) El mismo día, a las 19:25 horas, se tomó la declaración del señor Edgar Robles Islas, presunto responsable, en el Hospital de la Villa, donde se encontraba internado; en su declaración negó haberse introducido a la caseta del camión, propiedad del señor Tafoya, o haberse apropiado de objeto alguno; expresó que regresaba a su domicilio en estado de ebriedad cuando se sintió mal y se recargó en el vehículo a vomitar, siendo en ese momento que el señor Tafoya le gritó que

se estaba robando su camión; que uno de los hijos del señor Tafoya lo abrazó por la espalda y el señor Tafoya lo golpeó con un tubo en el cuerpo y la cabeza; que le arrancaron una cadena y una cruz de oro; que un amigo suyo acudió en su defensa y llamaron a una patrulla y a una ambulancia, la cual lo trasladó al hospital.

d) En su misma declaración, el señor Robles Islas presentó denuncia en contra de José Luis Tafoya Cano y quien resulte responsable, por los delitos de lesiones y robo cometidos en su agravio.

e) En la misma fecha, se ejerció acción penal en contra de Edgar Robles Islas por el delito de robo, y a José Luis Tafoya Cano se le permitió retirarse de las oficinas de la Agencia Investigadora con las reservas de ley, apercibido de que debería presentarse cuantas veces fuera necesario "en virtud de que el delito que (a éste) se le imputa no es flagrante"; también se hizo desglose para la prosecución y perfeccionamiento legal de algún otro probable ilícito, siendo consignado dicho cuaderno de desglose el 23 de febrero de 1993, ejerciéndose acción penal por el delito de lesiones en contra de José Luis Tafoya Cano, ante el Juzgado Cuadragésimo Primero Penal.

f) El 25 de febrero de 1993, se decretó auto de formal prisión a Edgar Nicéforo Robles Islas dentro del expediente 31/93, que se instruye en su contra en el Juzgado Cuadragésimo Primero Penal por el delito de robo calificado.

g) Con relación a la situación jurídica de José Luis Tafoya Cano, este fue consignado; se le giró orden de aprehensión, y el 13 de abril de 1993 compareció voluntariamente al Juzgado Cuadragésimo Primero Penal, quedando interno en el Reclusorio Preventivo Norte para seguirle proceso por el delito de lesiones en agravio de Edgar Nicéforo Robles Islas.

## II. EVIDENCIAS

1. Escrito de queja presentado el 16 de marzo de 1993, por María Luisa Valle de Robles, mediante el cual solicitó la intervención de esta Comisión Nacional con motivo de presuntas violaciones a los Derechos Humanos, en perjuicio de Edgar Nicéforo Robles Islas por parte de las autoridades de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

2. Oficio SGDH/2323/93 de fecha 14 de abril de 1993, mediante el cual se remitió a este Organismo Nacional el informe rendido por la licenciada Irone García Aragón, agente del Ministerio Público adscrito a la Mesa Cuatro General de delitos violentos.

3. Copia de la averiguación previa 39/336/93-02, iniciada el 21 de febrero de 1993, en contra de Edgar Nicéforo Robles Islas, por los delitos de robo y lesiones.

4. Copia de la causa 31/92, radicada en el Juzgado Cuadragésimo Primero Penal e instruida en contra de Edgar Nicéforo Robles Islas, por el delito de robo calificado.

5. Informe rendido el 23 de abril de 1993, por el licenciado Juventino Estudillo Abad, agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado 41o. Penal, con relación al estado procesal de la causa 31/92.

6. Dictamen emitido, con fecha 31 de mayo de 1993, por la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal con relación a la queja presentada ante esta Comisión Nacional por María Luisa Valle de Robles.

## III. CAUSAS DE NO VIOLACIÓN

La Comisión Nacional considera que en este caso no existen violaciones a los Derechos Humanos por las siguientes razones:

a) José Luis Tafoya Cano compareció voluntariamente ante la Agencia del Ministerio Público a denunciar los delitos de robo y lesiones cometidos en su agravio, por lo que en el momento de su presentación no se justificaba su detención, ya que no se surtían los requisitos de flagrancia o notoria urgencia señalados por los Artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 266 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, puesto que en ese momento el responsable no estaba cometiendo el delito ni era materialmente perseguido, además de que tampoco existía el temor de que se sustrajera a la acción de la justicia.

b) Una vez que Edgar Nicéforo Robles Islas presentó denuncia contra José Luis Tafoya Cano y quien resultara responsable por los delitos de lesiones y robo cometidos en su agravio, se inició cuaderno de desglose para investigar estos hechos y, cuando se acreditó el

cuerpo del delito de lesiones y la presunta responsabilidad de José Luis Tafuya Cano, se ejerció acción penal en su contra, obsequiando el juzgador la orden de aprehensión correspondiente.

c) La actuación del Ministerio Público estuvo apegada a Derecho y a su función persecutoria y de investigación de los delitos que establece el Artículo 21 constitucional, pues realizó las diligencias necesarias para integrar las averiguaciones previas que inició con motivo de los hechos de que tuvo conocimiento y, sobre todo, debe observarse que entre la fecha de los sucesos y denuncias correspondientes a la fecha en que ejerció la acción penal, transcurrieron dos días, tiempo necesario para acreditar el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad, como así sucedió.

#### IV. CONCLUSIONES

1. Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, comunico a usted que en el presente caso no existe responsabilidad alguna por parte de los servidores públicos adscritos a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

2. El expediente de mérito ha sido enviado al archivo como asunto total y definitivamente concluido.

Sin otro particular, reitero a usted las muestras de mi consideración más distinguida.

Atentamente,  
El Presidente de la Comisión Nacional

México, D.F., a 14 octubre de 1993

C. Lic. Diego Valadés Ríos,  
Procurador General de Justicia del Distrito Federal,  
Ciudad

Muy distinguido señor Procurador

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por el Artículo 102, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los Artículos 1o.; 15, fracción VII; 24, fracción IV, 44, 45 y Tercero Transitorio de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de junio de 1992, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/121/93/DF/SO 2874, relacionados con la queja presentada por la señora Edilia Nava Bernal, y vistos los siguientes:

## I. ANTECEDENTES

1. Mediante escrito presentado en esta Comisión Nacional el 21 de mayo de 1993, la señora Edilia Nava Bernal manifestó que el 6 de mayo de 1993 se dirigió al hospital "20 de Noviembre", lugar donde le realizaron diversos estudios clínicos, y que ese mismo día, 6 de mayo de 1993, al disponerse a pagar los alimentos que consumió en la calle, se percató que había sido sustraído de su bolsa de mano el monedero, el cual contenía NS700.00 (setecientos nuevos pesos). Por lo anterior, presentó una queja en el propio hospital y denunció los hechos ante el agente del Ministerio Público adscrito a la Trigesimooctava Agencia Investigadora, en donde se integró la indagatoria 38a./108/993-05; finalmente, cuando pidió información de su denuncia, le indicaron que nada se podía hacer.

2. En atención a la queja presentada, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos, mediante oficio V2/00014475, de fecha 3 de junio de 1993, solicitó al licenciado Juan Alberto Carbajal González, Supervisor

General para la Defensa de los Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, un informe respecto de los actos constitutivos de la queja, así como copia certificada de la averiguación previa 38a./108/993-05.

3. En respuesta a lo anterior y mediante oficio SGDH.4221/93, de fecha 21 de junio de 1993, suscrito por el licenciado Juan Alberto Carbajal González, se adjuntó el informe correspondiente y copia certificada de la indagatoria de mérito.

## II. EVIDENCIAS

1. Escrito de queja presentado en la Comisión Nacional de Derechos Humanos el 21 de mayo de 1993, por la quejosa Edilia Nava Bernal.

2. Informe, de fecha 17 de junio de 1993, rendido por el señor Braulio Hernández García, agente del Ministerio Público por Ministerio de Ley, el que se anexó al oficio enviado por el licenciado Juan Alberto Carbajal González.

3. Copia certificada de la averiguación previa 38a./108/993-05, en la que obran las siguientes constancias:

a) Declaración Ministerial, de fecha 6 de mayo de 1993, formulada por la señora Edilia Nava Bernal, en la que relató la forma en que acontecieron los hechos, denunciando el delito de robo cometido en su agravio en contra de quien o quienes resultaran responsables, ratificando en la misma fecha su dicho y firmándolo para debida constancia.

b) En esa misma fecha, 6 de mayo de 1993, el agente del Ministerio Público dio fe del bolso de piel que llevaba la quejosa el día de los hechos y que, a dicho de ésta, contenía la cantidad ya señalada

e) Diligencia de 6 de mayo de 1993, mediante la cual se realizó la inspección ocular en las instalaciones del hospital "20 de Noviembre", lugar en el que dice la quejosa ocurrieron los hechos.

d) Razón de 6 de mayo de 1993, en la que se hizo constar que, el agente del Ministerio Público se comunicó, por vía telefónica, al módulo de la Policía Judicial, para efectos de su intervención, precisándose que se atendió al llamado M-126, a cargo del señor Rubén Jiménez Prian, agente de la Policía Judicial del Distrito Federal.

e) Informe de Policía Judicial, de fecha 6 de mayo de 1993, suscrito por el señor Rubén Jiménez Prian, agente de la Policía Judicial del Distrito Federal, quien manifestó que realizó una entrevista con la quejosa, Edilia Nava Bernal, con objeto de conseguir datos útiles para el esclarecimiento de los hechos; que se entrevistó con el doctor Andrés Menchaca, Encargado del Servicio de Urgencias R-1 del hospital "20 de Noviembre", quien dijo que desconocía los hechos que se investigan; que también se entrevistó con la señora Rocío Valdez Quintana, enfermera del multicitado hospital, misma que también afirmó desconocer los hechos que se investigan.

f) Acuerdo del agente del Ministerio Público, fechado el 6 de mayo de 1993, en el que resolvió tener por iniciadas las actuaciones de referencia y enviarlas a la Delegación Regional Benito Juárez, Departamento I, de Averiguaciones Previas, para su prosecución y perfeccionamiento legal, dando cuenta al Director de Averiguaciones Previas y al Jefe del Departamento I de Averiguaciones Previas, ambos adscritos a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

g) Resolución fechada el 28 de mayo de 1993, suscrita por la agente del Ministerio Público, asistida de su Oficial Secretario, y con el visto bueno que dio la Jefa del Departamento de la Fiscalía Especial de Homicidios y Casos Relevantes, en la que se concluyó enviar a la reserva la averiguación previa No. 109/993-05, ordenándose la práctica de las siguientes diligencias: "QUE LA DENUNCIANTE APORTE MAYORES DATOS Y LA POLICÍA JUDICIAL LOCALICE Y PRESENTE A LOS PRESUNTOS RESPONSABLES"

Además, en esta resolución se señaló la fecha de prescripción del delito especificado, siendo aquella la del 28 de mayo de 1996.

La ponencia de derecho fue ratificada por las licenciadas Marisela Cadeñanes Osorio, agente del Ministerio Público Dictaminador; licenciado Fernando Bárcenas Hernández, Jefe de la Unidad Departamental Dictaminadora, y licenciada Marta de los Ángeles Nava Rojas, Delegada Regional en "Benito Juárez". Esta actuación se fundamentó en términos de los acuerdos A/004/90 y A/022/90, suscritos por el Procurador General de Justicia del Distrito Federal.

### III. CAUSAS DE NO VIOLACIÓN

PRIMERA. El agente del Ministerio Público tiene el carácter de representante de la sociedad y, para ejercer tales funciones, se encuentra constitucionalmente facultado y obligado para allegarse y recabar todas las pruebas e indicios que le permitan determinar si los hechos que se someten a su conocimiento son, primeramente, ciertos y, de ser así, si éstos integran el cuerpo de uno o más delitos, para estar en aptitud de determinar la probable responsabilidad penal de los ilícitos que se imputa a quien se señale como responsable.

En el caso en estudio se advierte que el agente del Ministerio Público Investigador atendió el contenido de los Artículos 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 30., fracción I, del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, desde el momento en que escuchó y atendió la denuncia formulada por la quejosa. Además, dio fe del bolso de la quejosa; practicó la inspección ocular del lugar en donde acontecieron los hechos denunciados y dirigió un comunicado a la Policía Judicial para que efectuara la investigación correspondiente. Por su parte, el agente de la Policía Judicial del Distrito Federal, auxiliar del Ministerio Público, se constituyó en el Hospital "20 de Noviembre" y rindió el informe que ha quedado detallado en el cuerpo del presente oficio.

Por tanto, se advierte una actividad indagatoria por parte del agente del Ministerio Público Investigador y de la Policía Judicial al haber diligenciado las actuaciones detalladas, lo que da como consecuencia la no transgresión a los Derechos Humanos de la quejosa, Edilia Nava Bernal.

SEGUNDA. Ahora bien, sobre la resolución de fecha 28 de mayo de 1993, a través de la cual se propone la reserva de la averiguación previa en análisis, este Organismo considera que dicha actuación no conculca los

Derechos Humanos de la quejosa, pues se encuentra fundada en lo previsto por los acuerdos A/004/90 y A/022/90, ambos suscritos por el Procurador General de Justicia del Distrito Federal, los que se adecuan a los supuestos jurídicos que el asunto presenta, siendo aplicable respecto del primer acuerdo, la siguiente hipótesis: "En la averiguación previa, el agente del Ministerio Público formulará la reserva de reserva en los casos siguientes: a) Cuando el probable responsable o inculcado no esté identificado y b) Cuando resulte imposible desahogar un medio de prueba y las ya existentes no sean suficientes para determinar el ejercicio o no de la acción penal."

Lo referente al segundo de los acuerdos citados, resulta aplicable al caso el contenido de su apartado octavo, que en su parte conducente establece "Las Unidades Departamentales dictaminadoras (und)án las siguientes funciones. resolver sobre la procedencia de las consultas de reserva que formulen las agencias y mesas investigadoras en los términos del acuerdo A/014/90, expedido por el Procurador General con fecha 6 de febrero del año en curso (1990), haciendo del conocimiento del Delegado Regional las que procedan, a efecto de que éste las autorice."

La Dirección General de Asuntos Jurídicos evaluará mediante la revisión discrecional que al efecto practique, las averiguaciones previas en las que se hubiere autorizado la reserva, ordenando en su caso la devolución a la mesa de origen para su prosecución y perfeccionamiento, señalando las diligencias que faltaren por desahogar"

De lo anterior, se deduce la inexistencia de transgresión a los Derechos Humanos en agravio de la quejosa, pues como ha quedado debidamente apuntado en la resolución que propuso la reserva, se dejó expedito el derecho de la quejosa para que esta pro-

porcione mayores indicios al agente del Ministerio Público, que sean de utilidad a la Policía Judicial, para que esta corporación, a su vez, localice y presente a los presuntos responsables, previo citatorio que libere al Representante Social y, bajo el supuesto de considerarlos como tales, se ejercite la acción penal correspondiente, en el entendido de que el término legal para ejercitar la acción penal vence el 28 de mayo de 1996

Por último, las actuaciones que integran la multitudada averiguación previa fueron analizadas por las autoridades dictaminadoras que han quedado debidamente señaladas en el cuerpo del presente oficio, así como por el Delegado Regional en "Benito Juárez", y dichos actos jurídicos se encuentran dentro del marco de legalidad, ya que satisfacen los extremos de los acuerdos emitidos por el Procurador General de Justicia A/004/90 y A/022/90

#### IV. CONCLUSIONES

1. Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, comunico a usted que en el presente caso no ha existido responsabilidad alguna por parte de servidores públicos adscritos a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, participantes en la investigación tendiente a esclarecer el delito de robo que denunció la quejosa Edilia Nava Bernal y, en especial, del trámite que se dio a la averiguación previa correspondiente.

2. El expediente de mérito ha sido enviado al archivo como asunto total y definitivamente concluido

Sin otro particular, reitero las muestras de mi más alta y distinguida consideración.

Atentamente,  
El Presidente de la Comisión Nacional

México, D.F. a 22 de octubre de 1993

C. Lic. Genaro Borrego Estrada,  
Director General del Instituto Mexicano  
del Seguro Social,  
Ciudad

Muy distinguido señor Director:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto en el Artículo 102, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los Artículos 10., 15, fracción VII; 24, fracción IV, 44 y 45 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/121/91/GT(O)/CO2931, relacionados con la queja interpuesta por el señor Adolfo Montiel Domínguez, Comisionado del Comité Independiente de Derechos Humanos de Irapuato, Guanajuato, y vistos los siguientes:

## I. ANTECEDENTES

La Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió, con fecha 9 de octubre de 1991, el escrito de queja firmado por el Comisionado del Comité Independiente de Derechos Humanos de Irapuato, Guanajuato, Adolfo Montiel Domínguez, en el que expresó presuntas violaciones a los Derechos Humanos de la persona que en vida llevó el nombre de Juana Isabel Escobedo Ugalde.

El quejoso manifestó que, el 14 de noviembre de 1990, ingreso la hoy occisa Juana Isabel Escobedo Ugalde a la Clínica de Adscripción HG-ZMF-2 del Instituto Mexicano del Seguro Social en Irapuato, Guanajuato, no especificándose el motivo por el cual fue dada de alta al siguiente, 15 de noviembre de 1990. Desde esa fecha, acudió varias veces a consulta con el médico familiar de dicha institución, quien le prescribió diferentes medicamentos para el control de su

diabetes. Agregó, que el 13 de diciembre de 1990, la señora Juana Isabel Escobedo Ugalde falleció en su domicilio. Además, señaló que el expediente médico de la occisa se encontraba extraviado, lo que le hace pensar que hubo negligencia médica por parte del médico Elpidio Fernández Hurtado.

En virtud de lo anterior, esta Comisión Nacional inició el expediente CNDH/121/91/GT(O)/CO2931 y giró los oficios 114131, 12507 y 16740, de fechas 22 de octubre de 1991, 30 de junio y 28 de agosto de 1992, respectivamente, al doctor José Narro Robles, entonces Secretario General del Instituto Mexicano del Seguro Social, solicitándole un informe sobre los hechos, así como copia del expediente médico de la occisa Juana Isabel Escobedo Ugalde, autoridad que, con fechas 4 de noviembre de 1991, 3 de agosto y 18 de noviembre de 1992, mediante los oficios 19606, 9262 y 14576, dio respuesta a la solicitud de esta Comisión Nacional.

Asimismo, el 12 de noviembre de 1992, mediante diverso 22814, esta Institución solicitó al licenciado David Turner Barragán, Titular de la Jefatura de Orientación y Quejas del Instituto Mexicano del Seguro Social, copia íntegra y legible del expediente médico de quien en vida lleva el nombre de Juana Isabel Escobedo Ugalde, por lo que, en fecha 18 de noviembre de 1992, mediante oficio 14576, dicha autoridad remitió a este Organismo lo solicitado.

Del análisis del expediente clínico Q/GTO/819-IV-91, enviado a esta Comisión Nacional se desprende:

Que la señora Juana Isabel Escobedo Ugalde, hoy occisa, fue atendida en el servicio médico de urgencias del Hospital General de Zona y Medicina Familiar # 2 de Irapuato, Guanajuato, el 14 de noviembre de 1990, por presentar hipertermia, además de contar con diagnósticos previos de hipertensión arterial sistémica e

integrándose el de diabetes mellitus tipo II descontrolada (181 mg%) y "faringoamigdalitis aguda", por lo que se indicó su internamiento con dieta, soluciones, penicilina sódica cristalina y dipirona, evolucionando satisfactoriamente, por lo que se dio de alta al siguiente con hipoglucemiantes orales y penicilina procaínica, enviándose a su médico familiar, remitiendo el cuadro infeccioso de vías respiratorias. El 26 de noviembre de 1990 la agravada acudió nuevamente con el médico familiar, quien reportó tensión arterial de 140/90 y sin datos importantes que señalar.

Posteriormente, fue valorada el 6 de diciembre de 1990 con temperatura de 37.8 °C, tensión arterial de 170/90, con odinofagia con orofaringe moderadamente congestiónada y el resto normal, integrándose diagnóstico de faringitis con tratamiento a base de dicloxacilina, el que reportó glucosa de 221, examen general de orina con pH de 8, albumina 1.8, glucosa ++, acetona + y abundantes bacterias y células epiteliales incontables. De acuerdo al informe del Instituto Mexicano del Seguro Social, acudió a control el 10 de diciembre de 1990, a consulta externa, existiendo únicamente dos recetas médicas donde se indicó metoclopramida hidroxicoalamina y peroxicam.

La Comisión Nacional dio intervención a sus peritos en medicina forense, quienes, con fecha 22 de abril de 1993, emitieron su dictamen, en el que concluyeron:

...1. Consideramos que los cuadros infecciosos de vías respiratorias altas fueron tratadas adecuadamente y en forma oportuna.

2. Establecemos que la occisa cursaba con diabetes mellitus del adulto descontrolada, lo que contribuía a ser susceptible de presentar procesos infecciosos (faringoamigdalitis e infección de vías urinarias).

3. El descontrol de la diabetes consideramos que fundamentalmente se debió a la no administración de medicamentos indicados por parte de la occisa, lo que se corroboró con los resultados de glicemia reportados en el expediente.

4. Los pacientes con antecedentes de diabetes de larga evolución (16 años), como en el caso en estudio, cursan frecuentemente con obesidad exógena y por ende con hipertensión arterial sistémica que condicionan varias complicaciones (coma hiperglucémico, enfermedad

vascular cerebral, neuropatía periférica, glomerulonefritis arterioesclerótica, arteroesclerosis coronaria y otras).

5. El examen general de orina corroboró la existencia de diabetes mellitus descontrolada y lesión renal importante con la presencia de proteinuria.

6. La edad de la paciente y los antecedentes patológicos con que cursaba condicionaban la posible existencia de arteroesclerosis coronaria asintomática como factor determinante de infarto al miocardio, como causa principal de la muerte, y que se corroboró también por las manifestaciones descritas por el quejoso, previas a presentar la muerte.

7. Los antecedentes de hipertensión arterial, descripción del quejoso previos a la muerte de la paciente y por relación directa con el esfuerzo de la defecación, pudieron también producir enfermedad vascular cerebral en su variedad hemorrágica y de tipo fulminante.

8. La enfermedad anotada en el punto anterior o el infarto al miocardio, son padecimientos médicos y, por lo tanto se justifica la expedición del certificado de defunción ya que carecen obviamente de antecedentes violentos.

9. Cabe agregar que el infarto al miocardio frecuentemente es de presentación súbita e incluso sin manifestaciones clínicas, y presentan una muy alta tasa de morbimortalidad mundial.

Por lo anteriormente expuesto, consideramos que no existe responsabilidad profesional médica.

## II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

a) Escrito de queja recibido en esta Comisión Nacional, con fecha 9 de octubre de 1991, suscrito por el señor Adolfo Montiel Domínguez, comisionado del Comité Independiente de Derechos Humanos de Irapuato, Guanajuato.

b) Oficios 19606, 9263 y 14576 enviados a la Comisión Nacional los días 4 de noviembre de 1991, 3 de agosto y 18 de noviembre de 1992, respectivamente, signados por el licenciado David Turner Barragán, Titular de la

Jefatura de Orientación y Quejas del Instituto Mexicano del Seguro Social, así como copia simple del expediente clínico Q/GTO/819-IV/91.

r) Dictamen médico signado el 22 de abril de 1993, por dos peritos en medicina forense adscritos a esta Comisión Nacional.

### III. CAUSAS DE NOVIOLACIÓN

Esta Comisión Nacional considera que en este caso no existen violaciones a los Derechos Humanos por las siguientes razones:

Del expediente clínico Q/GTO/819-IV-91 se desprende que la occisa fue atendida en el Hospital General de Zona de Medicina Familiar # 2 de Irapuato, Guanajuato, en cuatro diferentes ocasiones entre el 14 de noviembre de 1990 y el 10 de abril de 1991, y que presentaba distintos padecimientos, entre ellos, hiperglicemia, diabetes mellitus, odifagia e hipertensión no cuantificada, por lo que el 13 de diciembre de 1990 falleció la paciente a consecuencia de un infarto agudo al miocardio, el cual es un suceso de presentación repentina que en muchos casos ocasiona muerte súbita, sobre todo en pacientes que presentan factores de riesgo como la hipertensión arterial y la diabetes mellitus, siendo este el caso que presentó la hoy occisa, Juana Isabel Escobedo Ugalde.

Tal como se asienta en el dictamen médico de los peritos adscritos a la Comisión Nacional, el padeci-

miento de la señora Juana Isabel Escobedo Ugalde fue tratado adecuadamente por el doctor Elpidio Fernández Hurtado, del Instituto Mexicano del Seguro Social. En dicho dictamen se señaló que la causa de muerte de la paciente fue un infarto al miocardio, que frecuentemente es de presentación súbita e incluso sin manifestaciones clínicas, y presentan una muy alta tasa de morbilidad y mortandad mundial.

Esto significa que el médico Elpidio Fernández Hurtado del Instituto Mexicano del Seguro Social, que atendió a la paciente Juana Isabel Escobedo Ugalde, actuó adecuadamente en el tratamiento médico de ésta, por lo que no se deriva responsabilidad alguna de dicho médico.

### IV. CONCLUSIONES

1. Por lo anteriormente expuesto y fundado, comunicó a usted que no existe responsabilidad alguna por parte de los servidores públicos del Instituto Mexicano del Seguro Social, en el caso aquí estudiado.

2. En consecuencia, el expediente de mérito ha sido enviado al archivo como asunto total y definitivamente concluido.

Sin otro particular, reitero a usted las muestras de mi más distinguida consideración.

Atentamente,  
El Presidente de la Comisión Nacional

México, D.F., 25 de octubre de 1993

C. Lic. Diego Valadés Rius,  
Procurador General de Justicia del Distrito Federal,  
Ciudad

Muy distinguido señor Procurador

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por el Artículo 102, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los Artículos 1o., 15, fracción VII, 24, fracción IV; 44 y 45 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/121/92/DF/4702, relacionados con la queja interpuesta por la señora Blanca Esthela López Gómez, y vistos los siguientes:

## L ANTECEDENTES

La Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió, con fecha 14 de julio de 1992, el escrito de queja presentado por la señora Blanca Esthela López Gómez, en la cual expresó que fueron violados los Derechos Humanos del señor Alfredo López Gómez.

La quejosa manifestó que, el 16 de mayo de 1992, el agraviado fue detenido en las afueras del domicilio que se ubica en calle Clavelinas número 17, colonia Torres del Putreño, Delegación Álvaro Obregón de esta ciudad, por los agentes de la Policía Judicial del Distrito Federal de nombres Ramón Vázquez y Francisco Javier Márquez, siendo trasladado a las oficinas de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal en la citada Delegación. Que al dirigirse a dichas oficinas, le informaron que el señor Alfredo López Gómez había sufrido un accidente al arrojarle de un tercer piso, por lo que fue trasladado a la Cruz Roja de Polanco y, al presentarse en dicho hospital, le comunicaron que el motivo de ingreso del agraviado se debió a que presentaba una herida de arma de fuego en la cabeza

Asimismo, expresó que el señor Alfredo López Gómez, a consecuencia de esta situación, estuvo seis días en estado de coma, y falleció el 22 de mayo de 1992.

En virtud de lo anterior, esta Comisión Nacional giró los oficios 01578 y 020617, de fechas 18 de agosto y 13 de octubre de 1992, respectivamente, al doctor Eduardo Andrade Sánchez, en ese entonces Subprocurador de Control de Procesos, y al licenciado Salvador Villaseñor Arau, entonces Supervisor General para la Defensa de los Derechos Humanos, ambos dependientes de esa Procuraduría General de Justicia a su digno cargo, a los que se les requirió un informe sobre los actos constitutivos de la queja, así como copia simple de la averiguación previa 24a./1237/92-05

Mediante los diversos oficios SGDH/541/92 y SGDH/885/92, de fechas 21 de octubre y 3 de noviembre de 1992, respectivamente, se dio respuesta a dicha petición y se remitió copia de la averiguación previa 24a./1237/92-05, que se inició con motivo del fallecimiento de la persona que en vida respondió al nombre de Alfredo López Gómez. Del análisis de los informes remitidos a esta Comisión Nacional, se desprende lo siguiente:

1. Que el agraviado se encontraba relacionado con la averiguación previa 25/612/91-06, como presunto responsable de la comisión del delito de homicidio en agravio de Armando García Aranda, en la que existía una orden de localización y presentación fechada el 16 de mayo de 1992, girada por el Jefe de Departamento de la Fiscalía Especial de Homicidios y Asuntos Relevantes, licenciado José Pedro Silva Juárez, para el efecto de que declarara en relación con los hechos que se investigaban, por lo que una vez lograda su detención, ese mismo día, 16 de mayo de 1992, fue trasladado a las oficinas de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal en Álvaro Obregón, por los agentes de la Policía Judicial Ramón Vázquez García y Francisco Javier Márquez Rojas.

2. En dichas instalaciones le indicaron al presentado que permaneciera en la sala de espera, mientras que uno de los agentes se trasladó a las oficinas de Servicios Periciales a fin de conseguir una cámara fotográfica, y el otro, "se encontraba hablando por vía telefónica"; momento que aprovechó el señor Alfredo López Gómez para salir por la ventana que da acceso al segundo piso del edificio de la Delegación Regional en Álvaro Obregón, por lo que de inmediato los agentes procedieron a bajar por las escaleras hacia la calle, percatándose que se encontraba tirado sobre la banquetta y que, al parecer, sangraba de la cabeza y de la boca, motivo por el cual dieron aviso de manera inmediata a la Cruz Roja.

3. Por dicha causa, se inició la averiguación previa 37a/406/992-05, por el delito de lesiones en la Agencia del Ministerio Público adscrita al Hospital de la Cruz Roja, lugar en donde el 22 de mayo de 1992, y a causa de las alteraciones viscerales y tisulares ocasionadas por la caída, falleció el señor Alfredo López Gómez.

Asimismo, se inició en la Delegación de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal en Álvaro Obregón la averiguación previa 24a/237/992-05, de cuyo análisis se desprende lo siguiente:

a) Con fecha 16 de mayo de 1992, el Representante Social asentó que se recibió llamada telefónica del Oficial Secretario Enrique Villegas, adscrito a la Trigesima Séptima Agencia Investigadora, a través de la cual se informó que el lesionado Alfredo López Gómez "no presentó ninguna herida por disparo de arma de fuego y que las lesiones que se le apreciaron fueron: traumatismo craneoencefálico severo, fractura clínica de cráneo en piso anterior y medio, lesiones que ponen en peligro la vida".

b) En esa misma fecha, 16 de mayo de 1992, el doctor Raúl Vargas Gómez, adscrito a la Dirección General de Servicios de Salud del Departamento del Distrito Federal, certificó que el señor Alfredo López Gómez, presentó las siguientes lesiones: "Síndrome de contusión cerebral severa, fractura clínica de base de cráneo piso anterior y piso medio de lado derecho. Edema y equimosis en párpados superiores, otorragia derecha activa y huellas de epistaxis bilateral, edema en región mastoidea derecha. Escoriaciones dermatocutáneas leves en tercio proximal y medio cara dorsal de antebrazo derecho. Los estudios radiológicos muestran

lesiones óseas en cráneo. Herida quirúrgica por lado peritoneal en región infraumbilical"

c) Con motivo de las investigaciones realizadas, a través del acta de Policía Judicial de 16 de mayo de 1992, signada por el agente de la Policía Judicial del Distrito Federal, José Manuel Jiménez (placa 4463), puso a disposición del licenciado Mario Crosswell, en ese entonces Director General de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, a los señores Ignacio Hernández González, Ramón Vázquez García y Francisco Javier Márquez Rojas, estos dos últimos aprehensores del señor Alfredo López Gómez, miembros de la citada corporación policiaca con números de placas 3774 y 4535, respectivamente.

d) Por otro lado, en el acta médica de 22 de mayo de 1992, elaborada por el doctor Epifanio Salazar Araza, médico cirujano, adscrito a los Servicios Médicos del Departamento del Distrito Federal, certificó que la persona que respondió al nombre de Alfredo López Gómez, además de la rigidez cadavérica, presentó las siguientes lesiones: "Escoriaciones cubiertas de costra hemática en tercio medio cara interocxterna de brazo derecho y lineales en tercio medio cara anterior de antebrazo derecho, cara posterior de cuello sobre y a ambos lados de la línea media lumbar sobre y a la izquierda de la línea media, cara interna de rodilla y tercio proximal cara anterior de pierna izquierda. Equimosis negruzcas en hipalpebral bilateral. Una región contusa en región parieto-occipital derecho de un centímetro oblicua suturada con escoriación lineal circundante. Dos heridas quirúrgicas con historia clínica de y para en: la primera en temporoparieto-occipital derecha para craneotomía. La segunda en infraumbilical, para lavado peritoneal, ambas suturadas".

e) En este sentido, con fecha 17 de mayo de 1992, se elaboraron los dictámenes en materia de química suscritos por la perito María E. Carmen Márquez Díaz, adscrita a la Dirección de Servicios Periciales, Sección Química de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, en los que incluyó que: "los agentes de la Policía Judicial del Distrito Federal Francisco Javier Márquez Rojas y Ramón Vázquez García no presentaron huellas de barro y antimonio que supongan el disparo de un arma de fuego".

f) Por último, mediante acuerdo de 2 de julio de 1992, el Representante Social del conocimiento determinó

que los elementos de la Policía Judicial del Distrito Federal Francisco Javier Márquez Rojas y Ramón Vázquez García, no incurrieron en abuso de sus funciones, toda vez que el hoy occiso Alfredo López Gómez saltó por la ventana de las instalaciones de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal en Álvaro Obregón, por su propia voluntad al pretender fugarse de las mismas, razón por la que remitió la averiguación previa correspondiente con ponencia de no ejercicio de la acción penal.

## II. EVIDENCIAS

En el caso que se analiza las constituyen:

1. El escrito de queja presentado ante esta Comisión Nacional el 14 de julio de 1992, a través del cual la señora Blanca Esthela López Gómez denunció presuntas violaciones a Derechos Humanos cometidas en agravio del señor Alfredo López Gómez

2. La copia de la averiguación previa 24a/1237/92-05, misma a la que se acumuló su similar 37a./406/992-05, de cuyo contenido se desprenden las siguientes actuaciones:

a) La copia de la orden de localización y presentación, de fecha 15 de mayo de 1992, girada por el licenciado José Pedro Silva Juárez, Jefe de Departamento de la Fiscalía Especial de Homicidios y Asuntos Relevantes de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal en Álvaro Obregón, en contra de los señores Carlos López Gómez, Alfredo López Gómez, Artemio Ramírez Gómez, Roberto alias "El Prepa" y Juan Razo, todos ellos relacionados con la diversa indagatoria 25a/612/91-06.

b) La diligencia de inspección ocular de fecha 16 de mayo de 1992, a la que el Representante Social del conocimiento asistió acompañado de peritos en criminalística, fotografía y química, realizada en el exterior de las instalaciones de la Delegación Regional de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal en Álvaro Obregón.

c) La constancia, de fecha 16 de mayo de 1992, del agente del Ministerio Público adscrito al Primer Turno, en la Vigésima Cuarta Agencia Investigadora del Departamento de Averiguaciones Previas de la Delegación Regional de la Procuraduría General de Justicia

del Distrito Federal en Álvaro Obregón, en la que se asentó que se recibió una llamada telefónica del C. Oficial Secretario Enrique Villegas, adscrito a la Trigésima Séptima Agencia Investigadora, informando que el lesionado Alfredo López Gómez "no presentó ninguna herida por disparo de arma de fuego y que las lesiones que se le apreciaron fueron traumatismo craneoencefálico severo, fractura clínica de cráneo en piso anterior y medio, lesiones que ponen en peligro la vida"

d) El acta del Policía Judicial de 16 de mayo de 1992, suscrita por el agente de la Policía Judicial del Distrito Federal, José Mercado Jiménez (placa 4463), mediante la cual pasó a disposición del C. licenciado Mario Crosswell Arcuas, en ese entonces Director General de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, a los señores Ignacio Hernández González, Ramón Vázquez García y Francisco Javier Márquez Rojas, estos dos últimos aprehensores del señor Alfredo López Gómez, miembros de la citada corporación policiaca con números de placas 3774 y 4535, respectivamente.

e) La declaración ministerial de 17 de mayo de 1992, rendida por los agentes policíacos Francisco Javier Márquez Rojas y Ramón Vázquez García, los que fueron contestes en manifestar que el presentado Alfredo López Gómez, al momento de estar en las instalaciones de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal en Álvaro Obregón, y en un descuido de éstos, trató de fugarse saltando por una de las ventanas, no percatándose de la altura a la que se encontraba, lo que le ocasionó las lesiones que le produjeron la muerte.

f) La copia de los dictámenes periciales foliados con el número A6-3300 de fecha 17 de mayo de 1992, suscritos por la perito química María E. Carmen Márquez Díaz, adscrita a la Dirección General de Servicios Periciales, Sección Química de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal

g) El certificado de estado médico del señor Alfredo López Gómez de fecha 16 de mayo de 1992, firmado por el doctor Raúl Vargas Gómez, adscrito a la Dirección General de Servicios de Salud del Departamento del Distrito Federal.

h) La copia del acta médica, del 22 de mayo de 1992, elaborada por el médico legista doctor Epifanio Sala-

zar Araiza, médico cirujano adscrito a la Trigesima Séptima Delegación dependiente de los Servicios Médicos del Departamento del Distrito Federal, respecto de la persona que en vida respondió al nombre de Alfredo López Gómez.

i) El acta de defunción 03957, de fecha 23 de mayo de 1992, en la que se asentó que la causa de la muerte del señor Alfredo López Gómez se debió a "traumatismo craneoencefálico".

j) El acuerdo del 2 de julio de 1992, mediante el cual el Representante Social determinó el no ejercicio de la acción penal en contra de los agentes de la Policía Judicial del Distrito Federal, Francisco Javier Márquez Rojas y Ramón Vázquez García, en la averiguación previa 24a/1237/92-05.

### III. CAUSAS DE NO VIOLACIÓN

La Comisión Nacional considera que en este caso no existen violaciones a los Derechos Humanos, por las siguientes razones:

a) Si bien es cierto que los elementos de la Policía Judicial del Distrito Federal Francisco Javier Márquez Rojas y Ramón Vázquez García, no contaban con orden de aprehensión prevista en el Artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, también lo es que la detención del señor Alfredo López Gómez fue realizada conforme a Derecho, toda vez que la misma fue en cumplimiento de la orden de localización y presentación, de fecha 15 de mayo de 1992, suscrita por el licenciado José Pedro Silva Juárez, Jefe de Departamento de la Fiscalía Especial de Homicidios y Asuntos Relevantes de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, relacionada con las investigaciones de la averiguación previa 25a/612/91-06, que se inició con motivo del homicidio del señor Armando García Arandas, lo que justificó la intervención de los agentes policíacos y localizó la presentación que del finado señor Alfredo López Gómez

hicieron el día de los hechos, por lo tanto, el carácter del hoy occiso en el momento de su detención era de presentado y no de aprehendido.

b) Como quedó demostrado con las constancias que integraron la averiguación previa 24a/1237/92-05, y que se describe ampliamente en los capítulos de Antecedentes y Evidencias, la muerte del señor Alfredo López Gómez se debió a las lesiones provocadas por la caída que sufrió del segundo piso del edificio donde se localizan las instalaciones de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal en Álvaro Obregón, al pretender escapar de dichas instalaciones y no por herida de arma de fuego como se manifestó en el escrito de queja.

c) Todos los elementos de convicción de que dispone esta Comisión Nacional indican que la acción de fuga del agraviado, que culminó con su caída y muerte, no tuvo su origen en ningún acto de los aprehensores, o de cualquier otro servidor público de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, sino que se trató de una decisión unilateral y plenamente consciente del hoy finado.

### IV. CONCLUSIONES

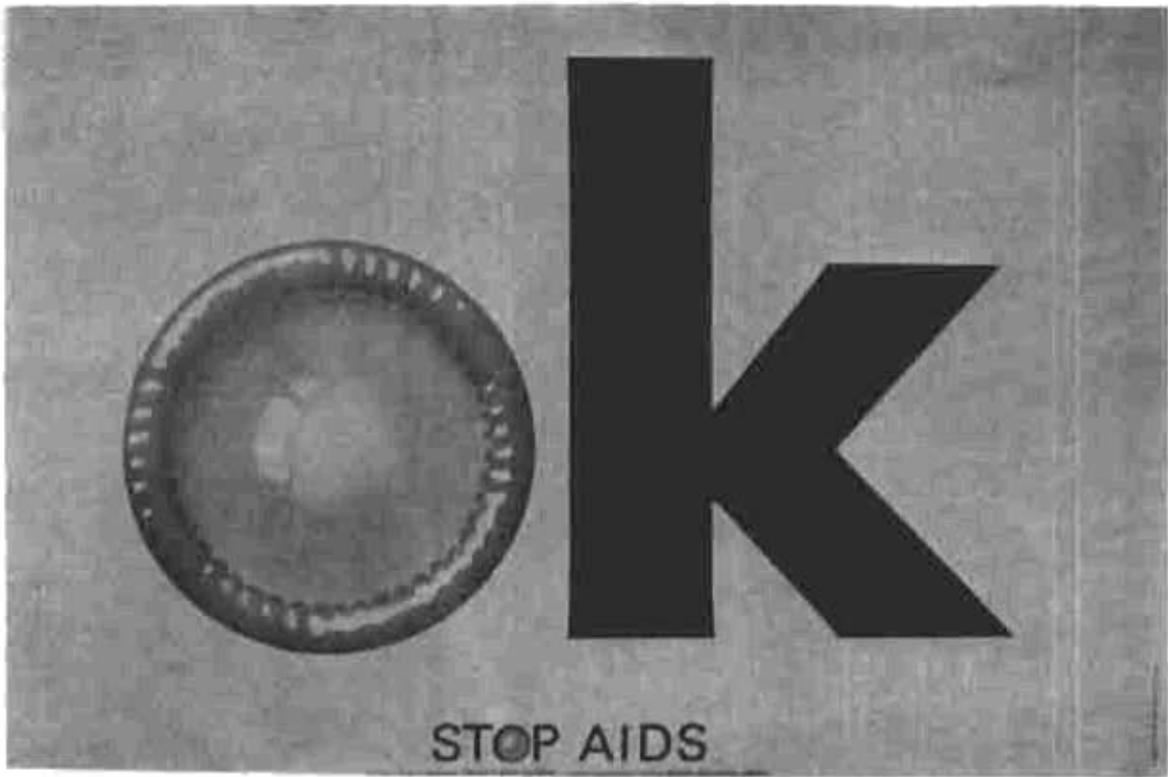
1. Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, comunico a usted que no se encontró responsabilidad alguna de parte de los servidores públicos de esta Procuraduría General de Justicia a su cargo, que intervinieron en los hechos a que se refiere este documento.

2. En consecuencia, el expediente de mérito ha sido enviado al archivo como asunto total y definitivamente concluido.

Sin otro particular, reitero a usted las muestras de mi distinguida consideración.

Atentamente,  
El Presidente de la Comisión Nacional





STOP AIDS

---

# *Reseñas de libros*

---

---



## ¿QUÉ ONDA CON EL SIDA?

*Rocío Alonso Ríos*

*¿Qué onda con el SIDA?* es una amena, oportuna y muy significativa aportación de las doctoras Blanca Rico y Patricia Uribe, dirigida a adolescentes y jóvenes, en el cual, a partir de los resultados de las más recientes investigaciones científicas acerca del SIDA, esbozan un inquietante e ilustrativo panorama relativo al vasto espectro de inquietudes y cuestionamientos sexuales, que la mayoría de las veces no ven resueltas y, por el contrario, son ocultadas u objeto de represión por parte de sus padres, maestros, tutores, etc., razón por la que tienen miedo a informarlo y convierten el tema del sexo en un "tabú". También, en este sentido, su falta de comunicación se debe a que desconocen las respuestas o no saben qué contestarles. En consecuencia los jóvenes deciden intercambiar sus inquietudes con los amigos que en su mayoría, están igual de confundidos. Este libro es sin duda un práctico manual sobre las principales dudas acerca del SIDA y que contiene, a su vez, respuestas sencillas.

En las primeras páginas del libro, un grupo de amigos se lamenta sobre la enfermedad, por qué les tocó vivir estos cruentos tiempos del SIDA, justo cuando estaban a tiempo de darle "vuelo a la hilacha".

El tema central versa sobre un trabajo docente que les deja un maestro sobre el tema del SIDA, del cual no tienen ni idea y, además, pocos ánimos para investigarlo, pero a lo largo de la secuencia del libro tienen una serie de vivencias que los empuja a estudiar el tema, para después, al concluir dicha investigación, obtener las siguientes conclusiones:

– El SIDA no es sólo un problema biomédico o de salud pública, sino que tiene consecuencias políticas, sociales y económicas de gran envergadura.

– Lamentablemente es un asunto que se maneja en la intimidad, pero sus consecuencias tienen repercusiones públicas.

Se explica que la manera de contender contra una epidemia como la del SIDA no es tarea fácil, ya que vivimos en un mundo terriblemente desigual donde cohabitan naciones extremadamente pobres y otras inmensamente ricas, lo que refleja las posibilidades que tienen unas y otras para manejar este problema.

• Aunque el SIDA apareció en un momento de grandes avances científicos, no se ha encontrado todavía la vacuna correspondiente. Es obvio que la humanidad no estaba preparada para enfrentar un problema de este tipo, porque triunfalmente se pensaba que las enfermedades infecciosas estaban ya perfectamente dominadas por el hombre y sólo persistían en países menos desarrollados.

El SIDA hizo su aparición en Occidente en grupos que históricamente han sido rechazados y estigmatizados por la sociedad: homosexuales, drogadictos y prostitutas.

Los primeros casos registrados en Estados Unidos de América entre 1979 y 1981, eran todos de homosexuales, y los médicos creyeron que alguna característica propia de la homosexualidad era la responsable del padecimiento, esto tuvo una consecuencia nefasta, los medios de comunicación difundieron informaciones relativas a que los homosexuales eran los responsables de la existencia y propagación de la enfermedad, por eso muchísima gente en el mundo sigue pensando que es una enfermedad que sólo afecta a quienes tienen esta preferencia sexual. Lo anterior se desmiente de una manera sencilla, ya que la vía para contraer el virus es efectuando algunas de las prácticas de riesgo tales como:

- Haber sido sometido a alguna transfusión de sangre contaminada.
- Tener relaciones sexuales sin protección.  
Intercambio de jeringas para el uso de drogas por vía intravenosa.
- Contagio perinatal (transmisión del virus de una madre infectada a su hijo).

Por eso, concluyen los autores, *debe saberse que convivir con personas infectadas de SIDA no implica ningún riesgo, a menos de que se den mecanismos de transmisión, contacto con los líquidos corporales de una persona infectada que pueden salir al exterior con una cantidad suficiente de virus: sangre, semen, líquido pre-eyaculatorio, secreciones cérvico vaginales y la leche materna.*

De ningún modo la saliva, el sudor, la orina, las lágrimas, la materia fecal, las secreciones de las vías respiratorias o las del oído, mientras no estén contaminadas con sangre, son infectantes. En este sentido, abrazar a alguien, tocarlo, saludarlo, usar su ropa, compartir utensilios, el mismo baño, no implica ningún riesgo.

La parte final del libro tiene su dosis dramática, cuando uno de los estudiantes confesó ser seropositivo, dejó perplejo a todo el grupo, ya que ellos pensaban que esa horrible enfermedad sólo les daba a los "raritos", nunca pensaron que la mayoría había estado expuesta, por lo que literalmente todos habían jugado a la ruleta rusa.

El libro expone una reflexión interesante sobre el SIDA: "No se debe manejar ese concepto de que existe gente que se lo buscó o que se merecía esta enfermedad por su mal comportamiento mientras que otros fueron 'víctimas inocentes'."

"Nadie es culpable o inocente, quizás ignorante o irresponsable."

Blanca Rico y Patricia Uribe. *¿Qué onda con el SIDA?*, ADN Editores, México, 1993.

## SIDA: METÁFORA DE LA SOCIEDAD ACTUAL

Teresa Salís

Como todas las enfermedades nuevas, el SIDA ha sorprendido al hombre y ha causado mitos con respecto a su transmisión.

Muchas interrogantes y afirmaciones están distorsionadas en la población, puede ser por falta de información o por una deformación de la misma; lo cierto es que la única manera de disiparlas o, en su caso, profundizarlas, es la documentación científica sobre el SIDA.

Entre las afirmaciones más recurrentes se encuentran, entre otras, la relativa a que el SIDA se originó en las prácticas homosexuales; que es proveniente de la raza negra; que se creó mediante la biogenética en Estados Unidos como un arma biológica, etc.

Entre las preguntas más comunes sobre la transmisión del SIDA se encuentran: si el SIDA se transmite por medio de la saliva, los piquetes de mosto, el sexo oral, el contacto con el inodoro e instrumentos personales de alguien infectado; si el síndrome es propio de alguna creencia religiosa, clase social, edad o sexo determinados.

Muchas cuestiones más surgen a nivel científico; sin embargo, esta reseña no pretende resumirlas, sino dar un esbozo de las bondades documentales que Mirk D. Grmek ofrece en su libro *Historia del SIDA*.

El autor relata los comienzos de la pandemia, busca penetrar más allá de la información oficial explicando la estrategia de la investigación científica actual y su lucha. Reflexiona sobre las causas biológicas y sociales para aportar información útil al lector contemporáneo y un testimonio para el historiador futuro.

Es una exposición histórica positivista, acompañada de una tentativa de explicación causal que, aunque forzosamente subjetiva e hipotética, no es arbitraria. El texto está estructurado en cuatro partes que comprenden cuatro capítulos cada una. La primera expone los comienzos epidémicos de una enfermedad aparentemente nueva, describiendo los acontecimientos tal como se presentaron hasta los actuales. La segunda, analiza los progresos realizados de la comprensión de la enfermedad y en la identificación de su germen, siguiendo el desarrollo de la investigación científica y el esfuerzo de biólogos y médicos. La tercera, profundiza respecto a los tiempos del SIDA oculto y utiliza las investigaciones más recientes para indagar los comienzos de la epidemia: la sucesión de los acontecimientos está hilada de acuerdo a los conocimientos posteriores. La cuarta y última investiga, las causas biológicas y sociales del SIDA: su aparición fue inesperada, pero no inexplicable.

Parciera que el conjunto de las características sociales, como lo muestra la novelista Susan Sontag en *Illness as Metaphor* (1977), muestra cómo la sensibilidad de cada época histórica privilegia una enfermedad.

Así como el SIDA es el germen diabólico de hoy porque desarregla las defensas inmunológicas del organismo, perturba las relaciones sexuales y envenena las relaciones sociales, en el medioevo su lugar lo ocupó la lepra; en el renacimiento, la sífilis, y a comienzos de la era industrial, lo fue la tuberculosis y más tarde el cáncer.

La parte más frágil del libro es la explicación de los orígenes del SIDA, sin embargo es la más original porque el autor ya en la segunda edición corregida y ampliada, sostiene las mismas convicciones, todavía vigentes.

Si bien este libro está considerado como una historia sobre el SIDA en el sentido más amplio de la palabra, es también en mucho una historia escrita en presente, porque significa una investigación de vital importancia para la difusión y enseñanza, minuciosa y profunda, de esta enfermedad, azote contemporáneo.

Convertido en un asunto político, el SIDA atrae hoy la atención de quienes gobiernan, defienden los Derechos Humanos, manejan la industria médica e integran los grupos considerados de riesgo; para buscar soluciones a la cadena de problemas sociales generados a partir del descubrimiento oficial del SIDA y en espera de una posible vacuna.

## SIDA: ENFERMEDAD, EXTENSIÓN Y ORIGEN

Plantear al SIDA como una enfermedad nueva tiene respuestas contradictorias si pensamos en que se le tomó como nueva desde el momento que no era concebible en la década de los setenta. No es realmente nueva en la medida en que su germen existe desde hace tiempo, oculta detrás de otras enfermedades infecciosas.

El nombre oficial de esta enfermedad reconocido universalmente se dio en 1981, en el primer informe del *Center for Disease Control* de Atlanta, Georgia, lugar donde se iniciaron los estudios de SIDA (*Síndrome de Inmuno Deficiencia Adquirida*), en el mismo año.

La definición de SIDA dada en 1983 por el CDC y adoptada por la Organización Mundial de la Salud es la enfermedad que "se caracteriza por la aparición de un síndrome tumoral o de las manifestaciones infecciosas calificadas de oportunistas o bien por la asociación de ambas cosas en un adulto de menos de 60 años, sin patología subyacente anteriormente conocida y que no ha recibido tratamiento inmunodepresor" (p. 66).

Al principio el SIDA fue considerado como la enfermedad de las cuatro "H", de donde surgieron muchos prejuicios y falsas hipótesis. Aún cuando no se sabían las tres vías de transmisión: contacto sexual, introducción parenteral de la sangre y sus productos, y pasaje de la madre al feto o al niño de pecho; el SIDA se creía propio de los homosexuales, heroinómanos, hemofílicos y haitianos. Los cuatro grupos detectados como de alto riesgo tenían que ver con prácticas sexuales cuantitativamente grandes, con transfusiones o mezcla de sangre en mayor o menor medida. El último grupo, los haitianos, debido a sus escasas condiciones económicas, constituyeron una de las poblaciones en el mundo con mayor porcentaje de infectados también. Los Ángeles, San Francisco y Nueva York, en Estados Unidos; África Ecuatorial; y el primero en Europa, Copenhague, luego Francia, Inglaterra, España, Suiza, Alemania Federal, Bélgica, Italia y Rusia. Los estudios demostraron que muchos de los infectados habían tenido estadía en Nueva York, gran ciudad de tránsito mundial, considerada uno de los lugares donde la transmisión está a la orden del día.

Actualmente en todo el mundo hay enfermos de SIDA, Tailandia y la India empiezan a formar parte de la lista, el único país grande que afirma estar aún a salvo es China.

Los mejores especialistas afirman que el SIDA es el resultado de una coincidencia de factores biológicos,

ecológicos y sociales que han alimentado su expansión, tales como: la mezcla de poblaciones, la multiplicación de los medios de transporte rápidos, la liberación de las costumbres, en especial las de los homosexuales de grupo, el uso masivo de drogas intravenosas y la generalización de generaciones de transfusiones de sangre. Estos acontecimientos son productos culturales muy recientes.

Al principio el porcentaje de mujeres primero y luego de niños era casi nulo, el tiempo ha demostrado el alto índice de vulnerabilidad de las mujeres, sobre todo amas de casa heterosexuales. Las prostitutas, por ejemplo, consideradas como grupo de alto riesgo, están más informadas y protegidas, por lo tanto tienen mayor control frente al SIDA.

El tratamiento del SIDA se perfecciona progresivamente, pero sigue siendo paliativo. Aún no existe el remedio para combatir eficazmente el virus. Desde 1985 el SIDA entró en etapa de reconocimiento de la seropositividad, hecho que introduce nuevos problemas sociales: éticos, médicos y jurídicos, de complejidad sorprendente.

Ser seropositivo significa tener identificada la presencia del virus en la sangre, los seropositivos son infecciosos. Alguien es seropositivo cuando los resultados de los tests serológicos de identificación del virus es positivo. Incluso cuando la seropositividad indica la presencia de una cantidad importante (y no directamente la presencia del virus en el organismo) no es buen augurio. Por ello a los seropositivos se les ha llamado también portadores sanos. La confiabilidad de un test se mide por su sensibilidad y especificidad. Cuanto más sensible es el test, menos casos positivos se le pasan; menos casos realmente negativos aparecen como positivos (P. 142).

Hay tres tipos de test, el ELISA, que es insuficientemente específico; los Western blot y el RIPA, que dan muy pocos falsos positivos, pero su utilización es más costosa y requiere de personal calificado. La identificación debe hacerse con el ELISA y confirmarse con uno de los otros dos.

La amenaza del SIDA implica que en los próximos cinco años habrá en el mundo alrededor de un millón de seres humanos en la flor de sus vidas gravemente enfermos, será la causa de muerte de personas menores de 50 años; y la esperanza es que antes de que se encuentre una vacuna o un medicamento para detener la pandemia, se instaurará un equilibrio nuevo entre los virus y los seres humanos. Eso sólo será a largo plazo y a un precio, en vidas y sufrimiento, muy alto.

Se dice que el SIDA es una metáfora de la sociedad, porque sus asociaciones con el sexo, la sangre, las drogas, así como la complejidad de su evolución y estrategia, expresan nuestro tiempo. De manera paradójica, el SIDA está ligado a la vez al progreso tecnológico y a la muerte.

Por lo pronto, en lo que concierne a Latinoamérica, México y Brasil registran una explosión de la epidemia, por lo tanto es importante canalizar mayores y mejores recursos materiales y humanos para contrarrestar el SIDA.

Mirk D. Gimek, *Historia del SIDA* Editorial Siglo XXI, 1992.

# **SIDA, SU PREVENCIÓN A TRAVÉS DE LA EDUCACIÓN: UNA PERSPECTIVA MUNDIAL**

*Enrique Curdiel y Sergio Reo*

El libro tiene su origen en el primer Simposium sobre SIDA, Educación y Comunicación en Ixtapa, México, en 1988. La obra está basada en una premisa sencilla, el SIDA es completamente predecible mediante la información adecuada y la adopción de medidas apropiadas.

El texto introduce al lector en los métodos para la investigación de la conducta, y los pretende familiarizar con los conceptos y el lenguaje que se aplican en el análisis cuantitativo y cualitativo en la mercadotecnia social, el uso apropiado de ellos, asimismo menciona las ventajas y limitaciones de cada enfoque.

De esta forma se afirma que los modelos cuantitativos del comportamiento han mejorado sustancialmente la comprensión de la magnitud y la evaluación de la epidemia de VIH, y han permitido identificar los factores de riesgo para contraer la infección.

En relación con la investigación cualitativa se permite esclarecer las creencias que afectan al comportamiento y ayuda a cubrir la brecha entre el conocimiento y la práctica. Proporciona información respecto de qué piensan las personas de sí mismas, de su relación con el SIDA y de las alternativas propuestas para su prevención. Si bien es cierto que los programas sobre el SIDA más eficaces en la actualidad combinan los métodos de investigación cualitativa y cuantitativa.

Menciona la relación entre la mercadotecnia social y la prevención del SIDA, que consiste en una estrategia integrada para fomentar conductas que los mercadotécnicos consideran de interés para los individuos o la sociedad, depende de la recolección cualitativa y del análisis de datos sobre el conocimiento, las actitudes y las prácticas de los consumidores. La utilidad de este enfoque se pone de manifiesto en el éxito que ha tenido para mejorar el conocimiento del SIDA y la disposición de las personas para adoptar medidas preventivas.

Asimismo da referencia de las lecciones aprendidas de experiencias en los diversos países como: Brasil, México, de grupos específicos de África, de los Centros para el Control de las Enfermedades de Estados Unidos de América, la respuesta europea al SIDA y un informe actualizado de las Actuaciones en España.

Lo que se hace evidente es que la adquisición del SIDA en los casos analizados en estos estudios, depende de las características epidemiológicas locales y los contextos socioculturales.

La información sobre el SIDA es una condición necesaria pero insuficiente para la modificación de la conducta, no sólo se debe de informar sino persuadir.

Los medios de difusión masiva juegan un papel importante para ayudar a los individuos y a las instituciones a tomar decisiones informadas, algunos autores proponen que los profesionales utilicen los medios de comunicación para proporcionar información y mantenerla a la luz pública, clara y completa, a fin de que no se cree una situación en la que éstos perjudiquen en vez de ayudar a una campaña de prevención del SIDA mediante información.

Menciona que la educación sobre el SIDA es básica y ha resultado muy eficaz en las personas con prácticas de alto riesgo, para ello es necesario que los programas educacionales sean constantes, intensivos e iterativos y se sometan a una evaluación adecuada, deben ser sensibles desde el punto de vista ideológico y utilizar un lenguaje entendible para el auditorio al que se dirigen, sin embargo no existe un modelo de educación universalmente válido o aceptado.

A pesar de la urgencia de la epidemia, es importante considerar con cuidado las diferentes opciones para la planeación, la implantación, la vigilancia y la valoración de los programas de educación sobre el SIDA, se deben incluir diversas disciplinas y contemplar las necesidades de aquellos a quienes se dirigirá el programa.

Deben reconocerse las múltiples contribuciones que han hecho las diferentes disciplinas para la lucha contra el SIDA. La aportación más importante a los esfuerzos de prevención provino de los estudios epidemiológicos, las pruebas clínicas con medicamentos eficaces *in vitro* promovieron el descubrimiento de los beneficios y limitaciones terapéuticos de la AZT y otros medicamentos en los pacientes con SIDA, las ciencias sociales unidas a la medicina desarrollaron los primeros estudios que permitieron valorar conocimientos, actitudes, prácticas y creencias sobre el SIDA, y a diseñar estudios sobre la conducta sexual y el uso de drogas, elementos decisivos en la transmisión del SIDA.

El libro presenta la experiencia internacional de las diversas disciplinas que intervienen en la investigación y educación sobre el SIDA. Por lo anterior es recomendable su lectura para disminuir la indiferencia que prevalece frente a la epidemia.

*SIDA su prevención a través de la educación: una perspectiva mundial*, Jaime Sepúlveda, Harvey Fineberg, Jonathan Mann. Editorial El Manual Moderno, México 1993.



We test new treatments for HIV/AIDS.  
Just ask us.

Informez-vous sur nos nouvelles thérapeutiques  
HIV/sida à l'essai.

*Publicaciones  
de la CNDH*

---



## PUBLICACIONES DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS

---

### **REGULACIÓN DEL OMBUDSMAN EN EL DERECHO INTERNACIONAL COMPARADO**

---

Resultado de una profunda investigación por parte de la autora, este texto se conforma de un exhaustivo análisis de la figura del *Ombudsman* en diferentes países del mundo, enfatizando el lugar que este ocupa dentro de las constituciones que rigen a cada país, o bien en el contexto de leyes o reglamentos privativos de alguna región.

Primera edición: 1993, 100 pp.

---

### **DIRECTORIO NACIONAL ANOTADO DE ORGANISMOS NO GUBERNAMENTALES PRO DERECHOS HUMANOS**

---

Contiene información básica sobre las diferentes organizaciones no gubernamentales especializadas en la defensa de los Derechos Humanos. Está conformado por fichas de cada una de las organizaciones, en las cuales aparecen: nombre, sigla, di-

rección, apartado postal, teléfono, télex o fax en su caso, y nombre de su representante, objetivos, servicios que presta, fecha de su creación y tipo de publicaciones.

Segunda edición: 1993, 326 pp.

---

### **INFORME SOBRE LAS VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS DE LOS TRABAJADORES MIGRATORIOS MEXICANOS EN SU TRÁNSITO HACIA LA FRONTERA NORTE, AL CRUZARLA E INTERNARSE EN LA FRANJA FRONTERIZA SUR NORTEAMERICANA**

---

Por su importancia y trascendencia, en este libro se presenta íntegro el informe rendido a la opinión pública por la Secretaría Ejecutiva de la CNDH, con motivo de la situación de los trabajadores mexicanos que diariamente se internan en Estados Unidos y sufren vejaciones y graves violaciones a sus Derechos Humanos.

Esta obra también está editada en inglés.

Primera reimpresión: 1993, 192 pp.

---

### **INFORME SOBRE EL PROBLEMA DE LAS EXPULSIONES EN LAS COMUNIDADES INDÍGENAS DE LOS ALTOS DE CHIAPAS Y LOS DERECHOS HUMANOS**

---

Resultado de los trabajos e investigaciones realizados por la CNDH, a partir de un conjunto de quejas que denunciaban la transgresión de la libertad de cultos en varios municipios de Chiapas, la cual abarcó una amplia gama de materias, e incluyó aspectos jurídicos, económicos, culturales, políticos, sociológicos y religiosos.

Reimpresión: 1993, 50 pp.

---

### **CLÁSICOS MEXICANOS DE DERECHOS HUMANOS (DE LA CONSTITUCIÓN VIGENTE A NUESTROS DÍAS)**

---

Antología de los ensayos más sobresalientes que sobre el tema de la defensa de los Derechos Humanos

se han escrito en México durante el siglo XX.

Ofrece una visión completa, tanto de la actualidad del tema de

los Derechos Humanos, como del enfoque particular de los autores, quienes a lo largo del presente siglo han dedicado su pensamiento

a la defensa de los derechos fundamentales del hombre.

Primera edición: 1993. 2 tomos, 847 pp.

Títulos de próxima aparición:

- *Instrumentos Internacionales Básicos de Derechos Humanos.*
- *Manual de Capacitación. Derechos Humanos. Enseñanza-aprendizaje-formación.*

Si desea obtenerlos acuda a la Biblioteca de la Comisión Nacional de Derechos Humanos. Periférico Sur 3469 esq. Luis Cabrera, Col. San Jerónimo Lídice, C.P. 10200, México, D.F.

Para mayor información llame al teléfono 631 0040, exts. 341 y 342





EL  
SIDA  
NO FUE EN SI  
...y tú?

*Nuevas adquisiciones  
de la biblioteca  
de la CNDH*

---



## ACERVO BIBLIOGRÁFICO

### COMUNIDAD EUROPEA

- 940.0803 **Comisión de las Comunidades Europeas**  
CCE/E Del mercado único a la Unión Europea -- Luxemburgo: Oficina de Publicaciones Oficiales de las  
DEL Comunidades Europeas, 1991, 50 p. -- (Europa en Movimiento)
- 940.0803 **Comisión de las Comunidades Europeas**  
CCE Derecho fiscal y cooperación transfronteriza entre empresas -- Luxemburgo: Oficina de  
1-2/91 Publicaciones de las Comunidades Europeas, 1991, 17 p. -- (Documentos Europeos: 1-2/91).
- 940.0803 **Comisión de las Comunidades Europeas**  
CCE/E El mercado único en marcha -- Luxemburgo: Oficina de Publicaciones Oficiales de las  
MER Comunidades Europeas, 1992, 41 p. -- (Europa en Movimiento).
- 940.0803 **Comisión de las Comunidades Europeas**  
CCE Europa contra el cáncer: Objetivo: Un 15 -- Luxemburgo. Oficina de Publicaciones de las  
11-12/90 Comunidades Europeas, 1990, 22 p. -- (Documentos Europeos: 11-12/90).
- 940.0803 **Comisión de las Comunidades Europeas**  
CCE Europa 2000: Organizar el territorio europeo -- Luxemburgo. Oficina de Publicaciones de las  
1/92 Comunidades Europeas, 1992, 15 p. -- (Documentos Europeos: 1/92).
- 940.0803 **Comisión de las Comunidades Europeas**  
CCE/E Europa. Socio del mundo. Relaciones Exteriores de la Comunidad Europea --  
EUR.s Luxemburgo: Oficina de Publicaciones Oficiales de las Comunidades Europeas, 1991, 36 p. --  
(Europa en Movimiento).
- 940.0803 **Comisión de las Comunidades Europeas**  
CCE Hacia un gran mercado interior de servicios financieros -- Luxemburgo: Oficina de Publicaciones de  
3/92 las de las Comunidades Europeas, 1992, 14 p. -- (Documentos Europeos: 3/92).
- 940.0803 **Comisión de las Comunidades Europeas**  
CCE Índice 1987 - 1992 -- Luxemburgo: Oficina de Publicaciones de las Comunidades Europeas,  
7/92 1992, 8 p. -- (Documentos Europeos: 7/92).
- 940.0803 **Comisión de las Comunidades Europeas**  
CCE La Comunidad de los Doce: Cifras clave -- Luxemburgo. Oficina de Publicaciones de las  
6-7/91 Comunidades Europeas, 1991, 31 p. -- (Documentos Europeos: 6-7/91).

- 940.0803 **Comisión de las Comunidades Europeas**  
CCE/E  
COM La Comunidad Europea: de 1992 en adelante -- Luxemburgo: Oficina de Publicaciones  
Oficiales de las Comunidades Europeas, 1991, 34 p. -- (Europa en Movimiento).
- 940.0803 **Comisión de las Comunidades Europeas**  
CCE  
2/92 La Comunidad Europea y el deporte -- Luxemburgo: Oficina de Publicaciones de las Comunidades  
Europeas, 1992, 11 p. -- (Documentos Europeos: 2/92)
- 940.0803 **Comisión de las Comunidades Europeas**  
CCE  
5/91 La Comunidad Europea y el desarrollo rural -- Luxemburgo: Oficina de Publicaciones de las  
Comunidades Europeas, 1991, 9 p. -- (Documentos Europeos: 5/91).
- 940.0803 **Comisión de las Comunidades Europeas**  
CCE/D  
COM La Comunidad Europea y sus vecinos del Este -- Luxemburgo: Oficina de Publicaciones  
Oficiales de las Comunidades Europeas, 1990, 37 p. -- (Documentación Europea).
- 940.0803 **Comisión de las Comunidades Europeas**  
CCE/E  
NUE Nuestro futuro agrario -- Luxemburgo: Oficina de Publicaciones Oficiales de las Comunidades  
Europeas, 1993, 40 p. -- (Europa en Movimiento).
- 940.0803 **Comisión de las Comunidades Europeas**  
CCE  
4/92 La lucha de la Comunidad Europea contra la exclusión social -- Luxemburgo: Oficina de  
Publicaciones de las Comunidades Europeas, 1992, 9 p. -- (Documentos Europeos: 4/92)
- 940.0803 **Comisión de las Comunidades Europeas**  
CCE  
6/92 La política audiovisual de la Comunidad Europea -- Luxemburgo: Oficina de Publicaciones de las  
Comunidades Europeas, 1992, 11 p. -- (Documentos Europeos: 6/92).
- 940.0803 **Comisión de las Comunidades Europeas**  
CCE/D  
POL La política de los consumidores en el mercado interior -- Luxemburgo: Oficina de Publicaciones  
Oficiales de las Comunidades Europeas, 1991, 44 p. -- (Documentación Europea).
- 940.0803 **Comisión de las Comunidades Europeas**  
CCE  
3/91 La política pesquera común -- Luxemburgo: Oficina de Publicaciones de las Comunidades  
Europeas, 1991, 10 p. -- (Documentos Europeos: 3/91).
- 940.0803 **Comisión de las Comunidades Europeas**  
CCE  
8/91 Las instituciones de la Comunidad Europea -- Luxemburgo: Oficina de Publicaciones de las  
Comunidades Europeas, 1991, 11 p. -- (Documentos Europeos: 8/91).
- 940.0803 **Comisión de las Comunidades Europeas**  
CCE/E  
REA La realización del mercado interior -- Luxemburgo: Oficina de Publicaciones Oficiales de las  
Comunidades Europeas, 1991, 54 p. -- (Europa en Movimiento).
- 940.0803 **Comisión de las Comunidades Europeas**  
CCE/D  
POLI Política de medio ambiente en la Comunidad Europea -- Luxemburgo: Oficina de Publicaciones  
Oficiales de las Comunidades Europeas, 1990, 68 p. -- (Documentación Europea).

- 940.0803  
CCE  
4/91 **Comisión de las Comunidades Europeas**  
Redes transeuropeas para una Comunidad sin fronteras -- 4/91 Luxemburgo: Oficina de Publicaciones de las Comunidades Europeas, 1991, 10 p. -- (Documentos Europeos: 491).
- 940.0803  
CCE  
3/90 **Comisión de las Comunidades Europeas**  
Salud y seguridad en el trabajo en la Comunidad Europea - Luxemburgo: Oficina de Publicaciones de las Comunidades Europeas, 1990, 11 p. -- (Documentos Europeos: 390).
- 940.0803  
CCE/E  
UNJ o **Comisión de las Comunidades Europeas**  
La Unión Europea -- Luxemburgo: Oficina de Publicaciones Oficiales de las Comunidades Europeas, 1992, 51 p. -- (Europa en Movimiento).
- 940.0803  
CCE/D  
DIE **Fontaine, Pascal**  
Diez lecciones sobre Europa / Pascal Fontaine -- Luxemburgo: Oficina de Publicaciones Oficiales de las Comunidades Europeas, 1992, 40 p. -- (Documentación Europea).
- 940.0803  
CCE/E  
EUR.c **Fontaine, Pascal**  
La Europa de los ciudadanos / Pascal Fontaine -- Luxemburgo: Oficina de Publicaciones Oficiales de las Comunidades Europeas, 1991, 50 p. -- (Europa en Movimiento).
- 940.0803  
CCE/D  
IDE **Fontaine, Pascal**  
Una idea nueva para Europa: La declaración Schuman (1950-1990) / Pascal Fontaine -- Luxemburgo: Oficina de Publicaciones Oficiales de las Comunidades Europeas, 1990, 49 p. -- (Documentación Europea).
- 940.0803  
CCE/D  
INS **Noël, Emile**  
Las instituciones de la Comunidad Europea / Emile Noël -- Luxemburgo: Oficina de Publicaciones Oficiales de las Comunidades Europeas, 1991, 42 p. -- (Documentación Europea).

## DERECHOS HUMANOS

- 341.481436  
AUS.d **Austria, Servicio Federal de Prensa**  
Derechos Humanos en Austria -- Viena: Servicio Federal de Prensa, 1993, 63 p. -- (Austria: documentación).
- 341.481711  
BR1.h **British Columbia Council of Human Rights**  
Human Rights: A Responsibility we all Share -- victoria, B.C.: British Columbia Council of Human Rights, 1993, 10 Trópicos (Carpetas) Contenido: Family Status and The Human Rights Act -- Sexual Harassment and The Human Rights Act -- Disability and The Human Rights Act -- Employers and The Human Rights Act -- Do you have a Human Rights Complaint? Legal aid can Help you -- Human Rights Act Chapter 22 -- Human Rights Amendment Act, 1992.
- 323.408  
COM.Jc **Carpizo MacGregor, Jorge**  
Derechos Humanos y Ombudsman / Jorge Carpizo MacGregor -- México: Comisión Nacional de Derechos Humanos, 1993, 259 p.
- 341.4817281  
CCDH  
2-91 **Gros Espiell, Héctor**  
Los tratados sobre Derechos Humanos y el derecho interno / Héctor Gros Espiell y Eduardo Jiménez Aréchaga -- Guatemala: Procuraduría de los Derechos Humanos, 1991, 46 p. -- (Colección. Cuadernos de Derechos Humanos: 2-91).

- 341.481  
FRE  
McCorm, R. Bruce, Coord.  
Freedom in the World: Political Rights and Civil Liberties / R. Bruce McCorm, Coord. -- New York: Freedom House, 199-. Vol. - (Freedom House Book). La Biblioteca trae: 1990-1991
- 341.4815193  
MIN.rk  
Minnesota Lawyers International Human Rights Committee  
Human Rights in the Democratic People's Republic of Korea (North Korea) -- Minneapolis, Minn.: Minnesota Lawyers International Human Rights Committee, 1988, 225 p.
- 341.4814965  
MIN.a  
Minnesota Lawyers International Human Rights Committee  
Human Rights in the People's Socialist Republic of Albania -- Minneapolis, Minn.: Minnesota Lawyers International Human Rights Committee, 1990, 186 p.
- 341.48107  
NAC  
1989  
Naciones Unidas  
ABC: La enseñanza de los Derechos Humanos, ejercicios prácticos para escuelas primarias y secundarias -- Geneva: Naciones Unidas, 1989, 57 p.
- 341.481  
DER  
3  
Naciones Unidas  
La libertad del individuo ante la ley: Estudio sobre los deberes de toda persona respecto de la comunidad y las limitaciones de los derechos y libertades humanos según el Artículo 29 de la Declaración de los Derechos Humanos / Erica-Irene A. Daes, relatora especial -- Nueva York: Naciones Unidas, 1990, 237 p. -- (Serie de Estudios sobre Derechos Humanos: 3)
- 341.481  
DER  
5  
United Nations  
Study on the Rights of Persons belonging to Ethnic, Religious and Linguistic Minorities / Francesco Capotorti, relatora especial -- New York: United Nations, 1991, 114 p. -- (Study Series on Human Rights; 5).
- 323.6  
PRO.m  
Procuraduría Social  
Manual del capitalino -- México: Procuraduría Social, 1993. 371 p.
- 323.40378  
1992  
22  
Rosa Guzmán, Hugo Ricardo de la  
La Comisión Nacional de Derechos Humanos: El Ombudsman mexicano. Análisis, crítica y propuesta / Hugo Ricardo de la Rosa Guzmán -- México: [s.n.], 1992, 256 p.
- 341.4817281  
CCDH  
1-91  
Procuraduría de los Derechos Humanos  
Un llamado de reflexión y un alerta hacia el futuro -- Guatemala: Procuraduría de los Derechos Humanos, 1991, 32 p. -- (Colección Cuadernos de Derechos Humanos: 1-91).

## ECOLOGÍA Y MEDIO AMBIENTE

- 305.4  
ISI  
Isis Internacional  
Despejando horizontes: Mujeres en el medioambiente -- Santiago, Chile: Isis Internacional, 1993, 174 p. -- (Ediciones de las Mujeres: 18).
- 304.28  
SCH.a  
Schteingart, Martha  
Servicios urbanos, Gestión local y medio ambiente / Martha Schteingart y Luciano d'Andrea, Comp. -- México: El Colegio de México, 1991, 479 p.

## HISTORIA

- 972.06  
PRI.pl **Partido Revolucionario Institucional**  
Planes políticos revolucionarios -- México: PRI. Coordinación Nacional de Estudios Históricos, Políticos y Sociales, 1993. 104 p.
- 972.06  
PRI.p **Partido Revolucionario Institucional**  
Precursores de la revolución -- México: PRI. Coordinación Nacional de Estudios Históricos, Políticos y Sociales, 1993. 159 p.

## IGLESIA

- 322.1  
CON.r **Consejo Episcopal Latinoamericano (CELAM)**  
Relaciones iglesia - estado: Análisis teológico-jurídico desde América Latina -- Quito: Pontificia Universidad Católica del Ecuador, 1987, 386 p.-- (Documentos Celam: 85).

## INDOCUMENTADOS

- 331.544  
AME.b **Americas Watch**  
Brutality Unchecked: Human Rights Abuses Along the U/S Border With Mexico-- New York: Americas Watch, 1992, 81 p.

## INFORMES DE GOBIERNO

- 352.07264  
CAM **Campeche (Estado). Gobernador (Carrillo Zavala)**  
Informe de Gobierno -- Campeche, Cam.: [s.n.], 199-. Vol.- -- (Colección Concordia: 21). La Biblioteca tiene: (5o.)(1990)
- 352.07246  
HID **Hidalgo (Estado). Gobernador (Lugo Verduzco)**  
Informe de Gobierno -- Pachuca, Hgo.: [s.n.], 198-. Vol.-. La Biblioteca tiene: 5o. (1992), 6o. (1993).
- 352.07248  
PUE **Puebla (Estado). Gobernador (Piña Olaya)**  
Informe de Gobierno -- Puebla, Pue.: [s.n.], 199-. Vol.-. La Biblioteca tiene: 6o. (1993).
- 352.07267  
BEN.i **Quintana Roo. Benito Juárez (H. Ayuntamiento Constitucional)**  
Informe de Gobierno Municipal -- Quintana Roo: H. Ayuntamiento Constitucional Benito Juárez, 199-. Vol.-. La Biblioteca tiene: 1o. (1991), 2o. (1992)
- 352.07217  
SON **Sonora (Estado). Gobernador (Beltrones R.)**  
Informe de Gobierno -- Hermosillo, Sonora: [s.n.], 199-. Vol.-. La Biblioteca tiene: 1o. (1992).

## LEGISLACIÓN

- 328.27208  
MEX cnp **México. Leyes, decretos, etc.**  
Código Penal para el Distrito Federal en Materia del Fuero Común, y para toda la República en Materia del Fuero Federal. -- 5a. ed. -- México: Ediciones Andrade, 1977, 102 p.

328.27208 México. *Leyes, decretos, etc.*  
MEX.cp Código de procedimientos penales -- 3a. ed. -- México: Ediciones Andrade, 1972, 226 p.

328.27208 México. *Leyes, decretos, etc.*  
MEX.la Ley de amparo y Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. -- 7a. ed. -- México: Ediciones Andrade, 1984, 262 p.

#### LIBERTAD

323.40378 Franco Zevada, Adrián  
63 La Libertad Provisional / Adrián Franco Zevada - México: [s.n.], 1991, V, 327 p. Tesis (Lic.  
1991 Derecho) UNAM. Facultad de Derecho, 1991.

#### MENORES

323.408 Comisión Nacional de Derechos Humanos  
COM.im Informe sobre el menor mexicano repatriado desde Estados Unidos -- México: Comisión Nacional de Derechos Humanos, 1993, 170 p.

323.408 Comisión Nacional de Derechos Humanos  
COM.prm Propuesta para el rescate de los Derechos Humanos de los menores infractores en México -- México: Comisión Nacional de Derechos Humanos, 1993, 79 p.

#### MUJERES

972.02308 Armella de Aspe, Virginia  
COL.i Tecuichpotlan / Virginia Armella de Aspe -- México: Gobierno del Estado de Puebla. Comisión Puebla V Centenario, 1992, 67 p. -- (Colección V Centenario).

972.02308 García Calderón, María del Consuelo  
COL.i La intervención de la mujer en los bienes de Hernán Cortés / María del Consuelo García Calderón -- México: Gobierno del Estado de Puebla. Comisión Puebla V Centenario, 1992, 110 p. -- (Colección V Centenario).

972.02308 Landa Abrego, María Elena  
COL.m Marina en la conquista / María Elena Landa Abrego -- México: Gobierno del Estado de Puebla. Comisión Puebla V Centenario, 1992, 136 p. -- (Colección V Centenario).

972.02308 Landa de Pérez Cano, Concepción  
COL.mu La mujer antes, durante y después de la conquista / Concepción Landa de Pérez Cano -- México: Gobierno del Estado de Puebla. Comisión Puebla V Centenario, 1992, 117 p. -- (Colección V Centenario).

972.02308 Meade de Angulo, Mercedes  
COL.d Doña Luisa Teohquilhuastzin, mujer del capitán Pedro de Alvarado / Mercedes Meade de Angulo -- México: Gobierno del Estado de Puebla. Comisión Puebla V Centenario, 1992, 114 p. -- (Colección V Centenario).

**NACIONES UNIDAS**

- 341.2308  
E/CN.4  
8/REV.1      **Ahmed M. Khalifa**  
Consecuencias adversas que tiene para el disfrute de los Derechos Humanos la asistencia política, militar, económica y de otra índole que se presta al régimen racista y colonialista de Sudáfrica / Ahmed M. Khalifa -- Nueva York: Naciones Unidas, 1985, 164 p.
- 341.2308  
A/CON.F  
67/18      **Conferencia de las Naciones Unidas sobre la representación de los Estados en sus relaciones con las organizaciones internacionales (1975: 4 febrero a 14 de marzo, Viena). Documentos oficiales** -- Nueva York: Naciones Unidas, 1976, 2 Vol.
- 341.2308  
EC/12  
1991/4      **Naciones Unidas**  
Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Informe sobre el sexto periodo de sesiones (25 de noviembre a 13 de diciembre de 1991) -- Nueva York: Naciones Unidas, 1992, 148 p.
- 341.2308  
AG  
44/40      **Naciones Unidas**  
Informe del Comité de Derechos Humanos -- Nueva York: Naciones Unidas, 1989, 313 p. -- (Suplemento 40 (A/44/40)).
- 341.2308  
AG  
45/40      **Naciones Unidas**  
Informe del Comité de Derechos Humanos -- Nueva York: Naciones Unidas, 1990, 2 Vol. -- (Suplemento 40 (A/45/40)).
- 341.2308  
ST/HR  
SER.A/19      **Naciones Unidas, Centro de Derechos Humanos**  
Seminario sobre la asistencia y el apoyo internacionales a los pueblos y los movimientos que luchan contra el colonialismo, el racismo, la discriminación racial y el apartheid -- Nueva York: Naciones Unidas, 1986, 32 p.
- 341.2308  
NU  
GUI      **United Nations**  
A guide to adaptation of the built environment for disabled persons -- New York: United Nations, 1981, 103 p.
- 341.2308  
ST/HR  
2      **United Nations**  
Activités de l'ONU Dans le Domaine des Droits de l'Homme -- New York: Nations Unies, 1975, 232 p.
- 341.2308  
ST/ESA  
SER.A      **United Nations**  
Child Mortality since the 1960s: A Database for 128 Developing Countries -- New York: United Nations, Department of Economic and Social Development, 1992, 400 p.
- 341.2308  
ST/CSDHA  
16      **United Nations**  
Compendium of United Nations Standards and Norms in Crime Prevention and Criminal Justice -- New York: United Nations, 1992, 278 p.

- 341.2308 **United Nations**  
NU Disarmament possibilities III: Excerpts from the panel discussions organized by The NGO  
DIS Committee on Disarmament, Inc., on the 1990s: new approaches to ensure global security,  
promote disarmament and development, and preserve the environment. New York, 9-11 and  
15 May 1990 -- New York: United Nations. Department for Disarmament Affairs, 1990, 165 p.
- 341.2308 **United Nations**  
ST/CSDHA Handbook of Organizations Active in the Field of Aging -- New York: United Nations, 1988,  
1 133 p.
- 341.2308 **United Nations**  
A/CONF Report of the United Nations Conference on the Human Environment, Stockholm, 5-16 June  
48/14 1972 -- New York: United Nations, 1974, 77 p
- 341.2308 **United Nations**  
ST/ESA Step-by-Step Guide to the Estimation of Child Mortality -- New York: United Nations,  
SER.A Department of International Economic and Social Affairs, 1989, 83 p. -- (Population  
107 Studies: 107)
- 341.2308 **United Nations**  
ST/ES Terminology: Environment and Development = Terminología: Medio ambiente y desarrollo  
SER.A -- New York: United Nations, 1992. 631 p.-- (Terminology Bulletin: 344). La biblioteca tiene:  
344 Vol. I.
- 341.2308 **United Nations**  
ST/CSDHA The work of CEDAW: Reports of the Committee on the Elimination of Discrimination Against  
5 Women -- New York: United Nations, 1982- Vol - La biblioteca tiene: Vol.I: 1982-1985.

#### NARCOTRÁFICO

- 323.408 **Kaplan, Marcos**  
COM.nk El narcotráfico latinoamericano y los Derechos Humanos / Marcos Kaplan -- México:  
Comisión Nacional de Derechos Humanos, 1993. 180 p.

#### OBRAS DE CONSULTA

- C **México. Presidencia de la Republica**  
320.972 Diccionario biográfico del gobierno mexicano. -- 3a. ed. -- México: Diana, 1989, 1020 p.  
MEX  
1989
- 323.4071 **World Directory of Human Rights Teaching and Research**  
WOR Institutions: Repertorio Mundial de Instituciones de Investigación y de Formación en Materia  
1988 de Derechos Humanos -- Paris: UNESCO. The Social and Human Sciences Documentation  
Centre and The Division of Human Rights and Peace, 1988, 216 p. -- (World Social Science  
Information Directories Series),

**OBRAS GENERALES**

- 086 **Sierra, Justo**  
SIE.o Obras Completas / Justo Sierra -- México UNAM. Coordinación de Humanidades. Dirección General de Publicaciones, 1991, Vol.- -- (Nueva Biblioteca Mexicana: 55, 56). Contenido: Vol. 7: El Exterior; Vol. 8: La educación nacional.

**OMBUDSMAN**

- 323.408 **Comisión Nacional de Derechos Humanos**  
COM.oj El ombudsman judicial: Perspectivas internacionales -- México: Comisión Nacional de Derechos Humanos, 1993, 252 p.
- 341.4814897 **Helsinki. Parliamentary Ombudsman**  
HEL Report of the Finnish parliamentary Ombudsman -- Helsinki: Parliamentary Ombudsman, 198 -. v. La Biblioteca tiene: 1990, 1991.
- 341.481 **Reif, Linda**  
IOI The Ombudsman: diversity and Development / Linda Reif, Mary Marshall and Charles Ferris, edited -- Alberta, Canada: International Ombudsman Institute, 1993, 287 p.  
REI.o

**ORGANISMOS INTERNACIONALES PROTECTORES DE LOS DERECHOS HUMANOS**

- 341.481798 **Alaska. Office on the Ombudsman**  
ALA.a The Alaska Ombudsman Report -- Alaska: Office on the Ombudsman, 199-. Vol-. La Biblioteca tiene: 1991, 1992.
- 341.481994 **Australia. Human Rights and Equal Opportunity Commission**  
AUS Annual report -- Canberra: Australian Government Publishing Service, 198-. v. La Biblioteca tiene: 1989-1990, 1991-1992.
- 341.481 **Organización de los Estados Americanos. Corte Interamericana de Derechos Humanos**  
ORG.ic Informe anual de la Corte Interamericana de Derechos Humanos -- Washington, D.C: OEA. Secretaria General, 1989, v.- La Biblioteca tiene: 1988, 1989, 1989-1990, 1991.

**ORGANISMOS NACIONALES GUBERNAMENTALES PROTECTORES DE LOS DERECHOS HUMANOS**

- F 323.47262 **Comisión de Derechos Humanos del Estado de Veracruz**  
CFB Preguntas y respuestas sobre los Derechos Humanos y la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Veracruz: Español - Nahuatl (Región Zongolica) -- Xalapa, Ver.: Comisión de Derechos Humanos del Estado de Veracruz, 1991, 7 p. -- (Colección Folletos Bilingües: 1).  
1
- F 323.47262 **Comisión de Derechos Humanos del Estado de Veracruz**  
CFB Preguntas y respuestas sobre los Derechos Humanos y la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Veracruz: Español - Totonaca -- Xalapa, Ver. Comisión de Derechos Humanos del Estado de Veracruz, 1991, 7 p. -- (Colección Folletos Bilingües: 2).  
2

- F 323.47262 **Comisión de Derechos Humanos del Estado de Veracruz**  
CFB Preguntas y respuestas sobre los Derechos Humanos y la Comisión de Derechos Humanos del  
3 Estado de Veracruz: Español - Nahuatl (Región Chicontepuc) -- Xalapa, Ver.: Comisión de  
Derechos Humanos del Estado de Veracruz, 1991, 9 p. -- (Colección Folletos Bilingües: 3)
- F 323.47262 **Comisión de Derechos Humanos del Estado de Veracruz**  
CFB Preguntas y respuestas sobre los Derechos Humanos y la Comisión de Derechos Humanos del  
4 Comisión de Derechos Humanos del Estado de Veracruz: Español - Chinanteco -- Xalapa,  
Ver.: Comisión de Derechos Humanos del Estado de Veracruz, 1991, 7 p. -- (Colección  
Folletos Bilingües: 4).
- F 323.47262 **Comisión de Derechos Humanos del Estado de Veracruz**  
CFB Preguntas y respuestas sobre los Derechos Humanos y la Comisión de Derechos Humanos del  
5 Estado de Veracruz: Español - Nahuatl (Región Papapan) -- Xalapa, Ver.: Comisión de  
Derechos Humanos del Estado de Veracruz, 1991, 7 p. -- (Colección Folletos Bilingües: 5)
- F 323.47262 **Comisión de Derechos Humanos del Estado de Veracruz**  
CFB Preguntas y respuestas sobre los Derechos Humanos y la Comisión de Derechos Humanos del  
7 Estado de Veracruz: Español - Zoque -- Xalapa, Ver.: Comisión de Derechos Humanos del  
Estado de Veracruz, 1991, 8 p. -- (Colección Folletos Bilingües: 7).
- F 323.47262 **Comisión de Derechos Humanos del Estado de Veracruz**  
CFB Preguntas y respuestas sobre los Derechos Humanos y la Comisión de Derechos Humanos del  
8 Estado de Veracruz: Español - Tepehua -- Xalapa, Ver.: Comisión de Derechos Humanos del  
Estado de Veracruz, 1992, 7 p. -- (Colección Folletos Bilingües: 8).
- F 323.47262 **Comisión de Derechos Humanos del Estado de Veracruz**  
CFB Preguntas y respuestas sobre los Derechos Humanos y la Comisión de Derechos Humanos del  
9 Estado de Veracruz: Español - Zapoteco -- Xalapa, Ver.: Comisión de Derechos Humanos del  
Estado de Veracruz, 1992, 7 p. -- (Colección Folletos Bilingües: 9).
- 323.47236 **Comisión Estatal de Derechos Humanos de Colima**  
COM.d Decreto constitucional; Ley Orgánica; Reglamento Interno de la Comisión Estatal de  
Derechos Humanos de Colima -- Colima, Col.: Comisión Estatal de Derechos Humanos,  
1993, 53 p.
- 323.47217 **Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sonora**  
COM.l Decreto constitucional; Reglamento Interior de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de  
Sonora -- Sonora: Comisión Estatal de Derechos Humanos, 1993, 62 p.

#### **PENA DE MUERTE**

- 323.408 **Comisión Nacional de Derechos Humanos**  
COM.pm La pena de muerte: un enfoque pluridisciplinario -- México: Comisión Nacional de Derechos  
Humanos, 1993, 208 p. Memoria del Coloquio Internacional

**PERIODISMO**

323.408  
COM.pf  
**PETRÓLEO**  
Comisión Nacional de Derechos Humanos  
Periodismo y Derechos Humanos -- México: CNDH-Fundación Manuel Buendía, 1993, 90 p.

338.27282  
PET.i  
Petróleos Mexicanos  
La industria petrolera de México a través de los informes presidenciales (1917-1992) -- México: Petróleos Mexicanos, 1993. 440 p.

**POLÍTICA ECONÓMICA**

338.972  
MEX.i  
1990  
México. Secretaría de Programación y Presupuesto  
Plan Nacional de Desarrollo 1989-1994. Informe de ejecución 1990 -- México: SPP, 1990.  
Vol. - La Biblioteca tiene: 1990, 1991, 1992

**SEGURIDAD SOCIAL**

368.4  
NAR.s  
Narro Robles, José  
La seguridad social y el estado moderno / José Narro Robles y Javier Moctezuma Barragán, comps. - México: IMSS, 1992, 503 p.

**SISTEMA PENITENCIARIO**

323.408  
COM.as  
Comisión Nacional de Derechos Humanos  
Aspectos reales de los centros de reclusión en México -- México: CNDH, 1993, 30 p.

323.408  
COM.es  
Comisión Nacional de Derechos Humanos  
Estudio comparativo de los sustitutos de prisión por Evidencia Federativa -- México: CNDH, 1993, 25 p.

323.408  
COM.mi  
Comisión Nacional de Derechos Humanos  
Modelo de instructivo de seguridad y custodia -- México: CNDH, 1993, 29 p.

**ACERVO HEMEROGRÁFICO**

**ADUANAS**

*Agilizará la Ley Aduanera los trámites en garitas.* EN: TIEMPOS NUEVOS. México: Pedro Razo Peralta, Presidente. (Año 1, Núm. 7, septiembre, 1993, pp 21-22).

**ASOCIACIONES RELIGIOSAS**

Adame Goddard, Jorge. *Análisis de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público.* EN: ARS JURIS. México: Universidad Panamericana Facultad de Derecho. Instituto de Documentación e Investigación Jurídicas. (Núm. 9, 1993, pp 271-312)

## BANCOS Y BANCA

Romero Pérez, Jorge Enrique. *Derecho público y banca*. EN: REVISTA DE CIENCIAS JURÍDICAS. San José, Costa Rica: Universidad de Costa Rica. Facultad de Derecho. Colegio de Abogados (Núm. 72, mayo-agosto, 1992, pp. 101-132)

## DERECHO

Gutiérrez, Carlos José. *Santa Cruz y Carrillo: Opinión sobre una vieja polémica*. EN: REVISTA DE CIENCIAS JURÍDICAS. San José, Costa Rica: Universidad de Costa Rica. Facultad de Derecho. Colegio de Abogados (Núm. 69, mayo-agosto, 1991, pp. 21-80).

Karpen, Ulrich. *Condiciones de la eficiencia del Estado de Derecho especialmente en los países en desarrollo y en despegue*. EN: DIALOGO CIENTÍFICO. Tübingen: Instituto de Colaboración Científica. (Año 2, Núm. 1, 1993, pp. 11-36).

Ost, François. *Sobre la ciencia del derecho*. EN: REVISTA DE CIENCIAS JURÍDICAS. San José, Costa Rica: Universidad de Costa Rica. Facultad de Derecho. Colegio de Abogados. (Núm. 72, mayo-agosto, 1992, pp. 133-147).

Saldarha, Nelson. *NoCIÓN de orden y los valores sociales, La*. EN: REVISTA DE CIENCIAS JURÍDICAS. San José, Costa Rica: Universidad de Costa Rica. Facultad de Derecho. Colegio de Abogados. (Núm. 72, mayo-agosto, 1992, pp. 81-88).

## DERECHO ADMINISTRATIVO

Cortiñas-Peláez, León. *Neoliberalismo, totalitarismo y democracia en la ciencia del derecho administrativo*. EN: REVISTA DE CIENCIAS JURÍDICAS. San José, Costa Rica: Universidad de Costa Rica. Facultad de Derecho. Colegio de Abogados. (Núm. 72, mayo-agosto, 1992, pp. 9-52).

## DERECHO CONSTITUCIONAL

Barker, Robert S. *Control judicial del poder legislativo en el sistema constitucional de los Estados Unidos, El*. EN: REVISTA DE CIENCIAS JURÍDICAS. San José, Costa Rica: Universidad de Costa Rica. Facultad de Derecho. Colegio de Abogados (Núm. 69, mayo-agosto, 1991, pp. 9-19).

Gasca, Armando. *Mitos constitucionales, Los*. EN: LA NACIÓN. México: Partido Acción Nacional. (Año 50, Núm. 1845, diciembre, 1991, pp. 3-7)

Maldonado Aguirre, Alejandro. *Guatemala: La defensa del orden constitucional*. EN: QUORUM. México: Instituto de Investigaciones Legislativas de la H. Cámara de Diputados. (Año 2, Núm. 17, agosto, 1993, pp. 43-46).

Sáenz Elizondo, María Antonieta. *Algunas reflexiones sobre la naturaleza, función y significado de la jurisdicción constitucional*. EN: REVISTA DE CIENCIAS JURÍDICAS. San José, Costa Rica: Universidad de Costa Rica. Facultad de Derecho. Colegio de Abogados. (Núm. 70, septiembre-diciembre, 1991, pp. 39-54).

## DERECHO DE REUNIÓN

García Becerra, José Antonio. *Derechos de reunión y de asociación en la Constitución Mexicana, Los.* EN: **DERECHOS HUMANOS**. Culiacán, Sinaloa. Organismos Defensores de los Derechos Humanos en Sinaloa. (Año 3, Núm. 11, julio-agosto, 1993, pp. 4-11)

## DERECHO MERCANTIL

Gómez Rodas, Carlos M. *E pur si muore: A propósito de una sentencia judicial* EN: **REVISTA DE CIENCIAS JURÍDICAS**. San José, Costa Rica: Universidad de Costa Rica. Facultad de Derecho. Colegio de Abogados. (Núm. 69, mayo-agosto, 1991, pp. 51-69)

## DERECHO PENAL

Gadea Nieto, Daniel. *Reparación del daño moral: Aspecto penal y criminológico*, La. EN: **REVISTA DE CIENCIAS JURÍDICAS**. San José, Costa Rica: Universidad de Costa Rica. Facultad de Derecho. Colegio de Abogados. (Núm. 70, septiembre-diciembre, 1991, pp. 9-37).

*Lo que debes saber del derecho penal: Etapas del procedimiento* EN: **DESCOPRES**, Guadalajara, Jalisco: Departamento de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social del Estado de Jalisco. (Año 1, Núm. 1, junio, 1993, pp. 7-11).

Quesada Pacheco, Jorge Arturo. *Análisis de las pruebas testimoniales en juicios penales* EN: **REVISTA DE CIENCIAS JURÍDICAS**. San José, Costa Rica: Universidad de Costa Rica. Facultad de Derecho. Colegio de Abogados. (Núm. 68, enero-abril, 1991, pp. 83-95).

Tiffer Sotomayor, Carlos. *Sistema sancionatorio penal en Costa Rica y Alemania Federal, El.* EN: **REVISTA DE CIENCIAS JURÍDICAS**. San José, Costa Rica: Universidad de Costa Rica. Facultad de Derecho. Colegio de Abogados. (Núm. 70, septiembre-diciembre, 1991, pp. 55-105).

## DERECHO PROCESAL CIVIL

Sáenz Elizondo, María Antonieta. *De los conceptos de jurisdicción y competencia.* EN: **REVISTA DE CIENCIAS JURÍDICAS**. San José, Costa Rica: Universidad de Costa Rica. Facultad de Derecho. Colegio de Abogados. (Núm. 68, enero-abril, 1991, pp. 55-82)

## DERECHOS HUMANOS

Arellanes, José Ángel. *Tomo. Un pueblo entre dos fuegos.* EN: **DERECHOS HUMANOS**. Culiacán, Sinaloa. Organismos Defensores de los Derechos Humanos en Sinaloa. (Año 3, Núm. 11, julio-agosto, 1993, pp. 9-11).

Arturo Solís Gómez afirma: *En Tamaulipas se han reducido las violaciones a Derechos Humanos.* EN: **LÍNEA FRONTERIZA**. Reynosa, Tamaulipas: Centro de Estudios Fronterizos y de Promoción de los Derechos Humanos A.C. (septiembre, 1993, pp. 6-7).

Baratín, Alessandro. *Derechos humanos: Entre violencia estructural y violencia penal.* EN: **REVISTA DE CIENCIAS JURÍDICAS**. San José, Costa Rica: Universidad de Costa Rica. Facultad de Derecho. Colegio de Abogados. (Núm. 68, enero-abril, 1991, pp. 17-36).

- Celebró el CEFPRODHAC su tercer aniversario.* EN: **LÍNEA FRONTERIZA**. Reynosa, Tam.: Centro de Estudios Fronterizos y de Promoción de los Derechos Humanos A.C. (septiembre, 1993, pp. 1).
- Clark, Juan.* *Violación de los Derechos Humanos en Cuba, La.* EN: **LA NACIÓN**. México: Partido Acción Nacional. (Año 59, Núm. 1844, diciembre, 1991, pp. 2-12 Suplementa).
- CNDH necesita de mayores facultades: Acción Nacional, La.* EN: **LA NACIÓN**. México: Partido Acción Nacional. (Año 49, Núm. 1827, abril, 1991, pp. 17).
- 4th Annual Activity Report of The African Commission on Human and Peoples' Rights 1990-1991.* EN: **REVIEW OF THE AFRICAN COMMISSION ON HUMAN AND PEOPLES' RIGHTS**. Banjul, The Gambia: African Commission on Human and Peoples' Rights. (Vol. 1, Oct., 1991, pp. 51-62)
- Diéguez I., Gonzalo.* *Derechos humanos en el orden laboral y social.* EN: **ARS IURIS**. México: Universidad Panamericana. Facultad de Derecho. Instituto de Documentación e Investigación Jurídicas. (Núm. 9, 1993, pp. 253-259)
- Informe anual 1990 de la APDHE: La insistencia necesaria en la defensa de los Derechos Humanos.* EN: **DERECHOS HUMANOS**. Madrid: Asociación Pro Derechos Humanos de España. (Núm. 33, julio-agosto, 1991, pp. 20-24).
- 1st - 3rd Activity Report of the African Commission on Human and Peoples' Rights (1988-1990).* EN: **DOCUMENTATION**. Banjul, The Gambia: African Commission on Human and Peoples' Rights. (Núm. 1, 1991, pp. 1-92).
- Nguema, Issac.* *L'Afrique, les droits de l'homme et le développement.* EN: **REVIEW OF THE AFRICAN COMMISSION ON HUMAN AND PEOPLES' RIGHTS**. Banjul, The Gambia: African Commission on Human and Peoples' Rights. (Vol. 1, Oct., 1991, pp. 16-50).
- Peña Vega, Mariana de la.* *Jorge Carpizo McGregor Presidente de la Comisión Nacional de Derechos Humanos.* EN: **LIDERES MEXICANOS**. México: Ferráez Comunicación, S.A. de C.V. (Núm. 2, junio, 1992, pp. 41-47).
- Recomendaciones que ha emitido la CEDH: Por quejas de este organismo y situación en la que se encuentran.* EN: **LÍNEA FRONTERIZA**. Reynosa, Tam.: Centro de Estudios Fronterizos y de Promoción de los Derechos Humanos A.C. (septiembre, 1993, pp. 5).
- Umazorike, U.O.* *The African Commission on Human and Peoples' Rights, an introduction.* EN: **REVIEW OF THE AFRICAN COMMISSION ON HUMAN AND PEOPLES' RIGHTS**. Banjul, The Gambia: African Commission on Human and Peoples' Rights. (Vol. 1, Oct., 1991, pp. 5-15)

## DEUDA EXTERNA

- Romero Pérez, Jorge Enrique.* *Aspectos jurídicos, iniciativa de las Américas y deuda externa.* EN: **REVISTA DE CIENCIAS JURÍDICAS**. San José, Costa Rica: Universidad de Costa Rica. Facultad de Derecho. Colegio de Abogados. (Núm. 68, enero-abril, 1991, pp. 97-137).

## EDUCACIÓN

- Centeno Ávila, Javier.* *Ley General de Educación.* EN: **QUORUM**. México: Instituto de Investigaciones Legislativas de la H. Cámara de Diputados. (Año 3, Núm. 18, septiembre, 1993, pp. 43-46).

**Panli Bolfo, Francisco José.** *Posición sobre la Ley General de Educación.* EN: QUORUM. México: Instituto de Investigaciones Legislativas de la H. Cámara de Diputados. (Año 2, Núm. 18, septiembre, 1993, pp. 29-34).

## ELECCIONES

**Partido Revolucionario Democrático.** *Reforma electoral, La.* EN: QUORUM. México: Instituto de Investigaciones Legislativas de la H. Cámara de Diputados. (Año 2, Núm. 17, agosto, 1993, pp. 15-20).

## ESTADO, EL

**Ramero Pérez, Jorge Enrique.** *Reforma del Estado, La.* EN: REVISTA DE CIENCIAS JURÍDICAS. San José, Costa Rica: Universidad de Costa Rica. Facultad de Derecho. Colegio de Abogados. (Núm. 69, mayo-agosto, 1991, pp. 91-121).

## ÉTICA MÉDICA

**Morales Fernández, Eduardo.** *Responsabilidad civil del médico en el delito penal, La.* EN: REVISTA DE CIENCIAS JURÍDICAS. San José, Costa Rica: Universidad de Costa Rica. Facultad de Derecho. Colegio de Abogados. (Núm. 68, enero-abril, 1991, pp. 37-54).

## EXTRADICIÓN

*Decreto de promulgación del Tratado de Extradición entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América, firmado en México, D.F. el 4 de mayo de 1978.* EN: ARS JURIS. México: Universidad Panamericana. Facultad de Derecho. Instituto de Documentación e Investigación Jurídicas. (Núm. 8 "Especial", 1993, pp. 89-102).

## FINANZAS

**Borja Martínez, Francisco.** *Cambios recientes en la legislación financiera mexicana.* EN: ARS JURIS. México: Universidad Panamericana. Facultad de Derecho. Instituto de Documentación e Investigación Jurídicas. (Núm. 9, 1993, pp. 313-319).

## IMPUESTOS

**Pérez Robles, Arturo.** *Aspectos sobresalientes de la Ley que armoniza diversas disposiciones con el acuerdo general de aranceles y comercio, los tratados para evitar la doble tributación y para simplificación fiscal.* EN: ARS JURIS. México: Universidad Panamericana. Facultad de Derecho. Instituto de Documentación e Investigación Jurídicas. (Núm. 9, 1993, pp. 329-342).

## INDÍGENAS

**Alonso Andión, Luis Miguel.** *Resistencia indígena en las montañas de Guatemala.* EN: DERECHOS HUMANOS. Madrid: Asociación Pro Derechos Humanos de España. (Núm. 33, julio-agosto, 1991, pp. 1-X).

*Montañas son nuestra defensa, Las.* EN: DERECHOS HUMANOS. Madrid: Asociación Pro Derechos Humanos de España. (Núm. 33, julio-agosto, 1991, pp. XI-XII).

## JUSTICIA

**Moreno Collado, Jorge.** *Responsabilidad de la justicia y la libertad en México, Lu.* EN: QUORUM. México: Instituto de Investigaciones Legislativas de la H. Cámara de Diputados. (Año 2, Núm. 17, agosto, 1993, pp. 47-52).

## LEGISLACIÓN

*Acuerdo mediante el cual se amplía el término a que se refiere el artículo segundo transitorio de la Ley del Notariado del Estado de Chiapas.* EN: PERIÓDICO OFICIAL. Tuxtla Gtz., Chiapas: Órgano del Gobierno Constitucional del Estado Libre y Soberano de Chiapas. (Núm. 76, miércoles 30 de mayo, 1990, pp. 3-5).

*Acuerdo por el que se fijan criterios para la aplicación de la Ley de Responsabilidades, en lo referente a familiares de los servidores públicos del Estado de Chiapas.* EN: PERIÓDICO OFICIAL. Tuxtla Gtz., Chiapas: Órgano del Gobierno Constitucional del Estado Libre y Soberano de Chiapas. (Núm. 106, miércoles 28 de noviembre, 1990, pp. 5-7).

*Acuerdo que regula la organización y funcionamiento interno del Instituto Nacional de Ecología y de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.* EN: DIARIO OFICIAL. México: Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos. (Núm. 13, viernes 17 de julio, 1992, pp. 37-50).

*Aspectos sobresalientes de la Ley de Sociedades de Inversión.* EN: ECONOMÍA NACIONAL. México: Keal, S.A de C.V. (Núm. 159, octubre, 1993, pp. 18-20).

*Código Penal para el Estado de Chiapas.* EN: PERIÓDICO OFICIAL. Tuxtla Gtz., Chiapas: Órgano del Gobierno Constitucional del Estado Libre y Soberano de Chiapas. (Núm. 97, jueves 15 de octubre, 1990, pp. 1-130).

*Decreto de promulgación de las enmiendas al Tratado para la Proscripción de las Armas Nucleares en América Latina.* EN: DIARIO OFICIAL. México: Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos. (Núm. 18, 25 de octubre, 1993, pp. 10-11).

*Decreto de promulgación del Acuerdo entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Bolivia sobre Cooperación para Combatir el Narcotráfico y la Farmacodependencia.* EN: DIARIO OFICIAL. México: Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos. (Núm. 16, 25 de octubre, 1993, pp. 11-13).

*Decreto de promulgación del Convenio consultivo del Fondo para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas de América Latina y El Caribe.* EN: DIARIO OFICIAL. México: Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos. (Núm. 18, 25 de octubre, 1993, pp. 37-39).

*Decreto en el que se reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Chiapas.* EN: PERIÓDICO OFICIAL. Tuxtla Gtz., Chiapas: Órgano del Gobierno Constitucional del Estado Libre y Soberano de Chiapas. (Núm. 98, lunes 15 de octubre, 1990, pp. 18-21).

*Decreto por el que se adicionan los artículos tercero y cuato transitorios del Código Penal para el Estado de Chiapas.* EN: PERIÓDICO OFICIAL. Tuxtla Gtz., Chiapas: Órgano del Gobierno Constitucional del Estado Libre y Soberano de Chiapas. (Núm. 113, jueves 3 de enero, 1991, pp. 11-18).

*Decreto por el que se crea el Instituto Nacional de Migración como órgano técnico desconcentrado, dependiente de la Secretaría de Gobernación.* EN: DIARIO OFICIAL. México: Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos. (Núm. 13, 19 de octubre, 1993, pp. 2-7).

- Decreto por el que se establece el Calendario Oficial.* EN: **DIARIO OFICIAL**. México: Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos. (Núm. 4, miércoles 6 de octubre, 1993, pp. 2).
- Decreto por el que se modifica el artículo 181 de la Ley del Notariado del Estado de Chiapas.* EN: **PERIÓDICO OFICIAL**. Tuxtla Gtz., Chiapas: Órgano del Gobierno Constitucional del Estado Libre y Soberano de Chiapas. (Núm. 237, miércoles 3 de febrero, 1993, pp. 27-28).
- Decreto por el que se reforma el artículo 95 del Código Penal para el Estado de Chiapas.* EN: **PERIÓDICO OFICIAL**. Tuxtla Gtz., Chiapas: Órgano del Gobierno Constitucional del Estado Libre y Soberano de Chiapas. (Núm. 229, miércoles 16 de diciembre, 1992, pp. 7-8).
- Decreto por el que se reforma el Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación.* EN: **DIARIO OFICIAL**. México: Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos (Núm. 13, 19 de octubre, 1993, pp. 8).
- Decreto por el que se reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Chiapas.* EN: **PERIÓDICO OFICIAL**. Tuxtla Gtz., Chiapas: Órgano del Gobierno Constitucional del Estado Libre y Soberano de Chiapas. (Núm. 103, miércoles 7 de noviembre, 1990, pp. 3-8).
- Decreto por el que se reforman los artículos 32, 44, 73, 74, 75, 89, 104, 205, 107, 122 así como la denominación del título quinto, adición de una fracción LX al artículo 76 y un primer párrafo al 119 y se deroga la fracción XVII del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.* EN: **DIARIO OFICIAL**. México: Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos. (Núm. 18, 25 de octubre, 1993, pp. 2-7).
- Decreto por el que se reforman los artículos 41, 54, 56, 60, 63, 74 y 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.* EN: **DIARIO OFICIAL**. México: Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos. (Núm. 3, viernes 3 de septiembre, 1993, pp. 2-6).
- Decreto que deroga la fracción II del artículo 18 Todos de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Chiapas.* EN: **PERIÓDICO OFICIAL**. Tuxtla Gtz., Chiapas: Órgano del Gobierno Constitucional del Estado Libre y Soberano de Chiapas. (Núm. 29, miércoles 20 de julio, 1988, pp. 4-9).
- Decreto que reforma la fracción VI del apartado "C" del artículo 13 de la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Chiapas.* EN: **PERIÓDICO OFICIAL**. Tuxtla Gtz., Chiapas: Órgano del Gobierno Constitucional del Estado Libre y Soberano de Chiapas (Núm. 229, miércoles 16 de diciembre, 1992, pp. 10).
- Decreto que reforma, modifica y deroga diversas disposiciones del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Chiapas.* EN: **PERIÓDICO OFICIAL**. Tuxtla Gtz., Chiapas: Órgano del Gobierno Constitucional del Estado Libre y Soberano de Chiapas (Núm. 229, miércoles 16 de diciembre, 1992, pp. 9).
- Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones del Reglamento Interior del II. Congreso del Estado de Chiapas.* EN: **PERIÓDICO OFICIAL**. Tuxtla Gtz., Chiapas: Órgano del Gobierno Constitucional del Estado Libre y Soberano de Chiapas. (Núm. 151, miércoles 7 de agosto, 1991, pp. 2-38).
- Fe de erratas a la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Chiapas. Publicadas en el Periódico Oficial del estado número 7 de fecha 18 de febrero de 1987.* EN: **PERIÓDICO OFICIAL**. Tuxtla Gtz., Chiapas: Órgano del Gobierno Constitucional del Estado Libre y Soberano de Chiapas (Núm. 17, miércoles 29 de abril, 1987, pp. 5-8).
- Fe de erratas al decreto que crea el Instituto Nacional de Migración, publicado el 19 de octubre de 1993.* EN: **DIARIO OFICIAL**. México: Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos. (Núm. 17, 23 de octubre, 1993, pp. 8).

- Iniciativa de adiciones al Código Penal para el Estado de Chiapas.* EN: PERIÓDICO OFICIAL. Tuxtla Gtz., Chiapas: Órgano del Gobierno Constitucional del Estado Libre y Soberano de Chiapas. (Núm. 113, jueves 3 de enero, 1991, pp. 2-10).
- Ley de Aguas del Estado de Chiapas.* EN: PERIÓDICO OFICIAL. Tuxtla Gtz., Chiapas: Órgano del Gobierno Constitucional del Estado Libre y Soberano de Chiapas. (Núm. 150, miércoles 31 de julio, 1991, pp. 2-22)
- Ley de Equilibrio y Protección al Ambiente del Estado de Chiapas.* EN: PERIÓDICO OFICIAL. Tuxtla Gtz., Chiapas: Órgano del Gobierno Constitucional del Estado Libre y Soberano de Chiapas. (Núm. 150, miércoles 31 de julio, 1991, pp. 3-34).
- Ley de Fraccionamientos del Estado de Chiapas.* EN: PERIÓDICO OFICIAL. Tuxtla Gtz., Chiapas: Órgano del Gobierno Constitucional del Estado Libre y Soberano de Chiapas. (Núm. 237, miércoles 3 de febrero, 1993, pp. 6-27).
- Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos. Chiapas (Estado).* EN: PERIÓDICO OFICIAL. Tuxtla Gtz., Chiapas: Órgano del Gobierno Constitucional del Estado Libre y Soberano de Chiapas. (Núm. 227, miércoles 2 de diciembre, 1992, pp. 2-15)
- Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, Chihuahua.* EN: PERIÓDICO OFICIAL. Chihuahua, Chih.: Gobierno Constitucional del Estado de Chihuahua. (26 de septiembre, 1992, pp. 1-22).
- Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, San Luis Potosí.* EN: PERIÓDICO OFICIAL. San Luis Potosí: Gobierno Constitucional del Estado de San Luis Potosí. (Núm. 76, 22 de septiembre, 1992, pp. 1-13).
- Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos.* EN: BOLETÍN MENSUAL DE INFORMACION LEGISLATIVA. Mexico: Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal. (Año 3, Núm. 7, julio, 1993, pp. 11-40).
- Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas.* EN: PERIÓDICO OFICIAL. Tuxtla Gtz., Chiapas: Órgano del Gobierno Constitucional del Estado Libre y Soberano de Chiapas. (Núm. 6, miércoles 25 de enero, 1989, pp. 1-10)
- Ley del Notariado del Estado de Chiapas.* EN: PERIÓDICO OFICIAL. Tuxtla Gtz., Chiapas: Órgano del Gobierno Constitucional del Estado Libre y Soberano de Chiapas. (Núm. 63, miércoles 28 de febrero, 1990, pp. 3-38).
- Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Chiapas.* EN: PERIÓDICO OFICIAL. Tuxtla Gtz., Chiapas: Órgano del Gobierno Constitucional del Estado Libre y Soberano de Chiapas. (Núm. 1, jueves 8 de diciembre, 1988, pp. 12-30).
- Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo.* EN: PERIÓDICO OFICIAL. Hidalgo, Hgo.: Gobierno Constitucional del Estado de Hidalgo. (26 de septiembre, 1992, pp. 77-86)
- Ley Orgánica del Congreso del Estado de Chiapas.* EN: PERIÓDICO OFICIAL. Tuxtla Gtz., Chiapas: Órgano del Gobierno Constitucional del Estado Libre y Soberano de Chiapas. (Núm. 7, miércoles 18 de febrero, 1987, pp. 11-23).
- Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Chiapas.* EN: PERIÓDICO OFICIAL. Tuxtla Gtz., Chiapas: Órgano del Gobierno Constitucional del Estado Libre y Soberano de Chiapas. (Núm. 39, miércoles 28 de septiembre, 1988, pp. 6-16).

- Ley Orgánica Municipal del Estado de Chiapas.* EN: PERIÓDICO OFICIAL. Tuxtla Gtz., Chiapas: Órgano del Gobierno Constitucional del Estado Libre y Soberano de Chiapas (Núm. 2, sábado 31 de diciembre, 1988, pp. 52-98).
- Ley que crea la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México.* EN: GACETA DEL GOBIERNO. Toluca, Méx.: Gobierno Constitucional del Estado de México. (Núm. 78, 20 de octubre, 1992, pp. 3-23).
- Márquez Piñero, Rafael. Comentarios a las reformas de la legislación penal.* EN: ARS IURIS. México: Universidad Panamericana. Facultad de Derecho. Instituto de Documentación e Investigación Jurídicas. (Núm. 9, 1993, pp. 321-327).
- Reformas a la Constitución Política del Estado de Chiapas.* EN: PERIÓDICO OFICIAL. Tuxtla Gtz., Chiapas: Órgano del Gobierno Constitucional del Estado Libre y Soberano de Chiapas. (Núm. 190, miércoles 25 de marzo, 1992, pp. 4-7)
- Reformas a la Ley de Responsabilidades de los servidores Públicos del Estado de Chiapas.* EN: PERIÓDICO OFICIAL. Tuxtla Gtz., Chiapas: Órgano del Gobierno Constitucional del Estado Libre y Soberano de Chiapas. (Núm. 33, miércoles 2 de agosto, 1989, pp. 2-4).
- Reformas a la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Chiapas.* EN: PERIÓDICO OFICIAL. Tuxtla Gtz., Chiapas: Órgano del Gobierno Constitucional del Estado Libre y Soberano de Chiapas. (Núm. 51, miércoles 6 de diciembre, 1989, pp. 8-10).
- Reformas y adiciones a la Ley de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado de Chiapas.* EN: PERIÓDICO OFICIAL. Tuxtla Gtz., Chiapas: Órgano del Gobierno Constitucional del Estado Libre y Soberano de Chiapas (Núm. 183, miércoles 5 de febrero, 1992, pp. 3-9).
- Reformas y adiciones a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas.* EN: PERIÓDICO OFICIAL. Tuxtla Gtz., Chiapas: Órgano del Gobierno Constitucional del Estado Libre y Soberano de Chiapas. (Núm. 106, miércoles 28 de noviembre, 1990, pp. 3-5)
- Reformas y adiciones a la Ley del Notariado del Estado de Chiapas.* EN: PERIÓDICO OFICIAL. Tuxtla Gtz., Chiapas: Órgano del Gobierno Constitucional del Estado Libre y Soberano de Chiapas. (Núm. 190, miércoles 25 de marzo, 1992, pp. 10-16).
- Reformas y adiciones a la Ley Orgánica Municipal del Estado de Chiapas.* EN: PERIÓDICO OFICIAL. Tuxtla Gtz., Chiapas: Órgano del Gobierno Constitucional del Estado Libre y Soberano de Chiapas. (Núm. 173, miércoles 11 de diciembre, 1991, pp. 3-4). 1. LEGISLACIÓN 2. MUNICIPIOS - CHIAPAS (ESTADO) - LEYES Y
- Reformas y adiciones a la Ley Orgánica Municipal del Estado de Chiapas.* EN: PERIÓDICO OFICIAL. Tuxtla Gtz., Chiapas: Órgano del Gobierno Constitucional del Estado Libre y Soberano de Chiapas. (Núm. 143, miércoles 19 de junio, 1991, pp. 11-13).
- Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.* EN: DIARIO OFICIAL. México: Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos. (Vol. 6, viernes 8 de octubre, 1993, pp. 37-60).
- Reglamento de los Centros de Prevención y Readaptación Social del Estado de Chiapas.* EN: PERIÓDICO OFICIAL. Tuxtla Gtz., Chiapas: Órgano del Gobierno Constitucional del Estado Libre y Soberano de Chiapas. (Núm. 191, miércoles 1 de abril, 1992, pp. 3-16).

*Reglamento de Tránsito del Estado de Chiapas.* EN: PERIÓDICO OFICIAL. Tuxtla Gtz., Chiapas: Órgano del Gobierno Constitucional del Estado Libre y Soberano de Chiapas. (miércoles 4 de agosto, 1971, pp. 2-46).

*Reglamento del artículo 64 del Código Fiscal para el Estado de Chiapas.* EN: PERIÓDICO OFICIAL. Tuxtla Gtz., Chiapas: Órgano del Gobierno Constitucional del Estado Libre y Soberano de Chiapas. (Núm. 237, miércoles 5 de febrero, 1993, pp. 6-16).

*Reglamento Interior de la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos.* EN: DIARIO OFICIAL. México: Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos. (Vol. 22, viernes 29 de octubre, 1993, pp. 49-80).

*Reglamento Interior de Poder Judicial del Estado de Chiapas.* EN: PERIÓDICO OFICIAL. Tuxtla Gtz., Chiapas: Órgano del Gobierno Constitucional del Estado Libre y Soberano de Chiapas. (Núm. 114, miércoles 9 de enero, 1991, pp. 2-56).

*Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México.* EN: GACETA DEL GOBIERNO. Toluca, Méx.: Gobierno Constitucional del Estado de México. (20 de enero, 1993, pp. 5-36).

*Se adiciona la fracción XI del artículo 24 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Chiapas (compilación de la Ley)* EN: PERIÓDICO OFICIAL. Tuxtla Gtz., Chiapas: Órgano del Gobierno Constitucional del Estado Libre y Soberano de Chiapas. (Núm. varios, 1988 - 1991, pp. varia).

#### MENORES

*Cruz, Sotero. Tráfico de órganos a la orden del día, El.* EN: CUARTO PODER. México: Cuarto poder S.A de C.V. (Vol. 32, septiembre, 1993 pp. 38-39).

*Davis, Angela. Child Care or workfare* EN: NEW PERSPECTIVES QUARTERLY. Los Ángeles, Cal.: Center for the Study of Democratic Institutions. (Vol. 7, Núm. 1, winter, 1990, pp. 19-22).

*Hernández Ramírez, Vicente. Niños de la calle: Víctimas inocentes en la generación perdida* EN: TIEMPOS NUEVOS. México: Pedro Razo Peralta, Presidente. (Año 1, Núm. 7, septiembre, 1993, pp. 38-41).

*Herrestrom, Staffan. Sweden. Pro-Choice on Child Care* EN: NEW PERSPECTIVES QUARTERLY. Los Angeles, Cal.: Center for the Study of Democratic Institutions. (Vol. 7, Núm. 1, winter, 1990, pp. 27-28).

*Lasch, Christopher. Crime of Quality time, The.* EN: NEW PERSPECTIVES QUARTERLY. Los Angeles, Cal.: Center for the Study of Democratic Institutions. (Vol. 7, Núm. 1, winter, 1990, pp. 45-49).

*Losa Ochoa, Oscar, et al. Avances en el rastreo de sectores de la niñez, carencias de protección social y posibles alternativas en la Ciudad de Culiacán.* EN: DERECHOS HUMANOS. Culiacán, Sin.: Organismos Defensores de los Derechos Humanos en Sinaloa. (Año 3, Núm. 11, julio-agosto, 1993, pp. 12-15).

*Ramo Alfonso, Daniel. Niños de Brasil, Los.* EN: DERECHOS HUMANOS. Madrid: Asociación Pro Derechos Humanos de España (Núm. 33, julio-agosto, 1991, pp. 25-29).

*Schroeder, Patricia. From Star Wars to Child Care.* EN: NEW PERSPECTIVES QUARTERLY. Los Angeles, Cal.: Center for the Study of Democratic Institutions (Vol. 7, Núm. 1, winter, 1990, pp. 9-11).

*Siegel, Charles N. Brave New World of Child Care, The.* EN: NEW PERSPECTIVES QUARTERLY. Los Angeles, Cal.: Center for the Study of Democratic Institutions. (Vol. 7, Núm. 1, winter, 1990, pp. 34-45).

Walthead, Barbara Daeoe. *Ties that don't Bind*. EN: NEW PERSPECTIVES QUARTERLY. Los Angeles, Cal.: Center for the Study of Democratic Institutions (Vol. 7, Núm. 1, winter, 1990, pp. 30-34).

#### MIGRACIÓN

García Nieto, Daniel. *Criminalidad del inmigrante y su proyección en Costa Rica*. La EN: REVISTA DE CIENCIAS JURÍDICAS. San José, Costa Rica: Universidad de Costa Rica Facultad de Derecho, Colegio de Abogados. (Núm. 71, enero-abril, 1992, pp. 75-104).

Férriz Cancabola, José Luis. *Derecho a emigrar como un derecho humano*. El EN: LÍNEA FRONTERIZA. Reynosa, Tam.: Centro de Estudios Fronterizos y de Promoción de los Derechos Humanos A.C. (septiembre, 1993, pp. 2).

#### MUJERES

*Derechos humanos*. Las EN: LA CORREA FEMINISTA. México: Centro de Investigación y Capacitación de la Mujer, A.C. (Año 2, Núm. 1 Especial Núm. 1, febrero, 1993, pp. 3-30).

O'Connor, Sandre Day. *Politics of the family*. The EN: NEW PERSPECTIVES QUARTERLY. Los Angeles, Cal.: Center for the Study of Democratic Institutions. (Vol. 7, Núm. 1, winter, 1990, pp. 4-7).

Hesselt, Sylvia Ann. *Feminization of the Work Force*. The EN: NEW PERSPECTIVES QUARTERLY. Los Angeles, Cal.: Center for the Study of Democratic Institutions. (Vol. 7, Núm. 1, winter, 1990, pp. 13-15).

#### NARCOTRÁFICO

Aispuro, Enrique. *Detener a capos, pero el narcotráfico aumenta*. EN: OPINION. Hermosillo, Son. Editorial Latinoamericana (Núm. 180, Del 4 al 10 de octubre, 1993, pp. 11-12).

Álvarez Guzmán, Agustín. *Testa presidencial. Guerra a fondo al narcotráfico*. EN: TIEMPOS NUEVOS. México: Pedro Razo Peralta, Presidente (Año 1, Núm. 7, septiembre, 1993, pp. 12-13).

#### PATENTES DE INVENCION

Rangel Ortiz, Horacio. *Derechos del dueño de la patente de invención contra los usurpadores*. Los EN: ARS IURIS. México: Universidad Panamericana Facultad de Derecho Instituto de Documentación e Investigación Jurídicas. (Núm. 3, 1993, pp. 133-227).

#### PENA DE MUERTE

Borges, Benjamín. *Mano Flores, un mexicano más en espera de ser ejecutado*. EN: MERIDIANO 99. México: Carlos González (Vol. 4, Núm. 46, septiembre, 1993, pp. 38).

Monteserín Fernández, Emilio. *Pena de muerte en los Estados Unidos: La otra guerra*. EN: DERECHOS HUMANOS. Madrid: Asociación Pro Derechos Humanos de España. (Núm. 33, julio-agosto, 1991, pp. 39-40).

Zamora Jiménez, Arturo. *Algunas consideraciones sobre la pena de muerte*. EN: DESCOPRES. Guadalajara, Jal. Departamento de Servicios Comunitarios de Prevención y Readaptación Social del Estado de Jalisco. (Año 1, Núm. 2, julio, 1993, pp. 8-15).

## PERIODISTAS

Luna Herrera, Dolores. *Periodista en un oficio de alto riesgo*. *El*. EN: TIEMPOS NUEVOS. México: Pedro Razo Peralta, Presidente. (Año 1, Núm. 7, septiembre, 1993, pp 10-11).

## PETRÓLEO

Gutiérrez Espeleta, Nelson. *Primeros contratos petroleros, Los*. EN: REVISTA DE CIENCIAS JURÍDICAS. San José, Costa Rica: Universidad de Costa Rica. Facultad de Derecho. Colegio de Abogados (Núm. 68, enero-abril, 1991, pp. 141-154).

## POLICÍA

Morán Cortés, Carlos Gilberto. *Fuerza policiaca, fuerza del derecho*. EN: DERECHOS HUMANOS. Culiacán, Sin.: Organismos Defensores de los Derechos Humanos en Sinaloa. (Año 3, Núm. 11, julio-agosto, 1993, pp. 3-4).

Urbón Campuzano, Antonio. *Mito de una policía honesta, El*. EN: TIEMPOS NUEVOS. México: Pedro Razo Peralta, Presidente (Año 1, Núm. 7, septiembre, 1993, pp. 8-9).

## PUBLICIDAD

Luna Devusa, Carlos. *Publicidad desleal y los medios para combatirla, La*. EN: ARS JURIS. México: Universidad Panamericana. Facultad de Derecho. Instituto de Documentación e Investigación Jurídicas (Núm. 9, 1993, pp 99-113).

## RACISMO

Egido, Luciano G. *Racismo y xenofobia*. EN: DERECHOS HUMANOS. Madrid: Asociación Pro Derechos Humanos de España. (Núm. 33, julio-agosto, 1991, pp 41-42).

## REHABILITACIÓN

Larios Valencia, Roberto. *¿Qué es el DESCOPRES?*. EN: DESCOPRES, Guadalajara, Jal. Departamento de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social del Estado de Jalisco. (Año 1, Núm. 1, junio, 1993, pp 3-6).

## RELACIONES INTERNACIONALES

Varela Quirós, Luis A. *Órganos del Estado en sus relaciones internacionales, Los*. EN: REVISTA DE CIENCIAS JURÍDICAS. San José, Costa Rica: Universidad de Costa Rica. Facultad de Derecho. Colegio de Abogados. (Núm. 69, mayo-agosto, 1991, pp. 123-141)

## SECUESTRO

Cruz Miramontes, Rodolfo. *Sentencia Alvarez Machain y el orden jurídico internacional, La*. EN: ARS JURIS. México: Universidad Panamericana. Facultad de Derecho. Instituto de Documentación e Investigación Jurídica. (Núm. 8 "Especial", 1993, pp. 5-18).

*Opinión jurídica sobre la sentencia de la Suprema Corte de Justicia de los Estados Unidos de América.* EN: ARS IURIS. México: Universidad Panamericana. Facultad de Derecho. Instituto de Documentación e Investigación Jurídicas. (Núm. 8 "Especial", 1993, pp. 81-86).

*Siqueros, José Luis. Secuestro extraordinario de presuntos delincuentes es violatorio del derecho internacional.* EN: ARS IURIS. México: Universidad Panamericana. Facultad de Derecho. Instituto de Documentación e Investigación Jurídicas. (Núm. 8 "Especial", 1993, pp. 19-25).

*Supreme Court of the United States. Syllabus United States V Alvarez Machain. Certiorari to the United States Court of Appeals for the Ninth Circuit.* EN: ARS IURIS. México: Universidad Panamericana. Facultad de Derecho. Instituto de Documentación e Investigación Jurídicas. (Núm. 8 "Especial", 1993, pp. 29-40).

*SUPREME COURT OF THE UNITED STATES United States, Petitioner V. Humberto Alvarez Machain: On writ of certiorari to the United States Court of Appeals for the Ninth Circuit.* EN: ARS IURIS. México: Universidad Panamericana. Facultad de Derecho. Instituto de Documentación e Investigación Jurídicas. (Núm. 8 "Especial", 1993).

## SIDA

*Información básica sobre el SIDA.* EN: JUCHIMAN GACETA. Villahermosa, Tab.: Universidad Juárez Autónoma de Tabasco. (Núm. 31, mayo-junio, 1993, pp. 16-17).

*Ostolaza Calvillo, Susana. SIDA en México, El.* EN: ECONOMÍA NACIONAL. México: Keal. S.A de C.V. (Núm. 159, octubre, 1993, pp. 48-50).

## SINDICATOS

*Blanco, Vado, Mario H. Sindicato como titular del derecho de huelga, El.* EN: REVISTA DE CIENCIAS JURÍDICAS. San José, Costa Rica: Universidad de Costa Rica. Facultad de Derecho. Colegio de Abogados. (Núm. 69, mayo-agosto, 1991, pp. 71-89).

## SISTEMA PENITENCIARIO

*Domínguez Morfín, Rafael. Nuestro objetivo es: Dignificar los centros de reclusión.* EN: CUARTO PODER. México: Cuarto poder S.A de C.V. (Núm. 32, septiembre, 1993, pp. 3-8).

*Cartilla de beneficios de libertad en el sistema penitenciario del Estado de Jalisco.* EN: DESCOPRES. Guadalajara, Jal.: Departamento de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social del Estado de Jalisco. (Año 1, Núm. 2, julio, 1993, pp. 3-4).

*Historia de las prisiones en Jalisco.* EN: DESCOPRES. Guadalajara, Jal.: Departamento de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social del Estado de Jalisco. (Año 1, Núm. 2, julio, 1993, pp. 16-22).

## TLC

*Amezúa Dromundo, Casublémo. TLC. ¿Soberanía o dependencia?.* EN: QUORUM. México: Instituto de Investigaciones Legislativas de la H. Cámara de Diputados. (Año 2, Núm. 18, septiembre, 1993, pp. 61-64).

*García Razo, Jorge Andrey. Estima la LTM: Inadmisibile el ingreso de México al TLC.* EN: TIEMPOS NUEVOS. México: Pedro Razo Peralta, Presidente. (Año 1, Núm. 7, septiembre, 1993, pp. 14-15).

Payne, Douglas W. *Mexico: The Politics of Free Trade*. EN: FREEDOM REVIEW. New York: Freedom House. (Vol. 22, Núm. 4, July-August, 1991, pp. 25-30).

Secretaría de Comercio y Fomento Industrial. *Resumen de los acuerdos paralelos de las negociaciones del TLC*. EN: QUORUM. México: Instituto de Investigaciones Legislativas de la H. Cámara de Diputados. (Año 2, Núm. 18, septiembre, 1993, pp. 51-60).

Serra Puche, Jaime y Luis J. Molina Piñero. *Tratado de Libre Comercio de América del Norte: La posición oficial del Gobierno de México y sus referencias constitucionales*, El EN: ARS IURIS. México: Universidad Panamericana. Facultad de Derecho. Instituto de Documentación e Investigación Jurídicas. (Núm. 9, 1993, pp. 229-251).

Velázquez Z., Carlos. *Tratado de libre comercio, en la cuerda floja*, El EN: ECONOMÍA NACIONAL. México: Keal, S.A de C.V. (Núm. 158, septiembre, 1993, pp. 19-23)

Vieyra, Alberto V. *TLC no frenará el flujo de indocumentados*, El EN: ECONOMÍA NACIONAL. México: Keal, S.A de C.V. (Núm. 159, octubre, 1993, pp. 7-8).

#### TORTURA

Pérez, Miguel. *Tortura, práctica común en México: Informe de Amnistía Internacional*, La EN: LA NACIÓN. México: Partido Acción Nacional. (Año 50, Núm. 1841, noviembre, 1991, pp. 3-11)

Vázquez Colunga, Velvet. *Prohibida la tortura*. EN: PEDREGAL. México: Ferraez Comunicación S.A. de C.V. (Año 6, Núm. 68, agosto, 1993, pp. 4-5).

#### TRABAJO

Cavazos, Baltasar. *Derecho del trabajo del futuro*, El EN: CONVERGENCIA. México: Consejo Nacional de Egresados de Posgrado en Derecho, A C (Año 2, Num. 3, marzo-abril, 1992, pp. 14-16).

#### URBANISMO

Gómez del Campo del Paso, Gerardo. *Evolución y perspectiva del desarrollo urbano y su regulación jurídica*. EN: FORUM. EXPRESIÓN UNIVERSITARIA. México: UNAM. Facultad de Derecho. (Año 2, Núm. 3, junio, 1993, pp. 14-16).





## COMISIÓN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS

### DIRECTORIO

**Presidente**  
Jorge Madrazo

#### Consejo

Hector Aguilar Cúmin  
Juan Casillas García de León  
Clementina Díaz y de Ovando  
Carlos Escandón Domínguez  
Carlos Fuentes  
Javier Gil Castañeda  
Carlos Payán Vélver  
César Sepulveda  
Rodolfo Stavenhagen  
Arturo Warman Gryj

**Primer Visitador General**  
Carlos Rodríguez Moreno

**Segundo Visitador General**  
Luis Raúl González Pérez

**Tercer Visitador General**  
Miguel Sarre Iguina

**Secretario Ejecutivo**  
Hector Davalos Martínez

**Secretario Técnico del Consejo**  
Jacobo Casillas Martínol

### Directores Generales

**De la Primera Visitaduría**  
Javier Lomeli de Alba

**De la Segunda Visitaduría**  
Raymundo Gil Reodón

**De la Tercera Visitaduría**  
Ruth Villanueva Castilleja

**Comunicación Social**  
Eloy Caloca Carrasco

**De la Secretaría Ejecutiva**  
Flores Benjamín Ruiz y Avila

**Quejas y Orientación**  
Enrique Guadarrama López

**Administración**  
Juan Manuel Izabal Villacorta

### Coordinadores

**De Asesores**  
Walter Beller Labrada

**Contralor Interno**  
Eduardo de Vallejo Sotom

**Asuntos de la Mujer**  
Laura Salinas Beristain

**Seguimiento de Recomendaciones**  
Francisco Hernández Vazquez

**Asuntos Indígenas**  
Rosa Isabel Estrada

